



Consejo de Administración

311.ª reunión, Ginebra, junio de 2011

GB.311/4/1

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Informes del Comité de Libertad Sindical

360.º informe del Comité de Libertad Sindical

Índice

	<i>Párrafos</i>
Introducción	1-133
<i>Caso núm. 2726 (Argentina): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de la Argentina presentada por la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (UOCRA).....	134-153
Conclusiones del Comité	146-152
Recomendaciones del Comité	153
<i>Caso núm. 2743 (Argentina): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de la Argentina presentada por la Central de los Trabajadores de la Argentina (CTA).....	154-223
Conclusiones del Comité	210-222
Recomendaciones del Comité	223
<i>Caso núm. 2784 (Argentina): Informe definitivo</i>	
Queja contra el Gobierno de la Argentina presentada por la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA) y la Asociación de Trabajadores de la Educación del Neuquén (ATEN).....	224-245
Conclusiones del Comité	241-244
Recomendación del Comité.....	245

Caso núm. 2809 (Argentina): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la Argentina presentada por la Asociación de Personal Jerárquico de Bancos Oficiales (APJBO).....	246-262
Conclusiones del Comité	259-261
Recomendación del Comité.....	262

Anexo

Caso núm. 2765 (Bangladesh): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Bangladesh presentada por el Sindicato Cha-Sramik de Bangladesh (BCSU).....	263-290
Conclusiones del Comité	282-289
Recomendaciones del Comité	290

Caso núm. 2772 (Camerún): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Camerún presentada por la Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC).....	291-323
Conclusiones del Comité	309-322
Recomendaciones del Comité	323

Caso núm. 2803 (Canadá): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno del Canadá presentada por el Sindicato Canadiense de Trabajadores del Sector Público (CUPE).....	324-344
Conclusiones del Comité	338-343
Recomendación del Comité.....	344

Anexo. Disposiciones pertinentes de la *Ley de Resolución de Conflictos Laborales de la Universidad de York, 2009**Caso núm. 2770 (Chile): Informe definitivo*

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por la Federación Sindical Mundial (FSM).....	345-376
Conclusiones del Comité	369-375
Recomendación del Comité.....	376

Caso núm. 2787 (Chile): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por la Asociación Nacional de Funcionarios de Chiledeportes (ANFUCHID)	377-400
Conclusiones del Comité	396-399
Recomendación del Comité.....	400

Caso núm. 2790 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC)	401-422
Conclusiones del Comité	414-421
Recomendaciones del Comité	422

Caso núm. 2791 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustibles y Energética (SINTRAMIENERGETICA)	423-452
Conclusiones del Comité	445-451
Recomendación del Comité	452

Caso núm. 2801 (Colombia): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario (SINALTRAINAL)	453-495
Conclusiones del Comité	479-494
Recomendaciones del Comité	495

Caso núm. 2746 (Costa Rica): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Costa Rica presentada por el Sindicato de Trabajadores del Banco Popular (SIBANPO)	496-554
Conclusiones del Comité	547-553
Recomendaciones del Comité	554

Caso núm. 2767 (Costa Rica): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Costa Rica presentada por la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN), el Sindicato de Trabajadores de Japdeva (SINTRAJAP), la Confederación General de Trabajadores (CGT), la Confederación Movimiento de Trabajadores Costarricenses (CMTC), la Confederación Costarricense de Trabajadores Democráticos (CCTD), la Central Social Juanito Mora Porras (CSJMP) y la Federación de Trabajadores Limonenses (FETRAL)	555-611
Conclusiones del Comité	602-610
Recomendación del Comité	611

Caso núm. 2571 (El Salvador): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por la Confederación Sindical de Trabajadores Salvadoreños (CSTS), la Federación Sindical de Trabajadores Salvadoreños del Sector Alimentos, Bebidas, Hoteles, Restaurantes y Agroindustria (FESTSSABHRA) y el Sindicato General de Trabajadores de la Industria Pesquera y Actividades Conexas (SGTIPAC)	612-619
Conclusiones del Comité	616-618
Recomendaciones del Comité	619

Caso núm. 2818 (El Salvador): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por el Sindicato de Trabajadores, Empleados de los Servicios Municipales de El Salvador (SITESMUES).....	620-634
Conclusiones del Comité	630-633
Recomendación del Comité.....	634

Caso núm. 2361 (Guatemala): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Chinautla (SINTRAMUNICH), la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado de Guatemala (FENASTEG), el Sindicato de Trabajadores de la Dirección General de Migración (STDGM) y el Sindicato de Trabajadores de la Oficina Nacional de Servicio Civil (SONSEC).....	635-641
Conclusiones del Comité	639-640
Recomendación del Comité.....	641

Caso núm. 2709 (Guatemala): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por el Movimiento Sindical Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG) representado por las siguientes organizaciones: el Comité Campesino del Altiplano (CCDA), la Confederación Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG), la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG), la Coordinadora Nacional Sindical Popular (CNSP), el Frente Nacional de Lucha en Defensa de los Servicios Públicos y Recursos Naturales (FNL) y la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA), apoyada por la Confederación Sindical Internacional (CSI)	642-665
Conclusiones del Comité	654-664
Recomendaciones del Comité	665

Caso núm. 2775 (Hungría): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Hungría presentada por la Liga Democrática de Sindicatos Independientes (LIGA).....	666-742
Conclusiones del Comité	717-741
Recomendaciones del Comité	742

Caso núm. 2777 (Hungría): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Hungría presentada por la Federación Democrática de Sindicatos Independientes (LIGA).....	743-781
Conclusiones del Comité	765-780
Recomendaciones del Comité	781

Caso núm. 2508 (República Islámica del Irán): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de la República Islámica del Irán presentadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (ITF).....	782-807
Conclusiones del Comité	796-806
Recomendaciones del Comité	807

Caso núm. 2747 (República Islámica del Irán): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de la República Islámica del Irán presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA).....	808-844
Conclusiones del Comité	836-843
Recomendaciones del Comité	844

Caso núm. 2717 (Malasia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Malasia presentada por el Congreso de Sindicatos de Malasia (MTUC).....	845-859
Conclusiones del Comité	853-858
Recomendaciones del Comité	859

Caso núm. 2766 (México): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de México presentada por el Sindicato de la Unión de Trabajadores de la Educación Media Superior del Distrito Federal (SUTIEMS).....	860-877
Conclusiones del Comité	873-876
Recomendación del Comité.....	877

Caso núm. 2774 (México): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de México presentada por el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Industria Vidriera del Potosí, S.A. de C.V. (SUTEIVP), apoyada por la Federación Internacional de Sindicatos de la Química, Energía, Minas e Industrias Diversas (ICEM).....	878-898
Conclusiones del Comité	893-897
Recomendación del Comité.....	898

Caso núm. 2802 (México): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de México presentada por el Sindicato de la Unión Nacional de Trabajadores de Educación Media Superior y Organismos Públicos Descentralizados (UNTEMS).....	899-920
Conclusiones del Comité	915-919
Recomendación del Comité.....	920

Caso núm. 2533 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno del Perú presentadas por la Federación de Trabajadores Pesqueros del Perú (FETRAPEP), la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú (FNTMMSP) y la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)	921-943
Conclusiones del Comité	935-942
Recomendaciones del Comité	943

Caso núm. 2664 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú (FNTMMSP)	944-959
Conclusiones del Comité	953-958
Recomendaciones del Comité	959

Caso núm. 2757 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), la Confederación Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) y la Confederación Unitaria de Trabajadores (CUT).....	960-993
Conclusiones del Comité	986-992
Recomendaciones del Comité	993

Caso núm. 2810 (Perú): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP).....	994-1010
Conclusiones del Comité	1007-1009
Recomendación del Comité.....	1010

Caso núm. 2813 (Perú): Informe provisional

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por el Sindicato Único de Trabajadores Obreros y Empleados de la Empresa Tubos y Perfiles Metálicos S.A. TUPEMESA (SINUTOE-TUPEMESA)	1011-1029
Conclusiones del Comité	1025-1028
Recomendaciones del Comité	1029

Caso núm. 2745 (Filipinas): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Filipinas presentada por la Central Sindical Kilusang Mayo Uno (KMU)	1030-1082
Conclusiones del Comité	1049-1081
Recomendaciones del Comité	1082

Anexo. Caso núm. 2745 Kilusang Mayo Uno (KMU)

Caso núm. 2712 (República Democrática del Congo): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Democrática del Congo presentada por la Central Congolese del Trabajo (CCT).....	1083-1092
Conclusiones del Comité	1087-1091
Recomendaciones del Comité	1092

Caso núm. 2714 (República Democrática del Congo): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Democrática del Congo presentada por la Central Congolese del Trabajo (CCT).....	1093-1102
Conclusiones del Comité	1097-1101
Recomendaciones del Comité	1102

Caso núm. 2779 (Uruguay): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Uruguay presentada por el Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT), la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE) y la Asociación de Funcionarios de Ganadería, Agricultura y Pesca (AFGAP)	1103-1138
Conclusiones del Comité	1134-1137
Recomendación del Comité.....	1138

Caso núm. 2422 (República Bolivariana de Venezuela): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por el Sindicato Único Nacional de Empleados Públicos Profesionales, Técnicos y Administrativos del Ministerio de Salud y Desarrollo Social (SUNEP-SAS), apoyada por la Internacional de Servicios Públicos (ISP).....	1139-1152
Conclusiones del Comité	1148-1151
Recomendaciones del Comité	1152

Caso núm. 2674 (República Bolivariana de Venezuela): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV).....	1153-1165
Conclusiones del Comité	1160-1164
Recomendaciones del Comité	1165

Caso núm. 2727 (República Bolivariana de Venezuela): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV).....	1166-1190
Conclusiones del Comité	1178-1189
Recomendaciones del Comité	1190

Caso núm. 2763 (República Bolivariana de Venezuela): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por el Sindicato Único Nacional de Empleados Públicos de la Corporación Venezolana de Guayana (SUNEP-CVG)	1191-1217
Conclusiones del Comité	1209-1216
Recomendaciones del Comité	1217

Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.^a reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 26 y 27 de mayo y 3 y 7 de junio de 2011, bajo la presidencia del Profesor Paul van der Heijden.
2. Los miembros del Comité de nacionalidad, argentina, colombiana, mexicana y peruana no estuvieron presentes durante el examen de los casos relativos a Argentina (casos núms. 2726, 2743, 2784 y 2809), Colombia (casos núms. 2790, 2791 y 2801), México (casos núms. 2766, 2774 y 2802) y Perú (casos núms. 2533, 2664, 2757, 2810 y 2813), respectivamente.

* * *

3. Se sometieron al Comité 151 casos, cuyas quejas habían sido comunicadas a los Gobiernos interesados para que enviaran sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó 40 casos en cuanto al fondo, llegando a conclusiones definitivas en 24 casos y a conclusiones provisionales en 16 casos; los demás casos fueron aplazados por motivos que se indican en los párrafos siguientes.

Casos graves y urgentes sobre los que el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración

4. El Comité considera necesario llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre los casos núms. 2508 (República Islámica del Irán), 2664 (Perú), 2712 (República Democrática del Congo), 2726 (Argentina), 2727 (República Bolivariana de Venezuela) y 2745 (Filipinas) habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas en ellos.

Llamamientos urgentes

5. En lo que respecta a los casos núms. 2318 (Camboya), 2516 (Etiopía), 2620 (República de Corea), 2648 (Paraguay), 2710 (Colombia), 2713 y 2715 (República Democrática del Congo), 2723 (Fiji), 2733 (Albania), 2739 (Brasil), 2780 (Irlanda), 2789 (Turquía), 2794 (Kiribati), 2795 (Brasil), 2797 (República Democrática del Congo), 2808 (Camerún), 2815 (Filipinas) y 2819 (República Dominicana), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja o desde el último examen del caso, no se ha recibido la información que se había solicitado a los Gobiernos. El Comité señala a la atención de estos Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentará en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, insta a estos Gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

Nuevos casos

6. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los casos siguientes: núms. 2844 (Japón), 2845 (Colombia), 2846 (Colombia), 2847 (Argentina), 2848 (Canadá), 2849 (Colombia), 2850 (Malasia), 2851 (El Salvador), 2852 (Colombia), 2853 (Colombia), 2854 (Perú), 2855 (Pakistán), 2856 (Perú), 2857 (Canadá), 2858 (Brasil), 2859 (Guatemala), 2860 (Sri Lanka), 2861 (Argentina), 2862 (Zimbabwe), 2863 (Chile) y 2864 (Pakistán), con respecto a los cuales se espera información y observaciones de los respectivos gobiernos. Todos estos casos corresponden a quejas presentadas después de la última reunión del Comité.

Observaciones esperadas de los Gobiernos

7. El Comité aún espera recibir observaciones o información de los Gobiernos en relación con los casos siguientes: núms. 2203 (Guatemala), 2254 (República Bolivariana de Venezuela), 2445 (Guatemala), 2528 (Filipinas), 2602 (República de Corea), 2609 (Guatemala), 2655 (Camboya), 2694 (México), 2702 (Argentina), 2753 (Djibouti), 2786 (República Dominicana), 2807 (República Islámica del Irán), 2822 y 2823 (Colombia), 2825 (Perú), 2827 (República Bolivariana de Venezuela), 2828 (México), 2829 (República de Corea), 2830 (Colombia), 2835 (Colombia), 2837 (Argentina), 2839 (Uruguay) y 2840 (Guatemala).

Observaciones parciales recibidas de los Gobiernos

8. En relación con los casos núms. 2265 (Suiza), 2660 (Argentina), 2673 (Guatemala), 2684 (Ecuador), 2704 (Canadá), 2706 (Panamá), 2740 (Iraq), 2749 (Francia), 2752 (Montenegro), 2768 (Guatemala), 2778 (Costa Rica), 2792 (Brasil), 2811 (Guatemala), 2821 (Canadá), 2824 (Colombia), 2831 (Perú), 2833 (Perú) y 2842 (Camerún), los Gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos formulados. El Comité pide a estos Gobiernos que completen con la mayor brevedad sus observaciones con el fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.

Observaciones recibidas de los Gobiernos

9. Con respecto a los casos núms. 2177 y 2183 (Japón), 2708 (Guatemala), 2729 (Portugal), 2741 (Estados Unidos), 2750 (Francia), 2751 (Panamá), 2758 (Federación de Rusia), 2761 (Colombia), 2781 (El Salvador), 2785 (España), 2788 (Argentina), 2793 y 2796 (Colombia), 2798 (Argentina), 2804 (Colombia), 2805 (Alemania), 2806 (Reino Unido), 2812 (Camerún), 2814 (Chile), 2816 (Perú), 2817 (Argentina), 2820 (Grecia), 2826 y 2832 (Perú), 2834 (Paraguay), 2836 (El Salvador), 2838 (Grecia), 2841 (Francia) y 2843 (Ucrania), el Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos y se propone examinarlas en su próxima reunión.

Admisibilidad de una queja

10. Tras examinar la comunicación de fecha 26 de noviembre de 2009 presentada por el Sindicato Mexicano de Electricistas (SME), las observaciones del Gobierno y las nuevas informaciones que, a petición del Comité, transmitió el SME, el Comité estimó que la queja en cuestión no era admisible.

Métodos de trabajo, visibilidad e impacto

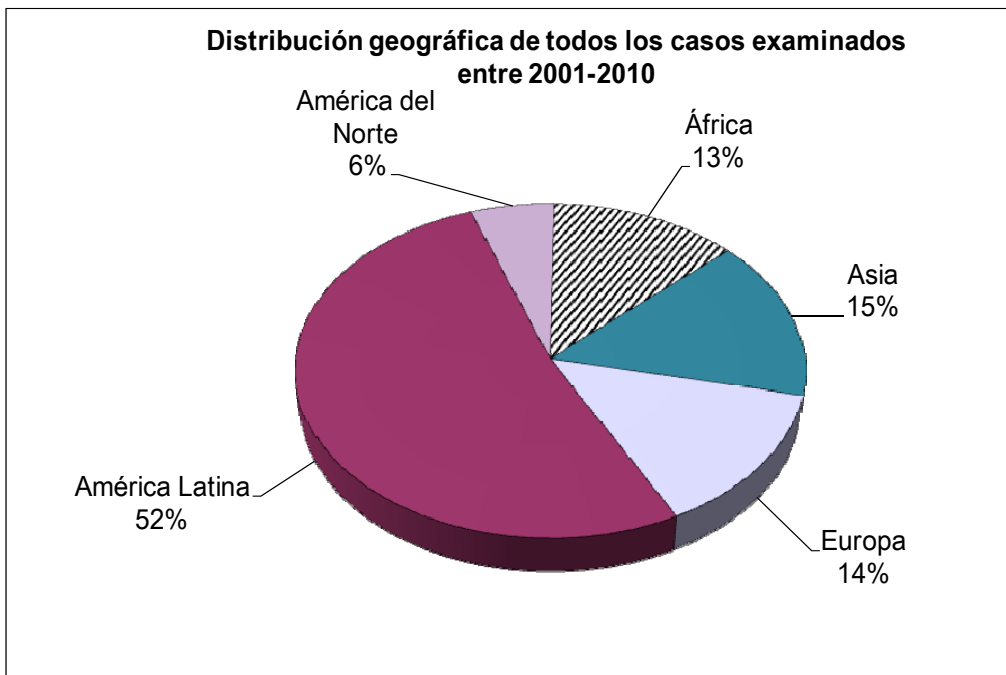
11. Durante el último mandato del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración (2008-2011), los miembros del Comité iniciaron debates sobre los métodos de trabajo del Comité, los procedimientos, su visibilidad e impacto, incluso a través de una serie de reuniones especiales, presididas por el presidente independiente del Comité.

Aumento de la carga de trabajo y uso efectivo de los procedimientos especiales

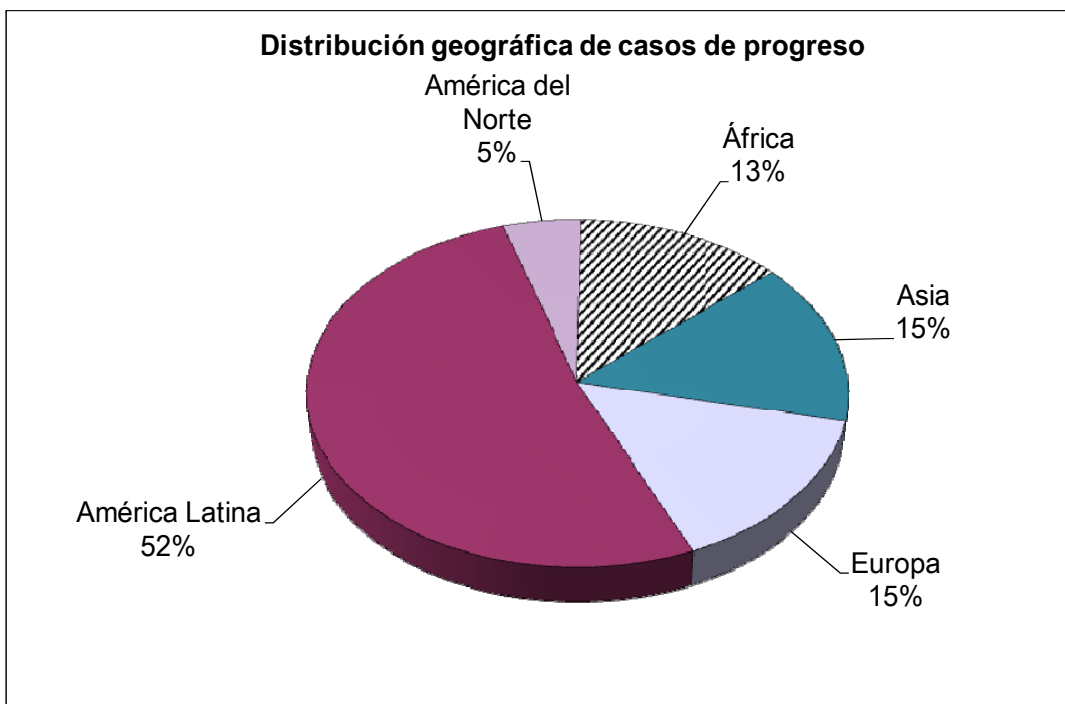
12. El número de casos en instancia ante el Comité se ha casi duplicado en comparación con los de finales de los años 1980 y principios de los años 1990. El prestigio asociado a las labores del Comité en sus casi 60 años de existencia es una explicación de la creciente utilización que se hace de su mecanismo de quejas. Esto, no obstante, originó una considerable presión sobre el Comité, así como sobre la secretaría de la Oficina. El Comité considera que la tramitación en tiempo oportuno de las quejas es de especial importancia. El Comité también ha acordado en mantener la revisión del tiempo y la frecuencia de sus reuniones. El Comité estima que son necesarias medidas adicionales para garantizar que se destinen recursos suficientes para que su labor sea lo más eficaz posible, inclusive brindando asistencia apropiada a las organizaciones querellantes para que presenten toda la información pertinente para ayudar a la comprensión de la queja y las relaciones necesarias con la libertad sindical, y a los gobiernos a fin de garantizar que sus respuestas se transmitan a tiempo y completas. La provisión de dichos recursos asistirá otros objetivos del Comité, es decir, la preparación oportuna y la distribución de documentos de trabajo por la Oficina. Los procedimientos adoptados en 2002 para garantizar que, en su caso, las informaciones de las partes concernidas se recaben a través de las organizaciones de empleadores o de trabajadores en cuestión, deben ser reforzados con el seguimiento necesario. Sin embargo, no hay que olvidar que son los gobiernos quienes en última instancia son responsables de garantizar el reconocimiento efectivo de los principios de la libertad sindical y que no deberían recurrir a la simple transmisión de las opiniones de terceros. Cabe señalar que el Comité, durante su último mandato, ha adoptado un enfoque más coherente en cuanto a nombrar de forma limitada a las empresas cuando ha sido necesario para la implementación de sus conclusiones y recomendaciones. Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Comité ha solicitado a la Oficina que considere la elaboración de guías simples para los interlocutores sociales tripartitos destinadas a garantizar que toda la información pertinente se presente ante el Comité en tiempo oportuno y que permita que la Oficina asista a las partes en identificar aquellos asuntos que no implican la libertad sindical, de manera que los recursos del Comité no serán utilizados en temas fuera de su mandato.

Distribución geográfica y visibilidad

13. Las estadísticas en el tiempo han confirmado que un número significativamente mayor de quejas proviene de una región geográfica.



14. El Comité desea hacer hincapié en que el número de quejas en sí mismo no es un indicador del grado de libertad sindical en un país determinado. En efecto, el Comité es consciente de que hay una serie de países y áreas geográficas con un número especialmente bajo de quejas y que esto es probablemente el resultado de la falta de visibilidad de su labor y de la aprehensión o la capacidad de las organizaciones interesadas a presentar quejas. Además, en el marco de la elaboración de las estadísticas en relación con su impacto en los últimos diez años, el Comité tomó nota con interés de que los progresos realizados en determinados casos fueron casi exactamente proporcionales al porcentaje de quejas por regiones. Esto demuestra claramente el valor atribuido a la labor del Comité, no sólo como foro para plantear cuestiones de interés, sino también como órgano legítimo y creíble que puede ayudar a encontrar soluciones prácticas destinadas a garantizar la aplicación plena y efectiva de los principios de la libertad sindical.



15. Si bien en regla general, el Comité considera que, cuando las circunstancias nacionales lo permitan, los querellantes y potenciales querellantes deben ser alentados a recurrir primero a los procedimientos y mecanismos nacionales para tratar sus quejas sobre alegadas violaciones de la libertad sindical, desea subrayar, sin embargo, que el recurso a las quejas presentadas ante el Comité de Libertad Sindical está abierto en todas las regiones y por ello ha invitado a la Oficina a garantizar una difusión más amplia y más sistemática de la información sobre su labor y sus procedimientos.

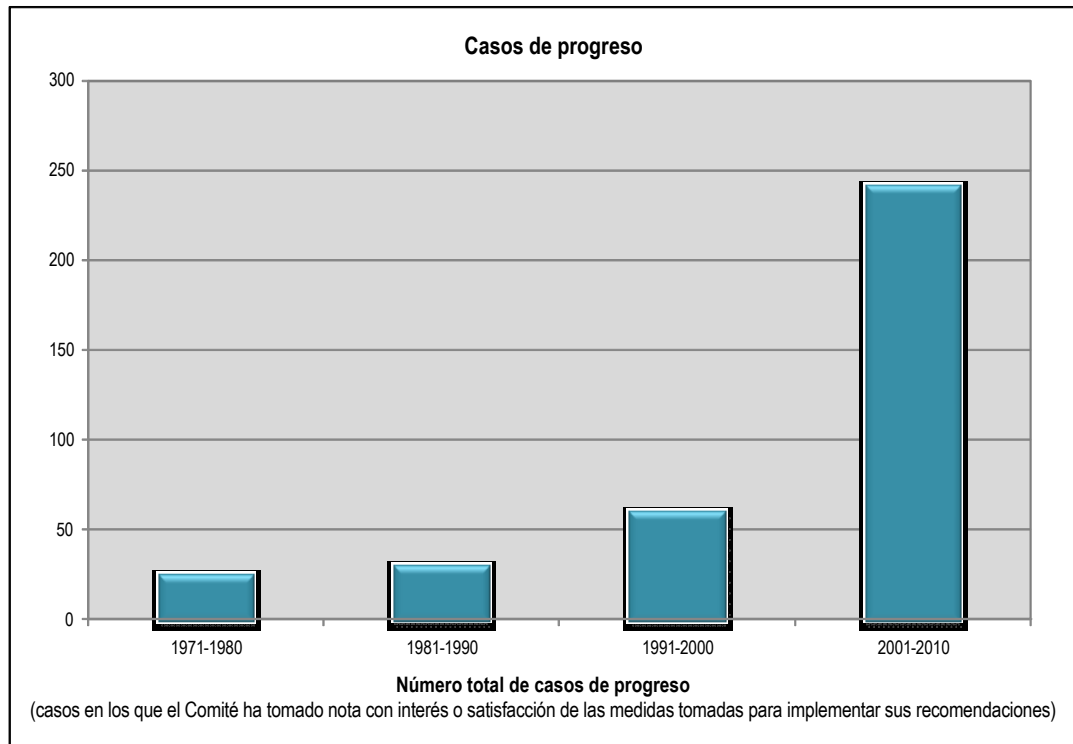
Asistencia técnica y misiones de asesoramiento

16. Durante años, el Comité tomó nota con preocupación de que con respecto a un cierto número de casos se ha visto obligado a examinar las quejas sin ningún tipo de respuesta de los gobiernos a pesar de los llamamientos urgentes que les había dirigido. El Comité considera que esta situación sólo perjudica a todos los interesados y resulta particularmente problemático cuando se han mencionado empresas en la queja sobre todo cuando no es posible proporcionar ni información ni explicaciones, salvo con la respuesta del gobierno. El Comité urge a todos los gobiernos a que respondan en tiempo oportuno y ha solicitado al Presidente que sistemáticamente concurra a la Conferencia Internacional del Trabajo para transmitir estas preocupaciones a los gobiernos involucrados. Se alienta igualmente a los gobiernos a que dirijan a la Oficina todas las solicitudes específicas de asistencia técnica para garantizar respuestas completas y oportunas. El Comité, igualmente, ha destacado cada vez más áreas de progreso hechas por los gobiernos en una serie de casos, y recomienda que esta práctica continúe.
17. El Comité reconoce la eficacia de las misiones preliminares y de las misiones de contactos directos a las que se hace referencia en los párrafos 67 y 68 de sus procedimientos para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical. Se observa que, durante los últimos diez años, una serie de quejas se han resuelto a nivel nacional con la asistencia de estas misiones dando lugar al cierre, o incluso al retiro de las quejas. Además, el Comité considera que, en determinadas circunstancias, los países podrían considerar el establecimiento de órganos nacionales especiales, que cuenten con la confianza de todas las partes, destinados a encontrar soluciones rápidas a las quejas de violación de la libertad sindical. Mientras que los querellantes deben conservar el derecho a presentar quejas, de conformidad con los criterios de admisibilidad establecidos en los procedimientos del Comité, dichos órganos nacionales, si se establecen en plena consulta con los interlocutores sociales tripartitos, pueden ser una alternativa para la resolución satisfactoria y rápida de las quejas a nivel nacional.

Visibilidad e impacto

18. El Comité ha pedido a la Oficina que desarrolle una estrategia de comunicación para mejorar el conocimiento y la comprensión de la labor del Comité en su conjunto y para brindar asistencia en el seguimiento dado a sus conclusiones y recomendaciones en casos concretos. El Comité considera que la actualización de su Recopilación de decisiones y principios para completar los principios y decisiones existentes a intervalos regulares, es esencial para garantizar una apreciación completa de los últimos avances en sus ideas sobre la situación de la libertad sindical en el siglo XXI. Aunque, en última instancia, los casos referidos en la recopilación reflejan hechos individuales, los principios de la libertad sindical expresados en dichos casos tienen una aplicación universal. Además, se espera que la publicación periódica de los principales asuntos resueltos en materia de libertad sindical tras el examen de las quejas incrementará la visibilidad de la labor del Comité y su pertinencia. Una evaluación preliminar de la influencia del Comité en el terreno, facilitada en la última década mediante informes haciendo hincapié en la gestión y los resultados y

centrados en el efecto de los mecanismos de la OIT, muestra un aumento importante del impacto de las conclusiones y recomendaciones del Comité.



19. El Comité considera que una de las razones de este impacto notable reside en la redacción de conclusiones consensuadas y recomendaciones destinadas a ayudar a los gobiernos en la búsqueda de soluciones prácticas para garantizar un clima armonioso y sostenible para la libertad sindical y el reconocimiento efectivo de la negociación colectiva. Mientras que el proceso para encontrar un consenso implica compromiso, tiene el efecto de constituir una posición colectiva que compromete la posición del Comité. El valor de su labor depende de la atención prestada por cada uno de sus miembros, independientemente del grupo que representan, para actuar a título personal — y en pleno respeto de las reglas de confidencialidad aplicables en el seno del Comité — con miras a garantizar el riguroso respeto de los principios fundamentales en los que se basa la Organización Internacional del Trabajo. El Comité saliente da la bienvenida a los miembros que designe en el marco de su mandato el próximo Consejo de Administración y les invita a continuar estos debates con este mismo espíritu al que ha adherido fielmente.

Seguimiento dado a las recomendaciones del Comité y del Consejo de Administración

Caso núm. 2302 (Argentina)

20. El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2010 y en esa ocasión pidió al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de los procedimientos y el proceso de amparo relacionado con dirigentes del Sindicato Judiciales Puntanos (SIJUPU) y que envíe sus observaciones en relación con la alegada falta de participación del SIJUPU en la organización del Instituto de Capacitación del Poder Judicial [véase 358.º informe, párrafos 15 a 18].
21. Por comunicación de marzo de 2011, el Gobierno envía la respuesta del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis en la que indica que, ratificando su política laboral,

a partir de la elección de la nueva comisión directiva del Sindicato Judiciales Puntanos (SIJUPU) se han producido auspiciosos hechos a partir de una propuesta recíproca de diálogo, que ambas partes — sindicato y Superior Tribunal de Justicia — denominan «Mesa de Diálogo». El objeto de dicha Mesa de Diálogo — integrada por dos ministros y por representantes del sindicato —, consiste en tratar de encontrar alternativas pacíficas «a través del diálogo, coordinación de esfuerzos, afianzamiento de proyectos y búsqueda de soluciones a todos los empleados judiciales». En este sentido, y conforme surge de copia certificada de la presentación efectuada por ante este Superior Tribunal de Justicia, por el Sindicato Judiciales Puntanos (SIJUPU), se han logrado implementar las medidas que se detallan a continuación: «la reactivación de la carrera judicial»; «el cambio del ítem de ‘permanencia en el cargo’ por el ‘estado judicial’, logrando el cobro del mismo automáticamente al producirse el ascenso»; «el pago de presentismo»; «el pago de títulos universitarios. El pago de títulos terciarios»; «ayuda obtenida para el personal con capacidades diferentes»; «el acotamiento del horario de atención al público en feria judicial, el cual se estipuló en dos horas menos (de 9 a 13 horas)», y «pases de empleados judiciales a otras dependencias a su propia solicitud».

22. Asimismo, cabe señalar que la instrumentación de la denominada «Mesa de Diálogo» ha permitido la implementación pacífica, razonable y gradual de los requerimientos que ha ido efectuando el SIJUPU. Añade el Superior Tribunal de Justicia, que en atención a todo lo expuesto, como así también a la ratificación por parte del SIJUPU, del encauzamiento y gradual solución de los planteos efectuados en el pasado (se adjunta a la respuesta una comunicación del SIJUPU haciendo referencia a los logros alcanzados como resultado de la Mesa de Diálogo) correspondería el archivo del caso núm. 2302.

23. *El Comité toma nota con satisfacción de estas informaciones.*

Caso núm. 2603 (Argentina)

24. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2010 y en esa ocasión pidió al Gobierno que sin demora tome las medidas necesarias para que se inicie una investigación en relación con el alegado traslado de sus lugares de trabajo de tres dirigentes de la Administración Pública Provincial y Municipal del Salta (ATAP) que formaban parte de la planta permanente de la Dirección General de Rentas de la provincia de Salta, Sres. Sergio Martín Zamboni, secretario de finanzas, Fátima Elisabeth Gramajo, tercer vocal suplente, y Walter Rodolfo Alderete, segundo titular de la junta electoral, y en caso de que se constate que dichos traslados fueron por motivos antisindicales, se tomen las medidas necesarias para que sean reintegrados en sus puestos de trabajo anteriores. El Comité pidió al Gobierno que le mantenga informado al respecto. Asimismo, en dicha ocasión el Comité tomó nota de que la ATAP alegó trabas y demoras en el tratamiento de una denuncia penal contra las autoridades del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de la Provincia en relación con el código de descuento de las cotizaciones sindicales y pidió al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto [véase 358.º informe, párrafos 22 a 24].

25. Por comunicación de marzo de 2011, el Gobierno indica que la Dirección General de Rentas de la Provincia informó que el Sr. Sergio Martín Zamboni pertenece y presta servicios en el servicio administrativo financiero en la unidad operativa de tesorería; la Sra. Fátima Elisabeth Gramajo, fue designada en 2008, por decreto núm. 1076/08 en el cargo de Coordinadora de la Subsecretaría de Pueblos Originarios dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano y por decreto núm. 677/10 se dejó sin efecto esta designación y regresó a la Dirección General de Rentas; y el Sr. Walter Rodolfo Alderete pertenece al Servicio Administrativo Financiero según decreto núm. 660/08 y actualmente se encuentra prestando servicios en el Subprograma Auditoría Fiscal, según memorándum de rotación núm. 83/2009. El Gobierno señala que no surge de esta información que las personas mencionadas hayan sido trasladadas por motivos antisindicales, sino que desde su

ingreso han pertenecido a la misma repartición pública — la Dirección General de Rentas —, lo que se mantiene actualmente. Añade el Gobierno que no obstante esta información, se recabará a la provincia mayores precisiones en relación a la denuncia planteada.

26. *El Comité toma nota de estas informaciones y queda a la espera de las informaciones complementarias que el Gobierno indica que pretende recabar en relación con los alegatos trasladados antisindicales de tres dirigentes de la ATAP. Por otra parte, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones en relación con los alegatos de la ATAP sobre trabas y demoras en el tratamiento de una denuncia penal contra las autoridades del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de la Provincia en relación con el código de descuento de las cotizaciones sindicales.*

Caso núm. 2614 (Argentina)

27. El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2010 y en esa ocasión pidió al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con la comunicación del Sindicato de Trabajadores Judiciales de Corrientes (SITRAJ) alegando que las autoridades del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes había suspendido uno de los códigos de descuentos (retenciones para fondo de ayuda reintegrable) que se realizaban a los afiliados y que las retenciones de las cuotas gremiales se realizan con dos meses de atraso, y pidió también al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con las informaciones comunicadas recientemente por la Federación Judicial Argentina (FJA) (la FJA objetó el traslado de su puesto de trabajo del secretario general de la Asociación de Trabajadores Judiciales de La Rioja, Sr. Horacio Rodolfo Juárez) [véase 358.º informe, párrafos 25 a 27].
28. Por comunicación de 7 de febrero de 2011, el Gobierno manifiesta en relación con los alegatos presentados por el SITRAJ, que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes informó que se continúan realizando los descuentos por cuota sindical y cuota de afiliación a la mutual y que sólo no continúan vigentes los descuentos por préstamos realizados por la mutual, lo que en forma alguna afecta a los principios de la libertad sindical.
29. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones en relación con las informaciones comunicadas por la Federación Judicial Argentina (FJA) relacionadas con el traslado de su puesto de trabajo del secretario general de la Asociación de Trabajadores Judiciales de La Rioja, Sr. Horacio Rodolfo Juárez.*

Caso núm. 2622 (Cabo Verde)

30. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2010 [véase 356.º informe, párrafos 43 a 45]; el caso se refiere a varias disposiciones del Código del Trabajo cuestionadas por la organización querellante, a saber, la Confederación Caboverdiana de Sindicatos Libres (CCSL). En su examen anterior del caso, el Comité tomó nota de las medidas adoptadas para dar efecto a sus recomendaciones, concretamente por el Consejo de Concertación Social en relación con las propuestas de enmienda o de modificación de los artículos 15, 70, 110 y 353 del Código del Trabajo para hacerlas conformes a las recomendaciones del Comité.
31. En una comunicación de fecha 13 de septiembre de 2010, la CCSL expresa su satisfacción e indica que, mediante el decreto legislativo de 16 de junio de 2010, publicado en el *Boletín Oficial* de la misma fecha, serie I, núm. 22, se procedió a las modificaciones del decreto legislativo núm. 5/2007 de 16 de octubre de 2007, en relación con los artículos 15,

70, 110 y 353 del Código del Trabajo. La organización querellante considera que dichas modificaciones responden a las preocupaciones que habían motivado la presentación de su queja ante el Comité.

32. *El Comité toma nota debidamente de estas informaciones y expresa su satisfacción, no sólo por las modificaciones legislativas introducidas de conformidad con sus recomendaciones precedentes, sino también por la consulta tripartita mediante la cual se ha llevado a cabo el procedimiento.*

Caso núm. 2658 (Colombia)

33. El Comité examinó el presente caso en su reunión de noviembre de 2009. En esta ocasión, observando que de acuerdo con lo manifestado por la empresa, existe un acuerdo firmado en 1997 entre la ATELCA y la ETB para el período 1997-2000, que prevé pautas concretas para los aumentos salariales que según la empresa continúa vigente, el Comité estimó que la extensión a los afiliados de la ATELCA de las cláusulas salariales de la convención de 2006 entre la empresa y el sindicato de base es un tema de interpretación que debe dirimirse según las normas y criterios de la legislación nacional. El Comité recordó por otro lado a la organización querellante que tiene el derecho según la legislación nacional de denunciar el acuerdo firmado en 1997 si la estima perjudicial. Teniendo en cuenta que la cuestión estaba en trámite ante la Coordinación de Inspección y Vigilancia de la Dirección Territorial de Cundinamarca, el Comité pidió al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final del procedimiento administrativo en curso [véase 355.º informe, párrafo 607].
34. En su comunicación de fecha 12 de mayo de 2010, ATELCA objeta la respuesta del Gobierno, cuyo planteamiento, según la organización querellante, no explica verdaderamente la génesis de los hechos y desconoce que la empresa ETB usurpó la representación sindical de ATELCA al negociar colectivamente sin su autorización con las otras dos organizaciones sindicales.
35. En su comunicación de 21 de diciembre de 2010, el Gobierno indica que las actuaciones administrativas adelantadas en contra de la empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP. – ETB – por incumplimiento del convenio colectivo de trabajo suscrito con SINTRATELEFONOS fueron las siguientes: 1) mediante escrito de fecha 6 de septiembre de 2006 (núm. 536459), ATELCA denuncia la violación de la cláusula quinta del convenio colectivo de 1984; 2) mediante auto comisorio de fecha 14 de septiembre de 2006, se designó a la inspección tercera de trabajo para que adelante la investigación administrativa respectiva; 3) mediante resolución de fecha 14 de febrero de 2010 (núm. 03281), agotado el trámite en cuestión, se decidió declarar que existe una controversia jurídica y económica entre ATELCA y la empresa ETB en cuanto a la aplicación e interpretación de la cláusula quinta del convenio colectivo de trabajo suscrito con SINTRATELEFONOS, y 4) en estas circunstancias, el Ministerio de la Protección Social no puede definir controversias cuya decisión esta atribuida a los jueces del trabajo.
36. *El Comité toma nota de esta información y pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre la comunicación de ATELCA de fecha 12 de mayo de 2010 y que indique si esta organización ha iniciado recursos judiciales.*

Caso núm. 2676 (Colombia)

37. El Comité examinó el presente caso en su reunión de junio de 2010 y en esa ocasión, formuló las recomendaciones siguientes: [véase 357.º informe, párrafo 300]:

- a) en lo que respecta a la denegación por parte del Ministerio de la Protección Social de la solicitud de inscripción en el Registro Sindical de la organización sindical fundada el 2 de abril de 2006 (ASCOTRACOL), el Comité señala que si lo desea la organización sindical puede, una vez subsanadas las omisiones e inconsistencias puestas de relieve en las resoluciones mencionadas, solicitar nuevamente la inscripción en el registro de su acta de fundación, de sus estatutos y de su junta directiva y pide al Gobierno que en tal caso proceda a la inmediata inscripción de la organización sindical, y
- b) en lo que respecta al alegato según el cual tan pronto como la autoridad administrativa denegó la inscripción de la organización sindical, la empresa procedió al despido de los miembros de la junta directiva y de 40 trabajadores que participaron en la fundación del sindicato o se adhirieron al mismo, circunstancia constatada por la autoridad judicial en sus decisiones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se proceda al reintegro de los trabajadores despedidos si es que efectivamente fueron despedidos por haber constituido la organización sindical y en caso de que la reincorporación de los mismos resulte imposible por razones objetivas e imperiosas, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que dichos trabajadores reciban una indemnización apropiada, de manera que constituya una sanción suficientemente disuasoria y eficaz contra los despidos antisindicales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

38. En su comunicación de fecha 13 de agosto de 2010, el Gobierno indica que la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio de la Protección Social certificó que *«no existe vigente»* solicitud de inscripción de sindicato, ni existencia de sindicato inscrito donde haga parte la empresa COOLITERIAL. Por otra parte, el Gobierno declara, refiriéndose a la recomendación *b)* del Comité, que se han proferido decisiones judiciales adversas a los peticionarios, que el Gobierno respeta y acata en el ejercicio de las funciones y atribuciones propias de la separación de los poderes públicos.

39. *El Comité pide al Gobierno que confirme que el sindicato no ha solicitado nuevamente el registro. Por otra parte, el Comité pide al Gobierno que comunique el texto de las decisiones judiciales sobre los despidos alegados que según el Gobierno habrían sido adversas. En espera de estas informaciones, el Comité mantiene sus anteriores recomendaciones.*

Caso núm. 2764 (El Salvador)

40. En su anterior examen del caso en su reunión de noviembre de 2010, el Comité presentó las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 358.º informe, párrafo 490]:

- a) en relación con la negativa de inscribir a la junta directiva del SUTC, el Comité pide al Gobierno que comunique copia de la sentencia que se dicte y espera firmemente que será dictada en breve plazo, y
- b) en relación con los obstáculos a la negociación del nuevo contrato colectivo, el Comité pide al Gobierno que se respete el principio de negociación colectiva y que se prosigan las negociaciones con la nueva junta electa al menos hasta que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre las elecciones sindicales. El Comité pide al Gobierno que se le mantenga informado al respecto.

41. En su comunicación de fecha 5 de enero de 2011, el Sindicato Unión de Trabajadores de la Construcción (SUTC) informa que con fecha 14 de diciembre del año 2010 fue notificado de la sentencia emitida por la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, a las 14 horas del 30 de noviembre de 2010, en la que básicamente y en atención a su parte dispositiva, se establece:

- a) declárese que es ilegal la resolución dictada por la jefa del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a las doce horas

del uno de febrero de dos mil diez, mediante la cual se declaró sin lugar la inscripción de la junta directiva del Sindicato Unión de Trabajadores de la Construcción (SUTC), para el período dos mil diez-dos mil once (2010-2011);

- b) como medida para restablecer el derecho violado, la parte demandada debe inscribir a la referida junta directiva y extender las credenciales correspondientes [...].

42. En su comunicación de fecha 18 de febrero de 2011, el Gobierno envía la sentencia mencionada por el SUTC y señala que en cumplimiento de la misma, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social inscribió a la junta directiva del SUTC y extendió las credenciales correspondientes a sus integrantes. Asimismo, el Gobierno informa que esta junta directiva ha retomado la negociación colectiva, que se encuentra en la etapa de trato directo.
43. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité toma nota de que por comunicación de fecha 28 de abril de 2011, la Confederación Nacional de Trabajadores Salvadoreños (CNTJ) envió informaciones adicionales sobre las cuestiones pendientes. El Comité pide al Gobierno que envíe sin demora su respuesta.*

Caso núm. 2705 (Ecuador)

44. En su anterior examen del caso, en su reunión de noviembre de 2009, el Comité formuló las siguientes conclusiones y recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 355.º informe, párrafos 747 a 749]:

El Comité observa que en la presente queja la organización querellante, cuyo secretario general es el Sr. Jaime Arciniega Aguirre, alega que el Ministerio de Trabajo en violación de las normas legales y constitucionales se negó a registrar al comité ejecutivo nacional de la CEOSL elegido los días 30 y 31 de julio de 2007 y a registrar la nómina de los integrantes del comité ejecutivo reestructurado por la junta ejecutiva nacional extraordinaria el 8 de diciembre de 2007; asimismo que el Ministerio de Trabajo registró en junio de 2008 al comité ejecutivo del Sr. Jaime Arciniega Aguirre pero en septiembre de 2008 registró al otro comité ejecutivo desatendiendo la resolución de la primera sala del Tribunal Contencioso Administrativo de 1.º de julio de 2008 ordenando el registro del comité ejecutivo encabezado por el Sr. Jaime Arciniega Aguirre.

El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno en las que declara que a raíz de un conflicto interno en el seno de la CEOSL se negó a registrar a las dos directivas en pugna hasta que esta organización resuelva sus diferencias a través de sus órganos estatutarios o mediante las decisiones que estime pertinentes, ya que el artículo 3 del Convenio núm. 87 establece que las autoridades deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar el derecho de libre elección de los dirigentes o entorpecer su ejercicio legal. El Gobierno añade que apeló las decisiones del órgano judicial que ordenó el registro del comité ejecutivo encabezado por el Sr. Jaime Arciniega Aguirre, así como la orden judicial que ordenó el registro del comité ejecutivo encabezado por el Sr. Eduardo Valdez Cuñas. El Comité observa sin embargo que según surge de la documentación de la organización querellante el Ministerio de Trabajo inscribió al comité ejecutivo del Sr. Jaime Arciniega Aguirre en un primer momento y al comité ejecutivo rival en un momento posterior. El Comité toma nota por último de que el Gobierno señala que habiendo examinado acciones de amparo por violación de derechos constitucionales presentadas ante la Corte Constitucional, este órgano ordenó el 6 de mayo de 2009 que se convoquen y organicen nuevas elecciones para designar el nuevo comité ejecutivo de la CEOSL en un plazo máximo de 90 días ordenando también la presencia de dos funcionarios del Ministerio de Trabajo que actúen como observadores y el concurso del Consejo Nacional Electoral.

A este respecto, el Comité recuerda que no compete al Comité pronunciarse sobre los conflictos internos de una organización sindical, salvo si el gobierno ha intervenido de una manera que pudiera afectar el ejercicio de los derechos sindicales y el funcionamiento normal de una organización. El Comité recuerda igualmente el principio según el cual cuando se producen conflictos internos en el seno de una organización sindical su solución debería

encontrarse a través de los propios interesados (por ejemplo a través de una votación), a través de la designación de un mediador independiente con el acuerdo de las partes interesadas, o a través de la intervención de la justicia [véase *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*, quinta edición, 2006, párrafos 1114 y 1122]. En este sentido, el Comité observa que el conflicto interno en la CEOSL ha sido sometido a la autoridad judicial y que esta última ha señalado el procedimiento a seguir para dirimirlo, es decir la celebración próxima de elecciones. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de las elecciones sindicales y espera firmemente recibir informaciones al respecto lo antes posible. El Comité lamenta constatar que estas próximas elecciones se celebrarán casi dos años después de que estallara el conflicto interno y los perjuicios que ello ha ocasionado a la organización sindical y a los afiliados.

45. En su comunicación de 21 de junio de 2010, la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL) alega que, la Corte Constitucional por apelación del Ministerio de Relaciones Laborales, emitió las resoluciones núms. 1148-2008-RA y 1172-2008-RA de fecha 6 de mayo de 2009, cuya resolución se transcribe:

1. Ante la existencia de un conflicto entre dos directivas de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL); y, por existir dos acciones de amparo constitucional que persiguen el reconocimiento del comité ejecutivo de la referida organización sindical, a fin de aportar en la superación de la pugna interna, se dispone:
 - a) en el plazo máximo de 90 días se convoque y organice las elecciones para designar el nuevo comité ejecutivo nacional de la CEOSL, de conformidad con las normas constitucionales y las disposiciones estatutarias de la citada central sindical;
 - b) solicitar el concurso del Consejo Nacional Electoral para que, en coordinación con los trabajadores afiliados a la CEOSL, organice, dirija, vigile y garantice el evento democrático señalado en el literal precedente;
 - c) solicitar al Ministerio de Trabajo y Empleo designe dos funcionarios de alto nivel, en calidad de observadores del referido proceso electoral;
 - d) disponer que las directivas en conflicto designen dos delegados de sus respectivos comités ejecutivos para que coordinen con el Consejo Nacional Electoral la buena marcha del proceso de elección del nuevo comité ejecutivo de la CEOSL, el que gozará de legitimidad;
2. Realizado el proceso electoral de conformidad con las precedentes disposiciones, el Ministerio de Trabajo y Empleo procederá a registrar la nómina del nuevo comité ejecutivo nacional de la CEOSL; y,
3. Remitir el expediente al juzgado de origen para el cumplimiento de los fines legales.

46. La CEOSL destaca el retraso de las autoridades en relación con los plazos señalados por la Corte Constitucional. Sin embargo, indica que con el ánimo de superar este «conflicto» interno, la representación de la CEOSL designó a sus dos delegados para que coordinaran con el Consejo Nacional Electoral (CNE) la buena marcha del proceso de elección del nuevo comité ejecutivo de la CEOSL; prosigue señalando que lamentablemente fueron vilmente engañados por el CNE. Así pues, el CNE unilateralmente elaboró un «reglamento» contrario a lo acordado y permitió a la contraparte participar con delegados hasta el 25 de agosto de 2009 (419 delegados) mientras que al sector de la organización querellante, con el padrón hasta el 31 de julio de 2009 (219 delegados, en el cual constan también delegados de la contraparte).

47. En comunicaciones dirigidas al CNE, la organización querellante presentó oportunamente sus impugnaciones el 3 de septiembre de 2009, en las que se señala que varias de las organizaciones integrantes en la nómina de delegados presentada por la contraparte no existen en los registros del Ministerio; en dicha impugnación se señala también que existen

organizaciones que nunca estuvieron afiliadas a la CEOSL; por el contrario, pertenecen a otras centrales sindicales.

48. De este modo, del listado de delegados presentados originalmente por la contraparte se desprende que desaparecieron «148 delegados» y terminan votando sólo «224 delegados», entre los cuales están organizaciones que nunca estuvieron afiliadas a la CEOSL; además el Consejo no requirió a las organizaciones que demuestren su afiliación.
49. El CNE por otra parte impuso un «reglamento» violatorio a todo principio, sin permitir a la organización querellante intervenir en la elaboración del mismo, razón que motivó una resolución interna de las organizaciones de base mayoritarias (20 federaciones de las 24 existentes). Todo lo anterior hizo que, en el marco de la autonomía sindical garantizada por la Constitución y el Convenio núm. 87 de la OIT, el sector de la organización querellante no participara en estas «elecciones» bajo estas condiciones, razón por la cual se dirigió oficio al CNE de fecha 3 de mayo de 2010 haciéndole conocer del particular.
50. El CNE sin embargo continuó con las «elecciones» que se realizaron el 12 de junio de 2010, sin la participación de la organización querellante, por lo que la organización querellante desconoce dichas elecciones alejadas de la transparencia y el derecho y con intromisión de los organismos del Estado en la autonomía de las organizaciones sindicales.
51. En su comunicación de fecha 25 de noviembre de 2010, el Gobierno declara que el Ministerio de Relaciones Laborales ha actuado como observador a través de sus delegados en el proceso eleccionario del nuevo comité ejecutivo de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL), de acuerdo a la convocatoria realizada por el Consejo Nacional Electoral, quien en cumplimiento de la resolución de la Corte Constitucional ha llevado a cabo este proceso eleccionario. Cabe señalar, prosigue el Gobierno, que en estas elecciones, el Consejo Nacional Electoral ha proclamado como ganador al Sr. Eduardo Valdez, representante de una de las directivas en disputa.
52. *El Comité toma nota de los nuevos alegatos de la CEOSL y de las nuevas observaciones del Gobierno. El Comité toma nota de que el Gobierno declara que la junta directiva proclamada ganadora por el Consejo Nacional Electoral es la encabezada por el Sr. Eduardo Valdez. El Comité observa sin embargo que la junta directiva que presentó la queja (encabezada por el Sr. Jaime Arciniega Aguirre) pone de relieve irregularidades graves que habrían concurrido en el proceso que dieron lugar a impugnaciones ante el Consejo Nacional Electoral, así como la falta de consulta al sector de la organización querellante en la elaboración del reglamento del Consejo Nacional Electoral, lo que provocó que este sector no participara en las elecciones.*
53. *El Comité declara que en numerosas ocasiones ha cuestionado la participación de órganos no judiciales (como el Consejo Nacional Electoral (CNE)) en los procesos electorales de las organizaciones sindicales. En el caso concreto, la participación del CNE se produjo a petición de la Corte Suprema y con aceptación de la organización querellante, por lo que dicha participación quedó en principio justificada, lo cual no quiere decir que los actos y decisiones posteriores de este órgano lo sean necesariamente. El Comité observa que la organización querellante ha alegado irregularidades graves y la falta de consulta del reglamento electoral elaborado por el CNE, así como que el sector que representa presentó impugnaciones; como resultado de esta situación decidió no participar en tales elecciones.*
54. *En estas condiciones, el Comité estima que podía haber sido preferible que las autoridades hubieran optado por un acuerdo entre ambos sectores sobre las condiciones y circunstancias del proceso electivo. El Comité invita pues al Gobierno a que examine la situación con ambos sectores y le mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 2680 (India)

55. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2009 [véase 355.º informe, párrafos 867-890]. En esa ocasión, el Comité formuló las siguientes recomendaciones:
- a) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar los artículos 5, 6 y 8 del Reglamento (RAS) APC, 1993, a fin de garantizar los derechos de libertad sindical de los funcionarios públicos;
 - b) el Comité pide al Gobierno que garantice que los querellantes puedan acceder a la revisión y apelación, de conformidad con los principios de la libertad sindical o, en caso de que dicha posibilidad no exista, realice una investigación independiente y exhaustiva de las sanciones impuestas a los Sres. Balachandran, Vijayakumar, y Santhoshkumar y, en caso de que se compruebe que los dirigentes sindicales fueron sancionados por haber participado en manifestaciones pacíficas, que garantice que sean indemnizados en su totalidad por las sanciones impuestas, incluyendo la restitución de sus derechos y el reintegro en sus puestos de trabajo anteriores. El Comité pide al Gobierno que se le mantenga informado al respecto;
 - c) el Comité pide al Gobierno que garantice que estas cuestiones también puedan ser sometidas a revisión y apelación, de conformidad con los principios de la libertad sindical y, si dicha posibilidad no existe, que lleve a cabo una investigación independiente y exhaustiva de los alegatos presentados sobre las numerosas y severas sanciones impuestas a cientos de otros empleados y lo mantenga informado de los resultados. Si tras la investigación se considera que las partes interesadas fueron sancionadas por haber participado en manifestaciones pacíficas, el Comité pide al Gobierno que garantice que se reparen en su totalidad las sanciones impuestas, y
 - d) el Comité invita al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la Oficina con miras a la ratificación de los Convenios núms. 87, 98 y 151.
56. En su comunicación de fecha 22 de julio de 2010, el Gobierno indica que los artículos 5, 6 y 8 del Reglamento (RAS) APC, 1993, que reiteran los artículos 4, 5 y 7 del Reglamento (RAS) APC, 1959, han estado en boga durante unos 50 años y han resistido la prueba del tiempo. Por lo tanto, el Gobierno considera que no parece ser necesario enmendarlos. Como consecuencia, no puede interpretarse que las condiciones impuestas por estos artículos del Reglamento (RAS) APC, 1993, dificulten el ejercicio del derecho de libertad sindical de los funcionarios públicos. El Gobierno reitera que las asociaciones de servicios del departamento gubernamental no son sindicatos y que, por consiguiente, no se han infringido los derechos de los sindicatos.
57. En lo que respecta al acceso de los querellantes al derecho a interponer recursos de apelación y de revisión, el Gobierno indica que el Reglamento (RAS) APC, 1965, constituye un conjunto de reglas independientes que rigen las consultas departamentales y prevén la interposición de recursos de apelación y de revisión contra los fallos emitidos en virtud del Reglamento. Los funcionarios del Gobierno también tienen derecho a solicitar ante el Tribunal Central Administrativo y otros tribunales ordinarios el resarcimiento de los agravios sufridos. El Gobierno indica asimismo que en la Oficina del Contralor General (A&E), Kerala, los trabajadores que han sufrido agravios están ejerciendo los derechos anteriormente mencionados.
58. En lo que respecta a los Convenios núms. 87 y 98, el Gobierno indica que no es posible ratificar estos Convenios, ya que su ratificación conllevaría otorgar determinados derechos a los trabajadores del Estado en contra de las disposiciones legales. El Gobierno indica asimismo que: i) sin embargo, ya ha aplicado el espíritu de estos Convenios de una manera eficaz a través de diversas leyes y reglamentos nacionales; ii) los funcionarios públicos de la India gozan de un grado excepcionalmente alto de seguridad del empleo dimanante del artículo 311 de la Constitución, en comparación con los trabajadores industriales, y de un

mecanismo de negociación previsto en el marco de los Mecanismos Consultivos Mixtos (JCM) y por los tribunales administrativos para el resarcimiento de los fallos emitidos, y iii) los trabajadores del Gobierno central también tienen derecho a constituir las asociaciones que estimen convenientes y a afiliarse a las mismas.

59. *El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno. En lo que respecta a sus recomendaciones de carácter legislativo, el Comité lamenta tomar nota de la indicación del Gobierno de que no parece ser necesario enmendar el Reglamento (RAS) APC, como se ha solicitado, y de que las asociaciones de servicios del departamento gubernamental no son sindicatos, motivo por el cual no se han infringido los derechos de los sindicatos. El Comité recuerda una vez más a este respecto que el no reconocer a los trabajadores del sector público el derecho que tienen los trabajadores del sector privado a crear sindicatos, tiene como resultado el que sus «asociaciones» no gocen de las mismas ventajas y privilegios que los «sindicatos» propiamente dichos, suponiendo una discriminación con respecto a los trabajadores del sector público y sus organizaciones frente a los del sector privado y a sus organizaciones. Tal situación plantea la cuestión de la compatibilidad de esta discriminación con el artículo 2 del Convenio núm. 87, a cuyo tenor los trabajadores «sin ninguna distinción» tienen derecho a constituir, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a ellas, y con los artículos 3 y 8, párrafo 2, del Convenio [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 222]. El Comité recuerda sus conclusiones con respecto a determinadas disposiciones del Reglamento (RAS) APC y pide al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas para enmendar los artículos 5, 6 y 8 con miras a garantizar los derechos de los funcionarios públicos, de conformidad con los principios de la libertad sindical y de asociación.*
60. *En lo que respecta a la ratificación de los Convenios núms. 87 y 98, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que no es posible ratificar estos Convenios, ya que conllevaría otorgar determinados derechos a los trabajadores del Estado en contra de las disposiciones legales, pero de que ya ha aplicado el espíritu de estos Convenios de una manera eficaz a través de diversas leyes y reglamentos nacionales. El Comité recuerda firmemente la obligación de todos los Estados Miembros de respetar y promover la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de la negociación colectiva en tanto derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998. El Comité recuerda asimismo que el Gobierno podrá recurrir a la asistencia técnica de la Oficina cuando considere de nuevo la ratificación de los Convenios núms. 87, 98 y 151.*
61. *En lo que respecta a las recomendaciones relativas a las cuestiones de hecho, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que, en la Oficina del Contralor General (A&E), Kerala, los trabajadores que han sufrido agravios están ejerciendo sus derechos en virtud del Reglamento RAS (APC), 1965, que prevé la interposición de recursos de apelación y de revisión. El Comité pide al Gobierno que proporcione información específica sobre la situación actual de los casos de apelación interpuestos por los Sres. Balachandran, Vijayakumar, y Santhoshkumar, y los cientos de otros trabajadores que han sido sancionados, y que le mantenga informado de toda sentencia dictada.*

Caso núm. 2301 (Malasia)

62. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2010 [véase 356.º informe, párrafos 76-81]. El caso se refiere a la legislación laboral de Malasia y su aplicación que, durante muchos años, han dado lugar a graves violaciones del derecho de sindicación y de negociación colectiva, lo que comprende: facultades discrecionales y excesivas de las autoridades respecto del registro de los sindicatos y de su ámbito de representación; denegación del derecho de los trabajadores a constituir organizaciones de

su propia elección y a afiliarse a las mismas, incluidas las federaciones y confederaciones; negativa a reconocer a los sindicatos independientes; injerencia de las autoridades en las actividades internas de los sindicatos, entre las cuales, la libre elección de los representantes sindicales; constitución de sindicatos dominados por los empleadores; y denegación arbitraria del derecho de negociación colectiva.

63. En esa ocasión, el Comité recordó que, durante un período de dieciocho años, en numerosas ocasiones, había formulado comentarios sobre cuestiones extremadamente graves derivadas de las deficiencias fundamentales de la legislación. El Comité lamentó tomar nota de que en la Ley de Relaciones Laborales de 1967, modificada en 2007, no se habían abordado aún los aspectos que eran objeto de sus comentarios desde hacía muchos años (el artículo 9, párrafos 5 y 6, dispone que las facultades del Ministro de tomar una decisión sobre el reconocimiento de los sindicatos no pueden cuestionarse ante los tribunales y, el artículo 13 dispone que la negociación colectiva sólo puede iniciarse cuando un sindicato ha sido reconocido por el empleador). En estas circunstancias, al tomar nota de que, por otra parte, el Gobierno no había remitido copia de la Ley de Sindicatos de 1959 en su tenor enmendado, el Comité pidió una vez más al Gobierno que proporcionara dicha copia y le instó a que tomara sin demora las medidas necesarias para incorporar plenamente la recomendaciones que formulaba desde hacía tiempo respecto de la necesidad de garantizar que:

- todos los trabajadores sin distinción alguna, gocen del derecho de constituir las organizaciones de su propia elección, así como de afiliarse a las mismas, ya se trate de organizaciones de base o a cualquier otro nivel, y de constituir federaciones y confederaciones;
- los empleadores no expresen opiniones que impliquen una intimidación a los trabajadores en el ejercicio de sus derechos de organización tales como sostener que el establecimiento de un sindicato es ilegal o advirtiendo contra la afiliación a una organización de grado superior o alentando a los trabajadores a que se desafilien;
- no se impongan obstáculos de hecho o de derecho al reconocimiento y registro de las organizaciones de trabajadores, en particular en razón del otorgamiento de facultades discrecionales al funcionario competente;
- las organizaciones de trabajadores gocen del derecho a adoptar libremente sus reglamentos internos, incluido el derecho de elegir a sus representantes en completa libertad;
- los trabajadores y sus organizaciones dispongan de medios de reparación judicial adecuados con respecto a las decisiones del Ministro o de las autoridades administrativas que los afecten, y
- el Gobierno estimule y fomente el pleno desarrollo y uso de los mecanismos de negociación voluntaria entre los empleadores o las organizaciones de empleadores y las organizaciones de trabajadores, con objeto de reglamentar las condiciones y términos de empleo a través de convenios colectivos.

64. Por último, en cuanto a los 8.000 trabajadores a quienes se habían denegado sus derechos de negociación colectiva y de representación, el Comité instó una vez más al Gobierno a que tomara rápidamente medidas adecuadas y diera instrucciones a las autoridades competentes a fin de que dichos trabajadores pudieran gozar de forma efectiva de estos derechos, de conformidad con los principios de la libertad sindical.

65. En su comunicación de fecha 20 de octubre de 2010, el Gobierno indica que es el derecho y el privilegio del Gobierno no ratificar el Convenio núm. 87 y que corresponde al derecho

de todos y cada uno de los países independientes y soberanos elegir, mantener y practicar el sistema de sindicalismo que mejor sirva sus intereses a fin de garantizar la paz permanente y una sociedad segura.

66. En cuanto se refiere al reconocimiento de los sindicatos y a la negociación colectiva, el Gobierno indica que no se ha denegado a los trabajadores de Malasia el derecho de representación y de negociación colectiva ya que se observa un sano crecimiento de la afiliación sindical y un aumento del número de convenios colectivos. Indica además que, con el fin de lograr mantener un crecimiento sano de los sindicatos y la armonía laboral en el país, se propone modificar determinadas disposiciones de la legislación laboral pertinente con el fin de facilitar y acelerar la constitución de los sindicatos y agilizar las solicitudes de reconocimiento, facilitando así el proceso de negociación colectiva. Por otra parte, el Gobierno indica que ha tomado medidas para modificar la Ley de Relaciones Laborales y la Ley de Sindicatos. Por último, el Gobierno señala que la demora del reconocimiento sindical se debe principalmente a las acciones judiciales (recurso de revisión judicial) iniciadas contra la decisión del Ministro y al hecho de que la facultad conferida al Director General de Sindicatos (DGTU) tiene por objeto facilitar y permitir que éste lleve a cabo la supervisión, dirección y control general de todas las cuestiones relativas a los sindicatos, incluida la cancelación del registro de un sindicato.
67. En cuanto al artículo 9, párrafos 5 y 6, de la Ley de Relaciones Laborales, el Gobierno declara que no es necesario modificar estos artículos, puesto que toda parte perjudicada tiene derecho a pedir reparación judicial por medio de un recurso de revisión ante el Tribunal Superior, así como de presentar un recurso ante el Tribunal Federal. En cuanto a las demás recomendaciones formuladas por el Comité, el Gobierno indica que se podrán tomar en consideración en la próxima modificación de la Ley de Relaciones Laborales, y que la Ley de Sindicatos en su tenor enmendado se remitirá una vez que el texto con fuerza de ley esté disponible.
68. En lo que respecta a los derechos de representación y de negociación colectiva de 8.000 trabajadores, el Gobierno reitera una vez más que estos trabajadores afiliados a sus organizaciones sindicales respectivas pueden recurrir a la justicia por medio del canal apropiado según lo dispuesto en la legislación del país.
69. *El Comité toma debida nota de la información antes mencionada que fue proporcionada por el Gobierno. En particular el Comité toma nota con interés de la indicación del Gobierno según la cual ha adoptado medidas para modificar la Ley de Relaciones Laborales de 1967 y la Ley de Sindicatos de 1959, y según la cual propone modificar determinadas disposiciones de la legislación laboral pertinente con el fin de facilitar y acelerar la constitución de los sindicatos y agilizar las solicitudes de reconocimiento, facilitando así el proceso de negociación colectiva. El Comité insta nuevamente al Gobierno a abordar rápidamente las cuestiones antes resumidas que fueron planteadas en el examen anterior del caso e invita al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la OIT con ese fin, si así lo desea. El Comité recuerda que cuando un Estado decide ser Miembro de la Organización acepta los principios fundamentales definidos en la Constitución y en la Declaración de Filadelfia, incluidos los relativos a la libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 15]. Además, el Comité recuerda firmemente la obligación de todos los Estados Miembros de respetar y promover la libertad sindical y el efectivo reconocimiento del derecho de negociación colectiva, en tanto que derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998. El Comité considera que dicha asistencia puede facilitar la aplicación de las medidas que el Gobierno tiene la intención de adoptar para poner la legislación y la práctica en plena conformidad con los principios de la libertad sindical y el Convenio núm. 98, ratificado por Malasia.*

70. *En cuanto al artículo 9, párrafos 5 y 6, de la Ley de Relaciones Laborales que disponen que la decisión del Ministro relativa al reconocimiento sindical «será definitiva y no podrá ser cuestionada ante ningún tribunal», el Comité toma nota de que el Gobierno declara que no es necesario modificar estos artículos puesto que toda parte perjudicada tiene derecho a pedir reparación judicial por medio de un recurso de revisión ante el Tribunal Superior, así como de presentar un recurso ante el Tribunal Federal. No obstante lo que antecede, el Comité se ve obligado a recordar una vez más que, cuando el encargado del registro tiene que basarse en su propio criterio para decidir si un sindicato reúne las condiciones para ser registrado, aunque su decisión pueda ser objeto de apelación ante los tribunales, el Comité ha considerado que la existencia de un procedimiento de recurso ante los tribunales no parece ser una garantía suficiente; en efecto, esto no modifica el carácter de las facultades concedidas a las autoridades encargadas de la inscripción, y los jueces ante quienes se presentan tales recursos no tendrán más posibilidad que cerciorarse de que la legislación ha sido correctamente aplicada. El Comité llamó la atención acerca de la conveniencia de definir claramente en la legislación las condiciones precisas que los sindicatos deberán cumplir para poder ser registrados y de prescribir criterios específicos para determinar si esas condiciones se cumplen o no [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 302]. Los jueces deben poder conocer el fondo de las cuestiones relativas a la negativa del registro, a fin de determinar si las disposiciones en que se basan las medidas administrativas recurridas infringen o no los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 304]. En consecuencia, el Comité insta al Gobierno a que adopte sin demora una legislación que modifique la Ley de Sindicatos y la Ley de Relaciones Laborales para ponerlas en plena conformidad con los principios de la libertad sindical, garantizando que las apelaciones presentadas ante los tribunales contra todas las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas permitan efectuar un examen sustantivo de las cuestiones planteadas.*
71. *Por último, en su primer examen del caso [véase 333.^{er} informe, párrafo 570], el Comité tomó nota de la situación de los 8.000 trabajadores de 23 empresas manufactureras a quienes supuestamente se denegaban sus derechos de negociación colectiva y de representación (los sindicatos de esas empresas habían aceptado afiliados, pero, sobre la base de las objeciones planteadas por las empresas, el DGTU había dictaminado que los sindicatos no eran competentes para representar a los trabajadores; a raíz de ello se denegó el derecho de negociación colectiva a los sindicatos). A este respecto, el Comité observa que el Gobierno reitera la información que había presentado anteriormente, en el sentido de que las personas desconformes con la decisión del DGTU pueden, por ejemplo, pedir reparación a través de sus sindicatos respectivos en la instancia ministerial o bien mediante recurso judicial ante el Tribunal Superior de Malasia. El Comité recuerda que considera que las decisiones del DGTU tienen su origen en las restricciones establecidas en el marco legislativo con respecto a los derechos sindicales, que ha comentado extensamente. Al tiempo que recuerda que las cuestiones relativas a la estructura y organización sindical son competencia de los propios trabajadores y que considera que la situación que enfrentan estos trabajadores es un ejemplo concreto de las deficiencias fundamentales de la legislación que, en última instancia, impiden que estos trabajadores ejerzan sus derechos de sindicación y de negociación colectiva, el Comité, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde su primer examen del caso, pide al Gobierno y a la organización querellante que indiquen si estos trabajadores son actualmente representados por uno o más sindicatos y, en caso afirmativo, si están en condiciones de ejercer el derecho de negociación colectiva y de celebrar convenios colectivos.*

Caso núm. 2601 (Nicaragua)

72. *En su anterior examen del caso en su reunión de marzo de 2010, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 356.^o informe, párrafo 1024]:*

En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) en lo que respecta al alegato relativo al despido del Sr. José David Hernández Calderón, secretario de promoción y propaganda del Sindicato de Empleados del Ministerio de Transporte e Infraestructura Andrés Castro (SEMTIAC), el Comité al tiempo que toma nota de que el Gobierno informa que la demanda judicial en el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua iniciada por el dirigente en cuestión se encuentra pendiente de sentencia, pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la sentencia que se dicte al respecto;
- b) el Comité pide al Gobierno que realice una investigación para determinar los motivos de la cancelación del contrato de trabajo del Sr. José María Centeno, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la DGT-MTI (SINATRA-DGTT-MTI) y en caso de que se determine que dicha cancelación se debió a sus actividades sindicales legítimas, se esfuerce por obtener su reintegro;
- c) en cuanto al alegato traslado del Sr. Marcos Mejía López, miembro de la junta directiva del Sindicato de Empleados del Ministerio de Transporte e Infraestructura Andrés Castro (SEMTIAC), el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para investigar los motivos de dicho traslado y en caso de que el mismo se deba al ejercicio de sus actividades sindicales se tomen medidas para que se trasladado a su puesto de trabajo anterior;
- d) en lo que respecta a los alegados despidos antisindicales de la Sra. Perla Marina Corea Zamora, secretaria general del Sindicato Independiente de Trabajadores del Ministerio de Transporte e Infraestructura, de la Sra. Yerigel Zúñiga Izaguirre, secretaria de finanzas del mismo sindicato, de la Sra. Lila Carolina Alvarado Muñoz, primera vocal de la junta de vigilancia del Sindicato de Empleados del Ministerio de Transporte e Infraestructura «Andrés Castro» (SEMTIAC), del Sr. Freddy Antonio Velásquez Luna, secretario general del Sindicato de Trabajadores del MTI (SITRAMTI) y secretario general de la Federación Democrática de Trabajadores del Servicio Público (FEDETRASEP), del Sr. Jorge Boanerges Cruz Berríos, secretario de organización y propaganda del SITRAMTI y secretario vocal de la FEDETRASEP, del Sr. Byron Antonio Tercero Ramos secretario de organización, actas y acuerdos del sindicato SINTESESIP-MTI y del Sr. Francisco Zamora Vivas, secretario de finanzas del SITRAMTI, el Comité, al tiempo que toma nota de que el Gobierno informa que estos dirigentes sindicales han interpuesto recursos ante la justicia y que los mismos se encuentran en instancia ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, espera firmemente que la autoridad judicial se pronunciará próximamente y pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de los mismos, y
- e) en cuanto al alegato según el cual la actual administración del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) viola lo dispuesto en el artículo 12 del convenio colectivo vigente relativo a los medios necesarios con los que deben contar los sindicatos para poder llevar a cabo sus actividades (computadora con acceso a internet, impresora, artículos de oficina, asignación de un vehículo, etc.) y que sólo otorga estas facilidades a un sindicato afín a su línea política, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación al respecto y que en caso de que se constate la veracidad de este alegato, tome las medidas necesarias para acercar a las partes y obtener el pleno cumplimiento de las cláusulas del convenio colectivo mencionadas por la organización querellante.

73. En su comunicación de fecha 9 de diciembre de 2010, el Gobierno declara en lo que respecta al alegato relativo al despido del Sr. José David Hernández Calderón, que le fue cancelado su contrato de trabajo en el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), en virtud de haber ostentado cargo de confianza en dicha institución. Interpuso recurso de amparo ante el Tribunal de Apelaciones de Managua. Dicho Tribunal mediante auto dictado el día 20 de junio de 2007, resolvió que el recurrente Sr. Hernández Calderón, no cumplió con agotar la vía administrativa, declarando no ha lugar admitir el referido recurso de amparo.

74. En lo que se refiere al caso del Sr. José María Centeno, el Gobierno declara que ocupó un cargo de confianza dentro del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), como delegado departamental de transporte en Nueva Segovia de esa institución del Estado, habiéndosele cancelado su contrato de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley núm. 476, Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, el 12 de abril de 2007; posteriormente el Sr. Centeno recibió conforme pago de su liquidación final, según consta en documento denominado detalle de liquidación final de prestaciones sociales, de acuerdo a fecha 2 de mayo de 2007.
75. En relación al Sr. Marcos Mejía López, el Gobierno señala que la Sala Civil núm. 1 del Tribunal de Apelaciones de Managua, de fecha 22 de enero de 2010, resolvió que se tenga como no interpuesto el recurso de amparo presentado por el Sr. Marcos Mejía López y otros.
76. Por otra parte, el Gobierno declara que la Corte Suprema de Justicia no dictó sentencias favorables a la Sra. Perla Marina Corea Zamora, la Sra. Yerigel Zúñiga Izaguirre, Sra. Lila Carolina Alvarado Muñoz, el Sr. Freddy Antonio Velásquez Luna, el Sr. Jorge Boanerges Cruz Berríos, el Sr. Byron Antonio Tercero Ramos y el Sr. Francisco José Zamora.
77. En relación a la referida violación de lo dispuesto en la cláusula núm. 12 del convenio colectivo entre el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) y varios sindicatos de la misma institución, el Gobierno informa que dicho Ministerio cuenta con siete organizaciones sindicales que son: Sindicato de Trabajadores del MTI (SITRAMTI), Sindicato de Trabajadores Democráticos (SITRAD), Sindicato de Trabajadores y Servidores Públicos del MTI (SINTESIP-MTI), Sindicato de Empleados del MTI-Andrés Castro-SEMTIAC, Sindicato Nacional de la DGTT-MTI-SINATRA, Sindicato Independiente de Trabajadores del MTI, Sindicato Nacional Héroes y Mártires del MTI-UNE-STI. El Ministerio en cuestión ha informado que no cuenta con un presupuesto suficiente para abastecer los requerimientos de cada uno de los sindicatos mencionados de una manera satisfactoria, por lo que los modestos recursos con que cuenta dicha institución se distribuyen de manera racional a las organizaciones sindicales en referencia.
78. Por otro lado, prosigue el Gobierno, el convenio colectivo mencionado anteriormente, ha sido satisfactoriamente prorrogado en su vigencia el 11 de junio de 2009.
79. *El Comité toma nota de que por razones de forma o de fondo la autoridad judicial no dictó sentencias favorables a los sindicalistas mencionados en sus anteriores recomendaciones a), c) y d). El Comité no proseguirá por ello con el examen de estas cuestiones salvo si la organización querellante presenta nuevos elementos que establezcan una violación de los Convenios núms. 87 y 98. El Comité toma nota igualmente de que en lo que respecta a la recomendación b), el Gobierno informa que el Sr. José María Centeno ocupaba un cargo de confianza y se canceló su contrato de trabajo de acuerdo con la legislación y que ha recibido la liquidación final de sus prestaciones legales.*
80. *En cuanto al alegado incumplimiento del artículo 12 del convenio colectivo vigente (relativo a facilidades sindicales, como computadoras, impresoras, etc.) por parte del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), el Comité toma nota de que el Gobierno declara que no cuenta con suficiente presupuesto para abastecer los requerimientos de las siete organizaciones sindicales que funcionan en dicho Ministerio. El Comité recuerda que los convenios colectivos deben ser respetados por las partes y ello tanto más cuando, como declara el Gobierno, el convenio colectivo del MTI ha sido prorrogado.*

Caso núm. 2169 (Pakistán)

- 81.** El Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a alegatos de detención ilegal de dirigentes sindicales y de violaciones del derecho de negociación colectiva, así como a actos de intimidación, acoso y despidos por motivos antisindicales en los hoteles Pearl Continental, en su reunión de junio de 2010 [véase 357.º informe, párrafos 54-66]. En dicha ocasión, el Comité tomó nota de que, desde que había examinado el caso por primera vez en junio de 2003, el Gobierno no había proporcionado información alguna sobre las medidas concretas adoptadas para aplicar las recomendaciones del Comité. El Comité urgió firmemente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los dos dirigentes sindicales que fueron injustamente despedidos, Bashir Hussain y Ghulam Mehboob, fuesen reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de remuneración o, si el reintegro no fuese posible, recibiesen una indemnización adecuada que constituyese una sanción suficientemente disuasiva de todo despido antisindical. Además, pidió al Gobierno que ordenase a las autoridades competentes del trabajo realizar una investigación exhaustiva de los despidos de otros nueve sindicalistas y, de confirmarse que se trataba de un caso de discriminación antisindical, que se garantizase el reintegro de los trabajadores despedidos en sus puestos de trabajo, sin pérdida de salario. El Comité urgió una vez más al Gobierno a que realizase una investigación independiente en relación con las presuntas agresiones físicas infringidas a los Sres. Aurangzeg y Hidayatullah. Asimismo, el Comité urgió al Gobierno a que adopte las medidas necesarias con el fin de promover y facilitar la negociación colectiva en el hotel Pearl Continental y a que tome las medidas necesarias para garantizar que el Sindicato de Trabajadores del Hotel Pearl Continental (PCHWU) goce de pleno reconocimiento como agente de negociación colectiva por parte de la dirección y que lo mantenga informado al respecto.
- 82.** En una comunicación de fecha 3 de mayo de 2011, la Unión internacional de trabajadores de la alimentación, agrícolas, hoteles, restaurantes, tabaco y afines (UITA) envió informaciones adicionales en relación con el despido de los Sres. Mehboob y Hussain así como de 18 otros miembros. La UITA indica que el Segundo Tribunal Laboral de Karachi ordenó el reintegro de los trabajadores antes mencionados y adjuntó a su comunicación las sentencias judiciales de fecha 26 de febrero de 2010. La organización querellante considera que el reintegro de estos trabajadores constituye una fase importante, aunque sea parcial, en el cumplimiento de las recomendaciones del Comité. La UITA indica asimismo que el empleador recurrió inmediatamente las sentencias y teme que se demore nuevamente la resolución de estos casos, pendientes desde 2002.
- 83.** En una comunicación de fecha 25 de febrero de 2011, el Gobierno indica que se informó de las agresiones físicas infringidas por la policía a los Sres. Aurangzeg y Hidayatullah, y que si bien el Sr. Aurangzeg había emigrado fuera del país, el caso del Sr. Hidayatullah con respecto al cual se solicitó el reintegro en su puesto de trabajo seguía pendiente en la Magistratura del Trabajo núm. 2 en Karachi, junto con los casos de otros 26 trabajadores.
- 84.** Con respecto a la solicitud de la dirección del hotel de que se cancelase el registro del sindicato como agente de negociación colectiva, el Gobierno indica que la Magistratura de Trabajo desestimó el caso el 18 de mayo de 2006 y que el recurso de apelación todavía está pendiente ante el Tribunal de Apelación del Trabajo.
- 85.** El Gobierno reitera que la causa penal iniciada por la dirección del hotel contra los miembros del sindicato fue desestimada por el Juez de Sala del Sur de Karachi el 9 de febrero de 2009, y fue de nuevo desestimada en apelación en junio de 2009. El Gobierno indica que el caso de despido de los trabajadores concernidos está pendiente ante el Tribunal Supremo en Karachi. Según el Gobierno, la audiencia iba a tener lugar el 4 de marzo de 2011.

86. *El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno y la organización querellante, lamenta tomar nota que el Gobierno reitera en gran medida la información que ya había facilitado. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que se ha informado de las agresiones físicas cometidas por la policía contra los Sres. Aurangzeg y Hidayatullah. El Comité deplora que el Gobierno no haya realizado una investigación independiente en relación con este alegato y recuerda que cuando se han producido ataques a la integridad física o moral, ha considerado que la realización de una investigación judicial independiente debería efectuarse sin dilación, ya que constituye un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 50]. Por consiguiente, el Comité urge firmemente al Gobierno a que realice una investigación independiente tan pronto como sea posible a fin de sancionar a los responsables y proporcionar a las víctimas una indemnización que constituya una sanción suficientemente disuasiva. El Comité considera que el hecho que el Sr. Aurangzeg se haya ido del país no exime al Gobierno de la obligación de sancionar a los responsables a fin de impedir que en el futuro se vuelvan a cometer este tipo de actos contra los sindicalistas, ni tampoco lo exime de la obligación de proporcionar una indemnización adecuada.*
87. *El Comité toma nota de la información proporcionada por la UITA en relación con las sentencias que ordenaron el reintegro de 20 trabajadores dictadas por el Segundo Tribunal Laboral de Karachi. Toma nota asimismo de que, en dichas sentencias, el Tribunal no sólo ordenó el reintegro de los trabajadores en sus puestos de trabajo, sino que también ordenó el pago de una compensación correspondiente al 75 por ciento de los beneficios perdidos desde el despido en 2002. Toma nota además de la indicación de la UITA según la cual el empleador recurrió la sentencia que ordenaba el reintegro. El Comité toma nota, además, de que aunque se han desestimado las causas penales presentadas contra los miembros del sindicato, todavía no se ha puesto en marcha el proceso de reintegro de esos trabajadores. El Comité recuerda que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última y recuerda también que siempre ha concedido una gran importancia al principio de que en todos los casos, incluso en aquellos en que se acusa a sindicalistas de delitos penales, los interesados deben ser juzgadas a la mayor brevedad posible [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 105]. El Comité toma nota también de que en su comunicación, el Gobierno se refiere a los 27 casos de reintegro y entiende en consecuencia que siete casos están todavía pendientes ante la Magistratura del Trabajo. El Comité urge al Gobierno a que se asegure que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de reintegro sea entendido sin demora. Pide asimismo al Gobierno que le mantenga informado del resultado del recurso de apelación y que tome las medidas necesarias para que se reintegren los 20 trabajadores tal como se ordenó mediante sentencia del Segundo Tribunal Laboral de Karachi, en espera de la sentencia del Tribunal de Apelación. En consecuencia, el Comité espera que estos casos se examinen sin demora. Espera, además, que de confirmarse que se trata de un caso de discriminación antisindical, que se garantice el reintegro de los trabajadores despedidos en sus puestos de trabajo, sin pérdida de salario. Si el reintegro no fuera posible por razones objetivas e imperiosas, el Comité urge al Gobierno a que se asegure de que los trabajadores reciban una indemnización adecuada que constituya un sanción suficientemente disuasoria contra actos de discriminación sindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. Además, pide al Gobierno que le envíe una copia de todas las decisiones judiciales pertinentes.*
88. *El Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno en relación con la desestimación por la Magistratura de Trabajo de la solicitud del hotel de que se cancelase el registro del sindicato, el 18 de mayo de 2006, y de que el caso todavía está pendiente en apelación. El Comité recuerda del examen anterior de este caso que durante diez años, los empleados del hotel no han dispuesto de un convenio colectivo. El Comité señala una vez*

*más a la atención del Gobierno el artículo 4 del Convenio núm. 98, según el cual deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. Además, el Comité recuerda que los empleadores deben reconocer en las negociaciones colectivas a las organizaciones que representan a los trabajadores empleados por ellos. El reconocimiento por el empleador de los principales sindicatos representados en su empresa o del más representativo de ellos, constituye la base misma de todo procedimiento de negociación colectiva de las condiciones de empleo a nivel del establecimiento [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 952 y 953]. El Comité urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que el PCHWU goce de pleno reconocimiento como agente de negociación colectiva por parte de la dirección así como para promover y facilitar la negociación colectiva en el hotel Pearl Continental y que le mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 2229 (Pakistán)

89. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de junio de 2010 [véase 357.º informe, párrafos 67-69]. En dicha ocasión, el Comité urgió firmemente al Gobierno a que lleve a cabo una investigación independiente sobre los alegatos de discriminación antisindical contra los dirigentes sindicales de la Federación de Trabajadores de la Institución de Prestaciones de Vejez (EOBI) de Pakistán y que en caso de constatarse la veracidad de estos alegatos, adopte las medidas necesarias para corregir esos actos.
90. Por comunicación de fecha 25 de febrero de 2011, el Gobierno indica que la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NIRC) realizó una investigación independiente y determinó lo siguiente. La Federación de Trabajadores de la EOBI pidió que se aprobase un cambio de dirigentes sindicales. Se rechazó esa solicitud porque la Ordenanza sobre Relaciones Laborales (IRO) de 2002 no se aplicaba a esa categoría de trabajadores. La Federación de Trabajadores de la EOBI presentó entonces una petición por escrito que todavía está pendiente ante el Tribunal Superior de Sindh en Karachi. El Gobierno indica además que desde entonces, la IRO de 2002 ha sido reemplazada por la Ley de Relaciones Laborales (IRA) de 2008, que permite a los trabajadores de la EOBI constituir los sindicatos que estimen convenientes y prevé el derecho de estos trabajadores a la negociación colectiva y a la huelga. Por consiguiente, la Federación de Trabajadores de la EOBI puede ahora solicitar su registro ante la NIRC en virtud de la IRA de 2008, que estará vigente hasta el 30 de junio de 2011. Por último, el Gobierno indica que la investigación no reveló ningún acto de discriminación antisindical.
91. *El Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno en relación con las conclusiones de la investigación independiente realizada por la NIRC y, en particular, de que no se confirmaron los alegatos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que le envíe una copia de las conclusiones. Al tiempo que toma nota además de la información facilitada por el Gobierno sobre la cuestión del registro de la Federación de Trabajadores de la EOBI y recordando que había abordado los cambios legislativos que se produjeron en Pakistán en el caso núm.2799 [véase 359.º informe, párrafos 970-991] y que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones se refirió a esta cuestión en su reunión de noviembre-diciembre de 2010, el Comité pide al Gobierno que indique si la Federación de Trabajadores de la EOBI ha sido registrada, si puede funcionar libremente y si goza de los derechos de negociación colectiva.*

Caso núm. 2399 (Pakistán)

92. El Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a despidos, acoso y actos de violencia contra miembros del Sindicato de Trabajadores del Hospital Nacional de Liaquat (LNHWU), en su reunión de junio de 2010 [véase 357.º informe, párrafos 70-73]. En dicha ocasión, el Comité lamentó la falta de observaciones por parte del Gobierno, que ponía simplemente de manifiesto que el Gobierno no había adoptado las medidas necesarias para aplicar las anteriores recomendaciones del Comité. Por consiguiente, el Comité urgió al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para investigar sin demora los alegatos sobre: 1) tortura y acoso contra sindicalistas por orden de la dirección del Hospital Nacional de Liaquat; 2) secuestro, golpes y amenazas perpetrados por la policía contra el secretario general del LNHWU, el Sr. Shahid Iqbal Ahmed, y 3) despidos y suspensiones del hospital. El Comité urgió nuevamente al Gobierno a que, en caso de que se confirmasen los alegatos de malos tratos, se procesase y sancionase a los culpables y a que se adoptasen todas las medidas necesarias para evitar que se repitiesen actos similares. Respecto de los despidos y suspensiones, en caso de comprobarse que los trabajadores habían sido despedidos por ejercer actividades sindicales legítimas, el Comité pidió al Gobierno que vele por el reintegro de esos trabajadores en sus puestos de trabajo y por el cobro de los salarios dejados de percibir o, de resultar imposible el reintegro por razones objetivas e imperiosas, que se les pague una indemnización adecuada que constituya una sanción suficientemente disuasiva.
93. En una comunicación de fecha 25 de febrero de 2011, el Gobierno reitera la información que ya había proporcionado indicando que todos los casos relativos al reintegro e indemnización de los trabajadores despedidos están todavía pendientes ante diversos tribunales.
94. *El Comité lamenta una vez más que el Gobierno no haya adoptado medidas concretas para dar efecto a las recomendaciones del Comité en este caso. El Comité recuerda que los acontecimientos de este caso remontan a 2002. El Comité, al tiempo que toma nota de que el Gobierno indica que los casos de reintegro y la demanda contra la dirección por daños están todavía pendientes, recuerda que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, revisada, 2006, párrafo 105] y urge firmemente al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para que los casos, que han estado pendientes durante siete años, se examinen finalmente. El Comité urge una vez más al Gobierno a que, si se comprueba que el despido de los trabajadores está relacionado con el ejercicio de sus actividades sindicales, vele por que esos trabajadores sean reintegrados en sus puestos de trabajo y cobren los salarios caídos que se les adeuden o, de resultar imposible el reintegro por razones objetivas e imperiosas, se les pague una indemnización adecuada que constituya una sanción suficientemente disuasiva.*
95. *El Comité lamenta la falta de información en relación con los alegatos específicos de tortura y acoso contra sindicalistas del LNHWU por orden de la dirección del hospital, así como en relación con los alegatos de secuestro, golpes y amenazas perpetrados por la policía contra el secretario general del LNHW, Sr Shahid Iqbal Ahmed. El Comité recuerda que en su examen del caso en marzo de 2007, había tomado nota de la indicación del Gobierno de que en aplicación de las recomendaciones del Comité, se había solicitado al Gobierno de Sindh que realizase una investigación en relación con el Hospital Nacional de Liaquat y enviase un informe exhaustivo al Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos. El Comité lamenta profundamente que cuatro años más tarde, no se haya proporcionado ninguna información sobre los resultados de esa investigación. Recordando además que cuando se han producido ataques a la integridad física o moral, el Comité siempre ha considerado que la realización de una investigación judicial independiente debería efectuarse sin dilación, ya que constituye un método especialmente*

*apropiado para esclarecer plenamente los hechos, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales casos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 50]. El Comité urge firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para investigar sin demora estos alegatos y a que, de confirmarse los alegatos de malos tratos, se procese y sancione a los culpables y se adopten las medidas necesarias para evitar que se repitan actos similares.*

Caso núm. 2677 (Panamá)

96. En su anterior examen del caso en su reunión de junio de 2010, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes relacionadas con la negativa de registro de una organización de trabajadores (SINTUP) de una universidad pública [véase 357.º informe, párrafo 79]:

El Comité toma nota de las explicaciones de la organización querellante sobre las razones por las que optó no constituirse con arreglo a las normas que rigen el derecho de asociación sindical en el sector público. Al respecto, al tiempo que recuerda que los trabajadores de las universidades públicas o privadas deben gozar del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas y del derecho de negociación colectiva, el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones en relación con los alegatos del querellante y en particular en relación con las dificultades y limitaciones que perjudican a las asociaciones de servidores públicos. El Comité destaca que cualquiera que sea la legislación que se aplique al derecho de organización de los trabajadores de las universidades públicas debe reconocer íntegramente los derechos consagrados en los Convenios núms. 87 y 98, y pide al Gobierno que en su respuesta especifique si en la legislación se garantizan esos derechos, incluido la protección contra la discriminación antisindical y el derecho de negociación colectiva a las organizaciones de trabajadores de las universidades públicas.

97. En su comunicación de fecha 1.º de diciembre de 2010, el Gobierno declara que reitera que en el derecho positivo panameño, existe una diferencia clara y definida entre una «organización sindical» y una «asociación de funcionarios públicos». El Código del Trabajo por su parte, no regula las relaciones de trabajo entre los funcionarios y las instituciones gubernamentales o públicas, conforme lo determina el párrafo final del artículo 2, cuando dispone: «Los empleados públicos se regirán por las normas de la carrera administrativa, salvo en los casos en que expresamente se determine para ellos la aplicación de algún precepto de este Código». Por su parte, la Constitución Política de la República determina que son servidores públicos las personas nombradas en las entidades autónomas y semiautónomas, entre otras entidades; y que perciben remuneración del Estado, no siéndoles aplicables las normas contempladas en el Código del Trabajo, sino las de la Ley de Carrera Administrativa. De esta manera, la Dirección General de Trabajo, mediante resolución núm. 1208.DOS.2007 de 18 de septiembre de 2007, resolvió no admitir la solicitud de inscripción de personería jurídica a favor de la organización querellante (SINTUP), por ser contraria a la Constitución Política y a la ley. Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal de Segunda Instancia mediante resolución núm. D.M. 174/2007 de 26 de diciembre de 2007.
98. En otro orden de ideas, prosigue el Gobierno, para considerar a SINTUP como una organización sindical, tendría que darse una modificación a nuestra Constitución Política, lo cual no resulta fácil, al tenor de su artículo 313, título XIII sobre «Reforma de la Constitución», cuando establece las condiciones y procedimientos. El Gobierno reitera que es respetuoso de los convenios de libertad sindical y de negociación colectiva que ha ratificado; por lo que viene haciendo los mejores esfuerzos para procurar su plena aplicación en un marco de diálogo con los actores sociales. Es por ello que, la actual administración laboral de Ministerio de Trabajo, tomando en cuenta la realidad vigente y en el interés de cumplir con los Convenios núms. 87 y 98 de libertad sindical y promover

el diálogo social, viene examinando la posibilidad de establecer un Consejo Superior de Trabajo, como órgano tripartito consultivo del Órgano Ejecutivo, con la finalidad primordial de regular el diálogo y promover la concertación económica y social entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores del país en materia laboral, con el apoyo técnico de la OIT.

99. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité entiende que en virtud del ordenamiento jurídico, la organización querellante (SINTUP) que es una universidad pública no puede constituirse como sindicato regulado por el Código del Trabajo sino como asociación y en el marco de la Ley de Carrera Administrativa. El Comité pide al Gobierno que indique si a los miembros de tales asociaciones y en particular a los del SINTUP se les garantiza protección contra los actos de discriminación antisindical y si tienen el derecho de negociación colectiva y de huelga, acompañando en caso afirmativo las disposiciones legales pertinentes.*

Caso núm. 1914 (Filipinas)

100. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2010 [véase 356.º informe, párrafos 137 a 142]. El caso se refiere al despido de unos 1.500 dirigentes y afiliados del Sindicato de Trabajadores de Telefunken Semiconductors (TSEU) que, tras haber sido despedidos por participar en una huelga del 14 al 16 de septiembre de 1995, no consiguieron su reintegración (a pesar de un fallo pronunciado por el Tribunal Supremo en este sentido), y tampoco han podido obtener el pago de las prestaciones de jubilación por el período en que trabajaron en la empresa. Con ocasión de su último examen del caso, el Comité instó al Gobierno a que continuara mediando entre las partes con miras a encontrar sin más demora una solución mutuamente satisfactoria respecto del pago de las prestaciones de jubilación a los trabajadores despedidos.
101. Mediante comunicación de 28 de marzo de 2010, la organización querellante solicitó la mediación de la OIT en su búsqueda de una solución justa.
102. Mediante comunicación de 15 de noviembre de 2010, el Gobierno indica que el Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE), el representante de los trabajadores despedidos y la Federación de Trabajadores Libres (FFW) han avanzado en relación con los cinco puntos de partida para las negociaciones sobre la asistencia a los 300 trabajadores despedidos restantes (de los 1.500 iniciales), a saber: i) se concedieron becas a ocho familiares de los trabajadores despedidos que estaban habilitados para ello en virtud del Programa de Desarrollo de las Organizaciones de Trabajadores del DOLE; ii) los trámites para la solicitada condonación o reestructuración de los préstamos pendientes del Servicio de Seguridad Social (SSS) están estancados debido a la necesidad de una base jurídica para proceder a la condonación; se están contemplando otras soluciones posibles con la junta del SSS; iii) la prestación de subsistencia está preparada pero todavía no se ha presentado la propuesta de proyecto; iv) se está tratando de encontrar trabajo en el ámbito local o en el extranjero a los trabajadores despedidos con derecho a ello, o a sus familiares a cargo; el representante de los trabajadores despedidos informó de resultados positivos, y v) los intentos del Gobierno de establecer contactos con Temic Phils. y Telefunken Alemania no dieron resultado; se están contemplando otras posibles soluciones con el representante de los trabajadores despedidos.
103. *El Comité toma nota con interés de las becas concedidas a ocho familiares de los trabajadores despedidos y pide al Gobierno que le proporcione información sobre la evolución de la situación respecto de otras medidas de asistencia adoptadas o previstas para los trabajadores despedidos, entre ellas la condonación de los préstamos del SSS, la concesión de prestaciones de subsistencia o la colocación en otros empleos. El Comité lamenta la ausencia de respuesta de las empresas Temic Phils. y Telefunken Alemania a*

las cartas del Gobierno requiriendo su asistencia y la celebración de una reunión de reflexión con el fin de resolver la cuestión relativa al pago de prestaciones de jubilación a los trabajadores despedidos.

- 104.** *El Comité recuerda la conclusión que formuló en su examen previo de esta cuestión, a saber, que «para el Comité no cabe duda de que los aproximadamente 1.500 afiliados del TSEU fueron despedidos y no fueron reintegrados posteriormente por haber participado en una huelga» [véase 308.º informe, párrafo 667]. Teniendo en cuenta que, según la organización querellante, los trabajadores despedidos tienen derecho a acogerse al plan de jubilación que formaba parte de su convenio colectivo y que, incluso antes de la huelga ya reunían los requisitos de edad y años de servicio para ello, el Comité estima que no debería privarse a los trabajadores despedidos de las prestaciones de jubilación devengadas legítimamente por los años trabajados en la empresa. Por consiguiente, el Comité insta al Gobierno a que reitere sus intentos de establecer contactos con las empresas afectadas y a que siga mediando entre las partes con miras a encontrar nuevas alternativas y a alcanzar sin más demora una solución mutuamente satisfactoria respecto al pago de las prestaciones de jubilación a los trabajadores despedidos. Recordando que la demora de la justicia equivale a su denegación, el Comité confía en que, tras los 16 años transcurridos, este caso de larga data pueda por fin resolverse de forma equitativa. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de todo avance que se logre a este respecto.*

Caso núm. 2488 (Filipinas)

- 105.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2010 [véase 356.º informe, párrafos 143-149], y en dicha ocasión formuló las siguientes recomendaciones:
- el Comité pide al Gobierno que inicie sin demora conversaciones preliminares entre el DOLE, la Universidad de San Agustín y el USAEU, y que lo mantenga informado de los resultados de dichas conversaciones preliminares;
 - el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda decisión pronunciada respecto de la legalidad del despido de los miembros del consejo del USAEU, y que adopte medidas activas para mediar entre las partes de manera que los miembros del consejo del USAEU, despedidos tras su participación en una huelga, sean reintegrados inmediatamente en sus puestos de trabajo con las mismas condiciones que gozaban antes de la huelga, compensándolos por los salarios y las prestaciones que hayan perdido;
 - el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda decisión pronunciada en el marco de la acción judicial en trámite relativa a la nulidad de la elección de los miembros del consejo en 2006. Pide al Gobierno que garantice, en el caso de confirmarse los alegatos de injerencia del empleador, que se adopten todas las medidas de reparación necesarias, incluida la imposición de sanciones lo suficientemente disuasivas;
 - el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para realizar la investigación independiente que se ha solicitado en relación con los alegatos de discriminación antisindical en la Eon Philippines Industries Corporation y el Hospital Capiz Emmanuel en la ciudad de Roxas y que, de confirmarse, adopte medidas para garantizar la reintegración a sus puestos de trabajo de los trabajadores afectados, sin pérdida de salario.
- 106.** La organización querellante proporcionó información en el marco del seguimiento del caso en comunicaciones de fechas 25 de mayo, 3 de agosto y 27 de diciembre de 2010, y 23 de marzo de 2011. El Gobierno proporcionó información de seguimiento en una comunicación de fecha 15 de noviembre de 2010.

- 107.** Según el Gobierno y la organización querellante, el 12 de abril de 2010 se celebró en la ciudad de Iloilo una reunión entre el representante de los profesores despedidos, representantes del Gobierno y representantes de la Federación de Trabajadores Libres (FFW). En ella se llegó a un acuerdo sobre los tres puntos siguientes: 1) el envío de cartas gubernamentales al Tribunal de Apelaciones para agilizar la resolución de las reclamaciones pendientes de reincorporación de los trabajadores a la Universidad de San Agustín y de anulación de la elección de los miembros del consejo en 2006; 2) la necesidad de que los profesores despedidos presentaran propuestas de proyecto con el fin de beneficiarse de la oferta del Gobierno de conceder prestaciones de ayuda a la subsistencia, y 3) la necesidad de que los profesores despedidos presentaran su *currículum vitae* para poder beneficiarse de la oferta del Gobierno de promover sus candidaturas a vacantes de otros servicios estatales en espera del fallo en relación con la reincorporación a sus puestos. El 15 de julio de 2010 se celebró una segunda reunión en la ciudad de Iloilo, en la que se abordó la cuestión de las candidaturas de empleo pendientes de algunos profesores y las diferentes propuestas de proyecto de ayuda a la subsistencia. La organización querellante califica esta segunda reunión de frustrante y humillante, ya que, según informa, el Gobierno trató de convencerles de que retiraran sus reclamaciones y les concedió un tiempo muy limitado.
- 108.** Con respecto al primer punto, el Gobierno y la organización querellante indican que el Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE) escribió al Tribunal de Apelaciones el 4 de mayo de 2010, con el fin de agilizar el tratamiento de los casos. La organización querellante informa en su comunicación de fecha 23 de marzo de 2011, de que se pronunció un fallo en favor de la Universidad en relación con la legalidad del despido de los miembros del consejo del USAEU y de que ha presentado un recurso de apelación en el plazo debido para la reconsideración de dicho fallo. El Gobierno indica que, en lo relativo a la anulación de la elección de los miembros del consejo en 2006, se pronunció una resolución en fecha de 29 de julio de 2010, que exigía de las partes la presentación de memorandos simultáneos.
- 109.** Con respecto a la prestación de ayuda a la subsistencia, la organización querellante indica que una de las opciones contempladas en la primera reunión había sido la presentación de propuestas de proyectos individuales y que dichas propuestas se habían presentado el 4 de mayo de 2010. Según el Gobierno, la prestación de ayuda a la subsistencia no había podido ponerse en marcha debido a que, en contra de las instrucciones dadas en la reunión de 12 de abril de 2010, de presentar una propuesta de proyecto conjunta, los profesores despedidos habían presentado propuestas individuales. El Gobierno añade que la FFW está actualmente tratando de facilitar una propuesta de proyecto conjunta para los dirigentes sindicales afectados, y que el DOLE tiene reservada desde julio de 2010 la suma de 535.000 pesos filipinos (aproximadamente 12.370 dólares de los Estados Unidos) como fondo inicial a dicho efecto. En opinión de la organización querellante, el hecho de que el Gobierno insistiera posteriormente en una propuesta conjunta y en el cumplimiento de otros requisitos exigentes pone de manifiesto su falta de sinceridad; la organización querellante afirma asimismo que el Gobierno nunca la informó de la suma reservada a los efectos de la prestación de subsistencia.
- 110.** Con respecto al apoyo o promoción de las candidaturas a distintos puestos de la función pública, la organización querellante afirma que presentó los *currículos* dos días después de la primera reunión. Según el Gobierno, la prohibición de contratar para la función pública antes de las elecciones nacionales de 10 de mayo de 2010, impidió una respuesta inmediata del DOLE. Tanto la organización querellante como el Gobierno indican que el 16 y el 18 de agosto de 2010 el DOLE dio su apoyo a varias candidaturas de empleo del Sr. Lasola y de su grupo ante la Comisión de Elecciones de la Región VI (COMELEC) y ante la Autoridad de Competencias Técnicas y Educativas (TESDA). En su comunicación de fecha 23 de marzo de 2011, la organización querellante afirma que, casi un año después de

que el Gobierno solicitara sus *currículos*, ninguno de los profesores despedidos ha sido contratado, aunque según los medios de comunicación, había 50.000 vacantes en la función pública a partir del 30 de junio de 2010. El Gobierno explica que COMELEC no dispone de ninguna vacante por el momento, pero que se considerarán prioritariamente las candidaturas en cuanto las haya, y que la contratación en TESDA todavía no ha comenzado.

111. Por último, el Gobierno indica que las reuniones iniciales con la dirección de la Universidad en relación con las posibilidades de reincorporación tuvieron lugar el 12 de abril, el 26 de mayo y el 14 de julio de 2010. La Universidad mantuvo firmemente su posición de que, dada la irrevocabilidad de la decisión del Tribunal Supremo, la reincorporación del Sr. Lasola y de su grupo no formaba parte de las soluciones que debían considerarse, pero señaló que estaba abierta a dialogar sobre la ampliación de la asistencia a los trabajadores despedidos.
112. *El Comité toma nota de la información precedente. En particular, toma nota con interés de los puntos acordados por la organización querellante y el Gobierno en la reunión de 12 de abril de 2010. A este respecto, espera que se conceda sin demora a los trabajadores despedidos ayuda adecuada para su subsistencia, entre otras cosas simplificando y agilizando los procedimientos pertinentes.*
113. *Además, el Comité toma nota con pesar de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de 30 de noviembre de 2010, según la cual el despido de los miembros del consejo del USAEU se considera legal, sobre la base de que los dirigentes sindicales habían participado en una huelga ilegal (siendo ésta ilegal por la negativa de los trabajadores a acatar la orden de asumir jurisdicción y volver a sus puestos de trabajo). El Comité recuerda que los dirigentes sindicales fueron despedidos por no haber garantizado el cumplimiento inmediato de una orden de asunción de jurisdicción dictada en virtud del artículo 263, g), del Código del Trabajo, que, como se ha afirmado en repetidas ocasiones, contraviene los principios de la libertad sindical. A este respecto, el Comité recuerda una vez más que siempre ha considerado que la aplicación de sanciones por la participación en una huelga sólo debería ser posible cuando las prohibiciones relativas al derecho de huelga estén en conformidad con los principios de la libertad sindical [véase 350.º informe, párrafo 199]. El Comité toma nota de que el 24 de enero de 2011, la organización querellante presentó un recurso para la reconsideración del fallo, espera que se tenga plenamente en cuenta en la práctica el principio expuesto, y pide al Gobierno que siga tratando activamente de mediar entre las partes con el fin de encontrar una solución conciliatoria, teniendo presentes las recomendaciones previas del Comité para garantizar que los miembros del consejo del USAEU despedidos tras su participación en una huelga, sean reintegrados inmediatamente en sus puestos de trabajo con las mismas condiciones que gozaban antes de la huelga, compensándolos por los salarios y las prestaciones que hayan perdido. En espera de lo anterior, el Comité toma nota con interés de la indicación del Gobierno de que los trabajadores cuyas candidaturas recibieron apoyo para las vacantes en TESDA y COMELEC tendrán prioridad en caso de vacantes futuras, y confía en que, en espera de una resolución del conflicto satisfactoria para todos, los trámites del Gobierno para facilitar el empleo de los dirigentes sindicales despedidos den resultados próximamente. El Comité pide que se le mantenga informado de los avances que se logren para resolver con rapidez y equidad este caso de larga data.*
114. *El Comité toma nota de la indicación de la organización querellante de que el 4 de diciembre de 2010, se eligió a un segundo grupo de dirigentes sindicales controlados por la dirección de la Universidad, según se informa, y lamenta observar que el Gobierno no proporciona información sobre las recomendaciones anteriores del Comité en relación con los alegatos de injerencia del empleador (incentivos financieros para que los sindicalistas votaran a favor de otros miembros del consejo). El Comité recuerda que el*

*artículo 2 del Convenio núm. 98 establece que en su funcionamiento las organizaciones de trabajadores son completamente independientes de los empleadores [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 855] y que el artículo 3 estipula el establecimiento de mecanismos eficaces de protección en este sentido. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda decisión pronunciada en el marco de la acción judicial en trámite relativa a la nulidad de la elección de los dirigentes sindicales. Insta al Gobierno a que garantice que, en el caso de confirmarse los alegatos de injerencia del empleador, se adopten todas las medidas de reparación necesarias, incluida la imposición de sanciones suficientemente disuasivas. Pide que se lo mantenga informado de todos los cambios que se produzcan a este respecto.*

- 115.** *Por último, el Comité lamenta profundamente observar que el Gobierno sigue sin facilitar información alguna sobre la investigación independiente solicitada en relación con los alegatos de discriminación antisindical en la Eon Philippines Industries Corporation y el Hospital Capiz Emmanuel de la ciudad de Roxas, por lo que le insta una vez más a que tome todas las medidas necesarias en este sentido y a que, si se confirman los actos de discriminación antisindical, garantice la reintegración de los trabajadores afectados a sus puestos de trabajo, sin pérdida de salario.*

Caso núm. 2249 (República Bolivariana de Venezuela)

- 116.** En su reunión de junio de 2010, el Comité pidió que se le enviaran las informaciones solicitadas con carácter urgente y sin demora sobre las cuestiones pendientes. Se resumen a continuación dichas recomendaciones [véase 357.º informe, párrafos 89 a 117]:

- En relación a la solicitud de dejar sin efecto las órdenes de detención de los ciudadanos (dirigentes o sindicalistas de UNAPETROL) Horacio Medina, Edgar Quijano, Iván Fernández, Mireya Repanti, Gonzalo Feijoo, Juan Luis Santana y Lino Castillo, el Gobierno informa que en fecha 21 de diciembre de 2004, la Fiscalía septuagésima tercera del Ministerio Público a nivel nacional con competencia en materia contra la corrupción, bancos, seguros y mercado de capitales, a cargo del abogado Daniel Medina, presentó escrito de acusación contra los ciudadanos Juan Antonio Fernández Gómez, Horacio Francisco Medina Herrera y Mireya Ripanti de Amaya, por la comisión de los delitos de rebelión civil, instigación a delinquir, excitación a la desobediencia de las leyes y apología del delito, interrupción indebida del suministro de gas, agavillamiento y espionaje informático y solicitó medida de privación judicial preventiva de libertad. El 22 de diciembre de ese mismo año, se solicitó orden de aprehensión contra los ciudadanos Gonzalo Feijoo Martínez, Edgar Quijano Luengo, Juan Luis Santana López, Edgar Paredes Villegas y Juan Lino Carrillo Urdaneta; siendo acordadas en esta fecha, tanto la medida de privación judicial preventiva de libertad, como esta orden de aprehensión. Por tanto, tal y como se evidencia de esta información, la Fiscalía del Ministerio Público con competencia en la materia, acordó dichas órdenes para que fueran ejecutadas por los organismos policiales respectivos; sin embargo, los referidos ciudadanos se encuentran prófugos de la justicia. Nuevamente el Comité recuerda una vez más que el ejercicio del derecho huelga en el sector del petróleo debería ser reconocido y considera que corresponde al Gobierno probar individualmente cualquier hecho delictivo que implique una extralimitación de los derechos sindicales por parte de los sindicalistas en cuestión. El Comité estima que no habiéndose hecho ello hasta ahora los dirigentes y sindicalistas en cuestión deberían poder regresar al país con las seguridades del Gobierno de que no sufrirán represalias. El Comité toma nota con preocupación del alegato de la UNAPETROL relativo a la prefabricación de pruebas en contra de sus dirigentes y pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.
- Con respecto a la situación de ciudadanos (fundadores) integrantes de la organización sindical UNAPETROL, el Gobierno señala que estos ex trabajadores y trabajadoras de PDVSA quienes conformaron la organización sindical UNAPETROL, y quienes eran además los integrantes de la nómina mayor y gerentes de esta industria petrolera, fueron

los mismos que se involucraron en el golpe de estado de 2002, en el desconocimiento de la junta directiva de PDVSA, nombrada a derecho y según lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos (Gaceta Oficial núm. 37323, de fecha 13 de noviembre de 2001), y los mismos que impulsaron y paralizaron ilegal e inconstitucionalmente la industria petrolera. Así pues, tal y como ya fue expresado, contra estos trabajadores y trabajadoras que participaron en actividades ilegales y no acordes con sus funciones y deberes derivadas de la relación de trabajo, se siguieron los procedimientos ajustados a derecho y legalmente establecidos en estos casos; por lo que mal podrían hoy en día ser incorporados a cargos dentro de la empresa PDVSA, que no les corresponden por ley. El Comité reitera la recomendación realizada en su párrafo anterior sobre la legitimidad de la huelga en el sector petrolero y estima que hasta que el Gobierno no pruebe individualmente la comisión de hechos delictivos tales sindicalistas deberían ser reintegrados en sus puestos de trabajo.

- En relación con la supuesta calificación de despido del ciudadano Gustavo Silva, el Gobierno indica que en los archivos de la Dirección de Inspectoría Nacional del Sector Público, no reposa procedimiento de calificación de falta alguna contra el ciudadano Gustavo Silva; por tanto, no se ha adoptado ninguna decisión al respecto. En este sentido, el Gobierno requiere mayor información a los fines de poder atender la solicitud del Comité de Libertad Sindical. El Comité pide a la organización querellante que facilite comentarios sobre esta cuestión.
- Con respecto al caso de la sindicalista de FEDEUNEP, Sra. Cecilia Palma, el Gobierno señala que a la referida ciudadana se le siguió el procedimiento disciplinario correspondiente y legalmente establecido, que devino en providencia administrativa de fecha 6 de noviembre de 2002, dictada por la autoridad correspondiente, la cual fue debida y suficientemente motivada, destituyéndose a la mencionada funcionaria del cargo de abogado del Instituto Nacional de Nutrición por la causal de despido prevista en la legislación «falta de probidad, vías de hecho, injuria, insubordinación, conducta inmoral en el trabajo o acto lesivo al buen nombre o a los intereses del organismo respectivo de la República». La autoridad judicial declaró sin lugar el recurso de nulidad que presentó la Sra. Cecilia Palma contra la providencia de la autoridad administrativa, estimando que había habido una falta de probidad gravísima que no tiene relación con el ejercicio de los derechos sindicales. No se tiene conocimiento de que esta persona haya interpuesto nuevos recursos. El Comité pide al Gobierno que envíe el texto de las resoluciones administrativas y judiciales sobre este asunto.

117. En su comunicación de fecha 21 de febrero de 2011, el Gobierno declara en relación a la solicitud de dejar sin efecto las órdenes de detención de Horacio Medina, Edgar Quijano, Iván Fernández, Mireya Repanti, Gonzalo Feijoo, Juan Luis Santana y Lino Castillo, el Gobierno reitera sus declaraciones en el sentido de que en contra de estos ciudadanos, el Ministerio Público inició en el año 2004 el procedimiento respectivo y presentó la acusación por la comisión de los delitos de rebelión civil, instigación a delinquir, excitación a la desobediencia de las leyes y apología del delito, interrupción indebida del suministro de gas, agavillamiento y espionaje informático y solicitó medida de privación judicial preventiva de libertad. No obstante a ello, estos ciudadanos se encuentran prófugos de la justicia. El Gobierno manifiesta enfáticamente que en el país el derecho a huelga en cualquier sector no sólo es reconocido, sino protegido por la Constitución y leyes de la República. El artículo 97 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra el derecho de todos los trabajadores y trabajadoras del sector público y privado a la huelga, dentro de las condiciones que establezca la ley. La Ley Orgánica del Trabajo protege ampliamente los derechos laborales y sociales en la República Bolivariana de Venezuela; y específicamente, establece la garantía que otorga el Estado a los trabajadores y trabajadoras, empleadores y a las organizaciones que ellos constituyan, para el ejercicio del derecho a negociar colectivamente y a solucionar pacíficamente los conflictos, a la negociación colectiva y a la huelga (artículos 8 y 396). Tal y como lo establece la propia Constitución nacional, la huelga debe realizarse dentro de las condiciones legales, por lo que la misma no debe causar perjuicios irremediables a la población o a las instituciones (artículo 496 de la Ley Orgánica del Trabajo). Además de ello, los trabajadores y trabajadoras involucrados en actividades legales en relación con un conflicto de trabajo, no

podrán ser despedidos, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo o ser tomada alguna medida en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 516 de la ley *in comento*. Sin embargo, las leyes nacionales regulan aquellas conductas ilícitas e ilegales que ocasionen daños o consecuencias irreparables contra la población o contra las instituciones, cumpliendo así la obligación del Estado, en la protección de los derechos de los ciudadanos y las ciudadanas del país. Por tanto, en ningún caso, la regulación y sanción de conductas ilícitas puede ser asumida como represalias por parte del Gobierno contra ciudadanos o ciudadanas que cometan actos o conductas tipificadas como delitos en nuestra legislación.

118. En el caso específico de los ciudadanos arriba mencionados — prosigue el Gobierno —, el Ministerio Público presentó las respectivas acusaciones e inició el procedimiento legal por la presunta comisión de delitos, es decir, se abrió un procedimiento para probar individualmente los presuntos hechos delictivos, sin embargo, el accionar de los imputados de obstaculización de la justicia no ha permitido arribar a un acto conclusivo y decidir sobre la inocencia o culpabilidad de los mismos. Por otro lado, el Gobierno no tiene nada que señalar en cuanto a la acusación infundada por parte de UNAPETROL, sobre la supuesta prefabricación de pruebas en contra de los dirigentes de esta organización. El Gobierno recomienda al Comité de Libertad Sindical que solicite a los querellantes que aporten pruebas de sus dichos; no quedando nada más sino ratificar el pleno ejercicio en la República Bolivariana de Venezuela del derecho a la huelga, de la manifestación pacífica y la no existencia de restricciones a estos derechos ni de las acciones sindicales legítimas, más allá de las establecidas en la legislación nacional.
119. Con respecto a la situación de ciudadanos integrantes de la organización sindical UNAPETROL, en el cual el Comité reitera la recomendación realizada sobre la legitimidad de la huelga en el sector petrolero, el Gobierno reitera la información aportada en el punto anterior de esta respuesta sobre el reconocimiento y protección del derecho a huelga en el país.
120. Con respecto al caso de la ciudadana Cecilia Palma, el Gobierno envía copia de la sentencia de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo de fecha 3 de agosto de 2010.
121. *El Comité toma nota de la declaración del Gobierno relativa a la alegada prefabricación de pruebas contra los dirigentes de UNAPETROL en la que solicita que las organizaciones querellantes aporten pruebas de sus declaraciones. El Comité invita a las organizaciones querellantes a que justifiquen su alegato con las pruebas que estén a su alcance.*
122. *El Comité lamenta que las organizaciones querellantes no hayan facilitado informaciones sobre la alegada calificación de despido del sindicalista Gustavo Silva y advierte que en ausencia de tales informaciones no proseguirá en su próximo examen del caso con el análisis de dichos alegatos.*
123. *En lo que respecta al despido de la sindicalista de FEDEUNEP, Sra. Cecilia Palma (destitución por falta de probidad, injuria e insubordinación), el Comité toma nota de la sentencia de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo de 3 de agosto de 2010, de la cual se desprende que el motivo de la destitución más que la realización de una actividad sindical se refiere a acciones e insultos en un contexto de confrontación política.*

Caso núm. 2711 (República Bolivariana de Venezuela)

124. En su anterior examen del caso en su reunión de junio de 2010, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 357.º informe, párrafo 1189]:

... considerando que la intervención del Consejo Nacional Electoral, en las elecciones de la junta directiva del sindicato querellante, viola gravemente el Convenio núm. 87, el Comité debe urgir nuevamente al Gobierno a que excluya toda intervención de este órgano a las mencionadas elecciones; modifique sustancialmente o derogue las normas relativas al Consejo Nacional Electoral en las elecciones sindicales, respete las elecciones del sindicato querellante y se abstenga de invocar supuestas irregularidades o recursos para impedirle negociar colectivamente. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para modificar la legislación para evitar este tipo de injerencias y que le mantenga informado al respecto, y...

125. En su comunicación de fecha 21 de febrero de 2011, el Gobierno informa en relación a las elecciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTP), que en fecha 10 de diciembre de 2009 este sindicato realizó su proceso de elecciones de manera libre y democrática, y con absoluto respeto al derecho constitucional inalienable, no existiendo ningún tipo de injerencia de ningún órgano del Estado venezolano.

126. *El Comité toma nota con interés de esta información.*

Caso núm. 2736 (República Bolivariana de Venezuela)

127. En su reunión de junio de 2010, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes relativas al Sindicato Unitario Organizado Nacional de Trabajadores de la Administración de Justicia (SUONTRAJ) [véase 357.º informe, párrafo 1265]:

- el Comité invita a la organización querellante a que facilite mayores informaciones sobre 1) sus alegatos relativos al recurso sistemático en el ámbito del Poder Judicial a la tercerización laboral, a relaciones laborales encubiertas y a la utilización de contratos mercantiles por honorarios en violación de la convención colectiva, y 2) sus alegatos relativos a restricciones a los permisos sindicales;
- el Comité pide al Gobierno que explique por qué se elaboró el acta núm. 138 de las autoridades de 14 de julio de 2009 que incluía el nombre de los asistentes a la asamblea organizada por la organización querellante y que según esta organización posiblemente tenía por objeto tomar medidas contra la estabilidad de los participantes;
- el Comité urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para obtener el reintegro de los nueve dirigentes sindicales despedidos mencionados en la queja y que respete los principios señalados en las conclusiones en materia de discriminación antisindical y de reestructuraciones.

128. En su comunicación de fecha 21 de febrero de 2011, refiriéndose al despido de los nueve dirigentes sindicales, el Gobierno declara que las autoridades dictaron decisiones favorables a los Sres. Marcano y Freitas, ordenándose el reintegro en su puesto de trabajo y el pago de los salarios caídos. El Gobierno añade que los otros trabajadores mencionados en la queja no presentaron denuncias ante la Inspección del Trabajo.

129. *El Comité toma nota de las informaciones del Gobierno en relación con los dirigentes sindicales despedidos y toma nota con interés del reintegro de dos de ellos en su puesto de trabajo. El Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya comunicado las informaciones solicitadas sobre el acta núm. 138 y por consiguiente pide una vez más al Gobierno que explique por qué se elaboró el acta núm. 138 de las autoridades, de 14 de julio de 2009, que incluía el nombre de los asistentes a la asamblea organizada por la organización querellante y que según esta organización posiblemente tenía por objeto tomar medidas contra la estabilidad de los participantes.*

130. *Por último, el Comité lamenta observar que la organización querellante SUONTRAJ no ha comunicado las informaciones que le solicitó en el anterior examen del caso. El Comité*

advierte que si no se reciben tales informaciones para su próxima reunión no proseguirá con el examen de los alegatos.

* * *

- 131.** Finalmente, el Comité pide a los Gobiernos interesados que le mantengan informado a la mayor brevedad del desarrollo de los siguientes casos.

Caso	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
1991 (Japón)	Noviembre de 2000	Marzo de 2009
2096 (Pakistán)	Marzo de 2004	Marzo de 2011
2172 (Togo)	Marzo de 2003	Marzo de 2011
2173 (Canadá)	Marzo de 2003	Junio de 2010
2241 (Guatemala)	Marzo de 2011	—
2267 (Nigeria)	Junio de 2004	Noviembre de 2010
2268 (Myanmar)	Noviembre de 2008	Marzo de 2011
2291 (Polonia)	Marzo de 2004	Marzo de 2011
2304 (Japón)	Noviembre de 2004	Noviembre de 2010
2341 (Guatemala)	Marzo de 2011	—
2356 (Colombia)	Noviembre de 2009	Noviembre de 2010
2383 (Reino Unido)	Marzo de 2005	Marzo de 2011
2428 (República Bolivariana de Venezuela)	Marzo de 2006	Noviembre de 2010
2433 (Bahrein)	Marzo de 2006	Marzo de 2010
2434 (Colombia)	Marzo de 2009	Noviembre de 2010
2450 (Djibouti)	Marzo de 2011	—
2459 (Argentina)	Junio de 2007	Noviembre de 2010
2474 (Polonia)	Marzo de 2007	Marzo de 2011
2478 (México)	Marzo de 2010	Marzo de 2011
2490 (Costa Rica)	Noviembre de 2008	Marzo de 2011
2512 (India)	Noviembre de 2007	Marzo de 2008
2518 (Costa Rica)	Marzo de 2010	Marzo de 2011
2540 (Guatemala)	Noviembre de 2008	Marzo de 2011
2575 (Mauricio)	Marzo de 2008	Marzo de 2011
2590 (Nicaragua)	Marzo de 2008	Marzo de 2011
2591 (Myanmar)	Marzo de 2008	Marzo de 2011
2592 (Túnez)	Marzo de 2009	Noviembre de 2010
2595 (Colombia)	Junio de 2009	Marzo de 2010
2604 (Costa Rica)	Noviembre de 2008	Marzo de 2011
2613 (Nicaragua)	Marzo de 2011	—
2616 (Mauricio)	Noviembre de 2008	Noviembre de 2010
2626 (Chile)	Marzo de 2010	Marzo de 2011
2634 (Tailandia)	Marzo de 2009	Marzo de 2011
2638 (Perú)	Junio de 2010	Marzo de 2011
2639 (Perú)	Marzo de 2011	—
2646 (Brasil)	Noviembre de 2010	—

Caso	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
2652 (Filipinas)	Marzo de 2010	—
2654 (Canadá)	Marzo de 2010	—
2679 (México)	Junio de 2010	Marzo de 2011
2686 (República Democrática del Congo)	Noviembre de 2009	Noviembre de 2010
2690 (Perú)	Junio de 2010	—
2695 (Perú)	Marzo de 2010	Marzo de 2011
2700 (Guatemala)	Marzo de 2010	Marzo de 2011
2701 (Argelia)	Junio de 2010	—
2703 (Perú)	Junio de 2010	Marzo de 2011
2716 (Filipinas)	Noviembre de 2010	—
2718 (Argentina)	Marzo de 2010	Marzo de 2011
2722 (Botswana)	Junio de 2010	Marzo de 2011
2725 (Argentina)	Marzo de 2011	—
2730 (Colombia)	Noviembre de 2010	—
2732 (Argentina)	Noviembre de 2010	—
2735 (Indonesia)	Noviembre de 2010	—
2737 (Indonesia)	Noviembre de 2010	—
2744 (Federación de Rusia)	Junio de 2010	Marzo de 2011
2754 (Indonesia)	Marzo de 2011	—
2755 (Ecuador)	Junio de 2010	Marzo de 2011
2756 (Mali)	Marzo de 2011	—
2760 (Tailandia)	Marzo de 2011	—
2769 (El Salvador)	Marzo de 2011	—
2782 (El Salvador)	Marzo de 2011	—
2783 (Cambodia)	Marzo de 2011	—
2799 (Pakistán)	Marzo de 2011	—

132. El Comité espera que los gobiernos interesados enviarán sin demora la información solicitada.

133. Además, el Comité recibió informaciones relativas al seguimiento de los casos núms. 1787 (Colombia), 1865 (República de Corea), 2086 (Paraguay), 2153 (Argelia), 2160 (República Bolivariana de Venezuela), 2227 (Estados Unidos), 2228 (India), 2257 (Canadá), 2292 (Estados Unidos), 2355 (Colombia), 2362 (Colombia), 2382 (Camerún), 2400 (Perú), 2430 (Canadá), 2460 (Estados Unidos), 2502 (Grecia), 2527 (Perú), 2547 (Estados Unidos), 2559 (Perú), 2567 (República Islámica del Irán), 2576 (Panamá), 2594 (Perú), 2611 (Rumania), 2630 (El Salvador), 2637 (Malasia), 2651 (Argentina), 2661, 2667 y 2671 (Perú), 2669 (Filipinas), 2675 y 2697 (Perú), 2685 (Mauricio), 2698 (Australia), 2699 (Uruguay), 2719 (Colombia), 2724 (Perú), 2742 (Estado Plurinacional de Bolivia), 2768 (Georgia) y 2771 (Perú) y los examinará en su próxima reunión.

CASO NÚM. 2726

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la Argentina
presentada por
la Unión Obrera de la Construcción de la República
Argentina (UOCRA)**

Alegatos: la organización querellante alega la toma violenta y robo de materiales de su sede en la ciudad de Comodoro Rivadavia provincia de Chubut, ataque con armas de fuego contra el domicilio de un dirigente de la UOCRA y contra una sede, detención temporal de dirigentes y trabajadores que participaban en una manifestación, secuestro temporal de un dirigente de la UOCRA, etc.

134. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2010 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 358.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 309.ª reunión (noviembre de 2010), párrafos 172 a 219].
135. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 21 de febrero de 2011.
136. Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

137. En su reunión de noviembre de 2010, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 358.º informe, párrafo 219]:
- a) el Comité observa con preocupación la gravedad de los alegatos presentados en este caso (represión violenta de manifestantes, detención temporal de dirigentes sindicales y manifestantes, ataques con armas de fuego contra el domicilio de un dirigente sindical y contra una sede de la UOCRA, secuestro temporal con fines intimidatorios de un dirigente sindical e injerencia de las autoridades provinciales en la constitución de una organización, etc.), lamenta profundamente el clima de violencia que se desprende de los alegatos y urge al Gobierno a que de inmediato tome las medidas necesarias para que se realicen investigaciones sobre todos los hechos alegados y que envíe sus observaciones y las de las autoridades de la provincia de Chubut al respecto;
 - b) el Comité espera firmemente que la UOCRA pueda de inmediato disponer de su sede sindical en la ciudad de Comodoro Rivadavia. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto. Asimismo, el Comité urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación detallada sobre la alegada destrucción y apropiación de bienes y valores de la UOCRA durante la toma de la sede y pide que le informe al respecto. El Comité queda a la espera de la respuesta de las autoridades de la provincia de Chubut en relación con estos alegatos;

- c) el Comité pide al Gobierno que envíe sus comentarios en relación con la posible realización de una misión de contactos directos que debería centrar sus esfuerzos de cooperación en la situación de la libertad sindical en la provincia de Chubut, y
- d) el Comité llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

B. Respuesta del Gobierno

- 138.** En su comunicación de 21 de febrero de 2011, el Gobierno manifiesta que como primera cuestión debe indicar que la organización política de la República Argentina es de naturaleza federal. En consecuencia la nación detenta la representación exterior de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Nacional. Señala el Gobierno que por ello, su respuesta está circunscripta a lo manifestado por la provincia de Chubut. Añade el Gobierno que la situación ventilada en las presentes actuaciones — que ha sido calificada de grave por la OIT — no se repite en ninguna otra jurisdicción del país.
- 139.** Informa el Gobierno que la provincia sostiene que las cuestiones ventiladas en la queja de la UOCRA se refiere no sólo a supuestas prácticas antisindicales sino que también hace especial énfasis en la posible existencia de una campaña de persecución contra uno de sus dirigentes, en concreto contra el secretario general de la seccional Puerto Madryn de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina — UOCRA — Sr. Mateos Suárez. Expresa el gobierno de la provincia que la UOCRA a fin de justificar sus dichos relata lo sucedido el 11 de noviembre de 2009 en ocasión de que la entidad sindical decide cortar el acceso de la única vía de ingreso a la villa turística de Puerto Pirámide en el marco de una huelga de solidaridad motivada por el conflicto creado por el despido de 34 trabajadores de la empresa Dragados y Obras Portuarias S.A. (DYCASA). Ello así, conforme surge de los trascendidos y publicaciones periodísticas de aquel momento, la entidad sindical ante el despido de 34 trabajadores que se desempeñaban para la firma DYCASA resuelve realizar una huelga por «solidaridad» y llamativamente se manifestó que la harían en el ingreso a la villa turística mencionada.
- 140.** Continúa manifestando el gobierno provincial que días antes, la Cámara de Turismo y Pobladores de la villa balnearia le manifestaron su preocupación al Gobernador, atento que dicha comunidad es exclusivamente turística y el corte se realizaría sobre el único acceso a ella, perjudicando no sólo a los comerciantes en su actividad sino también a quienes viven allí. El Gobernador solicitó que tal medida de fuerza no se lleve adelante, y de ser así dice, que se verá en la necesidad de intervenir a los fines de desalojar la ruta. Asimismo, recuerda a los dirigentes que el corte de la ruta constituye un delito penal. Expresa la autoridad provincial que ocurridos los hechos, se envían efectivos policiales a los fines de prevenir posibles situaciones violentas, con la única instrucción de resguardar la paz, el orden social y garantizar el libre tránsito de aquellos que quisieran ingresar a la villa de Puerto Pirámide.
- 141.** La autoridad provincial sostiene que ante la presencia policial los manifestantes reaccionaron negativamente y los disturbios se sucedieron y por tanto se hizo necesaria la intervención de los efectivos a los fines de contener el accionar de los manifestantes y que posteriormente, el Sr. Mateos Suárez expresó que injustamente el poder político provincial instruyó a la policía provincial a dispersar a los manifestantes desconociendo el derecho de los trabajadores. Manifiesta que resulta necesario resaltar que el accionar policial meramente se limitó a intentar reducir las acciones violentas, lejos de ser, como mencionó el dirigente Sr. Mateos Suárez en reiteradas declaraciones a la prensa «objeto de la más cruda y desmesurada represión policial...». Los acontecimientos arrojaron como saldo la detención del mencionado dirigente, imputándole los delitos de desobediencia (artículo 239 del Código Penal), corte de ruta (artículo 194 del Código Penal) e instigación al delito (artículo 209 del Código Penal).

142. En cuanto a las medidas de acción directa, argumenta el gobierno provincial que la realizada por la UOCRA se encuadra en el marco de una huelga «por solidaridad», la cual no es lícita por sí, exigiéndose un juicio cuidadoso y razonable de la expresión de solidaridad que debe estar vinculada a la índole de la huelga. Asimismo, la autoridad provincial narra que la medida de fuerza se daba contemporáneamente a una serie de denuncias contra el Sr. Mateos Suárez, que incluyen diversos delitos — golpizas, pagos irregulares y sustracción de dinero de los trabajadores o pedidos de aportes económicos a cambio de consentir la flexibilización de las condiciones de trabajo debajo de los mínimos y que a partir de allí, la situación se tomó más violenta aún. Según el gobierno provincial todo ello se agravó por las denuncias de los empresarios involucrados, que lentamente decidieron presentarse a declarar ante la justicia, con grupos de disidentes, reclamando la renuncia del dirigente sindical por no considerarse representados por él.
143. La autoridad provincial relaciona estos hechos con el enfrentamiento producido en el mes de noviembre de 2009 en la sede de la obra social del gremio en Puerto Madryn, entre un grupo de trabajadores desocupados y dirigentes de la UOCRA. En dicha oportunidad la policía debió intervenir a fines de custodiar las instalaciones de la obra social y así evitar que fuera tomada por el grupo opositor. Afirma además, que los trabajadores le manifestaban que los discriminan por no pensar como la dirigencia y evitan que puedan trabajar por eso exigen la renuncia de la conducción. Según el gobierno provincial, esta situación provocó la reacción de la población en general, comerciantes y vecinos de la zona, quienes repudiaron lo sucedido dando lugar a que la autoridad judicial pida el desafuero del Sr. Mateos Suárez, quien ahora está imputado de lesiones graves contra dos personas. En este contexto, la preocupación del gobierno provincial crece, ya que en los desmanes que se suceden se ve comprometida la integridad de la población, que se ve obligada a buscar refugio cada vez que estos grupos se encuentran (finalmente expresa que no se puede dejar de mencionar que en uno de estos incidentes se vio involucrado un jardín de infantes de la ciudad de Puerto Madryn). Añade que dadas las circunstancias y el nivel de violencia alcanzado, resultó imperiosa la intervención de la policía, no para cercenar los derechos constitucionales de expresarse libremente sino para contener los incidentes y restablecer el orden en la comunidad.
144. El gobierno provincial se ha manifestado en reiteradas ocasiones en repudio de estos hechos, declarando que su única prioridad es garantizar la seguridad pública y la paz social, por tanto ha exhortado a que los problemas sindicales sean resueltos de una forma pacífica por los canales que correspondan. Afirma que pese a ello estas situaciones no cesan. Por ejemplo, el 3 de diciembre de 2009, 17 trabajadores denuncian que van a ser despedidos de la firma JS Construcciones por presiones del Sr. Mateos Suárez, ya que pertenecen a una agrupación llamada «Obreros Unidos del Chubut» (grupo interno opositor a la actual conducción de la UOCRA), en venganza por la manifestación realizada y en la cual hubo enfrentamientos, incluso disparos. Añade que el 5 de octubre de 2010 se apersonaron trabajadores de la construcción para pronunciarse en contra del mandatario provincial. La virulencia de los manifestantes se exteriorizó cuando el Gobernador dejó el edificio vecinal y se subió al vehículo oficial que fue rodeado por este grupo de personas que impedía su salida. Ante la imposibilidad de poder avanzar, el mandatario descendió del rodado y comenzó a caminar recibiendo insultos provenientes del grupo, al mismo tiempo que se arrojaban piedras y botellas, algunas de las cuales impactaron en la luneta trasera del automóvil oficial, generando un estallido, así como también lastimaron a un diputado provincial. El Gobernador radicó la pertinente denuncia ante el Ministerio Público Fiscal contra la UOCRA.
145. Por último, el gobierno provincial indica que en razón de lo mencionado, se desprende claramente que no ha realizado maniobras de persecución contra el Sr. Mateos Suárez, sino que éste ha sido imputado por la justicia por diversos delitos comunes que se encuentran en

investigación, razón por la cual se ha solicitado su desafuero instalando este tema en la sociedad.

C. Conclusiones del Comité

- 146.** *El Comité recuerda que al examinar este caso en su reunión de noviembre de 2010, el Comité observó con preocupación la gravedad de los alegatos presentados en este caso, lamentó profundamente el clima de violencia que se desprende de los alegatos y: 1) urgió al Gobierno a que de inmediato tome las medidas necesarias para que se realicen investigaciones sobre todos los hechos alegados (represión violenta de manifestantes, detención temporal de dirigentes sindicales y manifestantes, ataques con armas de fuego contra el domicilio de un dirigente sindical y contra una sede de la UOCRA, secuestro temporal con fines intimidatorios de un dirigente sindical e injerencia de las autoridades provinciales en la constitución de una organización, etc.), y que envíe sus observaciones y las de las autoridades de la provincia de Chubut al respecto; 2) esperó firmemente que la UOCRA pueda de inmediato disponer de su sede sindical en la ciudad de Comodoro Rivadavia; 3) urgió al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación detallada sobre la alegada destrucción y apropiación de bienes y valores de la UOCRA durante la toma de la sede y pidió que le informe al respecto; y 4) pidió al Gobierno que envíe sus comentarios en relación con la posible realización de una misión de contactos directos que debería centrar sus esfuerzos de cooperación en la situación de la libertad sindical en la provincia de Chubut.*
- 147.** *El Comité toma nota de que el Gobierno señala que la situación a la que se refiere la queja, calificada de grave por la OIT no se repite en ninguna otra jurisdicción del país e indica que el gobierno de la provincia de Chubut informó que: 1) la queja se refiere no sólo a supuestas prácticas antisindicales sino también a la posible existencia de una campaña de persecución contra el secretario general de la seccional Puerto Madryn de la Unión de la Construcción de la República Argentina, Sr. Mateos Suárez; 2) el 11 de noviembre de 2009 la organización sindical UOCRA decidió cortar la única vía de ingreso a la villa turística de Puerto Pirámide en el marco de una huelga de solidaridad motivada por el conflicto creado por el despido de 34 trabajadores de la empresa Dragados y Obras Portuarias S.A. (DYCASA); 3) el Gobernador de la provincia solicitó que la medida de fuerza no se lleve adelante, ya que si no se vería en la necesidad de desalojar la ruta y recordó que el corte de ruta constituye un delito penal; 4) ocurridos los hechos, se enviaron efectivos policiales a los fines de prevenir posibles situaciones violentas, con la única instrucción de resguardar la paz, el orden social y garantizar el libre tránsito de aquellos que quisieran ingresar en la villa de Puerto Pirámides; 5) ante la presencia policial los manifestantes reaccionaron negativamente, los disturbios se sucedieron y por lo tanto se hizo necesaria la intervención de los efectivos policiales, que se limitó a intentar reducir las acciones violentas; 6) los acontecimientos provocaron la detención del dirigente Sr. Mateos Suárez y se le imputó la comisión de los delitos de desobediencia, corte de ruta e instigación al delito; 7) la medida de fuerza se dio contemporáneamente a una serie de denuncias contra el Sr. Mateos Suárez (por los delitos de golpizas, pagos irregulares y sustracción del dinero de los trabajadores) y el gobierno provincial relaciona estos hechos con el enfrentamiento producido en el mes de noviembre de 2009 en la sede de la obra social del gremio en Puerto Madryn cuando la policía debió intervenir para custodiar dicha sede; 8) la autoridad judicial de la provincia pidió el desafuero del Sr. Mateos Suárez, quién está imputado de lesiones graves contra dos personas; 9) el 5 de octubre de 2010 trabajadores de la construcción se pronunciaron en contra del Gobernador de la provincia, lo insultaron y tiraron objetos contra el automóvil oficial; el Gobernador radicó una denuncia contra la UOCRA ante el Ministerio Público Fiscal, y 10) el gobierno de la provincia no ha realizado actos de persecución contra el Sr. Mateos Suárez, sino que éste ha sido imputado por la justicia por diversos delitos comunes que se encuentran en investigación.*

- 148.** *El Comité toma nota de las informaciones comunicadas por el gobierno de la provincia de Chubut en relación con los hechos ocurridos durante la manifestación organizada por la UOCRA en solidaridad con trabajadores de la construcción que habían sido despedidos y con hechos que conciernen al dirigente sindical Sr. Mateos Suárez. Al respecto, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre el resultado de los procesos judiciales que se siguen contra el dirigente sindical en cuestión. Por otra parte, el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones en relación con los otros 11 dirigentes y activistas sindicales que fueron detenidos durante la manifestación: 1) Jonathan Suárez, militante y activista sindical; 2) Benjamín Bustos, militante y activista sindical; 3) Alejandro Jiménez, militante y activista sindical; 4) Richard Villegas, secretario de actas de la seccional Puerto Madryn de la UOCRA; 5) Eliseo Amaya, delegado de obra de la empresa DYCASA; 6) Diego Paz, militante y activista sindical; 7) Mario Bisoso, trabajador de la empresa mencionada, despedido; 8) Carlos Muñoz, trabajador de la empresa mencionada; 9) Darío Valenzuela, trabajador de la empresa mencionada, despedido; 10) Jorge Franco, trabajador de la empresa mencionada, despedido, y 11) Félix Díaz, delegado de la empresa, y le urge a que las envíe sin demora y en particular que indique los hechos concretos que se les reprocharían, si se les ha imputado la comisión de algún delito y su situación procesal.*
- 149.** *El Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones en relación con los otros alegatos que habían quedado pendientes. En estas condiciones, el Comité: 1) urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que de inmediato se realicen investigaciones en relación con los alegatos según los cuales: i) el 10 de junio de 2009 se produjo un atentado con armas de fuego en contra de la vivienda del delegado de la UOCRA en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Sr. Ricardo Luis Cheuquepal; ii) a instancia del poder político provincial, se reabrió una causa penal extinguida y agotada en contra de miembros de la seccional Puerto Madryn de la UOCRA; iii) en el contexto de descrédito y criminalización de la UOCRA en favor de una nueva agrupación sindical, con la anuencia del poder político provincial, varias empresas comenzaron a ser objeto de violentas prácticas por parte de esta agrupación y el municipio de la ciudad de Comodoro Rivadavia también fue objeto de un acto violento por parte de personas armadas; iv) un funcionario del gobierno de la provincia de Chubut utilizó medios electrónicos para manifestar conceptos y apreciaciones injuriosas hacia los integrantes de la UOCRA y los integrantes de sus directivas; v) el secretario general de la seccional Ciudad de Trelew de la UOCRA fue secuestrado y bajo amenazas de muerte de su familia fue obligado a hacer declaraciones radiales en contra del Sr. Mateos Suárez; y vi) el 18 de noviembre de 2009 grupos armados llamados «Los Dragones» atacaron las sedes de la UOCRA en las ciudades de Puerto Madryn y Comodoro Rivadavia. El Comité pide al Gobierno: 1) que le informe sobre el resultado de las investigaciones que se realicen en relación con todos estos alegatos; 2) se asegure que la UOCRA pueda disponer de su sede sindical en la ciudad de Comodoro Rivadavia y que le informe al respecto; 3) tome las medidas necesarias para que se realice una investigación detallada sobre la alegada destrucción y apropiación de bienes y valores de la UOCRA durante la toma de la sede y que le informe al respecto.*
- 150.** *Por último, el Comité observa con preocupación que según surge de la respuesta del gobierno de la provincia de Chubut, existe un clima de tensión entre las autoridades y los trabajadores del sector de la construcción afiliados a la UOCRA (según el gobierno provincial, el Gobernador habría sido insultado por los trabajadores de la construcción y agredido su vehículo, y según lo manifestado en la queja por la UOCRA, «desde la cabeza del gobierno provincial se iniciaron una serie de acciones tendientes a generar desprestigio de esta entidad gremial y obstaculizar el libre ejercicio de las funciones gremiales, con la aviesa finalidad de incentivar la creación de una nueva entidad sindical con alcance local» [véase 358.º informe, párrafo 179]).*

151. *Teniendo en cuenta las anteriores conclusiones, el Comité pide al Gobierno una vez más que acepte una misión de contactos directos para contribuir a apaciguar la situación y hacer presente a las autoridades competentes y a las organizaciones sindicales los principios de la libertad sindical que deben guiar la resolución de los problemas en instancia.*
152. *Observando que el Gobierno se remite en su respuesta a declaraciones del gobierno provincial, el Comité subraya que es responsabilidad del Gobierno nacional que se respeten en la provincia los principios de la libertad sindical.*

Recomendaciones del Comité

153. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité pide al Gobierno que le informe sobre el resultado de los procesos judiciales que se siguen contra el dirigente sindical Sr. Mateos Suárez. Por otra parte, el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones en relación con los otros 11 dirigentes y activistas sindicales que fueron detenidos durante la manifestación en protesta del despido de trabajadores del sector de la construcción: 1) Jonathan Suárez, militante y activista sindical; 2) Benjamín Bustos, militante y activista sindical; 3) Alejandro Jiménez, militante y activista sindical; 4) Richard Villegas, secretario de actas de la seccional Puerto Madryn de la UOCRA; 5) Eliseo Amaya, delegado de obra de la empresa Dragados y Obras Portuarias S.A. (DYCASA); 6) Diego Paz, militante y activista sindical; 7) Mario Bisoso, trabajador de la empresa mencionada, despedido; 8) Carlos Muñoz, trabajador de la empresa mencionada; 9) Darío Valenzuela, trabajador de la empresa mencionada, despedido; 10) Jorge Franco, trabajador de la empresa mencionada, despedido, y 11) Félix Díaz, delegado de la empresa, y le urge a que las envíe sin demora y, en particular, que indique los hechos concretos que se les reprocharían, si se les ha imputado la comisión de algún delito y su situación procesal;*
- b) *el Comité urge al Gobierno a que: 1) tome las medidas necesarias para que de inmediato se realicen investigaciones en relación con los siguientes alegatos de que: i) el 10 de junio de 2009 se produjo un atentado con armas de fuego en contra de la vivienda del delegado de la UOCRA en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Sr. Ricardo Luis Cheuquepal; ii) a instancia del poder político provincial, se reabrió una causa penal extinguida y agotada en contra de miembros de la seccional Puerto Madryn de la UOCRA; iii) en el contexto de descrédito y criminalización de la UOCRA en favor de una nueva agrupación sindical, con la anuencia del poder político provincial, varias empresas comenzaron a ser objeto de violentas prácticas por parte de esta agrupación y el municipio de la ciudad de Comodoro Rivadavia también fue objeto de un acto violento por parte de personas armadas; iv) un funcionario del gobierno de la provincia de Chubut utilizó medios electrónicos para manifestar conceptos y apreciaciones injuriosas hacia los integrantes de la UOCRA y los integrantes de sus directivas; v) el secretario general de la seccional Ciudad de Trelew de la UOCRA fue secuestrado y bajo amenazas de muerte de su familia fue obligado a hacer declaraciones*

radiales en contra del Sr. Mateos Suárez; y vi) el 18 de noviembre de 2009 grupos armados llamados «Los Dragones» atacaron las sedes de la UOCRA en las ciudades de Puerto Madryn y Comodoro Rivadavia. El Comité pide al Gobierno que: 1) le informe sobre el resultado de las investigaciones que se realicen en relación con todos estos alegatos; 2) se asegure que la UOCRA pueda disponer de su sede sindical en la ciudad de Comodoro Rivadavia y que le informe al respecto; 3) tome las medidas necesarias para que se realice una investigación detallada sobre la alegada destrucción y apropiación de bienes y valores de la UOCRA durante la toma de la sede y que le informe al respecto;

- c) el Comité pide al Gobierno una vez más que acepte una misión de contactos directos para contribuir a apaciguar la situación y hacer presente a las autoridades competentes y a las organizaciones sindicales los principios de la libertad sindical que deben guiar la resolución de los problemas en instancia, y*
- d) el Comité llama a la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente del caso.*

CASO NÚM. 2743

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la Argentina
presentada por
la Central de los Trabajadores de la Argentina (CTA)**

Alegatos: la organización querellante alega actos de violencia, amedrentamiento y discriminación antisindical contra los trabajadores afiliados a la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) en el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC)

- 154.** La queja figura en una comunicación de la Central de los Trabajadores de la Argentina (CTA) de noviembre de 2009.
- 155.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 28 de febrero de 2011.
- 156.** Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos del querellante

- 157.** En su comunicación de noviembre de 2009, la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA) manifiesta que formula la presente queja contra el Estado argentino por múltiples

violaciones a la libertad sindical y los derechos de las organizaciones y representantes de los trabajadores que garantizan los Convenios núms. 87, 98 y 135 y la Recomendación núm. 143, cometidas a través de actos de discriminación, despidos a dirigentes, delegados y activistas sindicales.

- 158.** Indica la CTA que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) es un organismo público, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación. Según la información que surge de la página web oficial de la institución, posee carácter técnico, y se encarga de unificar la orientación y ejercer la dirección superior de todas las actividades estadísticas oficiales que se realizan en el territorio de la República Argentina. Su creación y funcionamiento está reglamentado por la ley núm. 17622 y el decreto núm. 3110/70, así como el decreto núm. 1831/93. La ley le confiere responsabilidad directa en el diseño metodológico, organización y dirección de los operativos nacionales de relevamiento a través de censos y encuestas, la elaboración de indicadores básicos de orden social y económico y la producción de otras estadísticas básicas. El INDEC es responsable del desarrollo metodológico y normativo para la producción de estadísticas oficiales, asegurando la comparabilidad de la información originada en distintas fuentes. Por tratar datos y confeccionar estadísticas que reflejaban situaciones socio económicas de gran importancia sus informes periódicos comenzaron a ser «sensibles» para las autoridades de Gobierno que, preocupados por la incidencia que dichos informes podían tener ante la opinión pública inició una política agresiva de intervención del Instituto. Así es que dispuso el reemplazo de funcionarios técnicos de carrera por personas afines a las autoridades políticas que, tendenciosamente realizaron ciertas modificaciones metodológicas y sustitución de los datos procedentes del relevamiento que daban por resultado datos afines con el discurso público de los miembros del Gobierno, esto fue denunciado por los trabajadores y la opinión pública en general rápidamente notó el burdo fraude.
- 159.** Añade la CTA que si bien fue en el mes de enero de 2007 que el Gobierno nacional dispuso la intervención en el Instituto Nacional de Estadística y Censos, para entonces la situación ya no era normal debido a que se presionaba a la entonces directora para que divulgue la nómina de los comercios encuestados (ésta es una información que está amparada por el secreto estadístico). Alega la CTA que a partir de enero de 2007 se produce el «desembarco» y presencia permanente y directa de los interventores y las personas que a ellos responden, produciendo desde ese momento la manipulación de las estadísticas públicas, el hostigamiento a los trabajadores y una destrucción sistemática de la institución que se mantienen hasta la actualidad. La intervención consistió, básicamente, en anular la función principal del Instituto, es decir, la producción de información estadística confiable, accesible y realizada de forma transparente en el marco de las disposiciones metodológicas y legales. El primer operativo intervenido fue el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El 29 de enero de 2007 fue nombrada la nueva directora del Instituto por decreto presidencial.
- 160.** Según la CTA, el Secretario de Comercio y la directora del INDEC manifestaron que el organismo debía ajustarse a la política dispuesta por el Gobierno de acuerdo a las necesidades del mismo. Por ello es que a partir de ese momento no se iban a publicar datos para hacer políticas públicas de acuerdo con la realidad y las necesidades que esa información demostrase, sino que, contrariamente, el Instituto se iba a convertir en una herramienta política del Gobierno. Esta situación produjo la reacción inmediata de todos, opinión pública y trabajadores del Instituto. Es así como comienza la lucha del colectivo por recuperar al INDEC. Añade la CTA que en consecuencia, y como la oposición activa de los trabajadores del Instituto a la manipulación y engaño promovidos desde el Instituto se erigió como un obstáculo serio, el Gobierno inició una ofensiva contra los trabajadores y sus representantes y organización que se llevó a cabo de múltiples formas. Así es que comenzó a perseguir y castigar a los trabajadores del Instituto mediante despidos,

desplazamientos, rebajas salariales, sumarios, actos discriminatorios, denuncias judiciales, y otras formas de hostigamientos e incluso permitiendo o avalando la violencia física de terceros en el propio ámbito donde funciona el INDEC.

161. La CTA alega las siguientes violaciones a la libertad sindical:

Violencia física sobre los trabajadores

162. Indica la CTA que el 22 de agosto de 2007, luego de cuarenta y dos días de paro llevado a cabo por los trabajadores del INDEC en protesta por la situación generada por la intervención y en rechazo al desplazamiento de la directora de la Encuesta Permanente de Hogares, la asamblea de trabajadores resolvió colocar una carpa en la puerta del edificio donde funciona el INDEC, como acción sindical que haga visible hacia la sociedad la necesidad de defender las estadísticas públicas y a los trabajadores que se oponen a la manipulación. La violenta intervención de las fuerzas de Infantería de la Policía Federal impidió la instalación de la misma, sustrayendo la misma para evitar cualquier posibilidad de su instalación, y reprimiendo duramente a los trabajadores.

163. Añade la CTA que el 15 de mayo de 2008, en ocasión de haber convocado a una asamblea que reúna a todos los trabajadores que prestan tareas en el Ministerio de Economía de la Nación, a realizarse en el hall central del Ministerio, para presentar al Ministro por mesa de entradas 2.500 firmas respaldando un petitorio por 500 pesos de aumento salarial, los asistentes fueron brutalmente golpeados por parte de personas reconocidas como integrantes del grupo de choque que actuaba habitualmente en el INDEC. Como resultado del ataque quedó golpeado y con lesiones varias el secretario adjunto de ATE – Capital, Luis Opromolla, y otros dos trabajadores de otras áreas del Ministerio terminaron sangrando y la trabajadora Cynthia Pok fue arrojada violentamente al suelo. Las agresiones señaladas se efectuaron ante la ausencia deliberada del personal de seguridad que presta regularmente tareas en el lugar y luego de que momentos antes se apagaran todas las luces que habitualmente iluminan el sitio. Las denuncias por amenazas y lesiones tramitan bajo los números de causa 22585/08, instrucción 32, Secretaría 114; I-45-14498, Fiscalía de Instrucción 45 y 53941, Fiscalía Correccional 6.

Discriminación antisindical – Judicialización de la persecución

164. Señala la CTA, que existen a la fecha numerosas causas judiciales por el conflicto suscitado en el INDEC. Dos de ellas son contra delegados y trabajadores que fueron perseguidos por el Instituto por participar en el conflicto. Son estas las causas: a) «Belforte, Luciano Osvaldo s/Defraudación contra la administración pública», causa núm. 128/08, federal 4, Secretaría 7. En este caso que concierne al delegado gremial Sr. Belforte y a la Sra. Graciela Bevacqua, la persecución de la intervención del INDEC se llevó adelante en el ámbito de la justicia penal. En esta causa, la intervención del INDEC formuló denuncia contra dichos trabajadores imputándoles supuestas estafas contra el Instituto. En la pretensión inculpatória denunciaban que los trabajadores habían cobrado vacaciones y horas extras de forma indebida. El juez de primera instancia en lo Penal procesó a Luciano Belforte, delegado de ATE-INDEC, sobre la base de una construcción completamente alejada de los principios del derecho procesal penal. Ante la apelación de los procesados, el Tribunal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, declaró la nulidad del proceso y dio razón a los trabajadores, y además hizo un llamado de atención al juez de primera instancia, quien había acogido las imputaciones de la intervención del INDEC. La Cámara resolvió la nulidad del procesamiento. Destaca el tribunal que el procesamiento sin pruebas constituye un claro ejemplo de persecución; b) «Gasco, Liliana Haydee c/Estado Nacional Ministerio de

Economía y Producción s/Juicio sumarísimo, causa núm. 13585/2008. En el mes de septiembre de 2007, la intervención del INDEC dispuso no asignarle tareas efectivas ni escritorio, ni computadora, ni línea telefónica en la dirección de IPC a la delegada gremial Liliana Gasco. Esta situación se prolongó durante muchos meses hasta que, como consecuencia de acciones judiciales, a la delegada Gasco se le asignan otras tareas no correspondientes a su función de supervisora de operativos especiales. Las modificaciones en las condiciones de trabajo dispuestas por la empleadora se encuentran expresamente vedadas para los casos de que se trate de un delegado o representante sindical (artículo 52 de la ley núm. 23551 de asociaciones sindicales). Las garantías tutelares de la actividad sindical previstas en la ley fueron los argumentos legales recogidos en las sentencias favorables a la delegada gremial, tanto en primera instancia, Juzgado núm. 1, como en segunda, sala III de la Cámara Nacional del Trabajo. El tribunal resolvió que «la reinstalación decidida en la instancia anterior debe realizarse en las condiciones, categoría e idénticas funciones a las normales y habituales a las que la Sra. Liliana Haydee Gasco detentaba con anterioridad a la modificación decidida por su empleadora»; c) «Micello Vanina c/Estado Nacional Ministerio de Economía y Producción, Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), s/Acción de Amparo», causa núm. 13581/08. Allí, la jueza de Cámara Dra. Gabriela Vázquez, a cuyo voto adhirió el juez Dr. Luis Catardo para formar la mayoría, ha dicho que: «Sobre la base de los elementos y pruebas obrantes en autos, estimo que debe tenerse por acreditado que el INDEC, a través de sus funcionarios, dispuso el traslado de área y el cambio de labores de la agente Vanina Micello como represalia por el ejercicio por parte de ésta de actividades gremiales». «Llego a esta conclusión, partiendo de una serie de indicios precisos y concordantes que denotan un obrar de discriminación negativa y a ello se suma que la demandada no acreditó, dentro del contexto ya señalado, referido al *onus probandi* compartido, que la medida de traslado adoptada obedeciera a una justificación objetiva y razonable. En ese contexto, corresponde declarar la invalidez de la decisión de traslado adoptada por la demandada respecto de la trabajadora Vanina Micello y ordenar que sea repuesta en la función que desempeñaba antes de su desplazamiento.»

165. La CTA se refiere también al proceso judicial de «Belforte, Luciano Osvaldo s/Violación de domicilio», causa núm. 69187, Juzgado Criminal y Correccional núm. 4, Secretaría 67. La patronal emitió un memorándum interno prohibiendo el ingreso del delegado Belforte al lugar de trabajo. Más allá de que esa ilegal medida fue recurrida laboralmente, el delegado podía entrar al edificio en tanto que allí se encuentra el local gremial del sindicato y él es miembro de la junta interna. Por ello, la patronal le inició una causa penal por «violación de domicilio». El juicio continúa en trámite.

Violencia sobre los locales sindicales

166. Alega la CTA que el 21 de mayo de 2008 fue violentado el local gremial de ATE sito en el décimo piso del edificio central del INDEC. Los intrusos dejaron revuelto y desordenado las instalaciones, los equipos informáticos, mobiliario y documentación. El 15 de julio de 2008 se realizó otro ataque aún más violento, ya que los intrusos violentaron y provocaron roturas en el local gremial (tramita denuncia bajo el número de causa núm. 22915/08, Fiscalía Contravencional 7).

Amedrentamiento mediante presencia policial y parapolicial

167. Indica la CTA que en febrero de 2007, bajo el pretexto esgrimido por la intervención del Instituto de que se trataba de personal de seguridad que se desempeñaría como guardaespaldas de la nueva directora del sector de Índice de Precios al Consumidor (IPC), se advierte la presencia permanente de personal de vigilancia en el tercer piso del edificio

de la calle Roca 609, con el inequívoco propósito intimidatorio y de control de los trabajadores del sector. También se implementa, con igual propósito, un cuaderno con nombre y apellido, para registrar a los trabajadores que entran y salen del sector.

168. El 7 de enero de 2008, en forma continua, las paredes internas (y a veces externas) del Instituto son cubiertas con carteles difamatorios hacia los trabajadores en lucha, integrantes de la junta interna de ATE o no.
169. El 10 de enero de 2008, representantes de organismos de derechos humanos, dirigen una nota al Secretario de Derechos Humanos de la Nación, manifestando su preocupación por el cuestionamiento a los fueros sindicales y el derecho a organización de los trabajadores, la utilización de represalias en relación a la remuneración y de procedimientos intimidatorios varios que incluyen una campaña difamatoria desplegada desde un sitio de Internet denominado «INDEC que trabaja».
170. El 26 de febrero de 2008, luego de finalizada una asamblea que había sido convocada para informar sobre la situación imperante en el INDEC realizada en la puerta del Instituto, se cierran las puertas de acceso al mismo impidiendo el reingreso de los asambleístas a su lugar de trabajo (se realizó una denuncia por prohibición de ingreso al trabajo, causa núm. 72198, correccional 9, Secretaría 114).

Represalias por actividad sindical – Modificación en las condiciones de trabajo

171. El 16 de abril de 2007, fue desplazado de su lugar de trabajo el responsable de informática del IPC, Licenciado Emilio Platzer, afiliado a ATE y uno de los primeros denunciados en la justicia por las causas de manipulación y violación del secreto estadístico. En mayo de 2007, trabajadores del IPC realizan una denuncia sobre la situación del sector. La misma es presentada en asamblea general de trabajadores del INDEC y recibe la solidaridad del conjunto. La mencionada denuncia se difunde a través del correo electrónico de ATE-INDEC y producto de esto, el entonces director del INDEC pide ratificación o rectificación de sus dichos bajo apercibimiento de iniciar las acciones administrativas o judiciales que pudiera corresponder. El 13 de junio de 2007, fue despedida Gabriela Soroka, afiliada a ATE y participante de las asambleas, quien realizaba tareas de monitoreo de la información de precios de alimentos y bebidas en el IPC.
172. El 4 de julio de 2007, la directora de la Encuesta Permanente de Hogares, Sra. Cynthia Pok, junto con 16 coordinadores generales, jefes de departamento y técnicos principales, responsables del mismo programa, entregan a la dirección del INDEC sendos memos en los cuales informan por escrito que no contaban con las condiciones técnicas necesarias para realizar el cálculo de la pobreza y la indigencia a raíz de los hechos públicamente conocidos respecto al Índice de Precios al Consumidor. El 6 de julio de 2007, la intervención dispone el desplazamiento de la Sra. Cynthia Pok de la conducción de la EPH. El 10 de julio de 2007, los trabajadores declaran un paro activo en todo el INDEC en rechazo a la decisión de la dirección de desplazar a la Sra. Pok (dirigente de ATE). Ese mismo día, el jefe de administración de personal cita a su despacho a las Sras. Camila Morano y Marta R. de Messere, del equipo de conducción de la EPH, quienes concurrieron acompañadas por delegados de ATE-INDEC. En dicha reunión, el jefe de personal les comunica que por indicación de la dirección del INDEC, se las «invitaba» a tomarse la totalidad de las vacaciones pendientes (41 y 58 días respectivamente).
173. El 11 de julio de 2007, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, dicta una conciliación obligatoria con la particularidad de que sólo obligaba a los trabajadores a levantar la huelga, pero que no obligaba al empleador a retrotraer provisionalmente, como dispone la ley, el desplazamiento de la Sra. Cynthia Pok. En

consecuencia, la asamblea de trabajadores del INDEC, con la representación de ATE, decide continuar con la medida de fuerza. Ese mismo día, y con el claro propósito de amedrentar a los trabajadores para que desistan de continuar con la medida de acción directa, el recientemente designado Director Nacional de Condiciones de Vida, recorre las oficinas de EPH para hablar con el personal adherido a las medidas de fuerza, anunciando que se va a instalar en la oficina de Cynthia Pok, en el piso 7, a pesar de que su dirección nacional tiene asignada una oficina en el piso 2. Anuncia que su accionar está legalizado porque tiene «un decreto del presidente».

- 174.** El 24 de julio de 2007, el director mencionado convoca por teléfono a Marta Messere, Rodolfo Galván y Leonardo Parodi (técnicos de la EPH), a bajar a su oficina de a uno, a lo que se decide no concurrir, por estar en paro. Ese mismo día, la dirección del INDEC comienza a enviar al personal adherido a las medidas de fuerza telegramas intimando a retomar las tareas bajo apercibimiento de realizar descuentos de haberes en caso contrario. El 30 de julio de 2007, los trabajadores intimados a retomar tareas mientras ejercían el derecho de huelga son citados a prestar declaración en una audiencia fijada para el día 1.º de agosto. Se concurre a la audiencia con el abogado de ATE. En dicha reunión se ejercen presiones para que los técnicos den información a fin de que otras personas realicen las tareas de los adheridos a la medida de fuerza. Se presenta un descargo por mesa de entradas de INDEC el 2 de agosto.
- 175.** El 22 de agosto de 2007, los delegados de ATE-INDEC dan a conocer un comunicado advirtiendo a la opinión pública sobre la forma irregular en que se elaboraron las cifras de desempleo publicadas en esa fecha por la intervención, estudio que no cuenta con el aval del equipo técnico de la EPH, con bases incompletas y sin los procedimientos de rigor. Esa misma tarde la dirección del INDEC publica en Intranet un comunicado en el cual acusa falsamente al equipo de EPH de borrar datos reconociendo al mismo tiempo haber intimidado al personal huelguista, para obtener la información sobre el procesamiento de datos. Asimismo, ese día la dirección del INDEC publica un comunicado indicando que se va a efectuar el descuento sobre los haberes del personal adherido a la huelga. El 24 de agosto de 2007, generada una comisión para iniciar el diálogo y levantada la medida de fuerza, los encuestadores del sector EPH que retoman sus tareas se presentan a trabajar en la nueva sede Carlos Calvo. Sin embargo, se les niega el acceso al mismo tiempo que se les indica que deben presentarse en la sede de Roca y allí firmar su entrada. En la sede de Roca los recibe el director de administración de personal, quien les comenta que están contratando 20 personas más para realizar sus mismas tareas, que se los capacitará y que tomen nota de que luego sobrarán personal en el relevamiento.
- 176.** El 4 de septiembre de 2007, una parte del personal que no adhirió al paro total o parcialmente, y los nuevos trabajadores reciben como recompensa un adicional o premio asignado. Esas personas han sido premiadas porque fueron contactadas y colaboraron con la dirección del INDEC efectuando trabajos correspondientes a los compañeros que estaban de paro. El 6 de septiembre de 2007, transcurridos diez días hábiles desde el levantamiento del paro, los huelguistas aún no habían recibido las claves informáticas, lo que significaba el impedimento de acceder a la base de datos y, consecuentemente, la imposibilidad de poder retomar sus tareas efectivamente.
- 177.** El 13 de septiembre de 2007, se toma conocimiento de que en la sede de Carlos Calvo se está capacitando a un nuevo contingente de posibles encuestadores de la EPH en el Gran Buenos Aires (GBA). La intervención con apoyo de otro sindicato, comienza a incorporar personal nuevo, con la función de amedrentar a quienes se habían adherido a la medida de fuerza, con cursos de capacitación dados por personal sin ninguna experiencia.
- 178.** La CTA señala que el 1.º de noviembre de 2007, fueron despedidos 13 trabajadores de la Dirección de Índice de Precios de Consumo y de la Encuesta Permanente de Hogares.

Todos los despedidos habían participado en las asambleas y las medidas de acción directa promovidas desde el colectivo, además de prestar declaración testimonial en la causa que lleva adelante el juez federal Canicoba Corral. El 8 de noviembre de 2007, se suscribe un acta en el ámbito de la comisión del seguimiento del conflicto del INDEC entre la jefatura de Gabinete de Ministros, el Ministerio de Economía y Producción y ATE, en la cual se dispone que: «se proceda, a través de los niveles jerárquicos competentes, a la inmediata contratación de los mismos (13 despedidos) en el ámbito de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía». Sin embargo, a pesar de la obligación formalmente asumida, hasta el momento no se ha cumplido.

179. En octubre de 2008, se deja sin tareas a la subcoordinadora de la Encuesta de Grupos Económicos, Sra. Adela Zaltzman integrante de la junta interna de la ATE.

Impedimentos y obstáculos al ejercicio y desarrollo de la actividad sindical

180. Indica la ATE que a la breve reseña desarrollada anteriormente se le suman otros hechos que ocurren habitualmente y se prolongan indefinidamente en el tiempo, sea como represalia o como inhibidores de la actividad sindical. Entre ellos es de destacar la presencia activa y permanente del grupo de choque instalado por la intervención (la actual dirección), antes y durante las asambleas y en cualquier otra actividad gremial desarrollada por los trabajadores sea tanto dentro del organismo o como en la vereda del mismo.
181. De igual modo, y con una manifiesta intencionalidad inhibitoria, las acciones gremiales o cualquier otra actividad asimilable es controlada a través de filmaciones y grabaciones de sonidos que registran su desarrollo, teniendo incluso las fuerzas policiales y los grupos de choque mencionados, monitores para controlar dichas actividades.
182. En el mismo sentido, toda actividad de difusión de materiales referidos a la acción gremial que son fijados al interior de los edificios del organismo son sistemáticamente retirados, siguiendo las instrucciones de la intervención, de forma inmediata por el personal de limpieza. Por el contrario se mantienen en las paredes las comunicaciones de otros gremios, agrupaciones políticas, comunicados oficiales de la intervención y hasta gigantografías anónimas (en su gran mayoría conteniendo mensajes difamatorios hacia esta organización sindical y sus miembros). Por su parte, durante varios meses se ha impedido enviar desde la dirección de correo electrónico del sindicato, correos electrónicos masivos a todo el personal del INDEC, o en su defecto, se ha obligado al sindicato a dar a conocer previamente su contenido a las autoridades, en una clara situación de censura previa y de cercenamiento de la libertad de expresión. Es de destacar que la intervención no tuvo la misma conducta respecto a otras organizaciones sindicales.
183. Por último, la CTA manifiesta que los hechos aquí denunciados se agregan a las continuas violaciones a la libertad sindical que recurrentemente se producen en la Argentina, muchas de las cuales han sido oportunamente denunciadas ante el Comité de Libertad Sindical y objeto de reproche por parte de éste. Estas violaciones sistemáticas únicamente son posibles gracias a la reticencia del Estado argentino en adaptar la norma interna a los estándares mínimos de libertad sindical establecidos por los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT y la profusa doctrina emanada de los criterios de sus organismos de control. Finalmente, habrá que tener en consideración que, con respecto de los empleados públicos, el Convenio núm. 151 de la OIT, adoptado en Ginebra en 1978, establece en su artículo 4 la extensión a los empleados y funcionarios públicos de la protección del derecho de sindicación contra todo acto de discriminación antisindical en sus empleos.

B. Respuesta del Gobierno

- 184.** En su comunicación de 28 de febrero de 2011, el Gobierno envía el informe elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). Se señala en dicho informe que el mismo se elaboró siguiendo la línea argumental planteada por los querellantes, en tanto y en cuanto se refieran a hechos, actos, circunstancias, o normas pertenecientes al ámbito de actuación del INDEC. Señala el INDEC que los representantes de la CTA dan comienzo a su queja afirmando que existe una «intervención» que abarcaría dos niveles. Un nivel general sobre la institución toda y un nivel particular sobre la Dirección de Índices de Precios de Consumo perteneciente al ámbito del INDEC. Se adelanta que tales afirmaciones, reproducidas por la prensa en diversas oportunidades, carecen de sustento normativo y fáctico, de acuerdo a lo que se detalla a continuación: i) inexistencia jurídica. La supuesta intervención no puede ser tal según lo dispuesto por el ordenamiento jurídico argentino. La Constitución Nacional — en adelante CN — que regula las facultades del Poder Ejecutivo Nacional en materia de intervenciones se refiere a supuestos de hecho distintos a los aducidos. La quejosa tampoco se refiere a acto administrativo alguno emanado del Poder Ejecutivo Nacional o emanado de otro organismo con facultades acordadas, que disponga la intervención administrativa. Se afirma cabalmente la inexistencia de un acto administrativo, decreto o acto similar que haya ordenado ningún tipo de intervención, que haya nombrado interventores o que haya justificado el nombramiento de funcionario alguno en la existencia de anomalías de ningún tipo. Además se informa que fue en virtud de un acto administrativo legítimo (decreto PEN 1076/2007) dictado conforme a facultades constitucionales y legales reconocidas, que la Licenciada Ana María Edwin asumió la actual dirección del INDEC, de manera pacífica y consecutiva, sin interregnos, desde que el anterior titular hubiera renunciado a sus funciones (resolución núm. 18/2007 del Ministerio de Economía). Mediante idéntico procedimiento se han designado la totalidad de los directores que precedieron a los mencionados en la conducción del organismo. ii) Inexistencia fáctica. Saliendo del plano normativo, en relación a los hechos que según los representantes de la CTA configuran el supuesto de «intervención» — a nivel general — del INDEC se manifiesta enfáticamente que no se tiene conocimiento ni se poseen registros o material documental que acompañen las versiones de que «las autoridades de Gobierno iniciaron una política agresiva de intervención del Instituto». iii) Es importante resaltar que, como surgirá del presente informe de los hechos, muchos funcionarios del organismo han tenido que lidiar con diversas dificultades a la hora de llevar a la práctica el mandato constitucional y legal que les fuera encomendado, esto en virtud de interpretaciones incorrectas de la realidad, la que se ajusta plenamente a derecho. Se reitera, entonces, que es de carácter absolutamente malicioso por parte de la organización querellante, intitular a la actual conducción del Instituto, como «intervención». Los funcionarios que ejercen los cargos de dirección superior, al igual que el resto del personal, han sido designados en estricto cumplimiento de las normas que rigen este tipo de materia en el territorio nacional. Se niega terminantemente la afirmación de que el INDEC pasó a depender del Secretario de Comercio Interior a partir de enero de 2007. Las autoridades dependieron y dependen actualmente de la Secretaría de Política Económica, y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, respectivamente.
- 185.** En lo que respecta a las afirmaciones generales vertidas por la CTA respecto de la intervención específica de la Dirección Índices de Precios de Consumo, el INDEC se remite, en primera instancia, al decreto del PEN 100/2007 mediante el cual se designó a la Sra. Beatriz Paglieri, y a las normas y resoluciones allí citadas, como muestra cabal de lo equívoco de las afirmaciones de los querellantes. Por otra parte, es de señalar que tal designación fue resuelta administrativamente, al igual que todas las designaciones en la administración pública nacional y que su valoración se encuentra encomendada constitucional y legalmente al PEN. Como todos los cargos que no están cubiertos por concurso vigente, tal designación fue dispuesta con naturaleza transitoria y carácter de

excepción a lo establecido en el artículo 7 de la ley núm. 26198 y en los títulos III, capítulo III, y IV, artículo 71 — primer párrafo, primera parte — del anexo I al decreto núm. 993/91 t.o. 1995. Seguidamente se detallan los distintos cargos públicos que ocupó la funcionaria en cuestión. Producto de sus extensos antecedentes profesionales, la ex Ministra de Economía y Producción la instruyó en el mes de enero de 2007 para que, en representación de ella se constituyera en el INDEC para analizar los procesos de trabajo con que dicho Instituto efectuaba los cálculos que permiten arribar a los índices de precios. Se indicó que, en principio, comenzara su actividad con el análisis de consistencia en lo que comúnmente se denomina «Índice de Precios al Consumidor (IPC)». A partir de lo cual es que en febrero de 2007 se la designó, mediante el decreto núm. 100, en el cargo de directora de la Dirección de Índices de Precios de Consumo (IPC) del INDEC. Considera el INDEC que resulta extremadamente dañino que se la haya presentado ante la OIT como una profesional inexperta y carente de los conocimientos mínimos necesarios para ocupar el cargo en el que se la designó.

- 186.** Según el INDEC, la Dirección de Índices de Precios de Consumo se encontraba en un estado de situación, al asumir su función la Sra. Beatriz Paglieri, que en nada se acercaba a la descrita por la CTA. Se ha presentado un panorama profusamente distorsionado del «estado del arte» de la dirección de IPC previo al inicio de su gestión. Con indudable mala intención, pues las deformaciones de la realidad son demasiado grandes como para suponerlas fruto de un error de apreciación, se ha querido engañar al Comité, señalando que la dirección de IPC era un paraíso de trabajo, dedicación, calidad y rigor científico.
- 187.** Según el INDEC, lo que ocurría era que el área que calcula el IPC presentaba una situación muy distinta de la que se ha disfrazado, tanto en las presentes actuaciones como a través de diferentes medios a los cuales los querellantes acudieron, y por parte de quienes se beneficiaban por la laxitud en los procedimientos y controles y que se vieron luego perjudicados por la mayor exigencia con que se comenzó a trabajar. Asimismo, es necesario resaltar que dadas las implicancias que acarrea hacia el modelo de desarrollo, especialmente lo vinculado a las cuentas públicas, que las situaciones descritas perduraran en el tiempo, y asumiendo con plena responsabilidad los perjuicios que a la población se le generaban con la aplicación de métodos incorrectos, se dedicó con pericia, rapidez y ejecutividad, a la evaluación de la situación para determinar la veracidad de la información que elaboraban. En este marco, el primer elemento fundamental que asoma a los ojos de cualquier observador avezado es que la dirección del IPC no articulaba acciones con los ministerios, secretarías de Estado, organismos que conforman el Sistema Estadístico Nacional (SEN), de acuerdo a lo determinado por la ley núm. 17622 y su decreto reglamentario. El INDEC, como claramente estipula la ley, es el «coordinador» del SEN y es obvio que no se coordina aquello con lo cual no se interactúa. Asimismo, la dirección del IPC no cumplía con las funciones determinadas por la resolución núm. 779/2004 (derivada de la Ley de Ministerios), respecto a realizar acciones que permitan mantener actualizadas las estructuras de ponderaciones para el Índice de Precios al Consumidor. En el mismo sentido, se observó que en la dirección no se aplicaba con estricto rigor la metodología que dio origen al Índice de Precios al Consumidor base 1999=100, para determinar el IPC y que utiliza el Banco Central de la República Argentina para calcular el «Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER)» que es empleado, finalmente como factor de ajuste de los bonos de la deuda externa argentina. Esto implica que un error, voluntario o involuntario, que adicione una unidad al total del cálculo del IPC, modificaría los activos de los tenedores de bonos. Asimismo, la denominada «metodología 13» consistente con lo dictaminado por la resolución núm. 779/2004, determina realizar acciones que mantengan actualizadas las estructuras de ponderaciones de los productos que integran el IPC. En este sentido, es importante registrar que el «Manual de gestión de la calidad para la elaboración del Índice Nacional de Precios al Consumidor y del Índice Nacional de Precios al Productor» del Banco de México, indica la periodicidad con que es actualizado el índice y los fundamentos que guían su accionar.

- 188.** A su vez se pudo constatar que no existía el Manual de procedimientos de cálculo del IPC, ni el de buenas prácticas de procedimientos. Ni se actualizaron los manuales que deben guiar el accionar del operativo de campo (encuestadores, supervisores, recepcionistas). El personal destinado a cada tarea no cumplía con lo que está tipificado en el Manual del encuestador, ni los supervisores ni los recepcionistas-analistas con su respectivo Manual de procedimiento. La base de cálculo era del año 1999, con estructuras de ponderaciones que databan de la Encuesta de Gastos de los Hogares (ENGH) 1996, y con locales informantes según importancia de venta que fueron definidos en el Censo Nacional Económico de 1994. El INDEC comunica ejemplos sobre problemas en las mediciones que se realizaban con anterioridad.
- 189.** Señala el INDEC que habiéndose constatado irregularidades, siguiendo instrucciones de las máximas autoridades nacionales, el hecho fue denunciado por la Lic. Beatriz Paglieri ante la Escribanía General del Gobierno de la Nación, cuyo titular se constituyó en sede del INDEC y labró el acta según la cual el mismo notario advirtió que «surge con evidencia» la anomalía existente en el informe que entregaron Marcela Almeida y Emilio Platzer. Este hecho inédito generó en ciertos cuadros de conducción de la dirección una marcada animosidad hacia la funcionaria, ya que era la primera vez que se dejaba documentado una flagrante tergiversación cometida. Vale la pena resaltar que sobre alrededor de 100 funcionarios que componen la plantilla de la dirección del IPC, sólo 12 se dedicaron a hostigar y/o boicotear la nueva gestión. Es muy importante destacar la excelente predisposición ofrecida por la gran mayoría que integraban y continúan integrando el equipo del IPC que permitió resolver en tiempo y forma la producción del IPC y parte de las quejas no sorprende que provengan de personas que cometieron los «errores» denunciados ante la Escribanía General.
- 190.** Manifiesta el INDEC, luego de extensas explicaciones técnicas, que muchos de los responsables de las falacias institucionales referidas a la producción de datos hasta el año 2006, pasaron a integrar la junta interna de ATE-INDEC, lo que les ofreció amparo ante situaciones que corresponderían haberse dirimido a través de sumarios administrativos, tal cual lo establece la legislación vigente para la administración pública nacional. Estas conductas defensivas fueron concomitantes con todo tipo de declaraciones mediáticas orientadas a producir un fuerte desprestigio institucional, intentando generar confusión en la opinión pública.
- 191.** Según el INDEC, estos comportamientos se vieron agravados por distinto tipo de desórdenes generados tanto dentro del Instituto como fuera de él, incluyéndose viajes por el interior y exterior del país, todos ellos orientados a lograr un posicionamiento público adverso a las estadísticas oficiales. Cabe mencionar en tal sentido, la información falsa respecto al desplazamiento de cargos que nunca se detentaron. Tal el caso de la Sra. Cynthia Pok, autotitulada directora de la Encuesta Permanente de Hogares cuando sólo existió una disposición — norma interna del Instituto, de bajo rango normativo —, que la puso a cargo sólo del despacho de esa dirección. Estar a cargo de un despacho significa regular los permisos referidos al personal (ausencias, vacaciones, entre otros), y ser únicamente responsable de las actividades laborales relacionadas con el despacho de tramitaciones. Esta figura excluye las funciones de conducción técnica de una dirección. La directora de la referida encuesta ha sido la Sra. Clyde Trabucchi, quien efectivamente accedió a su cargo por concurso abierto en 1994, cargo vencido en 1999 y prorrogado sin concurso. Esta última, de su parte, nunca fue concursada ni designada mediante decreto presidencial como directora nacional de condiciones de vida. Al igual que en el caso anterior, fue puesta a cargo del despacho de esa dirección nacional. Resulta evidente que la CTA y la propia Cynthia Pok realizan ostentación de cargo público, figura penada por la legislación nacional. En idéntico sentido pueden mencionarse casos como el de Luciano Belforte, quien nunca fue jefe de ingreso de datos del IPC pues el cargo es inexistente, o el de Marcela Almeida, de quien se dice que fue desplazada de la coordinación del sector

Índice de Precios al Consumidor nacional, cargo que es inexistente, a lo que se agrega que la Sra. Almeida tampoco es personal del INDEC. Por el contrario, estuvo y está contratada por el gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en el marco de un convenio de cooperación.

- 192.** Indica el INDEC que la Sra. Paglieri ha sido víctima de agresiones, por parte del Sr. Emilio Platzer el día 2 de octubre de 2007. Encontrándose dentro del edificio del INDEC y acompañada de custodia provista por dos agentes de la policía federal la Sra. Paglieri fue violentamente empujada por el Sr. Platzer. Ello motivó el envío de una nota a la dirección del INDEC, remitida por el Ministro del Interior, solicitando que se evaluara la posibilidad de aplicar una sanción. Finalmente y previo dictamen sobre el punto de la Dirección de Asuntos Jurídicos, la dirección resolvió no renovar el contrato que lo vinculaba con la institución, en términos de su incumplimiento de las normas que regulan la conducta de quienes trabajan en la administración pública nacional. Considera el INDEC que resulta particularmente relevante la mención de estos hechos y disposiciones en punto a la caracterización de la conducta de ciertos miembros del gremio ATE-INDEC, quienes, como el Sr. Platzer, no han tenido reparos en incurrir en agresiones fruto de su animosidad con funcionarios del INDEC, que no guardan ninguna relación con el accionar gremial. Es importante resaltar que el Sr. Platzer ya no cumplía funciones en la Dirección de Índices de Precios de Consumo en virtud de que cometió errores inadmisibles.
- 193.** El INDEC señala en relación con el supuesto reemplazo de funcionarios técnicos de carrera por personas afines a las autoridades políticas que, en primer lugar como ya se ha afirmado, las autoridades del INDEC han sido designadas por el Poder Ejecutivo Nacional bajo la normativa vigente en la República Argentina.
- 194.** Señala el INDEC que la tesis que la CTA articula en su escrito y sobre la que funda un relato acerca de la ilegitimidad de la presencia y desempeño de «ciertos» funcionarios del INDEC es errónea y tendenciosa. Es errónea en tanto sería descabellado pensar que la supuesta «intervención» se ha materializado a través — por ejemplo — de la designación de una nueva directora para el Índice de Precios de Consumo (IPC). La razón de su carácter erróneo es simple: como en cualquier organismo, empresa privada o pública, existen cambios de cargo que no reflejan la existencia de ningún tipo de «intervención», sino de una renovación de personal jerárquico que implica una reconstrucción sistemática, que está muy lejos de configurar la supuesta «destrucción» conjeturada por el querellante. Es tendenciosa porque afirma lo que quiere probar, a saber, que el INDEC se encontraría en un estado de excepción y de inestabilidad — que estaría siendo aprovechado por el Gobierno. Ha sido el actuar del gremio Asociación de Trabajadores del Estado — en adelante ATE-INDEC — acompañado por el discurso homogéneo de las corporaciones mediáticas, el único indicio — falso — de un supuesto estado de excepción que es, en definitiva, inexistente. De hecho, sus afirmaciones muestran la voluntad del gremio o de sus representantes de proyectar su influencia en materias que no les competen. No existe en el ordenamiento jurídico argentino un derecho del trabajador individual, sindical o previsional que acuerde constitucional o legalmente a los sindicatos, sus representantes o a los trabajadores en su calidad de tales, facultades de control de ningún tipo sobre los nombramientos de los funcionarios cuya presencia legítima se cuestiona.
- 195.** En cuanto a la alegada violencia física sobre los trabajadores el 22 de agosto de 2007, el INDEC indica que en una parcial y falaz descripción de los hechos dice la quejosa: «luego de cuarenta y dos días de paro llevado a cabo por los trabajadores del INDEC en protesta por la situación generada por la intervención». Al respecto debemos informar que el INDEC cuenta con un total de 1.550 trabajadores. De ellos, durante el mes de agosto de 2007, según las planillas de control brindadas por la Dirección de Recursos Humanos se adhirieron al paro 185 trabajadores, lo cual representa el 12 por ciento del total del personal. Además sólo uno adhirió al paro por diez días, uno por ocho días, uno por cinco días, seis por tres días, 39 por dos días y 137 sólo por un día. Con claridad surge entonces

que falta a la verdad la querellante cuando dice que existió un paro de cuarenta y dos días; miente también cuando habla en forma genérica de «los trabajadores del INDEC», ya que el 88 por ciento de los trabajadores nunca adhirió al paro en el período mencionado en su queja, y de los 185 trabajadores que adhirieron, 137 lo hicieron sólo por un día, como se mencionó, por lo que cabe preguntarse si este grupo puede adjudicarse la representación de los trabajadores del INDEC de manera genérica. Para mayores detalles, informamos también que el total de afiliados a ATE-INDEC es de 207 sobre un total de 1.550 trabajadores.

- 196.** Ahora bien, aduce también la querellante el acaecimiento de una «violenta» intervención de las fuerzas de Infantería de la Policía Federal Argentina impidiendo la instalación de una carpa en la puerta del edificio del INDEC. Sobre el punto y como aclaración previa, cumpla en informar que ciertos espacios en la Capital Federal se encuentran bajo la jurisdicción de la Policía Federal Argentina (PFA), y que sobre la PFA la conducción del INDEC no tiene control o vinculación jerárquica alguna, debido a obvias razones de competencia. En relación a los hechos informamos que en la referida fecha pudieron observarse varias personas provocando a las fuerzas de seguridad, evitando el ingreso al edificio y ocasionando destrozos. De la «dura represión» a los trabajadores no obra constancia real, judicial o administrativa alguna.
- 197.** En cuanto a la existencia de tres causas judiciales, núms. 22585/08, I-45-14498 y 53941, todas ellas por lesiones varias, donde resultarían damnificados el secretario adjunto de ATE – Capital, Luis Opromolla, dos trabajadores de otras áreas del Ministerio de Economía (no identificados) y Cynthia Pok, todos ellos, miembros de la junta interna ATE-INDEC cabe mencionar en relación con las dos primeras causas que se trata de una sola y única causa, a saber, la núm. 71562. El expediente en cuestión se inicia a partir de una denuncia en la que se consigna que en circunstancias en que Luis Alberto Opromolla, junto con otros afiliados a ATE, se disponían a iniciar una asamblea en el hall principal del edificio, se apersonaron delegados de la organización sindical UPCN — entre ellos el imputado, Silverio Rafael Figueredo — cuando de repente, quien fuera imputado le da un golpe de puño en el rostro a Opromolla. Al respecto, la resolución judicial de fecha 8 de abril de 2010, puso fin a los procedimientos. En la misma se manifiesta que al no vislumbrarse la posibilidad de llevar a cabo alguna diligencia probatoria que arroje luz sobre la imputación efectuada a Rafael Figueredo Silverio y donde «disponer el avance de la causa en estos supuestos constituye un desgaste jurisdiccional innecesario y estéril por el propósito de negativa certeza que, desde el punto de vista probatorio representa la ausencia de elementos de convicción que avalen la denuncia (...), se resuelve sobreseer al imputado en orden al delito de lesiones dolosas, dejando a salvo el buen nombre y honor del que pudiera gozar». Respecto de la tercer causa mencionada, la núm. 53941, sobreviene un análisis diferente pero no de menor importancia. Iniciada por el delito de amenazas, de la cual resultara supuestamente damnificada la Sra. Laura María Cortascini Chisari, el imputado el Sr. Daniel Roberto Pomba, tuvo resolución de cierre el 21 de septiembre de 2009, estableciendo que quedó extinguida la acción penal por prescripción, y por consecuente sobreseído el procesado. Específicamente se menciona como antecedente, en contra del principio de inocencia y del *non bis in idem* — garantía cabal de las personas en el proceso penal — un supuesto delito cuyo procesamiento fue abandonado.
- 198.** En relación con el expediente del Sr. Belforte, Luciano Osvaldo s/Defraudación contra la administración pública, causa núm. 128/08, indica el INDEC que el agente Luciano Osvaldo Belforte es procesado por el hecho de percibir el sueldo con remuneración adicional en los meses de noviembre de 2005 y diciembre de 2006, cuando en realidad se encontraba de viaje sin autorización de parte de las autoridades correspondientes del INDEC y la agente Graciela Cristina Bevacqua es asimismo procesada por certificar las firmas de Belforte en las planillas de asistencia. La querellante bajo el título de «pronunciamientos» cual si se tratara de un resolutorio definitivo, sintetiza afirmando que

la Cámara resolvió la nulidad del procesamiento en favor de los imputados. Respecto a ello y en total contradicción, con fecha 31 de agosto de 2010 se ha resuelto decretar el procesamiento sin prisión preventiva de Luciano Osvaldo Belforte por encontrarse sospechado penalmente de ser responsable del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública reiterado en dos oportunidades; mandando a su vez a trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de 15.000 pesos y sobreseer a Graciela Cristina Bevacqua. Es éste y no otro el estado de la causa.

- 199.** En relación con el proceso judicial de «Belforte, Luciano Osvaldo s/Violación de domicilio», señala el INDEC que en la causa el imputado ha sido sobreseído. Recuerda al INDEC que la normativa vigente impone a sus funcionarios el deber de denunciar ante su superior o las autoridades correspondientes, los actos de los que tuviera conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que pudieran causar perjuicio al Estado o constituir un delito.
- 200.** En lo que respecta a la alegada violencia sobre los locales sindicales, el INDEC manifiesta que en lo que respecta a los hechos que habrían ocurrido el 21 de mayo de 2008, se trata de un relato sin sustento pues carece de elementos que permitan constatar los hechos o circunstancias aludidos. En cuanto a los hechos que habrían ocurrido el 15 de julio de 2008, el expediente aludido se inicia a partir de una denuncia realizada contra el agente Silverio Rafael Figueredo por la supuesta comisión del delito de daño, ocasionado a partir de la supuesta irrupción del imputado en las oficinas 1006 y 1007 del edificio sito en la calle Roca 609, causa núm. 22915/08. El 24 de noviembre de 2008, el tribunal resolvió, fundándose en que de las pruebas producidas no se desprendían elementos de convicción que permitieran promover un juicio de reproche que derivara en un pronunciamiento condenatorio en relación al encausado, se archiven los actuados.
- 201.** En cuanto al alegado amedrentamiento mediante presencia policial y parapolicial en febrero de 2007, informamos que la instauración de personal de vigilancia en ciertos sectores del INDEC forma parte de un progresivo intento de garantizar integralmente la seguridad de los agentes. Respecto del cuaderno de registro, es un medio para coadyuvar a la seguridad instaurada, pues si se produjera un inconveniente con el personal que trabaja en el área, mediante el mismo se podría determinar qué personas ingresaron o egresaron y en qué horario lo hicieron. Incluso, actualmente y desde ya hace un tiempo, para el ingreso a los diversos ámbitos edilicios del INDEC, existe una tarjeta magnética diferenciada entre agente — trabajador del INDEC — y visita, tal como siempre ha sido utilizado en el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Llama la atención que la CTA se refiera a la presencia de personal de seguridad en el INDEC alternativamente como factor de amedrentamiento y quejándose de que su ausencia es factor de inseguridad para el personal. Finalmente el INDEC niega que opere personal parapolicial de ningún tipo en el ámbito del INDEC. Tales alusiones, formuladas con la evidente intención de desprestigiar la actividad del Instituto y de su dirección.
- 202.** En relación con las alegadas intimidaciones, respecto del supuesto empapelado de paredes internas y externas con carteles difamatorios y sin firma contra trabajadores afiliados a ATE-INDEC, cabe informar que desde que uno ingresa al Instituto puede observarse la diversidad político-sindical que revela el ámbito edilicio. Sobre carteleras y paredes pueden apreciarse carteles, afiches y hasta manuscritos con diversos contenidos. No existe censura previa de la libertad de expresión ya que se da cabal cumplimiento a la norma constitucional que regula el punto. Es más, la vocación respetuosa de los derechos ha llevado al Instituto muchas veces hasta el exceso de tolerar calificativos injuriantes de parte del gremio ATE-INDEC.
- 203.** En cuanto a los hechos denunciados con fecha 26 de febrero de 2008, la causa núm. 72198 por la que tramitara una denuncia por supuesta prohibición de ingreso al trabajo, es

tendenciosamente invocada sólo respecto de una etapa procesal ya concluida. Dicha causa, posteriormente remitida al Juzgado núm. 12, Secretaría 23, bajo el núm. 5028/08, fue resuelta. En la resolución se desestimaron las actuaciones por no encuadrar los hechos en el artículo 158 del Código Penal, es decir, por no haber habido ejercicio de coacción ni violencia alguna, ya sea para tomar parte de la huelga o en un *lockout*, pues simplemente se cerraron las puertas del INDEC.

- 204.** En cuanto a las alegadas represalias por actividad sindical y por negativa de los trabajadores a consentir la manipulación de datos oficiales, así como alega la modificación en las condiciones de trabajo, el INDEC manifiesta que en primer lugar se trata de una gran diversidad de hechos que asumen ciertas características generales que los hacen merecedores de una investigación pormenorizada que escapa a las posibilidades y competencias de la dirección. Se puede mencionar entre otros: no se trata de reclamos concretos o de alegaciones que permitan dar sustento a tal o cual violación de derechos; se encuentran pobremente documentados y poseen escasas o nulas referencias a documentos o registros; su diversidad es tal y tanta su cantidad que es extremadamente difícil — en ciertos casos es imposible — reunir información relevante a su respecto. Tales características no conllevan desde luego su irrelevancia para la dirección. Sin embargo su abordaje pormenorizado, en cuanto se trata principalmente de alegaciones sobre supuestos hechos no probados, no pertenece al ámbito de actuación principal de este organismo. Desde el INDEC se continuará en la medida de lo posible, atendiendo los reclamos particulares de los trabajadores, siempre dentro del marco de lo jurídicamente establecido y con el norte al respeto a los derechos humanos, los derechos individuales y los derechos laborales que desde la esfera constitucional y legal atañen a quienes se desempeñan o aun, pasan ocasionalmente por este organismo. Siempre dentro de las posibilidades se informa que la alegada falta de asignación de tareas a la Sra. Adela Zaltzman, constituye una falacia dado que el cargo que se aduce ocupa no existe en el ámbito del organismo.
- 205.** En cuanto a la alegada presencia activa y permanente del grupo de choque instalado por la intervención, antes y durante las asambleas, el INDEC informa que los susodichos «grupos de choque» referidos por la querellante no existen en el INDEC. La referencia a la existencia de tales grupos no puede interpretarse sino como producto de una actitud de cinismo, o de un desconocimiento de la historia argentina. Estas referencias difamatorias tienen una carga y contenido muy gravoso vinculado a regímenes *de facto* que gobernaron en el país. Dentro del INDEC están asegurados los derechos y libertades políticas y sindicales de los trabajadores. La CTA afirma asimismo: «... las acciones gremiales o cualquier otra actividad asimilable es controlada a través de filmaciones y grabaciones...». Al respecto el INDEC informa que semejante tipo de control es inexistente.
- 206.** En lo que respecta a la afirmación de la CTA de que toda actividad de difusión de materiales referidos a la acción gremial que son fijados al interior de los edificios del organismo son sistemáticamente retirados, pero que por el contrario se mantienen en las paredes las comunicaciones de otros gremios conteniendo mensajes difamatorios hacia esta organización sindical y sus miembros, el INDEC envía fotografías del interior del edificio central del INDEC, donde pueden observarse con claridad los afiches volantes y calcos que la querellante distribuye con total libertad, como así también pueden constatarse las expresiones agresivas que la CTA se permite respecto de otras manifestaciones sindicales.
- 207.** En cuanto al alegato de que durante varios meses se le ha impedido a ATE enviar desde la dirección de correo electrónico del sindicato, correos electrónicos masivos a todo el personal del INDEC en una clara situación de censura previa y de cercenamiento de la libertad de expresión, el INDEC informa que todo el personal del organismo posee una casilla de correo electrónico, y las distintas organizaciones gremiales diariamente envían correos masivos a todo el personal. Esta modalidad es parte de la política democrática que fomenta la conducción del Instituto. Tanto el material de difusión expuesto en el interior

del edificio, como los e-mails masivos que ATE-INDEC envía a todo el personal, suelen ser agraviantes e injuriosos para con las autoridades del organismo

- 208.** Declara el INDEC que las supuestas violaciones a los derechos y libertades que se mencionan en la queja no se han configurado. Antes bien, la actuación de un grupo de personal — que ni siquiera representa la totalidad de afiliados a ATE-INDEC — ha perturbado ciertos aspectos del desarrollo de la cotidiana labor, poniendo sistemáticamente en riesgo el cumplimiento de las responsabilidades emergentes de la ley núm. 17622, la Ley de Ministerios y la normativa vigente que determina las acciones y funciones que debe cumplir el organismo y amenazando el pleno ejercicio de los derechos individuales y laborales — entre otros — de los demás trabajadores y personas que desarrollan su actividad en el INDEC. La Dirección de Asuntos Jurídicos se ocupa actualmente y se ocupará en el futuro de que la garantía de derechos y la denuncia y procesamiento de quienes atenten contra el ordenamiento jurídico y la justicia en el ámbito del INDEC sean una constante. La presencia de personal policial y de seguridad en el ámbito del INDEC responde pura y exclusivamente al fin de garantizar la seguridad de las personas que desarrollan sus actividades en el organismo tal como es de práctica en todos los organismos públicos. El derecho a la libertad, seguridad, protección contra la detención y prisión arbitraria, como así también la libertad de opinión y de expresión, el derecho de reunión, el de obtener un proceso regular por tribunales independientes e imparciales y el de protección de la propiedad de las organizaciones sindicales son ejercidos respectivamente por todos los trabajadores y funcionarios de la institución.
- 209.** Concluye el INDEC que no existieron las violaciones a los derechos y libertades individuales, sindicales o laborales de las personas que habitualmente u ocasionalmente se encontraron ligadas al INDEC en las fechas y lugares mencionados en la queja. A los pronunciamientos judiciales equívocamente citados y las denuncias endebles y desvinculadas de la realidad se suma la carencia de datos, dando por resultado la configuración de un panorama que deja en la más absoluta carencia de sustento a las afirmaciones que la querellante expone acerca de la violación de derechos supuestamente acontecida en el ámbito de la institución. Una conclusión final se desprende del discurso de la querellante y es que se ha empeñado con reiteración y desmesura, mencionando términos como «la intervención» — expresado en 25 oportunidades — y falacias sin sustento documental o argumental alguno, en el ataque a la institución y a la dirección.

C. Conclusiones del Comité

- 210.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega actos de violencia (intervención y represión violenta de la fuerza de Infantería de la Policía Federal Argentina para impedir la instalación de una carpa de protesta en la puerta del INDEC el 22 de agosto de 2007; agresión a trabajadores en asamblea el 15 de mayo de 2008, provocando lesiones varias al secretario adjunto de ATE – Capital, Sr. Luis Opromolla y otros dos trabajadores, así como golpes a la Sra. Cynthia Pok), amedrentamiento mediante presencia policial e impedimento del ejercicio de la actividad sindical, violencia contra un local sindical y discriminación antisindical (inicio de procesos judiciales por participar en el conflicto entre ATE y las autoridades del INDEC, represalias y modificación de las condiciones de empleo, etc.) a los trabajadores afiliados a la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) en el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).*
- 211.** *En primer lugar el Comité observa que la organización querellante y el Gobierno se refieren a cuestiones de nombramientos de personal del INDEC y al funcionamiento del Instituto sobre los que en virtud de su mandato al Comité no le corresponde pronunciarse. El Comité observa también que el Gobierno envía como respuesta un informe del INDEC.*

Actos de violencia y amedrentamiento mediante la presencia policial e impedimentos al ejercicio de la actividad sindical

- 212.** *En cuanto a los alegatos relativos a la intervención y represión violenta de la fuerza de Infantería de la Policía Federal Argentina para impedir la instalación de una carpa de protesta en la puerta del INDEC el 22 de agosto de 2007, el Comité toma nota de que el informe del INDEC transmitido por Gobierno manifiesta que: 1) ciertos espacios de la Capital Federal se encuentran bajo la jurisdicción de la Policía Federal Argentina (PFA); 2) el INDEC no tiene control o vinculación jerárquica sobre la PFA; 3) en relación con los hechos denunciados varias personas provocaron a las fuerzas de seguridad, evitando el ingreso al edificio y ocasionando destrozos, y 4) de la alegada dura represión a los trabajadores no obra constancia real, judicial o administrativa. A este respecto, el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado observaciones detalladas y se haya limitado a facilitar el punto de vista y las informaciones del INDEC. En estas condiciones, el Comité urge al Gobierno que tome las medidas necesarias para que sin demora se realice una investigación en relación con los actos de violencia alegados y que si se constata que las fuerzas de policía se excedieron en el ejercicio de sus funciones, tome las medidas para remediar la situación. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
- 213.** *En lo que respecta a los alegatos sobre la agresión a trabajadores en una asamblea que convocó a todos los trabajadores que prestan tareas en el Ministerio de Economía a una asamblea en el hall central del Ministerio para presentar al Ministro un petitorio de aumento salarial el 15 de mayo de 2008, provocando lesiones varias al secretario adjunto de ATE – Capital, Sr. Luis Opromolla y a otros dos trabajadores y golpes a la Sra. Cynthia Pok, el Comité toma nota de que el informe del INDEC enviado por el Gobierno señala que: 1) se inició una investigación judicial a partir de una denuncia en la que se consigna que en circunstancias en que el Sr. Luis Alberto Opromolla junto con otros afiliados a ATE se disponía a iniciar una asamblea se apersonaron delegados de la organización sindical UPCN y en ese momento el imputado, Sr. Silverio Figueredo le dio un golpe de puño en el rostro al Sr. Opromolla; 2) por resolución judicial de 8 de abril de 2010, se resolvió poner fin a los procedimientos y se sobreseyó al imputado, y 3) otra investigación judicial iniciada por el delito de amenazas tuvo resolución de cierre el 21 de septiembre de 2009, y se estableció que quedó extinguida la acción penal por prescripción.*
- 214.** *Observando que los sobreseimientos de las personas acusadas mencionados por el INDEC no permiten excluir por sí solos los hechos alegados, el Comité observa que las investigaciones no han permitido identificar a los autores de las agresiones contra el dirigente sindical mencionado y los trabajadores en cuestión. El Comité recuerda que los dirigentes y los trabajadores y trabajadoras afiliadas a ATE en el Ministerio de Economía o en el INDEC deben poder llevar a cabo sus asambleas sin temer riesgos de agresión.*
- 215.** *En cuanto a los alegatos sobre amedrentamiento mediante presencia policial en el INDEC en febrero de 2007 registrando en un cuaderno a los trabajadores que entran y salen, y la presencia de grupos de personas (de choque según la CTA) que responden a la dirección del INDEC antes y durante las asambleas o durante el desarrollo de cualquier otra actividad gremial efectuando filmaciones y grabaciones, el Comité toma nota de que el informe del INDEC señala que: 1) la instauración de personal de vigilancia en ciertos sectores del INDEC forma parte de un progresivo intento de garantizar integralmente la seguridad de los funcionarios; 2) el cuaderno de registro es un medio para coadyuvar a la seguridad instaurada, pues si se produjera un inconveniente con el personal que trabaja en el área, mediante el mismo se podría determinar qué personas ingresaron o egresaron y en qué horario lo hicieron; 3) actualmente para el ingreso a los diversos ámbitos del INDEC existe una tarjeta magnética diferenciada entre agente trabajador y visita; 4) no*

opera personal parapolicial ni grupos de choque en el INDEC y están asegurados los derechos políticos y sindicales de los trabajadores. Al tiempo que toma nota de las razones de seguridad invocadas, el Comité considera que las organizaciones de trabajadores deberían poder llevar a cabo reuniones sin intimidaciones y en conformidad con los principios de la libertad sindical y pide al Gobierno que vele por el respeto de estos principios.

- 216.** *En cuanto a los alegados impedimentos a la actividad sindical de ATE en el INDEC (imposibilidad de colocar carteles en el INDEC debido a que son retirados por el personal de limpieza, e impedimentos en el uso del correo electrónico), el Comité toma debida nota de que el INDEC informa que: 1) desde que uno ingresa al Instituto puede observarse la diversidad político-sindical que revela el ámbito edilicio y sobre carteleras y paredes pueden apreciarse carteles, afiches y manuscritos con diversos contenidos; 2) no existe censura previa de la libertad de expresión y la organización querellante distribuye con total libertad afiches, volantes y calcos; 3) todo el personal del organismo posee una casilla de correo electrónico y las distintas organizaciones gremiales diariamente envían correos masivos a todo el personal, y 4) tanto el material de difusión expuesto en el interior del edificio como los e-mails que ATE-INDEC envía suelen ser agraviantes e injuriosos para con las autoridades.*
- 217.** *En cuanto a la alegada negativa de ingreso al INDEC a los trabajadores que participaban en una asamblea que había sido convocada para informar sobre la situación en el Instituto el 28 de febrero de 2008, el Comité toma nota de que el INDEC señala que la denuncia penal iniciada al respecto fue desestimada.*

Violencia contra un local sindical de ATE-INDEC

- 218.** *En lo que respecta a los alegatos sobre los ataques contra el local sindical de ATE en el edificio central del INDEC los días 21 de mayo y 15 de julio de 2008 (según la CTA durante el último ataque se habrían provocado roturas en el local), el Comité toma nota de que el INDEC indica que en relación al alegado ataque de fecha 21 de mayo, se trata de una relato sin sustento pues carece de elementos que permitan constatar los hechos o circunstancias y en relación con el alegado ataque de fecha 15 de julio de 2008, se inició una investigación judicial a partir de una denuncia contra el Sr. Silverio Rafael Figueredo por la supuesta comisión de daño y el 24 de noviembre el tribunal resolvió, fundándose en que de las pruebas producidas no se desprendían elementos de convicción que permitieran promover un juicio de reproche que derivara en un pronunciamiento condenatorio en relación al acusado, que se archive el expediente. El Comité observa que la falta de condena a una persona denunciada por la comisión de los hechos de violencia alegados no permite excluir que los hechos en cuestión no se hayan producido. En estas condiciones, observando que el Gobierno sólo ha comunicado las observaciones del INDEC al respecto, el Comité le pide que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación en relación con estos alegatos, y que le informe sobre los resultados de la misma.*

Actos de discriminación antisindical (inicio de procesos judiciales por participar en el conflicto, represalias y modificación de las condiciones de empleo, despido y amenazas de despido, etc.) y represalias contra los trabajadores afiliados a la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) en el INDEC por haber participado en una huelga

- 219.** *En lo que respecta al inicio de dos procesos penales contra el delegado gremial de ATE, Sr. Luciano Osvaldo Belforte (uno por defraudación contra la administración pública en*

el que según el querellante se resolvió la nulidad del proceso y se indicó al juez de primera instancia que el procesamiento sin pruebas constituye un claro ejemplo de persecución; y otro por violación de domicilio que continúa en trámite, que se inició porque el delegado entró al local gremial por ser miembro de la junta interna y se le había prohibido la entrada), el Comité toma nota de que el INDEC indica que: 1) en relación con el proceso de defraudación contra la administración pública, el Sr. Belforte es procesado por el hecho de percibir el sueldo con remuneración adicional en noviembre de 2005 y diciembre de 2006 cuando en realidad se encontraba de viaje sin autorización de las autoridades del INDEC y que en total contradicción con lo afirmado por el querellante, el 31 de agosto de 2010, se resolvió decretar su procesamiento sin prisión preventiva por encontrarse sospechado responsable del delito imputado y se le trabó embargo sobre sus bienes, y 2) en relación con el proceso de violación de domicilio, el Sr. Belforte fue sobreseído y que la normativa vigente impone a la dirección del INDEC el deber de denunciar los actos de los que tuviera conocimiento que pudieran causar perjuicio al Estado o constituir un delito. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado final del proceso judicial que se sigue contra el delegado de ATE, Sr. Luciano Osvaldo Belforte, por defraudación contra la administración pública. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que le informe si el delegado en cuestión puede acceder libremente al local sindical de ATE en el INDEC.

220. *En cuanto a los procesos judiciales iniciados por la dirigente sindical, Sra. Liliana Haydee Gasco, por modificaciones en las condiciones de trabajo por parte del INDEC (informa el querellante que tanto en primera como en segunda instancia la autoridad judicial resolvió que la Sra. Gasco debe ser reinstalada en las condiciones, categoría e idénticas funciones a las normales y habituales que detentaba con anterioridad a la modificación decidida por la empleadora), y por la trabajadora Vanina Micello (la organización querellante indica que la autoridad judicial estimó que debe tenerse por acreditado que su traslado y el cambio de labores fue una represalia por el ejercicio de sus actividades sindicales y ordenó que sea reintegrada a sus funciones), el Comité observa que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones al respecto. En estas condiciones, dado que según las informaciones de la organización querellante las decisiones judiciales ordenaron el reintegro en sus funciones de la dirigente sindical, Sra. Liliana Haydee Gasco y la trabajadora Vanina Micello, el comité pide al Gobierno que si ello es así, se asegure del cumplimiento de las sentencias judiciales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

221. *En cuanto a los numerosos actos de discriminación antisindical alegados (el traslado del lugar de trabajo del afiliado a ATE Sr. Emilio Platzer; el despido de la afiliada a ATE, Sra. Gabriela Soroka; y el desplazamiento de su puesto de trabajo de la delegada de ATE, Sra. Cynthia Pok), y de intimidación y represalias contra los afiliados a ATE por haber participado en una huelga en protesta contra el desplazamiento de su puesto de trabajo de la Sra. Cynthia Pok y por participar en asambleas de ATE (en particular, se alega que 13 trabajadores fueron despedidos de la Dirección de Índices de Precios al Consumidor y de la Encuesta Permanente de Hogares el 1.º de noviembre de 2007 y aunque se suscribió un acta acordando su inmediata contratación a la fecha no se ha cumplido y que actualmente no se reconoce a delegados de ATE), el Comité toma nota de que el INDEC declara que: 1) se trata de una gran diversidad de hechos que asumen ciertas características generales que los hacen merecedores de una investigación pormenorizada que escapa a las posibilidades y competencias de la Dirección del INDEC; 2) no se trata de reclamos concretos que se encuentran pobremente documentados y su diversidad es tal y tanta su cantidad que es extremadamente difícil reunir información relevante al respecto; 3) se continuará atendiendo los reclamos particulares de los trabajadores, y 4) niega la alegada falta de asignación de tareas a la Sra. Adela Zaltzman e indica que el cargo que se aduce que ocupa no existe en el ámbito del organismo. A este respecto, el Comité urge al Gobierno a que envíe sin demora observaciones detalladas en relación con*

los siguientes alegatos: 1) el traslado del lugar de trabajo del afiliado a ATE Sr. Emilio Platzer; 2) el despido de la afiliada a ATE, Sra. Gabriela Soroka; 3) el desplazamiento de su puesto de trabajo de la delegada de ATE, Sra. Cynthia Pok, y 4) el despido de 13 trabajadores de la Dirección de Índices de Precios al Consumidor y de la Encuesta Permanente de Hogares el 1.º de noviembre de 2007.

- 222.** *Por último, el Comité observa con preocupación el contenido de los alegatos presentados en la presente queja que se refieren a actos de violencia y de discriminación contra sindicalistas y ataques a un local sindical que sugiere un clima de enfrentamiento entre la organización sindical ATE (afiliada a la CTA) y las autoridades del INDEC. En estas condiciones, el Comité invita al Gobierno que con el objetivo de alcanzar relaciones laborales armoniosas en el organismo, constituya una mesa de diálogo en la que entre otras cosas puedan tratarse las cuestiones planteadas en el presente caso.*

Recomendaciones del Comité

- 223.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité urge al Gobierno que tome las medidas necesarias para que sin demora se realice una investigación en relación con los alegatos relativos a la intervención y represión violenta de la fuerza de Infantería de la Policía Federal Argentina para impedir la instalación de una carpa de protesta en la puerta del INDEC el 22 de agosto de 2007, y que si se constata que las fuerzas de policía se excedieron en el ejercicio de sus funciones, tome las medidas para remediar la situación. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- b) en lo que respecta a los alegatos sobre los ataques contra el local sindical de ATE en el edificio central del INDEC los días 21 de mayo y 15 de julio de 2008 (según la ATE durante el último ataque se habrían provocado roturas en el local), el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación en relación con estos alegatos, y que le informe sobre el resultado de la misma;*
- c) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado final del proceso judicial que se sigue contra el delegado de ATE, Sr. Luciano Osvaldo Belforte, por defraudación contra la administración pública. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que le informe si el delegado en cuestión puede acceder libremente al local sindical de ATE en el INDEC;*
- d) dado que según las informaciones de la organización querellante las decisiones judiciales correspondientes ordenaron el reintegro en sus funciones de la dirigente sindical, Sra. Liliana Haydee Gasco y la trabajadora Vanina Micello, el Comité pide al Gobierno que si ello es así, se asegure del cumplimiento de las sentencias judiciales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- e) el Comité urge al Gobierno a que envíe sin demora observaciones detalladas en relación con los siguientes alegatos: 1) a el traslado del lugar de trabajo del afiliado a ATE Sr. Emilio Platzer; 2) el despido de la afiliada a ATE, Sra. Gabriela Soroka; 3) el desplazamiento de su puesto de la delegada de*

ATE, Sra. Cynthia Pok, y 4) el despido de 13 trabajadores de la Dirección de Índices de Precios al Consumidor y de la Encuesta Permanente de Hogares el 1.º de noviembre de 2007, y

- f) el Comité invita al Gobierno que con el objetivo de alcanzar relaciones laborales armoniosas en el organismo, constituya una mesa de diálogo en la que entre otras cosas puedan tratarse las cuestiones planteadas en el presente caso.*

CASO NÚM. 2784

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de la Argentina
presentada por**

- **la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA) y**
- **la Asociación de Trabajadores de la Educación del Neuquén (ATEN)**

Alegatos: las organizaciones querellantes objetan un decreto del poder ejecutivo del estado de la provincia del Neuquén que en el marco de una huelga en el sector de la educación califica a la educación en esa provincia como servicio público esencial y establece un régimen de servicios mínimos

- 224.** La queja figura en una comunicación de la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA) y de la Asociación de Trabajadores de la Educación del Neuquén (ATEN) de fecha 18 de mayo de 2010.
- 225.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de agosto de 2010.
- 226.** La Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 227.** En su comunicación de 18 de mayo de 2010, la Asociación de Trabajadores de la Educación del Neuquén (ATEN) y la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA) manifiestan que se ha registrado una situación jurídico gremial en perjuicio de los trabajadores de la educación del estado de la provincia del Neuquén, República Argentina, que configura una grave conculcación de los principios consagrados en el ámbito internacional y que, acogidos por la legislación interna de la Argentina, garantizan la libertad sindical y el derecho de huelga.
- 228.** Las organizaciones querellantes manifiestan que se refieren al dictado del decreto núm. 735/10 de fecha 15 de mayo de 2010, por parte del poder ejecutivo del estado de la

provincia del Neuquén, relativo al desconocimiento del ejercicio del derecho de huelga por calificarse nuevamente a la educación como un «servicio esencial», con la introducción de «planteles mínimos» en los establecimientos educativos y la obligación de los directores de informar sobre la concurrencia, impidiéndose en concreto el ejercicio del derecho de huelga a los docentes de la citada provincia y preverse la aplicación de sanciones a los trabajadores de la educación que pretendan adoptar medidas colectivas de acción directa.

229. En concreto, las organizaciones querellantes indican que el decreto precedentemente consignado, en su parte resolutive establece lo siguiente:

Artículo 1.º: Califíquese a la educación en la provincia del Neuquén en el período de escolaridad obligatoria, como servicio público esencial.

Artículo 2.º: Establézcase un régimen mínimo de planteles en los establecimientos educativos, que garanticen:

- a) la apertura del establecimiento educativo y la permanencia de los alumnos, durante toda la jornada escolar.
- b) el cumplimiento en cada jornada educativa en todos los niveles y en todas las modalidades del sistema educativo provincial, del 50 por ciento del dictado de clases como mínimo.

Artículo 3.º: Establézcase un régimen mínimo de planteles en los establecimientos educativos especiales, escuelas-hogar y albergues, y los que cuenten con comedores escolares, que garanticen:

- a) la apertura del establecimiento educativo y la permanencia de los alumnos con la debida asistencia integral, durante toda la jornada escolar.
- b) el cumplimiento en cada jornada educativa integral, en todos los niveles y en todas las modalidades del sistema educativo provincial, del 100 por ciento del dictado de clases y todo tipo de actividad que corresponda a los centros educativos de estas características.

Artículo 4.º: Determínese que para los casos en los que no se cumpla con lo dispuesto en los artículos precedentes, la autoridad competente en materia educativa podrá convocar personal docente y no docente *ad hoc* y podrá habilitar en su caso establecimientos educativos por los mecanismos que estime pertinentes.

Artículo 5.º: Determínese que los directores o responsables de cada establecimiento educativo, en su calidad de funcionarios públicos, deberán constatar diariamente las asistencias e inasistencias del personal a su cargo, debiendo informar ambas circunstancias a la autoridad superior el día hábil inmediato posterior.

Artículo 6.º: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones dispuestas en la presente norma legal constituyen falta grave, correspondiéndole las sanciones previstas en la legislación vigente.

Artículo 7.º: Instrúyase al Secretario de Estado de Educación, Cultura y Deporte y a la Presidenta del Consejo Provincial de Educación para que determinen los mecanismos necesarios para efectivizar lo dispuesto en el presente decreto, de acuerdo a las necesidades y particularidades concretas de cada establecimiento educativo, número de alumnos y modalidad pedagógica vigente.

Artículo 8.º: Remítase copia del presente decreto en la forma de estilo a la Honorable Legislatura de la provincia del Neuquén.

230. Las organizaciones querellantes alegan que, en virtud de lo expuesto, se registra una ostensible conculcación de la libertad sindical que se produce particularmente en el caso a raíz del accionar del poder ejecutivo de la provincia del Neuquén, en tanto pretende ejercitar funciones que le están vedadas en forma expresa. Esta situación es producto indudable de una transgresión constitucional y de ciertas carencias legislativas sobre las cuales el Estado argentino en su conjunto debe responder. Explican que el conflicto laboral se ha originado en la provincia del Neuquén al no arribarse finalmente a un acuerdo de

partes entre ATEN y el gobierno provincial, no obstante haber existido a nivel nacional el acuerdo paritario suscripto por la CTERA con el Estado nacional del mes de febrero de 2010 y por el cual se arribara a un acuerdo salarial superior al 23 por ciento.

- 231.** Añaden las organizaciones querellantes que de acuerdo a los Estatutos de la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina, debidamente registrados ante el Ministerio de Trabajo de la Nación y de lo que taxativamente dispone la Ley de Asociaciones Sindicales núm. 23551, a los gremios les está garantizado, en la faz de la libertad sindical en sentido colectivo, «formular su programa de acción y realizar todas las actividades lícitas en defensa del interés de los trabajadores. En especial, ejercitar el derecho a negociar colectivamente, el de participar, el de huelga y el de adoptar demás medidas legítimas de acción sindical» (artículo 5, inciso *d*), ley núm. 23551). Asimismo, la Constitución Nacional ha insertado una cláusula fuerte y operativa al consagrar la secuencia normativa: «Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos, recurrir a la conciliación y al arbitraje, el derecho de huelga» (artículo 14 *bis*, segundo párrafo). Está claro que la Constitución quiere decir, primero, negociar, pactar, restablecer equilibrios, corregir desigualdades, hacer efectiva la paridad negocial entre los gremios y los empleadores mediante la generación de la legislación negociada del convenio colectivo; después, establecer los mecanismos preventivos del conflicto conciliando y acudiendo voluntariamente al arbitraje, sin indicar si ésta es una actividad estatal y, finalmente, como último recurso, la potestad gremial de ejercer el derecho de huelga (el empleo legal de la fuerza). Se programó un proceso colectivo que, en el peor de los casos, debe girar en redondo sin trabas jurídicas.
- 232.** Según las organizaciones querellantes, la Carta Magna no contiene un precepto limitativo o condicionante como ocurre en otras constituciones. Por lo tanto, las instituciones de derecho colectivo de la Constitución Nacional se caracterizan por su fuerte inmediatez y operatividad. De tal modo, el derecho de huelga puede ser invocado y ejercido aunque no medie ley reglamentaria del Congreso a su respecto, porque el ejercicio del derecho de huelga no requiere reglamentación legal. El artículo 75, inciso 22, de la Constitución de la Nación Argentina, agregó el reconocimiento con jerarquía constitucional de las declaraciones y tratados sobre derechos humanos. Entre estos instrumentos únicamente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se refiere expresamente al derecho de huelga (art. 8, 1), *d*). De todos modos la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, albergan el derecho de libertad sindical como comprensivo del derecho de huelga.
- 233.** Afirman las organizaciones querellantes que la OIT no registra convenios o recomendaciones expresos sobre derecho de huelga, pero se reconoce implícito en el derecho a la libertad sindical efectuado en los Convenios núms. 87 y 98, y a la negociación colectiva del Convenio núm. 154. Añaden que una novedosa interacción aparece en el artículo 24 de la ley núm. 25877 referida a conflictos en servicios esenciales: «Se considerarán servicios los servicios sanitarios y hospitalarios, la producción y distribución de agua potable, energía eléctrica y gas y el control del tráfico aéreo. Una actividad no comprendida en el párrafo anterior podrá ser calificada excepcionalmente como servicio esencial, por una comisión independiente integrada según establezca la reglamentación». Al respecto, las organizaciones querellantes consideran que puede apreciarse que la educación en la legislación argentina no es un servicio esencial, ni podría serlo, en virtud de lo manifestado y de los principios de los órganos de control de la OIT. Indican las organizaciones querellantes que cabe añadir que el 18 de marzo de 2010, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto núm. 362/10 Reglamentario de la Comisión de Garantías prevista en el artículo 24 de la aludida ley núm. 25877, a los fines previstos en

esta última norma, es decir a los fines de calificar excepcionalmente a una actividad no comprendida en la enumeración antes aludida.

- 234.** Consideran las organizaciones querellantes que es verdaderamente sorprendente, por lo ilegal y arbitrario, el dictado del decreto núm. 735/10 del poder ejecutivo del estado de la provincia del Neuquén, el cual obviamente no se ajusta en modo alguno a lo dispuesto por el CLS de la OIT. No se puede alegar, como se infiere del dictado del decreto núm. 735/10 del estado de la provincia del Neuquén, que la regulación del derecho de huelga sea materia propia de las administraciones provinciales. Las organizaciones querellantes afirman que no comparten las aseveraciones que consignan los «considerandos» del decreto núm. 735/10, al afirmar que el aludido artículo 24 de la ley núm. 25877 permite calificar como servicio esencial a la educación.
- 235.** Sostienen las organizaciones querellantes que la educación no es un servicio esencial, sino un derecho social que debe garantizar el Estado. El decreto núm. 735/10 del estado provincial incurre en un claro exceso reglamentario cuando pretende regular un derecho constitucional, pero mucho más cuando lo hace sin ajustarse a las resoluciones, directivas y dictámenes del Comité de Libertad Sindical de la OIT. Las organizaciones querellantes concluyen indicando que la calificación de servicio esencial de la educación, la introducción de «planteles mínimos» y la obligación de delación de los directores de los establecimientos en relación a los trabajadores docentes que ejerciten en derecho de huelga que dispone el decreto núm. 735/10 del estado de la provincia del Neuquén, son actos abiertamente violatorios de las resoluciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT.

B. Respuesta del Gobierno

- 236.** En su comunicación de agosto de 2010, el Gobierno informa que el poder ejecutivo de la provincia manifestó que es necesario reseñar la situación previa al dictado de la resolución núm. 735/10. Concretamente, el poder ejecutivo provincial manifiesta que durante seis meses previos al inicio de clases y en forma coetánea con medidas de acción directa, se realizaron reuniones de negociación entre el gremio reclamante, el Consejo de Educación y el gobierno provincial (noviembre y diciembre de 2009 y febrero, marzo y abril de 2010). Ante el persistente desacuerdo se dictó la resolución núm. 067/10 de fecha 23 de abril de 2010 decretando la conciliación obligatoria (expediente administrativo núm. 4070-001974/210 caratulado «Secretaría de Estado de Educación, Cultura y Deportes s/dictado de Conciliación Obligatoria, conflicto docente»).
- 237.** Añade el gobierno provincial que no obstante el llamado a la conciliación obligatoria, la organización sindical ATEN desconoció la competencia de la Subsecretaría de Trabajo para convocar la misma, habiéndose ausentado de las audiencias notificadas, y manteniendo medidas de fuerza en forma permanente, que concertaron un total de 39 días sin dictado de clases, corte de calles y rutas. Indica que ante tales circunstancias, se dictó la resolución núm. 71/10, dándose por cerrada la citada conciliación, ordenando el inicio de actividad sumarial. En esta instancia y dando privilegio al derecho de educación, el poder ejecutivo provincial dictó la resolución núm.735/10, que en la queja se cuestiona.
- 238.** El gobierno provincial indica que con fecha 20 de mayo de 2010 se firmó un acta de acuerdo salarial y el consecuente levantamiento de las medidas de fuerza. El poder ejecutivo provincial pone de manifiesto que se trata de una actitud permanente del gremio docente previo al inicio del ciclo lectivo correspondiente; esto es, adoptar medidas de acción directa, provocando por ende la pérdida de clases y la falta de recuperación de las mismas, desconociendo absoluta y sistemáticamente la práctica legal vigente. La intención del gobierno provincial con el dictado de las resoluciones y como se ha visto a lo largo del desarrollo del conflicto, no estuvo orientada a limitar de ningún modo el derecho de huelga de los docentes, sino fundamentalmente a garantizar el derecho de los niños a la educación

y salud, de acuerdo a las obligaciones derivadas de la Constitución Nacional. Considera, además, que en este contexto, no merece ningún reproche la medida administrativa tomada.

- 239.** Finalmente, y en cuanto a la referencia al caso núm. 2414, el Gobierno considera importante destacar que la ATEN solo representa al cuerpo docente en conflicto, no así a los directores y subdirectores, y que a éstos se les reconoce la condición de funcionarios políticos, es decir representantes de la autoridad pública en la conducción de los establecimientos educativos.
- 240.** En relación a la Comisión de Garantías, la que efectivamente se encuentra reglamentada por el decreto núm. 56/10 (creada por disposición del artículo 24 de la ley núm. 25877), el Gobierno informa que el artículo 24 de la ley núm. 25877 estableció que la obligación de continuar prestando un servicio mínimo durante la ejecución de un huelga o cese de actividades, resulta exigible exclusivamente en el caso de que la medida de acción directa afecte la prestación de un servicio esencial de conformidad con los criterios establecidos al respecto por los organismos de control de la OIT, es decir, respecto de los servicios sanitarios y hospitalarios, la producción y distribución de agua potable, la energía eléctrica, el gas y el control del tráfico aéreo. Asimismo, la norma citada dispuso que sólo excepcionalmente podrá considerarse como servicio esencial una actividad distinta de las mencionadas, a través de una comisión independiente, previa apertura del procedimiento de conciliación previsto en la legislación y únicamente en los siguientes supuestos: *a)* cuando por la duración y extensión territorial de la interrupción de la actividad la ejecución de la medida pudiere poner en peligro la vida, la seguridad de toda o parte de la población; y *b)* cuando se tratara de un servicio público de importancia trascendental. Conforme lo reseñado por la autoridad provincial, estos extremos no se comprobaron, y pudo arribarse a un acuerdo con el gremio, por lo que este conflicto no resultó oportunamente encuadrable en las situaciones en las que se prevé la intervención de la Comisión de Garantías, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la ley núm. 25877.

C. Conclusiones del Comité

- 241.** *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes objetan el decreto núm. 735/10 de fecha 15 de mayo de 2010 del poder ejecutivo del estado de la provincia del Neuquén que califica a la educación en la provincia del Neuquén en el período de escolaridad obligatoria como servicio público esencial, establece un régimen mínimo de planteles (servicio mínimo) del 50 por ciento del dictado de clases y del 100 por ciento en los establecimientos educativos especiales, escuelas-hogar y albergues y los que cuenten con comedores escolares; las organizaciones querellantes también objetan la disposición de dicho decreto que determina que los directores o responsables de cada establecimiento educativo deberán constatar diariamente las asistencias e inasistencias del personal a su cargo para informar a la autoridad superior.*
- 242.** *El Comité toma nota de que el Gobierno indica que la provincia del Neuquén informó que: 1) es necesario reseñar la situación previa al dictado de la resolución núm. 735/10; concretamente, durante seis meses previos al inicio de clases y en forma coetánea con medidas de acción directa, se realizaron reuniones de negociación entre el gremio reclamante, el Consejo de Educación y el gobierno provincial, y ante el persistente desacuerdo se dictó la resolución núm. 067/10 de fecha 23 de abril de 2010 decretando la conciliación obligatoria; 2) no obstante el llamado a la conciliación obligatoria, la organización sindical ATEN desconoció la competencia de la Subsecretaría de Trabajo para convocar la misma, realizó medidas de fuerza en forma permanente — 39 días sin dictado de clases —, así como corte de calles y rutas; 3) ante tales circunstancias se dictó la resolución núm. 71/10, dándose por cerrada la citada conciliación y se dictó la resolución núm. 735/10 que en la queja se cuestiona; 4) con fecha 20 de mayo de 2010 se*

firmó un acta de acuerdo salarial y el consecuente levantamiento de las medidas de fuerza; 5) previo al inicio del ciclo lectivo correspondiente, el gremio docente adopta medidas de acción directa, provocando por ende la pérdida de clases y la falta de recuperación de las mismas, desconociendo absoluta y sistemáticamente la práctica legal vigente; 6) la intención del gobierno provincial con el dictado de las resoluciones mencionadas a lo largo del desarrollo del conflicto no estuvo orientada a limitar de ningún modo el derecho de huelga de los docentes, sino fundamentalmente a garantizar el derecho de los niños a la educación y salud, de acuerdo a las obligaciones derivadas de la Constitución Nacional; 7) la ley núm. 25877 dispuso que sólo excepcionalmente podrá considerarse como servicio esencial una actividad distinta de las mencionadas (servicios sanitarios y hospitalarios, la producción y distribución de agua potable, la energía eléctrica, el gas y el control del tráfico aéreo), a través de una comisión independiente, previa apertura del procedimiento de conciliación previsto en la legislación y únicamente en los siguientes supuestos: a) cuando por la duración y extensión territorial de la interrupción de la actividad la ejecución de la medida pudiere poner en peligro la vida, la seguridad de toda o parte de la población; y b) cuando se tratara de un servicio público de importancia trascendental; y que en virtud de que estos extremos no se comprobaron, y pudo arribarse a un acuerdo con el gremio, el conflicto no resultó oportunamente encuadrable en las situaciones en las que se prevé la intervención de la Comisión de Garantías.

- 243.** *En primer lugar, el Comité observa que el conflicto y la huelga que dieron lugar a la resolución núm. 735/10 objetada por las organizaciones querellantes han finalizado por medio de un acuerdo alcanzado por las partes en mayo de 2010. El Comité recuerda que se ha visto llamado a examinar en el pasado un caso contra el Gobierno de la Argentina relativo a alegatos sobre limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en el sector de la educación en la provincia del Neuquén y que en esa ocasión subrayó que el sector de la educación en general no constituye un servicio esencial en el sentido estricto del término y recordó que en casos de huelga de larga duración en el sector de la educación pueden establecerse servicios mínimos en consulta plena con los interlocutores sociales [véase 349.º informe, caso núm. 2562, párrafo 406]. Además, el Comité ha estimado que pueden ser considerados servicios esenciales en el sentido estricto del término el suministro de alimentos a los alumnos en edad escolar y la limpieza de los establecimientos escolares [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 585].*
- 244.** *El Comité observa que en el presente caso el Gobierno indica que las medidas de fuerza se extendieron durante un plazo de 39 días y que posteriormente se dictó el decreto núm. 735/10, imponiendo servicios mínimos, sin que el Gobierno haya informado de la realización de consultas a los interlocutores sociales sobre el alcance de dichos servicios mínimos. Teniendo en cuenta que en la Argentina está permitido el derecho de huelga en el sector de la educación de manera amplia, pero que en el caso específico los servicios mínimos no fueron consultados con las organizaciones de trabajadores y de empleadores concernidas, el Comité pide con insistencia al Gobierno que vele por que en el futuro, en caso de conflicto en el sector de la educación en la Argentina, en el marco del cual se realice una huelga de larga duración, se tomen medidas para que en la definición de los servicios mínimos participen no sólo las autoridades públicas, sino también las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas. El Comité recuerda que lo había solicitado con anterioridad en el marco del caso núm. 2562. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que confirme que el decreto núm. 735/10 de la provincia del Neuquén ya no está en vigor.*

Recomendación del Comité

245. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité pide al Gobierno que confirme que el decreto núm. 735/10 de la provincia del Neuquén ya no está en vigor. El Comité pide al Gobierno que en el futuro, en caso de huelga de larga duración en el sector de la educación en dicha provincia, se tomen medidas para que en la definición de los servicios mínimos participen no sólo las autoridades públicas, sino también las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas.

CASO NÚM. 2809

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de la Argentina presentada por la Asociación de Personal Jerárquico de Bancos Oficiales (APJBO)

Alegatos: la organización querellante objeta la decisión de la autoridad administrativa de denegarle la personería gremial

246. La queja figura en una comunicación de la Asociación de Personal Jerárquico de Bancos Oficiales (APJBO) de julio de 2010.
247. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 1.º de febrero de 2011.
248. La Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

249. En su comunicación de julio de 2010, la Asociación de Personal Jerárquico de Bancos Oficiales (APJBO) manifiesta que es una entidad de primer grado con inscripción gremial otorgada por resolución núm. 438 de 11 de abril de 1994 y se halla registrada bajo el núm. 1800, tiene ámbito geográfico en todo el país, y agrupa a todo el personal jerárquico de bancos oficiales nacionales, sus sucesores continuadores u organismos que los sustituyan o presten servicios equivalentes, cualquiera sea su forma jurídica, que sean comprendidos dentro de las ramas administrativa, profesional, técnica y especializada, maestranza y servicios desde segundo jefe de división/jefe de área o gerente general y/o equivalente de las distintas ramas, en actividad y jubilados al momento de acogerse al beneficio jubilatorio fueren afiliados a la entidad. Añade la organización querellante, que es un sindicato con ámbito territorial en todo el territorio argentino, de categoría, que solicita la personería gremial (para poder negociar colectivamente) en el ámbito del Banco de la Nación Argentina.

- 250.** Indica que este Banco es el más importante del país y su sindicato de actividad es la Asociación Bancaria, cuya personería gremial abarca a la totalidad de los trabajadores de dicha actividad. Esta asociación es quien negocia colectivamente en forma monopólica, la APJBO no cuenta ni con la posibilidad de tener un miembro paritario en dicha unidad de negociación. La APJBO cuenta con 1.813 afiliados cotizantes, está afiliada a la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA) y lleva a cabo múltiples actividades sindicales desde su fundación, hace más de quince años. Donde ha sido más activo es en el Banco de la Nación. La totalidad de los afiliados son trabajadores de dicha institución, aunque en la «inscripción gremial» se comprenda a todos los bancos oficiales (entendido como de propiedad del Estado nacional, provincial o municipal).
- 251.** Informa la organización querellante que a fin de obtener el máximo reconocimiento que otorga la ley argentina, y así poder tener capacidad plena como entidad sindical, se inició la solicitud de personería gremial con fecha 23 de marzo de 2004. Por disposición de fecha 13 de agosto de 2004 se tuvo por cumplido el requisito previsto por el artículo 25, inciso a), de la ley núm. 23551, en cuanto que la misma se encuentra inscrita. En el marco de la solicitud se manifestó que «... el ámbito preciso sobre el que se pretende obtener la personería gremial en esta instancia es el del Banco de la Nación Argentina». Por dictamen de 12 de septiembre de 2005 se requirió a la APJBO que precise los *intereses sindicales diferenciados* que justifiquen una representación específica de la franja de trabajadores cuya personería se pretende.
- 252.** Con fecha 19 de septiembre de 2005 se generó un nuevo dictamen aconsejando librar oficio al Banco de la Nación Argentina a los fines de que informe a la autoridad de aplicación (MTE y SS) el número de trabajadores jerárquicos en relación de dependencia con dicha entidad, por el período de los seis meses anteriores a la petición. También se corrió traslado a la Asociación Bancaria, quien solicitó el rechazo *in limine* de la petición de la APJBO.
- 253.** Por dictamen de fecha 31 de julio de 2006, del MTE y SS se sugirió tener por cumplida la intimación efectuada y fijar audiencia de verificación conforme al artículo 25 de la LAS, a los fines de constatar la afiliación cotizante con la que cuenta la entidad en el ámbito pretendido. Por otra parte en el expediente donde se tramitaba dicha condición, el 19 de marzo de 2008 se completó el trámite solicitado. En atención al retraso y las continuas dilaciones de la administración, el 26 de abril de 2010 se promovió una acción de amparo por mora administrativa que tuvo radicación ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo núm. 79. El 7 de junio de 2010, la autoridad judicial dictó una providencia en la causa núm. 14524/10 Personal Jerárquico de Bancos Oficiales c/Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación s/Amparo, que expresamente ordena que «... en los términos del artículo 28 de la ley núm. 19549 requiérase al Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para que en el plazo de diez días informe sobre las causas de la demora que se aducen en el escrito de demanda y cuya copia se acompañará, ello en relación al expediente administrativo núm. 1985795/04, bajo apercibimiento en caso de silencio de resolver con las constancias de la causa...».
- 254.** Señala la organización querellante que el 26 de junio se dicta la resolución núm. 659/10 donde se deniega la solicitud de personería gremial. En los considerandos se aduce «que lo peticionado implicaría alterar en el ejercicio de la personería gremial la tipología adoptada por la asociación sindical, excediendo las tipologías definidas por la ley y la voluntad asamblearia de constituirse como sindicato de categoría constatada por esta autoridad de aplicación al momento de obtener su inscripción gremial». También hace alusión a lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la ley sindical, pero al momento de fundar el rechazo lo hace sólo con el 29 y concordantes de la mencionada ley.

- 255.** Agrega la organización querellante que las restricciones impuestas por la ley núm. 23551 al otorgamiento de personería gremial de los sindicatos de oficio, categoría o profesión y empresa han llevado a la Comisión de Expertos de la OIT a observar la incompatibilidad de los mismos con los artículos 2 y 7 del Convenio núm. 87. Su efecto afirman los querellantes que los órganos de control de la OIT vienen desde hace largos años observando a la ley argentina respecto a determinadas restricciones a algunas tipologías sindicales tales como la empresa, el oficio, la profesión y la categoría. Los comentarios de la CEACR han observado en múltiples oportunidades la incompatibilidad de los artículos 29 y 30 de la ley núm. 23551 con el artículo 2 del Convenio núm. 87. Las objeciones de la Comisión de Expertos de la OIT ponen en evidencia los obstáculos que imposibilitan el acceso a la personería gremial por parte de los sindicatos de trabajadores de una misma empresa y los de trabajadores de un mismo oficio, profesión o categoría (artículos 29 y 30 de la ley). Recuerda la organización querellante que el artículo 29 de la ley núm. 23551 permite el otorgamiento de personería gremial al sindicato de trabajadores de una misma empresa sólo por una vía excepcional, habilitada por la inexistencia de otro sindicato que la posea en el doble ámbito territorial y subjetivo de la actividad o de la categoría. Por su parte, el artículo 30 impide el reconocimiento como «más representativo» a un «sindicato de oficio, profesión o categoría» cuando preexista un «sindicato de actividad» que la posea. Sólo con esta última condición — de imposible cumplimiento en la praxis —, deviene abstracta toda posibilidad de que los trabajadores agrupados en función de su oficio ejerzan eficazmente la defensa colectiva de sus derechos e intereses. El mencionado artículo 30 agrega un segundo requisito, carente de toda objetividad: la cláusula que exige la existencia de «intereses sindicales diferenciados como para justificar una representación específica».
- 256.** La organización querellante indica que la imposibilidad de ejercer la representación colectiva es uno más de los derechos negados a las entidades simplemente inscriptas. Este caso es uno de los tantos que demuestra que no hay ninguna diligencia del Gobierno argentino respecto a las exhortaciones o pedidos urgentes de los organismos de control de la OIT. Al respecto todos ellos se han pronunciado en un mismo sentido respecto a la totalidad de la temática planteada a saber: modificación de la ley sindical, pedidos de personería gremial, y observaciones al estatuto social. Sobre ninguna de ellas hubo pronunciamiento o indicio positivo del Gobierno argentino. Alega la organización querellante que el Gobierno argentino dilata los trámites que sabe le van a ser adversos en la instancia judicial por aplicación de los fallos «ATE» y «Rossi» de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fueron motivos de los comentarios de la CEACR en su último informe de 2010. Este caso evidencia este modus operandi: la técnica de la dilación. Pudiendo haber rechazado el pedido inmediatamente a su presentación aduciendo las mismas causales, prefirió esperar casi seis años para denegar la personería y, como se indicó más arriba, luego de interponer una acción judicial dirigida a instar a la administración a que resuelva (amparo por mora administrativa).
- 257.** Informa la organización querellante que contra la resolución que denegara la personería gremial se interpuso un recurso especial, que tramita ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. En razón de que no se han completado los trámites que acrediten la superioridad de afiliados cotizantes de la organización querellante (artículo 28 de la ley núm. 23551), la Cámara puede resolver sólo su continuidad, sin poder ordenar aún que se resuelva favorablemente el pedido de personería gremial.

B. Respuesta del Gobierno

- 258.** En su comunicación de 1.º de febrero de 2011, el Gobierno manifiesta que en relación con la alegada denegación de solicitud de personería gremial, fue consultada la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTE y SS). Dicha dirección informó lo siguiente: 1) el expediente núm. 1085795/2004 se inició con la

solicitud de personería gremial formulada por la Asociación de Personal Jerárquico de Bancos Oficiales, entidad sindical de primer grado con inscripción gremial núm. 1800; 2) por resolución MTE y SS núm. 659 de fecha 23 de junio de 2010 (el Gobierno adjunta a su respuesta una copia de la resolución) se dispuso rechazar la petición de personería gremial formulada por la organización sindical mencionada, con fundamento en doctrina administrativa de la Procuración del Tesoro de la Nación y lo establecido en los artículos 29 y 30 de la ley núm. 23551; 3) contra dicho acto, la entidad interpuso el recurso directo previsto en el artículo 62 de la ley núm. 23551, solicitando en dicha articulación que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 29 y 30 de la citada norma; 4) el recurso ingresó a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con fecha 18 de agosto de 2010, quedando radicado el expediente en la sala III del tribunal (causa núm. 32284/10), y 5) con fecha 26 de octubre de 2010, se corrió vista de las actuaciones al Fiscal General del fuero. El Gobierno señala que considera pertinente esperar la resolución judicial correspondiente.

C. Conclusiones del Comité

- 259.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante (que declara afiliarse a 1.813 trabajadores) objeta la decisión de la autoridad administrativa denegando su solicitud de personería gremial (pedida el 23 de marzo 2004) en el ámbito del Banco de la Nación Argentina, a efectos de poder negociar colectivamente.*
- 260.** *El Comité toma nota de que el Gobierno declara que: 1) el Ministerio de Trabajo y Empleo dispuso rechazar la petición de personería gremial formulada por la organización querellante el 23 de junio de 2010, con fundamento en la doctrina administrativa de la Procuraduría del Tesoro de la Nación y lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley de Asociaciones Sindicales núm. 23551 de 1988 (el Gobierno envía copia de la resolución respectiva que se reproduce en anexo); 2) contra dicho acto la organización querellante interpuso un recurso judicial solicitando que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 29 y 30 de la Ley de Asociaciones Sindicales núm. 23551; 3) el recurso ingresó a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con fecha 18 de agosto de 2010 y con fecha 26 de octubre de 2010 se corrió vista de las actuaciones al Fiscal General del fuero, y 4) considera pertinente esperar la resolución judicial correspondiente.*
- 261.** *En primer lugar, el Comité lamenta el extenso plazo transcurrido (más de cinco años) desde que la organización querellante solicitó la personería gremial (estatus que otorga derechos exclusivos, tales como suscribir convenciones colectivas), y destaca la importancia de que las resoluciones en esta materia se produzcan en un período razonable. En lo que respecta al fondo de la cuestión, es decir la concesión o no de la personería gremial a la organización querellante (que exige un cotejo entre la representatividad de las organizaciones sindicales existentes en el Banco), dado que no ha terminado todavía el procedimiento para determinar la representatividad de las organizaciones sindicales concernidas a través del cotejo de sus respectivos afiliados el Comité examinará el fondo de la cuestión cuando disponga de la sentencia judicial que dicte la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo donde tramita el recurso interpuesto por la organización querellante. En estas condiciones, el Comité espera que la autoridad judicial se pronuncie en breve plazo y pide al Gobierno que le envíe copia de la sentencia tan pronto como se dicte.*

Recomendación del Comité

262. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:

El Comité espera que la autoridad judicial se pronuncie en breve plazo en relación con el recurso interpuesto por la Asociación de Personal Jerárquico de Bancos Oficiales (APJBO) contra la resolución administrativa denegando su personería gremial y, a efectos de pronunciarse sobre el fondo de este caso, pide al Gobierno que le envíe copia de la sentencia tan pronto como se dicte.

Anexo

Buenos Aires, 23 de junio de 2010

Visto el expediente núm. 1085795/2004 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley núm. 23551 y sus modificatorias por la ley núm. 25674 y ley núm. 26390, y los decretos reglamentarios núm. 467/88 y núm. 514/03; y

Considerando:

Que en el expediente mencionado tramita la solicitud de reconocimiento de la personería gremial formulada por la Asociación Personal Jerárquico de Bancos Oficiales con fecha 23 de marzo de 2004.

Que por resolución núm. 438 de fecha 11 de abril de 1994 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la mencionada entidad obtuvo inscripción gremial, la que se encuentra registrada bajo el núm. 1800.

Que el ámbito reconocido a la entidad conforme su inscripción gremial comprende a los trabajadores de Bancos Oficiales Nacionales de la categoría jerárquicos dentro de las ramas administrativa, profesional, técnico y especializado, maestranza y servicios, desde segundo jefe de división/jefe de área a gerente general y/o equivalentes a las distintas ramas; con zona de actuación en toda la República Argentina, en donde los Bancos Oficiales Nacionales tengan habilitada una sucursal, agencia, oficina o casa matriz.

Que conforme el agrupamiento definido en la inscripción gremial de la peticionante, la misma ha adoptado la tipología prevista en el artículo 10, inciso b), de la ley núm. 23551.

Que la peticionante ha circunscripto su petición al ámbito comprendido por los trabajadores jerarquizados del Banco de la Nación Argentina.

Que lo peticionado implicaría alterar en el ejercicio de la personería gremial la tipología adoptada por la asociación sindical, excediendo las tipologías definidas por la ley y la voluntad asamblearia de constituirse como sindicato de categoría constatada por esta autoridad de aplicación al momento de obtener su inscripción gremial.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación en un caso análogo ha emitido opinión vinculante para esta repartición mediante dictamen núm. 86 de fecha 26 de abril de 2007, del cual se desprende que el pedido de personería gremial no puede desvirtuar la tipología adoptada por la entidad y reconocida al momento de constituirse como persona de derecho.

Que al motivo expuesto debe adicionarse el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la ley núm. 23551.

Que obra dictamen jurídico de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales al tomar intervención, aconsejando el rechazo de la presente petición.

Que consecuentemente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 29 y concordantes de la ley núm. 23551, corresponde rechazar la personería gremial a la peticionante, disponiendo su inscripción registral y la publicación en el *Boletín Oficial*.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7 de la Ley de Ministerios núm. 22520 (texto ordenado por decreto núm. 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por el decreto núm. 355/02.

Por ello, el Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Resuelve:

Artículo 1. Rechácese el pedido de personería gremial efectuado por la Asociación Personal Jerárquico de Bancos Oficiales con domicilio en la calle Bartolomé Mitre núm. 311, piso 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2. Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo de sus estatutos y de la presente resolución en el *Boletín Oficial*, en la forma indicada por la resolución de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales núm. 12/01.

Artículo 3. Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

Resolución MTE y SS núm. 659.

CASO NÚM. 2765

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Bangladesh presentada por el Sindicato Cha-Sramik de Bangladesh (BCSU)

Alegatos: la organización querellante alega la injerencia de las autoridades en la elección de los miembros de su comité ejecutivo central, así como la represión violenta de las manifestaciones organizadas en protesta por esta injerencia

263. La queja figura en una comunicación del Sindicato Cha-Sramik de Bangladesh (BCSU) de fecha 14 de febrero de 2010.
264. El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de fechas 16 de agosto de 2010 y 15 de febrero de 2011.
265. Bangladesh ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

266. En su comunicación de fecha 14 de febrero de 2010, el BCSU alega actos de injerencia por parte del Gobierno en sus asuntos internos, en violación de los derechos de los trabajadores de las plantaciones de té a sindicarse, elegir a sus propios representantes y organizar su administración y actividades, como se prevé en el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).
267. En concreto, la organización querellante alega que el Gobierno aprobó un comité especial (integrado por candidatos que habían perdido las elecciones sindicales) para reemplazar al

comité ejecutivo central electo del BCSU. Esto dio lugar a la destitución *de facto* de los miembros electos del comité ejecutivo central del BCSU, a la delegación de autoridad en el denominado comité especial para organizar nuevas elecciones del comité ejecutivo central y a la omisión deliberada del Gobierno de restablecer en su puesto al comité ejecutivo central.

- 268.** Se había previsto que las primeras elecciones jamás celebradas del BCSU tendrían lugar el 26 de octubre y el 2 de noviembre de 2008 en respuesta a la demanda constante de los trabajadores del té y en cumplimiento de la Ley del Trabajo de 2006. Se convocó a una comisión de elección compuesta por siete altos funcionarios gubernamentales bajo los auspicios del Gobierno. Desde la creación del BCSU era la primera vez que se celebraban elecciones de comités. Cabe mencionar que el Sr. Rajendra Prasad Boonerjee ocupó distintos cargos como los de presidente, secretario general o asesor en el BCSU sin haber sido elegido durante casi tres decenios desde 1970. Posteriormente, su yerno, el Sr. Bijoy Boonerjee ocupó también el cargo de secretario organizador del partido actualmente en el poder, la Liga Awami en Srimongal en el distrito de Moulvibazar.
- 269.** Los trabajadores de casi 156 plantaciones de té participaron en las elecciones, cuyos resultados se anunciaron el 2 de noviembre de 2008. El grupo de Makhon Lal Kamaker – Ramjovan Koiry fue elegido para el comité ejecutivo central del BCSU, venciendo por una aplastante mayoría al grupo de Bijoy Boonerjee. Los resultados de las elecciones fueron debidamente comunicados a diversos departamentos, direcciones y secretarías del Gobierno. El comité ejecutivo central recientemente elegido ha estado representando desde entonces a los trabajadores del té ante distintas autoridades gubernamentales. El comité ejecutivo central, en consulta con los propietarios de las plantaciones de té, lograron incrementar el salario diario de 32,50 a 48 taka (BDT) (aproximadamente 0,45-0,67 dólares de los Estados Unidos) así como dos prestaciones anuales de 500 a 1.248 taka (aproximadamente 7-17,40 dólares de los Estados Unidos).
- 270.** Sin embargo, los candidatos vencidos, en lugar de cooperar, empezaron a tramar contra el comité ejecutivo central recién elegido. Por instigación de esos candidatos, se presentaron casos falsos en los que se acusaba de extorsión al Sr. Makhon Lal Karmaker y al Sr. Ramvojan Koiry. De repente, el 25 de noviembre de 2009, un grupo de 40 a 50 personas, encabezado por el Sr. Bijoy Boonerjee, irrumpió en la oficina principal del BCSU y la ocupó por la fuerza.
- 271.** El comité ejecutivo central tuvo conocimiento, para su sorpresa, de que el subdirector del Departamento de Trabajo, actuando en nombre del director del Departamento de Trabajo, publicó una carta de fecha 24 de noviembre de 2009 en la que se aprobaba el nombramiento del denominado comité especial presidido por el Sr. Bijoy Boonerjee, quien había perdido claramente las elecciones. En virtud de dicha carta, se autorizaba también al comité especial a celebrar y organizar elecciones de todo el comité ejecutivo central del BCSU en un plazo de 120 días. La carta se publicó sobre la base de las actas de una denominada reunión general extraordinaria sobre requisición que supuestamente se había celebrado el 12 de julio de 2009. El comité ejecutivo central no fue en absoluto informado de dicha reunión. Además, la decisión de establecer un comité especial como figura en las actas de la reunión general extraordinaria contravenía los estatutos del BCSU. De hecho, esa reunión nunca se celebró. El aviso de convocatoria y las actas de la reunión (obligatorios de conformidad con los artículos 16 y 18 de los estatutos del BCSU) fueron fabricados para dar una apariencia legal al comité especial constituido ilegalmente. Numerosas fuentes informaron de que el caudillo del partido gobernante está implicado en este asunto y apoya al Sr. Bijoy Boonerjee.
- 272.** Según la organización querellante, estos actos se cometieron en incumplimiento de la constitución del BCSU y de la legislación nacional y constituyen también una flagrante

violación de las obligaciones jurídicas internacionales del Gobierno de adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de los trabajadores a organizarse libremente, previsto en el Convenio núm. 87.

273. Inmediatamente después de la expulsión ilegal del comité ejecutivo central, los trabajadores del té empezaron a movilizarse para protestar:

- el 26 de noviembre de 2009, los trabajadores de 118 plantaciones de té se declararon en huelga con objeto de solicitar el restablecimiento del comité ejecutivo central. Se presentó un Memorando de Solicitud al Ministerio de Trabajo y Empleo en el que se pedía el restablecimiento del comité ejecutivo central del BCSU por conducto del funcionario jefe de Upazilla Nirbahi (funcionario gubernamental) de Kulauara, distrito de Moulvibazar;
- el 5 de diciembre de 2009, los trabajadores del té organizaron una conferencia de prensa, bajo los auspicios de sus dirigentes expulsados, en el Hotel Western en la capital del distrito de Moulvibazar a fin de planificar futuras manifestaciones en caso de que no se satisficiera la solicitud de restablecer el comité ejecutivo central;
- el 6 de diciembre de 2009 se organizó una gran concentración en la capital del distrito de Moulvibazar que tuvo que hacer frente a la intervención policial. Se presentó un Memorando de Solicitud en nombre del comité electo del BCSU al Primer Ministro de Bangladesh por conducto del comisionado adjunto del distrito de Moulvibazar en el que se pedía una solución adecuada;
- el 8 de diciembre de 2009, los trabajadores del té participaron en una manifestación en la capital del distrito de Sylhet y volvieron a presentar otro Memorando de Solicitud al Ministro de Trabajo;
- el 9 de diciembre de 2009, los trabajadores del té organizaron una marcha. Se informó que se organizarían manifestaciones en Kotbari, Sylhet, el 13 de diciembre de 2009;
- el 14 de diciembre de 2009, los trabajadores del té presentaron otro memorando al comisionado de división de la división de Sylhet;
- el 20 de diciembre de 2009, los trabajadores del té se declararon en huelga de hambre, manifestaron y se concentraron en distintos lugares del distrito de Moulvibazar, pero sus acciones se vieron reprimidas por las fuerzas policiales. Durante las manifestaciones, la policía aporreó a los trabajadores del té infringiendo heridas a numerosos trabajadores. Por último, los trabajadores presentaron un memorando al funcionario jefe de Upazilla Nirbahi de Komolgonj, distrito de Moulvibazar;
- otro programa de manifestaciones de los trabajadores del té que se preveía celebrar en Srimongal, distrito de Moulvibazar, fue anulado por las fuerzas policiales. Según las informaciones, 11 trabajadores o más fueron aporreados y resultaron heridos.

274. El 4 de enero de 2010, se presentó un Memorando de Solicitud al director del Departamento de Trabajo. Los incidentes mencionados se publicaron en la mayoría de los diarios nacionales de Bangladesh. Esta situación todavía está pendiente de resolución.

B. Respuesta del Gobierno

275. En su comunicación de fecha 16 de agosto de 2010, el Gobierno indica que, de conformidad con la constitución del BCSU, celebró elecciones el 26 de octubre y el 2 de noviembre de 2008 por votación secreta en nombre del BCSU, regla núm. B77. Además, el

Gobierno indica que, tras la elección, la parte vencida presentó una demanda para impugnar las elecciones ante el Tribunal del Trabajo de Chittagong, en la que alegaba que las elecciones se habían celebrado de manera inconstitucional y solicitaba su anulación.

276. Según el Gobierno, el 12 de Julio de 2009, se convocó a una reunión especial, a la que asistieron 51.000 trabajadores de las plantaciones de té. En esa reunión, los trabajadores reconocieron que no confiaban en que el comité electo del BCSU aplicara los objetivos y metas constitucionales. Durante esa reunión, los trabajadores constituyeron un comité especial integrado por 30 miembros. A fin de obtener el reconocimiento del Departamento de Trabajo, el comité especial envió una carta acompañada de documentos conexos y una lista de sus miembros al director del Departamento de Trabajo.
277. Habida cuenta de la situación, el director del Departamento de Trabajo estableció tres comités distintos de investigación para indagar los hechos y la justificación del establecimiento del comité especial así como la situación laboral general en las plantaciones de té. El codirector del Departamento de Trabajo de la división de Chittagong, el director adjunto del Departamento de Trabajo de la División de Bienestar de los Trabajadores de las Industrias del Té de Sreemongal, Moulvibazar y el comisionado adjunto de Moulvibazar fueron nombrados para presidir los tres comités.
278. De las investigaciones realizadas por los tres comités, el director del Departamento de Trabajo consideró que el establecimiento de un comité especial se justificaba, era necesario y respondía a la realidad de la situación. Por consiguiente, registró al comité especial en los archivos del Departamento de Trabajo y ordenó la celebración de nuevas elecciones, por carta de fecha 24 de noviembre de 2009 (núm. RTU (160)/(parte-5) 705).
279. El Sr. Bijoy Hajra, secretario organizador del BCSU y el Sr. Ramvojan Koiry, secretario general, agraviados por la decisión del director del Departamento de Trabajo, presentaron una demanda (núm. 2 de 2010) ante el Segundo Tribunal del Trabajo en Chittagong contra el director del Departamento de Trabajo y otras personas. Tras oír a las partes, el honorable Tribunal del Trabajo ordenó suspender la decisión del director del Departamento de Trabajo que había registrado al comité especial.
280. El Sr. Bijoy Boonerjee (comité especial) presentó un recurso de amparo (núm. 1601 de 2010) ante el Tribunal Superior de la Corte Suprema. El Tribunal Superior suspendió la decisión del Segundo Tribunal del Trabajo por un período de seis meses. El caso está pendiente de resolución ante el Tribunal del Trabajo.
281. En su comunicación adicional de fecha 15 de febrero de 2011, el Gobierno indica que, en relación con el alegato según el cual se reprimieron violentamente las manifestaciones de protesta por la injerencia en las elecciones sindicales, el director adjunto del Departamento de Trabajo de Srimongal investigó el asunto y presentó un informe al Departamento de Trabajo. En dicho informe, mencionó que había entrevistado al funcionario a cargo de Srimongal Thana, al presidente del BCSU y a otras personas. El funcionario a cargo de Srimongal Thana le había informado de que no había constancia alguna de manifestaciones de protesta por la injerencia en las elecciones del Sindicato Cha-Sramik ni de represiones violentas bajo su jurisdicción (Srimongal PS). Además, el presidente del BCSU también declaró que no se habían producido tales manifestaciones ni actos violentos en Srimongal y que no había presentado ninguna reclamación contra el Gobierno de Bangladesh ante la OIT ni ninguna otra instancia.

C. Conclusiones del Comité

- 282.** *El Comité toma nota de que esta queja se refiere a alegatos de injerencia por parte de las autoridades en la elección de los miembros del comité ejecutivo central del BCSU, así como a la represión violenta de las manifestaciones organizadas en protesta por dicha injerencia. El Comité observa que la respuesta del Gobierno se refiere a elecciones objetadas en el seno del comité ejecutivo central del BCSU.*
- 283.** *En relación con el alegato de injerencia por parte de las autoridades en la elección de los miembros del comité ejecutivo central del BCSU, el Comité toma nota de que se celebraron elecciones el 26 de octubre y el 2 de noviembre de 2008, en respuesta a la demanda constante de los trabajadores del té, en las cuales participaron trabajadores de casi 156 plantaciones de té. En esa ocasión, el grupo de Makhon Lal Kamaker – Ramjovan Koiry resultó elegido por una mayoría aplastante de votos para el comité ejecutivo central del BCSU frente al grupo de Bijoy Boonerjee.*
- 284.** *El Comité observa que la organización querellante y el Gobierno presentan versiones contradictorias en relación con la reunión especial que se celebró posteriormente el 12 de julio de 2009 y que dio lugar a la creación de un comité especial y a la destitución de facto de los miembros electos del comité ejecutivo central del BCSU, y a la atribución de autoridad al comité especial para la celebración de nuevas elecciones del comité ejecutivo central y su aprobación por el Gobierno, a través de una carta publicada por el subdirector del Departamento de Trabajo, actuando en nombre del director del Departamento de Trabajo, de fecha 24 de noviembre de 2009. Según la organización querellante, nunca se celebró esa reunión especial y, en cualquier caso, no se habría celebrado de conformidad con la constitución del BCSU. A juicio del querellante, el aviso de convocatoria y las actas de la reunión parecen haberse fabricado para dar una apariencia legal al comité especial constituido ilegalmente. Por el contrario, el Gobierno indica que 51.000 trabajadores de las plantaciones de té asistieron a la reunión y constituyeron el comité especial compuesto por 30 miembros, aparentemente tras un voto de no confianza en el comité electo del BCSU.*
- 285.** *El Comité toma nota además de la indicación de la organización querellante de que no hay posibilidad alguna de establecer tal comité especial con arreglo a la constitución del BCSU para cualquier fin y mucho menos para realizar una elección del comité ejecutivo central. Además, la Ley del Trabajo de 2006, no autoriza al Gobierno a aprobar el cambio de dirigentes de un sindicato si tales cambios se efectúan sin cumplir con lo dispuesto en los estatutos de los sindicatos de que se trate. La facultad de destituir a los dirigentes/comités sindicales es competencia exclusiva de los sindicatos de que se trate. El Comité toma nota además de la indicación de la organización querellante de que en numerosas ocasiones había presentado un Memorando de Solicitud a las autoridades para pedir el restablecimiento del comité ejecutivo central del BCSU (26 de noviembre, 6, 8, 14 y 20 de diciembre de 2009 y 4 de enero de 2010) pero el Gobierno no había adoptado ninguna medida para restablecer el comité ejecutivo central elegido legítimamente.*
- 286.** *El Comité recuerda que una intervención de las autoridades públicas en las elecciones sindicales corre el riesgo de parecer arbitraria y de constituir una injerencia en el funcionamiento de las organizaciones de trabajadores, incompatible con el artículo 3 del Convenio núm. 87 que reconoce el derecho de elegir libremente sus dirigentes. Más concretamente, la destitución por el Gobierno de dirigentes sindicales constituye una grave violación del libre ejercicio de los derechos sindicales y las medidas que puedan ser tomadas por vía administrativa, en caso de impugnación de los resultados electorales, corren el riesgo de parecer arbitrarias. Por eso, y también para garantizar un procedimiento imparcial y objetivo, los casos de esa índole deberían ser examinados por*

las autoridades judiciales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 429, 440 y 444].

287. En este sentido, el Comité observa que el Sr. Bijoy Hajra, secretario organizador del BCSU y el Sr. Ramvojan Koiry, secretario general, agraviados por la decisión del director del Departamento de Trabajo, presentaron una demanda ante el Segundo Tribunal del Trabajo en Chittagong contra el director del Departamento de Trabajo y otras personas y que, después de oír a las partes, el Tribunal del Trabajo ordenó suspender la decisión del director del Departamento de Trabajo que era favorable a la creación de un comité especial. El Sr. Bijoy Boonerjee (comité especial) presentó un recurso de amparo ante la División del Tribunal Superior de la Corte Suprema. El Tribunal Supremo suspendió la decisión del Segundo Tribunal del Trabajo por un período de seis meses y decidió solicitar a las partes en pugna que justificasen por qué no se debía declarar que la orden impugnada había sido dictada sin autoridad legal. Según la indicación del Gobierno, el caso está pendiente ante el Tribunal del Trabajo. Sin embargo, éste no facilitó ninguna sentencia posterior ni proporcionó explicaciones de cómo el caso se remitió de nuevo al Tribunal del Trabajo. El Comité recuerda que, a fin de evitar el peligro de menoscabar seriamente el derecho de los trabajadores a elegir sus representantes con plena libertad, las quejas por las que se impugna el resultado de las elecciones, presentadas ante los tribunales del trabajo por una autoridad administrativa, no deberían tener por efecto la suspensión de la validez de dichas elecciones mientras no se reconozca el resultado final de la acción judicial [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 441]. En estas circunstancias, el Comité estima que el comité ejecutivo central (grupo Makhon Lal Kamaker – Ramjovan Koiry) debería poder ejercer sus funciones sin demora y ser reconocido por el Gobierno en espera de toda decisión de la autoridad judicial. El Comité pide al Gobierno que proporcione urgentemente una copia de toda sentencia que se pronuncie a raíz de la decisión del Tribunal Superior, que le mantenga informado de todo fallo que dicte el Tribunal del Trabajo con respecto al caso mencionado, y que transmita información adicional al respecto.
288. En relación con los alegatos de represión violenta de las manifestaciones organizadas en protesta por la injerencia de las autoridades en los asuntos internos del BCSU, el Comité toma nota de las diversas manifestaciones (huelga, conferencia de prensa, gran concentración, manifestación, marcha y huelga de hambre) organizadas por los trabajadores del té durante el mes de diciembre de 2009 inmediatamente después de la expulsión del comité ejecutivo central. Más concretamente, el Comité observa que, el 20 de diciembre de 2009, los trabajadores del té se declararon en huelga de hambre, manifestaron y se congregaron en distintos lugares del distrito de Moulvibazar. Sin embargo, según la organización querellante, los trabajadores del té tuvieron que hacer frente a las fuerzas policiales. Durante la manifestación, la policía aporreó a los trabajadores del té causando heridas a algunos de ellos. Además, otra manifestación de trabajadores del té celebrada en Srimongal, distrito de Moulvibazar, fue anulada por la fuerza por la policía y, según las informaciones, 11 trabajadores o más resultaron heridos debido a los golpes de porra recibidos. Casi todos los diarios nacionales de Bangladesh informaron acerca de los incidentes mencionados. El Comité observa que el Gobierno niega totalmente estos alegatos sobre la base del informe de investigación del director adjunto del Departamento de Trabajo de Srimongal. Las únicas informaciones proporcionadas sobre la investigación indican que el administrador de Srimongal Thana, el organizador del comité ad hoc del BCSU Sr. Boonerjee, así como otras personas fueron interrogadas. Aunque el informe sobre la investigación no fue transmitido, el Gobierno indica que las dos personas antes mencionadas declararon que no tenían conocimiento de manifestaciones de protesta por injerencia ni represión violenta en el distrito de Srimongal.

289. *El Comité recuerda que los trabajadores deben poder gozar del derecho de manifestación pacífica para defender sus intereses profesionales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 133]. En general, recurrir a las fuerzas del orden en las manifestaciones sindicales debería limitarse a los casos realmente necesarios. En los casos en que la policía ha intervenido para dispersar reuniones públicas o manifestaciones, y se han producido pérdidas de vidas o heridos graves, el Comité ha dado gran importancia a que se proceda inmediatamente a una investigación imparcial y detallada de los hechos, y se inicie un procedimiento legal regular para establecer los motivos de la acción emprendida por la policía y deslindar las responsabilidades [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 49 y 150]. Habida cuenta de las versiones contradictorias de la organización querellante y del informe del director adjunto del Departamento de Trabajo de Srimongal con respecto a la represión violenta de la manifestación en protesta por la injerencia en las elecciones sindicales el 20 de diciembre de 2009 en diversos lugares del distrito de Moulvibazar y durante otra manifestación celebrada en el distrito de Moulvibazar, y tomando en consideración las divergencias en los hechos en las conclusiones del director adjunto del Departamento de Trabajo y los alegatos y los recortes de prensa presentados por la organización querellante al respecto, el Comité pide al Gobierno que realice inmediatamente una investigación exhaustiva e independiente de todos los alegatos de represión violenta de la manifestación y que le mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

290. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité estima que el comité ejecutivo central (grupo Makhon Lal Kamaker – Ramjovan Koiry) debería poder ejercer sus funciones sin demora y ser reconocido por el Gobierno en la espera de toda sentencia de las autoridades judiciales. El Comité pide al Gobierno que urgentemente envíe una copia de toda sentencia que se pronuncie tras la decisión del Tribunal Superior y que le mantenga informado de todo fallo que dicte el Tribunal del Trabajo con respecto al caso mencionado, y que transmita toda información adicional al respecto;*
- b) habida cuenta de las versiones contradictorias de la organización querellante y del informe del director adjunto del Departamento de Trabajo de Srimongal en relación con la represión violenta de la manifestación en protesta por la injerencia de las elecciones sindicales el 20 de diciembre de 2009 en diversos lugares del distrito de Moulvibazar y durante otra manifestación celebrada en el distrito de Moulvibazar, y tomando en consideración las divergencias en los hechos que aparecen en las conclusiones del director adjunto del Departamento de Trabajo, los alegatos y los recortes de prensa facilitados por la organización querellante al respecto, el Comité pide al Gobierno que realice inmediatamente una investigación exhaustiva e independiente de todos los alegatos de represión violenta de la manifestación y que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2772

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Camerún
presentada por
la Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC)**

Alegatos: la organización querellante alega la negativa de la empresa CAMRAIL a que una organización afiliada, el Sindicato Profesional de Conductores de Trenes de Camerún (SPCTC) lleve a cabo sus actividades sindicales, así como el despido de trabajadores a raíz de un paro

291. La queja figura en comunicaciones de fechas 16 de marzo y 29 de mayo de 2010 presentadas por la Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC).
292. El Gobierno envió observaciones parciales por comunicaciones de fechas 6 de agosto y 16 de diciembre de 2010.
293. Camerún ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), así como el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos de la organización querellante

294. En una comunicación de fecha 16 de marzo de 2010, la Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC), actuando en nombre de una organización afiliada, el Sindicato Profesional de Conductores de Trenes de Camerún (SPCTC), denuncia las medidas y los procedimientos empleados por la dirección de la empresa de ferrocarriles CAMRAIL contra el SPCTC y el despido de trabajadores a raíz de un paro.
295. Según la información proporcionada por la organización querellante, los conductores de trenes, reunidos en un colectivo, crearon el SPCTC en un clima de reivindicación. A partir de 2004, este colectivo comenzó a plantear ciertas reivindicaciones y, posteriormente, presentó una solicitud a la Inspección del Trabajo del Litoral y a los Ministerios competentes a fin de encontrar una solución al conflicto que estaba en gestación ante el silencio de la dirección de la empresa y la presunta incapacidad de los sindicatos existentes para defender los intereses de los conductores de trenes. El colectivo presentó un preaviso de huelga en julio de 2008.
296. La organización querellante indica que el presidente del SPCTC, Sr. Alain Klaus Piper Mba, comunicó a la dirección de CAMRAIL la creación de la organización sindical por carta de 12 de agosto de 2008, y solicitó una entrevista con esta última. Por carta de 20 de agosto de 2008, el SPCTC informó a la dirección de la empresa que el presidente seguía siendo el único representante del sindicato, dado que la empresa aún no había comunicado el número de representantes asignados al sindicato. Por cartas de fechas 13 de agosto y 11 de septiembre de 2008, el SPCTC pidió a la empresa que retuviera en nómina las cotizaciones de sus afiliados.

- 297.** Según la organización querellante, por carta de 6 de octubre de 2008, la dirección de la empresa comunicó al SPCTC que el diálogo social entre la dirección y los interlocutores sociales se llevaba a cabo en el marco de la comisión paritaria que se reunía dos veces al año y estaba compuesta, en virtud del convenio colectivo de la empresa, de cinco representantes de la dirección general y de 16 representantes de los trabajadores. La dirección también recordó al SPCTC que, en virtud de una disposición del convenio colectivo de la empresa «hasta que se celebren nuevas elecciones en la empresa, las partes signatarias no están obligadas a dar a la nueva parte que se afilia un lugar en las comisiones y los organismos paritarios previstos en el convenio colectivo». Por lo tanto, la dirección pidió al SPCTC que buscara un acuerdo con los demás sindicatos ferroviarios. En cuanto a la solicitud de retener en nómina las cotizaciones de sus afiliados para transferirlas al sindicato, la dirección indicó que no podía concluir más acuerdos de retención debido a las restricciones administrativas y de gestión que la empresa enfrentaba.
- 298.** La organización querellante indica que, el 9 de octubre de 2008, el SPCTC envió una carta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para denunciar la violación de los derechos sindicales por parte de la empresa. En su comunicación, el SPCTC alegó que se intentó desestabilizar a los fundadores del sindicato no bien fue presentada la solicitud de registro del SPCTC en la oficina de registro sindical en mayo de 2008. El sindicato también denunció el repentino traslado del presidente del SPCTC al depósito de Ngaundéré, cuando un año antes había sido asignado por razones familiares a Duala. Por otra parte, el SPCTC denunció el hecho de que en una carta la empresa se declaró incapaz de retener en nómina las cotizaciones de sus afiliados a causa de restricciones administrativas y de gestión, y, no obstante, los conductores que habían optado libremente por desafiliarse de su sindicato para afiliarse al SPCTC comprobaron que la empresa seguía reteniendo en nómina las cotizaciones sindicales y procediendo a su transferencia a los sindicatos existentes. En conclusión, el SPCTC señaló al Ministerio que no se le reconocía ningún derecho sindical a pesar de haber presentado todos los documentos legales a la empresa; y que no disponía ni de locales ni de muebles que le permitieran funcionar como se preveía en el convenio colectivo de la empresa (artículo 24b). El SPCTC, reivindicando la afiliación del 70 por ciento de los conductores de trenes sobre la base de los comprobantes de afiliación, presentó un preaviso de huelga para el 31 de octubre de 2008 en caso de que la situación no se regularizara.
- 299.** La organización querellante indica que, después de un infructuoso intercambio de correspondencia, el 15 de noviembre de 2008, los conductores hicieron paro en virtud del preaviso presentado en el mes de julio. Tras esta acción sindical, la empresa despidió a siete trabajadores, los Sres. Koko Mbog Bebel, Chamba Ngassam Cyrille, Mbarga Alexis, Ngah Ndonga Marius, Wangmo Komgjoua William, Yonkou Yonkou y Atsafack Tsangou Paul Raoul.
- 300.** En una comunicación de fecha 29 de mayo de 2010, la UGTC transmitió un estado de situación establecido el 23 de mayo de 2010 por el SPCTC, por intermedio de su presidente, Sr. Alain Klaus Piper Mba. En su carta, el SPCTC indicaba que, ante la negativa de la dirección de la empresa de negociar para encontrar una solución a la situación y ante el laxismo de los ministerios competentes, los conductores de trenes habían hecho paro el 15 de noviembre a las 16 horas, en toda la red ferroviaria, en particular en Duala, Yaundé, Bélabo y Ngaundéré. Los conductores se habían reunido pacíficamente en sus depósitos respectivos, y aquellos que circulaban detuvieron su convoy en la estación más cercana, de conformidad con las medidas de seguridad previstas. El paro duró tres días, del 15 al 18 de noviembre de 2008, en espera de la solución del conflicto.

- 301.** El SPCTC declaró que las fuerzas policiales estaban presentes en el depósito de Yaundé junto con representantes de la dirección y que la policía antidisturbios había cometido actos de violencia contra los trabajadores huelguistas para impedirles el acceso al depósito de Duala en el segundo día de paro.
- 302.** El 18 de noviembre de 2008, cinco representantes de los conductores se reunieron por convocatoria del Ministerio de Transportes con la dirección de la empresa. Después de la reunión, el Ministerio emitió un comunicado de prensa según el cual las cuestiones no resueltas se discutirían en la comisión paritaria, la cual se reunió del 2 al 12 de diciembre de 2008.
- 303.** El SPCTC alega que, el 5 de enero de 2009, siete conductores fueron convocados por la dirección de recursos humanos de la empresa que, según el sindicato, organizó un simulacro de consejo disciplinario para investigar los hechos que les eran imputados en relación con el período de paro, y que dio lugar a su despido ese mismo día. Estos trabajadores, después de audiencias que duraron diez minutos, recibieron su carta de despido, el acta del consejo disciplinario y su certificado de trabajo. Recurrieron entonces a la Inspección del Trabajo, pero, en la primera reunión entre los trabajadores despedidos, los representantes de la empresa y el inspector del trabajo, unos individuos vestidos con uniformes de la policía irrumpieron en los locales de la Inspección del Trabajo y entregaron notificaciones para comparecer ante la policía de Duala. El intento de solución se saldó cinco meses más tarde con un acta de no conciliación entre los trabajadores despedidos y la empresa. El SPCTC indica que se presentó una queja contra CAMRAIL por despido improcedente y el impago de derechos.
- 304.** El SPCTC indica además que, mucho antes de la acción sindical de noviembre de 2008, su presidente, el Sr. Alain Klaus Piper Mba, fue objeto de amenazas verbales por parte de la dirección de la empresa, y que su tren descarriló en la estación de Makor el 13 de octubre de 2008 a raíz de un desperfecto mecánico. Sin embargo, este último y su ayudante fueron despedidos por falta grave el 13 de noviembre de 2008.

B. Respuesta del Gobierno

- 305.** Por comunicación de fecha 6 de agosto de 2010, el Gobierno se limita a declarar que no le corresponde ordenar el reintegro de trabajadores despedidos ni pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de su despido. Estas son las prerrogativas de los tribunales ante los cuales la UGTC puede presentar una demanda para que se pronuncien sobre estos casos.
- 306.** En una comunicación de fecha 16 de diciembre de 2010, el Gobierno declaró que, después de que los conductores de CAMRAIL hubiesen presentado un preaviso de huelga el 21 de julio de 2008, se envió una misión a Duala para resolver el conflicto. La misión llegó a la conclusión de que la huelga organizada por el SPCTC violaba los artículos 158 a 164 del Código de Trabajo ya que aún no se había agotado el procedimiento de solución de conflictos previsto en esas disposiciones.
- 307.** El Gobierno también señala que envió una carta a la dirección general de la empresa pidiéndole que retuviera en nómina las cotizaciones de los afiliados al SPCTC para transferirlas a la cuenta del sindicato; que examinara las quejas del SPCTC relativas al cálculo de las horas de trabajo de los conductores de trenes y la sustitución de locomotoras antiguas que databan de la ex REGIFERCAM; y que hiciera participar a los servicios regionales del trabajo y la seguridad social en este trabajo técnico.

- 308.** Sin embargo, el Gobierno indica que el intento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Inspección del Trabajo por resolver amigablemente el conflicto no tuvo éxito. Según el Gobierno, en adelante corresponde a los trabajadores afectados recurrir ante la autoridad judicial para que se examine esta situación, de conformidad con la legislación.

C. Conclusiones del Comité

- 309.** *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a alegatos de discriminación antisindical por parte de la dirección de la empresa CAMRAIL (en adelante la empresa) contra el Sindicato Profesional de Conductores de Trenes de Camerún (SPCTC) constituido en 2008, lo que impide que éste desarrolle sus actividades, y al despido de trabajadores como represalia por un paro de los conductores de trenes realizado en noviembre de 2008.*
- 310.** *El Comité observa que, según las informaciones facilitadas, la constitución del SPCTC se llevó a cabo en un clima de conflicto social entre los conductores de trenes, que estaban agrupados en un colectivo, y la empresa. El Comité toma nota de que este colectivo que, a partir de 2004, había comenzado a plantear ciertas reivindicaciones, presentó una solicitud a la Inspección de Trabajo del Litoral y a los Ministerios competentes (el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Transporte) a fin de encontrar una solución al conflicto, y un preaviso de huelga en julio de 2008.*
- 311.** *El Comité toma nota de que la dirección de la empresa fue informada de la constitución del sindicato por carta de 12 de agosto de 2008, firmada por el presidente del SPCTC, Sr. Alain Klaus Piper Mba. Este último solicitó una reunión con la dirección y pidió en varias oportunidades a la empresa que retuviera en nómina las cotizaciones de sus afiliados, de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo.*
- 312.** *El Comité toma nota de que, en respuesta a las solicitudes del SPCTC, la empresa le informó, por carta de 6 de octubre de 2008, que la dirección y los interlocutores sociales se reunían en el marco de la comisión paritaria dos veces al año, y que dicha comisión estaba compuesta, en virtud del convenio colectivo de la empresa, de cinco representantes de la dirección general y de 16 representantes de los trabajadores. Recordando además que, en virtud de una disposición del convenio colectivo, «hasta que se celebren nuevas elecciones en la empresa, las partes signatarias no están obligadas a dar a la nueva parte que se afilia un lugar en las comisiones y los organismos paritarios previstos en el convenio colectivo», la empresa pidió al sindicato que se acercara a los demás sindicatos ferroviarios. Por último, el Comité toma nota de que, en lo referente a la solicitud de retener en nómina las cotizaciones de sus afiliados para transferirlas al sindicato, la empresa indicó que no podía concluir acuerdos de retención debido a restricciones administrativas y de gestión.*
- 313.** *Además, el Comité toma nota de las alegaciones del SPCTC según las cuales se intentó desestabilizar a los fundadores del sindicato cuando fue presentada la solicitud de registro del SPCTC en la oficina de registro sindical en mayo de 2008. El sindicato también denunció el repentino traslado del presidente del SPCTC al depósito de Ngaundéré, cuando un año antes había sido asignado por razones familiares a Duala. Este último también habría sido objeto de amenazas verbales por parte de un representante de la dirección y habría sido despedido en noviembre de 2008 por falta grave tras un descarrilamiento ocurrido en octubre de 2008, mientras conducía una locomotora que tuvo un desperfecto mecánico. El Comité toma nota de que el SPCTC alega que la empresa se declaró imposibilitada de retener en nómina las cotizaciones de sus afiliados a causa de restricciones administrativas y de gestión, y, no obstante, los conductores que habían optado libremente por desafiliarse de su sindicato para afiliarse al SPCTC comprobaron que la empresa seguía reteniendo en nómina las cotizaciones sindicales y*

las transfería a los sindicatos existentes. El Comité toma nota de que según el SPCTC, que reivindica la afiliación del 70 por ciento de los conductores de trenes, la empresa nunca reconoció a su presidente y no le reconoce ningún derecho sindical. El sindicato cita como prueba el hecho de que no dispone ni de locales ni de muebles que le permitan funcionar como se prevé en el convenio colectivo de la empresa (artículo 24b).

- 314.** El Comité toma nota de que todas estas alegaciones de discriminación antisindical contra el SPCTC y su dirigente figuran en una carta de fecha 9 de octubre de 2008 enviada por el sindicato al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Comité observa que, de ser ciertos los hechos alegados en la carta del SPCTC, éstos constituirían actos de discriminación antisindical. El Comité toma nota de que, según la información disponible, nada indica que se haya dado seguimiento a esta carta y pide al Gobierno que comunique las medidas adoptadas en todos los niveles por las autoridades, a raíz de esa carta del SPCTC. En caso de que no se haya tomado medida alguna, el Comité espera firmemente que el Gobierno presente los alegatos del querellante ante los servicios de inspección y que se lleven a cabo las investigaciones necesarias para poner término a todos los actos de discriminación comprobados. El Comité pide además al Gobierno que envíe informaciones al respecto sin demora.
- 315.** El Comité toma nota de que en vista de que la situación no cambió, los conductores de trenes hicieron un paro el 15 de noviembre de 2008 en toda la red ferroviaria. Ese paro duró tres días después de los cuales cinco representantes de los conductores se reunieron con la dirección de la empresa, por convocatoria del Ministerio de Transporte. Después de la reunión, el Ministerio emitió un comunicado de prensa según el cual las cuestiones no resueltas se discutirían en la comisión paritaria, la cual se reunió del 2 al 12 de diciembre de 2008.
- 316.** El Comité toma nota de que, por su parte, el Gobierno indica que, en cuanto los conductores de la empresa presentaron un preaviso de huelga en julio de 2008, envió una misión a Duala a efectos de resolver el conflicto. Sin embargo, la misión llegó a la conclusión de que la huelga organizada por el SPCTC violaba los artículos 158 a 164 del Código de Trabajo ya que aún no se había agotado el procedimiento de solución de conflictos previsto en esas disposiciones. Por otra parte, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno según la cual envió una carta a la dirección general de la empresa pidiéndole que retuviera en nómina las cotizaciones de los afiliados al SPCTC para transferirlas a la cuenta del sindicato; que examinara las quejas del SPCTC relativas al cálculo de las horas de trabajo de los conductores de trenes y la sustitución de locomotoras antiguas que databan de la ex REGIFERCAM; y que hiciera participar a los servicios regionales del trabajo y la seguridad social en ese trabajo técnico. Sin embargo, según el Gobierno, el intento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Inspección de Trabajo por alcanzar una solución amigable no tuvo éxito.
- 317.** El Comité lamenta tomar nota de que, las informaciones proporcionadas en relación con la acción del Gobierno si bien tienden a demostrar la voluntad de las autoridades de alcanzar una solución amigable del conflicto, no son suficientemente completas, en particular, en lo que respecta a las fechas de las intervenciones y la cronología de las acciones de las autoridades y de las partes en el conflicto a la luz de las disposiciones del Código de Trabajo relativas a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y, por lo tanto, según estima el Comité, no permiten dar suficiente apoyo a las observaciones del Gobierno según las cuales la huelga que tuvo lugar del 15 al 18 de noviembre de 2008 se hizo en violación de las disposiciones de los artículos 158 a 164 del Código del Trabajo. Por otra parte, el Comité observa que, según la carta que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social envió a la empresa, en particular pidiéndole que retuviera en nómina las cotizaciones de los afiliados al SPCTC, se plantea de manera concreta la cuestión de garantizar que el sindicato ejerza el derecho fundamental de organizar su gestión. El

Comité pide al Gobierno que indique cuál es la situación actual del SPCTC, en particular si el sindicato dispone de un local conforme a lo estipulado en el convenio colectivo de CAMRAIL, si la cuestión de la retención en nómina de las cotizaciones de sus afiliados se resolvió con la empresa y si el sindicato está en condiciones de llevar a cabo sus actividades sin trabas. En caso contrario, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias ante la empresa para remediar la situación.

318. *El Comité toma nota de la indicación de la organización querellante según la cual, tras el paro que tuvo lugar del 15 al 18 de noviembre de 2008, el 5 de enero de 2009, siete conductores fueron convocados por la dirección de recursos humanos de la empresa que, según el sindicato, organizó un simulacro de consejo disciplinario para investigar los hechos que les eran imputados en relación con el periodo de paro, y que dio lugar a su despido ese mismo día. Se trata de los Sres. Koko Mbog Bebel (miembro activo del SPCTC), Chamba Ngassam Cyrille (encargado de medio ambiente del SPCTC), Mbarga Alexis (Secretario General Nacional del SPCTC), Ngah Ndomba Marius (encargado de solución de conflictos del SPCTC), Wangmo Komgjoua William (Secretario General Adjunto Nacional del SPCTC), Yonkou Yonkou (miembro activo del SPCTC) y Atsafack Tsangou Paul Raoul (encargado de comunicación del SPCTC). El Comité detalla a continuación los cargos imputados a los sindicalistas en base a las copias de las actas de las audiencias remitidas por la organización querellante:*

- *Koko Mbog Bebel: se le acusa de haber «robado la máquina» de una locomotora, lo que el acusado niega, citando testigos.*
- *Chamba Ngassam Cyrille: se le acusa de haber cerrado un depósito (falta el acta).*
- *Mbarga Alexis: se le acusa de haber «robado manipuladores de frenos automáticos», frenos directos y de inversión, lo que el acusado niega. Además, se le acusa de haberse trasladado a Duala, sin una orden oficial, lo que justificó por necesitar fondos financieros que no pudo obtener a través del procedimiento establecido que utilizó sin éxito.*
- *Ngah Ndomba Marius: se le acusa de haber «cerrado la vigilancia de un depósito», cuando tenía que haber estado de licencia, lo que el acusado niega, al tiempo que explica su presencia por el hecho de que venía a informarse acerca de su servicio del día siguiente. Además, se le acusa de no haber prestado el servicio previsto el 16 de noviembre, lo que el acusado justifica por el hecho de no haber podido tomar conocimiento de esa obligación debido al cierre del depósito.*
- *Wangmo Komgjoua William: se le acusa de haberse marchado a Duala, sin órdenes de un superior, lo que el acusado justifica por la falta de programa causada por movimiento de huelga y la necesidad de alimentarse.*
- *Yonkou Yonkou: (falta el acta).*
- *Atsafack Tsangou Paul Raoul: se le acusa de haber abandonado su puesto el 15 de noviembre, lo que el acusado justifica por el paro de labores decretado por el SPCTC. Además, se le acusa de no haber prestado un servicio de tren el 16 de noviembre, lo que justificó por el hecho de no haber podido enterarse de que se preveía un servicio por causa del cierre del depósito.*

- 319.** *El Comité toma nota de que para impugnar los despidos el SPCTC se basa en varios artículos del convenio colectivo de la empresa. El sindicato cita el hecho de que no se envió ninguna solicitud de explicación a estos trabajadores antes de la audiencia, pese a que el artículo 84a del convenio colectivo establece que toda falta causal de despido debe dar lugar a una solicitud de explicación. El Comité también observa que de conformidad con el convenio colectivo de la empresa «toda ausencia de diez días hábiles o justificada por un robo o malversación equivale a una deserción y constituye por sí misma una falta que causa la ruptura del contrato de trabajo sin pago de indemnización o preaviso» (artículo 82b). El Comité también toma nota de que el SPCTC objeta que la empresa haya invocado una falta grave para despedir a los siete conductores, puesto que la falta grave comprobada el 5 de enero de 2009 se refiere a hechos que se remontan a los días 15 y 16 de noviembre de 2008 y que un fallo jurisprudencial ha considerado que un mes después de cometida, una falta grave pierde su carácter y deja de justificar un despido sin previo aviso (C/S núm. 33/S, de 11 de noviembre de 1969).*
- 320.** *Habida cuenta de la información de que dispone, el Comité comprueba que los despidos de los Sres. Koko Mbog Bebel (miembro activo del SPCTC), Chamba Ngassam Cyrille (encargado de medio ambiente del SPCTC), Mbarga Alexis (Secretario General Nacional del SPCTC), Ngah Ndomba Marius (encargado de solución de conflictos del SPCTC) Wangmo Komgjoua William (Secretario General Adjunto Nacional del SPCTC), Yonkou Yonkou (miembro activo del SPCTC) y Atsafack Tsangou Paul Raoul (encargado de comunicación del SPCTC) revelan irregularidades a la luz de los textos legislativos aplicables, y llevan al Comité a interrogarse acerca de la posible existencia de un vínculo entre los despidos pronunciados y las actividades sindicales. El Comité toma nota de que los trabajadores despedidos han recurrido a la Inspección del Trabajo, pero que el intento de solución se saldó con un acta de no conciliación entre éstos y la empresa. El Comité toma nota de la indicación según la cual se presentó una demanda contra la empresa por despido abusivo y el impago de derechos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de la demanda por despido improcedente de los siete sindicalistas del SPCTC presentada contra la empresa.*
- 321.** *Tomando nota de que un proceso judicial se encuentra en trámite a nivel nacional, y en caso de demostrarse el carácter antisindical de los despidos, el Comité expresa la firme esperanza de que el Gobierno tome todas las medidas necesarias para que la empresa reintegre a los sindicalistas despedidos en sus puestos de trabajo y les pague la totalidad de sus salarios caídos. En caso de que su reintegro resulte imposible por causas objetivas e imperiosas, el Comité pide que se pague a estos trabajadores indemnizaciones adecuadas que constituyan una sanción suficientemente disuasiva contra los despidos antisindicales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*
- 322.** *De manera general en lo que respecta al presente caso, el Comité expresa la esperanza de que el Gobierno tome las medidas necesarias para obtener informaciones de la empresa en cuestión sobre los hechos alegados a través de la organización de empleadores concernida.*

Recomendaciones del Comité

- 323.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité pide al Consejo de Administración que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a)** *de manera general en lo que respecta al presente caso, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para obtener informaciones de la empresa en cuestión sobre los hechos alegados a través de la organización de empleadores concernida;*

- b) *el Comité lamenta observar que, si bien las informaciones proporcionadas en relación con la acción del Gobierno destinada a resolver el conflicto entre el SPCTC y la dirección de CAMRAIL tienden a demostrar la voluntad de las autoridades de llegar a una solución amigable del conflicto, no son suficientemente completas. El Comité observa que, según la carta que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social envió a la empresa, en particular pidiéndole que retuviera en nómina las cotizaciones de los afiliados al SPCTC, se plantea de manera concreta la cuestión de garantizar que el sindicato ejerza el derecho fundamental de organizar su gestión. El Comité pide al Gobierno que indique cuál es la situación actual del SPCTC y, en particular, si el sindicato dispone de un local conforme a lo estipulado en el convenio colectivo de la empresa, si la cuestión de la retención en nómina de las cotizaciones de sus afiliados se resolvió con la empresa, y si el sindicato está en condiciones de llevar a cabo sus actividades sin trabas. En caso contrario, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias ante la empresa para remediar la situación;*
- c) *el Comité toma nota de las alegaciones de discriminación antisindical contra el SPCTC y su dirigente expuestas en una carta de fecha 9 de octubre de 2008 enviada por el sindicato al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Comité observa que, de ser ciertos los hechos alegados en la carta del SPCTC, éstos constituirían actos de discriminación antisindical. Al tiempo que observa que, según la información disponible, nada indica que se haya dado seguimiento a esa carta, el Comité pide al Gobierno que comunique las medidas adoptadas en todos los niveles por las autoridades, a raíz de la carta del SPCTC. En caso de que no se haya tomado medida alguna, el Comité espera firmemente que el Gobierno comunique sin demora estos alegatos a los servicios de inspección y que se lleven a cabo las investigaciones necesarias para poner término a todos los actos de discriminación comprobados, y*
- d) *el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de la demanda por despido abusivo de los siete sindicalistas del SPCTC presentada contra la empresa. En caso de demostrarse el carácter antisindical de los despidos, el Comité expresa la firme esperanza de que el Gobierno tome todas las medidas necesarias para que la empresa reintegre a los sindicalistas despedidos en sus puestos de trabajo y les pague la totalidad de sus salarios caídos. En caso de que su reintegro resulte imposible por causas objetivas e imperiosas, el Comité pide que se pague a estos trabajadores indemnizaciones adecuadas que constituyan una sanción suficientemente disuasiva contra los despidos antisindicales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2803

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno del Canadá
presentada por
el Sindicato Canadiense de Trabajadores
del Sector Público (CUPE)**

Alegatos: la organización querellante alega que el Gobierno aprobó una ley por la que se ordenó poner fin a una huelga legal iniciada por uno de los sindicatos locales afiliados a la organización querellante, con lo que se interrumpió la negociación colectiva entre las partes, se remitió el conflicto a un arbitraje obligatorio y vinculante, se violó el derecho del sindicato a declarar la huelga, y se estableció un precedente peligroso de intervención prematura del Gobierno en conflictos laborales que no atañen a las industrias de servicios esenciales

324. El Sindicato Canadiense de Trabajadores del Sector Público (CUPE) presentó una queja por comunicación de fecha 16 de junio de 2010.
325. En una comunicación de fecha 21 de diciembre de 2010, el Gobierno Federal del Canadá transmitió la respuesta del Gobierno de la provincia de Ontario.
326. El Canadá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) pero no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), ni el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de la organización querellante

327. En su comunicación de 16 de junio de 2010, el Sindicato Canadiense de Trabajadores del Sector Público (CUPE) presentó una queja en nombre de su filial sindical local núm. 3903 (el sindicato). La filial local núm. 3903 del CUPE representa aproximadamente a 3.400 profesores con contrato de duración determinada, profesores auxiliares, profesores ayudantes y ayudantes de investigación en la Universidad de York en Toronto. Los profesores auxiliares y ayudantes y los ayudantes de investigación son estudiantes licenciados que trabajan con dedicación completa en la Universidad. Gran parte de la financiación que reciben los estudiantes licenciados se establece a través de convenios colectivos. La organización querellante explica que el convenio colectivo alcanzado en 2005 expiró el 31 de agosto de 2008. El sindicato notificó la necesidad de entablar negociaciones en julio de 2008 y se reunió con el empleador en julio, agosto y septiembre de ese mismo año. La principal demanda del sindicato fue que se aumentase la financiación que se otorgaba a los estudiantes licenciados, ya que una gran mayoría de sus miembros recibía un salario inferior al umbral de pobreza. La segunda petición importante fue que se aumentase la seguridad del empleo del personal docente afiliado con contrato de

duración determinada. La organización querellante declara que desde su creación, la Universidad ha recurrido de manera desproporcionada al personal docente con contratos de duración determinada. Teniendo en cuenta que algunos de ellos han estado trabajando en la Universidad durante varios decenios, resulta cada vez más difícil para el empleador catalogarlos como fuerza de trabajo temporal, y sin embargo se siguen haciendo contratos a estos profesores por cuatro u ocho meses con poca seguridad de empleo. Por último, el sindicato pidió que se introdujesen mejoras en las prestaciones de salud y cuidado de los niños, y una mayor duración de los contratos, a fin de ponerse de conformidad con el resto del sector.

- 328.** El CUPE alega que el empleador no respondió a ninguna de sus demandas pecuniarias hasta el 16 de septiembre de 2008, e incluso entonces, se limitó a dar una respuesta «comodín», indicando que se presentaría una oferta más sólida en una etapa ulterior de las negociaciones. Ese mismo día, el empleador pidió que el sindicato aceptase un arbitraje vinculante para resolver todas las cuestiones pendientes. De conformidad con la Ley de Relaciones Laborales de Ontario, el sindicato pidió la conciliación y organizó una votación para decidir si se declaraba la huelga, que los afiliados aprobaron por una mayoría aplastante de votos.
- 329.** Se fijó la fecha de la huelga para el 1.º de noviembre de 2008. La organización querellante alega que a finales de octubre, el empleador todavía no había respondido a sus principales demandas. El sindicato pospuso la fecha de la huelga al 6 de noviembre de 2008. El empleador respondió por primera vez a las demandas del sindicato el 4 de noviembre de 2008, pero al no satisfacer plenamente las necesidades de los afiliados, el sindicato se declaró en huelga el 6 de noviembre de 2008. En respuesta a la huelga, la Universidad canceló todas las clases, lo que afectó a más de 50.000 estudiantes.
- 330.** El CUPE declara que aunque en repetidas ocasiones pidió reunirse con el empleador con la esperanza de encontrar una solución rápida al conflicto laboral, el empleador sólo se reunió con el sindicato en dos ocasiones en los dos primeros meses de la huelga — durante un día en noviembre y unos cuantos días en diciembre. Según la organización querellante, el empleador dirigió más bien sus esfuerzos a tratar de obtener el apoyo público y ejercer presión en el Gobierno para que adoptase una ley que les obligasen a reanudar la actividad laboral.
- 331.** El empleador se reunió con el sindicato durante cuatro días a principios de enero de 2009 y presentó su propuesta final. Los afiliados presentes en la reunión general rechazaron la propuesta por mayoría abrumadora. La organización querellante alega que en lugar de seguir negociando, el empleador respondió pidiendo una votación supervisada sobre la misma propuesta al Gobierno provincial. La votación tuvo lugar el 19 y 20 de enero, en la que se volvió a rechazar la propuesta.
- 332.** El 21 de enero de 2009, a raíz de la votación supervisada, el Primer Ministro de Ontario anunció que designaría a un mediador especial. La negociación se reanudó el 22 de enero de 2009. Sin embargo, según la organización querellante, el empleador se negó a colaborar. El 24 de enero de 2009, el mediador suspendió las negociaciones, y el Primer Ministro de Ontario anunció que dado que las negociaciones estaban bloqueadas, el Gobierno pondría fin a la huelga por medios legislativos. El 29 de enero de 2009, el Gobierno aprobó la Ley de Resolución de Conflictos Laborales de la Universidad de York (proyecto núm. 145) por la que se ordenaba poner fin a la huelga que había durado 85 días. Como resultado, se interrumpió la negociación colectiva y el caso se sometió a un arbitraje vinculante. El árbitro dirigió seis días de mediación en marzo y abril de 2009, durante los cuales se realizaron escasos progresos. Al sexto día, presentó una recomendación del mediador, e indicó que probablemente sería la posición que defendería en una audiencia de arbitraje. Dado que quedaban pocas opciones, tanto el sindicato como el empleador

firmaron un memorando de acuerdo el 7 de abril de 2009 sobre la base de la recomendación del árbitro. Aunque la unidad de negociación del sindicato y el ejecutivo enviaron el acuerdo a los miembros sin una recomendación, el acuerdo fue ratificado dos semanas más tarde.

- 333.** El CUPE alega que el empleador nunca se propuso seriamente llegar a una solución negociada a través de la negociación colectiva sino que recurrió al Gobierno de Ontario para infringir los derechos de los afiliados a la libertad sindical y la negociación colectiva consagrados en los Convenios núms. 87 y 98. La organización querellante declara que el proyecto de ley núm. 145 sienta un peligroso precedente para Ontario. Aunque los afiliados del sindicato son esenciales para el funcionamiento de la Universidad, según la organización querellante, no constituyen un servicio esencial.

B. Respuesta del Gobierno

- 334.** En una comunicación de fecha 21 de diciembre de 2010, el Gobierno del Canadá transmitió los comentarios formulados por el Gobierno de Ontario sobre este caso. Este último recuerda que si bien Canadá no ha ratificado el Convenio núm. 98, el Gobierno de Ontario tiene un gran respeto por el proceso de negociación colectiva, y que no es sólo la responsabilidad de los empleadores y de los sindicatos resolver sus diferencias en la mesa de negociación, sino que también es su derecho en virtud de la legislación provincial aplicable. A tal efecto, el Gobierno presta apoyo de conciliación y mediación a las partes en la negociación colectiva por conducto del Ministerio de Trabajo. En los últimos años, aproximadamente el 97 por ciento de las negociaciones han llegado a soluciones sin recurrir a paros laborales.
- 335.** El Gobierno de Ontario recuerda que las partes celebraron negociaciones colectivas durante aproximadamente siete meses. De octubre de 2008 a enero de 2009, el Gobierno prestó asistencia a través de los conciliadores y mediadores del Ministerio de Trabajo. Pese a los esfuerzos continuos de los mediadores del Ministerio de Trabajo, la negociación entre las partes siguió bloqueada porque el sindicato rechazó la última propuesta del empleador. El Gobierno provincial declara que, en contra de lo que afirma el CUPE, la negociación colectiva no se interrumpió con la adopción del proyecto de ley núm. 145, dado que no se estaba dando una verdadera negociación, a pesar de los esfuerzos del Gobierno provincial para asistir a las partes a resolver sus diferencias a través de la negociación.
- 336.** El Gobierno de Ontario declara que se perturbó la educación de más de 45.000 estudiantes, al suspenderse las clases durante más de 11 semanas, y que la finalización del año académico corría un grave peligro. El Gobierno señala que la educación postsecundaria cumple una función pública esencial, y que la prolongación o pérdida de un año académico tiene importantes consecuencias personales, educativas, sociales y financieras para los estudiantes y sus familias, así como graves repercusiones organizativas y económicas en la Universidad y la población en general. Habida cuenta de estos graves problemas y del bloqueo de las negociaciones, el Gobierno considera que el interés público exigía una solución excepcional y temporal para resolver el asunto.
- 337.** El Gobierno de Ontario añade que se adoptó una ley sólo después de que se dieran a las partes todas las facilidades posibles para resolver sus diferencias en la mesa de negociación. Aunque el proyecto de ley núm. 145 remitía los asuntos en litigio a un mediador-árbitro, la ley no prohibía de ninguna manera a las partes que siguiesen negociando y, de hecho, les animaba expresamente a que lo hicieran. El Gobierno indica que las partes estuvieron de acuerdo en la designación del mediador-árbitro y que resolvieron su conflicto en el curso de la fase de mediación del proceso de mediación-arbitraje. Por consiguiente, según el Gobierno provincial, la solución al conflicto no fue impuesta por el mediador-árbitro sino que fue acordada por las partes. El

arreglo, que establece las condiciones del nuevo convenio colectivo, fue objeto de una votación de ratificación por los afiliados del sindicato. El 27 de abril de 2009, el sindicato anunció que sus afiliados habían ratificado el nuevo convenio colectivo. En opinión del Gobierno, la ley adoptada por la que se exigía la reanudación de la actividad laboral era oportuna y necesaria en esas circunstancias, y facilitó de hecho que las partes hubiesen llegado a un acuerdo.

C. Conclusiones del Comité

338. *El Comité toma nota de que este caso se refiere a una legislación que ordena la reanudación de la actividad laboral (Ley de Resolución de Conflictos Laborales de la Universidad de York, 2009) adoptada por el Gobierno de Ontario para poner fin a la huelga de la Universidad de York que duró 85 días (en el anexo se proporcionan las disposiciones pertinentes de dicha ley).*

339. *El Comité toma nota de que no se cuestiona la legalidad de la huelga y de que la organización querellante y el Gobierno de Ontario parecen estar de acuerdo en líneas generales en los acontecimientos que llevaron a la adopción de una ley por la que se exige la reanudación de la actividad laboral. En el preámbulo de la ley se resumen los principales motivos que llevaron a su adopción y se dice lo siguiente:*

...

Las partes han participado en la negociación colectiva durante aproximadamente siete meses a fin de alcanzar nuevos acuerdos colectivos, incluida la conciliación y mediación con la asistencia del personal del Ministerio de Trabajo, pero no lograron resolver sus diferencias. Se procedió a una votación en la que participaron los miembros de las unidades de negociación representadas por el sindicato en relación con la última propuesta de la Universidad. Todas las unidades de negociación rechazaron la propuesta. Los esfuerzos continuos del Ministerio de Trabajo para asistir a las partes a resolver sus diferencias a través de la mediación resultaron en vano. Las negociaciones llegaron a un punto muerto y las partes se encuentran claramente en una situación de bloqueo.

La huelga prosiguió y se suspendieron las clases durante más de 11 semanas. La educación de más de 45.000 estudiantes se ha visto perturbada y se corre el grave peligro de que no se finalice el año académico. La educación postsecundaria cumple una función pública esencial. Además, una prolongación extensa o pérdida de un año académico tiene importantes consecuencias personales, educativas, sociales y financieras para los estudiantes y sus familias así como graves repercusiones organizativas y económicas para la Universidad y la población en general. Estas consecuencias negativas pudieran tener un carácter permanente y las repercusiones pudieran extenderse más allá de las partes, los estudiantes y sus familias. La continuación de estos conflictos y la consiguiente perturbación para la educación y sus efectos concomitantes plantean importantes problemas de interés público. Los intereses de los estudiantes, las familias y la comunidad en general exigen que se resuelvan estos conflictos. Habida cuenta de estas circunstancias graves y la clara situación de bloqueo de las negociaciones, el interés público requiere que se adopte una solución excepcional y temporal para solucionar los asuntos en litigio de manera que se puedan concertar nuevos convenios colectivos a través de un proceso justo de mediación-arbitraje, los estudiantes y el personal puedan regresar a las aulas y la Universidad pueda volver a proporcionar servicios de educación postsecundaria.

340. *En primer lugar, el Comité observa que esta es la cuarta vez en los últimos diez años que se ha solicitado su intervención para resolver la cuestión de la promulgación de una legislación especial con miras a poner fin a una huelga legal en el sector de la educación en el Canadá, Ontario [véanse los casos núms. 2045, 2145 y 2305 expuestos en los 320.º, 327.º y 335.º informes, respectivamente]. El Comité toma nota de que en el presente caso, el Gobierno mantiene que la adopción de una ley por la que se ordena la reanudación de la actividad laboral se justificaba en aras del interés público. Aunque*

tiene en cuenta las preocupaciones del Gobierno de Ontario antes mencionadas, el Comité recuerda que el derecho de huelga es uno de los medios legítimos y esenciales al que pueden recurrir los trabajadores y sus organizaciones en defensa de sus intereses económicos y sociales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración**, quinta edición, 2006, párrafos 521 y 522]. Además, aunque el derecho de huelga puede ser objeto de un número limitado de excepciones, el Comité recuerda que el sector de la educación no forma parte de esas excepciones [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 587]. El Comité reconoce que las huelgas en servicios no considerados esenciales pueden tener consecuencias desafortunadas, pero considera que ello no justifica que se limite seriamente el derecho de huelga a menos que supongan un grave peligro para la vida, la seguridad personal o la salud de toda o una parte de la población. Al examinar una queja anterior relativa al sector de la educación, el Comité señaló que las posibles consecuencias a largo plazo de las huelgas en el sector de la enseñanza no justificaban su prohibición [327.º informe, caso núm. 2145, párrafo 303, y **Recopilación**, op. cit., párrafo 590]. Sin embargo, en este sentido, el Comité ha considerado que en casos de larga duración de las huelgas en el sector de la educación, pueden establecerse servicios mínimos en consulta plena con los interlocutores sociales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 625].

341. El Comité deplora profundamente que el Gobierno de Ontario haya decidido adoptar, por cuarta vez en aproximadamente diez años (septiembre de 1998, noviembre de 2000, junio de 2003 y enero de 2009), una legislación específica que pone fin, de manera unilateral, a una huelga legal en el sector de la educación. El Comité considera que el recurso reiterado a estas restricciones legislativas no puede a la larga sino desestabilizar el clima de relaciones laborales, si el legislador interviene con frecuencia para suspender o suprimir el ejercicio de los derechos que se garantizan a los trabajadores y sus sindicatos en la legislación general.
342. En este contexto, el Comité toma nota de que, según la organización querellante, aunque en repetidas ocasiones solicitó al empleador que se reunieran con la esperanza de encontrar una solución rápida al conflicto, el empleador sólo se reunió con el sindicato en dos ocasiones durante los primeros dos meses de la huelga. Según el CUPE, en lugar de tratar de lograr una solución negociada, el empleador consagró sus esfuerzos a obtener el apoyo público y ejercer presión en el Gobierno para que adoptase una ley que obligase a los trabajadores a reanudar la actividad laboral. En relación con el alegato de violación del principio de negociar de buena fe, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que no estaba habiendo una verdadera negociación colectiva ya que las partes habían llegado a un punto muerto porque el sindicato había rechazado la última propuesta del empleador. El Comité recuerda, de manera general, que es importante que tanto los empleadores como los sindicatos participen en negociaciones de buena fe y que hagan todo lo posible por llegar a un acuerdo, y la celebración de negociaciones verdaderas y constructivas es necesaria para establecer y mantener una relación de confianza entre las partes. Además, recuerda que el principio de que tanto los empleadores como los sindicatos deben negociar de buena fe, realizando esfuerzos para llegar a un acuerdo, supone evitar todo retraso injustificado en el desarrollo de las negociaciones [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 935 y 937].
343. El Comité señala además que cuando los miembros del sindicato rechazaron la propuesta en una votación supervisada por el Gobierno el 19 y 20 de enero de 2009, el mediador designado por este último al día siguiente canceló las negociaciones, el 24 de enero, sólo tres días después de haber asumido sus funciones. El Comité entiende que (sobre la base de los registros que se encuentran a disposición pública) al día siguiente, se presentó el proyecto de ley núm. 145 a la Asamblea Legislativa y se le dio una primera lectura. El 29 de enero de 2009, se adoptó la ley que preveía un procedimiento de mediación-arbitraje vinculante. El Comité toma nota de la declaración del Gobierno de

*Ontario de que en la legislación no se prohíbe en modo alguno a las partes que prosigan las negociaciones sino que más bien les alienta a que así procedan, pero recuerda en relación con el carácter obligatorio del proceso de mediación-arbitraje que el recurso a tales organismos debería hacerse en forma voluntaria [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 932] y que el recurso de arbitraje obligatorio cuando las partes no llegan a un acuerdo en la negociación colectiva sólo es admisible en el marco de los servicios esenciales en el sentido estricto [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 994]. El Comité lamenta que a pesar de las recomendaciones que formuló en los casos precedentes mencionados de examinar la posibilidad de establecer un mecanismo voluntario que permitiera evitar y resolver los conflictos laborales a satisfacción de las partes interesadas, al parecer el Gobierno de Ontario sigue considerando que el único medio de superar las situaciones de bloqueo en una negociación colectiva es adoptando una legislación que obligue a los trabajadores a retomar la actividad laboral. El Comité destaca que el Gobierno debería promover la libre negociación colectiva y considera, como ya lo hizo en casos anteriores, que se propiciaría un clima más armonioso de relaciones laborales si el Gobierno de Ontario estableciera un mecanismo voluntario y efectivo que pudiera evitar y resolver conflictos laborales de manera satisfactoria para las partes interesadas. El Comité urge una vez más al Gobierno a que adopte medidas para alentar al Gobierno de Ontario a que establezca un mecanismo voluntario y eficaz de prevención y solución de conflictos en lugar de recurrir a una legislación que imponga la reanudación de las actividades laborales.*

Recomendación del Comité

344. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que adopte la siguiente recomendación:

El Comité urge una vez más al Gobierno a que adopte medidas para alentar al Gobierno de Ontario a establecer un mecanismo voluntario y eficaz de prevención y solución de conflictos laborales en lugar de recurrir a una legislación que imponga la reanudación de las actividades laborales.

Anexo

Disposiciones pertinentes de la Ley de Resolución de Conflictos Laborales de la Universidad de York, 2009

...

3, 1) En cuanto la presente ley reciba la sanción real, el empleador hará todo lo que esté a su alcance para seguir desarrollando sus actividades, incluidas aquellas que fueron interrumpidas durante cierres patronales o huelgas que estaban en curso inmediatamente antes de que esta ley recibiera la sanción real.

2) En cuanto esta ley reciba la sanción real, el empleador pondrá fin a cualquier cierre patronal que esté en curso inmediatamente antes de que la presente ley reciba la sanción real.

3) En cuanto esta ley reciba la sanción real, el agente negociador pondrá fin a cualquier huelga de los trabajadores que esté en curso inmediatamente antes de que la presente ley reciba la sanción real.

4) En cuanto esta ley reciba la sanción real, cada trabajador pondrá fin a la huelga que esté en curso inmediatamente antes de que la presente ley reciba la sanción real y retomará sin dilación las funciones que correspondan a su empleo o seguirá desempeñándolas, según corresponda.

4, 1) A reserva de lo dispuesto en el artículo 6, ningún trabajador se pondrá en huelga y ninguna persona o sindicato convocará o autorizará una huelga de trabajadores ni amenazará con convocarla o autorizarla.

2) A reserva de lo dispuesto en el artículo 6, ningún dirigente, delegado o agente sindical aconsejará, fomentará, apoyará o promoverá una huelga de trabajadores.

...

6. Una vez que un nuevo convenio colectivo relacionado con una unidad de negociación reconocida sea ejecutado por las partes o entre en vigor en virtud del apartado 5 del artículo 19, la Ley de Relaciones Laborales de 1995 regula el derecho de los trabajadores de esa unidad de declararse en huelga y el derecho del empleador de proceder a un cierre patronal contra esos trabajadores.

7, 1) Toda persona, incluido el empleador, o sindicato que contravenga o incumpla los artículos 3, 4 ó 5 incurrirá en delito y podrá ser condenado:

a) en el caso de una persona, a pagar una multa de un máximo de 2.000 dólares, y

b) en cualquier otro caso, a pagar una multa de un máximo de 25.000 dólares.

2) Cada día de contravención o incumplimiento constituye un delito distinto.

8. Toda huelga o cierre patronal que se convoque en incumplimiento del artículo 3, 4 ó 5 se considerará ilegal a efectos de la Ley de Relaciones Laborales, 1995.

...

10. Cuando esta ley rige para el empleador y el agente negociador por lo que se refiere a una unidad de negociación reconocida, las partes tienen que remitir a un mediador-árbitro, en la fecha en que la ley reciba la sanción real, todas las cuestiones que sigan siendo objeto de litigio en relación con las condiciones de trabajo del personal de esa unidad.

11, 1) El quinto día o antes de que esta ley reciba la sanción real, las partes nombrarán conjuntamente al mediador-árbitro mencionado en el artículo 10 y notificarán de inmediato al ministro el nombre y la dirección de la persona designada.

2) Si las partes no notifican al ministro la información que se exige en el apartado 1, el ministro nombrará de inmediato al mediador-árbitro y notificará a las partes el nombre y la dirección de la persona designada.

...

7) El ministro podrá designar como mediador-árbitro a una persona que, en su opinión, esté calificada para cumplir esa función.

12, 1) El mediador-árbitro tiene jurisdicción exclusiva para determinar todos los asuntos que considere necesarios con miras a concertar un nuevo convenio colectivo.

2) El mediador-árbitro seguirá haciéndose cargo de la cuestión y podrá tratar todos los asuntos que entren dentro de su jurisdicción hasta que las partes ejecuten el nuevo convenio colectivo o entre en vigor con arreglo al apartado 5 del artículo 19.

3) El mediador-árbitro podrá tratar de ayudar a las partes a resolver cualquier asunto que considere necesario para concertar un nuevo convenio colectivo.

4) Tan pronto como sea posible tras la designación del mediador-árbitro, pero en cualquier caso a más tardar siete días después del nombramiento, las partes notificarán por escrito al mediador-árbitro los asuntos con respecto a los cuales llegaron a un acuerdo antes de la designación.

5) Las partes podrán en cualquier momento notificar por escrito al mediador-árbitro los asuntos con respecto a los cuales llegaron a un acuerdo después de la designación del mediador-árbitro.

13, 1) El mediador-árbitro iniciará el procedimiento de mediación-arbitraje en un plazo de 30 días a partir del nombramiento y pronunciará los laudos en virtud de la presente ley en un plazo de 90 días a partir de su nombramiento, a no ser que se ponga fin al procedimiento con arreglo al apartado 2 del artículo 18.

2) Las partes y el mediador-árbitro podrán prolongar, por acuerdo escrito, el período de tiempo que se especifica en el apartado 1 ya sea antes o después de su expiración.

...

15, 1) Todo laudo del mediador-árbitro que se pronuncie en virtud de esta ley abordará todas las cuestiones que hayan de tratarse en el nuevo convenio colectivo en relación con las partes y una unidad de negociación reconocida.

16. El laudo de un mediador-árbitro que se dicte en virtud de esta ley es definitivo y vinculante para las partes y los trabajadores.

...

18, 1) Hasta que se pronuncie un laudo, ninguna disposición en los artículos 10 a 17 prohíbe a las partes seguir negociando con miras a concertar un nuevo convenio colectivo y se alienta a que así procedan.

2) Si las partes ejecutan un nuevo convenio colectivo antes de que se pronuncie un laudo, deberán notificar al respecto al mediador- árbitro y de esta manera se pondrá fin al procedimiento de mediación-arbitraje.

...

CASO NÚM. 2770

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Chile
presentada por
la Federación Sindical Mundial (FSM)**

Alegatos: la organización querellante objeta el artículo 381 del Código del Trabajo (que aunque prohíbe la contratación de trabajadores para reemplazar a huelguistas, prevé algunas excepciones), y alega que la empresa Cerámica Espejo Ltda. contrató a trabajadores para reemplazar a trabajadores en huelga en enero de 2010 ante un reclamo salarial y que la fuerza de Carabineros de Chile brindó protección a la empresa para que ésta pudiera sacar mercadería de las instalaciones de manera irregular dado que los trabajadores del sector de transporte estaban en huelga

345. La queja figura en una comunicación de la Federación Sindical Mundial (FSM) de fecha 29 de marzo de 2010.

346. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 11 de febrero de 2011.

347. Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 348.** En su comunicación de 29 de marzo de 2010, la Federación Sindical Mundial (FSM) manifiesta que la legislación de Chile contiene una serie de normativas que son contrarias a los convenios y los principios de libertad sindical. En este caso, la FSM objeta concretamente el artículo 381 del Código del Trabajo que dispone la prohibición del reemplazo de huelguistas, salvo en excepciones.
- 349.** Según la FSM siempre el empleador podrá contratar rompehuelgas para reemplazar a los trabajadores que legítimamente hagan uso del derecho a huelga. En algunas ocasiones se le autoriza desde el primer día, en otros a partir de los 15 días de iniciada la huelga, pero en la práctica los rompehuelgas comienzan a operar desde el primer día. Alega la FSM que lo acontecido en la negociación llevada a cabo en la empresa Cerámica Espejo Limitada, creada en 2002 y continuadora de la empresa Cerámica Espejo S.A., que funcionó desde el año 1967, es una demostración de esto. Los trabajadores presentaron su peticionario a la empresa en enero de 2010 y la empresa manifestó su negativa a negociar aduciendo que ella no reconocía al sindicato. La inspección del trabajo en el marco de una intervención contemplada en la ley cuando hay controversia, le conminó a negociar.
- 350.** Señala la FSM que la empresa envió su respuesta negando cualquier mejoramiento de las remuneraciones o recuperación de la inflación pasada o futura, y proponiendo mantener las actuales condiciones hasta cuatro años más, dejando en la práctica a los trabajadores obligados a iniciar la huelga. Los trabajadores agotaron todas las instancias de mediación existentes en un intento de negociar con la empresa, pero la empresa se negó terminantemente a tener cualquier negociación y esto desembocó en la huelga. La empresa no cumplió con lo dispuesto en el artículo 381 y si bien ofreció pagar el bono previsto para poder contratar trabajadores rompehuelgas, no cumplió con el resto de las exigencias del Código del Trabajo, esto es ofrecer una reajustabilidad. La empresa contrató rompehuelgas y también reubicó a otros trabajadores que cumplían otras funciones, para que reemplazaran a los huelguistas. Ante estos hechos, se realizó la denuncia a la inspección para que se verificara, pero cuando el inspector llegó a la empresa estaban funcionando el molino, un horno, la bodega y habiéndose comprobado la contratación de un vehículo con chofer, más otros trabajadores en la semana de iniciada la huelga, la inspección sólo constató la presencia de un rompehuelga, que era el cuidador de la empresa; sobre el resto, según los funcionarios, debían consultar con sus superiores si eran o no rompehuelgas.
- 351.** Reitera la FSM que la empresa no podía contratar rompehuelgas y ante la presión de los trabajadores la inspección llamó a una mediación para lograr que la empresa sacara a un trabajador que la inspección constató que era el único rompehuelga, y para intentar una salida negociada al conflicto. Esta mediación se realizó al cuarto día de huelga en la tarde. Según la FSM la empresa había logrado sus propósitos durante cuatro días. La empresa señaló que sacaría al rompehuelga, cosa que efectivamente realizó ese día, pero al sexto día de trabajo volvió a traer a este rompehuelga y a otros.
- 352.** Posteriormente los dirigentes sindicales concurrieron el noveno día de la huelga a solicitar que se verificara la presencia de rompehuelgas. La inspección se negó a concurrir a dicha revisión, porque señaló que al día siguiente se llamaría a una mediación. Dicha mediación fue convocada y la empresa expresó que su obligación era concurrir, pero que nadie la podía obligar a negociar y reiteró que no reconocía el sindicato porque no existía, completándose diez días con rompehuelgas.
- 353.** Afirma la FSM que la empresa no podía hacer funcionar los puestos de trabajo que estaban en huelga, entre ellos el de transporte y despacho, ya que dichos trabajadores se encontraban en huelga, pero aun así los empresarios sacaban desde las instalaciones de la empresa mercadería con la protección de Carabineros de Chile. La policía encargada de

cuidar el orden público, actuó en la práctica como protectora para que se cometiera un ilícito, esto es reemplazar ilegalmente el chofer de la empresa y al despachador que están en huelga. Agrega la FSM que como este hecho se produjo en cuatro ocasiones, dirigentes de la Federación Unitaria de Trabajadores le hicieron ver a carabineros su actuar ilegal. Ante esto, un subteniente intentó amedrentar y arrestar a dichos dirigentes, lo que al final no aconteció. La policía dirigía las acciones de protección para que la empresa sacara ilegalmente productos de la empresa. Para poner final a la actuación irregular de carabineros, el dirigente coordinador de la Federación Sindical Mundial en Chile se apersonó a la 11.^a Comisaría de Lo Espejo a manifestar su reclamo por la protección de la policía a un empresario. En dicha comisaría un teniente le comunicó que desconocía la normativa que a ellos los regía y que el despliegue de fuerzas fuera de la comuna lo resolvían ellos, y que su tarea era cuidar el orden público. Según la FSM se trató de hacer creer que habría desorden en el sector de la huelga y que por eso ellos habrían actuado, cosa que era absolutamente falsa. Ante esta protección del teniente de la Comisaría de Lo Espejo al irregular actuar de sus subordinados, el dirigente se dirigió a las oficinas de la Prefectura Sur de Carabineros de Santiago. Posteriormente fue derivado a otra unidad donde se encuentra la Fiscalía de Carabineros y en dicho lugar interpuso el reclamo escrito por participación de carabineros en el acto de protección al empresario. Si bien se recibió el reclamo, se le señaló que esto se vería después y que en veinte días podría haber una respuesta.

B. Respuesta del Gobierno

354. En su comunicación de 11 de febrero de 2011, el Gobierno manifiesta en relación con los comentarios relativos al artículo 381 del Código del Trabajo que, en el inciso primero del mismo se dispone que: «Estará prohibido el reemplazo de los trabajadores en huelga, salvo que la última oferta formulada, en la forma y con la anticipación indicada en el inciso tercero del artículo 372 (2 días), contemple a lo menos...». Según el Gobierno, ello deja muy en claro que la regla general en esta materia es que el reemplazo de los trabajadores en huelga se encuentra prohibido, lo que está alineado perfectamente con lo que preceptúan los Convenios núms. 87, 98 y 135 de la OIT.

355. Sin perjuicio de lo anterior, los incisos siguientes de dicho artículo señalan que se podrá contratar trabajadores de reemplazo cuando se cumplan a lo menos los siguientes requisitos establecidos taxativa y expresamente en la ley:

- a) Idénticas estipulaciones que las contenidas en el contrato, convenio o fallo arbitral vigente, reajustadas en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el que haga sus veces, habido en el período comprendido entre la fecha del último reajuste y la fecha de término de vigencia del respectivo instrumento.
- b) Una reajustabilidad mínima anual según la variación del Índice de Precios al Consumidor para el período del contrato, excluidos los doce últimos meses.
- c) Un bono de reemplazo, que ascenderá a la cifra equivalente a 4 unidades de fomento por cada trabajador contratado como reemplazante. La suma total a que ascienda dicho bono se pagará por partes iguales a los trabajadores involucrados en la huelga, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que ésta haya finalizado.

En este caso, el empleador podrá contratar a los trabajadores que considere necesarios para el desempeño de las funciones de los involucrados en la huelga, a partir del primer día de haberse hecho ésta efectiva.

Además, en dicho caso, los trabajadores podrán optar por reintegrarse individualmente a sus labores, a partir del decimoquinto día de haberse hecho efectiva la huelga.

Si el empleador no hiciese una oferta de las características señaladas en el inciso primero, y en la oportunidad que allí se señala, podrá contratar los trabajadores que considere

necesarios para el efecto ya indicado, a partir del decimoquinto día de hecha efectiva la huelga, siempre y cuando ofrezca el bono a que se refiere la letra c) del inciso primero de este artículo. En dicho caso, los trabajadores podrán optar por reintegrarse individualmente a sus labores, a partir del trigésimo día de haberse hecho efectiva la huelga.

Si la oferta a que se refiere el inciso primero de este artículo fuese hecha por el empleador después de la oportunidad que allí se señala, los trabajadores podrán optar por reintegrarse individualmente a sus labores, a partir del decimoquinto día de materializada tal oferta, o del trigésimo día de haberse hecho efectiva la huelga, cualquiera de éstos sea el primero. Con todo, el empleador podrá contratar a los trabajadores que considere necesarios para el desempeño de las funciones de los trabajadores involucrados en la huelga, a partir del decimoquinto día de hecha ésta efectiva.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el empleador podrá formular más de una oferta, con tal que al menos una de las proposiciones cumpla con los requisitos que en él se señalan, según sea el caso, y el bono a que se refiere la letra c) del inciso primero de este artículo.

Si los trabajadores optasen por reintegrarse individualmente a sus labores, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, lo harán, al menos, en las condiciones contenidas en la última oferta del empleador.

Una vez que el empleador haya hecho uso de los derechos señalados en este artículo, no podrá retirar las ofertas a que en él se hace referencia.

- 356.** Al respecto, el Gobierno de Chile toma nota de los comentarios contenidos en la queja sobre la existencia legal de dichas excepciones a la prohibición de contratar trabajadores reemplazantes de los huelguistas. No obstante, es atinente aclarar que el legislador ha considerado estas excepciones, exclusivamente para situaciones consagradas expresa y taxativamente en la ley y cuya aplicación implica un desembolso en extremo oneroso para el empleador, lo que desincentiva por parte de éste, el uso de esta prerrogativa, particularmente cuando ésta es usada desde el primer día de iniciada la huelga.
- 357.** Lo anteriormente expuesto se confirma mediante dictamen de la Dirección del Trabajo núm. 2852/157 de 30 de agosto de 2002, que al efecto expresa: «... ha sido concebido por el legislador con el objeto de desincentivar el reemplazo de trabajadores a contar del primer día de huelga, encareciendo dicha decisión... El bono debe encontrarse contenido en la última oferta del empleador para que éste pueda ejercer su derecho al reemplazo de trabajadores, como asimismo para que los dependientes involucrados puedan hacer uso de la prerrogativa del reintegro habitual de labores.»
- 358.** En relación a los hechos imputados a la empresa «Cerámica Espejo Limitada», el Gobierno indica que la empresa señaló en su carta de observaciones, que si bien es cierto no ofreció la reajustabilidad mínima anual del IPC, sí había ofrecido pagar el bono de reemplazo de 4 UF por trabajador reemplazado. Dicho ofrecimiento, la facultaba legalmente para contratar trabajadores de reemplazo a contar del día 15 de iniciada la huelga y a recibir huelguistas a contar del día 30, según lo establece el artículo 381 del Código del Trabajo chileno. Ello, según señala la empresa en cuestión, puede ser constatado mediante el oficio ORD núm. 272 de 10 de marzo de 2010 de la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Sur. La empresa también señaló, que no había reubicado a sus trabajadores para reemplazar a los huelguistas, ya que los equipos de trabajo contaban con más trabajadores que únicamente aquellos que estaban en huelga. Además señalaron que sólo habrían contratado a un nochero el día 30 de iniciada la huelga cuando legalmente ya se permitía contratar trabajadores de reemplazo.
- 359.** El Gobierno por su parte manifiesta que en primer término es importante señalar que no se encuentra en condiciones de pronunciarse sobre los hechos contenidos en la presente queja, toda vez que las alusiones efectuadas en ésta, no se encuentran respaldadas por documentos que permitan establecer una presunción de veracidad. Añade que Chile cuenta

con una institucionalidad eficiente a través de la Dirección Nacional del Trabajo, institución que ha cumplido a cabalidad con su mandato legal, mediante sus funciones de inspección y mediación, para que, en el caso de existir una situación sancionable, pueda establecer la infracción pertinente, velando por el correcto ejercicio de los derechos de índole laboral. Así y como fluye entonces de los antecedentes, la Dirección conminó a negociar a la empresa, fiscalizó y constató la existencia de un reemplazante, haciendo uso del mandato establecido en la legislación laboral chilena.

- 360.** Añade el Gobierno que por otra parte en Chile se ha realizado una reforma medular en materia de judicatura laboral, a fin de resguardar íntegramente los derechos laborales establecidos tanto en los tratados internacionales suscritos por Chile, como en la Constitución Política de la República. Esta reforma está inspirada por principios formativos, cuales son, bilateralidad de la audiencia, oralidad, publicidad, impulso procesal de oficio, especialidad, inmediatez, entre otros. Los reclamantes no hicieron valer los mecanismos que les franquea la ley para el respeto de sus derechos laborales.
- 361.** Al margen de lo precedentemente expuesto, es del caso señalar que la queja no expresa de qué manera se han vulnerado los derechos establecidos en los Convenios núms. 87, 98 y 135 de la OIT. Sólo cabe mencionar al respecto que el Gobierno afirma que ha cumplido cabalmente con las disposiciones y principios consagrados en dichos instrumentos reconociéndose y promoviéndose la libertad sindical, garantía fundamental consagrada en el artículo 19, inciso 16 de la Constitución Política de la República de Chile. En particular, respecto al Convenio núm. 87, a los trabajadores se les respetó siempre el derecho a constituir y afiliarse a la organización sindical aludida y las autoridades públicas se abstuvieron en todo momento de cualquier intervención que limitara ese derecho. Respecto a lo establecido en el Convenio núm. 98 y en particular a su artículo 4, las actuaciones de la Dirección del Trabajo se realizaron en concordancia con el mencionado instrumento internacional, toda vez que se adoptaron las medidas necesarias para estimular entre empleadores y trabajadores, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación colectiva. Finalmente, el Gobierno señala que actuó en cumplimiento del Convenio núm. 135 de la OIT, toda vez que los representantes de los trabajadores de la empresa gozaron siempre de protección eficaz ante todo acto perjudicial. En especial se les protegió en su afiliación sindical, en su participación en el sindicato, en sus actividades como tales y jamás se les desvinculó de la empresa.
- 362.** Indica el Gobierno que se han respetado a cabalidad los principios orientadores de la negociación colectiva, los cuales de acuerdo a la doctrina establecen: 1) es un mecanismo de solución equitativa y pacífica; 2) su procedimiento debe permitir a las partes ejercer los derechos que les son propios; 3) sus disposiciones deben facilitar una relación de trabajo flexible y evitar que los resultados de la negociación perjudiquen legítimos derechos de terceros; 4) el proceso debe ser tecnificado, lo que implica que las partes negocien con dominio de los antecedentes del caso y la asesoría necesaria; y 5) dicho proceso debe además, ser responsable e integrador, facultando a las partes para convenir mecanismos de mediación y arbitraje de modo tal que la huelga sólo se produzca ante la imposibilidad de una solución.
- 363.** En relación con la actuación de Carabineros de Chile, el Gobierno manifiesta que la empresa señaló que recurrió a Carabineros de Chile para proteger la salida de la empresa del furgón, que en una oportunidad éste fue dañado por el Sr. Luis Calderón, presidente del sindicato huelguista. La empresa señaló también que esta persona habría procedido a cortar la energía eléctrica en cuatro ocasiones y en tres habría hecho lo mismo con el agua, con lo que según la empresa, se habría claramente coartado el derecho al trabajo de aquellos trabajadores que no estaban en huelga.

- 364.** El Gobierno indica que Carabineros de Chile manifestó que en dicha ocasión el jefe de tenencia y su personal se constituyeron en el lugar de los hechos, «... entrevistándose con ambas partes en conflicto, haciendo presente la conveniencia de expresar sus posiciones en la forma autorizada por la ley y ofreciendo mantener una comunicación fluida con carabineros a objeto de no transgredir las normas sobre orden público, obligación constitucional y legal de Carabineros de Chile».
- 365.** Para ello se habrían establecido dispositivos de vigilancia y patrullajes preventivos con la finalidad de resguardar la seguridad e integridad personal de todos los participantes en el conflicto, según señaló la institución policial en el mencionado documento. Durante el desarrollo de los acontecimientos, personal de carabineros habría concurrido a la empresa para verificar el reclamo de los trabajadores que no se adherían al paro, quienes a su vez, manifestaron su preocupación por su propia integridad, debido a que estarían siendo amenazados por los trabajadores en huelga, situación que vería afectado el derecho al trabajo de dichos trabajadores, así como restringido su ingreso y salida hacia las instalaciones de la empresa, por no formar parte de la huelga. Cabe señalar además que carabineros al respecto señaló que: «no compete a Carabineros de Chile intervenir en la calificación legal de los trabajadores, de manera que no le resulta factible discriminar entre trabajadores habituales y permanentes o aquellos reemplazantes autorizados por la ley». Con el fin de evitar mayores conflictos, el jefe de tenencia de carabineros respectiva se mantuvo siempre en comunicación permanente con ambas partes del conflicto.
- 366.** Además, Carabineros de Chile señaló que el 29 de marzo de 2010 concurrió a sus dependencias, el Sr. José Luis Ortiz Arcos quien se presentó como un importante dirigente de la Federación Sindical Mundial en Chile y habría exigido ser recibido por el alto mando, se habría manifestado ofuscado y con una actitud desafiante. Finalmente expresaron en su defensa, que toda la actuación de Carabineros de Chile estuvo conforme a la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica Constitucional núm. 19861 de Carabineros de Chile, toda vez que a dicha institución le corresponde velar en todo momento por el respeto del orden público y por la integridad personal de los intervinientes en los conflictos que se desarrollen, así como también por el respeto a la propiedad pública y privada.
- 367.** Declara el Gobierno que es trascendental hacer mención nuevamente a la institucionalidad del Estado de Chile, pues dentro de este conjunto de órganos se encuentra Carabineros de Chile. Su rol primordial es el de preservar y garantizar el orden público, lo cual se cumplió cabalmente, toda vez que patrulló y vigiló preventivamente para resguardar la seguridad e integridad de todos los participantes del conflicto; se entrevistó con ambas partes, ofreciéndose como ente facilitador de una fluida comunicación; verificó los reclamos de los trabajadores que no se adhirieron al paro y por sobre todo mantuvo su independencia e imparcialidad, al no discriminar ni calificar legalmente entre trabajadores. La conducta de Carabineros de Chile estuvo en perfecta relación con el artículo 1 del Convenio núm. 98 de la OIT, toda vez que los trabajadores gozaron en todo momento de adecuada protección contra cualquier acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.
- 368.** Además, según el Gobierno es importante señalar que la actuación de Carabineros de Chile en el caso en cuestión se alineó perfectamente con los criterios que la OIT ha fijado para medir la intervención de la policía durante la huelga, ya que en todo momento actuó tendiendo a mantener el orden público. Concluye el Gobierno señalando que no se ha apartado en momento alguno de los principios establecidos en los ratificados Convenios núms. 87, 98 y 135 de la OIT y que tampoco ha descuidado los principios y normas que inspiran y rigen la legislación laboral. Las actuaciones de los órganos en cuestión, Carabineros de Chile y Dirección del Trabajo, siempre se enmarcaron en la esfera de sus

atribuciones y dentro del estado de derecho imperante en Chile, con pleno respeto a los tratados internacionales ratificados.

C. Conclusiones del Comité

369. *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante objeta el artículo 381 del Código del Trabajo (que aunque prohíbe la contratación de trabajadores para reemplazar a huelguistas, prevé algunas excepciones, que se reproducen en la respuesta del Gobierno), y alega que la empresa Cerámica Espejo Ltda. contrató a trabajadores para reemplazar a trabajadores en huelga en enero de 2010 ante un reclamo salarial y que la fuerza de Carabineros de Chile brindó protección a la empresa para que ésta pudiera sacar mercadería de las instalaciones de manera irregular dado que los trabajadores del sector de transporte estaban en huelga.*
370. *En lo que respecta al objetado artículo 381 del Código del Trabajo sobre el reemplazo de trabajadores en huelga, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que: 1) la regla general en esta materia prevista en el inciso primero del artículo en cuestión es que el reemplazo de los trabajadores en huelga se encuentra prohibido, pero que sin perjuicio de esto, los siguientes incisos de dicho artículo señalan que se podrá contratar trabajadores de reemplazo cuando se cumplan los requisitos establecidos taxativa y expresamente en la ley; y 2) el legislador ha considerado estas excepciones exclusivamente para situaciones expresa y taxativamente en la ley y cuya aplicación implica un desembolso en extremo oneroso para el empleador, lo que desincentiva por parte de éste el uso de la prerrogativa, particularmente cuando ésta es usada desde el primer día de la huelga (según el Gobierno, el dictamen de la Dirección del Trabajo núm. 2852/157 de 30 de agosto de 2002 expresa el objetivo de desincentivar el reemplazo de huelguistas).*
371. *A este respecto, el Comité recuerda que en numerosas ocasiones ha subrayado que «si una huelga es legal, el recurso a la utilización de mano de obra no perteneciente a la empresa con el fin de sustituir a los huelguistas, por una duración indeterminada, entraña el riesgo de violación del derecho de huelga que puede afectar el libre ejercicio de los derechos sindicales» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 633]. Asimismo, el Comité observa que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) ha señalado en varias oportunidades que el artículo 381 del Código del Trabajo no está de conformidad con el Convenio núm. 87 ratificado por Chile.*
372. *El Comité desea recordar también que «la contratación de trabajadores para romper una huelga en un sector, al que no cabría considerarse como un sector esencial en el sentido estricto del término para que pudiera prohibirse la huelga, constituye una grave violación de la libertad sindical» y que la utilización de personas para desempeñar funciones que han quedado abandonadas con motivo de un conflicto laboral sólo podrá justificarse, si la huelga es además legal, por la necesidad de asegurar el funcionamiento de servicios o de industrias cuya paralización crease una situación de crisis aguda [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 632 y 636]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para modificar el artículo 381 del Código del Trabajo de manera que la contratación de trabajadores para reemplazar a huelguistas sólo sea posible en casos de huelga en sectores o servicios esenciales en el sentido estricto del término, en caso de que no se respeten los servicios mínimos o en caso de crisis aguda, así como que se asegure que dicha modificación se aplique de manera efectiva.*
373. *En lo que respecta a los alegatos relativos a la contratación de trabajadores para reemplazar a huelguistas por parte de la empresa Cerámica Espejo Ltda. (según la FSM la inspección del trabajo constató la contratación de un trabajador durante la huelga), el*

Comité toma nota de que el Gobierno indica que la empresa informó que: 1) si bien es cierto que no ofreció la reajustabilidad mínima anual del IPC, si ofreció pagar el bono de reemplazo por trabajador reemplazado; 2) dicho ofrecimiento la facultaba legalmente para contratar trabajadores de reemplazo a contar del día 15 de iniciada la huelga y a recibir huelguistas a partir del día 30 según lo establece el artículo 381 del Código del Trabajo (según la empresa esto puede ser constatado en el oficio núm. 272 de marzo de 2010 de la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Sur); y 3) no había reubicado a sus trabajadores para reemplazar a los huelguistas ya que los equipos de trabajo contaban con más trabajadores que no estaban en huelga y sólo se contrató a un «nochero» al día 30 de iniciada la huelga cuando legalmente ya se permitía contratar a trabajadores de reemplazo. El Comité toma nota que por su parte el Gobierno manifiesta que: 1) no se encuentra en condiciones de pronunciarse sobre los hechos toda vez que las alusiones no se encuentran respaldadas por documentos que permitan establecer una presunción de veracidad; 2) la Dirección Nacional del Trabajo ha cumplido a cabalidad con su mandato legal mediante sus funciones de inspección y mediación y en el marco de sus funciones conminó a la empresa a negociar y fiscalizó y constató la existencia de un reemplazante (contratado en virtud del mandato establecido en la legislación); 3) se ha realizado una reforma medular en materia de judicatura laboral a fin de resguardar íntegramente los derechos laborales establecidos en los tratados internacionales suscritos por Chile y en la Constitución Política y los reclamantes no hicieron valer los mecanismos que les brinda la ley para el respeto de sus derechos laborales; y 4) se ha cumplido cabalmente con las disposiciones y principios consagrados en los Convenios núms. 87, 98 y 135.

- 374.** *En estas condiciones, al tiempo que observa que en el marco del conflicto la empresa en cuestión habría contratado a un trabajador (lo que fue verificado por la Inspección del Trabajo) para reemplazar a un huelguista en el sector de la cerámica, que no es un servicio esencial en el sentido estricto del término, el Comité pide al Gobierno que se asegure que en el futuro sólo puedan contratarse trabajadores para reemplazar a huelguistas en casos de huelga en servicios esenciales en el sentido estricto del término, en caso de que no se respeten los servicios mínimos o en casos de crisis aguda.*
- 375.** *En lo que respecta al alegato según el cual la fuerza de Carabineros de Chile brindó protección a la empresa para que ésta pudiera sacar mercadería de las instalaciones de manera irregular dado que los trabajadores del sector de transporte estaban en huelga, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la empresa manifestó que recurrió a los carabineros para proteger la salida de la empresa de un furgón ya que en el pasado éste había sido atacado por el presidente del sindicato en huelga. El Comité toma nota también de que el Gobierno señala que Carabineros de Chile informa que: 1) en ocasión de los hechos relacionados con la queja se constituyeron en el lugar, se entrevistaron con ambas partes en conflicto e hicieron presente la conveniencia de expresar sus posiciones en la forma autorizada por la ley y se ofrecieron a mantener una comunicación fluida con las partes a efectos de no transgredir las normas sobre orden público, obligación constitucional y legal de carabineros; 2) para ello se establecieron dispositivos de vigilancia y patrullajes preventivos con la finalidad de resguardar la seguridad e integridad personal de todos los participantes en el conflicto; 3) durante el desarrollo del conflicto el personal de carabineros concurrió a la empresa para verificar el reclamo de los trabajadores que no se adherían al paro y habían manifestado su preocupación por su propia integridad, debido a que estarían siendo amenazados por los trabajadores en huelga; 4) no compete a Carabineros de Chile intervenir en la calificación legal de los trabajadores de manera que no le resulta factible discriminar entre trabajadores habituales y permanentes o aquellos reemplazantes autorizados por la ley; 5) un dirigente de la FSM se presentó el 29 de marzo de 2010 en las dependencias de los carabineros y se habría manifestado ofuscado y con una actitud desafiante; y 6) toda su actuación estuvo conforme a la Constitución Política y la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de*

Chile, toda vez que a dicha institución le corresponde velar por el respeto del orden público y por la integridad personal de los intervinientes en los conflictos que se desarrollen, así como por el respeto de la propiedad pública y privada. Por último, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la actuación de Carabineros de Chile se alineó perfectamente con los criterios que la OIT ha fijado para medir la intervención de la policía durante la huelga. Teniendo en cuenta todas estas informaciones y en particular que la intervención de los carabineros no dio lugar a desórdenes ni agresiones, y que según indican los carabineros los no huelguistas estarían siendo amenazados, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.

Recomendación del Comité

376. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité pide al Gobierno que tome medidas para modificar el artículo 381 del Código del Trabajo, de manera que la contratación de trabajadores para reemplazar a huelguistas sólo sea posible en casos de huelga en servicios esenciales en el sentido estricto del término, en caso de que no se respeten los servicios mínimos o en caso de crisis aguda, así como que se asegure que dicha modificación se aplique de manera efectiva.

CASO NÚM. 2787

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por la Asociación Nacional de Funcionarios de Chiledeportes (ANFUCHID)

Alegatos: la organización querellante alega el desconocimiento de un protocolo concluido con el Instituto Nacional de Deportes y el despido de 20 funcionarios en violación a lo dispuesto al acuerdo mencionado

377. La queja figura en una comunicación de la Asociación Nacional de Funcionarios de Chiledeportes (ANFUCHID) de fecha 27 de mayo de 2010. La ANFUCHID envió informaciones complementarias por comunicación de 14 de julio de 2010.

378. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 12 de noviembre de 2010.

379. Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos de la organización querellante

- 380.** En su comunicación de 27 de mayo de 2010, la Asociación Nacional de Funcionarios de Chiledeportes (ANFUCHID), organización gremial de funcionarios públicos pertenecientes al Instituto Nacional de Deportes, señala que con fecha 9 de mayo de 2008 suscribió un protocolo de acuerdo con el Instituto Nacional de Deportes. Este instrumento que fue firmado en representación del Estado de Chile por el Director Nacional del Instituto, el Director Jurídico de la Secretaría General de Gobierno y, en representación de los trabajadores, por el presidente de la ANFUCHID y el presidente nacional de la Agrupación Nacional de Empleados Públicos (ANEF).
- 381.** Indica la organización querellante que los aspectos principales del protocolo suscrito tenían relación con la carrera funcionaria (y la consiguiente obligación de respetar el ingreso a la administración por concurso público); el establecimiento de una serie de mesas de trabajo conjuntas para el mejoramiento de la institución (plan estratégico anual, programa de mejoramiento de la gestión, etc.); el cumplimiento de determinadas tareas pendientes (básicamente en procesos sumariales con plazos excedidos); el mejoramiento de derechos de los trabajadores (límites al despido, aumento de remuneraciones, etc.) y el respeto al fuero sindical y, en general, a los derechos establecidos en la Ley sobre Asociaciones de Funcionarios (ley núm. 19296). Además, el numeral 22 del señalado protocolo establecía expresamente que el incumplimiento del mismo por parte del Instituto facultaba a la ANFUCHID a realizar las acciones que estimara pertinentes, teniendo en especial consideración lo establecido en el Convenio núm. 151 de la Organización Internacional del Trabajo.
- 382.** Informa la organización querellante que el 11 de marzo de 2010, el actual Presidente de la República nombró a un nuevo Director Nacional del Instituto, quien fue investido en el cargo el mismo día. Con fecha 11 de abril de 2010, el Director Nacional se reunió con la directiva nacional de la ANFUCHID y comunicó que él no respetaría el protocolo puesto que se trataba de un acuerdo suscrito por el anterior Director y no por él personalmente, por lo que estimaba que dicho instrumento no le era jurídicamente vinculante. Alega la ANFUCHID que desde dicha declaración, el Instituto ha incumplido el protocolo muy especialmente en lo relacionado con la carrera funcionaria, por cuanto ha contratado a por lo menos nueve personas sin concurso alguno.
- 383.** Añade la organización querellante que, citado a la Comisión de Deportes de la Cámara de Diputados, el Director expresó nuevamente que el protocolo era un acuerdo suscrito entre el anterior Director y la ANFUCHID por lo que no le resultaba obligatorio. En efecto, dijo textualmente que «este es un acuerdo firmado por el antiguo Director Sr. Jaime Pizarro y la ANFUCHID. Se trata de un compromiso que no he suscrito, entendiéndose que no me vincula en los términos referidos». Dicha declaración la realizó el día 12 de mayo de 2010. Alega también la ANFUCHID que con fecha 25 de mayo de 2010, el Director procedió a notificar la desvinculación de 20 funcionarios, todos contratados bajo la figura de contrata. Esto vulnera expresamente la cláusula 11 del protocolo, que disponía que ningún funcionario en lista 1 podía ser desvinculado sin mediar un sumario administrativo que acreditara su responsabilidad.
- 384.** Por comunicación de 14 de julio de 2010, la ANFUCHID envía copia del recurso de protección que interpuso ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

B. Respuesta del Gobierno

- 385.** En su comunicación de 12 de noviembre de 2010, el Gobierno recuerda que conforme establece el artículo 7 del Convenio núm. 151, el marco de negociaciones entre autoridades públicas y organizaciones de empleados se circunscribe en «... condiciones de empleo, o de

cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones». Utilizando el «elemento literal y lógico» como regla de hermenéutica universalmente aceptado, se desprende que la extensión de la expresión «condiciones de empleo» difícilmente podría comprender la posibilidad de que — mediante un acuerdo entre funcionarios y autoridades públicas — se limiten las atribuciones entregadas por ley a una autoridad para el correcto ejercicio de su cargo. Dichas atribuciones, por cierto que no entregan a las autoridades la facultad de establecer de manera unilateral las condiciones de trabajo en el servicio, pero sí entregan facultades inherentes a las de un cargo directivo, como puede ser la designación o desvinculación del personal de la institución, y siempre que no se vulnere lo expresamente establecido por el ordenamiento jurídico. Así, la ley núm. 19712 de 2005, Ley del Deporte, en su artículo 20, letra *b*), contempla entre las atribuciones del Director Nacional, aquella consistente en «Nombrar y contratar personal, poner término a sus servicios y aplicar las medidas disciplinarias que correspondan de acuerdo con las normas estatutarias que los rijan».

- 386.** Añade el Gobierno que en sintonía con lo señalado en el párrafo anterior, la hipótesis de una limitación de atribuciones inherentes a la autoridad en cuestión, mediante un acuerdo entre ésta y los funcionarios, implicaría una vulneración al principio de la legalidad consagrado en el ordenamiento jurídico, específicamente en el artículo 6.º de la Constitución Política de la República de Chile que expresa que «Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República», y asimismo, implicaría la renuncia de atribuciones y prerrogativas conferidas por ley para el ejercicio de un cargo y su correcto desempeño; vulneraciones que adolecen del vicio de nulidad de derecho público, conforme a la legislación nacional vigente.
- 387.** En consonancia con lo anterior, la Ley núm. 18575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado — cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley núm. 1/19653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia — prescribe en su artículo 2.º que «los órganos de la administración del Estado, someterán su acción a la Constitución y a las leyes, deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes».
- 388.** Por otra parte, y desde el prisma de la legislación interna sobre asociaciones de funcionarios de la administración pública (ley núm. 19296) se establece que son finalidades principales de las aludidas entidades «promover el mejoramiento económico de sus afiliados y de las condiciones de vida y de trabajo de los mismos»; «procurar el perfeccionamiento de sus asociados»; «recabar información sobre la acción del servicio público correspondiente y de los planes, programas y resoluciones relativos a sus funcionarios»; «hacer presente, ante las autoridades competentes, cualquier incumplimiento de las normas del Estatuto Administrativo y demás que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios» y «representar a los funcionarios en los organismos y entidades en que la ley les concediere participación», pudiendo, «a solicitud del interesado, asumir la representación de los asociados para deducir, ante la Contraloría General de la República, el recurso de reclamación establecido en el respectivo Estatuto Administrativo».
- 389.** El Gobierno declara que como puede apreciarse en esta disposición, las acciones que corresponde ejecutar a las asociaciones de funcionarios se relacionan con la promoción de los intereses de sus asociados y la vigilancia del cumplimiento de las normas sobre personal, entre otras, y, tal como el Convenio núm. 151, no contiene mención alguna que

permita colegir la facultad de restringir atribuciones inherentes a una autoridad mediante un instrumento infralegal.

- 390.** En lo que atañe al cumplimiento por parte del Gobierno de Chile de lo establecido en el Convenio núm. 151 y en la Ley núm. 19296 sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, resulta del caso destacar que el servicio público en cuestión ha respetado plenamente la realización del derecho de asociación de sus funcionarios, especialmente en lo que se refiriere a disposiciones del señalado instrumento internacional, relativas a la protección adecuada contra todo acto de discriminación antisindical en relación con su empleo, respetando la completa independencia de la asociación de funcionarios respecto de las autoridades públicas, concediéndose a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos las facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas. En efecto, la asociación de funcionarios ha podido hacer las presentaciones que ha estimado pertinentes, gozando de completa autonomía respecto de las autoridades públicas, en base a la regulación dada por su propio estatuto y normativa nacional que las rige, de manera tal que no se aprecia en qué medida ha podido afectarse el derecho a la libertad sindical, en los términos planteados en la queja presentada por la ANFUCHID.
- 391.** Indica el Gobierno en relación con las atribuciones específicas conferidas por ley al Director Nacional para contratar personal, que el artículo 17 de la ley núm. 18834 que establece el Estatuto Administrativo, señala la manera de ingresar a la carrera funcionaria. Lo anterior no significa que la ley no contemple otras modalidades de ingresar a la función pública, la que exige para su correcto funcionamiento de cargos con distintas atribuciones y prerrogativas cuya naturaleza no permite circunscribir a todos los trabajadores dentro de la regulación relativa a la «carrera funcionaria». Es así como el ordenamiento administrativo permite la contratación de personal bajo modalidades diversas a las contempladas para la carrera funcionaria, como lo son, por ejemplo, el personal «a contrata» y «de exclusiva confianza». El artículo 20, letra *b*), de la Ley del Deporte, refrenda lo anteriormente expuesto, por cuanto contempla entre las facultades del Director Nacional aquella consistente en «Nombrar y contratar personal, poner término a sus servicios y aplicar las medidas disciplinarias que correspondan de acuerdo con las normas estatutarias que los rijan».
- 392.** En cuanto a las atribuciones específicas conferidas por ley al Director Nacional en materia de término de funciones, el Gobierno indica en relación con la decisión adoptada por la Dirección Nacional de notificar a 20 funcionarios su desvinculación del Instituto, informándoles el día 24 de mayo de 2010 que se pondría término a sus funciones por no ser necesarios sus servicios, que esta situación se ha presentado en el marco de la reestructuración funcional que se está llevando a cabo en el Instituto Nacional de Deportes de Chile, en conformidad a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Los funcionarios a quienes se comunicó la desvinculación se encontraban contratados bajo el régimen «a contrata» y tienen incorporada en la Resolución Exenta núm. 3561, de 24 de noviembre de 2009, — la cual prorroga la contratación a los funcionarios que indica — la fórmula «mientras sean necesarios sus servicios».
- 393.** Añade el Gobierno que corresponde señalar que la Contraloría General de la República tomó razón de la resolución núm. 107 de 2010 del Instituto Nacional de Deportes de Chile, que dispuso el término anticipado de los servicios a contrata de los funcionarios que allí se individualizan, dado que se ajusta a derecho y a la jurisprudencia vigente sobre la materia. Por su parte, la jurisprudencia judicial ha sido igualmente uniforme al señalar en múltiples fallos que un nombramiento a contrata que contenga la expresión «hasta que sean necesarios sus servicios», genera un vínculo jurídico sometido a la potestad discrecional del ente público en dos sentidos, sometimiento que, utilizando conceptos del Derecho

Civil, constituyen dos modalidades; un plazo extintivo (31 de diciembre, fecha en que terminan todos los contratos bajo la modalidad contrata), y una condición resolutoria (que los servicios se vuelvan innecesarios). Estas modalidades reflejan el carácter esencialmente transitorio de los cargos a contrata, característica consagrada expresamente en los artículos 3.º, letra c), y 10.º de la Ley núm. 18834 sobre el Estatuto Administrativo. Refuerza lo anterior la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, en autos Rol núm. 25-2004, sobre recurso de protección (rechazado), de 20 de enero de 2004, el cual señala: «Que los atributos de transitoriedad propios de los empleos a contrata ha conducido a la Contraloría General de la República a dictaminar en casos semejantes que «el personal contratado debe expirar en sus funciones automáticamente el 31 de diciembre, a menos que exista prórroga a la contrata o que el acto de nombramiento señale expresamente una fecha anterior de vencimiento» (dictamen 14120 de 1993); que «corresponde a la autoridad que nombra al funcionario determinar soberanamente la procedencia de la prórroga de una contrata, y si ésta no se produce el funcionario cesa en sus funciones por mandato legal» (14036/93); que «este período de 30 días se requiere únicamente para disponer la prórroga de la contrata, no para notificar la no renovación de la contrata», y cuando la contrata se ha extendido bajo la fórmula «mientras sean necesarios sus servicios», la autoridad puede ponerle término en cualquier momento. Igual criterio se aplica a su prórroga (1932/92).» En el mismo sentido, el máximo órgano jurisdiccional de la República, en los autos Rol núm. 802-93 señala: «Que de la letra del artículo 9.º del Estatuto Administrativo, aprobado por la ley núm. 18834 (actual artículo 10.º) se desprende que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año por lo que nada impide que su duración sea menor; por otra parte, la Contraloría General de la Nación ha emitido dictamen, como aparece de la publicación Estatuto Administrativo Interpretado (fojas 33 a fojas 34), interpretando el referido artículo 9.º, señalando: El funcionario a contrata durante el tiempo que se desempeña como tal, goza de los derechos que consagra el artículo 37 del Estatuto Administrativo (73034/61); por ende, la expiración de sus funciones procede sólo por alguna de las causales que consulta el decreto con fuerza de ley núm. 338, de 1960 (32341/65), a menos que la contrata haya sido dispuesta con la fórmula mientras sean necesarios sus servicios, en cuyo caso el término de los servicios se producirá a contar de la notificación al afectado de la total tramitación del decreto o resolución que así lo haya prescrito (31364/66, 85703/63). 7.º) Que al ajustarse a la normativa legal vigente, el decreto exento núm. 345 que se impugna por esta vía y por emanar de la autoridad correspondiente la que actúa dentro de sus facultades y atribuciones, no puede estimarse que sea ilegal no arbitrario el referido acto administrativo, resultando, en consecuencia, innecesario entrar a analizar, si a consecuencia de su dictación se conculcaron los derechos fundamentales que invoca la recurrente.»

- 394.** Señala el Gobierno que situación distinta es la de los «funcionarios de carrera» quienes de acuerdo con el artículo 81 de la Ley núm. 18834 sobre el Estatuto Administrativo gozan, en función de la naturaleza de sus funciones, de estabilidad en el empleo, como se desprende del artículo 136 de la citada norma, que contempla sólo causales taxativas para la desvinculación. Concluyendo, se trata finalmente de una actuación legítima del servicio público, que resulta únicamente de la concreción del ejercicio de las funciones establecidas en la ley y de las competencias ejercidas dentro del marco jurídico vigente, con pleno respeto a los tratados internacionales vigentes sobre la materia.
- 395.** El Gobierno declara asimismo que el escrito de la queja no expresa en qué manera se habría vulnerado el Convenio núm. 87. Sólo cabe mencionar que el Gobierno de Chile ha cumplido cabalmente con las disposiciones y principios consagrados en dicho instrumento, reconociéndose y promoviéndose la libertad sindical, garantía fundamental consagrada en el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile. En lo que respecta al recurso de protección presentado por la ANFUCHID ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago fundada en la presunta arbitrariedad e ilegalidad en la desvinculación de funcionarios, fue declarado admisible por resolución de fecha 11 de

julio de 2010, pero ello no implica de manera alguna un pronunciamiento del tribunal sobre el objeto del pleito, sino que sólo somete a tramitación el recurso deducido, por cuanto cumple con los requisitos de forma para autorizar su substanciación. Informa el Gobierno que seguidamente, por resolución de 1.º de octubre de 2010, dicha Corte se pronuncia sobre el fondo de la pretensión deducida, rechazando el recurso, con imposición de costas al recurrente. Finalmente, por sentencia de 29 de octubre de 2010, la Excelentísima Corte Suprema confirma la sentencia apelada de 1.º de octubre de 2010 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, resolviendo la cuestión o asunto sometido a conocimiento del Comité y no siendo procedente la interposición de nuevos recursos.

C. Conclusiones del Comité

- 396.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que en violación a lo dispuesto en el protocolo de acuerdo que había sido concluido con el Instituto Nacional de Deportes el 9 de mayo de 2008, las autoridades que asumieron el 11 de marzo de 2010 procedieron a desvincular a 20 funcionarios contratados bajo la forma de contrata (según el querellante, la cláusula 11 del protocolo dispone que ningún funcionario en la lista 1 podía ser desvinculado sin mediar un sumario administrativo que acreditara su responsabilidad), así como a contratar a nueve personas sin concurso (en este caso el querellante no menciona la cláusula del acuerdo que se habría violado).*
- 397.** *A este respecto el Comité toma nota de que el Gobierno declara que: 1) la Ley del Deporte núm. 19712 de 2005 contempla entre las atribuciones del Director Nacional la consistente en nombrar y contratar personal, poner término a sus servicios y aplicar las medidas disciplinarias que correspondan de acuerdo con las normas estatutarias que los rijan; 2) la hipótesis de una limitación de atribuciones inherentes a la autoridad en cuestión mediante un acuerdo entre ésta y los funcionarios implicaría una vulneración del principio de legalidad consagrado en el ordenamiento jurídico y asimismo implicaría una renuncia de atribuciones y prerrogativas conferidas por ley para el ejercicio de un cargo y su correcto desempeño; 3) la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, núm. 18575, prevé que los órganos de la administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes, deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les hayan conferido el ordenamiento jurídico y todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes; 4) el artículo 17 de la ley núm. 18834 que establece el Estatuto Administrativo señala la manera de ingresar a la carrera funcionaria pero ello no significa que la ley no contemple otras modalidades de ingresar a la función pública y es así que el ordenamiento administrativo permite la contratación de personal bajo modalidades diversas a las contempladas para la carrera funcionaria, como lo son por ejemplo el personal «a contrata» y de «exclusiva confianza»; 5) la decisión de desvincular a 20 funcionarios por no ser necesarios sus servicios se presentó en el marco de una restructuración funcional que se está llevando a cabo en el Instituto, en conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley núm. 18575 mencionada; 6) los funcionarios en cuestión estaban contratados bajo el régimen «a contrata» y la Resolución Exenta núm. 3561 de 24 de noviembre de 2009 prevé para este tipo de contratos la fórmula «mientras sean necesarios sus servicios»; 7) la Contraloría General de la República tomó razón de la resolución núm. 107 de 2010 del Instituto que dispuso el término anticipado de los servicios a contrata de los funcionarios en cuestión, dado que se ajusta a derecho y a la jurisprudencia vigente sobre la materia y por su parte la jurisprudencia judicial ha sido igualmente uniforme al señalar en múltiples fallos que un nombramiento a contrata que contenga la expresión hasta que sean necesarios sus servicios genera un vínculo jurídico sometido a la potestad discrecional del ente público, y 8) la AFUNCHID presentó un recurso ante la Corte de Apelaciones de Santiago que fue rechazado el 1.º de octubre de 2010, y la Corte Suprema confirmó esta sentencia el 29 de octubre de 2010.*

398. *El Comité toma nota de los argumentos del Gobierno en el sentido de que las cláusulas de un acuerdo colectivo no deben restringir atribuciones inherentes a una autoridad en virtud de la legislación, y observa que de la respuesta del Gobierno se infiere que en caso contrario serían exigibles responsabilidades legales a las autoridades. En estas condiciones, teniendo en cuenta el fallo de la Corte Suprema y que no consta una finalidad antisindical ni una violación del protocolo de acuerdo en relación con las 20 desvinculaciones, ni en relación con la contratación de nueve nuevos trabajadores, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*

399. *Por otra parte, en lo que respecta al alegato de la organización querellante de que las nuevas autoridades del Instituto Nacional de Deportes comunicaron a la ANFUCHID que no respetarían el protocolo de acuerdo, dado que se trataba de un acuerdo suscrito por el anterior Director y que estimaba que dicho instrumento no le era jurídicamente vinculante, el Comité, observando que el Gobierno en su respuesta se refiere solamente a los alegatos concretos anteriormente examinados sobre violaciones al protocolo de acuerdo, subraya la importancia de respetar los acuerdos colectivos y pide al Gobierno que le informe sobre la vigencia del protocolo de acuerdo concluido con la ANFUCHID en 2008 y sobre la voluntad del Instituto Nacional de Deportes de respetarlo.*

Recomendación del Comité

400. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:*

El Comité subraya la importancia de respetar los acuerdos colectivos y pide al Gobierno que le informe sobre la vigencia del protocolo de acuerdo concluido entre el Instituto Nacional de Deportes y la ANFUCHID en 2008 y sobre la voluntad de dicho Instituto de respetarlo.

CASO NÚM. 2790

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por

- **la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y**
- **la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC)**

***Alegatos: despido de trabajadores después
de constituir sindicatos en las empresas
TOPTEx S.A. y DOMESA S.A.***

401. La queja figura en dos comunicaciones de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) de fechas 11 y 17 de junio de 2010.

402. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 10 de enero de 2011.

403. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

404. En su comunicación de fecha 11 de junio de 2010, las organizaciones querellantes indican que los trabajadores de la empresa Productora de Textiles de Tocancipa – TOPTEx S.A. entidad de derecho privado, fundaron la organización sindical denominada SINTRATOPTEx. Añaden que el artículo 365, inciso 2, del Código Sustantivo del Trabajo, estipula que «*dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de fundación, el sindicato presentará ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, solicitud escrita de inscripción en el registro sindical, acompañándola de los siguientes documentos*», lo que obliga a los fundadores de los sindicatos, que en el menor tiempo posible a partir de la fecha de fundación del sindicato, procedan a realizar el registro de esa nueva organización. Además, las organizaciones querellantes indican que el término de protección del fuero sindical de los fundadores es de dos meses después de realizar el registro sindical.
405. Las organizaciones querellantes señalan que como consecuencia de este término, la empresa esperó el vencimiento de dos meses, y procedió a despedir a todos los trabajadores; concretamente diez directivos y 19 afiliados fueron despedidos tras la constitución del sindicato SINTRATOPTEx. Las organizaciones querellantes adjuntaron una lista incluyendo los nombres y cargos de los trabajadores despedidos.
406. Por otra parte, las organizaciones querellantes señalan que trabajadores de la empresa DOMESA S.A., crearon un sindicato el cual fue inscrito en el Ministerio de la Protección Social, el 29 de abril de 2010, y el presidente del sindicato así como seis miembros de la junta directiva fueron despedidos de inmediato. Además se anunció el despido de 15 miembros fundadores. Por último, en su comunicación de fecha 17 de junio de 2010, las organizaciones querellantes indican que el Juzgado 27 Penal Municipal de Bogotá DC reconoció la violación del Convenio núm. 87 por parte de la empresa. Por decisión de 8 de junio de 2010, dicho Juzgado declaró tutelar el derecho fundamental de 12 trabajadores y ordenó a la empresa que reintegre a los trabajadores.

B. Respuesta del Gobierno

407. En su comunicación de fecha 10 de enero de 2011, el Gobierno indica que solicitó informaciones a la empresa TOPTEx S.A. acerca de los alegatos. La empresa reconoce que los trabajadores fundaron la organización sindical denominada SINTRATOPTEx. Igualmente, la empresa da la razón al sindicato en cuanto al término de protección del fuero sindical, pues considera que en el transcurso de este tiempo la organización sindical ya se debe encontrar debidamente constituida.
408. En relación con los alegatos despidos, el Gobierno señala que la empresa desmiente dicha acusación asegurando que ésta no realizó despido de ninguno de los trabajadores afiliados al sindicato.
409. En relación con las pruebas presentadas por las organizaciones querellantes, en particular la lista de los diez directivos y 19 afiliados despedidos tras la constitución del sindicato SINTRATOPTEx, el Gobierno señala que la empresa declara que el documento no puede considerarse como una prueba ya que sólo es una afirmación del sindicato y que falta a la verdad pues ninguno de los trabajadores mencionados en la lista ha sido despedido y actualmente siguen trabajando en la empresa.
410. En relación con los alegatos relativos a la empresa DOMESA S.A., el Gobierno aclara que los hechos que son fundamentos de la querrela describen la forma en que después de comunicar oficialmente a la empresa el mismo día de ser fundada la organización sindical (29 de abril de 2010), en las horas de la tarde fueron despedidos la mayoría de miembros

de la junta directiva del sindicato argumentado en algunos casos causa justa y en otros sin justificación, continuaron siendo despedidos trabajadores del sindicato al día siguiente alcanzando la suma de 30 trabajadores despedidos.

- 411.** El Gobierno informa que, con objeto de dar respuesta a esta denuncia, el Ministerio de la Protección Social bajo la investigación administrativa laboral llevada a cabo por el Despacho del Coordinador del Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliaciones evidencia que el día 29 de abril de 2010 fue inscrito ante el Ministerio de la Protección Social, el Sindicato de Trabajadores de DOMESA S.A. (SINTRADOMESA) bajo el núm. JD 1-09-2010 de la Dirección Territorial de Cundinamarca. Corroborando el hecho de que la Organización Sindical fue establecida y fundada bajo los requisitos legales correspondientes y que la Constitución Política de Colombia consagra en sus artículos 38 y 39 que *«los trabajadores y empleadores tienen derecho de constituir organizaciones sindicales o asociaciones sin intervención del Estado y que su reconocimiento jurídico se produce con la simple inscripción del acta de constitución»*. Hecho que se prueba con el certificado expedido por la coordinadora del grupo de archivo sindical de este Ministerio que indica de manera precisa que se hizo la inscripción de la organización sindical e igualmente resultando satisfactoria la revisión documental mínima de los requisitos legales de los trabajadores para crear organizaciones sindicales cual es una de las funciones de los inspectores del trabajo en la actualidad.
- 412.** El Gobierno informa igualmente que el Despacho del Coordinador del Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliaciones del Ministerio de la Protección Social decidió sancionar a la empresa con una multa de 25.750.000 pesos, equivalentes a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). El Gobierno subraya que, como se puede observar, el Ministerio de la Protección Social ha realizado las acciones tendientes a proteger el derecho de asociación, y recuerda al respecto que en el ordenamiento jurídico del país se protege este derecho desde la Constitución Política, al igual que el Código Sustantivo del Trabajo y en el ordenamiento penal, y en este último es importante recordar igualmente que por iniciativa del Gobierno la ley núm. 1309 de 2009, aumentó la pena prevista para este tipo de delitos.
- 413.** Por último, el Gobierno expresa que existen en el país espacios de diálogo social que buscan el acercamiento entre las partes y en este sentido la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos (CETCOIT) ha sido un factor fundamental que ha permitido el restablecimiento de la confianza entre las partes, por esta razón se tiene prevista la realización de una subcomisión de la CETCOIT para el tratamiento de este caso en particular, por lo que invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido y que se aborde en el seno de la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos.

C. Conclusiones del Comité

- 414.** *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan el despido antisindical de trabajadores después de constituir sindicatos en dos empresas.*
- 415.** *El Comité toma nota de que según las organizaciones querellantes: 1) los trabajadores de la empresa TOPTEX S.A. fundaron la organización sindical denominada SINTRATOPTEX; 2) la empresa esperó el vencimiento de dos meses (término de protección del fuero sindical), y procedió a despedir a todos los trabajadores (se anexa la lista de los trabajadores despedidos, a saber diez directivos y 19 afiliados).*
- 416.** *El Comité toma nota también de que según informa el Gobierno, la empresa: 1) reconoce que los trabajadores fundaron la organización sindical denominada SINTRATOPTEX; 2) da la razón al sindicato en cuanto al término de protección del fuero sindical*

considerando que en el transcurso de este tiempo la organización sindical ya se debe encontrar debidamente constituida; 3) desmiente los despidos asegurando que ésta no realizó despido de ninguno de los trabajadores afiliados al sindicato, y 4) las pruebas aportadas por las organizaciones querellantes no pueden considerarse como pruebas ya que solo es una afirmación del sindicato y que falta a la verdad, pues ninguno de los trabajadores que figuran en la lista ha sido despedido y actualmente siguen trabajando en la empresa.

417. Observando la contradicción total entre las declaraciones de las organizaciones querellantes y las declaraciones de la empresa sobre la existencia de los despidos, el Comité pide al Gobierno que investigue sobre los hechos alegados y determine si los trabajadores supuestamente despedidos siguen trabajando en la empresa (como sostiene esta última) y que le mantenga informado al respecto.
418. Además, el Comité toma nota de que las organizaciones querellantes indican que: 1) unos trabajadores de la empresa DOMESA S.A. crearon un sindicato el cual fue inscrito en el Ministerio de la Protección Social el 29 de abril de 2010; 2) el presidente del sindicato así como seis miembros de la junta directiva fueron despedidos de inmediato, y 3) el Juzgado 27 Penal Municipal de Bogotá DC reconoció la violación del Convenio núm. 87 por parte de la empresa y por decisión de 8 de junio de 2010, el juez declaró tutelar el derecho fundamental de 12 trabajadores y ordenó a la empresa que reintegre a los trabajadores.
419. El Comité toma nota igualmente de que el Gobierno indica que: 1) el día 29 de abril de 2010 fue inscrito ante el Ministerio de la Protección Social, el sindicato SINTRADOMESA bajo el núm. JD 1-09-2010 de la Dirección Territorial de Cundinamarca, siendo despedidos ese día 30 trabajadores incluidos la mayoría de la junta directiva del sindicato, en algunos casos sin justificación y en otros invocando justa causa; 2) el Despacho del Coordinador del Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliaciones del Ministerio de la Protección Social decidió sancionar a la empresa con una multa de 25.750.000 pesos, equivalentes a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a efectos de proteger el derecho de asociación, y 3) se tiene prevista la realización de una subcomisión de la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos para el tratamiento de este caso en particular.
420. El Comité desea subrayar que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 799].
421. El Comité toma nota en particular de que dicha empresa fue sancionada, que se le ordenó el reintegro de los trabajadores despedidos y que se tiene prevista la realización de una subcomisión de la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos para el tratamiento de este caso en particular. En estas circunstancias, el Comité pide al Gobierno que le indique si los trabajadores despedidos han sido efectivamente reintegrados en aplicación de la sentencia dictada por el Juzgado 27 Penal Municipal de Bogotá DC y que le mantenga informado de los trabajos y de las conclusiones de la subcomisión antes mencionada.

Recomendaciones del Comité

422. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *observando la contradicción total entre las declaraciones de las organizaciones querellantes y las declaraciones de la empresa TOPTEX S.A. sobre la existencia de los despidos, el Comité pide al Gobierno que investigue sobre los hechos alegados y determine si los trabajadores supuestamente despedidos siguen trabajando en la empresa (como sostiene esta última) y que le mantenga informado al respecto, y*
- b) *en relación con los despidos que tuvieron lugar en la empresa DOMESA S.A., el Comité pide al Gobierno que le indique si los trabajadores despedidos han sido efectivamente reintegrados en aplicación de la sentencia dictada por el Juzgado 27 Penal Municipal de Bogotá DC y que le mantenga informado de los trabajos y de las conclusiones de la subcomisión de la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos prevista para el tratamiento de este caso.*

CASO NÚM. 2791

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustibles y Energética (SINTRAMIENERGETICA)

Alegatos: despido de dirigentes sindicales en la empresa Drummond Ltd., después de un paro de actividades declarado ilegal por la autoridad judicial

423. La queja figura en una comunicación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustibles y Energética (SINTRAMIENERGETICA) recibida el 14 de junio de 2010.
424. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 14 de enero y 4 de mayo de 2011.
425. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

426. La organización querellante indica que el 21 de marzo de 2009, hubo un accidente de trabajo en la mina de carbón *Pribbenow* (Departamento del Cesar) en el que falleció el Sr. Dagoberto Clavijo Barranco; dicha mina es explotada por la empresa Drummond Ltd. Colombia (en adelante «la empresa»). Los trabajadores de la mina reaccionaron y realizaron un cese de actividades exigiendo a la empresa condiciones de trabajo seguras. A esta protesta se le sumaron posteriormente los trabajadores del Puerto Drummond en el Municipio de Ciénaga, Departamento de Magdalena. Así, los directivos de SINTRAMIENERGETICA entraron a mediar y a solicitar a la empresa soluciones a las peticiones de los trabajadores. La organización querellante subraya que el cese de actividades no se decidió a causa de este solo fallecimiento sino que con él se sumaban 14 muertes de trabajadores en accidentes de trabajo además de centenares de accidentes incapacitantes y de trabajadores con enfermedades profesionales. Indica que en repetidas ocasiones, los trabajadores y el sindicato habían presentado reclamaciones en materia de seguridad, la cuales fueron desatendidas por la empresa y justamente en ella se denunciaban los riesgos de accidentes en los que se ponían en peligro la vida.
427. La organización querellante reconoce que este cese de actividades no era una huelga declarada conforme lo establece la ley colombiana, sino un paro espontáneo de los trabajadores con unas reclamaciones profesionales que no fue promovido por la organización querellante. Los trabajadores ejercieron su derecho a la protesta. La organización querellante manifiesta que posteriormente, la empresa presentó una demanda contra el SINTRAMIENERGETICA en un proceso especial de calificación de «huelga» para que se declarara ilegal. La organización querellante indica que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar declaró el cese ilegal y lo calificó como una huelga, lo cual fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia a pesar de que en el proceso se violaron muchos derechos fundamentales de los trabajadores y directivos del SINTRAMIENERGETICA acusados de promover la supuesta huelga.
428. La organización querellante señala que el fallo de la Corte Suprema de Justicia quedó ejecutorio en noviembre de 2009 y que la empresa dispuso que llamaría a descargos a 35 directivos y activistas de base de SINTRAMIENERGETICA en tres seccionales. En totalidad, la empresa despidió a 19 trabajadores como consecuencia de la declaración de ilegalidad de la huelga (siete directivos de la seccional de Ciénaga, cinco directivos y dos activistas de base de la seccional El Paso y dos directivos y dos activistas de base de la seccional Chiriguaná). Entre los trabajadores despedidos, nueve tienen detectadas enfermedades profesionales adquiridas en la empresa por las cuales se ven en la necesidad de presentar acciones de tutela por haber sido despedidos enfermos sin cumplimiento de los requisitos legales. Además de desconocer el derecho a la protesta de los trabajadores, de falsear el cese y convertirlo en huelga, de convertir lo espontáneo de los trabajadores en cesación planeada promovida por el sindicato y de violar los derechos al debido proceso, la empresa no cumplió un reglamento emanado del Ministerio de la Protección Social. Según la organización querellante, el reglamento antes mencionado establece que la empresa debió pasar la lista de los trabajadores inculpados de participar en la huelga ilegal al Ministerio de la Protección Social que tenía como función: i) investigar el grado de participación de estos trabajadores y determinar individualmente si la participación fue activa o pasiva, y ii) recomendar a la empresa el tipo de medida que podría adoptar la empresa, a saber: *a)* una exculpación por no participación, *b)* una sanción disciplinaria por participación pasiva o *c)* un despido por participación activa, según el caso a criterio del investigador. Sólo en ese momento la empresa podría despedir.
429. La organización querellante indica que con estas decisiones, la empresa aprovechó una oportunidad para despedir a directivos de SINTRAMIENERGETICA, incluso algún directivo de la empresa comentó que los primeros en ser despedidos serían los directivos

que habían ido en el pasado a Estados Unidos a impulsar la demanda contra la empresa por haber financiado grupos paramilitares para que asesinaran a dos presidentes y a un vicepresidente de este sindicato.

430. Según la organización querellante, el Ministerio de la Protección Social, a pesar de que conoció estas violaciones por parte de la empresa, no hizo nada por restablecer el derecho de los trabajadores que fueron despedidos en desconocimiento de la resolución expedida por ese Ministerio y que reglamenta la ley que faculta el despido de los trabajadores que han participado en una huelga declarada ilegal, permitiendo que se atente contra los derechos de los trabajadores sindicalizados en SINTRAMIENERGETICA.
431. La organización querellante presenta igualmente antecedentes para corroborar lo dicho en los hechos. En primer lugar, es claro que los trabajadores en la empresa no olvidan las muertes de sus compañeros de trabajo fallecidos por accidente de trabajo o enfermedades profesionales atribuibles a la empresa, de modo que el cese de actividades de los trabajadores es una reacción por el dolor sentido frente a estas muertes.
432. Por otra parte, la organización querellante detalla extremadamente accidentes trágicos relacionados con los riesgos profesionales en los últimos años, hasta 2009 y recuerda que en el pasado fueron asesinados líderes sindicales y otros sindicalistas debieron desplazarse tras amenazas de muerte.
433. La organización querellante manifiesta que la lista de casos denunciados ante las autoridades es bastante larga y casi siempre las autoridades del trabajo, locales y regionales, en actitud negligente se declaran impedidas para investigar y sancionar a esta empresa, a pesar de las facultades legales que poseen.
434. La organización querellante indica que, hasta la fecha, sólo se conocen dos sanciones aplicadas por tribunales en primera instancia contra la empresa en casos de accidentes de trabajo, por lo que es obvio que no se aplican las normas sobre responsabilidad patronal. Añade que la responsabilidad patronal es indiscutible, tanto en relación con la muerte de Dagoberto Clavijo Barranco en 2009, como en relación con el cese de actividades que tuvo lugar en reacción a dicho fallecimiento. La organización querellante resume la situación señalando que si bien el paro de los trabajadores no se ajusta a lo preceptuado en la ley núm. 1210 de 2008, en cuanto no es una huelga legalmente convocada, tampoco es dable culpar al sindicato de, supuestamente, «promover» el paro en forma ilegal, por cuanto éste se dio en una reacción en caliente, espontánea y bajo un estado de rabia e indignación colectiva por la muerte de un trabajador tras el incumplimiento de esta empresa de sus deberes en materia de seguridad industrial, consolidando así una responsabilidad patronal frente al cese de actividades.

B. Respuesta del Gobierno

435. En sus comunicaciones de fechas 14 de enero y 4 de mayo de 2011, el Gobierno recuerda que los alegatos relativos a higiene y seguridad industrial, los cuales abundan en la queja, escapan al mandato del Comité, particularmente teniendo presente que en la queja no se alega que las situaciones relativas a higiene y seguridad industrial señaladas por el querellante, constituyan vulneración, de alguna manera, de la convención colectiva vigente entre la empresa concernida y el sindicato querellante. Por lo tanto los alegatos sobre dichas materias, por ende, escaparían al mandato del Comité.
436. El Gobierno añade que la declaratoria de ilegalidad de los ceses de actividades y las huelgas corresponde a los tribunales respectivos y en segunda instancia a la Corte Suprema de Justicia, según lo establece la ley núm. 1210 de 2008, acogiendo con esto lo preceptuado por los órganos de control de la OIT. En este sentido fue la autoridad judicial la que calificó los ceses colectivos de trabajo ocurrido en la mina *Pribbenow* y el descanso

de la empresa. Además, las partes en el proceso, demandante y demandado, tienen las oportunidades procesales para debatir los hechos y aportar las pruebas conducentes, así como para hacer uso de los recursos pertinentes.

437. El Gobierno subraya que, según se desprende de las sentencias judiciales emitidas en el caso presente, en procesos en los cuales el Gobierno no toma parte en forma alguna, la declaratoria de ilegalidad del cese se fundamentó en el hecho, probado en el proceso, de haber sido llevado a cabo de manera violenta. En la sentencia del tribunal (enviada por el Gobierno por comunicación de fecha 4 de mayo de 2011), una vez agotado el debate probatorio, éste llega a la conclusión según la cual «... *sin lugar a dudas la violencia campeó en esa huelga*». Dicha afirmación se basó en las múltiples pruebas aportadas por el demandante, entre otros, «*treinta y ocho informes elaborados y suscritos por diversas personas en los cuales se describen situaciones de hecho vividas con ocasión del cese; resaltan en ellas descripciones sobre el empleo de la violencia física y/o verbal por parte de los empleados en paro... las amenazas de muerte...*». Más adelante señala la sentencia que «*situaciones de hecho como las descritas en tales informes son documentadas con un buen número de fotos que dan testimonio de tales hechos...*». El Gobierno recuerda las múltiples oportunidades en las cuales el Comité ha hecho referencia a la protección que los instrumentos internacionales de la Organización, en particular los Convenios núms. 87 y 98, otorgan a las actividades sindicales legítimas, esto es, las llevadas a cabo de manera pacífica. En opinión del Gobierno, en el caso presente, según se desprende de las sentencias referidas, no obra dicha protección y por ende la declaratoria de ilegalidad no representa vulneración alguna a los convenios citados. El Gobierno considera esta razón como una razón suficiente para solicitar al Comité que invite al Consejo de Administración a que decida que el caso no amerita un examen más detenido.
438. El Gobierno subraya asimismo que el tribunal sí es competente para declarar ilegal el cese. Alegan los trabajadores que por tratarse de un cese y no de una huelga, el tribunal no era competente para declarar la ilegalidad. Este punto, abordado por las sentencias tanto del tribunal como de la Corte Suprema, coincide con lo afirmado por los órganos de control de la OIT, en el sentido de no distinguir, en punto a las protecciones otorgadas por la legislación tanto a la huelga como a los ceses, respecto de los cuales su declaratoria de ilegalidad debe estar también en cabeza de un órgano independiente que goce de la confianza de las partes, como pueden ser los jueces. La Corte Suprema declaró lo siguiente: «frente a la decisión del tribunal de declarar ilegal la cesión colectiva de labores que el sindicato SINTRAMIENERGETICA adelantó en la mina *Pribbenow* y el descanso, durante los días 23, 24, 25, 26 y 27 de marzo de 2009, y en Puerto Drummond, los días 23 y 24 del mismo mes y año, la única crítica que el recurrente, realmente dirige contra los argumentos sustanciales de la providencia, gira en torno a la diferencia conceptual y semántica entre los conceptos de «huelga» y «paro», pues estima que la jurisdicción sólo puede conocer de la legalidad o ilegalidad de aquella, que — dice — no es el caso resuelto por el juzgador; esa discusión resulta irrelevante, porque de todos modos, dentro de la motivación de la sentencia está que ni la ley ni la jurisprudencia diferencian de fondo, y que *«en consecuencia, frente a la ley colombiana, es huelga cualquier cese colectivo de labores, sin distinguir si el evento reúne o no los requisitos que establece el artículo 429 del CST»*.
439. Por otra parte, el Gobierno manifiesta que la realización del cese no cumplió con los procedimientos previos señalados en la legislación. El Gobierno recuerda los pronunciamientos del Comité que avalan la existencia de procedimientos previos establecidos por la legislación para la realización de huelgas y respecto de los cuales el tribunal, citando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, afirmó: «... *en torno a la iniciación y desarrollo (del cese colectivo de labores), no hay duda que las reglas legales atrás señaladas para la huelga propia de un conflicto colectivo económico, también deben cumplirse para esta segunda posibilidad de cesación colectiva de labores por incumplimiento de las obligaciones (del empleador), pues frente a una ya votada y decidida, el plazo para su ejecución, que debe darse dos días hábiles transcurridos a su*

declaración sin pasar de los diez días hábiles después». En otras palabras, la decisión del cese debió ser adoptada, mediante votación, por los trabajadores, cosa que no ocurrió en el caso presente, razón por la cual no se dio cumplimiento a los requisitos previos. Sobre el particular, el Gobierno recuerda el artículo 8 del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), para señalar que SINTRAMIENERGETICA debió respetar la legislación nacional al momento de llevar a cabo su actividad sindical. De igual modo considera que dicha legislación no menoscaba, ni ha sido aplicada de modo que menoscabe las garantías previstas en el Convenio núm. 87. Al menos, hasta la fecha los órganos de control de la Organización, y en particular la Comisión de Expertos, no han formulado comentarios al Gobierno sobre el particular, entre otras razones porque todo indica que los trabajadores jamás han objetado ante la Comisión de Expertos las normas nacionales en tal sentido.

- 440.** El Gobierno señala que el despido de los trabajadores no constituyó un acto de discriminación antisindical dado que la declaratoria de ilegalidad de la huelga corresponde a los tribunales y no al Ministerio de la Protección Social y que dicha declaratoria se fundamentó en el hecho de haber sido llevado a cabo el cese de manera violenta, no constituye acto de discriminación, de los previstos en el artículo 1.º del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).
- 441.** En relación con los alegatos relativos al debido proceso, el Gobierno subraya que según el querellante: i) se dio el caso de algunos trabajadores que fueron despedidos sin consideración a su estado de salud o sin haber cumplido la empresa concernida, «el lleno de los requisitos legales», ii) la empresa omitió «los procedimientos establecidos por el Ministerio de la Protección Social para aplicar la facultad de despedir trabajadores que han participado en una huelga calificada de ilegal...», y iii) «*a muchos trabajadores involucrados se les violó el derecho a la defensa dentro del proceso, ya que no tuvieron individualmente la oportunidad de rendir sus declaraciones*». El Gobierno informa, con respecto al punto i) que la empresa indicó que los trabajadores citados en la queja presentaron sus respectivas acciones de tutela. En relación con el punto ii), tal como se ha señalado en ocasiones anteriores y en virtud de la ley núm. 1210 de 2008, que otorgó a los tribunales la competencia para declarar la ilegalidad de las huelgas, desapareció la competencia del Ministerio para pronunciarse sobre el despido de los trabajadores después de dicha declaratoria. La citada ley ofrece a los trabajadores la garantía de que sus derechos constitucionales, legales y convencionales serán respetados, ya que creó dos instancias en las cuales pueden ser escuchados. No le corresponde al Ministerio intervenir en ninguno de los aspectos concernientes a dicho trámite. En lo que hace al punto iii), en relación con la violación al debido proceso, el Gobierno recuerda que en el ordenamiento jurídico colombiano existen los medios judiciales para atacar los actos que se profieren.
- 442.** Con respecto a las acciones judiciales, el Gobierno confirma que la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de casación contra la sentencia de 21 de julio de 2009, proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, referente a la calificación de la suspensión o paro colectivo de trabajo que el sindicato SINTRAMIENERGETICA adelantó en la mina *Pribbenow* y en Puerto Drummond, y confirmó en todos sus apartes la misma mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2009. SINTRAMIENERGETICA, solicitó aclaración el 14 de octubre de 2009, solicitud que fue denegada mediante auto de fecha de 1.º de diciembre de 2009, quedando la sentencia ejecutoria el 16 de diciembre de 2009. SINTRAMIENERGETICA presentó acción de tutela, decidida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien consideró que la actuación judicial se ajustó en un todo al ordenamiento jurídico, sin haber existido violación a derecho fundamental alguno. Según el Gobierno, la empresa informó que 12 trabajadores presentaron acción de tutela por supuesta violación al debido proceso. El juez de tutela ordenó el reintegro y la empresa acató la sentencia, que se encuentra en trámite de apelación; otro sindicalista no obtuvo una sentencia de reintegro en

segunda instancia judicial. El Gobierno Nacional acató el fallo conforme a la separación e independencia de la rama judicial. Los efectos de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia y los despidos producidos por la declaratoria de ilegalidad del cese de actividades sólo son controvertibles ante los jueces de la República.

443. El Gobierno subraya asimismo que el Ministerio de la Protección Social, ha expedido varias normas en materia de riesgos profesionales y de salud ocupacional, que son de obligatorio cumplimiento para todas las empresas del país incluyendo a las empresas de la gran minería del carbón como lo es la empresa interesada; normas tendientes a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. Además de las normas de carácter general que deben aplicar todas las empresas del país, se cuentan con los decretos núms. 1335 de 1987 por el cual se establece el Reglamento de seguridad en las labores subterráneas y 2222 de 1993 por el cual se establece el Reglamento de higiene y seguridad en las labores mineras a cielo abierto. El Gobierno detalla también las actuaciones del Ministerio de la Protección Social tendientes a la aplicación del programa permanente de salud ocupacional, así como las distintas multas impuestas a la empresa, las actuaciones administrativas y los procedimientos sancionatorios llevados a cabo.
444. El Gobierno concluye que acata y respeta las decisiones judiciales proferidas con relación al proceso especial de calificación de un cese colectivo de trabajo y las sentencias que declararon la ilegalidad del mismo y la confirmación del fallo, respectivamente. En lo relacionado con la supervisión, vigilancia y fiscalización de la prevención de riesgos profesionales por parte del Ministerio de la Protección Social en la empresa, tendientes a la aplicación del programa permanente de salud ocupacional, el Gobierno reitera que se ha actuado conforme a la ley.

C. Conclusiones del Comité

445. *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega despidos de dirigentes sindicales en la empresa Drummond Ltd. Colombia por un paro espontáneo de actividades por parte de los trabajadores (no promovido por el sindicato) a raíz de un accidente mortal de trabajo en la mina Pribbenow en 2009 (según la organización querellante por las deficientes condiciones de seguridad en la mina y la falta de medidas por parte de las autoridades y la empresa a pesar de las reclamaciones sindicales), que fue calificado posteriormente de huelga ilegal por la autoridad judicial. Según los alegatos, la empresa habría aprovechado este cese espontáneo de los trabajadores para despedir a líderes sindicales y sindicalistas con finalidad antisindical. Según la organización querellante, el número de trabajadores muertos en los últimos años por accidentes o enfermedades profesionales asciende a 16, sin contar el elevado número de trabajadores con enfermedades de este tipo. El Comité observa también que el Gobierno detalla las actuaciones del Ministerio de la Protección Social tendientes a la aplicación del programa permanente de salud ocupacional, así como las distintas multas impuestas a la empresa, las actuaciones administrativas y los procedimientos sancionatorios llevados a cabo. El Comité subraya que su competencia se circunscribe a alegatos de violaciones de derechos sindicales y no a cuestiones de seguridad y salud en el trabajo. El Comité ha considerado que no le correspondía pronunciarse sobre la violación de los convenios de la OIT en materia de condiciones de trabajo, ya que tales alegatos no se refieren a la libertad sindical.*
446. *El Comité toma nota de las informaciones detalladas proporcionadas tanto por la organización querellante como por el Gobierno en relación con los hechos que desembocaron en el paro de actividades y las medidas y acciones tomadas al respecto.*
447. *El Comité toma nota de que la organización querellante indica que: 1) el cese de actividades que tuvo lugar en la empresa no era una huelga sino una protesta espontánea*

tras el fallecimiento de un compañero de trabajo por lo que no reunió las condiciones legales para hacer huelga, es decir, previa presentación de un pliego de peticiones y una negociación colectiva; 2) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar declaró el cese ilegal y lo calificó como una huelga, lo cual fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia a pesar de que durante el proceso se violaron muchos derechos fundamentales de los trabajadores afiliados y de los directivos del SINTRAMIENERGETICA acusados de promover la supuesta huelga; 3) cuando el cese de actividades fue calificado por las autoridades judiciales de «huelga ilegal», la empresa despidió a numerosos directivos y activistas del SINTRAMIENERGETICA por haber participado en la huelga; y 4) la empresa no cumplió un reglamento emanado del Ministerio de la Protección Social que establece que la empresa debió pasar la lista de los trabajadores inculpados de participar en la huelga ilegal al Ministerio de la Protección Social que tenía como función por una parte investigar el grado de participación de estos trabajadores y determinar individualmente si la participación fue activa o pasiva, y por otra parte recomendar a la empresa el tipo de medida que podría adoptar la empresa, a saber: a) una exculpación por no participación, b) una sanción disciplinaria por participación pasiva o c) un despido por participación activa, según el caso a criterio del investigador.

- 448.** *El Comité toma nota igualmente de que el Gobierno manifiesta que: 1) la declaratoria de ilegalidad de los ceses de actividades y las huelgas corresponde a los tribunales respectivos y en segunda instancia a la Corte Suprema de Justicia, según lo establece la ley núm. 1210 de 2008; 2) las partes en el proceso, demandante y demandado, tienen las oportunidades procesales para debatir los hechos y aportar las pruebas conducentes, así como para hacer uso de los recursos pertinentes; 3) según se desprende de las sentencias judiciales emitidas en el caso presente la declaratoria de ilegalidad del cese (durante los días 23, 24, 25, 26 y 27 de marzo de 2009, y en Puerto Drummond, los días 23 y 24 de marzo de 2009) se fundamentó en el hecho, debidamente probado en el proceso, de haber sido llevado a cabo de manera violenta por lo que no se aplica la protección otorgada por los Convenios núms. 87 y 98; 4) la decisión del cese debió ser adoptada, mediante votación, por los trabajadores, cosa que no ocurrió en el caso presente, razón por la cual no se dio cumplimiento a los requisitos previos a una huelga legal; 5) el despido de los trabajadores no constituyó un acto de discriminación sindical dado que la declaratoria de ilegalidad de la huelga corresponde a los tribunales y no al Ministerio de la Protección Social y que dicha declaratoria se fundamentó en el hecho de haber sido llevado a cabo el cese de manera violenta; 6) la empresa informó que 12 trabajadores presentaron acción de tutela por supuesta violación al debido proceso; el juez de tutela ordenó el reintegro y la empresa acató la sentencia, que se encuentra en trámite de apelación; y 7) la legislación no menoscaba, ni ha sido aplicada de modo que menoscabe las garantías previstas en el Convenio núm. 87. El Comité toma nota de que, refiriéndose al alegado cese de actividades espontáneo, el Gobierno declara que la Corte Suprema atribuye el mismo a la organización querellante. El Gobierno indica que la declaración de legalidad o ilegalidad de una huelga es competencia de los tribunales y no del Ministerio de la Protección Social.*
- 449.** *El Comité observa que según el Gobierno el cese de actividades de los trabajadores fue considerado como una huelga ilegal por la autoridad judicial (incluso por la Corte Suprema de Justicia, la cual, contrariamente a los alegatos, atribuye el cese de actividades a la organización querellante) al no haberse realizado la votación prevista en la legislación y al haberse realizado actos de violencia.*
- 450.** *En relación con el alegado carácter antisindical de los despidos que tuvieron lugar tras la huelga, y según la organización querellante a raíz del cese de actividades, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que dichos despidos no constituyeron actos de discriminación antisindical dado que la declaratoria de ilegalidad de la huelga corresponde a los tribunales y no al Ministerio de la Protección Social y que dicha declaratoria se fundamentó en el hecho de haber sido llevado a cabo el cese de manera*

violenta. El Comité constata que, según la organización querellante, el número de huelguistas despedidos hasta la fecha asciende a 19 (15 directivos y cuatro sindicalistas). El Comité toma nota asimismo de que, según el Gobierno, la empresa informó que 12 de los sindicalistas despedidos presentaron acción de tutela por supuesta violación al debido proceso y que el juez de tutela ordenó su reintegro así como que la empresa acató la sentencia, la cual se encuentra en trámite de apelación.

- 451.** *Tomando nota de que la empresa ha acatado la decisión judicial de reintegro de 12 dirigentes sindicales y sindicalistas y de que la empresa ha apelado esta decisión, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la apelación. Por último, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, la empresa ha declarado que un sindicalista no obtuvo una sentencia de reintegro en segunda instancia y pide al Gobierno que indique si los seis sindicalistas restantes han iniciado acciones judiciales a raíz de su despido.*

Recomendación del Comité

- 452.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

Tomando nota de que la empresa ha acatado la decisión judicial de reintegro de 12 dirigentes sindicales y sindicalistas y de que la empresa ha apelado esta decisión, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la apelación. Por último, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, la empresa ha declarado que un sindicalista no obtuvo una sentencia de reintegro en segunda instancia y pide al Gobierno que indique si los seis sindicalistas restantes han iniciado acciones judiciales a raíz de su despido.

CASO NÚM. 2801

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Colombia
presentada por
el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema
Agroalimentario (SINALTRAINAL)**

Alegatos: prácticas antisindicales, actos de discriminación contra sindicalistas de la empresa Santandereana de Aceites S.A. (C.I. SACEITES S.A.), incluidas presiones para renunciar a la afiliación sindical, pacto colectivo con trabajadores no sindicalizados

- 453.** La queja figura en dos comunicaciones del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario (SINALTRAINAL) de fecha 17 de junio de 2009, recibida en la Oficina el 2 de julio de 2010.

- 454.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 31 de enero de 2011.

455. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

456. En su comunicación de fecha 17 de junio de 2009, la organización querellante indica que los trabajadores de la empresa C.I. Santandereana de Aceites S.A. (C.I. SACEITES S.A.) organizados sindicalmente, han sido víctimas, desde 2005, de numerosos actos antisindicales y prácticas contrarias a la negociación colectiva. Más recientemente, la organización querellante explica que el 14 de enero de 2008, presentó pliego de peticiones a la empresa y que el 10 de febrero se convoca la asamblea de los trabajadores sindicalizados durante la cual se vota la convocatoria del Tribunal de Arbitramento Obligatorio como vía legal para solucionar el conflicto de negociación del pliego de peticiones. El 10 de septiembre de 2008 y mediante resolución núm. 003452, el Ministerio de la Protección Social resolvió ordenar la constitución del Tribunal de Arbitramento Obligatorio. Más de un año después sigue sin haberse emitido el laudo arbitral de este tribunal, lo que el sindicato querellante interpreta como una dilación para que la patronal gane tiempo como herramienta de presión contra los trabajadores sindicalizados que no disfrutaban mientras tanto de incrementos salariales y otros derechos que son negados, mientras que a los trabajadores no sindicalizados se les aumentaron los salarios mediante un pacto colectivo. Este pacto — que fue renovado para el período del 21 de septiembre de 2007 al 20 de septiembre de 2009 — con los trabajadores no sindicalizados busca hacer paralelismo a SINALTRAINAL e impedir que los trabajadores se sindicalicen.
457. Por otra parte, la organización querellante alega que el 16 de diciembre de 2007, Henry Trujillo, José Samuel Duarte Ballesteros y Julio César Almeyda Barón, todos trabajadores al servicio de la empresa, se afiliaron a SINALTRAINAL y desde este momento la empresa empezó nuevamente la persecución contra los trabajadores sindicalizados. El trabajador Julio César Almeyda Barón fue despedido en diciembre de 2006 tras su regreso de su incapacidad médica y se inició un proceso de levantamiento del fuero sindical para que un juez autorice terminar el contrato de trabajo. Según la organización querellante, el proceso se encuentra en trámite ante el Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Bucaramanga.
458. La organización querellante subraya que el 15 de agosto de 2008, el Juzgado Cuarto Laboral de la ciudad de Bucaramanga, notificó para que se diera respuesta a la demanda del levantamiento de fuero solicitado por la empresa contra Julio César Almeyda y fijó una audiencia; ante esta situación, el gerente administrativo de la empresa, en forma verbal, negó el permiso al trabajador para impedir que acudiera ante el juez y le dijo que abandone el sindicato o de lo contrario terminara en la cárcel como lo ocurrió con un ex empleado suyo, en otra empresa donde también fue gerente, que en algunos casos los sindicalistas aparecen muertos y no se saben porque los matan. La organización querellante informa que ante esta negativa de la empresa, se solicitó por escrito el permiso para presentarse ante el juez, el gerente otorgó el tiempo con el compromiso que el trabajador lleve una certificación escrita por el juzgado.
459. La organización querellante manifiesta que, el 4 de agosto de 2008, el afiliado José Samuel Duarte Ballesteros, trabajador de la empresa, se encontraba en su puesto de trabajo realizando sus actividades normales y cuando abrió el cajón del escritorio para sacar un lapicero, llegó el gerente técnico y por el hecho de haber dentro del escritorio una hoja con un juego de números llamado SUDOKU, el gerente incriminó al trabajador de estar cometiendo una falta, acusándolo de haber sido sorprendido jugando. El trabajador le manifestó que era falso. El 5 de agosto de 2008, el departamento de gestión humana citó al trabajador a descargos, que fueron aplazados para el 8 de agosto de 2008, por estar con

incapacidad médica el trabajador y el 12 de agosto de 2008, el trabajador fue notificado de la decisión unilateral e injusta de la empresa de suspenderle el contrato de trabajo por ocho días.

- 460.** Además, el día 1.º de abril de 2008, la empresa pasó un memorando dando instrucciones de nuevas funciones habituales del cargo del trabajador Henry Trujillo, afiliado de SINALTRAINAL, asignándole funciones de desplazamiento a otras dependencias para llevar documentos al área administrativa y abrir un portón de la sección de caldera, provocando que el trabajador sea vulnerable ante una acusación de falta a sus funciones en el cargo de vigilante y control de ingreso de vehículos de cargue y descargue con productos de materia prima. La jefa de gestión humana notificó al trabajador la prohibición de desplazamiento a la zona de la caldera y asignó esta labor a otro trabajador. La organización querellante subraya que se le prohibió al trabajador caminar dentro de las instalaciones de la empresa, para impedir la comunicación con otros trabajadores por el hecho de estar afiliado a SINALTRAINAL. El 16 de abril de 2008, SINALTRAINAL notificó a la empresa que esto constituía una persecución y violación al libre derecho de asociación sindical.
- 461.** Además, la organización querellante solicitó a la empresa, para el 25 de abril de 2008, una reunión de la comisión de reclamos de SINALTRAINAL, con la asesoría y representación integrantes de la junta directiva del sindicato, con la finalidad de tratar temas como, entre otros, el respeto al contrato del trabajador Julio César Almeyda Barón con respecto al levantamiento de fuero sindical. El 30 de abril de 2008, la jefa de gestión humana, en representación de la empresa, presionó a los integrantes de la comisión de reclamos de SINALTRAINAL para que se haga la reunión sin la participación de los delegados y directivos del sindicato. Ante estos acontecimientos, SINALTRAINAL informó al Ministerio de la Protección Social, sin que hasta la fecha haya un pronunciamiento.
- 462.** La organización querellante informa asimismo de muchos otros actos de discriminación antisindical:
- el 18 de enero de 2008 se pasó comunicación a la empresa por haber negado el auxilio de escolaridad para los hijos de los trabajadores sindicalizados Samuel Duarte, Henry Trujillo y Julio César Almeyda;
 - el mismo día, se radicó carta ante la empresa por haber negado el auxilio de vacaciones al trabajador sindicalizado Henry Trujillo y se presentó una solicitud de uniforme y zapatos de trabajo para el trabajador sindicalizado Julio César Almeyda, ya que le fue negada para que pueda cambiarse de ropa para laborar así como el guardarropa;
 - el 15 de febrero de 2008, en represalia contra los trabajadores sindicalizados, la empresa efectuó un descuento de nómina por auxilio de salud al trabajador Julio César Almeyda, siendo ya un derecho adquirido;
 - el 3 de febrero de 2009 la empresa negó el auxilio de salud al trabajador sindicalizado Jhon Fredy Salazar. Negó nuevamente el uniforme de trabajo y el guardarropa al trabajador sindicalizado Julio César Almeyda. Además, la empresa discriminó a seis trabajadores sindicalizados (entre ellos Julio César Almeyda, Henry Trujillo y Samuel Duarte), ya que se pagó una prima de productividad a todos los trabajadores no sindicalizados, violando el derecho a la igualdad, negando este derecho ya que esta prima se venía pagando desde el año 2002 bajo el nombre de bonificación de productividad;
 - de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución, se presentó a la empresa un derecho de petición solicitando que entregara la póliza de vida de los trabajadores al

trabajador José Alfredo Parra Oliveros. El 7 de enero de 2009, se le prohibió al trabajador sindicalizado llevar documentos a la cartelera del sindicato, bajo el argumento de abandono del puesto de trabajo y debido a esto se citó al sindicato ante la comisión de reclamos el 14 de enero de 2009;

- el 16 de febrero de 2009, se le pidió a la empresa reubicar el puesto de la cartelera sindical, ya que donde está ubicada, es un sitio que genera temor para los trabajadores, por encontrarse al lado de las oficinas de los jefes de la empresa quienes elaboran listados de quienes se acercan a leerla y prohíben al personal acercarse a ver el contenido de la cartelera sindical;
- el 12 de marzo de 2007, la empresa contrató a la empresa «Temporing» para realizar allanamientos a las casas de los trabajadores, bajo el argumento según el cual la Coordinadora de Bienestar Social no disponía de suficiente tiempo para las visitas ordenadas por la administración. Muchos trabajadores por el temor creado por la empresa fueron obligados a dejar ingresar a funcionarios de la empresa a sus casas a interrogar e intimidar las familias, sacar fotografías, filmar el interior de las casas. En vista de estos abusos, la organización querellante denunció estos hechos ante la Fiscalía el día 4 de febrero de 2008. El caso se archivó.

463. La organización querellante indica que la empresa aterrorizó a los trabajadores diciéndoles que debido al pliego de peticiones presentando por SINALTRAINAL, decidió vender las acciones de una empresa llamada «Arroz Diana» y empezó a informar de la supuesta terminación del contrato de trabajo de quienes laboraban en la empresa, estrategias para poder sacar no sólo a las personas pertenecientes a un sindicato sino también jugar con los puestos de trabajo de los que aún no se han sindicalizado. En respuesta a este hecho el Fondo de Empleados de la empresa (FESA LTDA) sacó un comunicado de su junta directiva y gerencia donde prohibieron los préstamos para cualquier socio hasta el mes de mayo de 2009 ya que las políticas de los nuevos patronos podrían cambiar los procedimientos para el funcionamiento del FESA LTDA.

B. Respuesta del Gobierno

464. En su comunicación de fecha 31 de enero de 2011, el Gobierno informa que solicitó información, tanto a la empresa C.I. SACEITES S.A., como a la dirección territorial de Santander con objeto de brindar una respuesta oportuna al Comité.

465. En relación con los alegados conflictos laborales permanentes y las dificultades enfrentadas por los trabajadores para que se les reconozcan sus derechos laborales, la empresa responde que siempre se ha mantenido un ambiente de respeto en cuanto al derecho de los trabajadores, sin importar si son miembros o no de la organización sindical. Adicionalmente la empresa nombra las diferentes políticas que implementa para evitar los conflictos obrero/patronales como lo son la política de puertas abiertas de la gerencia entre otras. Igualmente señala que el sindicato ejerce plenamente sus derechos sindicales como el de la negociación colectiva y el de promoción del sindicato por medio de la cartelera de la empresa.

466. En cuanto a la afirmación de la organización sindical según la cual la empresa ejerce presiones para que los trabajadores afiliados al sindicato renuncien a este, la empresa responde que tal afirmación carece de verdad y que si los trabajadores renunciaron al sindicato fue de manera libre y por voluntad propia, prueba de esto es que algunos trabajadores también sindicalizados continúan perteneciendo a la empresa en la actualidad.

467. Con relación a la denuncia posterior en la que se menciona a los Sres. Henry Trujillo, José Samuel Duarte y Julio César Almeyda Barón, la empresa responde que si bien estos

trabajadores decidieron en algún momento afiliarse a SINALTRAINAL, eso en ningún momento constituyó ningún tipo de retaliación ni persecución para estas personas, afirmación que es hecha sin ningún sustento. A continuación la empresa explica y sustenta el porqué de sus decisiones en cuanto a cada uno de los trabajadores anteriormente mencionados.

- 468.** En el caso de Julio César Almeyda Barón, la empresa responde que llamó a descargos a dicho empleado por las excesivas cuentas del teléfono celular propiedad de la empresa que le había sido asignado para desempeñar sus funciones y cuyas cuentas era responsable de cancelar. Debido al mal manejo que el empleado le dio a este instrumento de trabajo la empresa decidió terminar su contrato, no obstante respetando el fuero sindical y ejecutando el debido proceso, hasta el momento el proceso se encuentra en primera instancia y se encuentra pendiente de decisión ante el Tribunal Superior de Bucaramanga.
- 469.** En el caso de José Samuel Duarte Ballesteros, la empresa responde que el trabajador en horas de trabajo y dentro del ejercicio propio de sus funciones fue sorprendido en actividades totalmente ajenas al trabajo. Una vez efectuado el trámite de descargos, la empresa consideró que existía una falta disciplinaria y aplicó la sanción que al efecto está contemplada en el reglamento interno de trabajo de la empresa. De la misma manera como aplica el régimen disciplinario a cualquier trabajador cuya conducta se aparte de lo debido.
- 470.** En el caso de Henry Trujillo cuyo cargo, en la fecha que se refiere en el comunicado, era el de auxiliar de seguridad, la empresa responde que ante las necesidades objetivas de la empresa, el día 15 de abril de 2008 se le asignaron las funciones de desplazamiento a otras dependencias para llevar documentos al área administrativa y abrir la puerta de la sección de caldera. Esa es la verdad objetiva que se enmarca dentro de las posibilidades de la empresa. Que esas nuevas funciones provoquen «que el trabajador sea vulnerable ante una acusación de falta a sus funciones en el cargo de vigilante y control de ingreso de vehículos», es una mera suspicacia y como tal, fuera de toda posibilidad de sustentación razonada. Además, la empresa indica que no es cierto que la jefa de gestión humana hubiese hecho las prohibiciones al trabajador acerca de sus eventuales desplazamientos en la forma como se indica, la razón de solicitarle permanecer en su cargo se derivaba simple y llanamente de la eficiencia en el desempeño de las funciones para las que estaba contratado.
- 471.** En el caso de Julio César Almeyda, la empresa responde que, de acuerdo a la comunicación entregada en 9 de febrero de 2009 a Julio César Almeyda Barón, se evidencia que el trabajador se negó a la utilización de la dotación entregada, razón por la cual y conforme a las normas legales «el trabajador queda obligado a destinar a su uso las labores contratadas el calzado y el vestido que le suministre el patrono, y en el caso de que así no lo hiciere, éste quedará eximido de hacerle el suministro en el período siguiente», por lo cual se le hizo el suministro de dos dotaciones durante ese año. Por otro lado, se informó a Julio Almeyda Barón que la empresa asignaba *locker* para el uso exclusivo del área técnica y bodegas, por la necesidad de cambio de uniformes de trabajo que presenta este personal al término de su jornada laboral y los elementos de seguridad que deben guardar, por lo cual, para el ejercicio de su cargo no se requiere por desempeñarse en un cargo administrativo.
- 472.** En el caso de José Alfredo Parra Oliveros, es importante destacar que si existe una póliza de vida colectiva para los trabajadores de la empresa carece de cualquiera validez la pretensión de que ella sea entregada a un trabajador en particular.
- 473.** La empresa explica de manera general que los trabajadores poseen dos instrumentos jurídicos extralegales, el laudo arbitral y el pacto colectivo de trabajo, cada uno de los trabajadores es libre de adherirse a estos instrumentos. Los derechos que deriven de los

instrumentos serán aplicados correspondientemente a las personas que estén adheridas a éstos.

474. En relación con la reubicación de la cartelera, la empresa afirma que el lugar donde se encuentra fue escogido por los mismos trabajadores en 2005, y en ningún momento se ha elaborado una lista sobre las personas que pasan a verla, por lo cual no se entiende la razón de dicho temor. Se autorizó la instalación de una segunda cartelera pero hasta el momento los trabajadores no han hecho uso de ella.
475. En relación con la empresa «Temporing», se denuncia que ésta allanaba las casas de los trabajadores los cuales permitían la entrada de las personas por temor a algún tipo de retaliación por parte de la empresa, estos actos son descritos como una invasión a su privacidad. La empresa afirma que el objetivo de dicha empresa no era ese; «Temporing» fue contratada para apoyar procesos de nómina de personal. Estaba contemplado que la empresa hiciera visitas domiciliares a los colaboradores del sistema de gestión en control y seguridad, según indicaciones y normas de la empresa. Los colaboradores podían permitir o no la visita de la empresa y su decisión era respetada.
476. En relación con el alegato según el cual la empresa aterrorizó a los trabajadores con la venta de las acciones de la empresa «Arroz Diana», la empresa desmiente este argumento ya que asegura que se informó a todos sus trabajadores que no habría cambios en el sector operativo de la empresa. Aclara que FESA LTDA es una persona jurídica diferente a la empresa y por esta razón no ejerce ningún tipo de injerencia en sus políticas de crédito, por lo cual, no se puede acusar a esta última de prohibiciones a la concesión de créditos.
477. Por último, en relación con la conducta de los directivos con referencia a sindicalizados y en razón de su afiliación a la organización sindical, la empresa afirma que siempre ha sido respetuosa de la decisión de sus trabajadores de sindicalizarse, asegurando una convivencia laboral armónica con los trabajadores.
478. El Gobierno señala que el Ministerio de la Protección Social a través de sus direcciones territoriales realizan, de acuerdo con las quejas interpuestas, las siguientes investigaciones:
- mediante expediente núm. DI 0265 de 2005, se inició una investigación por presunta persecución sindical, para lo cual mediante resolución núm. 593 de 2006, se resolvió la investigación exonerando;
 - mediante expediente núm. 14313-0015 de 2010, se inició una investigación por violación a convención colectiva de trabajo, esta investigación se encuentra pendiente para fallo.

C. Conclusiones del Comité

479. *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega prácticas antisindicales y actos de discriminación contra sindicalistas de la empresa Santandereana de Aceites S.A. (C.I. SACEITES S.A.), incluidas presiones para renunciar a la afiliación sindical y prácticas contrarias a la negociación colectiva, incluida la conclusión de un pacto colectivo con trabajadores no sindicalizados.*
480. *En relación con los alegatos relativos a la negociación colectiva, el Comité toma nota de que, según la organización querellante: 1) más de un año después de la presentación del pliego de peticiones (2008) sigue sin haberse emitido el laudo arbitral del Tribunal de Arbitramento Obligatorio cuya intervención fue decidida por los trabajadores, y 2) la empresa firmó un pacto colectivo con los trabajadores no sindicalizados para hacer paralelismo a SINALTRAINAL e impedir que los trabajadores se sindicalicen.*

481. *El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno indica que el Ministerio de la Protección Social a través de sus direcciones territoriales inició una investigación por supuesta violación a la convención colectiva de trabajo y que esta investigación se encuentra pendiente de decisión del Ministro.*
482. *El Comité desea señalar de manera general, que respecto a los alegatos, según los cuales los procedimientos jurídicos suelen ser demasiado extensos, el Comité ha recordado la importancia que presta a que los procedimientos sean resueltos rápidamente, dado que la lentitud de la justicia puede transformarse en una denegación de la misma [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 105]. El Comité subraya la importancia de que el procedimiento termine rápidamente y que el tribunal se pronuncie sobre el pliego de peticiones. Por otra parte, observando que en la misma empresa coexisten una negociación colectiva con un sindicato y un pacto colectivo firmado con trabajadores no sindicalizados, el Comité señala que la Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951 (núm. 91) da preeminencia, en cuanto a una de las partes de la negociación colectiva, a las organizaciones de trabajadores, refiriéndose a los representantes de los trabajadores no organizados solamente en el caso de ausencia de tales organizaciones. En estas circunstancias, la negociación directa entre la empresa y sus trabajadores, por encima de las organizaciones representativas cuando las mismas existen, puede en ciertos casos ir en detrimento del principio por el cual se debe estimular y fomentar la negociación colectiva entre empleadores y organizaciones de trabajadores [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 944]. En estas circunstancias, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas adecuadas para que el procedimiento en curso ante el Tribunal de Arbitramento Obligatorio termine rápidamente y que le envíe copia del laudo arbitral emitido. Además, el Comité pide al Gobierno que le transmita los resultados de la investigación por supuesta violación a convención colectiva de trabajo que se encuentra pendiente de decisión del ministro, y espera que dicha investigación incluya la alegada utilización de un pacto colectivo con fines antisindicales.*
483. *En relación con las alegados procedimientos tendientes al despido de sindicalistas o presiones contra trabajadores para que renuncien a su afiliación, el Comité toma nota de que según la organización querellante, al sindicalizarse los trabajadores Henry Trujillo, José Samuel Duarte Ballesteros y Julio César Almeyda Barón en diciembre de 2007, la empresa empezó nuevamente las persecuciones contra los trabajadores sindicalizados y hubo renunciadas a la afiliación. El Comité toma nota de que según la empresa, si los trabajadores renunciaron al sindicato fue de manera libre y por voluntad propia y otros trabajadores sindicalizados continúan perteneciendo a la empresa en la actualidad.*
484. *En el caso de Julio César Almeyda Barón, el Comité toma nota de que según la organización querellante, el trabajador fue despedido en diciembre de 2006 tras su regreso de su incapacidad médica y se inició un proceso de levantamiento del fuero sindical para que un juez autorice terminar el contrato de trabajo el cual se encuentra en trámite ante el Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Bucaramanga. El Comité toma nota de que según la empresa: 1) debido al mal manejo que el empleado le dio a su teléfono, la empresa decidió terminar su contrato; 2) no obstante, eso se decidió hacer respetando el fuero sindical y ejecutando el debido proceso, y 3) hasta el momento el proceso se encuentra en primera instancia y se encuentra pendiente de decisión ante el Tribunal Superior de Bucaramanga.*
485. *En el caso de José Samuel Duarte Ballesteros, el Comité toma nota de que según la organización querellante, se encontraba en su puesto de trabajo realizando sus actividades normales y cuando abrió el cajón del escritorio para sacar un lapicero, llegó el gerente técnico y por el hecho de haber dentro del escritorio una hoja con un juego de números llamado SUDOKU, el gerente incriminó al trabajador de estar cometiendo una*

falta por la que se suspendió su contrato de trabajo. El Comité toma nota de que según la empresa, el trabajador en horas de trabajo y dentro del ejercicio propio de sus funciones fue sorprendido en actividades totalmente ajenas al trabajo y se le aplicó el régimen disciplinario en vigor.

- 486.** *En el caso de Henry Trujillo, el Comité toma nota de que según la organización querellante, la empresa le asignó funciones de desplazamiento a otras dependencias para llevar documentos al área administrativa y abrir un portón de la sección de caldera, provocando que el trabajador sea vulnerable ante una acusación de falta a sus funciones en el cargo de vigilante y control de ingreso de vehículos de cargue y descargue con productos de materia prima y que la jefa de gestión humana notificó al trabajador la prohibición de desplazamiento a la zona de la caldera y asignó esta labor a otro trabajador. El Comité toma nota de que según la empresa, se le cambiaron las funciones ante las necesidades objetivas de ésta y que no es cierto que la jefa de gestión humana hubiese hecho las prohibiciones al trabajador acerca de sus eventuales desplazamientos en la forma como se indica; la razón de solicitarle permanecer en su cargo se derivaba simple y llanamente de la eficiencia en el desempeño de las funciones para las que estaba contratado.*
- 487.** *En el caso de Julio César Almeyda, el Comité toma nota de que según la organización querellante, se presentó una solicitud de guardarropa, de uniforme y zapatos de trabajo para que el trabajador pueda cambiarse de ropa para laborar ya que le fue negada (en dos ocasiones). El Comité toma nota de que según la empresa, se evidencia que el trabajador se negó a la utilización de la dotación entregada y se le informó que se asignaba locker para el uso exclusivo del área técnica y bodegas, por la necesidad de cambio de uniformes de trabajo que presenta este personal.*
- 488.** *En el caso de José Alfredo Parra Oliveros, el Comité toma nota de que según la organización querellante, se presentó a la empresa un derecho de petición solicitando que entregara la póliza de vida de los trabajadores al trabajador José Alfredo Parra Oliveros; así como de que, según la empresa, carece de cualquier validez la pretensión de que la póliza de vida de trabajadores sea entregada a un trabajador en particular.*
- 489.** *En relación con la reubicación de la cartelera, el Comité toma nota de que según la organización querellante se le pidió a la empresa reubicar el puesto de la cartelera sindical, ya que donde está ubicada, es un sitio que genera temor para los trabajadores, por encontrarse al lado de las oficinas de los jefes de la empresa, quienes elaboran listados de quienes se acercan a leerla y prohíben al personal acercarse a ver el contenido de la cartelera sindical. El Comité toma nota también de que según la empresa, el lugar donde se encuentra fue escogido por los mismos trabajadores en el 2005, en ningún momento se ha elaborado una lista sobre las personas que pasaban a verla y se autorizó la instalación de una segunda cartelera pero hasta el momento los trabajadores no han hecho uso de ella.*
- 490.** *En relación con la empresa «Temporing», el Comité toma nota de que según la organización querellante, dicha empresa fue contratada para realizar allanamientos a las casas de los trabajadores, bajo el argumento según el cual la Coordinadora de Bienestar Social no disponía de suficiente tiempo para las visitas ordenadas por la administración. Muchos trabajadores por el temor creado por la empresa fueron obligados a dejar ingresar a funcionarios de la empresa a sus casas a interrogar e intimidar a las familias, sacar fotografías, filmar el interior de las casas. El Comité toma nota de que, según la empresa empleadora, la empresa «Temporing» fue contratada para apoyar procesos de nómina personal y los colaboradores podían permitir o no su visita respetándose su decisión.*

491. *En relación con el alegato según el cual la empresa aterrorizó a los trabajadores con la venta de las acciones de la empresa «Arroz Diana», el Comité toma nota de que, según la organización querellante, se empezó a informar de la supuesta terminación del contrato de trabajo de quienes laboraban en la empresa, estrategias para poder sacar no sólo a las personas pertenecientes a un sindicato, sino también, jugar con los puestos de trabajo de los que aún no se han sindicalizado. El Comité toma nota de que según la empresa, se informó a todos sus trabajadores que no habría cambios en el sector operativo de la empresa. Además, el Comité toma nota de que según la organización querellante, en respuesta a la mencionada posible venta de acciones de la empresa, el Fondo de Empleados de la empresa (FESA LTDA) sacó un comunicado de su junta directiva y gerencia donde prohibieron los préstamos para cualquier socio hasta el mes de mayo de 2009, ya que las políticas de los nuevos patronos podrían cambiar los procedimientos para el funcionamiento del FESA LTDA; mientras que la empresa indica que dicha entidad es una persona jurídica diferente a la empresa y no ejerce ningún tipo de injerencia en sus políticas de crédito.*
492. *En relación con la diferente conducta de los directivos de la empresa en relación con los afiliados a la organización sindical, el Comité toma nota de que según la organización querellante, la jefa de gestión humana, en representación de la empresa, presionó a los integrantes de la comisión de reclamos de SINALTRAINAL para que se haga la reunión sin la participación de los delegados y directivos del sindicato; mientras que la empresa señala que siempre ha sido respetuosa de la decisión de sus trabajadores de sindicalizarse.*
493. *Por otra parte, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que el Ministerio de la Protección Social a través de sus direcciones territoriales realizaron varias investigaciones administrativas, incluso una investigación por presunta persecución sindical, la cual mediante resolución núm. 593 de 2006 resolvió exonerar a la empresa. El Comité destaca sin embargo que esta resolución es anterior a los alegatos que se acaban de examinar.*
494. *Tomando nota de las amplias contradicciones entre las declaraciones de la organización querellante y de la empresa en lo que respecta a alegados actos de discriminación contra sindicalistas, y amenazas de prisión y de muerte, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para determinar la veracidad de los hechos alegados, y que le mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

495. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) *el Comité pide al Gobierno que tome las medidas adecuadas para que el procedimiento en curso ante el Tribunal de Arbitramento Obligatorio termine rápidamente y que le envíe copia del laudo arbitral emitido. Además, el Comité pide al Gobierno que le transmita los resultados de la investigación por supuesta violación a convención colectiva de trabajo, que se encuentra pendiente de decisión del ministro y espera que dicha investigación incluya la alegada utilización de un pacto colectivo con fines antisindicales, y*
 - b) *tomando nota de las amplias contradicciones entre las declaraciones de la organización querellante y de la empresa en lo que respecta a los alegados actos de discriminación contra sindicalistas y amenazas de prisión y de*

muerte, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para determinar la veracidad de los hechos alegados y que le mantenga informado al respecto.

CASO NÚM. 2746

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Costa Rica
presentada por
el Sindicato de Trabajadores del Banco Popular
(SIBANPO)**

Alegatos: prácticas antisindicales por parte del empleador tendientes a dañar y desestabilizar al sindicato y a sus dirigentes incluidas la negativa de licencias sindicales y la suspensión de fondos previstos en la convención colectiva; la presentación de denuncias penales contra la secretaria general del sindicato, y el acoso laboral contra una sindicalista

496. La queja figura en una comunicación del Sindicato de Trabajadores del Banco Popular (SIBANPO) de fecha 10 de noviembre de 2009. Por comunicación de febrero de 2010 esta organización presentó informaciones complementarias.
497. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 24 de enero y 1.º de abril de 2011.
498. Costa Rica ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

499. En su comunicación de fecha 10 de noviembre de 2009, el Sindicato de Trabajadores del Banco Popular (SIBANPO) explica que afilia a trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, que es una entidad pública, de carácter corporativo que ha celebrado sucesivamente con el sindicato varias convenciones colectivas de trabajo, la última de las cuales suscrita el 1.º de diciembre de 2008. El SIBANPO alega que a consecuencia de su activa acción sindical, desde hace algún tiempo, el sindicato y sus dirigentes, vienen sufriendo y resistiendo un conjunto de arbitrarias medidas, de carácter antisindical y discriminatorias, promovidas y/o ejecutadas por los representantes patronales del Banco Popular, incluido su gerente general, con objeto de dañar y desestabilizar el funcionamiento de la organización sindical. Estas prácticas patronales, antisindicales, se expresan en una multiplicidad de actuaciones: persecución contra los dirigentes sindicales, hostigamiento, sanciones disciplinarias arbitrarias, denegación injustificada de permisos para realizar actividades sindicales, denuncias y acciones penales temerarias incoadas por los jefes institucionales, requerimientos administrativos ilegítimos, represión de la libertad de expresión, etc. Más concretamente, el SIBANPO alega que en aplicación de la convención colectiva ha solicitado permisos o licencias sindicales con goce de

salario para que distintos afiliados asistan a actividades de capacitación y otros eventos, todos de interés sindical, los cuales han sido injustificadamente denegados (oficios núms. DDHO-047-2009, de 20 de enero de 2009, DDHO-541-2009, de 16 de junio de 2009, DDHO-432-2009, de 13 de mayo de 2009, DDHO-640-2009, de 14 de julio de 2009, de la Dirección de Desarrollo Humano y Organizacional, los cuales se adjuntan). También se han negado varios permisos solicitados para los integrantes de la comisión electoral del SIBANPO, perjudicando el funcionamiento de este importantísimo órgano del sindicato (oficios núms. DDHO-430-2009, de 11 de mayo de 2009, DDHO-388-2009, de 29 de abril de 2009, DDHO-897-2009, de 6 de octubre de 2009, de la Dirección de Desarrollo Humano y Organizacional); asimismo, han sido denegadas varias licencias para directivos del SIBANPO (oficio núm. DDHO-460-2008, de 9 de mayo de 2008). El empleador arguye la consabida «justificación» de que no se pueden conceder porque se estaría afectando la prestación del servicio.

- 500.** El SIBANPO alega por otra parte que con fundamento en el informe AG-606-2007 de la auditoría interna del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el director jurídico y apoderado general judicial del Banco, siguiendo instrucciones de la gerencia general, presentó el 12 de junio de 2008, en el Ministerio Público, denuncia penal contra la Sra. Oriette Zonta Elizondo, secretaria general del SIBANPO, en razón de que según se indica en dicho documento: «(...) Del estudio efectuado, en relación con las transferencias que el Banco Popular al amparo del artículo 72 de la convención de mérito le traslada al sindicato del Banco, se determinó que se utilizaron parte de los recursos para pagar actividades, que según el Banco se apartaron de los fines legales para los cuales debían destinarse, en razón, de que no corresponden a eventos que se enmarquen como actividades sociales, culturales y deportivas para los empleados del Banco, sino a actividades que son propias del sindicato tal y como de seguido se detalla».
- 501.** El informe de la auditoría relaciona que de los recursos correspondientes al primer adelanto de 2006, se destinó una parte a pagar asesorías, que debatieron ser costeadas con fondos propios del sindicato, lo cual no se ajusta a la realidad, porque con esa suma se sufragaron los servicios de un profesional contratado para desarrollar una actividad de carácter cultural y capacitar a los trabajadores en temas, en general, de interés institucional (capacitación a los trabajadores en bancos de desarrollo y proyectos que pudieran afectar el propio Banco Popular). En consonancia con el artículo 72 de la convención colectiva del SIBANPO precisa que este adelanto fue autorizado por el propio gerente general y no obstante, con base en una instrucción suya, se presentó la denuncia en el Ministerio Público (oficio núm. GGC-1319-2006).
- 502.** El irregular informe de auditoría también señala que de ese mismo adelanto (2006), se destinó otra parte a pagar facturas de alimentación, instalaciones, transportes y servicios de capacitación correspondientes a actividades que se realizaron en varias sucursales del Banco y, del segundo adelanto de ese mismo año una parte se destinó a cubrir los gastos de la actividad de fin de año, en diferentes oficinas del Banco. De acuerdo con el curioso criterio de la auditoría, esas sumas no podían destinarse a actividades propias del sindicato, como si esas actividades que se realizaron no hubieran sido en beneficio directo de los propios trabajadores del Banco. Esta apreciación de la auditoría tampoco concuerda con lo estipulado en el artículo 72 de la convención colectiva.
- 503.** En cuanto a los recursos girados en el año 2005, se afirma que una parte se destinó a sufragar la fiesta de fin de año de los y las trabajadores del Banco, que en opinión de la auditoría corresponde a otra actividad propia del sindicato. Sin embargo, estas apreciaciones de la auditoría son totalmente improcedentes, porque no queda la menor duda que eventos de esa naturaleza constituyen actividades de carácter social y cultural susceptibles de ser financiados con los recursos contemplados en el artículo 72 de la convención colectiva.

- 504.** El SIBANPO concluye señalando que finalmente la denuncia penal se limitó al tema de asesorías — que fueron actividades de capacitación — y a la fiesta de trabajadores de fin de año de 2005, y fue desestimada por el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, el 7 de septiembre de 2009.
- 505.** Todo lo anterior tenía, según el SIBANPO, el propósito de desacreditar la organización sindical y provocar que su dirigencia perdiera credibilidad entre los trabajadores.
- 506.** Pasando a otro asunto, el SIBANPO indica que el 6 de julio de 2007, el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) allanó las oficinas de la auditoría interna y la junta directiva nacional del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, a raíz de una acción penal que interpuso un periodista costarricense, quien denunció que una persona contratada por el Banco Popular se presentó a dos agencias del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con un documento falso, cuyo contenido autorizaba que se le facilitara información de las llamadas entrantes y salientes del teléfono de aquel periodista.
- 507.** La situación causó serio impacto a nivel nacional, divulgada el día siguiente por el diario La Nación, uno de los medios de mayor circulación en el país. La noticia refiere lo siguiente: «El auditor interno del Banco Popular, con autorización de la junta directiva de esa entidad, contrató a dos detectives privados para investigar «fuga de información» a la prensa». La noticia también señala que una de las personas contratadas fue condenada por el delito de abuso de autoridad y que esa misma persona, ex agente de la Sección de Asaltos de la Policía Judicial, fue uno de los procesados en el caso de un supuesto pandillero, que falleció horas después de que fue detenido y llevado a la sede de la policía judicial (se adjunta copia de periódico La Nación de 7 de julio de 2007).
- 508.** La información que divulgó ese medio de comunicación colectiva, sin lugar a duda muy seria, provocó mucha inquietud entre el propio personal del Banco Popular, lo cual obligó a enviar una misiva a la junta directiva nacional del Banco, sustentada en esta noticia, cuyo último párrafo indicó lo siguiente:
- Los trabajadores(as) del Banco Popular, así como nuestros clientes requieren de una aclaración de los hechos acaecidos, ya que la confianza se pierde por este tipo de actuaciones y omisiones, que de haber sido realizadas por cualquier otro funcionario, al día de hoy, la misma auditoría, de forma tajante, estaría solicitando la apertura de una investigación administrativa, por lo que consideramos que la junta directiva nacional debe de realizar las acciones correspondientes, tratando a todos por igual, sin distinción de puesto que ocupa en la institución, para conocer la verdad real de los hechos y sobre todo mitigar la mala imagen que provocó la contratación de la empresa de investigadores privados por parte del auditor. (Se adjunta copia del oficio núm. 316-S-2007 del SIBANPO.)
- 509.** El SIBANPO añade que a raíz de este oficio, el auditor interno del Banco estableció una querrela penal contra la secretaria general del sindicato Sra. Oriette Zonta Elizondo, por los delitos de calumnia, injuria y difamación.
- 510.** La querrela fue a juicio y se resolvió mediante la sentencia núm. 1267, del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, dictada el 6 de octubre de 2008, la cual la absolvió de toda pena y responsabilidad en base al derecho de expresión de una dirigente sindical sobre una denuncia pública relativa a cuestiones de interés nacional, concluyendo que no se incurrió en abuso.
- 511.** No obstante, prosigue el SIBANPO, esta sentencia fue impugnada mediante el correspondiente recurso de casación, que fue declarado sin lugar por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el 28 de agosto de 2009.

512. Por otra parte, el gerente general del Banco Popular está requiriendo, de manera reiterada al sindicato, que reintegre parte de las sumas que se giraron con fundamento en el artículo 72 de la convención colectiva, destinadas a actividades sociales, culturales y deportivas (oficio núm. GGC-407-2009, de fecha el 11 de marzo de 2009 y oficio núm. GGC-407-2009, de fecha 24 de abril de 2009). Además, unilateralmente tomó la decisión de suspender la transferencia de los fondos contemplados en el artículo 72 convencional, correspondientes a los períodos 2008 y 2009, lo cual no ha ocasionado al sindicato una grave afectación y desestabilización de los planes y programas de la organización sindical (oficio núm. GGC-0640-2009) y tiene como objetivo desestabilizar financieramente y socavar los programas sociales, culturales y deportivos de la organización de los trabajadores. Estos requerimientos gerenciales son totalmente improcedentes por los siguientes motivos:

- a) Tratándose de la exigencia de reintegro de las partidas que se giraron, los persistentes apercibimientos son a todas luces improcedentes porque se sustentan en una irregular normativa de operación, que se modificó unilateralmente, excluyéndose toda participación del sindicato y que tampoco oportunamente nos fue comunicada.
- b) Tratándose del reintegro por el monto de 3.000.000 colones, está plenamente demostrado que esa suma se destinó a sufragar los servicios profesionales de un experto, que brindó servicios de capacitación a los y las trabajadoras del Banco Popular en temas de interés institucional (reformas al Banco Popular y proyecto de ley de la Banca de Desarrollo). El destino de esa partida concuerda totalmente con la regulación establecida en el artículo 72 convencional y que en su oportunidad, fue autorizada por el propio gerente general.
- c) En cuanto a las otras sumas que se exige reintegrar, se destinaron a sufragar diferentes actividades de fin de año (2005), en diferentes oficinas del Banco. En el 2007 se giraron al sindicato a finales del año fondos que se utilizaron para actividades culturales y deportivas, pero la administración volvió a cambiar las normas de operación sin participación del sindicato y sin comunicárselo. El gerente general indica en el oficio núm. SPR-415-2009 del Departamento de Presupuesto que es la tercera vez que debe revisar la liquidación presentada por el SIBANPO, es decir, que la organización presentó la liquidación en el tiempo adecuado y como la administración varió las normas, lógicamente las facturas no se ajustan a los cambios realizados de forma posterior.

513. La conminación del gerente general no es pertinente, en ninguno de los casos, porque el destino de las partidas que se giraron, está plenamente justificado en el artículo 72 de la convención colectiva de trabajo y en las facturas presentadas con sus respectivas justificaciones.

514. Asimismo, la sindicalista Sra. Fressy Chavarría Marchena, que hasta hace poco ocupó la secretaria de conflictos de la junta directiva del SIBANPO (2009), sufre un persistente e insidioso acoso laboral. Ha sido injustamente sancionada en varias ocasiones, incluso castigada con base en una prueba obtenida ilegalmente por la administración (oficio núm. DDHO-1062-2006, de fecha 27 de junio de 2006) al tenor del cual se sancionó a esa funcionaria, con base en reportes de acceso a Internet, que fueron desvirtuados por funcionarios del área de seguridad informática, según correo de fecha 1.º de abril de 2008, dirigido a esta sindicalista. Además, se le han hecho cuestionamientos injustificados de su productividad laboral, sin que se hayan realizado estudios previos, y se le han negado injustificadamente varios permisos para que participe en actividades de interés del sindicato (oficio núm. DDHO-0264-2009, de fecha 18 de marzo de 2009). Por último, la Dirección de Desarrollo Humano y Organizacional del Banco Popular ordenó la apertura de un procedimiento administrativo contra esta funcionaria, porque el 27 de marzo de

2009, estando incapacitada asistió el seminario «El impacto de la crisis financiera y económica sobre las estrategias de RRHH en las empresas». La asistencia de la Sra. Chavarría a este seminario fue costeada por la organización sindical, por tratarse de un evento de interés laboral y sindical. El SIBANPO añade que a raíz de toda esta persecución que ha sufrido la Sra. Chavarría se presentó una denuncia en la Defensoría de los Habitantes de la República, que contiene un resumen de los distintos actos de acoso que reiteradamente ha sufrido.

- 515.** Por último, la organización querellante señala que acude al Comité de Libertad Sindical porque los jefes del Banco están ejecutando, cada vez con mayor intensidad, una articulada campaña contra la organización sindical, y por la recurrencia de esas prácticas discriminatorias.
- 516.** En su comunicación de febrero de 2010, el SIBANPO adjunta un oficio del gerente general, de fecha 22 de diciembre de 2009, requiriendo ilegalmente al sindicato reintegrar la suma de 10.617.579 colones correspondientes al año 2006, que fueron girados y debidamente autorizados con fundamento en lo establecido en el artículo 72 de la convención colectiva de trabajo; esta suma se destinó a actividades de capacitación organizadas por el SIBANPO y gastos en actividades sociales de fin de año, en las que participaron todos los y las trabajadoras del Banco, indistintamente que fueran o no afiliados al sindicato. Nuevamente se manifiesta la persistencia institucional enfocada a obligar al sindicato a reintegrar sumas que fueron correctamente giradas al amparo de la convención colectiva, que en su oportunidad fueron autorizadas por la gerencia general, desconociendo que ya la autoridad judicial penal determinó, mediante resolución firme, que el sindicato no incurrió en ninguna anomalía.

B. Respuesta del Gobierno

- 517.** En sus comunicaciones de fecha 24 de enero y 1.º de abril de 2011, el Gobierno resume los principales alegatos de la organización querellante: *a)* que la organización sindical ha recibido medidas arbitrarias, de carácter antisindical y discriminatorias, promovidas o ejecutadas por los representantes patronales del Banco Popular, *b)* denegación y/o restricción injustificada de licencias sindicales con goce de salario para directivos, afiliados e integrantes de otros órganos de la entidad sindical, *c)* interposición de denuncia penal en contra de la secretaria general de la organización sindical en relación con la administración de fondos del sindicato, *d)* interposición de querrela penal en contra de la secretaria general de la organización sindical, por los delitos de calumnia, injuria y difamación, *e)* resoluciones administrativas arbitrarias de la gerencia que tienen como objetivo común desestabilizar financieramente y socavar los programas sociales, culturales y deportivos de la organización sindical.
- 518.** El Gobierno señala que transmitió copia de la denuncia al gerente general del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para que se refiriera a los hechos denunciados, tal y como lo hizo, a través de un informe detallado (que se adjunta a la respuesta del Gobierno) y destaca que el ordenamiento jurídico establece un marco de transparencia en la función pública, garantizado mediante disposiciones de establecimiento, funcionamiento, mantenimiento, perfeccionamiento y evaluación de sistemas de control interno, de conformidad con la ley núm. 8292.
- 519.** En relación con las supuestas medidas arbitrarias de carácter antisindical y discriminatorias, promovidas o ejecutadas por los representantes patronales del Banco, el Gobierno declara que, según se desprende del informe de la gerencia del Banco Popular, la organización querellante no precisa hechos concretos que evidencien la imposición de medidas arbitrarias, por lo que resulta difícil referirse a afirmaciones vagas e infundadas. En todo caso, la gerencia destaca que reconoce el fuero de protección que les concede la ley a los

representantes de los trabajadores, contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido. Igualmente, la Sala Constitucional reconoce el derecho de los patronos de reorganizar su empresa y de reducir gastos, tendientes a estabilizar su economía, en salvaguarda de su derecho constitucional a la libertad de comercio, siempre que no se vulneren las libertades y derechos fundamentales de los ciudadanos. De ahí que debe existir un equilibrio entre ambos derechos consagrados a nivel constitucional, al momento de ponerlos en práctica.

- 520.** En cuanto a la alegada denegación y/o restricción injustificada de licencias sindicales con goce de salario para directivos, afiliados e integrantes de otros órganos de la entidad sindical, el Gobierno señala que según el informe del Banco de 6 de septiembre de 2010, los numerales 63 a 66 y 70 y 71 de la convención colectiva vigente en el Banco Popular, regulan el régimen de licencias sindicales, con goce de salario, tanto para directivos, integrantes de sus órganos y en general para trabajadores afiliados. Al respecto, la gerencia del Banco manifiesta que no se ha concedido el 100 por ciento de las licencias sindicales solicitadas, pero que no por ello es posible afirmar que se haya visto perjudicado el óptimo funcionamiento de la organización sindical. La gerencia del Banco señala en su informe que las oportunidades en que los permisos no han sido concedidos, se encuentran justificadas en la necesidad de garantizar en circunstancias especiales, el funcionamiento eficaz del servicio público que se ofrece a los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el Convenio núm. 135 de la OIT según el cual «La concesión de dichas facilidades (a los representantes de los trabajadores) no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la empresa interesada»; asimismo el porcentaje de permisos otorgados frente a los no otorgados es el siguiente:

Estado del permiso	Días hora hombre	Porcentaje
Permisos otorgados	808,5	89,10
Permisos denegados	84	9,25
Permisos no tramitados	15	1,65
Total	907,5	100

- 521.** En consecuencia, si se toma en consideración que los permisos no tramitados son aquellos que no se conceden porque el funcionario se encuentra en vacaciones y/o incapacidad, se trata de funcionarios no afiliados al sindicato, o que manifiestan su deseo de no participar, sólo en un 9,25 por ciento de las solicitudes tramitadas, se ha denegado el permiso, siempre por motivos de trabajo y no sindicales.
- 522.** En cuanto al alegato según el cual el informe de auditoría interna del Banco Popular referido, es sesgado y tiene una motivación antisindical dirigida a desacreditar la organización y provocar la pérdida de credibilidad entre los afiliados, el Gobierno declara que Costa Rica es un Estado de derecho, los funcionarios públicos se rigen por normas de orden público, así como por el deber de probidad, respeto y legalidad del ordenamiento jurídico. Al respecto, la gerencia del Banco manifiesta que: «... Es en este marco de acción que deben actuar la gerencia del Banco, el auditor general, director del área jurídica, al igual que la secretaría general de la organización sindical querellante.» Asimismo, agrega que prevalece la obligación de denunciar actos contrarios a la sana administración de los fondos públicos, y que en ese marco legal surge el informe de auditoría interna cuestionada por la organización querellante.
- 523.** Más en detalle, refiriéndose al informe de auditoría, la gerencia del Banco Popular señala en su informe lo siguiente:

No se trata de discutir aquí, sobre si los fondos entregados a la organización sindical en virtud del artículo 72 de la convención colectiva fueron o no administrados correctamente.

Lo que debe analizarse es si una vez constatado por el auditor general del Banco que sí fueron administrados incorrectamente, si la denuncia penal realizada por el Banco constituye o no una lesión al derecho de libertad sindical, porque su finalidad era, como lo sostiene la denunciante: «desacreditar la organización sindical y provocar que su dirigencia perdiera credibilidad entre los trabajadores...» «... Los auditores internos de los Bancos del Estado, como es el caso del que labora en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, es tan suficientemente independiente, incluso en la propia estructura de jerarquía del mismo Banco, que para removerlo, se debe contar con la aprobación de la propia Contraloría de la República. Tal reforzamiento de su régimen de estabilidad pretende precisamente, que tenga la suficiente autonomía para fiscalizar entre otras cosas, la administración de los fondos públicos, aunque sean los que administra su propio empleador. La Ley General de Control Interno, núm. 8292 de 31 de junio de 1992, dispone que: «Artículo 25. Independencia funcional y de criterio: Los funcionarios de la auditoría interna ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración activa».

De allí que, en caso de que el gerente general de la institución se encuentre en desacuerdo con el informe, no tiene la libertad de dejarlo de aplicar o de ordenar que se archive ni de pedirle que se modifique, sino es por medio del procedimiento que la propia ley ha dispuesto.

524. Por otra parte, la gerencia del Banco reconoce como cierto que el artículo 72 de la convención colectiva vigente establece que el Banco Popular debe asignar un 0,10 por ciento del presupuesto anual de egresos por servicios personales para el desarrollo de programas sociales, culturales y deportivos, para todos los trabajadores, para lo cual se le transfiere dichos recursos públicos al sindicato a efecto de que organice los eventos tal y como lo prescribe la norma convencional. No obstante, con ocasión de los hechos descritos, el informe de auditoría interna apuntó aparentes actuaciones irregulares de la secretaria general del Sindicato de Trabajadores del Banco Popular en cuanto a la administración de dichos fondos públicos, por haber aprobado la utilización de recursos públicos provenientes de la transferencia indicada en el artículo 72 de la convención colectiva, para cancelar gastos propios de actividades del sindicato.
525. Ante las recomendaciones contenidas en el informe de auditoría interna, y con el fin de que se llevara a cabo la investigación correspondiente en materia de fiscalización y control de la administración de fondos públicos, la gerencia del Banco procedió a interponer una denuncia penal ante el Ministerio Público en contra de la secretaria general del sindicato, el 12 de junio de 2008. Posteriormente, el 7 de setiembre de 2009 el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José ordenó desestimar la causa penal abierta, al no encontrar pruebas que determinaran la existencia de irregularidades en los hechos puestos en evidencia por la auditoría del Banco Popular.
526. Es cierto que a los dirigentes sindicales se les debe garantizar de la presunción de inocencia como cualquier otro ciudadano(a), además de ofrecerles la garantía de un procedimiento regular y de ser juzgados por una autoridad judicial imparcial e independiente, en el más breve plazo posible. Así lo ha señalado el Comité de Libertad Sindical.
527. Sin embargo, dicho órgano de control también ha señalado que le corresponde al Gobierno demostrar que las medidas adoptadas por él no tengan su origen en las actividades sindicales de aquél a quien se aplicaban. Además el Comité de Libertad Sindical ha dispuesto que el cargo de representante sindical no otorga a quien lo ostenta una condición de inmunidad o de privilegios frente a la justicia.
528. Todas las prescripciones anteriores fueron respetadas por parte de la gerencia del Banco en tanto la secretaria general no fue privada de los derechos y garantías que le asisten en materia penal, ni los comprendidos dentro del principio constitucional del debido proceso,

por lo que no puede derivarse de lo sucedido la existencia de una violación o lesión a la libertad sindical.

- 529.** De ahí que los alegatos de la organización sindical son inexactos, al asegurar que se lesionaron los derechos y libertades sindicales de la secretaria general, dado que este hecho debe verse en el debido contexto y no como un hecho aislado, sin antes tomar en consideración los antecedentes e indicios que ameritaban una investigación objetiva por parte de los tribunales de justicia, como poder independiente de la República.
- 530.** En relación con los hechos sucedidos el día 6 de julio de 2007 en las oficinas de la auditoría interna y la junta directiva del Banco, y la querrela penal interpuesta en contra de la secretaria general de SIBANPO por otro empleado del Banco, el Gobierno indica que la gerencia general señala que se trata de conflictos que ninguna empresa o institución desea tener, no obstante, escapa del ámbito de dirección del empleador. La libertad de opinión y expresión son efectivamente derechos consustanciales a la libertad sindical. No obstante, estos derechos no deben concebirse como un derecho absoluto e ilimitado. El Comité de Libertad Sindical ha señalado lo siguiente:
- El ejercicio de los derechos sindicales requiere de la existencia de una corriente libre de informaciones: opiniones e ideas y, con este fin, tanto los trabajadores y los empleadores como sus organizaciones deberán disfrutar de libertad de opinión y de expresión en sus reuniones, publicaciones y otras actividades sindicales. No obstante, en la expresión de sus opiniones, las organizaciones sindicales no deberían sobrepasar los límites admisibles de la polémica y deberían abstenerse de excesos de lenguaje.
- 531.** A criterio de la gerencia del Banco, en un caso como éste el empleador no podría ejercer ningún tipo de control previo a la difusión de la información que restrinja su efectividad u objetivo, pero sí con posterioridad al mismo.
- 532.** Cabe además señalar que la gerencia del Banco Popular en su informe de descargo, resaltó que quien ejerció en este caso la acción judicial fue otro trabajador, compañero de la señora secretaria general del sindicato; no así de parte de la gerencia. Desde esa perspectiva, no puede considerarse como un atropello a la libertad sindical, cuando el trabajador lo que buscaba era reparar lo que estimó un daño a su honor, al amparo de la legislación penal nacional.
- 533.** Sobre el particular, la gerencia del Banco manifiesta que: «... cuando se trata de manifestaciones críticas en el ámbito de la relación laboral, ha de procurarse la obtención de la «necesaria ponderación» entre el derecho que tienen los trabajadores a la libre defensa de sus propias ideas y opiniones y el obligado respeto, entre otros, a la dignidad y honor de las personas físicas que forman parte del centro de trabajo».
- 534.** A la fecha, tal cual lo indicó en el escrito de denuncia la organización querellante, dicha causa penal cuenta con sentencia que declaró sin lugar la querrela, cuyo procedimiento se había llevado a cabo en cumplimiento de las garantías procesales constitucionales y legales de la denunciante.
- 535.** En cuanto a la solicitud de reintegración de sumas que se giraron con fundamento en el artículo 72 de la convención colectiva, correspondientes al período 2008 y 2009, el Gobierno señala que la gerencia del Banco manifiesta en su informe de descargo, que si bien se solicitó el reintegro a SIBANPO, dicha decisión se fundamentó en recomendaciones realizadas por la auditoría interna del Banco, las cuales resultan de acatamiento obligatorio en caso de ser compartidas por el jerarca.
- 536.** En esa línea, el mencionado informe de auditoría advierte a la gerencia general del Banco, que «el incumplimiento injustificado de los deberes y funciones en materia de control

interno por parte del jerarca, titulares subordinados y los demás funcionarios públicos, es causal de responsabilidad administrativa según lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Control Interno».

- 537.** El artículo 39 de la Ley de Control Interno señala que los jefes, los titulares subordinados y demás funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad administrativa, cuando debiliten con sus acciones el sistema de control interno u omitan las actuaciones necesarias para establecerlo, mantenerlo, perfeccionarlo y evaluarlo, según la normativa técnica aplicable.
- 538.** De igual forma, la citada ley establece que los jefes, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos también incurrirán en responsabilidad administrativa y civil, por obstaculizar o retrasar el cumplimiento de las potestades del auditor, el subauditor y los demás funcionarios de la auditoría interna.
- 539.** De lo anterior se colige que, a pesar de que el informe de cita contiene recomendaciones, siendo que el jefe de la institución bancaria las encuentra conformes y apropiadas para un funcionamiento financiero eficiente del Banco, dichas recomendaciones se tornan de obligatorio acatamiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Control Interno, núm. 8292.
- 540.** Por consiguiente, las actuaciones de la gerencia general del Banco Popular y de Desarrollo Comunal se enmarcan en el cumplimiento de sus deberes, dado que el jefe y demás autoridades en su condición de funcionarios públicos, se encuentran obligados a vigilar y garantizar la adecuada administración de los fondos públicos. De ninguna forma constituye una práctica laboral desleal o discriminatoria por parte de la gerencia del Banco, tal y como lo apunta la organización sindical querellante.
- 541.** En todo caso, el Gobierno es claro en sancionar la existencia de las prácticas antisindicales y no duda en aplicar el rigor de la ley en aquellos casos en que se logre demostrar la comisión de esos actos ilícitos.
- 542.** En este sentido, el Gobierno se encuentra trabajando en el fortalecimiento de la legislación nacional con el fin de garantizar en mejor medida, el respeto de los derechos de los trabajadores sindicalizados, de conformidad con las garantías constitucionales del debido proceso y legítima defensa, como bien se ha informado, mediante los informes de respuesta que se han rendido alrededor de los casos núms. 2490 y 2518, que conoce ese órgano de control.
- 543.** En cuanto a los supuestos actos de discriminación contra miembros de la junta directiva de SIBANPO por parte de autoridades del Banco Popular y Desarrollo Comunal, el Gobierno señala que la organización sindical denunciante hace referencia en forma general a actuaciones discriminatorias de las autoridades del Banco, en contra de miembros de su junta directiva, sobre todo en el caso particular de la secretaria general Oriette Zonta Elizondo, por los hechos que se han discutido en apartados anteriores, y en el caso de la secretaria de conflictos del sindicato, la Sra. Fressy Chavarría Marchena.
- 544.** Sobre este último caso de la Sra. Chavarría Marchena, la gerencia general del Banco indica que es cierto que la referida funcionaria se le sigue un proceso de investigación disciplinario con motivo de su asistencia a un seminario de capacitación denominado: «El impacto de la crisis financiera y económica sobre las estrategias de recursos humanos en las empresas», mientras se encontraba incapacitada por motivos de salud. Sin embargo, a criterio de la gerencia general del Banco y en aras de presentar elementos que evidencian una tergiversación de los hechos sucedidos, a continuación se incorporan en forma literal algunas de las manifestaciones de la gerencia:

En primer lugar, aunque nadie puede poner en duda que la libertad sindical es un derecho fundamental pero aunque lo sea no es absoluto, sino que también tiene sus límites.

Cuando la conducta del representante sindical o del simple afiliado se ubica fuera de los muros que delimitan el contenido esencial e indisponible del derecho fundamental, no puede ser susceptible de protección y por consiguiente, debe asumir las responsabilidades disciplinarias en las que con aquélla incurra.

Este es el caso que nos ocupa. La Sra. Chavarría Marchena si bien solicitó una licencia sindical el día 10 de marzo de 2009 para asistir a un curso de formación en el área profesional en la que se desenvuelve, se le indicó el día 18 siguiente por parte de sus superiores que no se le podía conceder dado que debía de concluir con el trabajo asignado. Ante una nueva solicitud en el mismo sentido, insistentemente se le explicó las razones laborales por las cuales no se podía dar el permiso. El día 26 la Sra. Chavarría comunica que se encuentra incapacitada por salud a partir de ese día y hasta el 2 de abril y el día 27 se hace presente en el curso de formación para el cual había solicitado la licencia.

Dados los hechos anteriores, que un mínimo de incapacidad de razonamiento lógico indicaría que pueden ser susceptibles de ser investigados para corroborar la veracidad o no de la incapacidad recibida y aun cuando fuera cierto su estado de salud, la compatibilidad entre éste y su presencia en el curso de capacitación, la decisión adoptada por el Banco Popular fue la de comunicar a la comisión preliminar lo sucedido para que se determinara si existían o no elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario. La comisión preliminar es una instancia interna bipartita creada por la propia Convención Colectiva de Trabajo que se firmó con la organización denunciante, que tiene como competencia valorar como su nombre lo indica, preliminarmente, las denuncias por incumplimientos laborales, para determinar si existen o no pruebas suficientes que ameriten abrir un procedimiento disciplinario en contra de un funcionario del Banco. Puesto en conocimiento de la comisión el caso, en sesión ordinaria núm. 20-2009 celebrada el 17 de junio de 2009, sus miembros deciden por unanimidad ordenar la instauración de un órgano director del procedimiento administrativo en contra de la Sra. Chavarría Marchena. La decisión adoptada por unanimidad contó por consiguiente, con el voto favorable del mismo representante sindical del SIBANPO, es decir, del propio compañero sindical de la Sra. Chavarría y nombrado como representante de la secretaria general de la organización denunciante. En consecuencia, resulta absurdo que el sindicato denunciante atribuya a su propio representante ante la comisión preliminar la comisión de un acto antisindical.

Adicionalmente, el día 23 de julio del presente año, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo señaló fecha para que la Sra. Chavarría aporte la prueba que considere oportuna para su defensa, teniendo además, el derecho de asistir a la audiencia acompañada de un representante sindical. Hasta que no finalice el procedimiento disciplinario no se conocerá con certeza la existencia de la falta y su sanción, pero mientras tanto, el procedimiento seguido durante la investigación está reglado por la propia Ley General de la Administración Pública, que garantiza al funcionario el debido proceso y el derecho de defensa constitucional.

Igual sucedió con la aludida amonestación impuesta a la Sra. Chavarría por los reportes recibidos de acceso a Internet a sitios electrónicos no relacionados con su trabajo, pues como se informa en el oficio núm. DDHO-393-2009 de fecha 30 de abril del 2009, recibido el informe de la Dirección de Tecnología de Información del Banco, se le dio la oportunidad de hacer su defensa, previo traslado del contenido del informe en lo que a ella se refería, se analizó la prueba existente y finalmente se impuso la sanción correspondiente, como se hace con cualquier otro empleado del Banco que incurra en la misma falta.

Como es sabido, tratándose de entidades bancarias, la seguridad informática es mucho más delicada y requiere de controles preventivos más exigentes que los usuales en otro tipo de actividades económicas.

- 545.** El Gobierno concluye señalando que ha quedado demostrado que el actuar de la gerencia del Banco Popular y Desarrollo Comunal y su junta directiva, de ninguna forma obedece a motivaciones antisindicales, todo lo contrario, se encuentran fundamentadas en recomendaciones de la auditoría interna y procedimientos administrativos y judiciales seguidos al amparo de las normas constitucionales y legales que los regulan. Todo esto, a

criterio de la gerencia general, en aras de lograr un mejor funcionamiento interno y un manejo más adecuado de los fondos públicos.

546. Con base en las razones de hecho y de derecho *supra* expuestas, el Gobierno solicita al Comité de Libertad Sindical desestimar en todos sus extremos la queja del Sindicato SIBANPO ya que las actuaciones de los representantes patronales del Banco Popular y de Desarrollo Comunal se encuentran amparadas al bloque de legalidad que impera en el ordenamiento jurídico costarricense y a los principios y derechos derivados de la libertad sindical, y no obedecieron a motivaciones antisindicales.

C. Conclusiones del Comité

547. *El Comité observa que en la presente queja la organización querellante alega que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal (BPDC), que es una entidad pública viene desarrollando una campaña para dañar y desestabilizar al sindicato y a sus dirigentes que se concreta en una serie de actos antisindicales. El Comité observa que una parte importante de los hechos alegados han sido sometidos a la autoridad judicial, obteniendo los dirigentes sindicales concernidos la desestimación de los cargos penales contra ellos; se trata en concreto de: 1) una denuncia penal contra la secretaria general del sindicato por utilización de fondos transferidos por el Banco apartándose de los fines previstos en la convención colectiva — que fue desestimada por la autoridad judicial por sentencia de 7 de septiembre de 2009 — y 2) querrela penal presentada por representantes del Banco contra la misma dirigente sindical por los delitos de calumnia, injuria y difamación ante la autoridad judicial que la absolvió de los cargos — por sentencias de 6 de octubre de 2008 y 28 de agosto de 2009 en casación —, invocando su derecho de expresión como dirigente sindical en relación con una denuncia pública que implicaba al Banco. En cuanto al punto 1), el Comité toma nota de las declaraciones de la gerencia del Banco según las cuales la denuncia penal contra la secretaria general del sindicato se realizó cuando la auditoría interna se enfrentó con aparentes irregularidades de esta dirigente en cuanto a la utilización de dichos fondos públicos transferidos en aplicación del artículo 72 de la convención colectiva; el incumplimiento injustificado de los deberes y funciones en materia de control interno es causal de responsabilidad administrativa del empleador en virtud de la Ley General de Control Interno; dicha denuncia no tiene pues finalidad antisindical y fue desestimada por la autoridad judicial. En cuanto a la querrela contra la misma dirigente sindical por calumnia, injuria y difamación, el Comité toma nota de que según declara la gerencia del Banco dicha querrela fue presentada por un compañero de dicha dirigente sindical que buscaba reparar lo que estimó un daño a su honor y no por la gerencia del Banco; la gerencia del Banco confirma que dicha querrela fue declarada sin lugar por la autoridad judicial. Teniendo en cuenta las decisiones judiciales que desestimaron o declararon sin lugar las referidas demanda penal y querrela penal, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*
548. *El Comité toma nota de que el sindicato querellante alega por otra parte que: 1) desde marzo y abril de 2009, el Banco le reclama el reintegro de sumas que se giraron con fundamento en la convención colectiva destinadas a actividades sociales, culturales y deportivas, y 2) dicho Banco tomó la decisión unilateral de suspender la transferencia de los fondos contemplados en la convención colectiva correspondientes a los periodos 2008 y 2009. El Comité toma nota de que según la gerencia del Banco el reintegro de estas sumas solicitadas al sindicato por el Banco se debió a recomendaciones de la auditoría interna de acatamiento obligatorio y no se trata de una práctica discriminatoria o desleal.*
549. *En su última comunicación (febrero de 2010) el sindicato querellante alega que el Banco le reclama también la suma de 10.617.579 colones correspondientes al año 2006 que fue girada en virtud de la convención colectiva y que según el sindicato fueron destinados a actividades de capacitación organizadas por el sindicato y a gastos en actividades*

sociales en las que participaron todos los trabajadores del Banco (afiliados o no); según el sindicato querellante esta pretensión se produce a pesar de la sentencia de la autoridad judicial de 7 de septiembre de 2009, que desestimó una denuncia anterior contra la secretaria general por estas cuestiones.

- 550.** *El Comité desea señalar que si bien las convenciones colectivas son de cumplimiento obligatorio, no está en condiciones de evaluar si cada uno de los pagos efectuados por un sindicato a partir de los fondos girados por el empleador en materia de capacitación o de actividades sociales y culturales, se ajustó a los fines preceptuados en la convención colectiva. Por otra parte, el Comité estima que la judicialización constante de conflictos entre el sindicato y el Banco a raíz de acciones judiciales penales, aunque ha dado lugar a sentencias absolutorias del sindicato, ha deteriorado las relaciones entre las partes como consecuencia de la duración de los procedimientos judiciales (dos años) y ha alterado el ejercicio normal de los derechos sindicales. El Comité sugiere que el sindicato querellante y el Banco consideren la posibilidad de constituir una comisión paritaria, en el marco de la convención colectiva, para la verificación periódica de la legalidad de las actividades financiadas por los fondos cuya gestión confía la convención colectiva al sindicato. El Comité pide al Gobierno que ponga en conocimiento del sindicato querellante y del Banco esta recomendación, así como que le mantenga informado de toda decisión al respecto.*
- 551.** *En cuanto al alegato relativo a la negativa injustificada de licencias sindicales con goce de salario en perjuicio del sindicato querellante en violación de la convención colectiva, el Comité toma nota de que según el sindicato querellante se han denegado licencias sindicales a distintos afiliados para actividades de capacitación y otros eventos y a varios dirigentes del SIBANPO, así como varias licencias sindicales a los integrantes de la comisión electoral del sindicato. El Comité toma nota de que según la gerencia del Banco se ha otorgado el 89,10 por ciento de los permisos solicitados y los casos de negativa se debieron a motivos de trabajo y no sindicales. A este respecto, el Comité subraya que no se encuentra en condiciones de examinar si en cada caso concreto la negativa de la empresa a conceder licencias sindicales ha respetado o no las cláusulas de la convención colectiva en la materia. Por consiguiente, el Comité sugiere que los casos de conflictos relativos a las licencias sindicales contempladas en el convenio colectivo se sometan a una comisión paritaria presidida eventualmente por una personalidad independiente con objeto de que se garantice el derecho del sindicato a que las licencias sindicales previstas en la convención colectiva se apliquen en la práctica sin perjudicar el funcionamiento eficaz del Banco. El Comité pide al Gobierno que ponga en conocimiento del sindicato y del Banco esta recomendación y que le mantenga informado al respecto.*
- 552.** *En cuanto a los alegatos relativos a la Sra. Fressy Chavarría Marchena, hasta hace poco secretaria de conflictos del SIBANPO, el Comité toma nota de que según los alegatos había sido víctima de un persistente acoso laboral: cuestionamientos de su productividad laboral, negativa de varios permisos, sanciones en varias ocasiones incluida una sobre la base de una prueba obtenida ilegalmente por la administración y apertura de un procedimiento administrativo disciplinario por asistir a un seminario del sindicato sobre el impacto de la crisis financiera cuando estaba incapacitada, a pesar de que su presencia fue financiada por el sindicato. El Comité toma nota de que el Gobierno señala que según la gerencia del Banco la licencia sindical solicitada el 10 de marzo de 2009 para asistir a un curso de formación en el área profesional no se le pudo conceder dado que debía concluir el trabajo asignado; después, según el Banco, declaró que se encontraba incapacitada por salud y al día siguiente se hizo presente en el curso de formación; se abrió por ello procedimiento administrativo a la mencionada dirigente por decisión unánime de una comisión bipartita interna, incluso con el voto favorable del representante sindical del sindicato querellante nombrado como representante de dicha dirigente sindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del mencionado procedimiento administrativo. El Comité toma nota asimismo de que según la*

gerencia del Banco, la mencionada dirigente sindical fue amonestada en el marco de un procedimiento que respetó el derecho de defensa y que se inició porque accedió a Internet a sitios electrónicos no relacionados con su trabajo.

553. *De manera general, el Comité desea señalar que el presente caso presenta un número considerable de conflictos entre el Banco y el sindicato. El Comité expresa la esperanza de que ambas partes realizarán esfuerzos para que mejore el clima de las relaciones laborales y de que se establecerán en un futuro muy próximo los mecanismos de resolución de conflictos sugeridos en las anteriores conclusiones.*

Recomendaciones del Comité

554. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité sugiere que el sindicato querellante y el Banco consideren la posibilidad de constituir una comisión paritaria en el marco de la convención colectiva para la verificación periódica de la legalidad de las actividades financiadas por los fondos cuya gestión confía la convención colectiva al sindicato. El Comité pide al Gobierno que ponga en conocimiento del sindicato querellante y del Banco esta recomendación, así como que le mantenga informado de toda decisión al respecto;*
- b) el Comité sugiere que los casos de conflictos relativos a las licencias sindicales contempladas en el convenio colectivo se sometan también a la comisión paritaria mencionada en el párrafo anterior presidida eventualmente por una personalidad independiente con objeto de que se garantice el derecho del sindicato a que las licencias sindicales previstas en la convención colectiva se apliquen en la práctica sin perjudicar el funcionamiento eficaz del Banco. El Comité pide al Gobierno que ponga en conocimiento del sindicato y del Banco esta recomendación y que le mantenga informado al respecto;*
- c) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del procedimiento administrativo seguido contra la secretaria de conflictos del sindicato querellante, y*
- d) de manera general, el Comité desea señalar que el presente caso presenta un número considerable de conflictos entre el Banco y el sindicato. El Comité expresa la esperanza de que ambas partes realizarán esfuerzos para que mejore el clima de las relaciones laborales y de que se establecerán en un futuro muy próximo los mecanismos de resolución de conflictos sugeridos en las anteriores recomendaciones.*

CASO NÚM. 2767

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de Costa Rica

presentada por

- **la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN)**
- **el Sindicato de Trabajadores de Japdeva (SINTRAJAP)**
- **la Confederación General de Trabajadores (CGT)**
- **la Confederación Movimiento de Trabajadores Costarricenses (CMTC)**
- **la Confederación Costarricense de Trabajadores Democráticos (CCTD)**
- **la Central Social Juanito Mora Porras (CSJMP) y**
- **la Federación de Trabajadores Limonenses (FETRAL)**

Alegatos: acciones de las autoridades y del empleador para la destitución de una junta directiva sindical en un proceso de modernización de puertos

- 555.** La queja figura en una comunicación de la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN), el Sindicato de Trabajadores de Japdeva (SINTRAJAP), la Confederación General de Trabajadores (CGT), la Confederación Movimiento de Trabajadores Costarricenses (CMTC), la Confederación Costarricense de Trabajadores Democráticos (CCTD), la Central Social Juanito Mora Porras (CSJMP) y la Federación de Trabajadores Limonenses (FETRAL) de marzo de 2010.
- 556.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 29 de septiembre de 2010 y 2 de febrero de 2011.
- 557.** Costa Rica ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 558.** En su comunicación de marzo de 2010, la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN), el Sindicato de Trabajadores de Japdeva (SINTRAJAP), la Confederación General de Trabajadores (CGT), la Confederación Movimiento de Trabajadores Costarricenses (CMTC), la Confederación Costarricense de Trabajadores Democráticos (CCTD), la Central Social Juanito Mora Porras (CSJMP) y la Federación de Trabajadores Limonenses (FETRAL) alegan que el Gobierno de Costa Rica, a través del propio Presidente de la República y junto con el sector empresarial, ha desatado una campaña antisindical para destruir al Sindicato de Trabajadores de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (SINTRAJAP), afiliado a la CTRN. Este sindicato ha mantenido una posición firme en la defensa de los derechos laborales de las trabajadoras y los trabajadores afiliados, y actualmente se pretende despedirles a todos, para dar espacio a la privatización de los muelles. El sindicato ha tenido que enfrentar una cadena nacional de radio y televisión, donde el anterior Presidente de la República habla contra éste y exige que se realice una asamblea sindical para informar sobre la privatización de los muelles cuando ya se habían realizado cuatro asambleas para conocer de este asunto, y donde las trabajadoras

y los trabajadores se opusieron a la privatización, precisamente por los perjuicios laborales y sociales que ésta les acarrearía.

- 559.** Las organizaciones querellantes precisan que haciendo uso de una cadena nacional de radio y televisión, el anterior Presidente de la República atacó públicamente al Sindicato de Trabajadores de la Junta Administrativa de Puertos de la Vertiente Atlántica (SINTRAJAP) y a su dirigencia, de manera irrespetuosa e injuriosa, dañando la imagen de la organización sindical y de su junta directiva.
- 560.** El día 13 de febrero de 2009, siguiendo la misma línea implantada por el Gobierno de la República, la entonces Ministra de Obras Públicas y Transportes, comunicó a la prensa escrita y televisiva la posición gubernamental contra los sindicatos, declarando: «El Gobierno declara la guerra a los sindicatos de Limón y llama a la empresa privada a cerrar filas para impulsar la concesión del nuevo muelle del Caribe a una empresa privada. En dos o tres semanas el Gobierno tendrá listo el cartel de licitación de un nuevo muelle en Limón». Ese hecho será, en palabras de la Ministra de Transportes, el banderillazo para una pelea que va a durar todo el año y que tiene como uno de los objetivos acabar con los sindicatos de muelleros en el Caribe. La Ministra se reunió con representantes de las cámaras empresariales y en los términos más duros señalaron que esto es una guerra en la que no habrá cuartel. El Gobierno viene trabajando en un plan para concesionar la obra que tendrá un costo total de 880 millones de dólares y que construirá un nuevo muelle. Las instalaciones portuarias actuales serían modernizadas y, aunque quedarían en manos del Estado, trabajarían con un nuevo sistema, sin sindicatos y sin convenciones colectivas.
- 561.** El presidente ejecutivo de la Junta Administrativa de Puertos de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) amenazó al sindicato con demandarlo ante los tribunales, argumentando que éste obstaculiza el proceso de concesión portuaria. Para conseguir sus objetivos, el presidente ejecutivo estableció una conjura con el Ministerio de Trabajo, así como también con un grupo de trabajadores acólitos al Gobierno, autodenominado «grupo mediador», que es el mismo que el Presidente de la República destaca en la cadena nacional de televisión, mencionada en el hecho primero. La demanda ante los tribunales la concretizó utilizando para ello a la Dirección de Inspección Nacional del Trabajo que, con el concurso del Ministro de Trabajo, acusa al sindicato ante la jurisdicción del trabajo por una causa que no existe en la ley, a saber, prácticas laborales desleales que son imputables únicamente contra el patrono. Al autodenominado grupo mediador, lo utilizó como testafarro para interponer un recurso de amparo ante la Sala Constitucional, donde se alegaba que el sindicato no quería convocar a asamblea, lo cual nunca fue cierto, y así lo entendió la Sala Constitucional al rechazarlo.
- 562.** En el Diario Extra del martes 19 de enero de 2010, el Presidente de la República publica un artículo declarando: «Cada vez más y más empleados se suman a la propuesta del Gobierno para lograr la concesión del puerto. A cambio de la renuncia del sindicato, y que una empresa privada pueda asumir la administración del puerto, les hemos ofrecido 137 millones de dólares de los Estados Unidos como indemnización. Esto significa que cada trabajador recibiría decenas de millones de colones tan sólo por renunciar».
- 563.** Para destruir a la junta directiva de SINTRAJAP, el Gobierno diseña una estrategia y la aplica para descabezar la organización sindical, para ello utiliza el mencionado grupo mediador, que le sirve como testafarro para quitar ilegalmente la junta directiva de SINTRAJAP, nombrada por los trabajadores para el período comprendido entre 2009 y 2011. Los hechos se produjeron de la siguiente manera:
- 1) el sindicato por estatuto convoca a una asamblea de medio período el día 8 de enero de 2010 en sus instalaciones; uno de los testafarros perteneciente al autodenominado grupo mediador (Sr. Ivansky Blacwood Sharpe), quien posteriormente forma parte de

la junta directiva espuria, pide al Ministerio de Salud que suspenda la asamblea porque el lugar no cumple con los requisitos para llevarla a cabo;

- 2) el Ministerio de Salud le ordena al sindicato suspender dicha asamblea. El sindicato la desconvoca porque al desacatar una orden del Ministerio de Salud se expone a una acusación penal; después, el autodenominado grupo mediador se reúne con un grupo de trabajadores y hace la asamblea (sin embargo, la asamblea según el Estatuto y el Código del Trabajo, sólo puede ser convocada por la junta directiva, en la persona de su secretario general, de lo contrario la asamblea no gozaría de validez);
- 3) el autodenominado grupo mediador procede en la asamblea convocada a destituir a la junta directiva y aprobar la concesión de puertos, con la asistencia de apenas 284 trabajadoras y trabajadores de los 1.500 afiliados que tiene la organización;
- 4) una vez que la junta directiva golpista presenta la documentación de la asamblea (donde se había destituido a la junta directiva legítima nombrada para el período 2009-2011) al Departamento de Organizaciones Sociales (Oficina de Sindicatos), las centrales sindicales se reúnen con el Ministro de Trabajo y, en un documento, le dan las razones legales y jurídicas por las que no debe inscribir la asamblea (por no cumplir con los requisitos y procedimientos legales y estatutarios) ni la junta directiva espuria; no obstante lo anterior, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social da por válida esa asamblea e inscribe la junta directiva espuria (extendiéndole inmediatamente la personería jurídica) sin prevenir a la junta directiva legítima (cuyo secretario general es el Sr. Rolando Blear Blear) para que se manifestara sobre el acuerdo de asamblea de destitución, puesto que dicha asamblea no comunicó previamente su decisión a los afectados (junta directiva de SINTRAJAP), violentándose el derecho a la legítima defensa y sin que se diera el debido proceso.

B. Respuesta del Gobierno

564. En su comunicación de fecha 29 de septiembre de 2010, el Gobierno declara que los alegatos de los denunciantes han perdido actualidad, en razón de que los miembros de la junta directiva de SINTRAJAP, en ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia contemplado en el ordenamiento jurídico costarricense, han interpuesto distintas acciones judiciales tendientes a aclarar la realidad de los hechos acontecidos en el seno de esta organización sindical:

- 1) proceso contencioso administrativo, expediente núm. 10-641-1027-CA; solicitan la suspensión del acto en que se destituye a los peticionarios como parte de la junta directiva de SINTRAJAP; la anulación del registro que inscribe a nuevos personeros, y la restitución de los peticionarios en la junta directiva;
- 2) recurso de amparo: expediente núm. 10-3819-0007-CO; se alega violación al debido proceso;
- 3) acción de inconstitucionalidad contra la modificación de la convención colectiva de JAPDEVA que autoriza el pago de indemnización por considerarlo uso indebido de fondos públicos: expediente núm. 10-008049-007;
- 4) recurso de amparo: expediente núm. 10-3500-0007-CO; alegan violación al debido proceso e intromisión del Ministerio de Seguridad Pública y del Ministerio de Salud en actividades sindicales, y
- 5) recurso de amparo: expediente núm. 10-2977-0007-CO; alegan violación al debido proceso y al principio de autonomía sindical.

- 565.** El Gobierno señala que la Sala Constitucional recientemente ha resuelto dos de estas acciones, dictaminando la anulación de los «acuerdos adoptados en la asamblea general ordinaria realizada por el SINTRAJAP el 8, 15 y 19 de enero de 2010, así como la designación de la nueva junta directiva...».
- 566.** Consecuentemente, el Gobierno de Costa Rica, reconociendo la primacía de los principios de libertad sindical y en acatamiento de las disposiciones del máximo órgano jurisdiccional, dispuso la cancelación de la inscripción de la junta directiva nombrada en las asambleas señaladas por la Sala, y en su defecto procedió al registro y reinstalación de la junta directiva anterior, de conformidad con la resolución núm. 280/J-7/DOS/2010 de las 14.40 horas del 26 de agosto de 2010 del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En virtud de lo anterior, resulta claro que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha restablecido, con la celeridad que corresponde, la situación jurídica reclamada por los peticionarios en los dos procesos resueltos por el máximo órgano jurisdiccional, la cual coincide con los alegatos expuestos por los denunciantes. Por otro lado, el 6 de septiembre de 2010, la Sala Constitucional declaró sin lugar otro de los recursos de amparo interpuestos, y además resolvió que no procede la revisión de la convención colectiva de JAPDEVA en la jurisdicción constitucional, según fue solicitado a través de una acción de constitucionalidad. Lo anterior no ha sido obstáculo para que las partes, tanto el ente empleador JAPDEVA como el sindicato restablecido, se encuentren avocadas en un proceso de negociación de la convención colectiva en el que también participa el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como un facilitador del diálogo social.
- 567.** A la fecha, aún se encuentra en conocimiento de los tribunales de justicia un proceso contencioso, en el cual se están agotando cada una de las etapas, en cumplimiento del debido proceso.
- 568.** Adicionalmente es importante rescatar que, de los alegatos de los denunciantes y de las circunstancias que rodearon la situación en el seno del sindicato SINTRAJAP, no puede concluirse que el Gobierno haya incurrido en incumplimiento de la legislación laboral vigente y los convenios fundamentales de OIT.
- 569.** Es interés del Gobierno de Costa Rica aclarar que, si bien considera que todas las instituciones públicas y dependencias involucradas en el caso que nos ocupa han actuado conforme a derecho y al principio de legalidad, aquéllas se encuentran a la vez sujetas al control de constitucionalidad realizado por la Sala Constitucional, como órgano máximo jurisdiccional del ordenamiento jurídico.
- 570.** En ese sentido, tal y como ha quedado acreditado en las líneas que preceden, la Sala Constitucional ya ha dictaminado aspectos idénticos a los aquí planteados por los denunciantes. Por esta razón, el Gobierno considera que la presente queja carece de actualidad y mérito para continuar siendo analizada en esta sede internacional, en razón de que la materia objeto de discusión ha sido restablecida y subsanada por las instancias judiciales y administrativas competentes.
- 571.** No obstante, en aras de presentar un panorama claro sobre lo sucedido, el Gobierno de Costa Rica procederá a referirse sobre los alegatos de los denunciantes, en los siguientes términos.
- 572.** En cuanto a la supuesta campaña gubernamental para desacreditar y eliminar al sindicato SINTRAJAP, el Gobierno rechaza esta acusación de los denunciantes, por tratarse de una apreciación de carácter subjetivo, carente de todo sustento legal y elementos probatorios. No es cierto que exista una campaña gubernamental para desacreditar y eliminar al sindicato.

- 573.** Las acciones emprendidas por el Gobierno de Costa Rica se enmarcan en el respeto de la legalidad y dentro de un contexto normativo y técnico que lo faculta para promover la modernización portuaria como elemento clave en el desarrollo socioeconómico del país.
- 574.** Con la finalidad de aclarar de que ninguna de las actuaciones han sido motivadas por fines antisindicales, es importante referirse al proceso de modernización de los puertos nacionales en términos generales.
- 575.** Sobre el proceso de modernización de los puertos nacionales, son los tribunales de justicia los competentes para pronunciarse y calificar un proceso de esa naturaleza. Al respecto, existen votos de la Sala Constitucional en torno a la legalidad de los procesos de modernización que han estimado que si la convención colectiva fue adicionada para incluir el gasto relativo a la indemnización de los trabajadores cesantes para implementar su proceso de fortalecimiento y modernización, es título suficiente para autorizarlo y la transferencia, en sí, no cabe entenderla como una norma atípica.
- 576.** En lo que más interesa a los querellantes, resulta importante aclarar que el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 dispuso como uno de los principales ejes de desarrollo la modernización portuaria de los puertos de la Vertiente del Caribe, en aras de generar fuentes de empleo y captación de recursos provenientes de las exportaciones que vengán a mitigar en grado sumo, el grave rezago social que adolece la provincia de Limón, y cuyos índices de pobreza reflejan niveles de gran preocupación.
- 577.** Costa Rica mantiene un rezago en inversión e infraestructura para la atención de buques en dicha vertiente de muchos años, lo que hace que el país pierda competitividad en materia de comercio exterior.
- 578.** En virtud de ello, el Gobierno tiene la gran responsabilidad de adoptar medidas que tiendan a revertir esta situación. Sin embargo, no se cuenta con los recursos necesarios para dar cumplimiento a la expansión portuaria que técnicamente establece el Plan Maestro Portuario, el cual cuenta con autorización de la Contraloría General de la República, máximo órgano fiscalizador del Estado.
- 579.** Sólo la nueva construcción de la Terminal de Contenedores en Limón, implica una inversión cercana a los 1.000 millones de dólares de los Estados Unidos, y la optimización de los servicios portuarios que se brindan actualmente en el complejo portuario Limón – Moín demanda una inversión de al menos 100 millones de dólares de los Estados Unidos. Estas versiones se pretenden materializar por medio de figuras de financiamiento que contempla el ordenamiento jurídico nacional. En el primer caso, a través de la concesión de obra pública con servicio público, según la ley núm. 7762 y en el segundo caso, por medio del artículo 74 de la Ley de Contratación Administrativa, mediante el instituto de la concesión de gestión de servicios públicos. El primer proceso lleva un nivel de avance importante, dado que el Cartel ya cuenta con el aval de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Contraloría General de la República, entes fiscalizadores de fondos públicos.
- 580.** En cuanto a la representación del sindicato SINTRAJAP, el Gobierno declara que en los registros del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, consta que efectivamente el Sr. Ronaldo Blear ostentaba el puesto de secretario general del sindicato, del 31 de enero de 2009 al 31 de enero de 2011.
- 581.** Sobre la negativa de la junta directiva de SINTRAJAP de convocar asamblea, el proceso de modernización del puerto de Moín implica un proceso de gestión de servicio público, en el cual lo único que varía es el operador portuario. Para llevar a cabo este proceso se requiere del pago de una indemnización a los trabajadores actuales de JAPDEVA.

Inicialmente, el pago de indemnización se propuso en la suma de 1,7 millones de colones por año laborado en JAPDEVA hasta un máximo de 20 años y sobre el exceso de tales años, 1 millón de colones adicionales. La anterior junta directiva de SINTRAJAP sometió a discusión la citada propuesta en una asamblea del sindicato, quien la rechazó y a cambio solicitaron la suma de 500.000 dólares de los Estados Unidos por trabajador, suma considerada por las autoridades gubernamentales irrazonable y desproporcionada. Posteriormente, el Gobierno mejoró el plan de indemnización y lo elevó a 2,7 millones de colones por año para cada trabajador hasta un tope de 20 años. Sin embargo, sobre esta nueva propuesta, la junta directiva del sindicato se negó a someterla a conocimiento de una asamblea extraordinaria, que constituye el máximo órgano de una organización de esta naturaleza, limitando a los trabajadores afiliados en el ejercicio de los derechos inherentes a la libertad de asociación y autonomía sindical.

- 582.** Los estatutos de SINTRAJAP contemplan normas que permiten que un grupo de afiliados acumulen firmas y soliciten a su junta directiva la realización de una asamblea extraordinaria. Por este motivo, los trabajadores afiliados recogieron firmas y teniendo acreditadas el 25 por ciento de estas, solicitaron la realización de dicha asamblea. El artículo 15 de los estatutos establece que:

El 25 por ciento de los afiliados al Sindicato podrán solicitar a la Junta Directiva, cumpliendo previamente las formalidades del caso la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria (...) La Junta Directiva a su vez (...) estará obligada a hacer las respectivas convocatorias a más tardar ocho días después de recibida la comunicación.

Igualmente, el artículo 12 de los estatutos de SINTRAJAP dispone que:

La máxima autoridad del Sindicato lo constituye la Asamblea General, la cual se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando así lo considere la Junta Directiva del Sindicato o un 25 por ciento de sus afiliados.

- 583.** Ante la omisión de respuesta a la solicitud de los trabajadores afiliados para realizar esa asamblea con base en los estatutos de SINTRAJAP, y viéndose afectados en sus derechos fundamentales, solicitaron la intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quien con base en el artículo 608 y concordantes del Código del Trabajo insta un procedimiento por infracción a la legislación laboral.
- 584.** Para mejor comprensión, interesa destacar lo expuesto por la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, DNI-UAL-018-10, que en lo que interesa dice:

Habiéndose comprobado por parte de los inspectores de trabajo en mención, que un 25 por ciento de los trabajadores firmantes afiliados activos a SINTRAJAP, cumplen con las formalidades respectivas para convocar a asamblea de conformidad con el artículo 15 del Estatuto y sin embargo les fue rechazada en fecha 20 de octubre de 2009, sin fundamento legal, es por lo que se considera un incumplimiento a la normativa citada, habiéndose realizado la prevención respectiva en fecha 6 de noviembre de 2009 y otorgándose el plazo de tres días para que se pusiera la acusada a derecho, sin haberlo realizado, de acuerdo con informe núm. SJ-DNI-0321-09, suscrito por los inspectores de trabajo de fecha 19 de noviembre de 2009. Siendo que los trabajadores tienen como garantía constitucional su derecho a organizarse y fomentar y defender sus intereses, sea en forma individual o colectiva. Y cualquier acto que limite o restrinja estos derechos, se considera una infracción a la legislación laboral, es por lo que se procedió por parte de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, a realizar la acusación ante los Tribunales de Justicia de Limón, en fecha 19 de noviembre de 2009, por infracción a las leyes de trabajo.

- 585.** Una vez que la sede jurisdiccional competente acogió la acusación interpuesta contra la junta directiva de SINTRAJAP, el 29 de diciembre de 2009 la junta directiva convocó a una asamblea ordinaria, donde uno de los temas de agenda se trataba de la indemnización,

en primera convocatoria a realizarse a las 13.00 horas del día 8 de enero de 2010, en el local principal del sindicato.

586. El Gobierno añade que el 7 de enero de 2010, el Sr. Ivansky Blacwood Sharpe, afiliado a SINTRAJAP, solicitó por escrito a la sede regional del Ministerio de Salud en la provincia de Limón, que previo a la celebración de esa asamblea se verificaran las condiciones de ese local por considerarlo necesario dada la cantidad de afiliados que esperaban reunir para dicha asamblea, y el espacio reducido del local. Esta gestión recibió el trámite correspondiente por ese Ministerio, quedando resumida en el informe HA-ARS-L-RS-19-2010 de la Dirección de Área Rectora de Salud de dicha provincia, que en lo que interesa dispuso: «... No se autoriza ninguna actividad en instalaciones de SINTRAJAP, sita en Limón centro.». Se colige fácilmente de lo anterior, que no es cierto, como lo afirman los querellantes, que el Ministerio de Salud suspendió la realización de la asamblea. Todo lo contrario, el mandato de ese Ministerio iba dirigido a la recomendación de no realizar la asamblea en las instalaciones seleccionadas por la junta directiva de SINTRAJAP, en razón del espacio reducido del lugar, y en el interés de proteger la salud de las personas que eventualmente asistirían, lo cual sugería que ese órgano directivo, atendiendo la concurrencia de esa gran cantidad de afiliados que llegarían a la asamblea, se avocara a la búsqueda de una solución adecuada.

587. Concretamente, el Área Rectora de Salud de la provincia de Limón señaló en el informe respectivo, en lo que interesa, lo siguiente:

... según el Reglamento de Concentraciones Masivas, tomando en cuenta que el día 8 de enero de 2010 se convocó a asamblea general ordinaria de medio período a todos los afiliados y afiliadas, a la una de la tarde, que dicho sea de paso, son un total de más de 1.000 personas visitantes y según valoración previa, dichas instalaciones no cumplen con el espacio para el desarrollo de la misma, por tal motivo, esta área rectora no recomienda se convoque a más de 1.000 personas en un espacio de 150 metros cuadrados, ya que no cuenta con la capacidad para albergar dicha cantidad de afiliados.

588. Nótese que el Ministerio de Salud, respetuoso del ordenamiento jurídico, en ningún momento suspendió ni tampoco impidió la celebración de la asamblea, sino que objetó el lugar, dejando la posibilidad de realizarla en otro sitio, por cuanto sí le asiste la obligación legal para garantizar la protección y el mejoramiento del estado de salud de la población. Lo anterior al amparo de lo que establece la Ley General de Salud y el Reglamento General de Permisos Sanitarios de Funcionamiento, decreto ejecutivo núm. 34728-S, y sus reformas.

589. En cuanto al desarrollo de las asambleas de 8, 15 y 29 de enero de 2010, como ya se indicó, el Ministerio de Salud en ningún momento impidió la realización de la asamblea sino que, de acuerdo a sus competencias, objetó el lugar por razones de salud pública, dejando la posibilidad de realizarla en otro sitio.

590. Si bien los querellantes señalan que realizaron una desconvocatoria de la asamblea, no todos los trabajadores se enteraron de ese hecho realizado por la junta directiva (realizada un día antes). Consecuentemente los trabajadores afiliados asistieron al lugar señalado y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345, inciso *h*), del Código del Trabajo, los afiliados, al ver que no existía quórum, fijaron nueva fecha para la realización de la segunda convocatoria conforme el ordenamiento jurídico nacional vigente. Es así como llegaron a constituirse en asamblea y, verificando que no existía el quórum requerido para poder llevar a cabo la primera convocatoria (dos tercios de los afiliados), tomaron el acuerdo de convocar a una segunda convocatoria — según lo establecen los estatutos del sindicato — para el 15 de enero de 2010, a las 8 horas, en una de las bodegas en las instalaciones de JAPDEVA.

- 591.** Los asambleístas mediante carta circular, correo electrónico interno y vía fax, comunican a los trabajadores la convocatoria a asamblea a realizarse a las 8 horas del día 15 de enero de 2010. Ese día al no contarse con la presencia de la mitad más uno de los afiliados en segunda convocatoria (que según acta notarial contó con una presencia de 550 afiliados), los asistentes deciden por unanimidad convocar a tercera convocatoria a las 9 horas de ese mismo día, con cualquier número de miembros presentes, de conformidad con lo establecido en el Código del Trabajo.
- 592.** Por las razones anteriores, se considera que la situación expuesta es un conflicto entre trabajadores afiliados y la junta directiva sindical, relacionada con el incumplimiento de las disposiciones estatutarias al negarse a convocar a la asamblea extraordinaria, en la que los trabajadores pretendían decidir por sí mismos sobre asuntos que les atañen. Resulta evidente que el Gobierno de Costa Rica no tuvo participación en el desarrollo de las asambleas, y que las comunicaciones confusas devienen directamente del actuar de los dirigentes de la junta directiva.
- 593.** En cuanto al rol del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, conforme al ordenamiento jurídico vigente, este Ministerio no tiene capacidad, en materia registral, para ejercer la función de policía administrativa, situación que le está vedada en virtud de los principios de autonomía e independencia sindical, implícitos en el artículo 60 constitucional y más aún, en el Convenio núm. 87 de la OIT, debidamente aprobado y ratificado por Costa Rica. Al respecto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades ha reconocido las potestades registrales del Ministerio de Trabajo. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través del Departamento de Organizaciones Sociales, a solicitud de la junta directiva nombrada, inscribió los acuerdos que le han sido debidamente acreditados y que son sujetos de registro.
- 594.** Según la jurisprudencia, el «principio de libre sindicalización impide cualquier acto administrativo que afecta la existencia misma del sindicato, pues una medida de más naturaleza sólo pueden tomarla los tribunales de justicia, de acuerdo con los artículos 350 y 351 del Código citado [...] El Ministerio tiene sólo facultades para verificar el cumplimiento de los requisitos legales que debe reunir la documentación (regla contenida implícitamente en el artículo 344 del Código del Trabajo), pues las cuestiones que pueden suscitarse entre los asociados sobre anomalías en la asamblea, que no constan en el acta, deben éstos dirigirlas ante los tribunales de trabajo...».
- 595.** Aun cuando lo anterior, tal y como quedó explicado al inicio, el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procedió a cancelar la inscripción que realizó de la junta directiva nombrada en las asambleas antes señaladas, así como a registrar y reinstalar a la junta directiva anterior, de conformidad con la resolución núm. 280/J-7/DOS/2010, de 26 de agosto de 2010. Por tales motivos, el Gobierno de Costa Rica reitera que considera que la presente queja carece de interés actual, en razón de haberse restablecido la junta directiva de SINTRAJAP, de conformidad con lo dispuesto por el máximo órgano jurisdiccional del país.
- 596.** En cuanto al supuesto incumplimiento al principio del debido proceso y autonomía sindical, el Gobierno declara que las resoluciones de los más altos tribunales del país, como la Sala Constitucional 11 y la Sala Segunda 12, comprenden una amplia y elaborada jurisprudencia sobre el debido proceso. Los artículos 41 y 39 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo consagran como derecho fundamental de toda persona y el Gobierno de Costa Rica ha sido promotor y fiscalizador a través del control de constitucionalidad y judicialidad existente. El debido proceso comprende, según esa elaboración jurisprudencial, el derecho a ser notificado del carácter y los fines del procedimiento, el de ser oído, el de preparar y ejercer la defensa, el de introducir las pruebas de descargo, el de acceso a la información del expediente, el derecho a una resolución justa y

fundamentada, el de ser notificado de ésta, y el de recurrir el acto. No obstante, la situación expuesta por los denunciantes en relación con la convocatoria, la realización de la asamblea y los acuerdos tomados, es un asunto que atañe solamente a los trabajadores afiliados y a la junta directiva sindical. El Gobierno, de conformidad con el principio de libertad sindical que emana del orden constitucional e internacional, no tiene ninguna competencia para intervenir en esos asuntos. Por consiguiente, ante cualquier disconformidad que surja durante el desarrollo de estas actividades, son los mismos trabajadores quienes tienen la oportunidad de acudir ante las instancias jurisdiccionales que les garantiza el orden jurídico nacional, si consideran que sus derechos se han visto vulnerados. En ejercicio de este derecho es que los miembros de la junta directiva de SINTRAJAP han interpuesto distintas acciones judiciales tendientes a aclarar la realidad de los hechos acontecidos en virtud de la aplicación de la legislación laboral costarricense, los cuales ya han sido resueltos en su mayoría, con excepción de un proceso contencioso administrativo que se encuentra en conocimiento de los tribunales de justicia.

- 597.** El Gobierno ha actuado de conformidad con los principios de legalidad y libertad sindical, consagrados constitucionalmente, en acatamiento de las disposiciones del máximo órgano jurisdiccional, restableciendo la situación jurídica reclamada por los peticionarios en los dos procesos resueltos, con la celeridad que corresponde, y que coincide con los alegatos expuestos por los querellantes. Asimismo, ha quedado acreditado que en el país se garantiza en debida forma el acceso a la justicia y resguardo de los derechos que tienen todos los trabajadores, independientemente de su condición sindical. El Gobierno reitera que el proceso de modernización de los puertos nacionales no tiene como objetivo la eliminación de sindicatos de trabajadores, sino que obedece a propuestas de política nacional en materia de desarrollo económico. El Ministerio de Trabajo, con ocasión de las recientes resoluciones de la Sala Constitucional, ha promovido reuniones con la restablecida junta directiva del sindicato de trabajadores, presidida por el Sr. Ronaldo Blear, con la finalidad de alcanzar acuerdos a través de un diálogo social transparente.
- 598.** En su comunicación de 2 de febrero de 2011, el Gobierno señala que el 21 de enero de 2011 se llevaron a cabo las elecciones del sindicato SINTRAJAP, y los trabajadores afiliados reeligieron por cuarto período consecutivo a la junta directiva liderada por el Sr. Ronaldo Blear Blear, quien continuará dos años más como secretario general del Sindicato de Trabajadores de JAPDEVA.
- 599.** Adicionalmente, el Gobierno informa que a la fecha han sido dictadas tres sentencias de la Sala Constitucional (que se adjuntan), correspondientes a los procesos de recursos de amparo reportados por el Gobierno en la respuesta del presente caso, y que habían sido incoados por la organización sindical querellante. De la lectura de los textos referidos, quedó demostrado que las instituciones públicas no incumplieron la legislación laboral vigente ni los convenios fundamentales de la OIT, y que las circunstancias que rodearon los hechos denunciados se originaron en asuntos propios de la organización interna del sindicato y sus afiliados.
- 600.** El Gobierno destaca que los peticionarios han tenido libre acceso a las instancias jurisdiccionales y administrativas para ventilar los aspectos sobre los cuales han mostrado disconformidad. El Gobierno informa también que tanto el ente empleador JAPDEVA como los dirigentes sindicales de SINTRAJAP, recién nombrados por un nuevo período de dos años, han logrado mantener el diálogo abierto en el marco de la negociación de la convención colectiva, en la cual también participa el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como un facilitador del diálogo social.
- 601.** El Gobierno concluye pidiendo que se desestime el caso núm. 2767 en todos sus extremos.

C. Conclusiones del Comité

- 602.** *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan: 1) declaraciones del anterior Presidente de la República y de la anterior Ministra de Obras Públicas y Transportes de carácter antisindical durante el proceso de modernización (privatización de muelles de JAPDEVA y despidos masivos) con objeto de destruir la junta directiva del sindicato SINTRAJAP que se venía oponiendo a la privatización y que en un momento posterior reivindicó indemnizaciones por despido muy superiores a las ofrecidas por las autoridades; 2) la utilización por las autoridades y el presidente ejecutivo de JAPDEVA de un grupo de trabajadores (el autodenominado grupo mediador) para destituir a la junta directiva del SINTRAJAP en una asamblea sindical ilegal y nombrar una junta directiva afín a las autoridades y al empleador; 3) el registro por parte del Ministerio de Trabajo de una nueva junta directiva en convivencia con las autoridades y la destitución de la junta directiva legítima. El Comité toma nota de que el Gobierno niega el carácter antisindical de las medidas mencionadas y enmarca los alegatos dentro de un conflicto entre la junta directiva sindical y un grupo de afiliados que actuaron según el Gobierno cuando la junta directiva sindical no puso en conocimiento de los trabajadores la segunda oferta de indemnización del empleador; el Gobierno destaca que una de las asambleas propiciadas por el grupo de afiliados mencionados contó con 550 afiliados.*
- 603.** *En lo que respecta a las alegadas declaraciones antisindicales de las autoridades con motivo del proceso de modernización del JAPDEVA, el Comité toma nota de que las organizaciones sindicales reproducen las siguientes declaraciones a la prensa:*
- *En el Diario Extra del martes 19 de enero de 2010, el Presidente de la República declaró:*

Cada vez más y más empleados se suman a la propuesta del Gobierno para lograr la concesión del puerto. A cambio de la renuncia del sindicato, y que una empresa privada pueda asumir la administración del puerto, les hemos ofrecido 137 millones de colones como indemnización. Esto significa que cada trabajador recibirá decenas de millones de colones tan sólo por renunciar.
 - *El día 13 de febrero de 2009, la entonces Ministra de Obras Públicas y Transportes comunicó a la prensa escrita y televisiva la posición gubernamental contra los sindicatos, declarando:*

El Gobierno declara la guerra a los sindicatos de Limón y llama a la empresa privada a cerrar filas para impulsar la concesión del nuevo muelle del Caribe a una empresa privada. En dos o tres semanas el Gobierno tendrá listo el cartel de licitación de un nuevo muelle en Limón. Ese hecho será, en palabras de la Ministra de Transportes, el banderillazo para una pelea que va a durar todo el año y que tiene como uno de los objetivos acabar con los sindicatos de mueleros en el Caribe. La Ministra se reunió con representantes de las cámaras empresariales y en los términos más duros señalaron que esto es una guerra en la que no habrá cuartel. El Gobierno viene trabajando en un plan para concesionar la obra que tendrá un costo total de 880 millones de dólares de los Estados Unidos y que construirá un nuevo muelle. Las instalaciones portuarias actuales serían modernizadas y, aunque quedarían en manos del Estado, trabajarían con un nuevo sistema, sin sindicatos y sin convenciones colectivas.
- 604.** *El Comité estima que si bien las autoridades tienen derecho a informar de sus políticas y decisiones e incluso expresar su punto de vista sobre las posiciones de las organizaciones sindicales por ejemplo cuando éstas se oponen a un proceso de privatización con un elevado número de despidos, en el presente caso las declaraciones de las autoridades parecen haberse excedido en el ejercicio de derecho de expresión al alentar explícitamente con sus declaraciones la renuncia de los afiliados al sindicato o al postular a un nuevo sistema sin sindicatos.*

605. *El Comité destaca que el Gobierno, aunque declara que no ha habido una campaña antisindical y que sus acciones no han tenido fines antisindicales como la eliminación del sindicato, no ha negado las declaraciones reproducidas en los alegatos, las cuales en la medida que son susceptibles de influir en la desafiliación de trabajadores o persiguen destruir al sindicato, son contrarias al derecho de los trabajadores a afiliarse libremente al sindicato de su elección de conformidad con el artículo 2 del Convenio núm. 87. El Comité subraya la importancia de que las declaraciones de las autoridades ante los medios de comunicación no tengan por objeto influir en el derecho de los trabajadores a afiliarse a la organización sindical de su elección.*

606. *En cuanto a la alegada utilización por las autoridades y el presidente ejecutivo de JAPDEVA de un grupo de trabajadores (el autodenominado grupo mediador) para destituir — a través de la realización de asambleas ilegales y contrarias a los estatutos sindicales — a la junta directiva de SINTRAJAP y nombrar una junta directiva afín a las autoridades y en cuanto al posterior registro por el Ministerio de Trabajo de esta junta directiva auspiciada por el grupo mediador, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que la Corte Suprema ordenó restituir a la junta directiva anterior y anular el registro de la junta directiva posterior, lo cual fue inmediatamente acatado por el Ministerio de Trabajo. El Comité destaca que los alegatos subrayan injerencias de los Ministerios de Obras Públicas y Transporte, y de Salud (que, según los alegatos, suspende una asamblea de la junta legítima de SINTRAJAP porque el lugar previsto no cumple con los registros y propicia que el grupo mediador se reúna con un grupo de trabajadores y haga una asamblea con sólo 286 de los 1.500 afiliados, nombrando después una junta directiva espuria, a la cual se apresuró a registrar el Ministro de Trabajo). El Comité observa que el Gobierno facilita una versión muy distinta según la cual el local escogido para la asamblea (de 150 metros) era demasiado pequeño para más de 1.000 personas y de acuerdo con la reglamentación en vigor el Ministro de Salud, a petición de un afiliado a SINTRAJAP (del grupo mediador) objetó el local escogido por razones de salud pública y recomendó que no se realizara la asamblea allí pero no suspendió la asamblea; según el Gobierno lo que hubo fue un conflicto entre trabajadores afiliados (según el Gobierno en la segunda asamblea se constató la presencia de unos 550 afiliados y el motivo de su reunión se debió a que la junta directiva del sindicato no había puesto en conocimiento de los trabajadores la segunda propuesta de indemnización por despido ofrecido por el empleador) y la junta directiva sindical sin que las autoridades tuvieran participación en las asambleas; el Gobierno destaca que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social — que no tiene funciones legales de policía administrativa — inscribió los acuerdos que le habían sido debidamente acreditados, pero canceló más tarde la inscripción de la nueva junta directiva a raíz del fallo por mandato de la autoridad judicial; de este modo — para el Gobierno — el problema que estaba al origen de la queja de las organizaciones querellantes ha quedado resuelto.*

607. *El Comité toma nota de las sentencias judiciales sobre este asunto enviadas por el Gobierno. El Comité desea reproducir aquí los hechos que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia considera probados:*

- a) *El 29 de diciembre de 2009, la junta directiva de SINTRAJAP, que se desempeñaba en ese momento, realizó la primera convocatoria para la asamblea general de medio período para el 8 de enero de 2010.*
- b) *Mediante oficio HA-ARS-L-RS-19-2010 de 7 de enero de 2010, la Dirección del Área Rectora de Salud de Limón del Ministerio de Salud denegó la autorización a SINTRAJAP para realizar la asamblea general de medio período el 8 de enero de 2010, ya que el recinto señalado no contaba con las condiciones técnicas y sanitarias para su utilización.*
- c) *El 8 de enero de 2010, el secretario general de SINTRAJAP comunicó, a los afiliados de la organización sindical, la suspensión de la asamblea general programada para ese día.*

- d) *El 8 de enero de 2010, un grupo de afiliados de SINTRAJAP acordó realizar una segunda convocatoria para la celebración de la asamblea general ordinaria de dicha organización, el 15 de enero de 2010.*
- e) *El 15 de enero de 2010, durante la tercera convocatoria realizada para la asamblea general ordinaria del SINTRAJAP, un afiliado presentó una moción tendente a destituir por completo la junta directiva que se desempeñaba en ese momento, la cual fue acogida por la mayoría de los asistentes.*
- f) *El 15 de enero de 2010, un grupo de afiliados de SINTRAJAP fijó el 29 de enero de 2010 como la fecha para dar continuidad a la asamblea general ordinaria de esa organización y nombró a la nueva junta directiva ad hoc, dando traslado de los cargos a los miembros de la junta directiva destituida el 25 de enero de 2010.*
- g) *El 25 de enero de 2010, la nueva junta directiva de SINTRAJAP notificó a los integrantes de la antigua junta directiva que se les concedía la audiencia pertinente para el 29 de febrero de 2010.*
- h) *El 29 de enero de 2010, un grupo de afiliados de SINTRAJAP continuó con la asamblea general ordinaria de medio período.*
- i) *Del 20 de enero al 25 de enero de 2010, los dirigentes de la antigua junta directiva de SINTRAJAP se mantuvieron reunidos con los diversos funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*
- j) *El 29 de enero de 2010, la junta directiva destituida de SINTRAJAP no se presentó a la audiencia que le concedió la nueva junta ad hoc.*
- k) *Mediante resolución 038-DOS-2010 de las 15 horas del 19 de febrero de 2010, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procedió a inscribir la asamblea general ordinaria realizada, por un grupo de asociados de SINTRAJAP, el 8, 15 y 29 de enero de 2010, asimismo, se registró la designación de la nueva junta directiva.*
- l) *El 22 de febrero de 2010, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social comunicó al recurrente (Sr. Ronaldo Blear, secretario general del sindicato) la resolución 038-DOS-2010 de las 15 horas del 19 de febrero de 2010.*

608. *El Comité toma nota de que en dichas sentencias, la Sala Constitucional de la Corte Suprema decidió: 1) restituir en sus funciones al secretario general del sindicato y otros miembros de la junta directiva porque la asamblea del 15 de enero de 2010 no les dio la posibilidad de ejercer su derecho (constitucional) de defensa (la Corte Suprema no se pronuncia sin embargo sobre si estos dirigentes incurrieron o no en conductas que ameritaran su destitución); 2) anular la decisión del Ministerio de Trabajo registrando la junta directiva provisional y reinstalar la junta directiva actual. El Comité entiende que esta anulación de la decisión ministerial no implica en sí misma un reproche al Ministerio ya que, en aplicación de la legislación, el Ministerio de Trabajo debe limitarse a verificar el cumplimiento de los requisitos formales cuando registra a una junta sindical (como se desprende de las declaraciones del Gobierno, el examen del fondo del asunto sólo corresponde a la autoridad judicial).*

609. *El Comité toma nota también de que la Corte Suprema declaró probado que: a) el 4 de enero de 2010, el Área Rectora de Salud de Limón recibe la denuncia del trabajador y operador de montacargas Sr. Ivansky Blackwoord Sharpe indicando que la edificación del Sindicato de Trabajadores de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica es muy pequeña para albergar a 1.279 trabajadores y trabajadoras afiliados a esa agrupación sindical, convocados para el día 8 de enero de 2010 a una asamblea general de medio período de trabajadores y trabajadoras, donde en realidad la edificación podría albergar a unas 100 personas; b) que en virtud de esa denuncia se hace una inspección detectándose las siguientes inconsistencias sanitarias: la estructura tiene un área de aproximadamente 150 metros cuadrados, se contabilizaron 80 sillas, ese lugar no cuenta con escalera de emergencia, el lugar se ubica en un tercer piso y la ventilación es mixta; y c) que en virtud de esos aspectos, el 7 de enero de 2010, la*

Directora a.i. del Área Rectora de Salud de Limón y la bachiller en gestión ambiental de esa área rectora comunican al recurrente que, con base en consideraciones técnico-sanitarias ambientales, no se otorga autorización para la realización de la asamblea general de medio período del Sindicato de Trabajadores de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, a celebrarse el día 8 de enero de 2010. Asimismo, la Corte Suprema estima que la «denegatoria de permiso para realizar actividades masivas que exceden la capacidad del local dictada por el Ministerio de Salud al referido inmueble no lesiona derecho fundamental alguno, en tanto esa actividad sólo puede ser tutelada si la misma es conforme al derecho, es decir, cuenta con los permisos y licencias que debe tener una actividad de esta naturaleza».

610. *En estas condiciones, teniendo en cuenta las decisiones judiciales mencionadas, que la junta directiva de SINTRAJAP fue restituida en sus funciones y que el sindicato y su empleador llevan a cabo un proceso de negociación colectiva, el Comité no proseguirá con el examen de los alegatos.*

Recomendación del Comité

611. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2571

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por

- **la Confederación Sindical de Trabajadores Salvadoreños (CSTS)**
- **la Federación Sindical de Trabajadores Salvadoreños del Sector Alimentos, Bebidas, Hoteles, Restaurantes y Agroindustria (FESTSSABHRA) y**
- **el Sindicato General de Trabajadores de la Industria Pesquera y Actividades Conexas (SGTIPAC)**

Alegatos: despidos antisindicales, actos de intimidación contra sindicalistas en la empresa Calvoconservas El Salvador S.A. de C.V. y creación de un sindicato conformado por jefes y personal de confianza de la empresa

612. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2010 [véase 356.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 307.ª reunión, párrafos 700 a 717].

613. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar el examen del caso en dos ocasiones. En su reunión de noviembre de 2010 [véase 358.º informe, párrafo 5], el Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno indicando que, de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en el párrafo 17 de su 127.º informe (1972), aprobado por el Consejo de Administración, podría presentar un informe sobre el fondo del

caso en su próxima reunión; aun cuando las informaciones o los comentarios solicitados no se hubiesen recibido a tiempo. A la fecha, el Gobierno no ha enviado información alguna.

614. El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

615. En su reunión de marzo de 2010, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 356.º informe, párrafo 717].

- a) en lo que respecta a los alegatos sobre el despido antisindical de la Sra. Berta Aurelia Menjivar (fundadora de la sección sindical) y de los Sres. Joaquín Reyes (afiliado y ex dirigente sindical), José Antonio Valladares Torres y Roberto Carlos Hernández (dirigentes sindicales) y el impago de los salarios devengados, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final del procedimiento judicial promovido contra el Sr. José Antonio Valladares Torres y que envíe una copia de las decisiones judiciales ya dictadas respecto de los otros dirigentes a las que hizo referencia;
- b) en lo que respecta a los alegatos de intimidación contra sindicalistas, en particular la colocación de guardias armados en el interior de la planta que hacen llamamientos a los trabajadores para que no se organicen en el SGTIPAC, el Comité pide al Gobierno que realice sin demora una investigación respecto de estos alegatos y que lo mantenga informado del resultado final de la misma, y
- c) en cuanto al alegado reconocimiento de la personalidad jurídica de un sindicato (Sindicato de Trabajadores de Empresa Calvoconservas S.A. de C.V.) en la empresa conformado por jefes y personas de confianza de la empresa, así como la negociación de un pacto colectivo entre este sindicato y la empresa, el Comité pide una vez más al Gobierno que sin demora realice una investigación sobre estos alegatos y que lo mantenga informado del resultado final de la misma.

B. Conclusiones del Comité

616. *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegaron despidos antisindicales, actos de intimidación contra sindicalistas y prácticas antisindicales en una empresa (reconocimiento de un sindicato controlado por el empleador y negociación de un pacto colectivo con este sindicato).*

617. *El Comité lamenta profundamente tener que tomar nota de que, pese a su llamamiento urgente, el Gobierno no ha proporcionado ninguna información, por lo que le urge a que dé sin más demora cumplimiento a las recomendaciones anteriores del Comité que se reproducen más arriba.*

618. *El Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones sobre las cuestiones pendientes a través de la organización de empleadores concernida.*

Recomendaciones del Comité

619. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité lamenta profundamente tener que tomar nota de que, pese a su llamamiento urgente, el Gobierno no ha proporcionado ninguna*

información, por lo que le urge a que dé sin más demora cumplimiento a las recomendaciones anteriores del Comité que se reproducen a continuación:

- *en lo que respecta a los alegatos sobre el despido antisindical de la Sra. Berta Aurelia Menjivar (fundadora de la sección sindical) y de los Sres. Joaquín Reyes (afiliado y ex dirigente sindical), José Antonio Valladares Torres y Roberto Carlos Hernández (dirigentes sindicales) y el impago de los salarios devengados, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final del procedimiento judicial promovido contra el Sr. José Antonio Valladares Torres y que envíe una copia de las decisiones judiciales ya dictadas respecto de los otros dirigentes a las que hizo referencia;*
 - *en lo que respecta a los alegatos de intimidación contra sindicalistas, en particular la colocación de guardias armados en el interior de la planta que hacen llamamientos a los trabajadores para que no se organicen en el SGTIPAC, el Comité pide al Gobierno que realice sin demora una investigación respecto de estos alegatos y que lo mantenga informado del resultado final de la misma;*
 - *en cuanto al alegado reconocimiento de la personalidad jurídica de un sindicato (Sindicato de Trabajadores de Empresa Calvoconservas S.A. de C.V.) en la empresa conformado por jefes y personas de confianza de la empresa, así como la negociación de un pacto colectivo entre este sindicato y la empresa, el Comité pide una vez más al Gobierno que sin demora realice una investigación sobre estos alegatos y que lo mantenga informado del resultado final de la misma, y*
- b) el Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones sobre las cuestiones pendientes a través de la organización de empleadores concernida.*

CASO NÚM. 2818

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de El Salvador
presentada por
el Sindicato de Trabajadores, Empleados de los Servicios
Municipales de El Salvador (SITESMUES)**

Alegatos: negativa de otorgar la personería jurídica a un sindicato de trabajadores que prestan servicios en varias alcaldías municipales

620. La queja figura en una comunicación del Sindicato de Trabajadores, Empleados de los Servicios Municipales de El Salvador (SITESMUES) de fecha 9 de octubre de 2010.

621. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 30 de noviembre de 2010.

622. El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

623. En su comunicación de fecha 9 de octubre de 2010, el Sindicato de Trabajadores, Empleados de los Servicios Municipales de El Salvador (SITESMUES) indica que de conformidad al acta notarial otorgada el día 27 de febrero de 2010, se constituyó el sindicato con la presencia de 51 miembros fundadores, los cuales prestan servicios para las alcaldías municipales de San Salvador, Chalchuapa, Atiquizaya, Rosario de Mora y Apopa. El presidente de la junta directiva provisional solicitó en legal forma, el 8 de marzo de 2010, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MINTRAB), la aprobación del texto de los estatutos y el otorgamiento de la personalidad jurídica a dicho sindicato.
624. La organización querellante señala que dicha solicitud fue hecha conforme al cuerpo legal aplicable de mérito, según lo dispuesto por el artículo 73, inciso 1.º de la Ley de Servicio Civil, el cual expresa: *«Los servidores públicos tienen el derecho de asociarse libremente para defender sus intereses económicos y sociales comunes, formando asociaciones profesionales o sindicatos, de conformidad con las facultades y limitaciones concedidas en la Constitución de la República, convenios internacionales y esta ley»*, así también en concordancia con el artículo 76 del mismo texto legal el cual define a un sindicato como *«...toda asociación permanente, constituida con al menos 35 servidores públicos que laboren en una misma institución de la administración pública ...»*. La organización querellante añade que el MINTRAB, por su parte, declaró sin lugar la solicitud del SITESMUES mediante resolución núm. 28/2010 de fecha 26 de abril de 2010, argumentando que el sindicato en formación no ha dado cumplimiento a lo que dispone el referido artículo 76 de la Ley del Servicio Civil, ya que según se ha hecho constar en el acta notarial otorgada el 27 de febrero de 2010, el sindicato en formación fue constituido con trabajadores que manifestaron prestar servicios para distintas alcaldías municipales, no habiéndose configurado en consecuencia, el requisito establecido por la disposición legal antes citada respecto a que los servidores públicos constituyentes de una organización sindical deben laborar en una misma institución de la administración pública, para el caso, una misma alcaldía municipal.
625. La organización querellante manifiesta que el presidente de la junta directiva provisional, conjuntamente con representantes de otras organizaciones sindicales del sector municipal, solicitaron audiencia, por medio de un escrito, a la Ministra de Trabajo y Previsión Social, a efectos de plantearle el problema de la negativa de otorgar la personalidad jurídica. Hasta la fecha, no se ha recibido respuesta.

B. Respuesta del Gobierno

626. En su comunicación de fecha 30 de noviembre de 2010, el Gobierno manifiesta que la postura de la actual administración del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS), ha sido de respeto del derecho al trabajo y en consecuencia del derecho humano de libertad sindical de las y los trabajadores, así como de respeto al estado de derecho. Sin embargo, en el caso planteado por el SITESMUES, el Gobierno indica que el artículo 76 de la Ley de Servicio Civil señala que *«para los efectos de esta ley, sindicato es toda asociación permanente, constituida con al menos 35 servidores públicos que laboren en una misma institución de la administración pública, para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes»*, requisito que no cumple el sindicato aludido ya que los miembros constituyentes del mismo provenían de cinco

municipalidades diferentes. Sin embargo, el Gobierno indica que cada una de las municipalidades puede constituir su propio sindicato.

- 627.** El Gobierno subraya que el Convenio núm. 87 de la OIT, en su artículo 8, párrafo 1, señala que: «Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.». Es decir que el Convenio brinda la posibilidad de aplicar la especificidad de cada legislación interna, en lo relativo al cumplimiento y respeto de los requisitos exigidos por la misma; en virtud de que el Convenio, por ser de alcance general no entra a regular aspectos o situaciones concretas como por ejemplo el número mínimo requerido para la constitución de un sindicato, o la situación que se plantea en el presente caso relativa a que los servidores públicos — empleados municipales — de diferentes corporaciones municipales del país pueden ser miembros constituyentes de un solo sindicato.
- 628.** El Gobierno añade que ha iniciado un proceso de revisión y reforma de la Ley de Servicio Civil, en el que se incluirá la revisión del capítulo XI relativo al Derecho colectivo del trabajo (artículos 73 a 119) y en dicho proceso se realizará un análisis del citado artículo 76 con la finalidad de modificar su contenido de tal forma que no constituya un impedimento para la sindicalización de los funcionarios y trabajadores que laboran en diferentes corporaciones municipales del país. El Gobierno hace hincapié en el hecho de que, con miras a contribuir al fortalecimiento y respeto del derecho de libertad sindical, realizó una consulta el 9 de agosto de 2010 al Departamento de Normas Internacionales del Trabajo de la OIT (parte activa en el proceso de revisión de la Ley de Servicio Civil), en relación a la aplicación directa del Convenio núm. 87 al caso concreto.
- 629.** El Gobierno concluye indicando que a partir del 24 de julio de 2009, el MTPS ha otorgado la personalidad jurídica a 55 sindicatos del sector público con el ánimo y compromiso de avanzar en la promoción de los derechos de sindicación y negociación colectiva que constituyen pilares fundamentales para la justicia y la paz social.

C. Conclusiones del Comité

- 630.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega la negativa por parte de las autoridades de otorgar la personería jurídica a un sindicato de trabajadores que prestan servicios en varias alcaldías municipales.*
- 631.** *El Comité toma nota de que según la organización querellante: i) de conformidad al acta notarial otorgada el día 27 de febrero de 2010, se constituyó el sindicato con la presencia de 51 miembros fundadores, los cuales prestan servicios para las alcaldías municipales de San Salvador, Chalchuapa, Atiquizaya, Rosario de Mora y Apopa; ii) se solicitó en marzo de 2010 la aprobación del texto de los estatutos y el otorgamiento de la personalidad jurídica a dicho sindicato; iii) el Ministerio de Trabajo declaró sin lugar la solicitud del sindicato, argumentando que el mismo no ha dado cumplimiento a lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Servicio Civil, ya que el sindicato en formación fue constituido con trabajadores que manifestaron prestar servicios para distintas alcaldías municipales, y iv) se solicitó audiencia, por medio de un escrito, a la Ministra de Trabajo y Previsión Social y hasta la fecha, no se ha recibido respuesta.*
- 632.** *El Comité toma nota igualmente de las declaraciones del Gobierno según las cuales ha otorgado, desde junio de 2009, la personería jurídica a 55 sindicatos del sector público. El Comité toma nota también de que en el presente caso el Gobierno declara que: i) el artículo 76 de la Ley de Servicio Civil señala que «para los efectos de esta ley, sindicato es toda asociación permanente, constituida con al menos 35 servidores públicos que laboren en una misma institución de la administración pública, para el estudio,*

mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes»; ii) el sindicato no cumple con el requisito antes mencionado ya que los miembros constituyentes del mismo provenían de cinco municipalidades diferentes, y iii) ha iniciado un proceso de revisión y reforma de la Ley de Servicio Civil, en el que se incluirá la revisión del capítulo XI relativo al Derecho colectivo del trabajo (artículos 73 a 119) y en dicho proceso se realizará un análisis del citado artículo 76 con la finalidad de modificar su contenido de tal forma que no constituya un impedimento para la sindicalización de los funcionarios y trabajadores que laboran en diferentes corporaciones municipales del país.

- 633.** *El Comité desea subrayar que la cuestión de la conformidad del artículo 76 de la Ley de Servicio Civil con el Convenio núm. 87 de la OIT fue planteada en varias ocasiones en las que el Gobierno ya había hecho hincapié en su voluntad de cumplir con los principios del Convenio núm. 87, e informaba que se estaba trabajando sobre una reforma de la Ley de Servicio Civil. El Comité subraya una vez más a este respecto que, en virtud del artículo 2 del Convenio núm. 87, los trabajadores tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, incluidas las organizaciones que agrupen trabajadores de centros de trabajo y localidades diferentes. El Comité añade que, en cuanto a la restricción que limita la afiliación de los funcionarios y empleados públicos a los sindicatos que agrupan a dichas categorías de trabajadores, cabe aceptar que las organizaciones de base de funcionarios y empleados públicos pueden limitarse exclusivamente a estos trabajadores, a condición de no prever simultáneamente que estas organizaciones deban limitarse a los funcionarios no empleados de un ministerio, departamento o servicio particular y de que las organizaciones de base puedan afiliarse libremente a las federaciones y confederaciones que estimen convenientes [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 335 y 337]. El Comité pide una vez más al Gobierno que, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativa acelere el trámite para la reforma de la legislación, asegurando que garantice plenamente el respeto de los principios de la libertad sindical de los empleados municipales y expresa la firme esperanza de que en un futuro muy próximo el Sindicato de Trabajadores, Empleados de los Servicios Municipales de El Salvador (SITESMUES) podrá representar a los empleados de varias municipalidades. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del estado de trámite de dicha reforma, que acepte rápidamente la asistencia técnica de la OIT con el objetivo de asegurar que el sindicato querellante pueda representar a empleados de varias municipalidades.*

Recomendación del Comité

- 634.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:*

El Comité pide una vez más al Gobierno que en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativa acelere el trámite para la reforma de la legislación, asegurando que garantice plenamente el respeto de los principios de la libertad sindical de los empleados municipales y expresa la firme esperanza de que en un futuro muy próximo el Sindicato de Trabajadores, Empleados de los Servicios Municipales de El Salvador (SITESMUES) podrá representar a los empleados de varias municipalidades. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del estado de trámite de dicha reforma, que acepte rápidamente la asistencia técnica de la OIT con el objetivo de asegurar que el sindicato querellante pueda representar a empleados de varias municipalidades.

CASO NÚM. 2361

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por

- **el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Chinautla (SINTRAMUNICH)**
- **la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado de Guatemala (FENASTEG)**
- **el Sindicato de Trabajadores de la Dirección General de Migración (STDGM) y**
- **el Sindicato de Trabajadores de la Oficina Nacional de Servicio Civil (SONSEC)**

Alegatos: negativa del alcalde de Chinautla de negociar un pacto colectivo y despido de 14 afiliados y de un dirigente sindical; proceso de reorganización de las unidades del Ministerio de Educación con posibilidad de supresión de puestos con el objetivo de destruir al sindicato que opera en dicho Ministerio; procedimiento de despido contra el dirigente sindical Sr. Jaime Reyes Gonda sin autorización judicial por parte de la Dirección General de Migración; despido de 16 afiliados del Sindicato de Trabajadores de Libros de Texto y Material Didáctico «José de Pineda Ibarra» a raíz de una reorganización ordenada por la Ministra de Educación, y promoción de acciones para despedir a todos los miembros del comité ejecutivo del sindicato

- 635.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2010 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 357.º informe, párrafos 661 a 676, aprobado por el Consejo de Administración en su 308.ª reunión].
- 636.** Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar el examen del caso en dos ocasiones. En su reunión de marzo de 2011 [véase 359.º informe, párrafo 5], el Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno indicando que, de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en el párrafo 17 de su 127.º informe (1972), aprobado por el Consejo de Administración, podría presentar un informe sobre el fondo del caso en su próxima reunión; aun cuando las informaciones o los comentarios solicitados no se hubiesen recibido a tiempo. A la fecha, el Gobierno no ha enviado información alguna.
- 637.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

638. En su examen anterior del caso el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 357.º informe del Comité, párrafo 676]:

- a) en cuanto a los alegatos sobre el despido de 16 afiliados del Sindicato de Trabajadores de Libros de Texto y Material Didáctico «José de Pineda Ibarra» y la promoción de acciones para despedir a todos los miembros del comité ejecutivo del sindicato, en el marco de un proceso de reorganización por parte de la Ministra de Educación, el Comité urge una vez más al Gobierno a que informe si el despido afectó sólo a los trabajadores sindicalizados (dando cifras al respecto) o si el proceso de reorganización y consiguiente despido afectó también a los demás trabajadores de la institución concernida. El Comité pide asimismo al Gobierno que envíe una copia de la decisión de la Corte Constitucional que denegó el recurso de amparo incoado por el comité ejecutivo del sindicato;
- b) en cuanto al conflicto económico-social en la municipalidad de Chinautla planteado ante la autoridad judicial, en el marco del cual se produjeron despidos de 14 afiliados al sindicato (que según el Gobierno se encontrarían trabajando todavía) y del dirigente sindical Sr. Marlon Vinicio Avalos, el Comité urge al Gobierno a que informe sin demora sobre el estado del conflicto colectivo existente en la municipalidad de Chinautla y si se ha negociado colectivamente, si se ha reintegrado a los seis trabajadores respecto de los cuales se ha dictado sentencia y que envíe información sobre la situación de los demás trabajadores despedidos, incluido el Sr. Marlon Vinicio Avalos, y
- c) en cuanto a los alegatos de SITRAMUNICH relativos a que la municipalidad de Chiquimula ha despedido o ha solicitado la cancelación de contratos de trabajo a varios trabajadores (en particular, de los miembros del sindicato) y ha condicionado el pago de los salarios a la renuncia de los trabajadores, a pesar de la existencia de dos procesos judiciales sobre «conflicto colectivo de carácter económico y social» (emplazamiento para negociar) en virtud de los cuales toda terminación de contrato de trabajo debe ser autorizada por el juez, tomando nota de la designación de un Tribunal de Conciliación, el Comité pide al Gobierno que se asegure que mientras sesiona dicho Tribunal no se produzcan en la municipalidad de Chiquimula nuevos despidos ni cancelaciones de contratos de los trabajadores ni se condicione el pago de los salarios a la renuncia de los trabajadores o a la firma de contratos a término fijo. El Comité pide asimismo al Gobierno que tome las medidas necesarias para el reintegro de aquellos trabajadores que fueron despedidos sin autorización del juez en incumplimiento de la decisión judicial de «emplazamiento para negociar» que prohíbe toda terminación de los contratos sin autorización judicial, con el pago de los salarios caídos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto así como de la decisión del Tribunal de Conciliación.

B. Conclusiones del Comité

639. *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegaron el despido de 16 afiliados del Sindicato de Trabajadores de Libros de Texto y Material Didáctico «José de Pineda Ibarra» a raíz de una reorganización ordenada por la Ministra de Educación, y promoción de acciones para despedir a todos los miembros del comité ejecutivo del sindicato; la negativa del alcalde de Chinautla de negociar un pacto colectivo y despido de 14 afiliados y de un dirigente sindical; y la cancelación de contratos de trabajo a varios trabajadores por parte de la municipalidad de Chiquimula.*

640. *El Comité lamenta tomar nota de que, pese a su llamamiento urgente, el Gobierno no ha proporcionado ninguna información por el que le urge a que dé sin más demora cumplimiento a las recomendaciones anteriores del Comité que se reproducen más arriba.*

Recomendación del Comité

641. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité lamenta tomar nota de que, pese a su llamamiento urgente, el Gobierno no ha proporcionado ninguna información por el que le urge a que dé sin más demora cumplimiento a las recomendaciones anteriores del Comité que se reproducen a continuación:

- *en cuanto a los alegatos sobre el despido de 16 afiliados del Sindicato de Trabajadores de Libros de Texto y Material Didáctico «José de Pineda Ibarra» y la promoción de acciones para despedir a todos los miembros del comité ejecutivo del sindicato, en el marco de un proceso de reorganización por parte de la Ministra de Educación, el Comité urge una vez más al Gobierno a que informe si el despido afectó sólo a los trabajadores sindicalizados (dando cifras al respecto) o si el proceso de reorganización y consiguiente despido afectó también a los demás trabajadores de la institución concernida. El Comité pide asimismo al Gobierno que envíe una copia de la decisión de la Corte Constitucional que denegó el recurso de amparo incoado por el comité ejecutivo del sindicato;*
- *en cuanto al conflicto económico-social en la municipalidad de Chinautla planteado ante la autoridad judicial, en el marco del cual se produjeron despidos de 14 afiliados al sindicato (que según el Gobierno se encontrarían trabajando todavía) y del dirigente sindical Sr. Marlon Vinicio Avalos, el Comité urge al Gobierno a que informe sin demora sobre el estado del conflicto colectivo existente en la municipalidad de Chinautla y si se ha negociado colectivamente, si se ha reintegrado a los seis trabajadores respecto de los cuales se ha dictado sentencia y que envíe información sobre la situación de los demás trabajadores despedidos, incluido el Sr. Marlon Vinicio Avalos, y*
- *en cuanto a los alegatos de SITRAMUNICH relativos a que la municipalidad de Chiquimula ha despedido o ha solicitado la cancelación de contratos de trabajo a varios trabajadores (en particular, de los miembros del sindicato) y ha condicionado el pago de los salarios a la renuncia de los trabajadores, a pesar de la existencia de dos procesos judiciales sobre «conflicto colectivo de carácter económico y social» (emplazamiento para negociar) en virtud de los cuales toda terminación de contrato de trabajo debe ser autorizada por el juez, tomando nota de la designación de un Tribunal de Conciliación, el Comité pide al Gobierno que se asegure que mientras sesiona dicho Tribunal no se produzcan en la municipalidad de Chiquimula nuevos despidos ni cancelaciones de contratos de los trabajadores ni se condicione el pago de los salarios a la renuncia de los trabajadores o a la firma de contratos a término fijo. El Comité pide asimismo al Gobierno que tome las medidas necesarias para el reintegro de aquellos trabajadores que fueron despedidos sin autorización del juez en incumplimiento de la decisión judicial de «emplazamiento para*

negociar» que prohíbe toda terminación de los contratos sin autorización judicial, con el pago de los salarios caídos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto así como de la decisión del Tribunal de Conciliación.

CASO NÚM. 2709

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Guatemala
presentada por
el Movimiento Sindical Indígena y Campesino
Guatemalteco (MSICG)**

representado por las siguientes organizaciones:

- **el Comité Campesino del Altiplano (CCDA)**
- **la Confederación Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG)**
- **la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG)**
- **la Coordinadora Nacional Sindical Popular (CNSP)**
- **el Frente Nacional de Lucha en Defensa de los Servicios Públicos y Recursos Naturales (FNL) y**
- **la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA)**

apoyada por

la Confederación Sindical Internacional (CSI)

Alegatos: despidos antisindicales y actos de intimidación a raíz de la constitución del Sindicato del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (SITRAINACIF)

642. La queja fue presentada por el Movimiento Sindical Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG), representado por las siguientes organizaciones: el Comité Campesino del Altiplano (CCDA), la Confederación Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG), la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG), la Coordinadora Nacional Sindical Popular (CNSP), el Frente Nacional de Lucha en Defensa de los Servicios Públicos y Recursos Naturales (FNL) y la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA), por comunicación de fecha 20 de abril de 2009. La Confederación Sindical Internacional (CSI) se asoció a la queja por comunicaciones de fechas 27 de agosto de 2009 y 17 de febrero de 2010.

643. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar el examen del caso en dos ocasiones. En su reunión de marzo de 2011 [véase 359.º informe, párrafo 5], el Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno indicando que, de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en el párrafo 17 de su 127.º informe (1972), aprobado por el Consejo de Administración, podría presentar un informe sobre el fondo del caso en su próxima reunión; aun cuando las informaciones o los comentarios solicitados no se hubiesen recibido a tiempo. A la fecha, el Gobierno no ha enviado información alguna.

644. Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

645. En su comunicación de fecha 20 de abril de 2009, el MSICG indica que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) es una institución pública con autonomía funcional, creada para desarrollar la investigación y el análisis científico del delito y de la prueba. A partir de su creación, servicios como las morgues del Estado y los laboratorios que estaban hasta ese momento a cargo de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público pasaron a control del INACIF. La naturaleza del trabajo desarrollado comporta riesgos importantes para la salud de los trabajadores y requiere equipos de seguridad e higiene adecuados, lo cual no se ha conseguido.
646. De la misma manera, el INACIF es una institución de naturaleza permanente que realiza labores de apoyo a la investigación penal científica y la naturaleza de las labores que desarrolla requiere de personal especializado, pero las autoridades del INACIF han recurrido al disfraz de las relaciones laborales contratando a buena parte del personal de manera temporal, ello sin más fin que evadir la acumulación de pasivo laboral y mantener a las trabajadoras y trabajadores en una constante situación de inestabilidad laboral a efecto de impedirles organizarse en sindicato o afiliarse.
647. Ante estas condiciones laborales y la inexistencia de una organización sindical que defendiera sus derechos básicos, las trabajadoras y trabajadores toman la decisión de conformar una organización sindical. La organización querellante indica que con fecha 15 de abril de 2008, los trabajadores finalmente dieron aviso de que se encontraban en la constitución del sindicato a la Inspección General de Trabajo. Ese mismo día, las trabajadoras que promovían la formación del sindicato no pudieron ingresar a sus centros de trabajo, indicándoles los guardias de seguridad privada controlada por la institución que tenían órdenes de no dejarlas ingresar. El 16 de abril se solicitó a la Inspección General de Trabajo que asigne un inspector de trabajo para que constate la situación laboral de las trabajadoras (Sras. Evelyn Jannette García Caal, Dora María Caal Orellana y Ana Verónica Lourdes Morales). Los inspectores de trabajo se presentaron al departamento de personal del INACIF para tratar de establecer la situación laboral de las trabajadoras; no obstante, las autoridades del INACIF se negaron a proporcionarles información indicando que se haría en una audiencia conciliatoria. Ante esta situación, los inspectores de trabajo se presentaron el 18 de abril de 2008 con las trabajadoras directamente a sus centros de trabajo en donde los agentes de seguridad les entregaron la nota de trabajo interna núm. 031-2008, según la cual no se dejaba ingresar a las trabajadoras en virtud de que ya no laboraban para el INACIF, ello sin que hasta ese momento se les hubiera notificado despido alguno.
648. El MSICG manifiesta que, habiendo constatado que efectivamente se les había despedido, las trabajadoras solicitaron su reinstalación ante los tribunales de trabajo y previsión social. De la misma forma, el INACIF procedió al despido de otros 13 trabajadores que participaban en la formación del sindicato (Sres. Byron Minera, Carlos Rubio, Ellison Barillas, Flavio Díaz, Irma Palma, Jorge Hernández, Leonel Pérez, Lesly Escobar, Lucrecia Solórzano, María Girón, Mario Yaguas, Minor Ruano y Oscar Velázquez). Los despidos motivaron que las trabajadoras y trabajadores solicitaran sus reinstalaciones, las cuales han sido ordenadas por los tribunales de trabajo y previsión social, pero, al ejecutarse, las autoridades del INACIF han recurrido a una serie de medidas esencialmente dilatorias.

- 649.** El MSICG subraya, como dato preocupante, que la entidad patronal tuvo acceso al listado de los trabajadores y trabajadoras que se encontraban en el proceso de constitución, lo que presupone que de alguna forma hubo fuga de información, sea de parte de la Inspección o de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, toda vez que los despidos fueron selectivos y afectaron específicamente a las personas que estaban organizando el sindicato y a sus allegados más cercanos.
- 650.** La organización querellante informa que el 30 de abril de 2008, la Sra. Miriam Gutiérrez de Monroy presentó memorial al Director General del Trabajo mediante el cual se opuso a la constitución del Sindicato del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (SITRAINACIF), acto que implica una clara violación a la libertad sindical y al principio de no injerencia. El Director General del Trabajo mediante resolución núm. 416-2008 de fecha 6 de mayo de 2008 declaró sin lugar la oposición a la constitución del sindicato por parte del patrono. Éste interpuso un recurso de revocatoria cuya resolución no ha sido notificada.
- 651.** El MSICG añade que, durante la semana del 17 al 19 de abril de 2008, la secretaria general provisional del SITRAINACIF fue objeto de acoso y persecución por parte de un desconocido a bordo de una motocicleta y por individuos a bordo de un vehículo tipo *pick up* que la siguieron hasta su arribo a la sede de UNSITRAGUA y también cuando se retiraba de dicha sede. La denuncia fue presentada al Ministerio Público y, hasta la fecha, la dirigente sindical no ha sido siquiera citada para ratificar la denuncia presentada. Las autoridades del INACIF se encuentran ejerciendo presiones bajo amenaza de despido en contra de los trabajadores que no fueron despedidos por su participación en la formación del sindicato. Paralelamente en reacción al ejercicio de la libertad sindical por parte de los trabajadores y trabajadoras, la entidad patronal se ha dado a la tarea de iniciar acciones penales en contra de la secretaria general provisional del sindicato, Evelyn Jannette García Caal, y de María Girón.
- 652.** La organización querellante señala que los miembros del SITRAINACIF se enteraron de manera extraoficial del archivo definitivo de la solicitud de inscripción del mismo, bajo el argumento de que no se cumplieron algunos requisitos previos exigidos por la Dirección General de Trabajo para inscribir a la organización, mismos que se exigieron sin fundamento legal y a pesar de que la papelería dentro del expediente los hacía innecesarios. Según la organización querellante, en ningún momento se notificó la resolución del recurso interpuesto por la entidad patronal, ni plazo alguno para el cumplimiento de los requisitos, ni de resolución alguna que apercibiera que la misma sería archivada de manera definitiva. Ante esta situación, el comité ejecutivo provisional presentó un memorial aclarando lo referente a los requisitos exigidos y reiterando la solicitud de inscripción de la organización sindical, mismo que no ha sido resuelto ni notificado a pesar de haber transcurrido ya más de un mes desde su notificación. En el mes de marzo de 2009, se constituyó una mesa de diálogo en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social para buscar soluciones a la problemática del INACIF; sin embargo, en la misma, se ha impedido la presencia de la secretaria general provisional del sindicato en formación ante su negativa de aceptar, la inexistencia del sindicato y actuar únicamente como «colectivo de trabajadores» y, en su lugar, la han asumido dos compañeras cuya participación ha sido aceptada por la entidad patronal y que han aceptado como premisa inicial la inexistencia del sindicato. En dicha mesa, en donde la representación no ha sido definida por la totalidad de los trabajadores, solamente se trató la reinstalación de los compañeros y compañeras que acepten la inexistencia del sindicato, no así de quienes insistan en el proceso de constitución del sindicato.
- 653.** La organización querellante estima que esta situación, lejos de aportar una solución al problema de violación a la libertad sindical, profundiza la misma con el aval del propio Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Paralelamente, la reinstalación de la secretaria general provisional del sindicato fue revocada por una sala jurisdiccional en las mismas

condiciones en las que fue confirmada la reinstalación de una trabajadora que ahora participa en representación del «colectivo de trabajadores».

B. Conclusiones del Comité

654. *El Comité lamenta que a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya proporcionado sus observaciones en relación con los alegatos pese a que en reiteradas ocasiones se le instó, incluso mediante un llamamiento urgente, a que presentara sus comentarios y observaciones sobre el caso.*
655. *En estas condiciones y de conformidad con la regla de procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión (1972)], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre el fondo de este caso sin contar con las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*
656. *El Comité recuerda al Gobierno que el objetivo de todo el procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar las quejas de vulneración de la libertad sindical es velar por el respeto de esa libertad de jure y de facto. El Comité sigue convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, éstos, por su parte, deben reconocer la importancia que reviste el hecho de presentar respuestas detalladas a los alegatos en su contra en vistas a un examen objetivo de los mismos [véase 1.º informe del Comité, párrafo 31].*
657. *El Comité urge al Gobierno a que envíe sin más demora sus observaciones en relación con los alegatos.*
658. *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega despidos antisindicales y actos de intimidación a raíz de la constitución del Sindicato del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (SITRAINACIF) el 15 de abril de 2008.*
659. *El Comité toma nota en particular de que la organización sindical indica que: 1) ante las condiciones laborales existentes en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y la inexistencia de una organización sindical que defendiera sus derechos, las trabajadoras y trabajadores tomaron la decisión de constituir un sindicato; 2) 16 trabajadores fueron despedidos y pidieron su reintegro, el cual fue ordenado por los tribunales de trabajo y previsión social; 3) sin acatar las sentencias de reintegro, el empleador recurrió a medidas dilatorias en el momento de ejecutar dichas sentencias; 4) se presentó memorial al Director General del Trabajo para oponerse a la constitución del SITRAINACIF, el cual fue declarado sin lugar; 5) se presentó un recurso de revocatoria cuya resolución no ha sido notificada; 6) la solicitud de registro fue archivada definitivamente; 7) la secretaria general provisional del SITRAINACIF fue objeto de acoso y persecuciones, actos que fueron denunciados ante el Ministerio Público sin diligencias hasta la fecha. Acciones penales en su contra fueron igualmente presentadas en reacción al ejercicio de su derecho a la libertad sindical; 8) trabajadores que participaron en la constitución del SITRAINACIF fueron objeto de amenazas de despido, y 9) se constituyó una mesa de diálogo en marzo de 2009 en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social para buscar soluciones, a la que no pudo participar la secretaria general provisional del sindicato porque no aceptaba la inexistencia del sindicato.*
660. *En relación con el despido de los 16 trabajadores del INACIF, el Comité observa que, según los alegatos, su reintegro fue ordenado por los tribunales de trabajo y previsión social. El Comité pide al Gobierno que indique si los trabajadores han sido efectivamente reintegrados a sus puestos y de no ser el caso, que tome las medidas necesarias para que se ejecuten lo antes posibles las sentencias dictadas por los tribunales de trabajo y previsión social.*

661. *En relación con la solicitud de registro del Sindicato del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (SITRAINACIF), el Comité observa que, en primer lugar, se presentó memorial al Director General del Trabajo para oponerse a la constitución del SITRAINACIF, el cual fue declarado sin lugar; en segundo lugar se presentó un recurso de revocatoria cuya resolución no ha sido notificada; y por último la solicitud de registro fue archivada definitivamente. El Comité recuerda que el Convenio núm. 87 se aplica a todos los trabajadores con la sola posible excepción de las fuerzas armadas y la policía. El Comité ha subrayado la importancia que atribuye a que los trabajadores y los empleadores puedan de manera efectiva constituir con plena libertad organizaciones de su elección y afiliarse libremente a ellas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 310]. El Comité pide al Gobierno que tome sin demora las medidas necesarias para que, si como parece el sindicato reúne los requisitos legales para su registro, se registre de inmediato al SITRAINACIF.*
662. *En relación con las alegadas amenazas, acosos, persecuciones y acciones judiciales a raíz del ejercicio de los derechos sindicales, el Comité observa que varios actos fueron denunciados ante el Ministerio Público sin que, según los alegatos, se hayan realizado diligencias hasta la fecha. El Comité subraya que el ejercicio de los derechos sindicales debería garantizarse plenamente y que ello excluye cualquier tipo de presiones o amenazas. El Comité pide al Gobierno que comunique el estado de trámite de las denuncias presentadas ante el Ministerio Público por la secretaria general provisional del sindicato.*
663. *En relación con las alegadas acciones penales presentadas en contra de la secretaria general provisional del sindicato, el Comité pide al Gobierno que facilite sus observaciones al respecto y que comunique el estado de trámite de estas acciones judiciales.*
664. *En relación con la mesa de diálogo que se reunió para buscar soluciones y a la que, según los alegatos, el Gobierno no le permitió participar a la secretaria general provisional del sindicato, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que las partes involucradas, y en particular sus representantes libremente escogidos (en el presente caso la secretaria general provisional, Sra. Evelyn Jannette García Caal), puedan reunirse a efectos de alcanzar un acuerdo sin presiones y que le mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

665. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que adopte las siguientes recomendaciones:*
- a) *el Comité urge al Gobierno a que envíe sin más demora sus observaciones en relación con los alegatos;*
 - b) *en relación con el despido de los 16 trabajadores del INACIF, el Comité pide al Gobierno que indique si los trabajadores han sido efectivamente reintegrados a sus puestos y de no ser el caso, que tome las medidas necesarias para que se ejecuten lo antes posibles las sentencias dictadas por los tribunales de trabajo y previsión social;*
 - c) *en relación con la solicitud de registro del Sindicato del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (SITRAINACIF), el Comité pide al Gobierno que tome sin demora las medidas necesarias para que, si como parece el sindicato reúne los requisitos legales para su registro, se registre de inmediato a dicho sindicato;*

- d) *el Comité pide al Gobierno que comunique el estado de trámite de las denuncias presentadas ante el Ministerio Público por la secretaria general provisional del sindicato;*
- e) *en relación con las alegadas acciones penales presentadas en contra de la secretaria general provisional del sindicato, el Comité pide al Gobierno que facilite sus observaciones al respecto y comunique el estado de trámite de estas acciones judiciales, y*
- f) *en relación con la mesa de diálogo que se reunió para buscar soluciones y a la que, según los alegatos, el Gobierno no permitió participar a la secretaria general provisional del sindicato, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que las partes involucradas puedan reunirse a efectos de alcanzar un acuerdo sin presiones y que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2775

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Hungría
presentada por
la Liga Democrática de Sindicatos Independientes (LIGA)**

Alegatos: la organización querellante alega que algunos miembros de su organización afiliada, el Sindicato Aliado de Transporte Aéreo (LESZ), han sido víctimas de actos de discriminación antisindical, incluidos acoso, intimidación y despidos por motivo de la afiliación sindical de los empleados y su participación en huelgas. La organización querellante alega asimismo, que la legislación no brinda una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical

666. La queja figura en comunicaciones de fechas 3 de marzo y 23 de agosto de 2010, presentadas por la Liga Democrática de Sindicatos Independientes (LIGA).
667. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 29 de octubre de 2010.
668. Hungría ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

669. En su comunicación de fecha 3 de marzo de 2010, la organización querellante alega que algunos miembros de su organización afiliada, el Sindicato Aliado de Transporte Aéreo (LESZ), han sido víctimas de actos de discriminación antisindical, incluidos acoso, intimidación y despidos por motivo de su afiliación sindical y su participación en huelgas. Asimismo, la organización querellante alega que la legislación no brinda una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical.
670. La LIGA también afirma que algunos miembros del LESZ, un sindicato representativo en el aeropuerto de Budapest, que cuenta con afiliados en varias empresas (Celebi Ground Handling Hungary Kft — en lo sucesivo, Celebi GHH Kft —, RÜK Kft y Budapest Airport Zrt), han sido víctimas de discriminación durante años por motivo de su afiliación sindical o por desempeñar cargos sindicales; ello ha sido especialmente evidente en los períodos en los que se han llevado a cabo despidos. Los tres empleadores mencionados *supra* tienen conocimiento de los empleados que están afiliados al LESZ, puesto que los miembros del sindicato han dado la instrucción a las empresas de descontar las cuotas de afiliación sindical de sus salarios y transferirlas al LESZ.

1. Celebi Ground Handling Hungary Kft

671. Según la organización querellante, desde 2006 (luego de que se llevaran a cabo tres huelgas), el empleador ha tomado continuamente medidas discriminatorias contra los sindicalistas, lo que ha provocado que el LESZ perdiera entre el 80 y el 90 por ciento de sus afiliados.
- a) La organización querellante señala que, después de una huelga de solidaridad en diciembre de 2008, el empleador dio por terminada la relación de trabajo de varios dirigentes y miembros sindicales que participaron en la huelga, en cuyas cartas de despido el empleador señaló que la causa de los despidos era una reducción del tráfico aéreo, al tiempo que contrató a nuevos trabajadores para que sustituyeran a los que fueron despedidos. Los empleados en cuestión son: Péter Huszka, Gábor Dobrovinszky, József Béres, Béla Bálint, István Farkas, József Mucsi, Miklós Varga, László Dömötör, András Péter Fazekas, János Szigeti, Péter Márkus, Gábor Kenyeres y Rudolf Faragó; todos ellos eran miembros del sindicato. De acuerdo con la organización querellante, los días 5 y 6 de marzo de 2009 se dio por terminada la relación de trabajo de los miembros del LESZ; no obstante, el 27 de enero, el empleador ya había publicado un anuncio en el periódico, relativo a la contratación de personal para los puestos de trabajo que los trabajadores despedidos ocupaban en aquel entonces. Asimismo, la organización querellante afirma que durante las conversaciones relativas a la huelga, el empleador despidió de forma ordinaria a Ferenc Borgula, dirigente sindical, en plena negociación.

Además, la organización querellante señala que la mayoría de las denuncias que se presentaron ante el Tribunal del Trabajo de Budapest aún están pendientes. Hasta el momento, las partes han logrado resolver de común acuerdo el conflicto jurídico en dos casos (Sra. Orsolya Cserhati y Sra. Krisztina Simon); puesto que las trabajadoras presentaron pruebas satisfactorias de que los motivos de los despidos habían sido injustos, el empleador estuvo dispuesto a llegar a un acuerdo con ellas. En lo referente a la queja presentada por Jozsef Mucsi y por otros antiguos empleados (36.M.16191/2009/28), el tribunal determinó que la terminación de la relación de empleo no se justificaba debido a que el motivo de la terminación era inválido. No obstante, el tribunal consideró que la afirmación de que el empleador había discriminado a los trabajadores con base en su afiliación sindical (terminación de la relación de empleo como consecuencia de la participación en una huelga), carecía de

fundamentos y solicitó a los empleados que presentaran pruebas satisfactorias que respaldaran dicha afirmación.

- b) Según la organización querellante, en 2008, durante las elecciones del comité de empresa, el empleador intimidó a varios miembros del LESZ que habían presentado su candidatura (por ejemplo, Imre Péter Kis, Zoltán Morva, László Ordasi, Lajos Szabó, Éva Feketéné Zsidai) y, como consecuencia de la presión ejercida sobre ellos, retiraron su candidatura a cargos de representación sindical o se desafiliaron del sindicato. El empleador terminó la relación de trabajo de László Cserhádi, miembro del LESZ, cuando se supo que éste presentaría su candidatura a las elecciones.
- c) La organización querellante afirma que otros miembros del LESZ han sido acosados en el lugar de trabajo de forma constante debido a su afiliación al sindicato y, como resultado, han accedido a la terminación de su relación de trabajo (Ferencné Szolnoki, József Fazekas), o bien, el empleador ha terminado la relación de trabajo citando otros motivos (Attila Mercz, Marica Mezei). Attila Nagy, otro sindicalista, se encuentra actualmente de baja por enfermedad como consecuencia del estrés y el cansancio psicológicos que, según afirma la organización querellante, son producto del acoso por parte del empleador.

672. En apoyo de estos alegatos, la organización querellante envía el testimonio de siete trabajadores despedidos.

2. **RÜK Kft**

673. La organización querellante indica que, en 2008, luego de meses de acoso, varios miembros del sindicato (Csaba Daróczy, István Koós, József Krizsán, Attila Mátyás y János Radóczy) y dos dirigentes sindicales (János Szlifka y István Téglás) firmaron la terminación de su relación de empleo de común acuerdo.

674. En apoyo de estos alegatos, la organización querellante presenta el testimonio de uno de los empleados despedidos.

3. **Budapest Airport Zrt**

675. La organización querellante sostiene que el empleador ha acosado e intimidado de forma permanente a los sindicalistas empleados en el Departamento de Salud y Seguridad de los Pasajeros y en los Servicios de Seguridad Armada, o que éstos han enfrentado otro tipo de perjuicio por motivo de su afiliación al sindicato y de su participación en actividades sindicales. Como consecuencia del comportamiento del empleador, el número de afiliados al LESZ ha disminuido de forma drástica. Ello se debe, por una parte, a que se dio término a la relación de trabajo de algunos miembros sindicales y, por otra parte, a la desafiliación de algunos miembros del LESZ luego de que fueran víctima de la conducta intimidatoria del empleador.

a) **Acoso**

676. Según la organización querellante, los dirigentes sindicales Péterné Rózsa y Péter Bihari, quienes participaron en la huelga organizada en diciembre de 2008, fueron constantemente acosados por el empleador, que intentó de forma continua encontrar fallos en su trabajo.

b) Participación en huelgas

677. La organización querellante señala que el empleador no renovó los contratos de duración determinada de varios afiliados sindicales que trabajaban en el Departamento de Salud y Seguridad de los Pasajeros, cuyos contratos expiraron después de la huelga de diciembre de 2008, o bien, no firmó un nuevo contrato de empleo con ellos (Ágnes Szathmári, Katalin Jávor, Dániel Linguár, Róbert Tóth, László Icsó, Kitti Szekeres). Dichos afiliados sindicales participaron en la huelga. De acuerdo con la organización querellante, en varias ocasiones el empleador renovó los contratos de duración determinada de forma consecutiva y casi automática, y se dijo satisfecho con el trabajo que realizaron. Además, habida cuenta de que ninguno de los trabajadores en cuestión había trabajado para el empleador más de cinco años, no había obstáculo jurídico alguno para volver a contratarlos. Por otra parte, en vista de que después de haberlos despedido el empleador contrató a empleados nuevos para que ocuparan los puestos que habían quedado vacantes, y de que el empleador sí renovó los contratos de duración determinada de los empleados que no participaron en la huelga, o bien, los convirtió en contratos permanentes, la organización querellante sostiene que resulta evidente que la razón por la que no se renovó los contratos de los trabajadores en cuestión fue la participación de éstos en la huelga.

678. La organización querellante afirma, asimismo, que luego de que se llevara a cabo la huelga, el empleador terminó la relación de trabajo con los sindicalistas Katalin Zsekov y Anikó Hirmann e indicó que el motivo era una reducción de la capacidad; no obstante, se contrató a empleados que los sustituyeron en los puestos que ocupaban. En el caso de estos dos trabajadores, hay un proceso laboral en curso ante el Tribunal del Trabajo con el fin de determinar si la terminación de la relación de empleo fue legítima.

c) Desafiliación de algunos miembros del sindicato como consecuencia de amenazas

679. El LESZ solía contar con 17 afiliados de los 35 trabajadores empleados en el Centro de Atención Médica, entre los que se encontraban 3 dirigentes sindicales; actualmente, el LESZ no cuenta con ningún afiliado que trabaje en dicho Centro puesto que, de acuerdo con la organización querellante, todos ellos se desafilieron del sindicato como consecuencia de las amenazas constantes por parte del empleador.

680. La organización querellante señala asimismo, que el motivo del comportamiento del empleador es en que en diciembre de 2007, Edit Kranczné Majoros, una dirigente sindical recién elegida, que se incorporó igualmente al comité de empresa, protestó abiertamente junto con dos dirigentes oficiales más respecto de las violaciones de la ley ocurridas en el lugar de trabajo y solicitó al empleador, tanto en persona como por escrito, que solucionara el problema. Acto seguido, en lugar de buscar una solución de forma conjunta, el empleador presuntamente emprendió una serie de acciones contra el sindicato, mantuvo a los empleados bajo presión constante y exhortó a los miembros del LESZ a que se desafilieran de la organización.

681. De acuerdo con los alegatos, el proceso de reducción de plantilla emprendido en otoño de 2008 intensificó la presión ejercida. Surgió un rumor entre los empleados según el cual el empleador despediría principalmente a los empleados afiliados al sindicato y, por consiguiente, siete miembros del LESZ se desafilieron inmediatamente de la organización. La organización querellante afirma que, posteriormente, el empleador despidió a siete empleados, seis de los cuales estaban afiliados al sindicato, y que las dirigentes sindicales Éva Csontos y Edit Kranczné Majoros, a las que el empleador acosaba de forma constante (controles frecuentes en el lugar de trabajo con el propósito de encontrar fallos en su trabajo), firmaron la terminación de su relación de empleo de mutuo acuerdo luego de que

se los desafiliara del sindicato. En enero de 2009, los cuatro miembros restantes del LESZ también se desafiliaron del sindicato por temor a perder sus empleos.

- 682.** La organización querellante también informa que, en octubre de 2009, Edit Kranczné Majoros acudió a la autoridad encargada de los asuntos relativos a la igualdad de trato (EBH) a causa de la actitud discriminatoria del empleador; el procedimiento (EBH/1645/2009/3) está en curso en segunda instancia puesto que la denuncia fue rechazada en primera instancia. Según la organización querellante, un ejemplo característico de la hostilidad con la que el empleador está volviendo a los empleados en contra del sindicato es el hecho de que luego de que se llevara a cabo el proceso de reducción de plantilla, los empleados que se habían desafiliado del sindicato tomaron la iniciativa, por miedo a ser despedidos, de redactar una carta en la que solicitaban al empleador que se despidiera a la Sra. Majoros, una de las dirigentes sindicales más activas, puesto que sus actividades fomentaban el desorden y minaban la unidad de los trabajadores. En el caso de la Sra. Andrea Kiss (13.M.5234/2008), el tribunal de primera instancia falló en contra de la parte demandante, pero la empleada aún no ha recibido la sentencia del tribunal por escrito.
- 683.** Para respaldar estos alegatos, la organización querellante adjunta a la queja las declaraciones de cuatro empleados despedidos.

La legislación húngara

- 684.** En lo que a la legislación nacional se refiere, la organización querellante explica que la ley XXII de 1992, relativa al Código del Trabajo, prohíbe a los empleadores terminar la relación de trabajo de los empleados, o discriminarlos o perjudicarlos de cualquier otra forma, por motivo de su afiliación a un sindicato o de sus actividades sindicales (artículo 26, párrafo 3). La ley CXXV de 2003, relativa a la igualdad de trato y a la promoción de la igualdad de oportunidades (Ley sobre la Igualdad de Oportunidades), también prohíbe la discriminación directa o indirecta por el desempeño de actividades de representación de intereses (artículo 8, apartado «s»). En el artículo 3, apartado «d» de la ley LXXY de 1996, relativa a la inspección del trabajo (Ley sobre la Inspección del Trabajo), se regula la protección de la igualdad de trato, y la ley II de 1989, relativa al derecho de sindicación, protege ese derecho.
- 685.** La organización querellante sostiene que, si bien la legislación *supra* garantiza a los empleados el derecho de sindicación y exige que el empleador respete el principio de no discriminación antisindical, dicha legislación no se aplica de forma efectiva en la práctica. Los empleados no tienen a su disposición medios o procedimientos jurídicos o de otra índole que les permitan adoptar medidas efectivas para combatir comportamientos discriminatorios ilegítimos, manifiestos o encubiertos, por parte del empleador. La organización querellante es de la opinión que no se cuenta con sanciones efectivas, proporcionadas y rápidas que, por su importancia y sus consecuencias, sean tanto adecuadas para prevenir que se cometan las violaciones antes descritas como lo suficientemente disuasorias para los empleadores, y no hay posibilidad alguna de poner en evidencia el comportamiento del empleador.
- 686.** La organización querellante señala, asimismo, que los procedimientos ante la autoridad encargada de los asuntos relativos a la igualdad de trato (EBH) y ante la Inspección del Trabajo no pueden redundar en el reintegro a sus funciones de los empleados a los que se despidió de forma ilegítima, debido a que las autoridades únicamente pueden imponer sanciones (por ejemplo, multas) a los empleadores. La restitución de la relación de trabajo únicamente la puede solicitar el trabajador agraviado en persona ante los tribunales del trabajo, y los empleados deben sufragar las costas del juicio en caso de que se falle en su contra.

- 687.** De acuerdo con la organización querellante, pese a las disposiciones referentes a la inversión de la carga de la prueba, resulta sumamente difícil demostrar que el empleador ha manifestado una conducta de discriminación antisindical cuando los contratos de duración determinada lleguen a término. Los afiliados del LESZ que se vieron afectados por tal conducta estaban empleados bajo contratos de duración determinada.
- 688.** Por consiguiente, la organización querellante opina que la falta de sanciones efectivas básicamente permite a los empleadores acosar y amenazar a los trabajadores por motivo de su afiliación a un sindicato o de sus actividades sindicales (como lo pone de manifiesto el caso del LESZ), lo que constituye una grave violación del derecho de sindicación. En su opinión, la legislación húngara no se ajusta al Convenio núm. 98 (artículo 1), ya que las disposiciones antidiscriminatorias generales en vigor no brindan una protección efectiva contra los despidos antisindicales y otras conductas de esa índole. La organización querellante exhorta al Gobierno a que introduzca sanciones y otras medidas que posibiliten la erradicación, la reducción o la prevención de la discriminación por motivo de la afiliación a un sindicato o de la participación en actividades sindicales.
- 689.** Según la organización querellante, los testimonios de los empleados que se adjunta demuestran que el empleador fomentó un ambiente antisindical en los lugares de trabajo, y que el hecho de afiliarse al sindicato o participar en actividades sindicales contribuyó a la terminación de la relación de trabajo de algunos empleados, si bien la razón oficial de los despidos no aludió a las actividades sindicales. Además de quejarse de despidos injustificados, los empleados en cuestión también hacen referencia a discriminación por motivo de su afiliación sindical.
- 690.** Por último, la organización querellante señala que la mayoría de los procedimientos judiciales pertinentes llevan más de un año pendientes; en casi todos los casos, las partes demandantes aún están a la espera del fallo de primera instancia. De conformidad con la legislación del trabajo de Hungría, si la parte demandante puede presentar pruebas de discriminación por motivo de su afiliación a un sindicato o de su participación en actividades sindicales, el empleador debe reintegrar al empleado en su puesto de trabajo, si el empleado así lo solicita. No obstante, según afirma la organización querellante, muchos empleados no solicitaron que se los reintegrara puesto que los procedimientos judiciales se prolongaron y los empleados se vieron obligados a buscar nuevos empleos para así percibir un ingreso regular; por lo general los reintegros son poco comunes puesto que los procedimientos suelen ser largos. La organización querellante también indica que las disposiciones jurídicas no contemplan compensación especial alguna para los empleados despedidos por motivo de su afiliación a un sindicato; en tales casos, los empleados tienen derecho a recibir la misma compensación que cualquier empleado cuyo despido haya sido injusto.

B. Respuesta del Gobierno

- 691.** El Gobierno considera que la declaración de la LIGA respecto de que la legislación nacional no se ajusta a los Convenios núms. 87 y 98 carece de fundamentos jurídicos. En su opinión, la legislación húngara garantiza los derechos de sindicación mediante un sistema institucional detallado y prohíbe la discriminación de las personas por motivo de su afiliación sindical o por haber desempeñado cargos sindicales; existen procedimientos jurídicos de compensación adecuados, así como importantes sanciones para garantizar que los empleadores cumplan con las disposiciones reglamentarias.
- 692.** El Gobierno envía en su respuesta los actos legislativos húngaros pertinentes.

- 693.** En la Ley sobre la Igualdad de Oportunidades se clasifica a la afiliación a una organización que represente intereses en la categoría de características protegidas que no podrán ser motivo de discriminación de un empleado.
- 694.** Este principio que se deriva de la libertad sindical constitucional también está consagrado en el Código del Trabajo, en el que se precisan varios casos en los que queda prohibida la discriminación, entre los que figuran: i) el empleo de un trabajador no estará supeditado a su afiliación a algún sindicato, a su desafiliación de un sindicato al que pertenezca, o a que acceda a afiliarse al sindicato que el empleador elija; ii) no se habrá de terminar la relación de trabajo y el empleado no habrá de ser discriminado o maltratado de cualquier otra forma por motivo de su afiliación a un sindicato o de su participación en actividades sindicales; iii) queda prohibido supeditar todo derecho o beneficio a la afiliación a un sindicato o a la no afiliación a éste, y iv) los empleadores no solicitarán a los empleados que revelen su afiliación sindical.
- 695.** En los casos de las violaciones que resulten de algún acto discriminatorio, tanto el sindicato como el empleado de los que se trate tienen derecho a recurrir a varios instrumentos jurídicos. En el marco de un procedimiento administrativo, ambos podrán acudir a la inspección del trabajo o a la autoridad encargada de los asuntos relativos a la igualdad de trato (EBH).
- 696.** En virtud de la Ley sobre la Inspección del Trabajo, la Inspección del Trabajo podrá, previa solicitud, inspeccionar en el marco de un procedimiento administrativo los aspectos que se mencionan a continuación: i) el cumplimiento, por parte del empleador, de la normativa que garantiza la organización de un sindicato con el propósito de proteger los intereses económicos y sociales de los empleados; ii) el cumplimiento, por parte del empleador, de la normativa que garantiza la protección laboral de todo empleado que desempeñe un cargo sindical para el que haya sido elegido, y iii) el respeto, por parte del empleador, de la normativa relativa al cumplimiento de sus obligaciones relativas a las medidas con las que el sindicato no esté de acuerdo. De determinarse que ha habido una vulneración de los derechos, la autoridad exhortará al empleador a observar la normativa y a rectificar la vulneración de los derechos en un plazo determinado. Asimismo, podrá imponer una multa al empleador, cuyo monto podrá variar entre los 30.000 florines húngaros (HUF, aproximadamente 163 dólares de los Estados Unidos) y los 2.000.000 HUF (aproximadamente 10.918 dólares de los Estados Unidos), incluso si se tratara de un solo empleado. En caso de que fueran varios los empleados afectados y las normas vulneradas, el monto de la multa podrá alcanzar un máximo de 8.000.000 HUF (aproximadamente 43.669 dólares de los Estados Unidos). Por último, de reincidir en la vulneración de los derechos en un lapso de tres años, se podrá imponer una multa de hasta 20.000.000 HUF (aproximadamente 109.170 dólares de los Estados Unidos). En los dos primeros supuestos de violación descritos anteriormente, será obligatorio imponer la sanción más rigurosa, es decir, la multa laboral. La violación de las disposiciones reglamentarias *supra* también se considera una infracción, y el empleador que cometa esa infracción podrá ser sancionado con una multa de hasta 100.000 HUF (aproximadamente 546 dólares de los Estados Unidos).
- 697.** De conformidad con la Ley sobre la Igualdad de Oportunidades, un sindicato podrá presentar una denuncia ante la autoridad encargada de los asuntos relativos a la igualdad de trato (EBH) por incumplimiento del principio de igualdad de trato o de existir una amenaza de violación de dicho principio que esté basada en un aspecto que constituya una característica esencial de un individuo o que afecte a un grupo de personas más amplio que no pueda determinarse con precisión. Un ejemplo de ello sería que los empleados corrieran el riesgo de que un empleador los discriminara por ser miembros de un sindicato o estar afiliados a éste. Si la autoridad en cuestión (EBH) determina que se ha infringido las disposiciones que garantizan la igualdad de trato, podrá exigir que se subsane la situación

que constituya la violación de la ley, prohibir la prevalencia de la conducta que constituya la violación, exigir que se haga del conocimiento público la decisión mediante la cual se establezca la existencia de violación e imponer una multa. La multa podrá variar entre los 50.000 HUF (aproximadamente 273 dólares de los Estados Unidos) y los 6.000.000 HUF (aproximadamente 32.748 dólares de los Estados Unidos). En caso de que la denuncia sea rechazada, la parte denunciante únicamente deberá sufragar las costas procesales si la autoridad determina que la parte denunciante actuó de mala fe.

- 698.** La Inspección del Trabajo y la EBH están obligadas a respetar el plazo administrativo general, por lo que deben adoptar una decisión en un máximo de 22 días hábiles a contar a partir de la fecha en la que se presente la denuncia. Si la Inspección del Trabajo impone una multa, la ley XXXVIII de 1992, relativa a las finanzas públicas (Ley sobre las Finanzas Públicas) dispone que el empleador no podrá beneficiarse de ayuda estatal alguna proveniente del presupuesto ordinario o de los fondos para gastos extraordinarios en un período de dos años. Lo mismo sucederá con los empleadores a los que, mediante un fallo definitivo, la autoridad encargada de los asuntos laborales o la EBH impongan una multa por incumplimiento del requisito de igualdad de trato, siempre que la violación se repita en el mismo lugar de trabajo en un plazo de dos años. Asimismo, como sanción adicional, las autoridades competentes publicarán los nombres y la información básica de los empleadores que no podrán beneficiarse de ayuda estatal alguna.
- 699.** El Gobierno explica que en el marco de un procedimiento administrativo, no se podrá solicitar indemnización alguna. Se podrá presentar una solicitud de compensación por los daños pecuniarios y no pecuniarios que resulten de la violación mediante una demanda ante un tribunal laboral o civil. De conformidad con el Código del Trabajo, tanto el sindicato como el empleado podrán promover una actuación judicial laboral para exigir que se satisfagan las reivindicaciones que formulen con base en lo dispuesto en el Código del Trabajo o en su convenio colectivo. Además, en el Código de Procedimiento Civil se establece que un sindicato podrá ser parte en un conflicto laboral, incluso si carece de capacidad jurídica.
- 700.** El Gobierno pone de relieve que, en los conflictos laborales, la mayoría de los empleados están sujetos a la llamada prestación relativa a los costos de los empleados (decreto núm. 73/2009). De conformidad con lo anterior, a partir de la fecha en la que se presente la denuncia y a lo largo de la demanda — incluso durante el procedimiento de ejecución — los empleados gozarán de una exoneración total del pago de los gastos, por ejemplo, exoneración del pago de derechos, exoneración del pago de un adelanto para sufragar los costos que surjan durante el procedimiento (las cuotas de los testigos, de los expertos, de los tutores *ad litem*, de los intérpretes, del defensor público, los costos que resulten audiencias remotas e inspecciones, etc.) y, salvo que en el Código de Procedimiento Civil se disponga algo distinto, exoneración del pago de tales costos; exoneración del pago de una caución respecto de las costas procesales; y, cuando la legislación lo permita, exoneración del pago de los gastos que resulten de la designación de un defensor público. En el decreto se establece, asimismo, el nivel de ingresos que debe percibir el empleado para poder solicitar la prestación relativa a los costos: el promedio del ingreso mensual bruto que percibió el empleado dos años antes de la fecha arriba mencionada por concepto de la relación de trabajo afectada por el conflicto laboral no deberá haber sido superior al doble del ingreso mensual bruto promedio en la economía nacional, publicado por la Oficina Central de Estadística. El Gobierno sostiene que el decreto fija los criterios de elegibilidad para beneficiarse de la prestación relativa a los costos de los empleados a un nivel tan elevado que la mayoría de los empleados (que perciben un ingreso mensual bruto inferior a los 400.000 HUF, aproximadamente 2.183 dólares de los Estados Unidos) tiene derecho a beneficiarse de ésta.

- 701.** El Gobierno también informa que, en consonancia con la obligación de alinear su legislación con la normativa de la Unión Europea, en todo procedimiento motivado por el incumplimiento del requisito de igualdad de trato (a excepción de los procedimientos penales y de infracción), las normas que rigen la pertinencia y admisibilidad de las pruebas se aplican de forma especial y tienden a beneficiar a la parte perjudicada. En los procedimientos, la parte perjudicada únicamente deberá demostrar la probabilidad de que se presentaran los supuestos a continuación (sin necesidad de demostrar que efectivamente se presentaron): i) que estuvo en situación de desventaja, y ii) que en el momento en el que se cometió la violación, la persona perjudicada poseía — o el empleador asumió que así era — alguna de las características protegidas. El Gobierno sostiene que, en los casos de discriminación vinculados con la afiliación a un sindicato, no debería resultar difícil demostrar la probabilidad de que se presentaran esos supuestos. Por otra parte, el empleador quedará exento de responsabilidad si existen pruebas que permitan demostrar: i) que las circunstancias cuya probabilidad demostró la parte perjudicada no prevalecieron; ii) que se observó el principio de igualdad de trato, o bien, iii) que el empleador no estaba en la obligación de observar el principio de igualdad de trato respecto de la relación en cuestión. De no poder demostrar ninguno de los tres supuestos mencionados, el empleador será considerado responsable de incumplimiento del principio de igualdad de trato (inversión de la carga de la prueba).
- 702.** El Gobierno hace hincapié en el hecho de que los dirigentes sindicales tienen derecho a beneficiarse, en virtud de la legislación del trabajo, de protección adicional especial en caso de que el empleador adopte medidas unilaterales que alejen a un dirigente de la comunidad en la que desempeñe tareas de representación de intereses. Dicha protección supone que el empleador podrá adoptar tales medidas unilaterales únicamente si cuenta con la participación en el proceso de la entidad sindical superior (el órgano competente en el procedimiento se establecerá con base en los estatutos del sindicato; de no ser posible, la entidad sindical en la que el dirigente realice sus actividades ejercerá la protección en virtud de la legislación del trabajo). Hay tres niveles distintos de protección.
- 703.** El nivel de protección más amplia supone que la medida adoptada por el empleador únicamente tendrá efecto previo consentimiento de la entidad sindical superior. Ello se requiere en los supuestos a continuación cuando se refieran a un dirigente sindical electo: i) afectación provisional; ii) afectación por un mínimo de quince días hábiles; iii) afectación provisional extraordinaria; iv) traslado, si éste significa que el empleado desempeñará un cargo en un lugar de trabajo distinto, y v) terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador y mediante un despido ordinario. En el caso de que se despidiera de forma ordinaria a un dirigente sindical sin el previo consentimiento de la entidad sindical superior, el sindicato tendrá derecho a presentar una excepción perentoria. Si las partes no lograran llegar a un acuerdo al respecto, la medida que se impugna no podrá ejecutarse hasta que el tribunal dicte la sentencia definitiva. De acuerdo con el Gobierno, la práctica judicial en estos supuestos equivale a la prohibición del despido, es decir, si el sindicato no consiente al despido ordinario del empleado, éste no tendrá efecto.
- 704.** El segundo nivel de protección prevé que la entidad sindical inmediatamente superior tendrá derecho a expresar su opinión previamente. Ello sucedería en el caso del despido extraordinario de un dirigente. El tercer nivel de protección prevé que la entidad sindical superior tendrá derecho a ser informada por adelantado en los siguientes supuestos: i) aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 109 del Código del Trabajo (responsabilidad disciplinaria), y ii) transferencia a otro lugar de trabajo de un dirigente empleado en un puesto sujeto a transferencias.
- 705.** De conformidad con lo dispuesto en el Código del Trabajo, los dirigentes sindicales electos tendrán derecho a beneficiarse de la protección en virtud de la legislación del trabajo durante su mandato, a partir del momento en el que sean elegidos, incluso si la inscripción

judicial de un sindicato constituido adecuadamente se lleva a cabo posteriormente. Además, los dirigentes continuarán a beneficiarse de la protección durante un período de un año a partir de que su mandato llegue a término, siempre y cuando hayan ejercido el cargo durante seis meses como mínimo. La sucesión de un empleador por otro no afecta la protección de la que gozará el dirigente en virtud de la legislación laboral. El Gobierno hace hincapié en que la autoridad encargada de la inspección del trabajo lleva a cabo inspecciones relativas al cumplimiento de las disposiciones previstas en la legislación laboral, y que el incumplimiento de éstas supone una multa, lo que también significa que el empleador no podrá beneficiar de los planes de ayuda estatal durante dos años.

- 706.** Según el Gobierno, el que en este caso específico haya varios procedimientos en curso ante los tribunales, así como una denuncia ante la autoridad encargada de los asuntos relativos a la igualdad de trato (EBH) en la que la decisión en primera instancia es objeto de un examen judicial, demuestra que las personas de las que se trata han podido solicitar remedios jurídicos. El Gobierno toma nota de que no se hace referencia alguna a si las partes han solicitado una inspección del trabajo, que tal vez hubiera sido procedimiento más rápido. En la opinión del Gobierno, aun si hubiera habido una violación de los derechos por parte del empleador, ello no significa que la legislación húngara no se conforme a los requisitos establecidos en los convenios de la OIT. Tanto el sindicato como sus miembros tienen acceso a varios tipos de remedios jurídicos mediante procedimientos administrativos y judiciales que pueden iniciarse si consideran que se ha vulnerado el derecho de sindicación de la organización o se los ha discriminado por ejercer dicho derecho. El Gobierno reitera que los procedimientos ante los tribunales que las partes perjudicadas han emprendido en respuesta a las violaciones ponen de manifiesto que los derechos efectivamente se respetan de forma democrática en Hungría. Las leyes pertinentes prescriben sanciones estrictas en caso que se establezca que ha habido una violación. En ese contexto, el Gobierno hace referencia en particular a la Ley sobre las Finanzas Públicas, en la que se establece que un empleador que vulnere los derechos vinculados con el trabajo podrá perder el derecho a beneficiarse de ayuda estatal importante.
- 707.** En conclusión, el Gobierno afirma que concede especial atención a garantizar a los sindicatos el derecho de sindicación, a proteger a los afiliados y dirigentes sindicales y, en particular, a prohibir la discriminación. La aplicación de los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT goza de la más alta prioridad, con el fin de garantizar el funcionamiento adecuado de las relaciones laborales en Hungría. El Gobierno subraya que el contenido de dichos convenios constituye los valores básicos de la legislación laboral y que la legislación húngara garantiza su aplicación mediante una amplia serie de disposiciones reglamentarias, procedimientos eficaces y sanciones rigurosas.
- 708.** En lo referente a los documentos adicionales que la LIGA presentó, el Gobierno señala que, en el marco de los procedimientos en curso ante los tribunales, la organización querellante solicitó a las partes demandantes que prestaran testimonios para demostrar el supuesto comportamiento del empleador. En los testimonios, las partes interesadas sostienen que han sido obligadas a abandonar su lugar de trabajo por motivo de sus actividades sindicales. El Gobierno reitera que no hay relación alguna entre la transposición de los convenios de la OIT en la legislación nacional y las declaraciones de los empleados que alegan que el empleador ha vulnerado sus derechos por motivo de su afiliación al sindicato. El Gobierno subraya que se trata de casos concretos, y que tanto el sindicato como sus miembros tienen acceso a varias formas de remedios jurídicos mediante procedimientos administrativos y judiciales que pueden iniciar si consideran que se ha vulnerado su derecho de sindicación o que se los ha discriminado por ejercer dicho derecho.

- 709.** En lo referente al fallo provisional (36.M.1691/2009/28) que presentó la organización querellante, el Gobierno señala que el tribunal determinó que el empleador demandado había terminado la relación de trabajo de los cuatro empleados demandantes de forma ilegal. El empleador indicó que el despido ordinario fue por motivos operacionales, a saber, la reestructuración producto de una disminución de las ventas (o, en este caso, del número de pasajeros) y la consiguiente reducción de plantilla. No obstante, el tribunal determinó, por una parte, que no se había efectuado reducción de plantilla alguna y, por otra parte, que la terminación de la relación de trabajo carecía de un fundamento razonable. El tribunal determinó, asimismo, que las partes demandantes habían demostrado que estaban afiliadas al sindicato y que habían sufrido un perjuicio, mientras que la parte demandada no cumplió su obligación de presentar pruebas que demostraran que había respetado el principio de igualdad de trato. En el caso de un empleado específico, el tribunal determinó que el empleador había abusado de sus derechos (se dio término a la relación de trabajo por motivo de una licencia por enfermedad).
- 710.** En lo que respecta a los fallos de los tribunales en general, el Gobierno hace hincapié en que los tribunales nacionales son independientes de toda otra autoridad y que las decisiones que adoptan en los distintos casos son vinculantes para todas las partes (para las autoridades como para los individuos por igual). El Gobierno nuevamente subraya que, si se vulnera algún derecho en un caso específico y la parte perjudicada inicia una actuación judicial como respuesta a la vulneración, ello significa que en Hungría efectivamente se respetan los derechos de forma democrática
- 711.** A ese respecto, el Gobierno transmite las respuestas que recibió de los tres empleadores en cuestión y de la Confederación de Empleadores e Industriales de Hungría (MGYOSZ).
- 712.** En su respuesta, Budapest Airport Zrt y RÜK Kft indican, en términos generales, que siempre han estado comprometidos a velar por que las relaciones laborales sean ordenadas y han respetado los derechos sindicales contemplados en la ley; cada año se celebran 150 reuniones de coordinación y consulta, y se brinda información acerca de todo cambio que afecte a un gran número de empleados. En su opinión, la razón por la que la LIGA no adjuntó ninguna sentencia definitiva favorable es que las quejas carecen de fundamento. Tanto las dos empresas como el MGYOSZ afirman que la legislación nacional se ajusta plenamente a los convenios de la OIT. Los tres empleadores y el MGYOSZ consideran que si un sindicato considera que se han vulnerado sus derechos, debería acudir a los foros adecuados para obtener remedios jurídicos.
- 713.** Más concretamente, Budapest Airport Zrt rechaza firmemente la acusación de que ha discriminado a sus empleados por motivo de su afiliación al sindicato o por haber desempeñado algún cargo en éste, y de que terminó la relación de trabajo de éstos por tales causas. Niega categóricamente la veracidad de las acusaciones de acoso e intimidación. La EBH determinó que alegato según el cual el número de miembros de la LIGA ha disminuido como resultado de despidos, acoso e intimidación carecía de fundamentos y no está respaldado por las cifras pertinentes (los proyectos de subcontratación no afectaron únicamente a los dirigentes sindicales sino a todos los empleados en la unidad correspondiente, y no redundaron un cambio significativo en el grado de organización de los empleados). En cuanto a los alegatos de acoso, el empleador indica que no tiene conocimiento de ningún caso o procedimiento cuyo objetivo fuera encontrar fallos en el trabajo de algunos dirigentes sindicales. Respecto de la huelga organizada en diciembre de 2008, la empresa hace hincapié en que casi el cien por ciento de los empleados en la sección de control de pasajeros se pronunció en favor de la huelga, por lo que no hay manera de que ello hubiera podido constituir un criterio de diferenciación para el empleador durante el proceso de reducción de plantilla. Cuando concluye el período de empleo de duración determinada, sin lugar a dudas la relación de trabajo también llega a su fin y el empleador queda libre de obligaciones de empleo adicionales. La empresa también

subraya que ninguno de los empleados mencionados decidió dirigirse a los tribunales o a ninguna otra autoridad, y que el personal de control de pasajeros aún está compuesto, en su mayoría, por empleados que participaron en la huelga de diciembre de 2008. Con relación al despido de los sindicalistas Katalin Zsekov y Anikó Hirmann después de la huelga y a la contratación subsiguiente de nuevos empleados, el empleador señala que la reducción del número de empleados que se llevó a cabo en septiembre tuvo una justificación objetiva (disminución del número de pasajeros) y afectó a varios empleados, y que la recontractación que tuvo lugar en diciembre fue por un período de dos meses debido a circunstancias imprevistas. Con respecto a los miembros que, se alega, se desafiliaron del sindicato como consecuencia de amenazas, Budapest Airport Zrt hace referencia a las conclusiones de la EBH en el caso de la Sra. Majoros, y en particular al hecho de que la empresa no la amenazó por motivo de su afiliación al sindicato ni por su calidad de dirigente sindical, y que la disminución en el número de miembros del sindicato no se debió al empleador. Éste señala que la Sra. Majoros solicitó la terminación de su relación de trabajo por mutuo acuerdo debido a las pésimas relaciones que mantenía con sus colegas, y que la disminución del número de afiliados al sindicato fue el resultado del conflicto entre los empleados y la dirigente sindical, tal como lo demuestra la carta que redactaron varios empleados. Si bien la empresa confirma que se llevó a cabo un proceso de reestructuración, hace hincapié en que no hubo una lista de empleados afectados por la reducción de plantilla en la que figuraran en primer plano los miembros del LESZ, y que la mayoría de los empleados afectados partió en condiciones mucho más favorables que las de una terminación de la relación de trabajo de mutuo acuerdo.

714. De forma similar, RÜK Kft rechaza firmemente la acusación de que ha discriminado a sus empleados por motivo de su afiliación al sindicato o por haber desempeñado algún cargo en éste, y de que terminó la relación de trabajo de éstos por tales causas. Si bien el empleador confirma que en 2006 el personal se redujo de 72 a 39 empleados para permitir a la empresa mantener su posición en un mercado muy competitivo, hace énfasis en que se consultó previamente al sindicato al respecto y que esas decisiones delicadas se tomaron con diligencia, de conformidad con las leyes pertinentes y con base exclusivamente en el desempeño general de los individuos en la empresa. Se analizó la situación de cada empleado y se estudió la posibilidad de ofrecer un plan de prejubilación cuando se consideró adecuado. La empresa indica que en cada caso llegó a un acuerdo con los empleados despedidos, que incluía el pago de una indemnización justa, y niega categóricamente, por considerarla falsa, la acusación de que los empleados nombrados *supra* fueron obligados mediante acoso a firmar su renuncia. La empresa también subraya el hecho de que los empleados mencionados representan menos del 25 por ciento de la mano de obra despedida, lo que demuestra que los miembros del LESZ no fueron discriminados; esa misma constatación se aplica al tiempo durante el cual estuvieron trabajando para la empresa.

715. Celebi GHH Kft también confirma que ha habido una importante reestructuración interna con el fin de mejorar la eficacia de la empresa, lo que ha resultado en la subcontratación de ciertos empleos, reducciones de plantilla colectivas y muchas otras medidas de reorganización. De esos despidos, tan sólo los despidos de 2006 pueden calificarse de reducciones de plantilla colectivas, y el empleador llevó a cabo las negociaciones previstas en la ley e informó de ello al Gobierno. En lo que a los despidos de 2009 se refiere, la empresa señala que la cifra de negocio de la empresa disminuyó en un 30 por ciento en comparación al 2008 debido a la recesión y, por consiguiente, fue necesario llevar a cabo despidos adicionales mediante notificaciones ordinarias relativas a la reorganización y a la reducción de la mano de obra. Sin embargo, el grupo de empleados afectados por los despidos fue más numeroso de lo que la organización querellante alega y el empleador no tuvo en consideración durante los despidos la participación de los empleados en la huelga. La empresa admite que las medidas de reorganización pueden haber redundado en una disminución del número de afiliados al sindicato, pero subraya que ello no puede atribuirse

a la supuesta conducta ilegal sino a una reducción de plantilla justificada. La empresa señala, además, que algunos de los despidos a los que alude la organización querellante resultaron de una conducta por parte del empleado que imposibilitó la continuación de la relación de trabajo (por ejemplo, el haber cometido un delito), que no se despidió a ningún empleado por haber participado en la huelga o por estar afiliado a un sindicato o desempeñar un cargo sindical, y que la mayoría de los empleados fueron despedidos como consecuencia de una disminución en el número de vuelos.

716. Por último, la MGYOSZ asegura que las relaciones de trabajo en ambas empresas afiliadas (Budapest Airport Zrt y RÜK Kft) son buenas. Las relaciones entre el empleador y las organizaciones de trabajadores son continuas y regulares, y éstos celebran consultas respecto a los cambios futuros que afecten a los empleados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional. En vista de lo que antecede, los alegatos carecen de fundamento.

C. Conclusiones del Comité

717. *El Comité toma nota de que, en el presente caso, la organización querellante alega que algunos miembros de su organización afiliada, el Sindicato Aliado de Transporte Aéreo (LESZ), han sido víctimas de actos de discriminación antisindical, incluidos acoso, intimidación y despidos por motivo de la afiliación sindical de los empleados y su participación en huelgas. La organización querellante alega, asimismo, que la legislación no brinda una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical.*
718. *El Comité toma nota de que, según la organización querellante, las disposiciones generales contra la discriminación antisindical no se aplican de forma efectiva en la práctica y no pueden brindar una protección eficaz contra los despidos antisindicales y otras conductas de esa índole, puesto que los empleados no tienen a su disposición medios o procedimientos jurídicos o de otra índole que les permitan adoptar medidas efectivas para combatir comportamientos discriminatorios ilegítimos, manifiestos o encubiertos, por parte del empleador, y no se cuenta con sanciones eficaces, proporcionadas y rápidas que sean lo suficientemente disuasorias para los empleadores. El Comité observa que, según los alegatos, no se prevé una indemnización especial para los empleados despedidos por motivo de su afiliación a un sindicato, y de que, en tales casos, los empleados generalmente reciben la misma indemnización que cualquier empleado cuyo despido haya sido injusto. El Comité toma nota, asimismo, de que los procedimientos ante la autoridad encargada de los asuntos relativos a la igualdad de trato (EBH) y ante la Inspección del Trabajo no pueden redundar en el reintegro en sus puestos de trabajo de los empleados a los que se despidió de forma ilegítima, debido a que las autoridades únicamente pueden imponer sanciones (por ejemplo, multas) a los empleadores, y de que la restitución de la relación de trabajo únicamente se puede solicitar ante los tribunales del trabajo, en cuyo caso los empleados deben hacerse cargo de las costas del juicio en caso de que se falle en su contra. Pese a las disposiciones referentes a la inversión de la carga de la prueba, resulta sumamente difícil demostrar que hubo una conducta de discriminación antisindical siempre que los contratos de duración determinada lleguen a término. Por último, el Comité toma nota de que la observación de la organización querellante según la cual la mayoría de los procedimientos judiciales pertinentes llevan más de un año pendientes y que, por lo general, los empleados no suelen solicitar que se los reintegre puesto que los procedimientos judiciales se prolongan y los empleados se ven obligados a buscar nuevos empleos.*
719. *El Comité toma nota de la presentación, en la respuesta del Gobierno, de los actos legislativos húngaros pertinentes; en particular, de la Ley sobre la Igualdad de Oportunidades (prohibición de la discriminación por motivo de la afiliación a una organización que represente intereses) y el Código del Trabajo (prohibición de la*

discriminación y de los despidos por motivo de la afiliación a un sindicato o de la participación en actividades sindicales). También toma nota de las observaciones del Gobierno respecto del procedimiento judicial pertinente para las solicitudes de reintegro o de indemnización (con énfasis en la prestación relativa a los costos de los empleados recientemente establecida) y de los procedimientos administrativos pertinentes (ante la Inspección del Trabajo y la EBH), que podrían conllevar la adopción de medidas reparadoras en un plazo determinado o una multa (pero no el pago de una indemnización), y podrían ocasionar que se retire la ayuda estatal a la empresa, según lo establecido en la Ley sobre las Finanzas Públicas. Por otra parte, el Comité toma nota de que el Gobierno hace hincapié en la inversión de la carga de la prueba en los casos de discriminación, en los que la parte perjudicada únicamente deberá demostrar la probabilidad (sin necesidad de demostrar que efectivamente sucedió) de que estuvo en una situación de desventaja y de que, en el momento en el que se cometió la violación, la persona perjudicada poseía alguna de las características protegidas, mientras que el empleador necesita demostrar que observó el principio de igualdad de trato, o bien, que no estaba en la obligación de observar dicho principio respecto de la relación de trabajo en cuestión. El Comité también toma nota de que el Gobierno señala en su respuesta que los dirigentes sindicales tienen derecho a beneficiarse de una protección especial en virtud de la legislación del trabajo, según la cual el empleador podrá adoptar medidas unilaterales únicamente si participa en el proceso la entidad sindical superior, por ejemplo, si cuenta con el previo consentimiento de dicha entidad en el caso de los despidos ordinarios (pues de no ser así, el sindicato tendrá derecho a presentar una excepción perentoria; si las partes no logran llegar a un acuerdo al respecto, la medida que se impugna no podrá ejecutarse hasta que el tribunal dicte la sentencia definitiva; de acuerdo con el Gobierno, la práctica judicial en esos supuestos equivale a la prohibición del despido) y previa solicitud de la opinión de la entidad sindical en los casos de despido extraordinario. El Comité toma nota de la conclusión del Gobierno según la cual el alegato de que la legislación nacional no se ajusta a los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT carece de fundamentos jurídicos, y que incluso en caso de que el empleador efectivamente hubiera cometido una violación, ello no supone que la legislación húngara no esté en conformidad con los requisitos establecidos en los convenios de la OIT. El Comité toma nota de que, desde el punto de vista del Gobierno, el que las partes perjudicadas hayan entablado procedimientos administrativos y judiciales en respuesta a las violaciones pone de manifiesto que en Hungría se respetan los derechos de forma democrática. En lo que respecta a los fallos de los tribunales en general, el Gobierno hace hincapié en que los tribunales nacionales son independientes de toda otra autoridad y que las decisiones que adoptan en los distintos casos son vinculantes para todas las partes (para las autoridades como para los individuos por igual).

- 720.** *Respecto de la supuesta protección ineficaz contra los despidos antisindicales, el Comité observa que, si bien no existe disposición específica alguna que prohíba el despido de los dirigentes sindicales mientras estén en el ejercicio de sus funciones, en el artículo 28 del Código del Trabajo se prevé, en virtud de la legislación del trabajo, una protección adicional especial para los dirigentes sindicales, tal como lo describe el Gobierno. El despido ordinario de un dirigente sindical requiere del consentimiento del sindicato y, en el caso de los despidos extraordinarios, en el artículo 28 se establece que el empleador deberá solicitar previamente la opinión del sindicato. El empleador podrá dar un aviso de despido extraordinario al empleado si considera que éste «ha mostrado una conducta que imposibilite la continuación de la relación de trabajo» (artículo 96). El Comité considera que las situaciones contempladas en el marco de esta disposición deberían limitarse a circunstancias excepcionales. El Comité recuerda que una de las formas de asegurar la protección de los delegados sindicales es disponer que no podrán ser despedidos mientras estén en el ejercicio de sus funciones, ni durante un periodo determinado a partir del momento en que cesen en ellas, salvo, naturalmente, en caso de falta grave [véase*

Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, quinta edición, 2006, párrafo 804].

721. *Con respecto a la inversión de la carga de la prueba, el Comité toma nota del mecanismo pertinente establecido en el artículo 19 de la Ley sobre la Igualdad de Oportunidades y que el Gobierno describe. Asimismo, toma nota con interés de que de acuerdo con el fallo 36.M.16191/2009/28, luego de haber establecido que en vista de la recontractación subsiguiente y de la inexistencia de una restructuración no había necesidad de adoptar medidas de reducción de plantilla y, por consiguiente, se carecía de un motivo razonable para el despido, el tribunal también examinó los alegatos de discriminación antisindical y falló a favor de los demandantes, habida cuenta de que pudieron demostrar que eran miembros del sindicato, así como el vínculo entre el perjuicio que sufrieron y su afiliación al sindicato, mientras que el empleador no pudo demostrar que se observó el principio de igualdad de trato, puesto que fue evidente que uno de los criterios de selección en el proceso de reducción de plantilla fue la afiliación al sindicato (si bien el tribunal no estableció la existencia de una relación causal entre el despido de los demandantes y su participación en la huelga de diciembre de 2008).*
722. *En lo que respecta a la supuesta falta de medidas de compensación (en particular en materia de indemnizaciones) en los casos de discriminación antisindical, el Comité considera que en caso de que el reintegro — el cual debe privilegiarse — de los trabajadores despedidos no fuera posible por razones imperiosas y objetivas, se deberá garantizar que los trabajadores perjudicados reciban una indemnización completa y adecuada que suponga una sanción suficientemente disuasoria respecto de los despidos antisindicales y otros actos de discriminación de esa índole. El Comité recuerda que siempre ha subrayado que las indemnizaciones impuestas a título de reparación deberán ser apropiadas, teniendo en cuenta de que por ese medio se tratará de impedir que tales situaciones se reproduzcan en el futuro [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 844].*
723. *En cuanto a la supuesta prolongación de los procedimientos judiciales, que por lo general no suelen redundar en solicitudes de reintegro, el Comité toma nota de que, de acuerdo con la comunicación de la organización querellante, de fecha 23 de agosto de 2010, la mayoría de los demandantes aún estaban a la espera de un fallo en primera instancia, pese a que había transcurrido por lo menos un año, y recuerda que los procesos relativos a cuestiones de discriminación antisindical, en violación del Convenio núm. 98, deberían ser examinados prontamente, a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces. Una excesiva demora en la tramitación de los casos de discriminación antisindical y, en particular, la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos relativos a la reposición de los dirigentes sindicales despedidos equivale a una denegación de justicia y por tanto una negación de los derechos sindicales de los afectados. En relación con un caso en que el procedimiento se había extendido durante 14 meses, el Comité pidió a la autoridad judicial que, a fin de evitar una denegación de justicia, se pronunciase sobre los despidos sin demora y subrayó que una nueva prolongación indebida del proceso podría justificar por sí sola el reintegro de estas personas en sus puestos de trabajo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 826 y 827]. En virtud de los principios que anteceden, el Comité espera que los procedimientos judiciales a los que se alude concluyan sin demora e invita al Gobierno a que estudie, junto con los interlocutores sociales, los retrasos que se menciona relativos a los procedimientos por discriminación antisindical y a que adopte las medidas necesarias para acelerar la tramitación de dichos procedimientos.*
724. *Asimismo, el Comité expresa su preocupación ante los alegatos de actos individuales de discriminación antisindical antes descritos (incluidos los despidos, el acoso y la intimidación de algunos dirigentes y afiliados sindicales), cuya consecuencia ha sido, de acuerdo con la organización querellante, la desafiliación de la casi totalidad de sus*

miembros empleados en Celebi GHH Kft y de una parte considerable de los afiliados empleados en las otras dos empresas. Asimismo, toma nota de que la queja como las declaraciones de los trabajadores que se adjuntan hacen referencia a numerosos actos de interferencia. A ese respecto, el Comité lamenta que el Gobierno tan sólo haya mencionado las disposiciones jurídicas pertinentes, pero no haya respondido en sí a los alegatos de la organización querellante respecto de los casos específicos de supuesta interferencia y discriminación antisindical. El Comité toma nota de las respuestas de los tres empleadores y de la MGYOSZ, que el Gobierno le transmitió, en los que éstos niegan, por considerar que carecen de fundamentos, los alegatos que presentó la LIGA, según los cuales los empleadores discriminaron a sus empleados por motivo de su afiliación al sindicato, por haber ejercido funciones sindicales o por haber participado en actividades sindicales; señalan, además, que si los sindicatos consideran que se han vulnerado sus derechos, deberían acudir a los foros adecuados para obtener remedios jurídicos. El Comité pide al Gobierno que envíe sus propias observaciones en relación con estos casos específicos de alegada injerencia y de discriminación antisindical.

Celebi GHH Kft

- 725.** *El Comité toma nota, en particular, de que la organización querellante sostiene que desde 2006 (después de que se llevaran a cabo las tres huelgas), Celebi GHH Kft ha emprendido actos discriminatorios contra algunos miembros del sindicato. El Comité observa, en particular, que de acuerdo con los alegatos, después de la huelga de solidaridad en diciembre de 2008, los días 5 y 6 de marzo el empleador despidió a los afiliados sindicales que se menciona a continuación, quienes participaron en la huelga y que en el aviso de despido, la causa del mismo fue una disminución del tráfico aéreo, pese a que se contrató a otros trabajadores para que desempeñaran sus funciones (publicación desde el 27 de enero de un anuncio en el periódico desde el 27 de enero relativo a la contratación de personal para los puestos que los trabajadores despedidos ocupaban en aquel entonces): Péter Huszka, Gábor Dobrovinszky, József Béres, Béla Bálint, István Farkas, József Mucsi, Miklós Varga, László Dömötör, András Péter Fazekas, János Szigeti, Péter Márkus, Gábor Kenyeres y Rudolf Faragó. El Comité toma nota del comentario de la organización querellante, según el cual el empleador despidió a Ferenc Borgula, dirigente sindical, durante las conversaciones relativas a la huelga, en plena negociación. Asimismo, el Comité observa que, según la organización querellante, durante las elecciones del comité de empresa, que se celebraron en 2008, el empleador intimidó a varios miembros del LESZ que habían presentado su candidatura (por ejemplo, Imre Péter Kis, Zoltán Morva, László Ordasi, Lajos Szabó, Éva Feketéné Zsidai) y, como consecuencia de la presión ejercida sobre ellos, retiraron su candidatura a cargos de representación sindical o se desafilieron del sindicato, y que László Cserhádi, miembro del LESZ, fue despedido cuando se supo que presentaría su candidatura a las elecciones. El Comité también observa que, según los alegatos, los miembros del LESZ han sido acosados en el lugar de trabajo de forma constante debido a su afiliación sindical y, como resultado, accedieron a la terminación de su relación de trabajo (Ferencné Szolnoki y József Fazekas), fueron despedidos por otros motivos (Attila Mercz y Marica Mezei), o bien, se encuentran actualmente de baja por enfermedad (Attila Nagy).*
- 726.** *El Comité toma nota de que, según las declaraciones de los trabajadores adjuntas a la queja: i) de acuerdo con el dirigente sindical Ferenc Borgula, éste fue despedido oficialmente por motivo de unas supuestas amenazas de dañar una aeronave que resultaron de un error de traducción en una reunión con el empleador a fines de agosto de 2008, pero, en su opinión, el despido se debió a que el sindicato protestó contra la reducción de la mano de obra que el empleador emprendió y amenazó con organizar una huelga; el empleador consultó al sindicato, tal como lo exige la ley, respecto de los despidos extraordinarios que se tenía previsto efectuar y el LESZ protestó ante los despidos y subrayó que constituían un acto de discriminación antisindical; Ferenc*

Borgula presentó una denuncia en la que señaló que el motivo de su despido había sido el desempeño de un cargo sindical, pero aún está pendiente la resolución del procedimiento ante el tribunal; ii) según explica el dirigente sindical Attila Mercz, su despido extraordinario se atribuyó oficialmente a un pequeño error, pero en realidad se debió a su participación en las protestas contra la supuesta política de contratación, por parte del empleador, de trabajadores en régimen de subcontratación con sueldos más bajos y la sustitución de la mano de obra regular que no aceptara los recortes salariales; levantó una denuncia en la que señaló que se lo había despedido por motivos discriminatorios, pero aún está pendiente la resolución del procedimiento ante el tribunal; además, el empleador le negó el acceso a los locales de trabajo, no le concedió el mismo aumento salarial que al resto de los trabajadores, no dedujo las cuotas sindicales de su salario luego de la huelga y despegó los anuncios del sindicato del tablón de anuncios; iii) de acuerdo con el sindicalista László Cserhádi, su despido ordinario se atribuyó oficialmente a la reestructuración de la empresa y a una disminución de la cifra de negocio de ésta, pero en realidad se debió a su candidatura a las elecciones del comité de empresa; levantó una denuncia en la que indicó que se lo había despedido por haber sido nominado por el LESZ en las elecciones del comité de empresa, pero aún está pendiente la resolución del procedimiento ante el tribunal; iv) según informa el sindicalista József Mucsi, su despido ordinario y el de tres colegas más se atribuyó a una reducción de la mano de obra, pero en realidad se debió a su afiliación al sindicato, como lo demostró la subsiguiente contratación de nuevos trabajadores para los mismos empleos, y el hecho de que en esa ocasión únicamente se despidió a miembros del sindicato (el tribunal falló a su favor); además, el empleador distribuyó formularios de desafiliación, exhortó a los empleados a que cancelaran la orden de deducción de las cuotas sindicales de sus salarios, estableció horarios de trabajo menos favorables, con descansos más cortos y horas de trabajo impredecibles para los miembros del sindicato, y realizó comentarios ofensivos acerca de dicha organización; v) la dirigente sindical Ferencné Szolnoki afirma que accedió a la terminación de su relación de trabajo como consecuencia de los insultos y la discriminación de los que fue víctima en calidad de dirigente sindical; además, el empleador discriminó a los afiliados sindicales al asignarles más trabajo, no concederles las solicitudes de vacaciones tal como las formularon, despegar los anuncios del sindicato del tablón de anuncios, prohibir la distribución del boletín de noticias, sugerir abiertamente a los miembros del sindicato que se desafiliaran de éste y distribuir formularios de desafiliación, y vi) de acuerdo con los miembros del sindicato Orsolya Cserhádi y Kristina Simon, su despido ordinario se atribuyó a una reducción de plantilla colectiva, pero en realidad se debió a su afiliación al sindicato, tal como lo demostró la subsiguiente contratación de nuevos trabajadores para los puestos que quedaron vacantes (los tribunales fallaron a su favor, puesto que los empleados perjudicados pudieron demostrar la subsiguiente contratación de nuevos trabajadores y, por consiguiente, que el motivo de su despido era inválido).

- 727.** *El Comité toma nota de la respuesta de la empresa y, en particular, de que: i) debido a la necesidad de mejorar su eficacia, hubo una importante reestructuración interna, que resultó en reducciones de plantilla colectivas, despidos, subcontrataciones y otras medidas de reorganización (entre otras razones la cifra de negocio disminuyó en un 30 por ciento en 2009, en comparación con la de 2008, debido a la recesión, aumentando la necesidad de efectuar despidos adicionales); ii) el empleador llevó a cabo las negociaciones previstas por la ley e informó al Gobierno de los despidos de 2009; iii) el empleador subraya que los despidos no afectaron únicamente a los miembros del LESZ, sino a muchos empleados más, lo que demuestra que no se discriminó a los empleados por motivo de su afiliación al sindicato o de su participación en alguna huelga, y iv) algunos de los despidos a los que alude la organización querellante resultaron de una conducta por parte del empleado que imposibilitó la continuación de la relación de trabajo (por ejemplo, el haber cometido un delito).*

728. *En lo que respecta a la terminación de la relación de trabajo de varios afiliados sindicales, el Comité toma nota de la observación de la empresa según la cual ésta celebró las consultas que la ley exige con respecto de los despidos, aunque la organización querellante no presente información al respecto. No obstante, observa que la empresa no comenta acerca de la supuesta contratación de trabajadores para que ocuparan los puestos de los miembros del sindicato a los que se despidió en marzo de 2009, y toma nota de que en los procedimientos judiciales relativos a Orsolya Cserháti y Kristina Simon, a quienes se despidió por motivo de una reducción de plantilla colectiva, el tribunal falló a favor de las partes demandantes, puesto que aparentemente lograron demostrar la subsiguiente contratación de nuevos trabajadores y, por consiguiente, que el motivo de su despido era inválido. Respecto de la denuncia formulada por los sindicalistas József Mucsi, József Béres, Béla Bálint e István Farkas, el Comité toma de que el tribunal falló a favor de las partes demandantes y determinó, entre otras cosas, que las medidas de reducción de plantilla habían sido innecesarias en vista de la subsiguiente contratación de nuevos trabajadores y, por consiguiente, el despido carecía de un fundamento razonable; si bien el tribunal no estableció la existencia de una relación causal entre el despido de los demandantes y su participación en la huelga organizada en diciembre de 2008, sí determinó que hubo discriminación antisindical con base en la afiliación al sindicato, puesto que uno de los criterios de selección en el proceso de reducción de plantilla fue la afiliación al LESZ. El Comité recuerda que nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo. También desea hacer hincapié en que no se deberían autorizar los actos de discriminación antisindical bajo pretexto de despidos por razones económicas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 771 y 795]. El Comité espera que los principios antes enunciados se tomarán plenamente en consideración en la práctica. Al respecto, el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que le indiquen si los nueve sindicalistas restantes a los que se despidió en marzo de 2009 han iniciado un procedimiento judicial y, de ser así, pide que se lo mantenga informado de la sentencia que se dicte. Asimismo, el Comité espera que los procedimientos en curso ante los tribunales respecto del caso de László Cserháti concluyan próximamente y pide que se lo mantenga informado de la sentencia definitiva tan pronto como sea dictada. El Comité espera que, de determinarse que los afiliados sindicales arriba mencionados fueron despedidos por motivo de su afiliación al sindicato o por haber participado en actividades sindicales legítimas (tales como presentar su candidatura en las elecciones del comité de empresa), se los reintegre sin pérdida de salario o, si en vista del tiempo transcurrido resultara imposible reintegrarlos por razones objetivas e imperiosas, que los trabajadores perjudicados reciban una indemnización completa y adecuada que suponga una sanción suficientemente disuasoria respecto de los despidos antisindicales.*

729. *En cuanto a la terminación de la relación de trabajo de los dirigentes sindicales Ferenc Borgula, Attila Meretz y Marica Mezei, el Comité recuerda, por una parte, que el principio de que un trabajador o un dirigente sindical no debería ser víctima de prejuicio alguno en razón de las actividades sindicales que desempeñe no necesariamente confiere a la persona que ejerce un cargo sindical inmunidad ante la posibilidad de un despido en toda circunstancia. Por otra parte, el Comité reitera que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. El Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de*

contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 799 y 801]. El Comité estima que es competencia de los tribunales pertinentes la labor de investigación necesaria y la toma de una determinación respecto de: i) si las amenazas de dañar una aeronave supuestamente efectuadas por el Sr. Borgula resultaron de un error de traducción o si constituyen una falta grave, y ii) si el error cometido por el Sr. Mercz realmente fue pequeño o si dicho error justificó un despido extraordinario. El Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que le indiquen si la Sra. Marica Merzei ha iniciado algún procedimiento judicial. El Comité expresa la esperanza de que los principios arriba mencionados se tendrán plenamente en cuenta en el marco del proceso judicial y confía en que los procedimientos ante los tribunales con relación a los casos en cuestión concluirán sin demora. El Comité pide que se lo mantenga informado de las sentencias definitivas tan pronto como sean dictadas y espera que, si después de haberse examinado los alegatos de discriminación antisindical se determinara que los dirigentes sindicales fueron despedidos por motivo de las funciones que ejercían y por su participación en actividades sindicales legítimas, reciban una indemnización adecuada, puesto que ya han encontrado nuevos empleos, que implique una sanción suficientemente disuasoria respecto de los despidos antisindicales.

- 730.** Respecto de los alegatos de intimidación y acoso de un dirigente sindical y de algunos afiliados sindicales que habían presentado su candidatura en las elecciones del comité de empresa, quienes fueron supuestamente amenazados con ser despedidos y fueron objeto de controles continuos en el lugar de trabajo cuyo propósito era encontrar fallos en su trabajo para así lograr que firmaran una terminación de la relación de trabajo de mutuo acuerdo, se desafiliaran del sindicato, renunciaran al cargo de representación sindical que ejercían o retiraran su candidatura al comité de empresa, el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que le informen si alguno de los empleados mencionados previamente ha iniciado un procedimiento judicial y, de ser así, que lo mantengan informado del resultado final de dicho procedimiento. El Comité recuerda que los actos de acoso e intimidación perpetrados contra los trabajadores por motivo de su afiliación sindical o de sus actividades sindicales legítimas, aunque no impliquen necesariamente perjuicios en su empleo, pueden desalentarlos de afiliarse a las organizaciones de su elección, lo cual constituye una violación de su derecho de sindicación [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 786]. El Comité espera que en el futuro se tenga plenamente en cuenta en la práctica el principio antes descrito.
- 731.** El Comité toma nota con preocupación de que las declaraciones de los trabajadores despedidos adjuntas a la queja, que la organización querellante presenta, describen un ambiente antisindical general en la empresa (distribución de formularios de desafiliación por parte del empleador, asignación de una carga de trabajo más ligera a los empleados no afiliados al sindicato, horarios de trabajo más favorables para dichos empleados, con pausas más largas y horas de trabajo más predecibles, etc.). El Comité recuerda que, en relación con alegatos según los cuales una empresa ha recurrido a prácticas antisindicales, tales como intentar sobornar a miembros del sindicato para que se retirasen del mismo o tratar de hacerles firmar declaraciones por las cuales renunciaban a su afiliación, así como a los pretendidos intentos de crear sindicatos «titeres», el Comité considera que tales actos son contrarios al artículo 2 del Convenio núm. 98 en el que se establece que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración. A ese respecto, el Comité señala que la existencia de normas legislativas por las que se prohíben los actos de injerencia por parte de las autoridades o por parte de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, las unas con respecto de las otras, es insuficiente si tales normas no van acompañadas de procedimientos eficaces que permitan asegurar su aplicación en la práctica [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 858 y 861]. El Comité espera que los principios

mencionados se tomarán plenamente en cuenta en la práctica y, con referencia a las observaciones pertinentes que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones realiza desde hace muchos años con relación a los actos de injerencia, el Comité pide al Gobierno que adopte legislación específica que asegure una protección adecuada a las organizaciones de trabajadores ante los actos de injerencia por parte del empleador y en la que se establezcan procedimientos de apelación rápidos así como sanciones efectivas y disuasorias respecto de tales actos.

RÜK Kft

- 732.** Con relación a la empresa RÜK Kft, el Comité toma nota de que, en 2008, supuestamente como consecuencia de meses de acoso, varios sindicalistas (Csaba Daróczi, István Koós, József Krizsán, Attila Mátyás y János Radóczi) y dos dirigentes sindicales (János Szlifka e István Téglás) firmaron la terminación de su relación de trabajo de mutuo acuerdo.
- 733.** El Comité toma nota de las declaraciones de los trabajadores despedidos adjuntas a la queja, en las que el dirigente sindical Tibor Kovács declara que: i) el empleador convocó a János Szlifka, István Téglás y István Lakner (todos ellos, dirigentes sindicales) en dos ocasiones, les hizo saber que la empresa tenía la intención de despedirlos y les ofreció dos alternativas: aceptar de mutuo acuerdo la terminación de sus respectivas relaciones de trabajo, o bien, puesto que hubiera resultado difícil llevar a cabo un despido ordinario en razón de la protección jurídica de la que gozaban, acceder a un despido en condiciones más favorables; ii) después de reunirse por separado y en privado con el empleador, János Szlifka and István Téglás cedieron ante la presión y accedieron a la terminación de sus respectivos contratos de trabajo de mutuo acuerdo; por otra parte, si bien István Lakner no fue despedido, no ha vuelto a participar en actividades sindicales desde entonces, y iii) por consiguiente, el sindicato no ha podido sustituir a los dos dirigentes sindicales puesto que los afiliados sindicales ya no confían en la protección jurídica y temen ser víctimas de represalias.
- 734.** El Comité toma nota de la respuesta de la empresa y, en particular, de que ésta: i) confirma que en años recientes ha tenido que despedir a algunos empleados con el fin de mantener una posición sostenible en un mercado muy competitivo; ii) señala que se consultó previamente al sindicato al respecto; iii) indica que esas decisiones delicadas se tomaron con diligencia, de conformidad con las leyes pertinentes y con base exclusivamente en el desempeño general de los individuos en la empresa; iv) subraya que los despidos no afectaron únicamente a los siete miembros del LESZ arriba mencionados, sino a treinta y tres empleados, y v) hace hincapié en que la empresa concluyó en cada caso un acuerdo voluntario con los empleados a los que se despidió, que incluyó el pago de una indemnización justa.
- 735.** El Comité toma nota de que en las declaraciones de los trabajadores adjuntas a la queja se hace referencia a casos de dirigentes sindicales a los que se intimidó para que firmaran la terminación de su relación de trabajo de común acuerdo, lo que permitiría al empleador eludir la protección jurídica de la que gozaban. El Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que indiquen si alguno de los cinco afiliados sindicales y de los dos dirigentes sindicales mencionados ha iniciado un proceso judicial contra el empleador. De ser así, el Comité expresa la esperanza de que se tendrá plenamente en cuenta en la práctica el principio al que el Comité alude más arriba respecto de los actos de acoso e intimidación, y pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final.

Budapest Airport Zrt

- 736.** *En lo que a Budapest Airport Zrt respecta, el Comité toma nota de los alegatos de la organización querellante, según los cuales: i) los dirigentes sindicales Péterné Rózsa y Péter Bihari, quienes participaron en la huelga de diciembre de 2008, fueron constantemente acosados por el empleador, que intentó de forma continua encontrar fallos en su trabajo; ii) respecto de varios afiliados sindicales que trabajaban en el Departamento de Salud y Seguridad de los Pasajeros y que participaron en una huelga, que el empleador no renovó los contratos de duración determinada que expiraron después de la huelga (Ágnes Szathmári, Katalin Jávori, Dániel Linguár, Róbert Tóth, László Icsó, Kitti Szekeres), pese a que no había obstáculo jurídico alguno a la renovación casi automática de sus contratos y el empleador estaba satisfecho con el trabajo de dichos empleados; el empleador también terminó la relación de trabajo de Katalin Zsekov y Anikó Hirmann, quienes trabajaban en el mismo departamento, e indicó que el motivo era una reducción de la capacidad; en la opinión de la organización querellante, el motivo del despido fue la participación de los sindicalistas en la huelga, en vista de que el empleador contrató a empleados nuevos para que sustituyeran a los ocho sindicalistas antes mencionados y de que los contratos de duración determinada de los empleados que no participaron en la huelga sí fueron renovados o transformados en contratos permanentes, y iii) después de las protestas de dos dirigentes sindicales en diciembre de 2007, la conducta intimidatoria del empleador (en especial durante el proceso de reducción de plantilla de 2008, durante el cual surgió un rumor según el cual se despediría principalmente a los empleados afiliados al sindicato) condujo a la desafiliación de diecisiete miembros del LESZ que trabajaban en el Departamento de Salud; acto seguido, el empleador despidió a siete trabajadores, de los cuales seis eran miembros del sindicato (con lo que el sindicato perdió a todos sus afiliados empleados en dicho departamento), y las dirigentes sindicales Éva Csontos y Edit Kranczné Majoros, empleador despidió a siete empleados, seis de los cuales estaban afiliados al sindicato, y que las dirigentes sindicales Éva Csontos y Edit Kranczné Majoros, que habían sido víctimas de acoso constante por parte del empleador (controles continuos en el lugar de trabajo cuyo propósito era encontrar fallos en su trabajo), firmaron la terminación de su relación de trabajo de mutuo acuerdo.*
- 737.** *El Comité toma nota de que según las declaraciones de los trabajadores despedidos adjuntas a la queja: i) de acuerdo con el afiliado sindical, Katalin Zsekov, su despido ordinario y el de cuatro más de sus colegas se atribuyó oficialmente a una reducción de la mano de obra pero en realidad se debió a su participación en la huelga de 2007, como lo demostró el hecho de que, unas semanas más tarde, el empleador convirtió los contratos de duración determinada de setenta y cuatro empleados en contratos permanentes; ii) de forma similar, según afirma la sindicalista Andrea Kiss, su despido ordinario se atribuyó oficialmente a una reducción de la mano de obra, pero en realidad se debió a su afiliación al sindicato, como lo demostró el hecho de que el recorte de plantilla no afectó a empleados que no estuvieran afiliados al sindicato, sino únicamente a aquellos empleados que se negaron a desafiliarse del sindicato, mientras que quienes accedieron a desafiliarse aún trabajan para el empleador; el empleador ofreció dos posibilidades, el despido ordinario o la terminación de la relación de trabajo por mutuo acuerdo en condiciones más favorables; la Sra. Kiss tiene la intención de presentar un recurso contra la sentencia a favor del empleador que dictó el tribunal, según la cual el motivo oficial de la reducción de plantilla colectiva había sido válida; iii) de acuerdo con la dirigente sindical Edit Kranczné Majoros, el comité ejecutivo del LESZ informó al empleador, tanto de forma verbal como escrita, acerca de algunas irregularidades en el lugar de trabajo y, luego de que surgieran rumores sobre posibles reducciones de plantilla en las que se despediría principalmente a los afiliados sindicales, envió una solicitud de información por escrito al empleador pero no recibió respuesta alguna; acto seguido, algunos colegas solicitaron que ella y otros dos dirigentes sindicales renunciaran a la protección jurídica de la que*

gozaban, en vista de los despidos inminentes y, habida cuenta de que se negaron a hacerlo, los colegas se desafilieron del sindicato y escribieron una carta al empleador en la que se distanciaban del sindicato y de sus dirigentes; cuando el empleador dio a conocer que tenía la intención de despedir a la Sra. Majoros, los mismos colegas se quejaron por escrito de que les resultaba imposible trabajar con ella, lo que se debió, según se alega, al miedo de perder sus empleos; las medidas de reducción de plantilla que se adoptaron únicamente afectaron a los miembros del LESZ y, por último, ninguno de los diecisiete afiliados siguió trabajando para el empleador; cuando el empleador confrontó a la Sra. Majoros y le presentó una lista de supuestos errores y omisiones, ésta terminó por aceptar la oferta de terminar su relación de trabajo de mutuo acuerdo y presentó una denuncia ante la EBH por acoso en el lugar de trabajo, pero la EBH falló en su contra, y iv) según afirma Zoltán Molnár, Vicepresidente del sindicato, el empleador intentó fomentar la discordia entre los empleados y los dirigentes sindicales de forma continua, tal como lo demuestra el caso de la Sra. Majoros (es decir, circulando el rumor de que ésta no podía ser despedida por la protección jurídica de la que gozaba en calidad de dirigente sindical), o el hecho de que cuando el Sr. Molnár intentó hacer uso del tiempo libre concedido a los dirigentes sindicales, el empleador indicó a los demás empleados que debían compensar el tiempo de trabajo del Sr. Molnár y realizar tareas adicionales.

738. El Comité toma nota de la respuesta de la empresa y, en particular, de que ésta: i) confirma que, debido a una disminución del número de pasajeros, ha habido subcontrataciones y reducciones del número de empleados; ii) hace hincapié en que los proyectos de subcontratación y no redundaron un cambio significativo en el grado de organización de los empleados y no afectaron únicamente a los miembros del LESZ sino a todos los empleados en la unidad en cuestión; iii) señala que casi todos los empleados que trabajaban en la sección de control de los pasajeros se pronunciaron en favor de la huelga de diciembre de 2008, por lo que no hay manera de que ello hubiera podido constituir un criterio de diferenciación para el empleador durante el proceso de reducción de plantilla y que la mayor parte del personal está compuesta actualmente por empleados que participaron en la huelga; iv) indica que cuando concluye el período de empleo de duración determinada, sin lugar a dudas la relación de trabajo también llega a su fin y el empleador queda libre de obligaciones de empleo adicionales; v) señala que ninguno de los empleados con contratos de duración determinada decidió dirigirse a los tribunales o a ninguna otra autoridad; vi) advierte que, en lo referente a los sindicalistas Katalin Zsekov y Anikó Hirmann, la reducción del personal afectó a un total de cinco empleados y se llevó a cabo en septiembre de 2008 (es decir, antes de la huelga de diciembre de 2008), y que la subsiguiente contratación que tuvo lugar en diciembre fue por un período de dos meses debido a circunstancias imprevistas, y vii) afirma que la disminución en el número de afiliados sindicales no se debió a amenazas por parte del empleador sino a un conflicto entre los empleados y la dirigente sindical, y que la Sra. Majoros solicitó la terminación de su relación de trabajo de mutuo acuerdo debido a las pésimas relaciones que mantenía con sus colegas.
739. Respecto de la supuesta no renovación de los contratos de duración determinada después de la huelga de diciembre de 2008, el Comité toma nota de que la empresa es de la opinión que no hay obligación de empleo alguna para la empresa una vez que concluye el período de empleo de duración determinada y que aunque envió comentarios sobre el reclutamiento de los trabajadores para reemplazar a los Sres. Zsekov e Hirmann, por lo contrario, no realizó ningún comentario acerca de la supuesta contratación subsiguiente de trabajadores para que ocuparan los puestos de los trabajadores cuyos contratos no se renovó. El Comité desea reiterar que la no renovación de un contrato que responda a motivos de discriminación antisindical constituye un perjuicio en el sentido del artículo 1 del Convenio núm. 98 [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 785]. El Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que le indiquen si alguno de los trabajadores bajo contrato arriba mencionados ha iniciado un proceso judicial. Respecto del supuesto

despido de los afiliados sindicales Katalin Zsekov y Aniló Hirman después de la huelga, el Comité tiene entendido, con base en los alegatos y en las declaraciones de los trabajadores despedidos adjuntas a la queja, según las cuales los despidos estuvieron vinculados con la huelga de 2007 (y no con la huelga de diciembre de 2008). El Comité toma nota de que el tribunal falló a favor de Katalin Zsekov, pues determinó que el motivo de la reducción de plantilla colectiva era inválido en vista de la subsiguiente conversión de algunos contratos de duración determinada en contratos permanentes, y pide al Gobierno y a la organización querellante que le indiquen si Anikó Hirman ha iniciado un proceso judicial. El Comité espera que todos los procesos judiciales pendientes vinculados con los miembros sindicales antes mencionados finalizarán sin demora y que se tomará plenamente en cuenta en la práctica los principios en relación con los despidos antisindicales o la no renovación de un contrato, que el Comité ha recordado. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de los procesos judiciales en curso. El Comité espera que, de determinarse que los afiliados sindicales arriba mencionados fueron despedidos por motivo de su afiliación al sindicato o por haber participado en actividades sindicales legítimas (tales como la participación en una huelga), se los reintegre sin pérdida de salario o, si en vista del tiempo transcurrido resultara imposible reintegrarlos por razones objetivas e imperiosas, que los trabajadores perjudicados reciban una indemnización completa y adecuada que suponga una sanción suficientemente disuasoria respecto de los despidos antisindicales.

740. En cuanto a la supuesta intimidación de los miembros del sindicato empleados en el Centro de Atención Médica, que consistió en amenazas de que se llevaría a cabo una reducción de plantilla, cuyo objetivo era que se desafiliaran del sindicato o firmaran la terminación de la relación de trabajo de mutuo acuerdo, el Comité toma nota de que la empresa manifiesta que los proyectos de subcontratación afectaron a unidades o divisiones enteras, y de que no presenta ninguna información acerca de consultas celebradas con el LESZ al respecto, mientras que la dirigente sindical despedida Edit Majoros indica en su declaración que no se celebraron consultas con el sindicato. El Comité desea recordar que, en el caso en que deban aplicarse nuevos programas de reducción de personal, el Comité siempre ha solicitado que se lleven a cabo negociaciones en consulta con las empresas concernidas y las organizaciones sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1082]. El Comité toma nota con preocupación de que, según los alegatos y dos declaraciones, 11 de los 17 sindicalistas empleados en el Centro de Atención Médica (es decir, más de dos tercios de éstos) se desafiliaron del sindicato por miedo a perder su empleo y que las medidas de reducción de plantilla adoptadas en el Centro de Atención Médica estuvieron dirigidas exclusivamente a los sindicalistas, por lo que el sindicato perdió a todos sus afiliados empleados en dicho departamento; por su parte, el empleador señala que la disminución en el número de afiliados al sindicato se debió a un conflicto interno entre los sindicalistas y la dirigente sindical Edit Majoros. En vista de lo que antecede, el Comité pide al Gobierno que se realice una investigación independiente para establecer los hechos y que garantice que todo acto de intimidación o acoso que se constate se subsane adecuadamente y, cuando proceda, que se apliquen sanciones lo suficientemente disuasorias para que tales actos no se repitan en el futuro. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los avances al respecto. En cuanto al supuesto acoso de la Sra. Majoros, si bien el Comité toma nota de la información de esta dirigente sindical, según la cual el tribunal falló a favor de la empresa en primera y segunda instancia porque los testigos declararon en apoyo al empleador, los colegas aún empleados se negaron a testificar contra el empleador y el tribunal no tomó en cuenta a los testigos de la demandante debido a que ya no trabajaban para la empresa, el Comité también toma nota de que en los fallos del tribunal en primera y segunda instancia se determinó que no hubo acoso alguno.

741. Por último, el Comité expresa su preocupación ante el hecho de que, de acuerdo con los alegatos de la organización querellante, en el marco del procedimiento relativo a Andrea

*Kiss, que ya ha concluido, los tribunales examinaron la validez de los motivos de su despido (reducción de la mano de obra), pero decidieron no examinar el alegato de discriminación por motivo de la afiliación sindical. El Comité recuerda que las normas de fondo existentes en la legislación nacional que prohíben actos de discriminación antisindical no son suficientes si las mismas no van acompañadas de procedimientos que aseguren una protección eficaz contra tales actos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 818]. El Comité espera que este principio se tenga en cuenta en la práctica, de forma que se garantice que los tribunales examinen efectivamente los alegatos de discriminación antisindical presentados, y pide al Gobierno que le transmita la sentencia en segunda instancia tan pronto como sea dictada.*

Recomendaciones del Comité

742. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:

- a) el Comité espera que los procedimientos judiciales a los que se alude concluyan sin demora e invita al Gobierno a que estudie, junto con los interlocutores sociales, los retrasos en los procedimientos relativos a la discriminación antisindical mencionados y que adopte las medidas necesarias para acelerar la tramitación de dichos procedimientos;**
- b) el Comité pide al Gobierno que envíe sus propias observaciones en lo que respecta a estos casos específicos de alegada injerencia y de discriminación antisindical;**

Celebi GHH Kft

- c) en lo que respecta a la terminación de la relación de trabajo de varios sindicalistas, el Comité confía en que los principios mencionados en sus conclusiones se tomarán plenamente en consideración en la práctica. En vista de la denuncia favorable de József Mucsi y de tres sindicalistas más, el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que le indiquen si los nueve sindicalistas restantes a los que se despidió en marzo de 2009 (Péter Huszka, Gábor Dobrovinszky, Miklós Varga, László Dömötör, András Péter Fazekas, János Szigeti, Péter Márkus, Gábor Kenyeres y Rudolf Faragó) han iniciado procesos judiciales y, de ser así, que lo mantenga informado del resultado final de dichos procedimientos. Asimismo, el Comité espera que los procedimientos respecto del caso de László Cserhádi en curso ante los tribunales concluyan próximamente y pide que se lo mantenga informado de la sentencia final tan pronto como sea dictada. El Comité espera que, de determinarse que los afiliados sindicales arriba mencionados fueron despedidos por motivo de su afiliación al sindicato o por haber participado en actividades sindicales legítimas (tales como presentar su candidatura en las elecciones del comité de empresa), se los reintegre sin pérdida de salario o, si en vista del tiempo transcurrido resultara imposible reintegrarlos por razones objetivas e imperiosas, que los trabajadores perjudicados reciban una indemnización completa y adecuada que suponga una sanción suficientemente disuasoria respecto de los despidos antisindicales;**

- d) *en lo referente a la terminación de la relación de trabajo de los dirigentes sindicales Ferenc Borgula, Attila Mercz y Marica Mezei, el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que le indiquen si la Sra. Marica Mezei ha iniciado un procedimiento judicial. El Comité pide que se lo mantenga informado de las sentencias definitivas tan pronto como sean dictadas y espera que, si después de haberse examinado los alegatos de discriminación antisindical se determinara que los dirigentes sindicales fueron despedidos por motivo de las funciones que ejercían y por su participación en actividades sindicales legítimas, éstos reciban una indemnización adecuada — puesto que ya han encontrado nuevos empleos — que suponga una sanción suficientemente disuasoria respecto de los despidos antisindicales;*
- e) *en lo relativo a la supuesta intimidación y acoso de un dirigente sindical y de los afiliados sindicales que habían presentado su candidatura en las elecciones del comité de empresa, el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que le indiquen si alguno de los empleados mencionados supra ha iniciado un proceso judicial y, de ser así, que lo mantengan informado del resultado del mismo;*
- f) *respecto de la existencia, según la organización querellante, de un ambiente general de discriminación antisindical, el Comité espera que los principios relativos a los actos de injerencia mencionados en sus conclusiones se tomarán plenamente en cuenta en la práctica y, con referencia a las observaciones pertinentes que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones realiza desde hace muchos años, el Comité pide al Gobierno que adopte legislación específica que asegure una protección adecuada a las organizaciones de trabajadores ante los actos de injerencia por parte del empleador y en la que se establezcan procedimientos de apelación rápidos, así como sanciones eficaces y disuasorias respecto de tales actos;*

RÜK Kft

- g) *el Comité también pide al Gobierno y a la organización querellante que le informen si alguno de los cinco sindicalistas y de los dos dirigentes sindicales antes mencionados ha iniciado un proceso judicial contra el empleador en relación con los supuestos actos de acoso e intimidación y, de ser así, que lo mantengan informado del resultado final del mismo;*

Budapest Airport Zrt

- h) *con relación a la supuesta no renovación de los contratos de duración determinada después de la huelga de diciembre de 2008, el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que le indiquen si alguno de los trabajadores bajo contrato — Ágnes Szathmári, Katalin Jávori, Dániel Linguár, Róbert Tóth, László Icsó, Kitti Szekeres — ha iniciado un proceso judicial. En lo referente al supuesto despido de los sindicalistas Katalin Zsekov y Anikó Hirman después de la huelga, y habida cuenta de que el tribunal falló a favor de Katalin Zsekov, el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que le indiquen si Anikó Hirman ha iniciado un*

proceso judicial. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de todo procedimiento judicial en curso y, en particular, que le transmita la sentencia en segunda instancia en el caso de Andrea Kiss en cuanto sea dictada, y

- i) en lo referente a los alegatos de intimidación de todos los afiliados sindicales en el Centro de Atención Médica, el Comité pide al Gobierno que se realice una investigación independiente para esclarecer los hechos y que garantice que todo acto de intimidación o acoso que se constate, se subsane adecuadamente y, cuando proceda, se apliquen sanciones lo suficientemente disuasorias para que tales actos no se repitan en el futuro. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los avances al respecto.*

CASO NÚM. 2777

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Hungría
presentada por
la Federación Democrática de Sindicatos Independientes (LIGA)**

Alegatos: la organización querellante alega que los estrictos requisitos impuestos por los tribunales para la inscripción de los sindicatos en el registro (incluidos los requisitos relativos al contenido de los estatutos de los sindicatos) han conllevado un retraso en la inscripción de la Asociación de Bomberos Szent Florián así como la dilación o denegación de la inscripción de muchas otras organizaciones afiliadas

- 743.** La queja figura en una comunicación de la Federación Democrática de Sindicatos Independientes (LIGA), de fecha 5 de mayo de 2010.
- 744.** El Gobierno envió sus observaciones por una comunicación de 29 de octubre de 2010.
- 745.** Hungría ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 746.** En una comunicación de fecha 5 de mayo de 2010, la organización querellante alega que los estrictos requisitos impuestos por los tribunales para la inscripción de los sindicatos en el registro (incluidos los requisitos relativos al contenido de sus estatutos) han conllevado un retraso en la inscripción de la Asociación de Bomberos Szent Florián así como la dilación o la denegación de la inscripción de muchas otras organizaciones afiliadas. Según la organización querellante, los procedimientos judiciales han obstaculizado la creación de sindicatos y afectado su autonomía de manera tal que viola gravemente la libertad sindical.

747. En cuanto a la Asociación de Bomberos Szent Florián (Szent Florián Tuzolto Vedegylet), la organización querellante indica que fue creada el 22 de septiembre de 2009 como una organización representativa de los intereses de los trabajadores que se desempeñan como bomberos, y que tres días después presentó una solicitud de inscripción en el registro ante el Tribunal de Distrito de Csongrad (Pk.60.147/2009). Así, el tribunal ordenó al sindicato introducir una serie de correcciones, en primer término el 12 de octubre, y posteriormente, el 30 de noviembre de 2009, tras haber comprobado que sus estatutos no se ajustaban a determinadas disposiciones de la Ley núm. II de 1989 sobre el Derecho de Sindicación. Como consecuencia de esos dos mandatos judiciales relativos a la introducción de correcciones en los estatutos, luego de la celebración de la asamblea constitutiva, el sindicato tuvo que convocar nuevamente a sus miembros en dos oportunidades a fin de modificar los estatutos conforme a lo solicitado por el tribunal. Según la organización querellante, dado que los miembros del sindicato son bomberos, sujetos a un plan de prestación de servicios de manera ininterrumpida, y a un cronograma de trabajo complejo y variable, ello presupuso grandes dificultades, que de por sí hacían peligrar la inscripción del sindicato en el registro. La resolución del tribunal por la que se ordenó la inscripción del sindicato quedó firme el 2 de febrero de 2010, es decir, cuatro meses después de ultimarse las correcciones ordenadas por aquél, y fue sólo a partir de entonces que la organización pudo comenzar a funcionar.

748. En sus resoluciones, por las que ordenaba corregir y enmendar los estatutos, el tribunal formuló reservas respecto de 24 puntos de los estatutos y dispuso minuciosas instrucciones, no sólo respecto de la organización y funcionamiento del sindicato, sino también sobre su composición y su ámbito de actuación. Así, la organización querellante enumera tres de los requisitos cuyo cumplimiento extrañó las mayores dificultades, a saber:

- i) Los estatutos iniciales tenían por objeto crear un sindicato organizado a nivel nacional para los empleados y ex empleados que se desempeñan o se desempeñaban en los servicios de lucha contra incendios y de protección civil (artículo I/8 de los estatutos). El tribunal, sin embargo, dispuso que el sindicato no podía tener carácter representativo en el ámbito nacional, debido a que éste se había creado en un lugar de trabajo situado en Hodmezovasarhely. Así, sostuvo que esta disposición de los estatutos no se ajustaba a la legislación y ordenó al sindicato que procediese a su modificación. Por tal motivo, el sindicato no podía convertirse en una organización profesional de bomberos de carácter nacional.
- ii) Asimismo, el tribunal impuso limitaciones al alcance que podría tener la afiliación de sus miembros, al disponer que aquellas personas que no quedan comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley núm. XLIII de 1996 sobre el Estatus de Servicio de los Miembros Profesionales de las Fuerzas Armadas (Hszt.), sino que les resultan aplicables otras leyes que regulan las relaciones de trabajo (como por ejemplo, las leyes relativas a los empleados públicos o los funcionarios públicos), no pueden afiliarse al sindicato. El tribunal resolvió expresamente que el sindicato sólo debería aceptar como afiliados a aquellos que mantuviesen una relación de trabajo con un organismo estatal o municipal (artículos I/7 y II/I).
- iii) Por otra parte, el tribunal dispuso la supresión de la disposición de los estatutos (artículo VI/2) mediante la que se establecía que en caso de disolución del sindicato los bienes residuales podrían distribuirse entre sus miembros.

749. La organización querellante estima que las órdenes del tribunal expuestas anteriormente violan el artículo 2 y el inciso 1) del artículo 3 del Convenio núm. 87, según los cuales las organizaciones de trabajadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, y los trabajadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, gozan

del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. Al restringir el alcance de las posibilidades de afiliación al sindicato a los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley núm. XLIII de 1996 sobre el Estatus de Servicio de los Miembros Profesionales de las Fuerzas Armadas (Hszt.), el tribunal establece ilegítimamente una distinción entre trabajadores con diferentes relaciones de trabajo, pero que desempeñan actividades en esferas o en profesiones similares o idénticas.

750. Por otra parte, en cuanto a otras organizaciones afiliadas, la querellante señala que sus inscripciones también se vieron dilatadas u obstaculizadas por los procedimientos judiciales. Los tribunales ordenaron a las organizaciones miembros que subsanasen las siguientes «deficiencias» fundamentales, a saber:

- i) Uso de la sede: el Tribunal de Distrito de Vas (Pk.60.118/2007/2) solicitó al Sindicato Independiente de Cooperativas de Ahorro (Takarekszövetkezetek Független Szakszervezete) en dos ocasiones, el 7 de enero y el 20 de febrero de 2008, que modificase sus estatutos en el plazo perentorio de 45 días y de 15 días, respectivamente. En la primera ocasión el tribunal enumeró, en siete páginas, las deficiencias que había constatado en torno a diez temas principales y cinco temas conexos y, una vez que todas ellas habían sido subsanadas, el tribunal aun así estaba en desacuerdo con el certificado del sindicato que acreditaba el derecho a utilizar su sede. Así, el tribunal insistió en que, para poder inscribir el sindicato en el registro, se debía adjuntar un documento referido a la propiedad asignada como sede, por el cual se reconociera el derecho del sindicato a utilizar la sede, que incluyera una copia certificada del título de propiedad, que datara de un período inferior a tres meses, y una declaración por escrito de los propietarios del inmueble en la que expresasen que ponían la propiedad asignada a disposición del sindicato para que la utilizaran como su sede. El sindicato obtuvo y adjuntó el título de propiedad solicitado en el plazo fijado para subsanar la deficiencia, al tiempo que también se encontraba subsanando las demás deficiencias señaladas por el tribunal. En ese momento, el tribunal señaló que, según se desprendía del título de propiedad, la propiedad tenía varios propietarios, y que no todos habían manifestado su consentimiento permitiendo la utilización de la propiedad con fines sindicales, por lo que solicitó que se adjuntasen nuevas certificaciones. El Tribunal Metropolitano de Budapest también pidió una copia del título de propiedad para permitir la utilización de la sede (7.Pk.60.231/2006), y el Tribunal de Distrito de Győr-Ménfőcsanak-Sopron solicitó un acuerdo en el que constase el consentimiento para el uso de la sede, en concepto de documento privado que constituya plena prueba (Pk.T.60.170/2008/2).
- ii) Fijación y tasa de las cuotas sindicales: el Tribunal de Distrito de Győr-Ménfőcsanak-Sopron ordenó al Sindicato Independiente de Trabajadores de la Seguridad Privada (Maganbiztonsági Munkavállalók Független Szakszervezete) la modificación de la tasa de las cuotas sindicales (Pk.T.60.170/2008/2). El tribunal sostuvo que la tasa de un 1 por ciento del salario bruto de sus afiliados, establecida de manera uniforme para todos ellos, violaba el principio de funcionamiento democrático, ya que la determinación de las cuotas sindicales sobre la base de un porcentaje del salario implica que las cuotas variarán en función de cada afiliado.
- iii) Conformidad del empleador: como condición para la inscripción en el registro, el Tribunal Metropolitano de Budapest ordenó expresamente al Sindicato Independiente de Trabajadores del Sector de la Electrónica (Elektronikai Munkavállalók Független Szakszervezete) (7.Pk.60.231/2006) adjuntar la conformidad del empleador respecto de la creación del sindicato.

- iv) Otros requisitos relativos al funcionamiento del sindicato: los tribunales exigieron a los sindicatos la inclusión en sus estatutos de minuciosas disposiciones reglamentarias en materia de expulsión de sus afiliados, terminación de la relación de afiliación, o por ejemplo, el funcionamiento del comité de supervisión, incluida la forma de dar a conocer su orden del día (Tribunal de Distrito de Vas Pk.60.118/2007). El Tribunal Metropolitano de Budapest, determinó que en los estatutos se deberían establecer la manera en que se convocan las reuniones del consejo y del comité de auditoría, así como la forma en que se comunica el orden del día de tales órganos (7.Pk.60.231/2006).
- v) Forma y plazo para subsanar las deficiencias: la solicitud de inscripción en el registro sólo puede presentarse por medio de un formulario oficial que, a menos que sea rellenado correctamente por el sindicato, puede constituir de por sí, un motivo para que el tribunal deniegue la inscripción. No existen instrucciones oficiales para el relleno del formulario, de modo que son los propios tribunales los que determinan los criterios aplicables, como por ejemplo, la obligatoriedad de definir el objeto de la organización social en virtud del punto I/5 del formulario núm. 1014 (Tribunal de Distrito de Vas Pk.60.118/2007/2) o de incluir el formulario de solicitud de inscripción en un documento privado que constituya plena prueba (Tribunal de Distrito de Gyor-Moson-Sopron). Por otra parte, en las órdenes del tribunal se incluyen apercibimientos sumamente perjudiciales para los sindicatos, advirtiéndoles que si no subsanan las deficiencias en el plazo de 15 a 30 días o, en algunos casos, de 45 días, no se aceptará ninguna certificación, y el tribunal denegará la inscripción del sindicato en el registro. Habida cuenta de que los mandatos judiciales que ordenan la subsanación de las deficiencias presuponen una modificación de los estatutos, ello conlleva una nueva convocatoria de la asamblea constitutiva, lo cual trae aparejada la adopción de medidas que demandan grandes esfuerzos, así como gastos y actividades organizativas considerables. Así pues, a menudo resulta difícil encontrar una fecha adecuada, dado que los tribunales exigen que en la nueva asamblea participen exactamente las mismas personas que estuvieron presentes como fundadores en la asamblea constitutiva. Si los participantes no son los mismos, entonces todo el procedimiento constitutivo debe llevarse a cabo nuevamente, incluida la elección de autoridades (Tribunal de Distrito de Gyor-Moson-Sopron, Mx. 60.170/2008/2). Todo esto debe certificarse con el registro de asistencia, incluidas las firmas de los presentes, y sus direcciones.

751. La organización querellante estima que los procedimientos y las prácticas judiciales expuestas violan el artículo 2 y el inciso 2) del artículo 3 del Convenio núm. 87, ya que no permiten a los sindicatos redactar sus estatutos ni definir por sí mismos su funcionamiento, y por cuanto no debería exigirse ningún tipo de autorización previa para la creación de un sindicato. Según la querellante, la práctica de los tribunales húngaros también viola el inciso 2) del artículo 8 del Convenio núm. 87, según el cual la legislación nacional no podrá menoscabar los derechos previstos en ese Convenio. Los casos expuestos ponen en evidencia que la forma en que se aplica la ley limita la creación y la inscripción de los sindicatos.

752. De conformidad con el inciso 2) del artículo 25 de la Ley núm. II de 1989 sobre el Derecho de Sindicación, el artículo 11, en el que se regula la constitución del órgano superior, así como del órgano ejecutivo y de los órganos de representación en el ámbito institucional de las organizaciones sociales, no comprende a los sindicatos ni a las organizaciones representativas de los intereses de los empleadores. Las disposiciones del capítulo II y III de la Ley que regula la Creación de Organizaciones Sociales y los Derechos y Obligaciones de sus Miembros son aplicables a los sindicatos y son citadas habitualmente por los tribunales como fundamento para impugnar las disposiciones de los estatutos de un sindicato. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 6, los estatutos de

una organización social garantizarán su funcionamiento democrático, sobre la base del principio de autonomía, y promoverán el ejercicio de los derechos y obligaciones de sus miembros. Según la organización querellante, los tribunales frecuentemente invocan este artículo para poder examinar la organización y el funcionamiento de los sindicatos, soslayando así la norma prohibitiva que figura en el inciso 2) del artículo 25 y estableciendo innumerables requisitos puntuales respecto del contenido de los estatutos de los sindicatos.

- 753.** Si bien la ley permite apelar la resolución del Tribunal de Primera Instancia por la cual se deniega la inscripción en el registro, esta circunstancia sólo contribuye a que el procedimiento se prolongue aún más, impidiendo que el sindicato efectivamente comience a funcionar. El hecho de tener que convocar una asamblea general así como una reunión de miembros en repetidas ocasiones a raíz de las diversas resoluciones por las que se exige subsanar deficiencias, no sólo presupone un procedimiento costoso que presupone la realización de grandes esfuerzos, sino que también disuade a los miembros de crear un sindicato. La resolución por la que se ordena subsanar deficiencias no puede ser objeto de apelación. Así, o bien el sindicato cumple con los requisitos prescriptos por el tribunal o bien se deniega su inscripción en el registro.
- 754.** La organización querellante señala que acudió al Presidente de la Corte Suprema en dos ocasiones, el 26 de abril de 2006, y posteriormente el 1.º de julio de 2009, a fin de solicitarle que examinara las controvertidas prácticas a las que se vio confrontada en los tribunales y que adoptara las medidas que considerase oportunas a los fines de revertir esa situación. La primera de las cartas fue contestada el 11 de mayo de 2006 por el entonces Presidente de la Corte Suprema, quien no expresó ningún tipo de desacuerdo con las prácticas observadas por los tribunales. La segunda carta aún no ha recibido respuesta de parte del nuevo Presidente de la Corte Suprema.
- 755.** A la luz de lo expuesto, la organización querellante pide que el Comité de Libertad Sindical examine la queja y que el Consejo de Administración haga un llamamiento al Gobierno de Hungría para que aplique medidas o adopte disposiciones legales que garanticen el derecho a la libertad sindical, con especial hincapié en el derecho de los sindicatos a obtener la inscripción en el registro, redactar libremente sus estatutos y funcionar sin trabas de acuerdo con lo establecido en el Convenio núm. 87.

B. Respuesta del Gobierno

- 756.** El Gobierno no comparte la afirmación de la LIGA en cuanto a que la legislación nacional no está en consonancia con el Convenio núm. 87. En el procedimiento de inscripción de los sindicatos, los tribunales evalúan la solicitud de inscripción únicamente desde el punto de vista de su conformidad con las normas jurídicas. En la legislación aplicable a la materia se establece un plazo perentorio para llevar a cabo el procedimiento y, en caso de que el tribunal no se expida dentro de ese plazo, la solicitud debe ser aprobada conforme a su contenido inicial. En caso de inobservancia de las normas de procedimiento, los solicitantes tienen el derecho a interponer un recurso judicial, según corresponda.
- 757.** El Gobierno afirma que el punto de partida en el análisis de la legislación nacional lo constituye la Ley núm. XXII de 1992, sobre el Código del Trabajo, según la cual todas las organizaciones de trabajadores cuya función principal consista en promover y proteger los intereses de los trabajadores en la esfera de su relación de trabajo, serán consideradas como sindicatos. En términos jurídicos, un sindicato es una asociación (organización social), que tiene un objeto específico: la protección de los intereses de los trabajadores. Por lo tanto, además del Código del Trabajo, también se aplica a los sindicatos la Ley núm. II de 1989 sobre el Derecho de Sindicación. Por consiguiente, a las asociaciones cuya finalidad sea promover y proteger los intereses de los trabajadores se les reconocen los derechos

sindicales establecidos en el Código del Trabajo, y, habida cuenta de que un sindicato constituye un tipo de asociación, también estará sujeto a las normas correspondientes a las asociaciones, en lo que respecta a su constitución, organización y funcionamiento. Por lo tanto, un sindicato podrá crearse, si: i) al menos diez miembros fundadores han decidido crear la organización; ii) han aprobado sus estatutos, y iii) han elegido sus órganos directivos y de representación.

- 758.** El Gobierno señala que se considera que un sindicato ha sido constituido al momento de su inscripción por orden del tribunal de distrito (o del Tribunal Municipal de Budapest) en cuya jurisdicción territorial se creó. La solicitud de inscripción debe ser presentada por aquella persona que ha sido autorizada para representar al sindicato en el formulario concebido para ese fin específico. En opinión del Gobierno, la utilización de este formulario no dificulta la elaboración de la solicitud, sino que, por el contrario, la facilita. El Gobierno destaca que, si los fundadores han dado cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la ley, la aprobación de la solicitud es obligatoria, por lo cual, a este respecto, el tribunal carece de facultades discrecionales. La constitución del sindicato queda perfeccionada de manera oficial al momento en que queda firme la decisión por la cual se dispone su inscripción en el registro, y podrá iniciar sus actividades a partir de esa misma fecha (artículo 4 de la ley núm. II de 1989).
- 759.** Según se desprende de la respuesta del Gobierno, el tribunal adopta una decisión respecto de la inscripción del sindicato mediante un procedimiento no contradictorio, en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. En caso de que el tribunal no cumpla con su obligación de adoptar una resolución en el plazo previsto, se aplicará el denominado «principio de inscripción automática». En virtud de este principio, el oficial ejecutivo del tribunal tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias tendientes a evaluar la solicitud dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del plazo; en su defecto, la inscripción, manteniendo el contenido inicial de la solicitud, se hace efectiva al noveno día posterior al vencimiento del plazo señalado. Si la solicitud está incompleta, el tribunal podrá ordenar al solicitante que subsane las deficiencias de las que adolece, dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la misma. El tribunal debe conceder un plazo prudencial — un máximo de 45 días — para subsanar las deficiencias, el que podrá ser prorrogado por otros 15 días, a petición del solicitante, si el tribunal lo considera razonable. En caso de que el solicitante no subsane las deficiencias en dicho plazo, o las subsane en forma parcial o incorrecta, no se podrá presentar ninguna petición tendiente a proseguir el procedimiento de subsanación de las deficiencias, y el tribunal rechazará la solicitud mediante una sentencia que tendrá carácter de definitiva (artículo 15 de la ley núm. II de 1989).
- 760.** De conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. III de 1952, sobre el Código de Procedimiento Civil, no procede recurso alguno contra las decisiones adoptadas en el curso de ese procedimiento, incluidas las resoluciones en virtud de las cuales se ordena subsanar deficiencias (inciso *b*) del párrafo 3) del artículo 233 del Código de Procedimiento Civil). Sin embargo, el Gobierno estima que, si a juicio del sindicato solicitante no era necesario subsanar ninguna deficiencia, y si, ante la ausencia de recurso, el tribunal rechazó la solicitud, el solicitante podría interponer una apelación contra la decisión del tribunal. El Gobierno declara que no tiene información acerca de si los sindicatos interesados han ejercido su derecho a recurrir la decisión judicial.
- 761.** Según la respuesta del Gobierno, los sindicatos — como todas las asociaciones — son entidades jurídicas independientes y están facultadas a decidir su propia estructura orgánica interna. Así, la ley núm. II de 1989 contiene sólo algunos principios referidos a la estructura orgánica, y los sindicatos pueden actuar en el marco de esos principios según su propio criterio. Por ejemplo, los sindicatos deben funcionar de manera democrática, sobre la base del principio de autonomía (inciso 1 del artículo 6)). Así pues, tienen que

especificar en los estatutos la estructura orgánica interna, y también podrán establecer los términos relativos a las condiciones de afiliación. En los estatutos del sindicato se deberá prever lo siguiente: i) el nombre del sindicato, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 7) (que debe diferir del nombre de otras organizaciones de la sociedad civil ya inscriptas que funcionen en una esfera de actividad similar en el territorio de Hungría); ii) su objeto (es decir, la finalidad exclusiva de representar los intereses de los trabajadores); iii) su sede oficial, y iv) su estructura orgánica, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 6).

- 762.** Según el Gobierno, los tribunales, al evaluar las solicitudes de inscripción, sólo verifican si las solicitudes cumplen con los requisitos jurídicos expuestos precedentemente. En la práctica, se trata de una investigación sumamente minuciosa y rigurosa, ya que cada asociación es una entidad jurídica que tiene derecho a ejercer una actividad económica — aun cuando ésta no sea su principal actividad — y, por lo tanto, podrá generar ganancias considerables. A tal respecto, es en defensa del interés público que se debe velar por que estas organizaciones funcionen de conformidad con lo dispuesto en la ley. El Gobierno señala que ese mismo criterio se aplica a la certificación del uso de las sedes oficiales: así pues, como requisito previo a la concesión de la autorización para funcionar lícitamente, la entidad jurídica tiene que poder presentar una certificación de su derecho a hacer uso del inmueble declarado como su sede oficial. Obviamente, los tribunales no inspeccionan si la sede elegida es adecuada para las actividades que habrán de desarrollarse, sino que sólo exigen una certificación del derecho a utilizarla. El Gobierno subraya que ese control meticuloso no sólo se aplica a los sindicatos, sino también a cualesquiera otras asociaciones.
- 763.** Por último, el Gobierno explica que el derecho de sindicación presupone que el sindicato tiene una organización independiente del empleador, de modo tal que pueda tener unidades orgánicas que funcionen a niveles inferiores (por ejemplo, del domicilio social principal) o superiores (por ejemplo, del condado) al del empleador. En el Código del Trabajo se indica que los trabajadores tienen derecho a organizar sindicatos en el ámbito del lugar de trabajo, y que, además, tienen el derecho de que sus órganos funcionen en el ámbito de cualquier lugar de trabajo, como también de que sus afiliados participen del funcionamiento de dichos órganos. Salvo disposición en contrario prevista en los estatutos del sindicato, estos órganos de los lugares de trabajo o domicilios sociales principales podrán funcionar también como entidades jurídicas independientes. Los sindicatos podrán constituirse o adherirse a federaciones o confederaciones, incluidas las federaciones internacionales. La organización y funcionamiento de dichas federaciones, así como su inscripción y personería jurídica estarán sujetas a las normas aplicables a los sindicatos.
- 764.** En síntesis, el Gobierno considera que la regulación del procedimiento de inscripción de los sindicatos en el registro garantiza su libertad sindical y sólo confiere a los tribunales intervinientes un margen mínimo de revisión a fin de verificar su legitimidad. Por otra parte, el Gobierno señala que, en algunos casos, las resoluciones adjuntas por la organización querellante efectivamente plantean una impugnación a la solicitud de inscripción, lo cual no es razonable en el marco de la legislación referida anteriormente, especialmente en lo que atañe a la exigencia de que el empleador debe prestar su consentimiento para la constitución del sindicato (esto sólo se justificaría si el sindicato adoptase el nombre del empleador). De manera análoga, el Gobierno tampoco está de acuerdo con el tribunal interviniente en cuanto a que no puede fijarse la cuota sindical sobre la base de un porcentaje del salario del afiliado. Sin embargo, en estos casos de errónea interpretación de la ley, en los que el tribunal interviniente rebasa los límites de sus facultades de revisión establecidas en la legislación citada, el Gobierno pone de relieve la posibilidad de presentar un recurso de apelación ante un tribunal de segunda instancia contra la decisión que rechaza la solicitud de inscripción en el registro.

C. Conclusiones del Comité

765. *El Comité observa que, en el presente caso, la organización querellante alega que los estrictos requisitos impuestos por los tribunales para la inscripción de los sindicatos en el registro (incluidos los requisitos relativos al contenido de los estatutos de los sindicatos) han ocasionado un retraso en la inscripción de la Asociación de Bomberos Szent Florián así como la dilación o la denegación de la inscripción de muchas otras organizaciones afiliadas.*

766. *El Comité observa que, según se desprende de los alegatos de la organización querellante, la Asociación de Bomberos Szent Florián presentó una solicitud de inscripción en el registro ante el Tribunal de Distrito de Csongrad el 25 de septiembre de 2009, y posteriormente el tribunal impugnó 24 puntos de los estatutos del sindicato y emitió dos órdenes tendientes a que se introdujeran correcciones en tales estatutos. El Comité observa que, por tal motivo, luego de la celebración de la asamblea constitutiva, el sindicato tuvo que convocar a sus miembros, que son bomberos, en dos oportunidades más, lo cual acarreó un elevado costo y su organización resultó dificultosa. La resolución del tribunal mediante la cual se ordenó la inscripción del sindicato quedó firme cuatro meses después de ultimarse las correcciones ordenadas por aquél. El Comité toma nota de tres requisitos cuyo cumplimiento extrañaron una gran dificultad, a saber:*

- i) El tribunal ordenó al sindicato que procediese a modificar sus estatutos, los que tenían por objeto crear un sindicato organizado a nivel nacional para los empleados y ex empleados que se desempeñan o se desempeñaban en los servicios de lucha contra incendios y de protección civil, sosteniendo que, en virtud de lo dispuesto en la legislación, el sindicato no podía tener carácter representativo en el ámbito nacional, debido a que éste se había creado en un lugar de trabajo situado en Hodmezovasarhely; por tal motivo, el sindicato no podía convertirse en una organización profesional de bomberos con carácter nacional.*
- ii) El tribunal impuso limitaciones al alcance que podría tener la afiliación de sus miembros, disponiendo que aquellas personas que no quedaban comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley núm. XLIII de 1996 sobre el Estatus de Servicio de los Miembros Profesionales de las Fuerzas Armadas, sino que les resultaban aplicables otras leyes que regulan las relaciones de trabajo (como por ejemplo, las leyes sobre empleados públicos o funcionarios públicos), no podían afiliarse al sindicato, y resolvió expresamente que el sindicato sólo debería aceptar como afiliados a aquellos que mantuviesen una relación de trabajo con un organismo estatal o municipal.*
- iii) El tribunal dispuso la supresión de la disposición de los estatutos mediante la cual se establecía que en caso de disolución del sindicato los bienes residuales podrían distribuirse entre sus miembros.*

767. *Por otra parte, en lo que respecta a otras organizaciones afiliadas, el Comité observa que, según indica la organización querellante, sus inscripciones también se vieron dilatadas u obstaculizadas en virtud de que los tribunales ordenaron a las organizaciones miembros que subsanen las siguientes «deficiencias».*

- i) Uso de la sede: el Tribunal de Distrito de Vas solicitó al Sindicato Independiente de Cooperativas de Ahorro subsanar una serie de deficiencias (enumeradas en siete páginas), y en particular, manifestó que estaba en desacuerdo con el certificado del sindicato que acreditaba el derecho a utilizar su sede e insistió en que se debía adjuntar un documento en el cual se reconociera el derecho del sindicato a utilizar la propiedad asignada como sede, que incluyera una copia certificada del título de*

propiedad que datara de un período inferior a tres meses y una declaración por escrito de los propietarios del inmueble en la que se expresase que ponían la propiedad asignada a disposición del sindicato para que la utilizaran como su sede. Si bien el sindicato obtuvo y adjuntó el título de propiedad y subsanó las demás deficiencias en el plazo fijado, el tribunal señaló que según se desprendía del título de propiedad, el inmueble en cuestión tenía varios propietarios, y que no todos habían manifestado su consentimiento que permitiese la utilización de la propiedad con fines sindicales, de modo tal que solicitó que se adjuntasen nuevas certificaciones. La organización querellante señala que el Tribunal Metropolitano de Budapest y el Tribunal de Distrito de Gyor-Moson-Sopron emitieron órdenes similares en tal sentido.

- ii) Fijación y tasa de las cuotas sindicales: el Tribunal de Distrito de Gyor-Moson-Sopron ordenó al Sindicato Independiente de Trabajadores de la Seguridad Privada la modificación de la tasa de las cuotas sindicales, sosteniendo que la tasa de un 1 por ciento del salario bruto de sus afiliados viola el principio de funcionamiento democrático, ya que la determinación de las cuotas sindicales sobre la base de un porcentaje del salario implica que las cuotas variarán en función de cada afiliado.*
- iii) Conformidad del empleador: como condición para la inscripción en el registro, el Tribunal Metropolitano de Budapest ordenó expresamente al Sindicato Independiente de Trabajadores del Sector de la Electrónica adjuntar la conformidad del empleador respecto de la creación del sindicato.*
- iv) Otros requisitos relativos al funcionamiento del sindicato: los tribunales exigieron a los sindicatos la inclusión en sus estatutos de minuciosas disposiciones reglamentarias, como por ejemplo estipulaciones en materia de expulsión de sus afiliados, terminación de la relación de afiliación, funcionamiento del comité de supervisión, incluida la forma de dar a conocer su orden del día, la manera en que se convocan las reuniones del consejo y del comité de auditoría, así como la forma en que se comunica el orden del día de tales órganos.*

768. *Asimismo, el Comité toma nota de que la solicitud de inscripción en el registro sólo puede presentarse por medio de un formulario oficial que, a menos que sea rellenado correctamente por el sindicato, puede constituir de por sí un motivo para que el tribunal deniegue la inscripción; sin embargo, no existen instrucciones oficiales para el rellenado del formulario, de modo que son los propios tribunales los que determinan los criterios aplicables, como por ejemplo, la obligatoriedad de definir el objeto de la organización social. Por otra parte, la organización querellante señala que si los sindicatos no subsanan las deficiencias en el plazo de 15 a 30 días o, en algunos casos, de 45 días, el tribunal denegará la inscripción del sindicato en el registro. Habida cuenta de que los mandatos judiciales que ordenan la subsanación de las deficiencias presuponen una modificación de los estatutos, ello conlleva una nueva convocatoria de la asamblea constitutiva, lo cual trae aparejados grandes esfuerzos, así como gastos y actividades organizativas considerables, dado que los tribunales exigen que en la nueva asamblea participen exactamente las mismas personas que estuvieron presentes como fundadores en la asamblea constitutiva.*

769. *Por último, el Comité observa que, según se desprende de los alegatos de la querellante, la norma prohibitiva en virtud de la cual el artículo 11, en el que se regula el ámbito institucional de las organizaciones sociales, no comprende a los sindicatos (inciso 2) del artículo 25 de la ley núm. II de 1989), es efectivamente soslayada por los tribunales puesto que invocan el inciso 1) del artículo 6, para poder examinar la organización y el funcionamiento de los sindicatos y establecen innumerables requisitos puntuales respecto del contenido de sus estatutos. La organización querellante opina que, si bien la ley permite apelar las resoluciones por la cuales se deniegan la inscripciones en el registro,*

esta circunstancia sólo contribuye a que el procedimiento se prolongue aún más, impidiendo que el sindicato efectivamente comience a funcionar. Por otra parte, el hecho de tener que convocar una asamblea general en repetidas ocasiones a raíz de las diversas resoluciones por las que se exige subsanar deficiencias que no son susceptibles de apelación, no sólo presupone un procedimiento costoso que requiere grandes esfuerzos, sino que también disuade a los miembros de crear un sindicato. Así, o bien el sindicato cumple con los requisitos prescriptos por el tribunal o bien se deniega su inscripción en el registro. La organización querellante señala que acudió al Presidente de la Corte Suprema en 2006 y 2009 para solicitarle que adoptara medidas con miras a modificar las controvertidas prácticas a las que se vio confrontada en los tribunales. En la respuesta a la primera de las cartas enviadas el Presidente de la Corte Suprema no expresó ningún tipo de desacuerdo con las prácticas observadas por los tribunales. La segunda carta no ha recibido respuesta alguna.

- 770.** *El Comité observa que, según el Gobierno, la legislación nacional está en consonancia con el Convenio núm. 87. El Gobierno señala que a las asociaciones cuya finalidad sea promover y proteger los intereses de los trabajadores se les reconocen los derechos sindicales establecidos en el Código del Trabajo, y habida cuenta de que un sindicato constituye tipo de asociación, también estará sujeto a las normas correspondientes a las asociaciones, en lo que respecta a su constitución, organización, y funcionamiento. Los sindicatos — como todas las asociaciones — son entidades jurídicas independientes con facultades para decidir su propia estructura orgánica interna. Así, la ley núm. II de 1989 contiene sólo algunos principios referidos a la estructura orgánica, y los sindicatos pueden actuar en el marco de esos principios según su propio criterio. Por ejemplo, los sindicatos deben funcionar de manera democrática, sobre la base de la autonomía. Así pues, tienen que especificar en los estatutos la estructura orgánica interna, y también podrán establecer los términos relativos a las condiciones de afiliación. En los estatutos del sindicato se deberá prever lo siguiente: i) el nombre del sindicato; ii) su objeto (es decir, la finalidad exclusiva de representar los intereses de los trabajadores); iii) su sede oficial, y iv) su estructura orgánica.*
- 771.** *El Comité observa que, según el Gobierno, en el procedimiento de inscripción de los sindicatos, los tribunales evalúan la solicitud de inscripción únicamente desde el punto de vista de su conformidad con las normas jurídicas, es decir, sólo verifican si las solicitudes se ajustan a la legislación nacional. En la práctica, se trata de una investigación sumamente minuciosa y rigurosa, ya que cada asociación es una entidad jurídica que tiene derecho a ejercer una actividad económica — aun cuando esta no sea su principal actividad — y, por lo tanto, podrá generar ganancias considerables. Según concluye el Gobierno, es en defensa del interés público que se debe velar por que estas organizaciones funcionen de conformidad con lo dispuesto en la ley, y resalta que los tribunales carecen de facultades discrecionales, y que deben aprobar la solicitud si los fundadores han cumplido acabadamente todos los requisitos establecidos en la ley núm. II de 1989.*
- 772.** *Respecto del formulario relativo a la presentación de la solicitud de inscripción, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, la utilización de este formulario por parte de los tribunales no dificulta la elaboración de la solicitud, sino que, por el contrario, la facilita.*
- 773.** *En lo relativo al plazo para subsanar las deficiencias, el Comité observa que, según se desprende de la respuesta del Gobierno, si la solicitud está incompleta, el tribunal podrá ordenar al solicitante que subsane las deficiencias de las que adolece, dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la misma. El tribunal debe conceder un plazo prudencial (un máximo de 45 días) para subsanar las deficiencias, que podrá ser prorrogado por otros 15 días, a petición del solicitante, si el tribunal lo considera razonable. En caso de que el solicitante no subsane las deficiencias dentro del plazo, o las subsane en forma parcial o incorrecta, el tribunal rechazará la solicitud. Asimismo, el*

Gobierno añade que el plazo de este procedimiento no contradictorio es de 60 días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, y que si el tribunal no cumple con su obligación de adoptar una resolución en el plazo previsto, deberá aprobarse la solicitud con su contenido inicial («principio de inscripción automática»).

774. El Comité observa asimismo que, conforme a lo señalado por el Gobierno, en caso de inobservancia de las normas de procedimiento, los solicitantes tienen el derecho a interponer un recurso judicial, según corresponda. Si bien, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, no procede recurso alguno contra las resoluciones en virtud de las cuales se ordena subsanar deficiencias, el Gobierno estima que, si a juicio del sindicato solicitante no era necesario subsanar ninguna deficiencia, y si, ante la ausencia de recurso, el tribunal rechazó la solicitud, el solicitante podría interponer una apelación contra la decisión del tribunal. El Gobierno declara que no tiene información acerca de si los sindicatos interesados han ejercido su derecho a recurrir la decisión judicial.

775. El Comité toma en consideración la información proporcionada por el Gobierno respecto de las cuestiones calificadas por los tribunales como deficiencias que debían ser subsanadas por el sindicato en cuestión:

i) *Uso de las sedes:* el Gobierno estima que es requisito previo a la concesión de la autorización para funcionar lícitamente que la entidad jurídica (no sólo los sindicatos, sino también cualesquiera otras asociaciones) presente una certificación de su derecho a hacer uso del inmueble declarado como su sede oficial; así, si bien los tribunales no inspeccionan si la sede elegida es adecuada para las actividades que habrán de desarrollarse, sólo exigen una certificación del derecho a utilizarla.

ii) *Conformidad del empleador:* el Gobierno reconoce que la impugnación planteada por los tribunales respecto de las solicitudes de inscripción en el registro, por considerar que el empleador debía prestar su consentimiento para la constitución del sindicato, no es razonable en el marco de la legislación nacional, aunque estima que, en estos casos de errónea interpretación de la ley, el sindicato tiene la posibilidad de presentar un recurso de apelación ante un tribunal de segunda instancia contra la decisión que rechaza la solicitud de inscripción en el registro.

iii) *Cuota sindical:* de manera análoga, el Gobierno tampoco está de acuerdo con el tribunal interviniente en cuanto a que no puede fijarse la cuota sindical sobre la base de un porcentaje del salario del afiliado, aunque destaca nuevamente la posibilidad de presentar un recurso de apelación contra esa decisión.

776. El Comité toma nota de la legislación de fondo (Ley núm. II de 1989 sobre el Derecho de Sindicación), en particular de: el inciso 1) del artículo 6, en donde se establece que el estatuto de una organización social garantizará su funcionamiento democrático, sobre la base del principio de autonomía, y promoverá el ejercicio de los derechos y obligaciones de sus miembros; el inciso 2 del referido artículo 6, según el cual en el estatuto de una asociación se deberá prever el nombre de ésta, su objeto, su sede oficial y su estructura orgánica; el artículo 8, en donde se establece que pueden afiliarse tanto las personas de nacionalidad húngara como los residentes del país; el artículo 11, en el que se regula la estructura de una organización social (la constitución del órgano superior, así como la del órgano ejecutivo y de los órganos de representación; y el inciso 2 del artículo 25, conforme al cual, el artículo 11 no resulta aplicable a los sindicatos. El Comité observa que dicha legislación no parecería incluir requisitos preceptivos respecto del contenido de los estatutos de los sindicatos, ni disposiciones que regulen el funcionamiento interno de los sindicatos con un nivel de detalle que pudiera constituir un grave riesgo de injerencia por parte de los poderes públicos.

777. *En lo que atañe a la forma en que se aplican las disposiciones de la ley núm. II de 1989, el Comité toma nota de la divergencia de opiniones de las partes. Mientras que la organización querellante sostiene que los tribunales ignoran en la práctica la norma prohibitiva que figura en el inciso 2) del artículo 25 de la ley (es decir, la no aplicabilidad a los sindicatos del artículo 11, referido a la estructura de las organizaciones sociales) al examinar la organización y el funcionamiento de los sindicatos y al establecer innumerables requisitos puntuales respecto del contenido de sus estatutos, el Gobierno afirma que los tribunales evalúan la solicitud de inscripción exclusivamente desde el punto de vista de su conformidad con las normas jurídicas.*
778. *El Comité desea llamar la atención sobre las siguientes consideraciones, confiando en que serán tenidas en cuenta en el futuro:*
- i) *Afiliación: si bien toma nota de que el tribunal limitó la afiliación al sindicato a las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley núm. XLIII de 1996 sobre el Estatuto de Servicio de los Miembros Profesionales de las Fuerzas Armadas, el Comité observa que el ámbito de aplicación de esta ley parece no limitarse a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía. El Comité recuerda que los bomberos deberían gozar de los derechos consagrados en el artículo 2 del Convenio núm. 87 de constituir y afiliarse a la organización de su elección, incluido el derecho de poder fundar o afiliarse a organizaciones de grado superior, sin que su ámbito de afiliación sea restringido sino que también incluya a los bomberos comprendidos en legislación general del trabajo.*
 - ii) *Distribución de los bienes: teniendo en cuenta que el Comité ha sostenido en reiteradas ocasiones que, cuando un sindicato deja de existir, sus bienes podrían ser transferidos a la asociación sucesora o repartidos de acuerdo a sus propios estatutos y cuando no existe una norma estatutaria al respecto los bienes deberían ser puestos a disposición de los trabajadores concernidos [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 707], el Comité, si bien reconoce que puede ser aplicable la ley nacional que rige la materia, estima que las disposiciones contenidas en los estatutos relativas a la devolución de los bienes sindicales en caso de disolución voluntaria no deberían, por regla general, impedir la inscripción de un sindicato en el registro.*
 - iii) *Cuota sindical: recordando que las cuestiones relativas a la financiación de las organizaciones sindicales y de empleadores, tanto por lo que respecta a sus propios presupuestos como a los de las federaciones y confederaciones, deberían regularse por los estatutos de los sindicatos, federaciones y confederaciones [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 473], el Comité expresa su preocupación por la objeción del tribunal respecto de la fijación de la cuota sindical sobre la base de un porcentaje del salario, y estima que la fijación de las cuotas sindicales debería dejarse a los estatutos sindicales, incluida la fijación de cotizaciones sindicales en forma de un porcentaje de los salarios;*
 - iv) *Conformidad del empleador: el Comité observa que tanto el Gobierno como la organización querellante parecen estar de acuerdo en que no debería exigirse la conformidad del empleador respecto de la constitución del sindicato como condición para obtener la inscripción de un sindicato en el registro. De hecho, el Comité considera que ese requisito constituiría una clara violación de los principios de libertad sindical.*
 - v) *Uso de la sede: tomando en consideración que tanto el Gobierno como la organización querellante parecen aceptar la exigencia general de presentar un certificado en el cual se reconozca el derecho del sindicato a utilizar su sede, el Comité expresa su preocupación por la detallada documentación complementaria*

*exigida por el tribunal a la que se refiere el querellante, que conllevó un retraso en el procedimiento de inscripción. El Comité estima que la inscripción en el registro debería ser una mera formalidad, y recuerda que si bien es cierto que los fundadores de un sindicato deben respetar las formalidades previstas por la legislación, a su vez estas formalidades no deben, por su naturaleza, poner trabas a la libre creación de las organizaciones [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 276]. Por lo tanto, el Comité pide al Gobierno que vele por el cumplimiento de las normas que rigen la inscripción de las organizaciones sociales en el registro, referidas al uso de la sede, no impidan el libre ejercicio del derecho de sindicación.*

- vi) *Inclusión de disposiciones referidas a la expulsión de los miembros, la terminación de la relación de afiliación, el funcionamiento de los comités, etc.: el Comité recuerda que, en virtud del inciso 1) del artículo 3, las organizaciones de trabajadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, y que toda obligación impuesta a un sindicato — aparte ciertas cláusulas de pura forma — de copiar sus estatutos sobre un modelo forzoso sería contraria a las reglas que garantizan la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 384]. El Comité considera asimismo que, si bien la imposición de disposiciones relativas a la expulsión de los miembros o a la terminación de la relación de afiliación podrían justificarse con el objeto de proteger los intereses de los afiliados, estableciendo expresamente las disposiciones pertinentes, la imposición de requisitos puntuales respecto del contenido de los estatutos de los sindicatos, en lo que concierne al funcionamiento del comité de supervisión, la manera en que se convocan las reuniones del consejo y del comité de auditoría, o la forma en que se comunican sus respectivas órdenes del día, parecería constituir una injerencia indebida por parte de las autoridades públicas.*

779. *En virtud de lo expuesto, el Comité observa en general que, si bien los tribunales invocan las disposiciones de la ley núm. II de 1989 (en particular, el inciso 1) de su artículo 6), como fundamento legal de las resoluciones por las que se ordena subsanar cuestiones calificadas como deficiencias, los mandatos judiciales en cuestión parecerían exceder los requisitos que figuran en la ley. Teniendo presente, además, que, en función de lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 4, no se podrá denegar la inscripción en el registro si los fundadores han cumplido todos los requisitos previstos en la ley, el Comité recuerda que, para que las organizaciones tengan derecho a elaborar sus propios estatutos y reglamentos con libertad absoluta, la legislación nacional debería limitarse tan sólo a sentar las condiciones formales que deberán respetar los estatutos, los cuales, junto con los reglamentos correspondientes, no necesitarán la aprobación previa de las autoridades públicas para entrar en vigor [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 371]. Asimismo, el Comité desea recordar sus principios generales, señalando que, aunque el procedimiento de registro con mucha frecuencia es un trámite meramente formal, en algunos casos la ley concede a las autoridades competentes facultades más o menos discrecionales para decidir si la organización cumple los requisitos descritos para su inscripción en el registro, con lo que se crea una situación análoga a la exigencia de «autorización previa»; surgen situaciones parecidas cuando un procedimiento de inscripción en el registro es complicado y largo o la latitud con que las autoridades administrativas competentes pueden ejercer a veces sus facultades en la práctica pueden representar un obstáculo serio a la creación de un sindicato y, en definitiva, la privación del derecho a crear una organización sin autorización previa. En vista de lo señalado por la organización querellante, en cuanto a que los mandatos judiciales relativos a la introducción de correcciones en los estatutos han supuesto demoras y solicitudes financieras y logísticas adicionales para los sindicatos en cuestión, el Comité desea reiterar que los requisitos prescritos por la ley para constituir un sindicato, no se deben aplicar de manera que impidan o retrasen la creación de organizaciones sindicales, y que toda demora provocada por las autoridades en el registro de un sindicato constituye una*

violación del artículo 2 del Convenio núm. 87 [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 279 y 296].

780. *En consecuencia, el Comité cuenta con que se tomarán todas las medidas necesarias para garantizar en la práctica el respeto de los principios de libertad sindical establecidos precedentemente, y que se velará por que las disposiciones que regulan la estructura de las organizaciones sociales, consideradas en su sentido más amplio, no se hagan extensivas de manera indebida a los sindicatos, y que el procedimiento para la inscripción de éstos últimos sea una mera formalidad, tanto en la legislación como en la práctica. En especial, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que se lleve a cabo un asesoramiento, en particular en lo que respecta a la revisión de los reglamentos que rigen el registro de las organizaciones sociales, en consulta con los interlocutores sociales interesados, lo cual garantizará una interpretación clara y sencilla de los requisitos legales concretos que deberán cumplir los sindicatos a los efectos de obtener la inscripción en el registro y de los criterios específicos que deberán aplicar los tribunales para decidir si se han cumplido o no tales requisitos. El Comité urge al Gobierno a que le mantenga informado respecto de cualquier avance en este sentido.*

Recomendaciones del Comité

781. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) con respecto a determinadas cuestiones calificadas como deficiencias que deben subsanarse a efectos de la inscripción en el registro, el Comité cuenta con que, en el futuro, se tendrán en consideración los principios de la libertad sindical expuestos en sus conclusiones, relativos al alcance de la afiliación al sindicato, la devolución de los bienes del sindicato, la fijación de las cuotas sindicales, la conformidad del empleador respecto de la creación del sindicato, el uso de la sede y los requisitos respecto del contenido de los estatutos;*
- b) el Comité cuenta con que se tomarán todas las medidas necesarias para garantizar en la práctica el respeto de los principios de libertad sindical establecidos precedentemente, y que se velará por que las disposiciones que regulan la estructura de las organizaciones sociales, consideradas en su sentido más amplio, no se hagan extensivas de manera indebida a los sindicatos, y que el procedimiento para la inscripción de los sindicatos en el registro sea una mera formalidad, tanto en la legislación como en la práctica, y*
- c) en especial, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que se lleve a cabo un asesoramiento, en particular en lo que respecta a la revisión de los reglamentos que rigen el registro de las organizaciones sociales, en consulta con los interlocutores sociales interesados, lo cual garantizará una interpretación clara y sencilla de los requisitos legales concretos que deberán cumplir los sindicatos a los efectos de obtener la inscripción en el registro y de los criterios específicos que deberán aplicar los tribunales para decidir si se han cumplido o no esos requisitos. El Comité urge al Gobierno a que le mantenga informado respecto de cualquier avance en este sentido.*

**Quejas contra el Gobierno de la República Islámica del Irán
presentadas por**

- la Confederación Sindical Internacional (CSI) y
- la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (ITF)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que las autoridades y el empleador cometieron varios y continuos actos de represión en contra del sindicato local en la empresa de autobuses que incluyen: acoso de los sindicalistas y activistas; ataques violentos en la reunión constitutiva del sindicato; la disolución violenta de la asamblea general del sindicato en dos ocasiones; el arresto y detención de numerosos afiliados y dirigentes sindicales bajo acusaciones falsas (perturbación del orden público, actividades ilegales del sindicato); el arresto y detención masiva de trabajadores (más de 1.000) por organizar un día de huelga. Las organizaciones querellantes también alegan que las autoridades han arrestado al Sr. Mansour Osanloo, presidente del comité ejecutivo del sindicato, bajo acusaciones muy graves (que incluyen contactos con grupos de oposición iraníes en el extranjero e instigación a la rebelión armada en contra de las autoridades), y que se le ha mantenido bajo detención durante más de seis meses a partir de la fecha de presentación de la queja y que se le han negado las debidas garantías procesales

782. El Comité examinó este caso por última vez en mayo de 2010, y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase el 357.º informe, párrafos 677-692, aprobado por el Consejo de Administración en su 308.ª reunión].
783. El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de fecha 18 de marzo de 2011.
784. La República Islámica del Irán no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

785. En su anterior examen del caso, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 357.º informe, párrafo 692]:

- a) el Comité aprecia los esfuerzos realizados por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para obtener el perdón para el Sr. Mansour Osanloo, presidente del SVATH, y espera firmemente que estas medidas permitirán su inmediata liberación. Recordando además que, en sus conclusiones anteriores, el Comité había considerado que la detención del Sr. Osanloo desde el 22 de diciembre de 2005 al 9 de agosto de 2006 y el tratamiento recibido durante este período constituye no sólo una injerencia en las actividades sindicales sino una grave violación de los derechos civiles, pide una vez más al Gobierno que garantice que se lleve a cabo la necesaria investigación independiente a este respecto con carácter de urgente. Además, y recordando los alegatos sobre la falta de atención médica adecuada, el Comité urge una vez más al Gobierno a que envíe información sobre el estado actual de salud del Sr. Osanloo;
- b) el Comité pide al Gobierno que indique si el Sr. Madadi aún continúa en prisión y, de ser así, que adopte las medidas necesarias para garantizar su inmediata liberación. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que realice sin demora una investigación independiente sobre los alegatos de malos tratos que se le habrían infligido durante su detención. De manera más general, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar la seguridad de los Sres. Osanloo y Madadi y que se le mantenga informado de las medidas tomadas a este respecto;
- c) el Comité urge nuevamente al Gobierno a que garantice el inmediato retiro de los cargos contra Ata Babakhani, Naser Gholami, Abdolreza Tarazi, Golamreza Golam Hosseini, Gholamreza Mirzaee, Ali Zad Hosein, Hasan Karimi, Seyed Davoud Razavi, Yaghub Salimi, Ebrahim Noroozi Gohari, Homayoun Jaberi, Saeed Torabian, Abbas Najand Koodaki y Hayat Gheibi y que, si alguno de ellos aún continúa detenido, se ordene su inmediata liberación. Asimismo, el Comité pide una vez más al Gobierno que facilite copia de toda sentencia dictada respecto de estos trabajadores;
- d) el Comité insiste firmemente en que la legislación se ponga en conformidad con los principios de la libertad sindical en muy breve plazo, en particular la legislación en materia de pluralismo sindical, y urge al Gobierno a que proporcione información detallada a este respecto. El Comité urge nuevamente al Gobierno a que realice todos los esfuerzos en forma urgente para permitir el pluralismo sindical, incluido el reconocimiento de hecho del SVATH hasta tanto no se promulguen las reformas legislativas;
- e) el Comité pide al Gobierno que, con carácter de urgencia, reconozca plenamente el derecho de manifestación y de expresión como un corolario integrante de la libertad sindical. Expresa la firme esperanza de que el Gobierno aceptará en un futuro muy próximo la asistencia técnica de la Oficina para garantizar que los principios del Código de Prácticas para manejar y desarrollar las demostraciones sindicales así como las reglas y reglamentos sobre demostraciones y reuniones garantizan los derechos de libertad sindical, incluyendo el derecho de las organizaciones de trabajadores a llevar a cabo demostraciones pacíficas sin temor a ser detenidos o procesados por las autoridades debido a su participación en dichas actividades;
- f) el Comité pide al Gobierno que le proporcione un informe detallado de las conclusiones que alcance el Organismo de Inspección General del Estado (OSGE) y la Sede de la Dirección de Protección de los Derechos Humanos, no bien las formulen, respecto de los alegatos de hostigamiento en el lugar de trabajo que habrían tenido lugar durante el período de constitución del sindicato, de marzo a junio de 2005. El Comité pide asimismo al Gobierno que, teniendo en cuenta la información revelada por la investigación, adopte las medidas necesarias para garantizar que todos los empleados de la empresa están eficazmente protegidos contra cualquier tipo de discriminación relacionada con su afiliación sindical o sus actividades sindicales;
- g) el Comité urge nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que los 13 sindicalistas que, de conformidad con los dictámenes de la

Comisión de Solución de Conflictos de Teherán, han sido erróneamente despedidos — y los demás sindicalistas que aún no han sido reintegrados (sobre quienes se consideró que habían sido objeto de discriminación antisindical), sean reintegrados en sus anteriores puestos de trabajo sin pérdida de salario;

- h) el Comité urge nuevamente al Gobierno a que, de manera inmediata, tome medidas para que se realice una investigación judicial exhaustiva e independiente sobre los ataques perpetrados en mayo y junio de 2005 contra las reuniones sindicales, a fin de aclarar los hechos, deslindar responsabilidades, procesar y castigar a los responsables y evitar así la repetición de tales actos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución, y le facilite una copia de la sentencia judicial que se dicte en la causa iniciada por el sindicato a raíz de los ataques;
- i) el Comité, tomando nota de que han transcurrido tres años desde su primer examen del presente caso, y advirtiendo además la seriedad de las cuestiones objeto de examen — particularmente los alegatos de graves violaciones a las libertades civiles de varios individuos — llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre la gravedad de la situación en relación con el clima sindical en la República Islámica del Irán, y
- j) el Comité considera necesario señalar especialmente a la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

B. Respuesta del Gobierno

786. En su comunicación de 18 de marzo de 2011, el Gobierno indica que, con el fin de mejorar el diálogo social y reforzar las actividades sindicales, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ha tomado medidas contundentes a nivel provincial y nacional para enmendar sus normativas y políticas laborales en aras de la promoción de sindicatos y organizaciones de empleadores independientes, así como para acatar las recomendaciones del Comité.

787. En términos generales, el Gobierno indica que emprendió una serie de iniciativas prácticas para promover las buenas relaciones laborales y menciona entre los logros:

- una circular emitida por el Jefe Supremo del Poder Judicial a todos los departamentos y tribunales competentes del país haciendo hincapié en la necesidad de formar a los jueces y al personal judicial y actualizar sus conocimientos en materia de conflictos laborales;
- la revisión de una serie de fallos y veredictos emitidos por los tribunales sobre casos de trabajadores detenidos tras protestas en las provincias de Juzestán, Kurdistán y Teherán;
- la inclusión de Mansour Osanloo, presidente del Sindicato de la Empresa de Autobuses Vahed de Teherán (SVATH), e Ibrahim Madadi, vicepresidente del mismo, en una lista de amnistía con el fin de solicitar su puesta en libertad a través de la Oficina del Jefe Supremo del Poder Judicial;
- un examen comparativo de la legislación en vigor para hacerla conforme con los convenios de la OIT, y
- una propuesta sobre la formación de un comité selectivo con objeto de intercambiar ideas sobre enfoques ejecutivos aplicables a casos abiertos de trabajadores y empleadores en proceso de investigación.

788. En relación con la solicitud del Comité de que se proporcione información exhaustiva sobre el estado actual del Sr. Osanloo, así como de que se adopten las medidas necesarias para garantizar la inmediata liberación del Sr. Ibrahim Madadi, el Gobierno declara que ha

solicitado una sesión especial de la Comisión de Libertad Condicional e Indulto para examinar la posibilidad de conceder amnistía a una serie de trabajadores, entre ellos los Sres. Osanloo y Madadi. A este respecto, el Gobierno confirmó que sus nombres habían sido debidamente incluidos en la lista que examinaría la Comisión de Amnistía mediante las cartas núms. 9000/6349/100 y 9000/6350/100 respectivamente, de fecha 10 de mayo de 2010, y que su indulto se está considerando en la actualidad. El Gobierno también declara que, al igual que cualquier otro recluso, ambos tienen el derecho constitucional legítimo de designar a un abogado para que defienda su caso ante los tribunales. De hecho, ambos lo han hecho, sus casos respectivos han sido objeto de un juicio justo e imparcial en cuanto al fondo y sus condenas han sido impuestas por quebrantamiento del derecho civil. Además, siguen disfrutando del derecho por ley de presentar recurso de apelación ante un tribunal de rango superior.

- 789.** Además, con respecto a la solicitud del Comité de que se le proporcione información exhaustiva sobre el estado actual de salud del Sr. Osanloo, el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se reunió con el Alto Consejo para los Derechos Humanos con el fin de examinar las presuntas violaciones de los derechos del Sr. Osanloo durante su detención. El Gobierno declara que los miembros del Consejo reconocieron las pruebas proporcionadas por las autoridades de que el Sr. Osanloo recibe asistencia médica adecuada siempre que es necesario, que su estado físico parece no haberse agravado durante su encarcelamiento y que siempre que ha expresado malestar por sus problemas cardíacos se le ha proporcionado tratamiento en hospitales especializados fuera de la prisión. Los testimonios de la esposa y el abogado defensor del Sr. Osanloo confirmaron que su estado de salud es estable, a pesar de cierta fragilidad esporádica.
- 790.** La acción del Ministerio de Trabajo ha ido más allá de sus funciones y de su circunscripción a la hora de tratar de resolver los casos de trabajadores del SVATH despedidos o detenidos. A pesar de ciertas ambigüedades y sospechas sobre las intenciones reales de algunos de los trabajadores todavía detenidos, el Ministerio de Trabajo no ha dejado de establecer contactos con diversas estructuras gubernamentales para encontrar un medio legal de agilizar su puesta en libertad.
- 791.** El Gobierno reitera que se ha puesto en contacto con los representantes respectivos de la Rama Judicial a través de varias reuniones para buscar posibles medios que puedan contribuir a resolver los casos de los activistas sindicales del SVATH. El Gobierno subraya que el nuevo Ministro de Trabajo trató de resolver los casos organizando una reunión con el Jefe Supremo del Poder Judicial. Se encargó al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales que siguiera de cerca el caso de cada uno de los trabajadores detenidos en cuanto al fondo con el Alto Consejo para los Derechos Humanos. Esta iniciativa condujo al tribunal a tratar los conflictos laborales controvertidos desde una perspectiva razonable teniendo en cuenta los requisitos de los convenios pertinentes de la OIT, y en particular del Convenio núm. 87.
- 792.** Con respecto a otros trabajadores del SVATH, el Gobierno indica que ha realizado investigaciones de las quejas presentadas por los trabajadores y los veredictos emitidos por la Junta de Solución de Conflictos tras el examen de sus casos. Ciertos trabajadores han decidido presentar quejas ante el Tribunal de Justicia Administrativa en virtud del artículo 18 de la Ley de Justicia Administrativa. Como consecuencia, los cargos contra ocho trabajadores formulados por el tribunal de primera instancia fueron revocados posteriormente por el Tribunal de Justicia Administrativa, que decidió la reincorporación de los trabajadores, así como el pago a los mismos de la debida indemnización y el reembolso de los salarios y prestaciones adeudados por el período en que no habían podido asistir al trabajo. Sin embargo, el Gobierno indica asimismo con profundo pesar que en ciertos casos, la petición de revocación del fallo de la Junta de Solución de Conflictos no fue aprobada por el Tribunal, que juzgó los despidos en consonancia con el artículo 27 de

la Ley del Trabajo. Por consiguiente, el Tribunal mantuvo el despido de los siguientes trabajadores: Soltan Ali Shekari, Gholamreza Khani, Gholamreza Fazeli, Vahab Mohammadi Zangi, Hossein Alizadeh, Nematollah Amirkhani y Yaqoub Salimi. El Gobierno añade que a lo largo de todo el proceso judicial hizo todo cuanto estuvo en su mano para asegurar que los trabajadores despedidos recibieran los salarios atrasados. Además, el Gobierno declara que tratará de contribuir por todos los medios a que los trabajadores vuelvan al trabajo.

- 793.** En relación con la recomendación en la que el Comité urge al Gobierno a que garantice la inmediata retirada de los cargos contra ciertos activistas sindicales y que, si alguno de ellos aún continúa detenido, se ordene su inmediata liberación, el Gobierno proporciona información exhaustiva sobre la puesta en libertad de Ata Babakhani, Naser Gholami, Abdolreza Tarazi, Golamreza Golam Hosseini, Gholamreza Mirzaee, Ali Zad Hosein, Hasan Karimi, Seyed Davoud Razavi, Yaghob Salimi, Ebrahim Noroozi Gohari, Homayoun Jaber, Saeed Torabian, Abbas Najand Koodaki y Hayat Gheibi, especificando que no había ningún expediente en contra de este último.
- 794.** En relación con la expectativa del Comité de que la legislación se ponga en conformidad con los principios de la libertad sindical, en particular para dar cabida al pluralismo sindical, el Gobierno indica que un primer paso concreto hacia dicho objetivo es su apoyo a la primera Confederación de Sindicatos Iraníes, creada en octubre de 2010 con la participación de 264 sindicatos. Esta Confederación constituye la segunda institución nacional de sindicatos junto con la Alta Asamblea de Representantes de los Trabajadores de la República Islámica del Irán, fundada en 2009. La Confederación se registró oficialmente como organización de trabajadores en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- 795.** Con respecto a la redacción de las normas de conducta profesional en materia de gestión y control de las manifestaciones y protestas laborales y sindicales, el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se encuentra en la fase final de la elaboración de directivas a este respecto. También prevé la necesidad de proporcionar formación adecuada a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y podría pedir asistencia a la Oficina a este respecto.

C. Conclusiones del Comité

- 796.** *El Comité recuerda que el presente caso, cuyo examen se inició hace más de tres años, se refiere a actos de hostigamiento contra los miembros del Sindicato de la Empresa de Autobuses Vahed de Teherán (SVATH), entre otros, descensos de categoría, traslados y suspensiones sin pago de salario de miembros del sindicato, actos de violencia contra sindicalistas y numerosos casos de arresto y detención de dirigentes y afiliados sindicales.*
- 797.** *En cuanto a Mansour Osanloo, presidente del SVATH, el Comité reconoce los esfuerzos continuos realizados por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para obtener un indulto para el Sr. Osanloo. Toma nota de que el Jefe del Poder Judicial ha aceptado la petición del Ministro de que otorgue dicho indulto, petición que, según el Gobierno, está considerando en la actualidad. El Comité lamenta profundamente que hayan transcurrido más de cinco años desde su condena, y que pese a los llamamientos periódicos del Comité en favor de su liberación, todavía se encuentre en prisión. El Comité lamenta profundamente además que haya transcurrido un año desde la elogiada iniciativa del Ministerio de obtener el indulto del Sr. Osanloo, e insta a las autoridades competentes a adoptar las medidas necesarias para su inmediata puesta en libertad y para la retirada de todo cargo que aún se le impute. Recordando además que, en sus conclusiones anteriores, el Comité había considerado que la detención del Sr. Osanloo desde el 22 de diciembre de 2005 al 9 de agosto de 2006 y el tratamiento recibido durante este período había*

constituido no sólo una injerencia en las actividades sindicales sino una violación extremadamente grave de sus libertades públicas, el Comité espera una vez más que el Gobierno lleve a cabo con carácter urgente la debida investigación a este respecto, investigación que ha de ser independiente y contar con la confianza de todas las partes implicadas.

- 798.** Además, si bien toma nota de la declaración del Gobierno de que el Sr. Osanloo recibe asistencia médica adecuada siempre que es necesario, que el Alto Consejo para los Derechos Humanos ha reconocido que su estado de salud parece no haberse agravado durante su encarcelamiento y que los testimonios de la esposa y el abogado defensor del Sr. Osanloo confirmaron su estado de salud estable, el Comité espera que el Gobierno tome todas las medidas necesarias para que se proporcione atención médica adecuada al Sr. Osanloo y considera que los alegatos planteados en relación con su estado de salud siguen confirmando la necesidad de garantizar su liberación inmediata.
- 799.** Con respecto al Sr. Ibrahim Madadi, vicepresidente del SVATH, el Comité toma debida nota de la información proporcionada por el Gobierno de que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ha solicitado una sesión especial de la Comisión de Libertad Condicional e Indulto para examinar la posibilidad de concederle amnistía. A este respecto, según el Gobierno, el Sr. Madadi ha sido debidamente incluido en la lista que examinará la Comisión de Amnistía mediante la carta núm. 9000/6350/100, de 10 de mayo de 2010, y su indulto se está considerando en la actualidad. El Comité, si bien expresa la firme esperanza de que estos acontecimientos conduzcan a la inminente puesta en libertad del Sr. Madadi y a la retirada de todo cargo que todavía se le impute, deplora profundamente el hecho de que habrá cumplido una pena muy superior a los dos años de prisión a los que había sido condenado inicialmente por el Tribunal Revolucionario en octubre de 2007, y ello a pesar de la recomendación formulada sistemáticamente por el Comité en favor de su liberación. El Comité espera que se restablecerán los derechos del Sr. Madadi y que será indemnizado por los daños sufridos.
- 800.** Además, el Comité lamenta profundamente que el Gobierno siga una vez más sin proporcionar indicaciones en relación con los alegatos de malos tratos que sufrió el Sr. Madadi durante su detención, y urge una vez más al Gobierno a que inicie sin demora una investigación independiente sobre este grave asunto y a que lo mantenga informado a este respecto.
- 801.** Con respecto a los casos pendientes de activistas sindicales del SVATH, el Comité toma nota de las medidas del Ministerio de Trabajo para tratar de resolver los casos de despido o detención de trabajadores con otras estructuras gubernamentales, y de que se encargó al Ministerio que siguiera de cerca el caso de cada uno de los trabajadores detenidos en cuanto al fondo con el Alto Consejo para los Derechos Humanos. Esta iniciativa condujo al tribunal a tratar los conflictos laborales controvertidos desde una perspectiva razonable teniendo en cuenta los requisitos de los convenios pertinentes de la OIT, y en particular del Convenio núm. 87. El Comité toma nota asimismo, a partir del informe del Gobierno, de que en siete casos de trabajadores despedidos, el Tribunal de Justicia Administrativa mantuvo el veredicto emitido por la Junta de Solución de Conflictos, mientras que en otros ocho casos los cargos formulados contra ocho trabajadores por el tribunal de primera instancia fueron posteriormente revocados por el Tribunal de Justicia Administrativa, que decidió su reincorporación, así como el pago a los trabajadores de la debida indemnización y el reembolso de los salarios y prestaciones adeudados por el periodo en que no habían podido asistir al trabajo.
- 802.** En relación con su solicitud previa al Gobierno de que garantice la inmediata retirada de los cargos contra ciertos activistas sindicales y de que, si alguno de ellos aún continúa detenido, se ordene su inmediata liberación, el Comité toma debida nota de la información

exhaustiva proporcionada por el Gobierno en relación con la puesta en libertad de Ata Babakhani, Naser Gholami, Abdolreza Tarazi, Golamreza Golam Hosseini, Gholamreza Mirzaee, Ali Zad Hosein, Hasan Karimi, Seyed Davoud Razavi, Yaghob Salimi, Ebrahim Noroozi Gohari, Homayoun Jaberi, Saeed Torabian y Abbas Najand Koodaki, así como de Hayat Gheibi, en cuyo caso el Gobierno especifica que no había ningún expediente en contra. No obstante, el Comité deduce de la información proporcionada en lo que respecta a ciertos sindicalistas que, a pesar de su puesta en libertad, el tribunal que revisó los casos mantuvo el veredicto en su contra emitido por el tribunal precedente con referencia al artículo 610 de la Ley Islámica de Castigo (concierto para delinquir en contra de la seguridad del Estado). A este respecto, el Comité urge una vez más al Gobierno a que garantice sin demora que los sindicalistas puedan ejercer plenamente sus derechos de libertad sindical, entre ellos el de reunión pacífica, sin temor a la imposición de sanciones por las autoridades, y en particular a que garantice que no se arreste o detenga a sindicalistas ni se formulen cargos contra ellos por realizar sus actividades sindicales legítimas. Recordando que ha tenido que examinar casos con graves alegatos similares relativos a organizaciones de empleadores, el Comité desea recordar que este principio general debe también garantizarse plenamente en relación con los representantes de los empleadores.

- 803.** *En sus anteriores comentarios, el Comité había tomado nota de las enmiendas propuestas al artículo 131 de la Ley del Trabajo, que al parecer permitirán el pluralismo sindical, tanto en el lugar de trabajo como en el ámbito nacional, y pidió al Gobierno que le mantuviese informado de los avances que realizase en la adopción de estas enmiendas. En su última respuesta, el Gobierno indica que un primer paso concreto hacia el objetivo del pluralismo sindical es su apoyo a la primera Confederación de Sindicatos Iraníes, creada el 13 de octubre de 2010 con la participación de 264 sindicatos. Según el Gobierno, esta Confederación constituye la segunda institución nacional de sindicatos, tras la Alta Asamblea de Representantes de los Trabajadores de la República Islámica del Irán, fundada en 2009. Se registró oficialmente como organización de trabajadores en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. El Comité observa que la respuesta del Gobierno hace pensar que sigue siendo imposible crear cualquier organización fuera de las estructuras existentes. A este respecto, el Comité recuerda que el principio del pluralismo sindical, que en muchas ocasiones se ha solicitado al Gobierno iraní que garantice tanto de jure como de facto, se basa en el derecho de los trabajadores a reunirse y a constituir las organizaciones que estimen convenientes, de forma independiente y con estructuras que permitan a sus miembros elegir a sus propios representantes, redactar y adoptar sus propios estatutos, organizar su administración y actividades y formular sus programas sin injerencia de las autoridades públicas y en defensa de los intereses de los trabajadores. Por consiguiente, el Comité urge una vez más al Gobierno a que indique todo avance relativo a la adopción de enmiendas a la Ley del Trabajo, con el fin de dar cabida al pluralismo sindical, y espera que el Gobierno haga todo cuanto esté en su mano con carácter urgente, incluido el reconocimiento de facto sin demora del SVATH en espera de la introducción de las reformas legislativas. El Comité toma debida nota de que el Gobierno se refiere a sus numerosas solicitudes de asistencia técnica y capacitación y espera que la OIT responderá positivamente a las mismas en cuanto estén dadas las condiciones necesarias para permitir que una misión pueda reunirse con todas las partes concernidas en los diferentes casos presentados contra el Gobierno de la República Islámica del Irán, incluidas aquellas personas que continúan detenidas, contrariamente a las repetidas recomendaciones del Comité.*
- 804.** *Con respecto a la redacción de las normas de conducta profesional en materia de gestión y control de las manifestaciones y protestas laborales y sindicales, el Comité observa que el Gobierno se limita a indicar que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se encuentra en la fase final de la elaboración de directivas a este respecto y que la necesidad de proporcionar formación adecuada a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley*

podría conducirlo a solicitar la asistencia de la Oficina a este respecto. Si bien recuerda que en sus previos comentarios tomó nota de que las normas estipulan que las autoridades competentes y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales están dispuestos a intercambiar experiencias y a recurrir a la formación proporcionada por instituciones internacionales para la gestión de las manifestaciones sindicales, el Comité pide al Gobierno una vez más que, con carácter de urgencia, reconozca plenamente el derecho de manifestación y de expresión como un corolario inherente a la libertad sindical. El Comité espera que el Gobierno recurra a la asistencia técnica de la Oficina para asegurarse de que los principios de las normas de conducta para la gestión y el desarrollo de las manifestaciones sindicales, así como las normativas y reglamentos por los que se rige la celebración de manifestaciones y asambleas, garanticen plenamente los derechos de libertad sindical, incluido el derecho de las organizaciones de trabajadores a llevar a cabo manifestaciones pacíficas sin temor a que se produzcan arrestos, detenciones o acusaciones por parte de las autoridades como consecuencia de la participación en dichas actividades.

805. *El Comité toma nota de que el Gobierno sigue una vez más sin proporcionar información con respecto a las recomendaciones infra, por lo que procede a recordarlas una vez más, tal como se resumen a continuación, y urge al Gobierno a que proporcione información exhaustiva sobre su aplicación:*

- *el Comité pide al Gobierno que le proporcione un informe detallado sobre las conclusiones del Organismo de Inspección General del Estado (OSGE) y de la Sede de la Dirección de Protección de los Derechos Humanos, tan pronto como las formulen, respecto de los alegatos de presunto hostigamiento en el lugar de trabajo durante el período de constitución del sindicato, de marzo a junio de 2005. Además, el Comité pide nuevamente al Gobierno que, teniendo en cuenta la información revelada por estas investigaciones, adopte las medidas necesarias para garantizar que todos los trabajadores de la empresa están efectivamente protegidos contra todo tipo de discriminación relacionada con su afiliación sindical o sus actividades sindicales.*
- *el Comité urge nuevamente al Gobierno a que realice de inmediato una investigación judicial exhaustiva e independiente sobre los ataques perpetrados en mayo y junio de 2005 durante las reuniones sindicales, a fin de esclarecer los hechos, determinar las responsabilidades, procesar y castigar a los responsables y evitar así la repetición de tales actos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de este asunto y le facilite una copia de la sentencia judicial que se dicte en la causa iniciada por el sindicato a raíz de los ataques.*

806. *Por último, observando que han transcurrido cuatro años desde que examinó el caso por primera vez, y observando además la gravedad de los asuntos a que se refiere — en particular las graves violaciones de las libertades civiles contra numerosos dirigentes y afiliados sindicales aún sin resolver — el Comité exhorta al Consejo de Administración a prestar especial atención a la extremada gravedad de la situación en relación con el clima sindical en la República Islámica del Irán.*

Recomendaciones del Comité

807. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité reconoce los esfuerzos continuados del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para obtener el indulto para el Sr. Osanloo. Toma nota de que el Jefe del Poder Judicial ha aceptado la petición del Ministro de que otorgue dicho indulto, petición que, según el Gobierno, está considerando en*

la actualidad. El Comité lamenta profundamente que hayan transcurrido más de cinco años desde su condena y que, pese a los llamamientos periódicos del Comité en favor de su liberación, todavía se encuentre en prisión. El Comité lamenta profundamente además que haya transcurrido un año desde la elogiada iniciativa del Ministerio de obtener el indulto del Sr. Osanloo, y urge a las autoridades competentes a adoptar las medidas necesarias para su inmediata puesta en libertad y para la retirada de todo cargo que aún se le impute. El Comité espera que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para proporcionar atención médica adecuada al Sr. Osanloo y considera que los alegatos planteados en relación con su estado de salud siguen confirmando la necesidad de garantizar su liberación inmediata. Recordando además que, en sus conclusiones anteriores, el Comité había considerado que la detención del Sr. Osanloo desde el 22 de diciembre de 2005 al 9 de agosto de 2006 y el trato recibido durante este período había constituido no sólo una injerencia en las actividades sindicales sino también una violación extremadamente grave de sus derechos civiles, el Comité espera una vez más que el Gobierno lleve a cabo la debida investigación a este respecto con carácter de urgencia, investigación que ha de ser independiente y contar con la confianza de todas las partes implicadas;

- b) el Comité expresa la firme esperanza de que el llamamiento del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a la celebración de una sesión especial de la Comisión de Libertad Condicional e Indulto para examinar la posibilidad de conceder la amnistía al Sr. Madadi conduzca a su inminente puesta en libertad y a la retirada de todo cargo que todavía se le impute. No obstante, el Comité deplora profundamente el hecho de que habrá cumplido una pena muy superior a los dos años de prisión a los que había sido condenado inicialmente por el Tribunal Revolucionario en octubre de 2007, y ello a pesar de la recomendación formulada sistemáticamente por el Comité en favor de su liberación. El Comité espera que se restablecerán los derechos del Sr. Maladi y que será indemnizado por los daños sufridos. Además, el Comité lamenta profundamente que el Gobierno siga una vez más sin proporcionar indicaciones en relación con los alegatos de malos tratos que sufrió el Sr. Madadi durante su detención, y urge nuevamente al Gobierno a que inicie sin demora una investigación independiente sobre este grave asunto y a que lo mantenga informado a este respecto;*
- c) el Comité debe insistir firmemente en que la legislación se ponga en conformidad con los principios de la libertad sindical, en particular en lo que respecta al pluralismo sindical, en un futuro muy próximo, y urge una vez más al Gobierno a que informe de todo avance logrado respecto de la adopción de enmiendas a la Ley del Trabajo para dar cabida al pluralismo sindical, y espera que el Gobierno haga todo cuanto esté en su mano con carácter de urgencia, incluido el reconocimiento de facto sin demora del SVATH en espera de la introducción de las reformas legislativas;*
- d) el Comité pide al Gobierno una vez más que, con carácter de urgencia, reconozca plenamente el derecho de manifestación y de expresión como un corolario inherente a la libertad sindical. El Comité espera que el Gobierno acepte la asistencia técnica de la Oficina para asegurarse de que los*

principios de las normas de conducta para la gestión y el desarrollo de las manifestaciones sindicales, así como las normativas y reglamentos por los que se rige la celebración de manifestaciones y asambleas, garanticen plenamente los derechos de libertad sindical, incluyendo el derecho de las organizaciones de trabajadores a llevar a cabo manifestaciones pacíficas sin temor a que se produzcan arrestos, detenciones o acusaciones por parte de las autoridades como consecuencia de la participación en dichas actividades;

- e) el Comité pide al Gobierno que le proporcione un informe detallado sobre las conclusiones del Organismo de Inspección General del Estado (OSGE) y de la Sede de la Dirección de Protección de los Derechos Humanos, tan pronto como se formulen, respecto de los presuntos alegatos de hostigamiento en el lugar de trabajo durante el período de constitución del sindicato, de marzo a junio de 2005. El Comité pide asimismo al Gobierno que, teniendo en cuenta la información revelada por estas investigaciones, adopte las medidas necesarias para garantizar que todos los empleados de la empresa están efectivamente protegidos contra todo tipo de discriminación relacionada con su afiliación sindical o sus actividades sindicales;*
- f) el Comité urge nuevamente al Gobierno a que, de manera inmediata, inicie una investigación judicial exhaustiva e independiente sobre los ataques perpetrados en mayo y junio de 2005 durante reuniones sindicales, a fin de esclarecer los hechos, determinar las responsabilidades y procesar y castigar a los responsables, con el fin de evitar la repetición de tales actos. El Comité pide asimismo al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de este asunto y le facilite una copia de la sentencia judicial que se dicte en la causa iniciada por el sindicato a raíz de los ataques;*
- g) el Comité toma debida nota de que el Gobierno se refiere a sus numerosas solicitudes de asistencia técnica y capacitación y espera que la OIT responderá positivamente a las mismas en cuanto estén dadas las condiciones necesarias para permitir que una misión pueda reunirse con todas las partes concernidas en los diferentes casos presentados contra el Gobierno de la República Islámica del Irán, incluidas aquellas personas que continúan detenidas, contrariamente a las repetidas recomendaciones del Comité, y*
- h) el Comité, observando que han transcurrido cuatro años desde que examinó el caso por primera vez, y observando además la gravedad de los asuntos a que se refiere — en particular las graves violaciones de las libertades civiles contra numerosos dirigentes y afiliados sindicales aún sin resolver — exhorta al Consejo de Administración a prestar especial atención a la extrema gravedad de la situación en relación con el clima sindical en la República Islámica del Irán.*

CASO NÚM. 2747

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de la República Islámica del Irán
presentada por**

- **la Confederación Sindical Internacional (CSI) y**
- **la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación,
Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que varios dirigentes del Sindicato de los Trabajadores Azucareros de Haft Tapeh han sido detenidos, declarados culpables y condenados a penas de prisión en relación con la organización de una huelga en 2007 y la creación de un sindicato en junio de 2008. Los dirigentes afectados fueron asimismo despedidos de la plantación y refinería azucarera Haft Tapeh

- 808.** La queja figura en una comunicación de fecha 4 de diciembre de 2009 enviada por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA).
- 809.** El Gobierno presentó sus observaciones en una comunicación de fecha 23 de febrero de 2011.
- 810.** La República Islámica del Irán no ha ratificado ni el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 811.** Mediante comunicación de 4 de diciembre de 2009, la CSI y la UITA presentaron una queja contra el Gobierno de la República Islámica del Irán en nombre del Sindicato de los Trabajadores Azucareros de Haft Tapeh, afiliado a la UITA. Las organizaciones querellantes exponen, como antecedentes, que en la plantación y refinería azucarera estatal Haft Tapeh, situada en la ciudad de Shush, se está registrando un descontento social creciente desde 2007. Sus trabajadores han tenido que recurrir repetidas veces a huelgas y otras acciones para reclamar el pago de atrasos salariales importantes y protestar por el deterioro de las condiciones de trabajo. En septiembre de 2007 tuvo lugar una huelga de tres semanas que finalizó con la promesa por parte de la dirección de pagar un mes de atrasos, pero en octubre los trabajadores tuvieron que adoptar de nuevo medidas de protesta por el mismo motivo. Las organizaciones querellantes afirman que se movilizó a las fuerzas de seguridad para poner fin a la huelga y que se detuvo a muchos sindicalistas, entre ellos: Ali Nejati, presidente; Feridoun Nikoufard, vicepresidente; Mohammed Heydari Mehr, representante para asuntos industriales; Ghorban Alipour, secretario; Nejat Dehli, tesorero, y Jalil Ahmadi, miembro de la junta directiva. En noviembre de 2007 estas seis personas fueron acusadas de poner en peligro la seguridad nacional. Las organizaciones querellantes señalan que se retiraron los cargos contra Nejat Dehli y que no

se dio seguimiento a los cargos contra los demás acusados hasta principios de 2009. Al parecer, en un principio los cargos se habían archivado, pero se volvieron a examinar y se reanudaron principalmente debido a la baja participación en las elecciones al Consejo Islámico del Trabajo celebradas el 24 de febrero de 2009. El 19 de marzo del mismo año, se condenó a los cinco sindicalistas a un año de prisión. Como resultado de un recurso de apelación ante el Tribunal de Dezful, Sala Segunda, el 11 de octubre de 2009, el presidente del sindicato, Ali Nejati, y los miembros de su comité ejecutivo Feridoun Nikoufard, Ghorban Alipour y Jalil Ahmadi fueron condenados a seis meses de prisión inmediata y recibieron condena condicional de seis meses por un período de cinco años durante el cual se les prohibió toda actividad sindical, así como asumir cualquier función sindical. Mohammed Heydari Mehr recibió una condena de cuatro meses de prisión y ocho meses de condena condicional.

- 812.** Las organizaciones querellantes afirman además que el 5 de mayo de 2008, miles de trabajadores de todos los departamentos de la empresa pararon de trabajar en protesta por el impago dos meses de salario. Una petición dirigida al departamento provincial de trabajo firmada por miles de trabajadores provocó detenciones masivas y repetidas intervenciones de la policía, las fuerzas de seguridad y los guardianes de la revolución. La huelga duró hasta el 16 de junio, fecha en la que los trabajadores formaron un sindicato independiente, eligieron a sus dirigentes y acordaron volver a sus puestos de trabajo durante 15 días para verificar si la dirección de la empresa cumplía la promesa de pagar los tres meses de salarios atrasados. Las organizaciones querellantes afirman que en diciembre de 2008 volvió a detenerse a las mismas cinco personas, Ali Nejati, Feridoun Nikoufard, Ghorban Alipour, Mohammed Heydari Mehr y Jalil Ahmadi, acusados de la creación de un sindicato ilegal en junio del mismo año. La audiencia ante el tribunal tuvo lugar del 13 al 29 de febrero de 2009. Durante este período se detuvo a otras personas. El 22 de febrero de 2009 se detuvo a Rahim Beshag, miembro del comité ejecutivo, y el 28 del mismo mes, se registró el domicilio de Reza Rakhshan, encargado de relaciones públicas, y se procedió a su detención. Reza Rakhshan fue liberado el 6 de marzo. Mohammed Heydari Mehr, Ghorban Alipour, Feridoun Nikoufard, y Jalil Ahmadi fueron detenidos en torno al 2 o el 3 de marzo de 2009. Ali Nejati se vio obligado a esconderse tras el registro de su domicilio el 28 de febrero, pero fue detenido el 8 de marzo. Se lo mantuvo incomunicado en el conocido centro de detención de los servicios de inteligencia de Ahwaz. Su esposa no pudo hacerle una breve visita hasta el 6 de abril de 2009. Su detención e interrogatorio tuvieron que ver con cargos por los que ya había sido juzgado. Tras su puesta en libertad el 14 de abril de 2009, fue despedido de la empresa sin indemnización alguna y desde entonces no ha podido obtener ningún otro empleo ni en Shush ni en sus proximidades.
- 813.** El 7 de abril de 2009, cientos de trabajadores de la empresa se declararon de nuevo en huelga, entre otros motivos, para reclamar los dos meses de salarios atrasados y para protestar por la detención de Ali Nejati.
- 814.** Las sentencias en relación con la creación del sindicato se dictaron el 14 de abril de 2009. Todos los dirigentes sindicales mencionados *supra* fueron condenados a un año de prisión, y se les prohibió participar en actividades sindicales. Aunque no se los obligó a cumplir la condena, se les sometió a presiones para que abandonaran el sindicato.
- 815.** El 2 de mayo de 2009, el abogado del sindicato, Mohammad Olyaifard, recurrió las sentencias. El 25 de septiembre de 2009, Mohammed Heydari Mehr, Ghorban Alipour, Feridoun Nikoufard, y Jalil Ahmadi fueron absueltos de todos los cargos. Ali Nejati todavía está a la espera del resultado de su recurso en relación con este caso. De ser condenado, la suspensión de su primera condena en relación con las huelgas de 2007 sería revocada y tendría que cumplir la condena completa. Las organizaciones querellantes afirman asimismo que Reza Rakhshan fue convocado ante el tribunal de Dezful para

responder a acusaciones de «propaganda contra el Estado», «vínculos con personas opuestas al Gobierno» y «constitución del sindicato». Todavía está a la espera del fallo.

- 816.** Las organizaciones querellantes indican además que tras los veredictos fallados el 11 de octubre de 2009 respecto del caso relativo a las huelgas de 2007, el empleador impidió a las personas que habían recibido condena la entrada al lugar de trabajo y les pidió que se presenciaran en la cárcel. El 5 de noviembre de 2009, Feridoun Nikoufard y Jalil Ahmadi fueron detenidos y enviados a la cárcel de Dezful para cumplir su condena. El 7 de noviembre, Mohammed Heydari Mehr y Ghorban Alipour fueron convocados ante un tribunal, detenidos en el mismo y enviados a la cárcel de Dezful para cumplir su condena. Ali Nejati fue detenido el 14 de noviembre y enviado a la misma cárcel para cumplir su condena.
- 817.** El 18 de noviembre de 2009, el abogado del sindicato escribió en nombre de éste a la CSI y a la UITA solicitando la solidaridad internacional. Poco después, él también recibió una convocatoria ante los tribunales, de fecha 17 de noviembre de 2009. Se le acusa de «propaganda contra el Estado», «difamación del órgano judicial» y «publicación de mentiras y agitación de la opinión pública». Debía comparecer ante la rama 26 del Tribunal Revolucionario de la provincia de Teherán el 9 de diciembre de 2009.
- 818.** El 1.º de diciembre de 2009, todos los dirigentes sindicales encarcelados recibieron una carta informándoles de su despido por «no presentarse en su puesto de trabajo».
- 819.** Habida cuenta de las violaciones sistemáticas y repetidas de los derechos sindicales, las organizaciones querellantes consideran que el Gobierno iraní debería tomar medidas inmediatas para garantizar la puesta en libertad de todos los dirigentes del Sindicato de Haft Tapeh encarcelados, así como la plena restitución de su derecho a participar en actividades sindicales y su reincorporación a sus puestos de trabajo con una indemnización completa. Piden asimismo al Gobierno que tome medidas para garantizar que el empleador respete plenamente el derecho de todos los trabajadores de la empresa a afiliarse libremente al sindicato de su elección y a entablar negociaciones colectivas, en consonancia con los principios de libertad sindical.

B. Respuesta del Gobierno

- 820.** En una comunicación de fecha 23 de febrero de 2011, el Gobierno explica, con objeto de exponer el contexto que rodea al caso, que la cuestión de un mecanismo para la fijación de los salarios y de sus políticas de aplicación en los países en desarrollo se ve invariablemente afectada por una serie de parámetros como las pautas y el alcance de las repercusiones de la globalización, el acceso al mercado internacional, la eficacia en la absorción de inversión extranjera directa y el grado de vulnerabilidad frente a los terribles efectos de la crisis financiera, entre ellos el aumento exponencial de la inflación a nivel internacional y nacional. Es de todos sabido que estos factores han contribuido irrefutablemente a deteriorar las relaciones laborales en todo el mundo y han causado enorme descontento y agitación social. A pesar de ello, el Gobierno, consciente de la importancia capital de la justicia social a la hora de aplicar sus políticas macroeconómicas, ha adoptado medidas prudentes de prevención y protección creando programas viables de prestaciones por desempleo para los trabajadores y contribuyendo a reestructurar y a renovar las empresas, logrando así frenar las consecuencias nefastas de la crisis del empleo.
- 821.** El Gobierno reitera su pleno compromiso en cuanto a la observancia de los principios de libertad sindical y de asociación y subraya su obligación indefectible de salvar a las empresas en crisis que se enfrentan a problemas como los atrasos salariales. El Gobierno añade que no escatimará esfuerzos para garantizar la sostenibilidad de tales empresas velando por la resolución amistosa de los conflictos laborales que atraviesan y el debido pago de los atrasos salariales.

- 822.** Según el Gobierno, este caso puede atribuirse perfectamente a la fragilidad de las actividades sindicales, derivada de una formación y educación sindicales deficientes y escasas, así como a una orientación y una organización sindicales en el lugar de trabajo incoherentes poco sistemáticas. En circunstancias de incertidumbre económica y penuria de la producción, la negociación colectiva eficaz puede verse perturbada y puede prevalecer un clima de incompreensión si los sindicatos y el empleador no abordan la cuestión de una forma constructiva y ventajosa para ambos. Lamentablemente, hace casi un decenio ya que la Oficina no proporciona a las organizaciones de trabajadores y de empleadores de la República Islámica del Irán formación para promover el diálogo social, la negociación colectiva y la resolución de conflictos, formación que irrefutablemente podría haber mejorado la situación actual en lo que respecta a las relaciones laborales en el país.
- 823.** Consciente de la importancia capital de las normas de la OIT y de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, así como de los imperativos de la aplicación del Programa de Trabajo Decente por País de la República Islámica del Irán (documento nacional), el Gobierno ha tratado de seguir armonizando las iniciativas de los distintos órganos de gobernanza del Estado, a saber, los órganos legislativos, judiciales y administrativos, para la protección de los derechos de los interlocutores sociales. Sobre dichas bases, el Gobierno ha seguido ampliando sus medidas para reforzar una toma de decisiones verdaderamente trilateral a nivel nacional, así como en el ámbito laboral. En este caso, mediante la promoción de un diálogo social altruista con las organizaciones de trabajadores más representativas de la empresa Haft Tapeh, el Gobierno intervino constructivamente para resolver el prolongado conflicto laboral pendiente de forma aceptable y ventajosa para todos, y ayudó a poner fin a la presentación de quejas ante el órgano judicial a través de extensas negociaciones con el fin de alentar a dicho órgano a revocar o a disminuir las penas de los trabajadores condenados.
- 824.** En el marco del Programa de Trabajo Decente por País, que incluye la mejora de las relaciones laborales y la enmienda de la Ley del Trabajo y de la Ley de Seguridad Social, el Gobierno está decidido a volver a examinar la cuestión de las relaciones laborales con el fin de promover una estructura coherente y unos procedimientos jurídicos adecuados, conformes a los principios de los convenios de la OIT pertinentes y adaptados a las circunstancias imperantes en el país. En particular, el Gobierno declara su adherencia a las directrices siguientes:
- crear un entorno flexible para resolver los conflictos entre trabajadores y empleadores contribuyendo a promover los intereses de ambas partes;
 - reforzar el plan de seguro de desempleo como parte integrante de la seguridad social y de los programas de seguridad del empleo para los trabajadores;
 - reforzar el tripartismo;
 - tener en cuenta las condiciones y los imperativos del nuevo entorno laboral concomitante a los cambios tecnológicos satisfaciendo al mismo tiempo la demanda específica de producción de bienes y provisión de servicios, y
 - fortalecer las asociaciones de trabajadores y de empleadores garantizando al mismo tiempo el derecho legal a la protesta sindical.
- 825.** Tras la fundación de la «Alta Asamblea de Representantes de los Trabajadores de la República Islámica del Irán» en 2009, también se creó, el 13 de octubre de 2010, la Confederación Nacional de Sindicatos Iraníes, que es la única y más grande institución nacional de sindicatos, con la participación de 264 sindicatos de todo el país. La nueva confederación se ha establecido de conformidad con los requisitos de las normas internacionales del trabajo y la normativa nacional pertinente. El Gobierno espera que la

nueva confederación sea capital para el fortalecimiento de la libertad sindical y de asociación y para afrontar diversas problemáticas de los trabajadores, como la fijación del salario mínimo, los programas de prestaciones de desempleo, etc. de forma tripartita.

- 826.** El Gobierno, atento a la necesidad de una supervisión más estricta y constante del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios de la OIT ratificados, y de los convenios fundamentales en particular, procedió a establecer un grupo de trabajo con objeto de ampliar el margen para mejorar el nivel de aplicación de las normas de la OIT en el país. El Consejo de Ministros aprobó el reglamento de este nuevo órgano el 22 de octubre de 2010. Este grupo de trabajo tiene por misión garantizar la adecuada coordinación entre diversos órganos de gobernanza, identificando toda ley, norma o reglamentación que contravenga las disposiciones de los convenios fundamentales de la OIT, promoviendo los ideales de la OIT y solventando toda carencia o queja en relación con la aplicación de las normas pertinentes de la OIT por parte de los interlocutores sociales.
- 827.** De conformidad con el artículo 8 del Convenio núm. 87 y el artículo 3 del Convenio núm. 98, y consciente de la necesidad de hacer una distinción entre las actividades sindicales y las motivadas por objetivos políticos, el Gobierno ha emprendido la redacción de instrucciones para las autoridades competentes en las que se definen sus funciones y su jurisdicción a la hora de tratar las protestas y acciones sindicales, las manifestaciones, etc. Tras examinar exhaustivamente el contenido y las disposiciones de dichas instrucciones, el Comité de Asuntos de los Trabajadores del Consejo Nacional de Seguridad las aprobó por unanimidad y las presentó a dicho Consejo el 15 de mayo de 2010 para su aprobación final.
- 828.** A efectos de reducir y resolver de forma amistosa los conflictos entre trabajadores y empleadores que, en las actuales circunstancias de incertidumbre económica, se derivan fundamentalmente de la falta de liquidez y del incremento de las deudas de los empleadores a los bancos y a otras organizaciones de filiación estatal, el Gobierno ha creado el «Comité para la ampliación del apoyo judicial a las empresas». Se ha solicitado a los jueces y a los organismos judiciales que remitan los casos de empresas en conflicto que estén tratando a dicho Comité. Con el fin de impedir el cierre de las unidades con problemas financieros o técnicos y de garantizar su sostenibilidad, el Gobierno, en virtud de la Ley de Renovación de las Industrias, proporcionó a las empresas afectadas la liquidez necesaria para pagar los salarios atrasados de los trabajadores y reiniciar las actividades productivas interrumpidas. Por regla general se da prioridad incondicional a los atrasos salariales con respecto a cualquier otra deuda a la hora de abordar los problemas de las empresas en crisis.
- 829.** La Empresa Azucarera Haft Tapeh es una de las más grandes de la República Islámica del Irán. Dado que los precios de sus productos ya no son competitivos y que los costos operativos de producción no dejan de aumentar, unido a una tecnología y una maquinaria obsoletas, la empresa lucha contra un sinnúmero de problemas fiscales. Los atrasos salariales ocasionados por la falta de liquidez y el aumento y acumulación de la deuda contraída con los bancos y con otras entidades como el órgano de la seguridad social y los servicios de suministro de electricidad y agua, etc., han exacerbado los conflictos laborales. Según el Gobierno, las acciones de los trabajadores y las protestas incesantes parecen también deberse, entre otros factores externos, al inadecuado razonamiento de las demandas sindicales, a la ausencia de una organización más representativa de los trabajadores y al recurso por parte de un reducido grupo de trabajadores disidentes a medios injustificados para defender su causa aparentemente justificada. Al parecer, dicho grupo había optado por ejercer presión sobre la dirección para que ésta aceptara incondicionalmente sus reivindicaciones por medios distintos del diálogo constructivo, las negociaciones y los mecanismos de mediación y de resolución de conflictos.
- 830.** En consonancia con las disposiciones de los convenios fundamentales de la OIT, el Gobierno mantiene que es imperativo para la dirección y para el propio Gobierno, en caso

necesario, entablar negociaciones con la auténtica y genuina asociación de trabajadores más representativa de una determinada empresa, con el fin de responder de forma rápida y positiva a sus necesidades en el marco legal de las relaciones laborales. Este principio también se aplica a Haft Tapeh, la planta azucarera estratégica principal y más importante de la República Islámica del Irán, que proporciona miles de oportunidades de empleo sostenibles.

- 831.** Además de las medidas adoptadas para proteger los derechos sindicales, el Gobierno se ha esforzado por cumplir plenamente sus funciones constitucionales de garantizar la seguridad social y establecer en la planta relaciones laborales armoniosas. En las circunstancias de incertidumbre económica que afectan a la planta azucarera principal y más importante del país, el Gobierno esperaba que sus interlocutores sociales contribuyeran al mantenimiento de la paz en la unidad en crisis y demostraran capacidad de autocontrol a la hora de defender sus objetivos legítimos respetando la legislación nacional. Una pequeña minoría de trabajadores disidentes que, en las fases iniciales emprendieron junto con otros trabajadores acciones sindicales legítimas para exigir los salarios atrasados, se desvió posteriormente del camino de una genuina y legítima actividad sindical y, aun careciendo de la representatividad oficial de los trabajadores, optó por ignorar el mecanismo de resolución de conflictos previsto en la legislación y se aventuró en un terreno proclive a la agitación social y política.
- 832.** Tomando conciencia de la gravedad de las condiciones de los trabajadores e identificando las causas de sus protestas y objeciones iniciales, el Gobierno trató de facilitar la vuelta a la normalidad interviniendo para resolver los problemas de la empresa (que en aquel momento imperaban en el mundo), entre ellos los conflictos laborales y las reivindicaciones legítimas de los trabajadores que reclamaban los salarios atrasados. El Presidente de la República Islámica del Irán y su Consejo de Ministros participaron plenamente en el proceso de apoyo y no escatimaron ningún esfuerzo genuino y constructivo para restablecer la normalidad laboral en la planta. Como resultado, diversas líneas de producción reiniciaron sus operaciones y los trabajadores volvieron a sus puestos.
- 833.** Gracias a negociaciones efectivas entabladas con las autoridades judiciales, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (en adelante, el Ministerio de Trabajo) logró allanar el camino para la debida audiencia en relación con las quejas presentadas contra un reducido número de trabajadores participantes en la protesta mencionados en el caso. Decidido a salvaguardar el interés de los trabajadores despedidos y/o detenidos, el Gobierno propició activamente la aprobación por parte del jefe del órgano judicial de la celebración de audiencias en relación con el recurso presentado por los trabajadores afectados. Como consecuencia, el tribunal revisó los veredictos y se revocaron, suspendieron o redujeron drásticamente las condenas correspondientes. Se proporcionan copias de dichas decisiones en anexo a la respuesta del Gobierno, que también adoptó las siguientes medidas:
- El Ministerio de Trabajo intervino e instó al Ministro de Inteligencia a adoptar un enfoque común para la reintegración de los trabajadores despedidos de Haft Tapeh.
 - Funcionarios del Ministerio de Trabajo entablaron negociaciones exhaustivas con la dirección de la empresa y le exigieron que respetara las disposiciones y principios reiterados en los convenios fundamentales del trabajo y en la legislación nacional con respecto al derecho de los trabajadores a crear sus asociaciones.
 - El Ministerio de Trabajo mantuvo una incesante atención con vistas a resolver el problema de liquidez de la empresa dando prioridad a la concesión de facilidades bancarias necesarias para el pago de los salarios adeudados.
 - El Ministerio de Trabajo trató de garantizar la reincorporación inmediata de los trabajadores despedidos mencionados en el caso. A este respecto, dirigió a la

Organización para la expansión y renovación industrial, dependiente del Ministerio de Industria, una solicitud para que ésta tomara medidas urgentes a efectos de la reincorporación de los trabajadores de Haft Tapeh despedidos. Se proporciona una copia de la carta en anexo a la respuesta del Gobierno.

- 834.** Gracias al compromiso del Ministro de Trabajo y a su firme adherencia a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, así como a la flexibilidad, comprensión y clemencia demostradas por el órgano judicial, el Gobierno pudo finalmente garantizar la reincorporación de los Sres. Ali Nejati, Feridoun Nikoufard, Mohammed Heydari Mehr, Ghorban Alipour y Reza Rakhshan, a quienes se había despedido por ausencia continuada. Está ahora decidido legalmente y de forma irrefutable que, inmediatamente después de que se haya completado el proceso administrativo, los trabajadores mencionados volverán a sus puestos de trabajo de conformidad con las disposiciones establecidas en función de los mecanismos de resolución de conflictos la Ley del Trabajo. Además, el Director de la oficina regional del Ministerio de Trabajo en Shush mantuvo numerosas conversaciones con la parte contendiente con el fin de encontrar una solución al conflicto aceptable para todos y asegurar unos plazos breves para la reincorporación de los trabajadores despedidos. Como mediador imparcial, también logró convencer tanto al empleador como al representante de la asociación de trabajadores de que recurrieran al diálogo social constructivo para resolver los conflictos laborales en el futuro.
- 835.** En vista de las amplias medidas constructivas adoptadas por el Gobierno para la promoción de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, así como de la resolución amistosa de los problemas derivados de los atrasos salariales en Haft Tapeh y de las terribles consecuencias de los encendidos conflictos laborales, y dada la reincorporación de los trabajadores despedidos y la revocación o disminución de las condenas correspondientes, el Gobierno considera haber cumplido con sus obligaciones en virtud del Convenio núm. 87 y queda a la espera de recibir notificación del cierre oficial de este caso.

C. Conclusiones del Comité

- 836.** *El Comité toma nota de que, en el presente caso, las organizaciones querellantes, la CSI y la UITA, afirman que varios dirigentes del Sindicato de los Trabajadores Azucareros de Haft Tapeh, afiliado a la UITA, fueron detenidos, declarados culpables y condenados a penas de prisión en relación con la organización de una huelga en 2007 y la creación de un sindicato en junio de 2008. Según se informa, los dirigentes sindicales afectados fueron asimismo despedidos de la plantación y refinería de azucarera de Haft Tapeh.*
- 837.** *El Comité observa que los alegatos en este caso se refieren a una situación en la que el intento de los trabajadores de crear un sindicato en la empresa condujo a la declaración de dicho sindicato como ilegal y a fuertes sanciones de sus dirigentes. Estos alegatos podrían plantear una vez más la cuestión de la verdadera representación de los trabajadores y de la ilegalidad de la coexistencia de diferentes tipos de representación de los trabajadores. El Comité toma nota de que el Gobierno, sin mencionar explícitamente el Sindicato de los Trabajadores Azucareros de Haft Tapeh o responder directamente a la afirmación de que las condenas impuestas a sus dirigentes estaban relacionadas con la creación del sindicato, hace referencia a un reducido grupo de trabajadores disidentes y a la ausencia de una asociación de trabajadores más representativa en la empresa.*
- 838.** *El Comité toma nota de que el Gobierno menciona la creación de la Alta Asamblea de Representantes de los Trabajadores en 2009, y de la Confederación Nacional de Sindicatos Iraníes el 13 de octubre de 2009, a la que se refiere como la única y más grande institución nacional de sindicatos. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que esta última fue creada con la participación de 264 sindicatos de todo el país. El Comité recuerda que en un caso examinado recientemente relativo a la República Islámica del Irán, planteó*

dudas respecto de la naturaleza del Centro de Representantes de los Trabajadores (*Centre of Workers' Representatives – CCR*) y de la Alta Asamblea de Representantes de los Trabajadores como organizaciones de trabajadores genuinas, remitiéndose al artículo 131 de la Ley del Trabajo (considerado *infra*) [véase 359.º informe, caso núm. 2807, párrafo 701]. El Comité observa además que la respuesta del Gobierno hace pensar que sigue siendo imposible crear cualquier organización fuera de las estructuras existentes. A este respecto, el Comité recuerda que el principio del pluralismo sindical, que en muchas ocasiones se ha solicitado al Gobierno iraní que garantice tanto de jure como de facto, se basa en el derecho de los trabajadores a reunirse y a constituir las organizaciones que estimen convenientes, de forma independiente y con estructuras que permitan a sus miembros elegir a sus propios representantes, redactar y adoptar sus propios estatutos, organizar su administración y actividades y formular sus programas sin injerencia de las autoridades públicas y en defensa de los intereses de los trabajadores.

- 839.** El Comité recuerda además que ha examinado la cuestión del monopolio de organizaciones requerido por el artículo 131 de la Ley del Trabajo en varias ocasiones y ha llegado a la conclusión de que parece ser la raíz de los problemas para el ejercicio de la libertad sindical en el país [véanse los casos núms. 2508 y 2567]. El Comité recuerda que en el caso núm. 2508, si bien el Gobierno confirmó que el marco legal vigente no permite la existencia simultánea de un Consejo Laboral Islámico y de un sindicato en la misma empresa, expresó su intención de enmendar la Ley del Trabajo para abordar esta cuestión [véase 346.º informe, caso núm. 2508, párrafo 1190]. En un informe posterior, el Comité observó que el proyecto de enmienda a la Ley del Trabajo, proporcionado en el contexto del caso núm. 2567, parecía seguir manteniendo la disyuntiva entre ser representado por un gremio de trabajadores o por un delegado de los trabajadores [véase 359.º informe, párrafo 95]. Por consiguiente, el Comité espera que el Gobierno haga todo lo posible por proceder rápidamente a la enmienda de la legislación laboral para que ésta sea plenamente conforme con los principios de libertad sindical y de asociación, es decir, para que garantice que los trabajadores puedan reunirse libremente sin injerencia gubernamental y crear las organizaciones que estimen convenientes. El Comité pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para enmendar el artículo 131 de la Ley del Trabajo.
- 840.** El Comité está profundamente alarmado de que el ejercicio del derecho de sindicación y del derecho de huelga por los trabajadores de la plantación y refinería azucarera estatal Haft Tapeh, situada en la ciudad de Shush, haya desembocado, según se informa, en la detención y la condena a prisión de los dirigentes sindicales acusados, así como en su despido. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que propició activamente la aprobación por parte del jefe del órgano judicial de la celebración de audiencias en relación con el recurso presentado por los trabajadores afectados y, como consecuencia de ello, el tribunal revisó los veredictos y se revocaron, suspendieron o redujeron drásticamente las condenas correspondientes. El Comité toma nota asimismo de la solicitud dirigida por el Ministerio de Trabajo a la Organización para la expansión y renovación industrial para que ésta tomara medidas urgentes a efectos de la reincorporación de los trabajadores despedidos de Haft Tapeh. Toma nota también de la indicación del Gobierno de que éste logró la reincorporación de los Sres. Ali Nejati, Feridoun Nikoufard, Mohammed Heydari Mehr, Ghorban Alipour y Reza Rakhshan. No obstante, el Comité desea recordar que nadie debería ser penalizado por crear o tratar de crear una organización sindical, o por llevar a cabo o tratar de llevar a cabo una huelga legítima. El Comité recuerda que, si bien los principios de la libertad sindical no protegen extralimitaciones en el ejercicio del derecho de huelga que consistan en acciones de carácter delictivo, las autoridades no deberían recurrir a medidas de detención y encarcelamiento en casos de organización y participación en una huelga pacífica; tales medidas comportan graves riesgos de abuso y serias amenazas a la libertad sindical [véase *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*, párrafos 660, 667 y 671]. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que adopte las

medidas necesarias para garantizar que todos los trabajadores que fueron encarcelados en relación con la creación de un sindicato en junio de 2008 y la organización de huelgas reciban una indemnización adecuada por los daños y perjuicios sufridos. Insta asimismo al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que la prohibición de participar en actividades sindicales impuesta a Ali Nejati, Feridoun Nikoufard, Ghorban Alipour, Mohammed Heydari Mehr, Jalil Ahmadi, Rahim Beshag, Reza Rakhshan y cualquier otra persona sea inmediatamente levantada y que se permita al sindicato funcionar. El Comité pide al Gobierno que informe de las medidas adoptadas a este respecto.

841. El Comité toma nota de la afirmación de que se recurrió a la policía y a fuerzas de seguridad para poner fin a las huelgas de los trabajadores. A este respecto, el Comité recuerda que el recurso a la policía para romper una huelga constituye una violación de los derechos sindicales y que cuando se produce un movimiento de huelga las autoridades sólo deberían recurrir a la fuerza pública si se halla realmente amenazado el orden público. La intervención de la fuerza pública debe guardar relación con la amenaza al orden público que se trata de controlar, y los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el fin de eliminar el peligro que implican los excesos de violencia cuando se trata de controlar manifestaciones que pudieran entrañar alteración del orden público [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 643 y 647]. El Comité solicita al Gobierno que garantice la aplicación de este principio en el futuro. A este respecto, el Comité alude al caso núm. 2323 [véase el 354.º informe], en el que tomó nota de las iniciativas emprendidas por el Gobierno, a través de las medidas adoptadas por el Ministerio de Trabajo para redactar y promover normas de conducta profesional en materia de gestión y control de las manifestaciones y protestas laborales y sindicales. El Comité recuerda que, en dicha ocasión, pidió al Gobierno que lo mantuviera informado de los avances en relación con la finalización y adopción de dichas normas y que le facilitara todos los pormenores respecto de las cuestiones contempladas en las mismas, incluyendo toda norma o reglamento, y que presentara copias de todo documento relativo a las medidas tomadas para velar por que se dieran instrucciones adecuadas a las autoridades competentes con el fin de eliminar el recurso a la violencia excesiva a la hora de controlar manifestaciones. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que, consciente de la necesidad de hacer una distinción entre las actividades sindicales y las motivadas por objetivos políticos, el Gobierno ha emprendido la redacción de instrucciones para las autoridades competentes en las que se definen sus funciones y su jurisdicción a la hora de tratar las protestas y acciones sindicales, las manifestaciones y actos similares. Tras examinar exhaustivamente el contenido y las disposiciones de dichas instrucciones, el Comité de Asuntos de los Trabajadores del Consejo Nacional de Seguridad las aprobó por unanimidad y las presentó a dicho Consejo el 15 de mayo de 2010 para su aprobación final. El Comité solicita al Gobierno que proporcione copia de las instrucciones sobre la gestión y el control de protestas y manifestaciones laborales y sindicales. En este contexto, el Comité desea señalar que imponer a los sindicatos una prohibición general de toda actividad política no sólo sería incompatible con los principios de la libertad sindical, sino que carecería de realismo en cuanto a su aplicación de facto. Las organizaciones sindicales pueden desear, por ejemplo, manifestar públicamente su opinión sobre la política económica y social de un gobierno. Además, si bien las huelgas de naturaleza estrictamente política no están cubiertas por los principios de la libertad sindical, los sindicatos deberían poder organizar huelgas de protesta, en particular con miras a ejercer una crítica con respecto a la política económica y social de los gobiernos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 503 y 529].

842. En lo que respecta al despido de los Sres. Ali Nejati, Feridoun Nikoufard, Ghorban Alipour, Mohammed Heydari Mehr y Jalil Ahmadi, el Comité entiende que se ha garantizado la reincorporación de los primeros cuatro trabajadores. El Comité lamenta

*profundamente que el Gobierno no haya respondido al alegato de despido del Sr. Jalil Ahmadi. El Comité recuerda que despedir a un trabajador por haber participado en actividades sindicales constituye una violación de los principios de la libertad sindical. Asimismo, el Comité recuerda que el despido de trabajadores a raíz de una huelga constituye una grave discriminación en materia de empleo por el ejercicio de una actividad sindical lícita, contraria al Convenio núm. 98. Cuando se despide a sindicalistas o dirigentes sindicales por hechos de huelga, el Comité no puede sino llegar a la conclusión de que se les está perjudicando por su acción sindical y de que están sufriendo discriminación antisindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 661 y 662]. El Comité pide al Gobierno que confirme que los trabajadores mencionados, incluido el Sr. Jalil Ahmadi, han sido reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de salarios, y que se les pague una indemnización por los daños sufridos.*

- 843.** *El Comité toma nota con preocupación de que las organizaciones querellantes afirman que se han imputado cargos de «propaganda contra el Estado», «vínculos con personas opuestas al Gobierno» y «constitución de un sindicato» contra Reza Rakhshan, responsable de las relaciones públicas, y cargos de «propaganda contra el Estado», «difamación del órgano judicial» y «publicación de mentiras y agitación de la opinión pública» contra Mohammad Olyaifard, abogado del sindicato. El Comité observa que el Gobierno no se refirió a dichos alegatos en su respuesta. El Comité expresa su profunda preocupación en relación con los alegatos de acoso e intimidación del responsable sindical de las relaciones públicas y de su abogado. El Comité considera que los sindicatos deben gozar del derecho de contratar los servicios de profesionales de las relaciones públicas y de abogados para representar sus intereses y sus derechos, inclusive ante los tribunales, y que en el ejercicio de sus funciones, estos profesionales no deben estar sujetos a amenazas o intimidación. En vista de lo anterior, el Comité urge al Gobierno a que retire los cargos contra Reza Rakhshan y Mohammad Olyaifard y a que proporcione información detallada acerca de la situación de ambos.*

Recomendaciones del Comité

- 844.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité espera que el Gobierno haga todo lo posible por proceder rápidamente a la enmienda de la legislación laboral para que ésta sea plenamente conforme con los principios de libertad sindical y de asociación, es decir, para que garantice que los trabajadores puedan reunirse libremente sin injerencia gubernamental y crear las organizaciones que estimen convenientes y pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para enmendar el artículo 131 de la Ley del Trabajo;*
 - b) el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que todos los trabajadores que fueron encarcelados en relación con la organización y la realización de una huelga, así como con la creación de un sindicato en junio de 2008, reciban una indemnización adecuada por los daños y perjuicios sufridos. Insta asimismo al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que la prohibición de participar en actividades sindicales impuesta a los Sres. Ali Nejati, Feridoun Nikoufard, Ghorban Alipour, Mohammed Heydari Mehr, Jalil Ahmadi, Rahim Beshag, Reza Rakhshan y cualquier otra persona sea inmediatamente levantada y que se permita al sindicato funcionar. El Comité solicita al Gobierno que informe de las medidas adoptadas a este respecto;*

- c) *el Comité pide al Gobierno que garantice la aplicación de los principios de la libertad sindical con relación a la intervención de la policía durante una huelga y pide nuevamente al Gobierno que proporcione copia de las instrucciones en materia de gestión y control de las manifestaciones y protestas laborales y sindicales que estaba preparando;*
- d) *el Comité pide al Gobierno que confirme que los Sres. Ali Nejati, Feridoun Nikoufard, Ghorban Alipour, Mohammed Heydari Mehr y Jalil Ahmadi han sido reintegrados en sus puestos de trabajo, y que se les pague una indemnización por los daños sufridos. El Comité pide asimismo al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto, y*
- e) *el Comité urge al Gobierno a que retire los cargos contra los Sres. Reza Rakhshan y Mohammad Olyafard y a que proporcione información detallada acerca de la situación de ambos.*

CASO NÚM. 2717

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Malasia
presentada por
el Congreso de Sindicatos de Malasia (MTUC)**

Alegatos: la organización querellante alega que la British American Tobacco Company (BAT) reclasificó puestos existentes en la empresa con el fin de evitar que trabajadores miembros del sindicato British American Tobacco Employees Union (BATEU) conservaran su afiliación sindical. Tras este proceso de reclasificación, el Director General del Departamento de Asuntos Sindicales y Relaciones Laborales (DGTU) dispuso, por decisión adoptada en 2007, que BATEU sólo podría representar a 15 trabajadores del total de 1.000 efectivos de la empresa, impidiendo con ello que el sindicato funcione de facto

845. El Comité examinó por última vez este caso en cuanto al fondo en su reunión de marzo de 2010 y presentó en dicha ocasión un informe provisional al Consejo de Administración [véase 356.º informe, párrafos 803 a 846, aprobado por el Consejo de Administración en su 307.ª reunión (marzo de 2010)].

846. El Gobierno proporcionó nueva información por comunicación de fecha 20 de octubre de 2010.

847. Malasia ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), pero no el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

A. Examen anterior del caso

848. En su examen anterior del caso, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 356.º informe, párrafo 846]:

- a) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar la Ley de Relaciones Laborales de 1967, a fin de asegurar que: 1) la definición de personal superior y de dirección se limita a aquellas personas que representan verdaderamente los intereses de los empleadores, incluidas las que tienen autoridad para contratar o despedir, y 2) el personal superior y de dirección tiene derecho a establecer sus propias asociaciones con el fin de participar en la negociación colectiva;
- b) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias, entre ellas una revisión de las decisiones del Ministro de Recursos Humanos de 14 de diciembre de 2006 y 7 de marzo de 2007, para garantizar que las exclusiones de la afiliación sindical a BATEU se limitan al personal de dirección que verdaderamente representa los intereses de los empleadores. El Comité pide que se lo mantenga informado sobre todo progreso al respecto;
- c) el Comité, tras recordar sus recomendaciones de larga data sobre la reforma legislativa en relación con el caso núm. 2301, insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para modificar los artículos 2 1) y 26 1) de la Ley de Sindicatos a fin de garantizar que todos los trabajadores, sin distinción alguna, gozan del derecho de constituir las organizaciones de su propia elección, así como de afiliarse a las mismas, tanto en el primero como en los demás niveles, y
- d) tomando nota de que BATEU apeló las decisiones del Ministro de Recursos Humanos y del Director General de Sindicatos hace ya más de dos años, el Comité espera firmemente que sus conclusiones se señalarán a la atención del Tribunal Superior cuando revise estos casos y que sus resoluciones se dicten en un futuro próximo y garantizarán el derecho de todos los trabajadores a constituir las organizaciones de su propia elección y de afiliarse a las mismas, incluidos los trabajadores de las empresas subsidiarias de BAT Malasya. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre la evolución a este respecto y que le remita una copia de las sentencias que se dicten.

B. Respuesta del Gobierno

849. Por comunicación de 20 de octubre de 2010, el Gobierno transmitió copia de los fallos emitidos por el Tribunal Superior en relación con los recursos del British American Tobacco Employees Union (BATEU) contra la decisión del Ministro de Recursos Humanos sobre la cuestión de la categoría profesional de especialista de proceso y contra la decisión del Director General del Departamento de Asuntos Sindicales y Relaciones Laborales (DGTU) que incapacitaba a BATEU para representar a los trabajadores de las filiales de la empresa. Proporciona asimismo sus observaciones sobre las recomendaciones previas del Comité.

850. Con respecto a la solicitud del Comité de que se enmiende la Ley de Relaciones Laborales para garantizar que la definición de personal superior y de dirección se limite a aquellas personas que representan verdaderamente los intereses de los empleadores, el Gobierno indica que en la actualidad no existe una definición jurídica de las funciones directiva, ejecutiva, confidencial y de seguridad, y que ha comenzado a recopilar datos de los interlocutores sociales con el fin de definir las cuatro categorías de trabajadores, según lo estipulado en el apartado 9, 1) de la ley.

- 851.** En relación con la solicitud del Comité de que se adopten medidas, entre ellas una revisión de las decisiones del Ministro de Recursos Humanos de 14 de diciembre de 2006 y 7 de marzo de 2007, a fin de garantizar que las exclusiones de la afiliación sindical a BATEU se limiten al personal de dirección que verdaderamente represente los intereses de los empleadores, el Gobierno declara que no existe ninguna disposición dentro de la Ley de Relaciones Laborales que permita revisar las decisiones del Ministro o del DGTU una vez adoptadas. El Gobierno indica que dicha revisión sólo podría llevarse a cabo en virtud de un recurso de casación ante el Tribunal Superior, y recuerda que el recurso de BATEU ha sido desestimado y que el sindicato no ha apelado contra dicha decisión.
- 852.** Con respecto a la sentencia del Tribunal Superior relativa a las apelaciones de BATEU contra las decisiones del Ministerio de Recursos Humanos y el DGTU, en su fallo emitido el 15 de julio de 2010, el Tribunal Superior rechazó las apelaciones de BATEU contra la decisión del DGTU por la que se incapacitaba a BATEU para representar a los trabajadores de las filiales de la British American Tobacco Company (BAT), debido a que la palabra «establecimiento» se refería a una entidad jurídica individual y no abarcaba a las filiales.

C. Conclusiones del Comité

- 853.** *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a alegatos relativos al hecho de que la empresa BAT Malaysia reclasificó puestos existentes en la empresa con el fin de evitar que trabajadores miembros del sindicato de la misma — a saber, BATEU — mantuvieran su afiliación. Según la organización querellante, de un total de 175 puestos de técnico de proceso existentes, 31 fueron reclasificados como especialista de proceso; tras el anuncio de las vacantes respectivas, se hostigó, según se informa, a los miembros del sindicato para que presentaran su candidatura a dichos puestos, y posteriormente se suprimieron 109 puestos de técnico de proceso. La organización querellante señaló también que no existen diferencias significativas entre las responsabilidades y funciones de ambos puestos.*
- 854.** *El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno de que en la actualidad no existe una definición jurídica de las funciones directiva, ejecutiva, confidencial y de seguridad, y que ha comenzado a recopilar datos de los interlocutores sociales con el fin de definir las cuatro categorías de trabajadores, según lo estipulado en el apartado 9, 1) de la Ley de Relaciones Laborales. El Comité recuerda una vez más que deberían tomarse todas las medidas necesarias para asegurar que: 1) la definición de personal superior y de dirección se limite a aquellas personas que representen verdaderamente los intereses de los empleadores, incluidas las que tienen autoridad para contratar o despedir, y 2) el personal superior y de dirección tenga derecho a establecer sus propias asociaciones con el fin de participar en la negociación colectiva; el Comité espera que el Gobierno le informe en el futuro próximo de las medidas concretas adoptadas para enmendar la Ley de Relaciones Laborales en consonancia con los principios señalados.*
- 855.** *En relación con su solicitud de que se adopten medidas, entre ellas una revisión de las decisiones del Ministro de Recursos Humanos de 14 de diciembre de 2006 y 7 de marzo de 2007, para garantizar que las exclusiones de la afiliación sindical a BATEU se limiten al personal de dirección que verdaderamente represente los intereses de los empleadores, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que no existe ninguna disposición dentro de la Ley de Relaciones Laborales que permita revisar — una vez adoptadas — las decisiones a que hace referencia el Comité. El Comité toma nota de que, según el Gobierno, la revisión de las decisiones sólo podría llevarse a cabo en virtud de un recurso de casación ante el Tribunal Superior. Si bien toma nota asimismo de que las apelaciones presentadas por BATEU sobre ambos asuntos han sido desestimadas, el Comité observa que los fallos del Tribunal Superior se emitieron sobre la base de disposiciones de la Ley*

de Relaciones Laborales que se están cuestionando en la actualidad. El Comité recuerda que había preguntado anteriormente si podía considerarse realmente que el nuevo puesto de especialista de proceso cumplía con los criterios aplicables al personal superior, especialmente por cuanto las indicaciones proporcionadas no hacían referencia a la autoridad para contratar, despedir o ejercer control disciplinario sobre otros. En tales circunstancias, y en espera de la reforma legislativa mencionada supra, que definirá con claridad las diferentes categorías de trabajadores que pueden asumir funciones de representación sindical, el Comité pide al Gobierno que realice todos los esfuerzos para consultar a la empresa y al sindicato afectados con el fin de determinar qué personal de dirección representa realmente los intereses del empleador y podría ser excluido de la afiliación al sindicato BATEU. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de las consultas. Entre tanto, el Comité espera que el sindicato podrá trabajar y funcionar libremente.

856. Con respecto a sus recomendaciones desde hace mucho tiempo sobre la reforma legislativa (formuladas previamente en el caso núm. 2301), el Comité había instado al Gobierno a que adoptase las medidas necesarias para modificar los artículos 2, 1), y 26, 1), de la Ley de Sindicatos de 1959, a fin de garantizar que todos los trabajadores, sin distinción alguna, disfruten del derecho de constituir las organizaciones de su propia elección, así como de afiliarse a las mismas, ya se trate de organizaciones de base como de otro nivel [véase 333.º informe, párrafos 586-599 y 356.º informe, párrafos 76-81]. El Comité toma nota, a partir de la información proporcionada por el Gobierno en octubre de 2010 en relación con el caso núm. 2301, de que el Gobierno ha adoptado medidas para enmendar la Ley de Relaciones Laborales y la Ley de Sindicatos, y de que se propone enmendar otras disposiciones de la legislación del trabajo con el fin de facilitar y agilizar la creación de sindicatos y acelerar la tramitación de las reclamaciones en lo que respecta a su reconocimiento, facilitando así el proceso de la negociación colectiva. El Comité urge una vez más al Gobierno a que sin demora se ocupe de las cuestiones planteadas. Espera que el Gobierno lo informe en el futuro próximo de enmiendas concretas a la Ley de Sindicatos que garanticen que todos los trabajadores, sin distinción alguna, disfruten del derecho de constituir las organizaciones de su propia elección, así como de afiliarse a las mismas, ya se trate de organizaciones de base o de otro nivel.
857. El Comité recuerda que ya había expresado anteriormente su firme esperanza de que sus conclusiones se señalaran a la atención del Tribunal Superior cuando éste revisara las apelaciones de BATEU contra las decisiones del Ministro de Recursos Humanos y del DGTU, y de que las resoluciones del Tribunal garantizaran el derecho de todos los trabajadores, incluidos los trabajadores de las filiales de propiedad de BAT Malasya, a constituir las organizaciones de su propia elección y a afiliarse a las mismas. El Comité toma debida nota del fallo de 15 de julio de 2010 del Tribunal Superior por el que rechaza los recursos de apelación de BATEU contra la decisión del DGTU por la que se incapacita a BATEU a seguir representando a los trabajadores de las filiales de la BAT, debido a que la palabra «establecimiento» se refiere a una entidad jurídica individual y no abarca a las filiales. El Comité recuerda que en virtud del artículo 2 del Convenio núm. 87, los trabajadores tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, incluidas las organizaciones que agrupen trabajadores de centros de trabajo y localidades diferentes [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 335]. El Comité espera que los trabajadores de las filiales de propiedad de BAT Malaysia puedan ejercer el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, ya se trate de organizaciones de base o de agrupaciones de trabajadores de centros y localidades diferentes.
858. El Comité invita al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la OIT en relación con las reformas legislativas en curso, si así lo desea.

Recomendaciones del Comité

859. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité recuerda una vez más que deberían tomarse todas las medidas necesarias para garantizar que: 1) la definición de personal superior y de dirección se limite a aquellas personas que representen verdaderamente los intereses de los empleadores, por ejemplo, aquellas que tienen autoridad para contratar o despedir, y 2) el personal superior y de dirección tenga derecho a establecer sus propias asociaciones con el fin de participar en la negociación colectiva; el Comité espera que el Gobierno lo informe en el futuro próximo de las medidas concretas adoptadas para enmendar la Ley de Relaciones Laborales en consonancia con los principios señalados;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que realice todos los esfuerzos para consultar a la empresa y al sindicato afectados con el fin de determinar qué personal de dirección representa realmente los intereses del empleador y puede ser excluido de la afiliación al sindicato BATEU, en espera de la reforma legislativa defina con claridad las diferentes categorías de trabajadores que pueden asumir funciones de representación sindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de las consultas. Entre tanto, el Comité espera que el sindicato podrá trabajar y funcionar libremente;*
- c) *el Comité espera que el Gobierno le informe sin demora de la introducción de enmiendas concretas a la Ley de Sindicatos que garanticen que todos los trabajadores sin distinción alguna disfruten del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, ya se trate de organizaciones de base o de otro nivel;*
- d) *el Comité espera que los trabajadores de las filiales de propiedad de BAT Malaysia puedan ejercer el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, ya se trate de organizaciones de base o de agrupaciones de trabajadores de centros y localidades diferentes, y*
- e) *el Comité invita al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la OIT en relación con las reformas legislativas en curso, si así lo desea.*

CASO NÚM. 2766

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de México
presentada por
el Sindicato de la Unión de Trabajadores de la Educación
Media Superior del Distrito Federal (SUTIEMS)**

***Alegatos: no renovación de los contratos de dos
afiliados al sindicato querellante por haber
participado en una reunión sindical***

- 860.** La queja figura en una comunicación del Sindicato de la Unión de Trabajadores de la Educación Media Superior del Distrito Federal (SUTIEMS) de fecha 21 de diciembre de 2009.
- 861.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 18 de octubre de 2010.
- 862.** México ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) pero no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 863.** En su comunicación de 21 de diciembre de 2009, el Sindicato de la Unión de Trabajadores de la Educación Media Superior del Distrito Federal (SUTIEMS) y un grupo de trabajadores afiliados que laboran en las oficinas centrales del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal solicitaron al secretario general del sindicato querellante y con asistencia del secretario de la organización acudir a esas instalaciones a fin de informar sobre actividades diversas de la agrupación así como saber cuál es el estado de la revisión del contrato colectivo de trabajo vigente, reunión que se celebró el 3 de noviembre de 2009 en las instalaciones del instituto.
- 864.** Con fecha 15 de diciembre de 2009 el director general jurídico del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, Sr. Aurelio Alfredo Reyes García citó verbalmente a los miembros de esta agrupación de trabajadores y entre quienes se encuentran los afiliados Sres. Pablo Galeote García y Nayeli Flores Sandoval, para llevar a cabo una reunión de carácter laboral en la cual se les hizo saber que por instrucciones del director académico del instituto, Sr. Alberto Ceciliano Hernández, a partir del 1.º de enero de 2010 quedarán sin trabajo por haber acudido a la reunión sindical de fecha 3 de noviembre de 2009.
- 865.** El sindicato querellante indica que los trabajadores afiliados a este sindicato no incurrieron en falta alguna ya que la reunión de fecha 3 de noviembre de 2009 se realizó fuera de los horarios de trabajo para que la misma no afectara las actividades cotidianas del instituto y que por lo mismo no existe ningún antecedente laboral o falta administrativa que dé pie a la rescisión del contrato de trabajo. A partir de esta reunión de fecha 3 de noviembre hasta el 15 de diciembre de 2009, en violación de los Convenios núms. 87 y 135 de la OIT, se ha dado una persecución y acoso de estos trabajadores que acudieron a dicha reunión sindical y se les está informando que por haber concurrido a la misma se quedarán sin trabajo a partir del 1.º de enero de 2010.

866. El sindicato querellante indica el contexto de los despidos explicando que los trabajadores del mencionado instituto agrupados en el Sindicato de la Unión de Trabajadores de la Educación Media Superior del Distrito Federal (SUTIEMS) habían manifestado su inconformidad respecto de las autoridades del instituto ya que el contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales de la institución fue firmado con un sindicato minoritario y en el cual se dejan de lado derechos para un gran número de trabajadores del mismo instituto. Por tal motivo el grupo de trabajadores mencionado decidió solicitar la asistencia del sindicato SUTIEMS, a efecto de que se les informe cuál es el estado que guarda la revisión del contrato colectivo con relación a los trabajadores que artificialmente fueron excluidos de él.

B. Respuesta del Gobierno

867. En su comunicación de fecha 18 de octubre de 2010, el Gobierno señala que el sindicato querellante SUTIEMS argumenta de manera general, violaciones al Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y al Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), sobre la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, pero no precisa cuáles. En ninguna parte de la comunicación se hace una concordancia entre los actos presuntamente constitutivos de infracciones o violaciones a la libertad sindical de la SUTIEMS y los preceptos normativos de los convenios internacionales que pudieran resultar aplicables, por lo que existe total imprecisión sobre los aspectos presuntivamente imputados a diversas autoridades. No obstante lo anterior, el Gobierno indica que da respuesta a los alegatos planteados por el quejoso.

868. El Gobierno declara que en las pruebas ofrecidas en la queja no se aprecia documentación alguna con la cual se apoye las afirmaciones del SUTIEMS; esto es, no se acredita que los Sres. Pablo Galeote García y Nayeli Flores Sandoval hayan acudido a la reunión sindical del 3 de noviembre de 2009, ni que por ese hecho, hubieran sido despedidos a partir del mes de enero de 2010.

869. El Gobierno destaca que el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal (IEMSDF) señala que ningún funcionario de mando o superiores haya celebrado reunión alguna con los Sres. Pablo Galeote García y Nayeli Flores Sandoval cuyos contratos laborales eran por tiempo determinado concluyendo su vigencia el 31 de diciembre de 2009. En este sentido, resulta falso que la autoridades del IEMSDF hayan rescindido el contrato a los Sres. Pablo Galeote García y Nayeli Flores Sandoval, y por lo tanto no existe la actitud represiva que alega el SUTIEMS.

870. En cuanto al alegato de que los trabajadores agremiados al SUTIEMS han sufrido persecución y acoso, se observa que las manifestaciones del SUTIEMS no son suficientes para acreditar su existencia, ya que no aporta elemento alguno que determine en qué consistieron dichos actos. Al respecto, el IEMSDF señala que en todo momento ha sido respetuoso del derecho de sindicación de sus trabajadores, tan es así que existe celebrado un contrato colectivo de trabajo, cuyo titular actual es el SUTIEMS, el cual rige las relaciones obrero patronales entre el instituto y sus trabajadores, por lo que es falso que las autoridades del IEMSDF hayan iniciado una persecución y acoso en contra de los trabajadores agremiados al SUTIEMS que asistieron a la reunión sindical del 3 de noviembre, pues son sabedores del derecho que ellos tienen.

871. Por último, el Gobierno señala que el SUTIEMS también omite informar que si bien es cierto en su momento se firmó un contrato colectivo de trabajo con un sindicato minoritario, también lo es que en aquella época, este sindicato minoritario era el único que tenía personalidad jurídica y que por lo tanto detentaba el derecho a reclamar la firma del

contrato colectivo, titularidad que perdió una vez que la misma fue demandada por el sindicato querellante (SUTIEMS) ante la junta local de conciliación y arbitraje.

- 872.** Por lo anterior, el Gobierno solicita al Comité de Libertad Sindical que deseche de plano la presente queja.

C. Conclusiones del Comité

873. *El Comité observa que en la presente queja el sindicato querellante alega que dos de sus afiliados fueron advertidos el 15 de diciembre de 2009 por el director general jurídico del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal (IEMSDF) que quedarían sin trabajo a partir del 1.º de enero de 2010 por haber acudido a una reunión sindical con el secretario general del sindicato querellante y otro dirigente, cuyo objeto era conocer el estado de la revisión del contrato colectivo vigente firmado con un sindicato minoritario y las autoridades del Instituto. Según el sindicato querellante se trató de una represalia antisindical ya que la reunión en cuestión se realizó fuera de las horas de trabajo.*

874. *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) el sindicato querellante argumenta de manera general violaciones al Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y al Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) sobre la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, pero no precisa cuáles, ya que no se hace una concordancia entre los actos presuntamente constitutivos de infracciones o violaciones a la libertad sindical y los preceptos normativos de los convenios internacionales que pudieran resultar aplicables; 2) es falso que se haya despedido a los trabajadores Sres. Pablo Galeote García y Nayeli Flores Sandoval, ya que a ambos se les feneció su contrato laboral con el IEMSDF el 31 de diciembre de 2009, por lo cual no hubo discriminación antisindical o violación a sus derechos sindicales; 3) es falso que exista persecución y acoso en contra de los trabajadores del IEMSDF afiliados al SUTIEMS, ya que como lo demuestra la documentación presentada como prueba por el propio sindicato, éstos han podido realizar su actividad sindical sin más limitaciones que las que impone la ley, y 4) el sindicato querellante es en la actualidad el titular de la convención colectiva y no el sindicato minoritario anterior.*

875. *El Comité observa que mientras el sindicato querellante sostiene que la no renovación de los contratos laborales de estos dos afiliados es una represalia por haberse reunido con dos dirigentes sindicales, el IEMSDF (empleador de los dos afiliados) niega que haya habido discriminación antisindical y que haya habido una reunión entre un funcionario de rango superior y los trabajadores en cuestión comunicándoles que no iban a ser renovados sus contratos y subraya que el contrato de estos trabajadores era por tiempo determinado y concluyó como estaba prescrito el 31 de diciembre de 2009.*

876. *El Comité observa que el querellante no ha comunicado las informaciones complementarias solicitadas. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de este caso.*

Recomendación del Comité

877. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

**Queja contra el Gobierno de México
presentada por
el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Industria
Vidriera del Potosí, S.A. de C.V. (SUTEIVP)
apoyada por la Federación Internacional de Sindicatos de la Química,
Energía, Minas e Industrias Diversas (ICEM)**

*Alegatos: despidos antisindicales en la empresa
Industria Vidriera del Potosí S.A. de C.V.
e inacción de las autoridades frente a estos
despidos*

- 878.** La queja figura en una comunicación del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Industria Vidriera del Potosí, S.A. de C.V. (SUTEIVP) de fecha 22 de marzo de 2010. La Federación Internacional de Sindicatos de la Química, Energía, Minas e Industrias Diversas (ICEM) apoyó la queja por comunicación de fecha 6 de mayo de 2011.
- 879.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 2 de marzo de 2011.
- 880.** México ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 881.** En su comunicación de fecha 22 de marzo de 2010, el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Industria Vidriera del Potosí, S.A. de C.V. (SUTEIVP) alega que con fecha 19 de enero de 2008, su secretario general presentó ante la autoridad responsable pliego de peticiones con emplazamiento a huelga dirigido a la empresa Industria Vidriera del Potosí, S.A. de C.V., cuyo objeto lo constituye la reparación a las violaciones del contrato colectivo de trabajo celebrado con la empresa referida. El sindicato querellante añade que a partir de 26 de enero de 2008, la empresa ha despedido a 207 trabajadores, incluidos 14 dirigentes sindicales de la junta directiva o de la comisión de vigilancia y justicia sin que exista causa legal alguna, ante lo cual las autoridades en la materia públicamente han manifestado que está en su derecho de despedir a quien le convenga. Por ello, el sindicato y los trabajadores despedidos afiliados desarrollaron una defensa de sus derechos, ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes.
- 882.** Según el sindicato querellante, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del gobierno del estado de San Luis Potosí, ha omitido realizar actos de protección de los derechos garantizados por los convenios núms. 87 y 135 de la OIT justificando públicamente el despido de cientos de trabajadores, incluidos los representantes sindicales; estas acciones son parte de una serie de medidas tendientes a privar a los trabajadores de una representación sindical, razón por la que la empresa, con el pretexto de realizar acciones administrativas, ha despedido a integrantes del comité ejecutivo sindical, reconocidos por las autoridades. La negativa o inacción por parte de las autoridades encargadas de la administración de la justicia laboral al reconocer este elemental derecho laboral deja a los trabajadores miembros del SUTEIVP en un estado de indefensión total.

883. El sindicato querellante estima que es evidente que la embestida implementada por la empresa es resultado de las diferentes acciones de la organización sindical, acciones que se encuentran dentro de sus atribuciones legales, tales como emplazamiento a huelga para revisión del contrato colectivo.

B. Respuesta del Gobierno

884. En su comunicación de fecha 2 de marzo de 2011, el Gobierno declara que aunque el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Industria Vidriera del Potosí, S.A. de C.V. (SUTEIVP) argumenta, de manera general, violaciones por parte de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del gobierno del estado de San Luis Potosí (STPS-SLP) conforme a distintos artículos de los Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), sin embargo no relaciona de manera concreta entre las supuestas violaciones y los convenios, ni en qué consisten, lo cual dificulta su análisis en este sentido.

885. Si bien la empresa Industria Vidriera del Potosí, S.A. de C.V., se encuentra constituida y tiene su domicilio en la ciudad de San Luis Potosí, la jurisdicción laboral a la que se somete la citada empresa es de orden federal. Esto, de conformidad con el numeral 20, inciso *a*), de la fracción XXXI, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, la STPS-SLP carece de facultades jurisdiccionales para conocer de los conflictos laborales que se susciten entre la empresa y los trabajadores. Por lo tanto, se concluye que la queja presentada por el SUTEIVP en contra de dicha autoridad carece de todo sustento jurisdiccional.

886. No obstante lo anterior, el Gobierno destaca que la STPS-SLP ha intervenido auxiliando a las autoridades federales laborales con acciones para mediar y conciliar a las partes en aras de mantener una estabilidad laboral en el Estado, siendo su participación meramente propositiva y de resguardo. El Gobierno añade que la toma de nota de su junta directiva (registro) exhibida por el SUTEIVP, con la que pretendió acreditar su representación, se encuentra vencida desde el 4 de agosto de 2008, como se puede leer en su período de vigencia establecido en la misma. Por lo que entonces, el SUTEIVP carece de una legitimación activa.

887. En cuanto a la alegada omisión de las autoridades en cuanto a realizar actos de protección, el Gobierno declara que no hubo omisiones por parte de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para salvaguardar los derechos de los trabajadores de la Industria Vidriera del Potosí, S.A. de C.V., ya que SUTEIVP perdió la titularidad del contrato colectivo de trabajo de la empresa ante el Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados del Comercio, Industria, Agencias Aduanales y Similares de la República Mexicana (SATEC), en el juicio núm. IV-79/2008, por no contar con mayoría de trabajadores afiliados a su gremio. La determinación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se basó en los hechos acontecidos en la diligencia del 9 de mayo de 2008, en la cual concurren un total de 478 trabajadores que votaron en la prueba de recuento, quedando de la siguiente forma: por el sindicato actor (SATEC): 378; por el sindicato demandado (SUTEIVP): 21, y abstenciones: 79. En virtud de que no se registraron objeciones a los votos, con fecha 14 de mayo de 2008, se emitió el laudo en el que se reconoció al sindicato actor como el nuevo titular del contrato colectivo de trabajo.

888. El Gobierno indica que el SUTEIVP tuvo a su alcance diversos mecanismos para defender sus derechos; mismos que hizo valer promoviendo incidentes y recursos de amparos indirectos sobre aparentes vicios de nulidad, los cuales fueron resueltos en su contra, principalmente porque no acreditó la mayoría de afiliados para tener la titularidad del contrato colectivo de trabajo. Con lo anterior se constata que la Junta Federal de

Conciliación y Arbitraje dio puntual atención al caso, salvaguardando en todo momento los intereses de los trabajadores y de los sindicatos, para demostrar a quién de ellos le correspondía la titularidad del contrato colectivo en disputa. Por lo tanto, no existieron las supuestas omisiones que pretende imputar el SUTEIVP a las autoridades mexicanas, y por lo que tampoco hay incumplimiento a los Convenios núms. 87 y 135.

889. En cuanto al despido de trabajadores, el Gobierno declara que la empresa Industria Vidriera del Potosí, S.A. de C.V., informó que por razones económicas derivadas de una contracción de la demanda de sus productos, fueron tomadas diversas medidas con el fin de mantener la productividad y eficiencia del centro de trabajo. Dentro de ellas, requirió cerrar uno de los cuatro hornos de producción. Con motivo del cierre, tuvo que despedir a diversos trabajadores para lo cual atendió a la obligación de indemnizarlos conforme a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, por lo que, no puede considerarse que estos trabajadores hayan sido despedidos injustificadamente, ya que hubo la indemnización correspondiente.

890. Para tal efecto, desde el 26 de enero de 2008, la empresa consignó ante la Junta Especial núm. 34 de la Federal de Conciliación y Arbitraje el importe total de la liquidación e indemnización que correspondió a cada uno de los 180 trabajadores afectados. Aproximadamente 150 de estos trabajadores acudieron ante dicha Junta Especial a recoger el pago de sus derechos, firmando un convenio de terminación voluntaria de la relación laboral en cada caso particular. Por su parte, los trabajadores que no aceptaron la indemnización presentaron demandas individuales ante las autoridades competentes, mismas que se encuentran *sub judice*.

891. El Gobierno concluye señalando que:

- la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje dio puntual seguimiento al caso salvaguardando en todo momento los intereses de los trabajadores y dando oportunidad a los sindicatos para demostrar a cuál de ellos le correspondía la titularidad del contrato colectivo en disputa. Por lo tanto, no existieron las supuestas omisiones que pretende imputar el SUTEIVP a las autoridades mexicanas, y por lo tanto, tampoco hay incumplimiento a los Convenios núms. 87 y 135;
- es falso que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del gobierno de San Luis Potosí haya omitido realizar actos de protección de los derechos de los trabajadores, ya que constitucionalmente esta facultad le corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual salvaguardó en todo momento el interés del sindicato y de sus miembros;
- el SUTEIVP perdió la titularidad del contrato colectivo de trabajo por no contar con la mayoría de trabajadores afiliados, en beneficio del Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleadores del Comercio, Industria, Agencias Aduanales y Similares de la República Mexicana (SATEC).

892. Por lo anterior, el Gobierno solicita al Comité de Libertad Sindica que determine que el presente caso no requiere un examen más detenido.

C. Conclusiones del Comité

893. *El Comité observa que en el presente caso el sindicato querellante alega el despido de 207 trabajadores de la empresa Industria Vidriera del Potosí S.A. de C.V., desde el 26 de enero de 2008 incluidos 14 miembros del comité directivo o de la comisión de vigilancia y justicia del sindicato, tras haber presentado el sindicato a la empresa un pliego de peticiones con emplazamiento a huelga el 19 de enero de 2008. Según la organización*

querellante, estos despidos no tienen causa legal y persiguen privar a los trabajadores de representación sindical y se produjeron ante la inacción de las autoridades.

- 894.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) la empresa ha informado de que los despidos se produjeron por razones económicas derivadas de una contracción de la demanda de sus productos que obligaron entre otras medidas a cerrar uno de los cuatro hornos de producción; 2) los trabajadores despedidos fueron 180, de los cuales aproximadamente 150 recogieron la indemnización correspondiente firmando un convenio de terminación voluntaria de la relación laboral; los demás trabajadores presentaron demandas individuales ante las autoridades judiciales que se encuentran sub judice; 3) en mayo de 2008 el sindicato querellante perdió ampliamente la titularidad del contrato colectivo de trabajo que pasó al sindicato SATEC, sin que se registraran oposiciones al voto efectuado por los trabajadores de conformidad con la legislación; 4) las autoridades de San Luis Potosí han intervenido auxiliando a las autoridades federales laborales (a las que está sometida la empresa en cuestión) con acciones para mediar y conciliar a las partes, siendo su participación meramente participativa y de resguardo.*
- 895.** *El Comité concluye que las versiones del querellante y del Gobierno son ampliamente divergentes: para el sindicato querellante el objetivo de los numerosos despidos era dejar sin representación sindical a los trabajadores y responde a la presentación de un pliego de peticiones con emplazamiento a huelga; el Gobierno se refiere en cambio a un despido colectivo por razones económicas derivadas de la necesidad de cerrar uno de los cuatro hornos de la empresa.*
- 896.** *El Comité desea destacar que según se desprende de las informaciones facilitadas por el Gobierno, 150 despedidos firmaron un acuerdo con la empresa y recibieron las indemnizaciones y que unos 30 trabajadores presentaron recursos judiciales que se encuentran sub judice.*
- 897.** *En estas condiciones, en lo que respecta a estos 30 trabajadores que optaron por encauzar el problema de su despido por vía judicial, el Comité destaca la importancia de que los recursos judiciales sean resueltos en un período razonable y expresa la esperanza de que la autoridad judicial dictará sentencia en un futuro muy próximo y que si se encuentran motivos antisindicales en los despidos se tomen las medidas apropiadas para remediarlos.*

Recomendación del Comité

- 898.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité destaca la importancia de que los recursos judiciales sean resueltos en un período razonable y expresa la esperanza de que la autoridad judicial dicte sentencia en un futuro muy próximo en relación con los despidos que afectaron a ciertos trabajadores y que si se encuentran motivos antisindicales en los despidos se tomen las medidas apropiadas para remediarlos.

**Queja contra el Gobierno de México
presentada por
el Sindicato de la Unión Nacional de Trabajadores
de Educación Media Superior y Organismos
Públicos Descentralizados (UNTEMS)**

***Alegatos: no renovación de los contratos
de dos afiliados al sindicato querellante por
haber participado en una reunión sindical***

- 899.** La queja figura en dos comunicaciones del Sindicato de la Unión Nacional de Trabajadores de Educación Media Superior y Organismos Públicos Descentralizados (UNTEMS) de fechas 16 y 18 de diciembre de 2009. Esta organización envió información adicional por comunicación de fecha 22 de febrero de 2010.
- 900.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 18 de octubre de 2010.
- 901.** México ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 902.** En sus comunicaciones de fechas 16 y 18 de diciembre de 2009, el Sindicato de la Unión Nacional de Trabajadores de Educación Media Superior y Organismos Públicos Descentralizados (UNTEMS) alega que el Director Jurídico del Colegio de Bachilleres del estado de Chiapas, Lic. Jorge E. Ross Coello con fecha 15 de diciembre de 2009, citó por oficio a los afiliados a la organización querellante Sres. Juan Luis Romero Gálvez y Alonso Castro Azamar, para llevar a cabo una reunión de carácter laboral dando como sustento de la reunión dos preceptos constitucionales uno referido a la no retroactividad en perjuicio de las personas y el otro referido a la garantía de legalidad de los individuos. No obstante, en la reunión de referencia el Lic. Jorge E. Ross Coello informó a cada uno de los trabajadores convocados que por instrucciones directas del Director General del Colegio de Bachilleres del estado de Chiapas, Ing. Rodrigo Antonio Váldez Avendaño, se les pedía a cada trabajador que firmara su renuncia con fecha 31 de diciembre de 2009, a lo que los trabajadores convocados se negaron pues no existe ningún argumento legal ni administrativo, menos aún de carácter laboral que exija la renuncia.
- 903.** UNTEMS señala que esta actitud represiva en contra de los trabajadores de este gremio se da posterior a una reunión en la cual un representante del sindicato se presentó con el mismo Director Jurídico para darle a conocer la existencia de esta agrupación y de la intención de trabajadores del Colegio de Bachilleres del estado de Chiapas de afiliarse a la misma.
- 904.** UNTEMS explica que, en meses recientes, trabajadores del Colegio de Bachilleres del estado de Chiapas habían manifestado su inconformidad respecto a su actual sindicato en virtud de la desidia con la que han enfrentado el problema de la nivelación salarial del Colegio de Bachilleres a nivel nacional y del deterioro de los salarios de los trabajadores del colegio. Por tal motivo un grupo de trabajadores del Colegio de Bachilleres del estado

de Chiapas decidió renunciar a su actual agrupación y afiliarse en la nueva agrupación sindical (el sindicato querellante) que agrupa a casi 30 afiliados en 21 estados de la República.

- 905.** Según UNTEMS a partir de esta decisión los trabajadores han sido víctima de una actitud represiva por parte de la dirección jurídica del Colegio de Bachilleres del estado de Chiapas, quien con fecha 14 de diciembre está presionando para que firmen su renuncia con fecha 31 de diciembre de 2009, como consecuencia de haber hecho pública su decisión de salir de la anterior agrupación sindical (SUICOBACH) que ya no les representa y afiliarse a UNTEMS.
- 906.** UNTEMS denuncia también el oficio (circular) CBC.DJ.2009.0027 de fecha 16 de diciembre de 2009 emitido por el Director Jurídico del Colegio de Bachilleres del estado de Chiapas, por el que desconoce cualquier otra agrupación sindical diferente al Sindicato Único Independiente del Colegio de Bachilleres de Chiapas (SUICOBACH), quien es titular del contrato colectivo de trabajo. Se adjunta el texto de la circular.
- 907.** En su comunicación de 22 de febrero de 2010, UNTEMS señala que fueron dados de baja por el colegio los trabajadores Sres. Rafael Alonso Vázquez y Juan Luis Romero Gálvez.

B. Respuesta del Gobierno

- 908.** En su comunicación de fecha 18 de octubre de 2010, el Gobierno declara que la organización querellante UNTEMS argumenta de manera general violaciones a los Convenios núm. 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación y núm. 135 sobre la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, pero no precisa cuáles, y en ninguna parte de la queja se hace una concordancia entre los actos presuntamente constitutivos de infracciones o violaciones a la libertad sindical de UNTEMS y los preceptos normativos de los convenios internacionales que pudieran resultar aplicables, por lo que existe total imprecisión sobre los aspectos presuntivamente imputados a diversas autoridades. No obstante lo anterior, el Gobierno da respuesta a los alegatos presentados.
- 909.** En cuanto al alegato de que el Director Jurídico del Colegio de Bachilleres de Chiapas convocó a los Sres. Juan Luis Romero Gálvez, Alonso Castro Azamar y a Rafael Alonso Vázquez para despedirlos, el Gobierno indica que UNTEMS ofreció como prueba copia de los oficios de fecha 15 de diciembre de 2009 por los que el Director Jurídico cita a los Sres. Juan Luis Romero Gálvez y Alonso Castro Azamar pidiendo su presencia ese mismo día y copia del oficio de fecha 14 de enero de 2010, por el que se informa a las coordinaciones de zona del Colegio de Bachilleres de la terminación de la relación laboral con los Sres. Rafael Alonso Vázquez y Juan Luis Romero Gálvez. En ese sentido, prosigue el Gobierno, ninguno de estos documentos demuestra que el citado funcionario haya solicitado la renuncia de dichos trabajadores.
- 910.** El Gobierno indica en cuanto a los Sres. Juan Luis Romero Gálvez y Rafael Alonso Vázquez, que la vigencia de sus contratos laborales celebrados con el Colegio de Bachilleres eran del 16 de julio al 31 de diciembre de 2009. En cuanto al Sr. Alonso Castro Azamar se desmiente que haya sido separado de su empleo en diciembre de 2009, toda vez que continuó laborando en su mismo puesto hasta el 1.º de julio de 2010, cuando fue adscrito a la Subdirección de Educación Media Superior, dependiente del área académica, conservando su categoría de técnico «B»; a partir del 5 de julio de 2010 dejó de presentarse a sus labores en forma voluntaria. Por lo anterior, resulta falso que se le haya pedido la renuncia a los Sres. Juan Luis Romero Gálvez, Rafael Alonso Vázquez y Alonso Castro Azamar.

- 911.** En cuanto hace al alegato en el que se señala que por parte del Colegio de Bachilleres de Chiapas hubo supuestos actos represivos en contra de trabajadores como consecuencia de hacer pública su decisión de salir de la agrupación sindical (el sindicato querellante presenta como prueba copia del oficio circular CBC.DJ.2009.0027 de fecha 16 de diciembre de 2009), el Gobierno destaca que UNTEMS omite informar que mediante oficio CBC.DJ.2009.0029 de fecha 18 de diciembre de 2009 (se acompaña como anexo) emitido por la dirección jurídica del Colegio de Bachilleres, se dejó sin efectos el oficio circular CBC.DJ.2009.0027.
- 912.** El Gobierno informa que el Colegio de Bachilleres del estado de Chiapas sostiene que es falso que dentro de sus instalaciones exista represión y preferencia por alguno de los sindicatos, así como persecución en contra de alguno de sus trabajadores, ya que en ningún momento se les ha coartado su libertad para asociarse a la agrupación sindical que más les convenga pues el Colegio de Bachilleres es respetuoso de la disposición establecida por el artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que a nadie se le puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte del mismo.
- 913.** Por otra parte, el hecho de que varios trabajadores del Colegio de Bachilleres hayan manifestado su inconformidad con el SUICOBACH, y que por ello, dichos trabajadores se hayan integrado al UNTEMS, demuestra a todas luces la existencia de un conflicto entre sindicatos por la titularidad del contrato colectivo de trabajo (que actualmente tiene el SUICOBACH por el período 2010-2012). En su recopilación de decisiones y principios, el Comité de Libertad Sindical ha señalado que: «Una situación que no implica un conflicto entre el gobierno y las organizaciones sindicales, sino que resulta de un conflicto en el seno del mismo movimiento sindical incumbe únicamente a las partes interesadas.» No obstante lo anterior, el Colegio de Bachilleres ha tenido a bien recibir y escuchar en múltiples ocasiones a los miembros de ambos sindicatos en diversas ocasiones.
- 914.** Se puede concluir que no existe represión, hostigamiento o acoso en contra de trabajadores miembros de UNTEMS, que sus afirmaciones son falsas y carentes de sustento pretendiendo hacer creer al Comité de Libertad Sindical que existe incumplimiento a los convenios de la OIT y violaciones a la libertad sindical por parte del Gobierno de México, cuando en realidad el supuesto conflicto que señala UNTEMS es un problema entre sindicatos, sobre el cual no le corresponde al Comité de Libertad Sindical pronunciarse. El Gobierno pide por todo lo anterior que se cierre el caso.

C. Conclusiones del Comité

- 915.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante (UNTEMS) alega en primer lugar que el 15 de diciembre de 2009, el Director Jurídico del Colegio de Bachilleres del estado de Chiapas pidió a los Sres. Juan Luis Romero Gálvez y Alonso Castro Azamar que firmaran su renuncia a su empleo; según los alegatos esto se produjo después de una reunión del secretario general de UNTEMS con el mencionado Director Jurídico dándole a conocer la existencia de UNTEMS y de la intención de trabajadores del Colegio de Bachilleres del estado de Chiapas de afiliarse a esta organización sindical y renunciar al sindicato existente (SUICOBACH) ya que este último había enfrentado con desidia el problema del deterioro de los salarios de los trabajadores. La organización querellante informa que el 14 de enero de 2010 fueron dados de baja por el Colegio los Sres. Juan Luis Romero Gálvez y Rafael Alonso Vázquez (trabajador no mencionado en la queja inicial) afiliados al UNTEMS.*

- 916.** *El Comité toma nota de la declaraciones del Gobierno según las cuales 1) ningún documento de la organización querellante prueba que el Director Jurídico del Colegio haya solicitado la renuncia de los Sres. Rafael Alonso Vázquez y de Juan Luis Romero Gálvez; 2) los contratos laborales de estos trabajadores tenían vigencia del 16 de julio al 31 de diciembre de 2009 por lo que resulta falso que se les haya pedido la renuncia; 3) es falso que se haya separado de su empleo en diciembre de 2009 al Sr. Alonso Castro Azamar, ya que continuó laborando hasta el 1.º de julio de 2010 dejando después de presentarse a sus labores de forma voluntaria, y 4) el Colegio sostiene que es falso que exista represión o preferencia por alguno de los sindicatos o persecución en contra de algunos trabajadores, a quienes en ningún momento se ha coartado su libertad para asociarse a la organización sindical que más les convenga.*
- 917.** *En vista de las explicaciones facilitadas por el Gobierno, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos, en particular teniendo en cuenta que la organización querellante no ha informado sobre ningún recurso judicial presentado ante las autoridades judiciales, y no ha hecho uso de su derecho a presentar informaciones complementarias.*
- 918.** *El Comité toma nota por otra parte del alegato según el cual el Director Jurídico del Colegio de Bachilleres del estado de Chiapas emitió una circular el 16 de diciembre de 2009, que la organización querellante adjunta, cuyo texto es el siguiente:*
- Se les hace de su estricto conocimiento que el único Sindicato reconocido oficial y legalmente ante la Federación y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado es el SUICOBACH, en el cual funge como Secretario General el Dr. Víctor Manuel Pinot Juárez, asimismo se les instruye para que comuniquen a los Directores de Plantel de su zona a que éstos y todo el personal docente y administrativo a su cargo, se sujete a esta disposición y que no den entrada alguna a dichos planteles a ninguna agrupación o comisión que no sea del Sindicato mencionado.*
- 919.** *El Comité subraya que esta circular no estaba en conformidad con los principios de la libertad sindical pero toma nota de que el Gobierno informa de que dicha circular quedó sin efecto dos días después, el 18 de diciembre de 2009 por oficio de la dirección jurídica del mencionado Colegio, así como de que, según dicho colegio, ha tenido a bien recibir y escuchar en múltiples ocasiones a los miembros del sindicato querellante y del SUICOBACH. El Comité toma nota asimismo de que según el Gobierno el presente caso muestra la existencia de un conflicto entre estos sindicatos por la titularidad del convenio colectivo (actualmente el titular es el SUICOBACH) cuyo periodo termina en 2012.*

Recomendación del Comité

- 920.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2533

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Quejas contra el Gobierno del Perú
presentadas por**

- **la Federación de Trabajadores Pesqueros del Perú (FETRAPEP)**
- **la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú (FNTMMSP) y**
- **la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan despidos y suspensiones de dirigentes sindicales y trabajadores sindicalizados, así como trabas a la negociación colectiva en empresas del sector pesquero; negociación colectiva con los sindicatos minoritarios en una empresa del sector minero; y violaciones de los derechos sindicales en una empresa del sector textil

- 921.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2010 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 356.º informe del Comité, párrafos 1050 a 1074, aprobado por el Consejo de Administración en su 307.ª reunión].
- 922.** El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de fechas 26 de febrero de 2010 y 7 de febrero de 2011.
- 923.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 924.** Al examinar este caso en su reunión de marzo de 2010, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 356.º informe, párrafo 1074]:
- a) en cuanto a los alegatos relativos a la empresa Pesquera San Fermín S.A., sobre despidos de los últimos secretarios generales de la FETRAPEP, Sres. Eugenio Caritas y Wilmert Medina Campos, y el afiliado Richard Veliz Santa Cruz y el envío de cartas de despedimento al Sr. Juan Martínez Dulanto, secretario de actas y archivo, al Sr. Ronald Díaz Chilca, secretario de disciplina, cultura y deporte, y al Sr. Freddy Medina Soto, afiliado, el Comité espera que la inspección a la empresa a la que se refiere el Gobierno se realizará sin demora y que cubrirá todos los alegatos pendientes. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto;
 - b) el Comité urge una vez más al Gobierno a que le informe sobre el resultado de las visitas de inspección en la empresa Alexandra S.A.C., en relación con los alegatos de no reconocimiento del sindicato y hostigamiento a sus afiliados;

- c) el Comité pide al Gobierno que: 1) tal como lo ordenó la autoridad judicial se tomen las medidas necesarias para reintegrar a todos los trabajadores despedidos por motivos antisindicales del Sindicato de Trabajadores de C.F.G. Investment de la planta de Chancay — incluyendo ocho miembros de la junta directiva y los miembros de la comisión negociadora del pliego de reclamos y a los 11 sindicalistas reintegrados y nuevamente despedidos; 2) cesen los actos de discriminación antisindical consistentes en el aumento de remuneración solamente a los trabajadores no afiliados; 3) se reinicie la negociación del pliego de reclamos, si la organización sindical así lo desea, y 4) informe sobre la ejecución de la multa impuesta a la empresa por actos antisindicales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda medida adoptada a este respecto;
- d) el Comité expresa la esperanza de que el trámite de inscripción de la modificatoria de los estatutos y la autorización (oficialización) del libro de actas de FETRAPEP finalizará en el plazo más breve y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y
- e) en cuanto a los alegatos presentados por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) relativos al no reconocimiento del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Textiles San Sebastián S.A.C., la negativa a realizar descuentos de la cuota sindical, negativa a proveer una cartelera de información, negativa a negociar colectivamente, tercerización de la producción con el fin de limitar el ejercicio de la libertad sindical de los trabajadores, traslado de los trabajadores sindicalizados, y despido del secretario general y del secretario de defensa y de un afiliado, el Comité, toma nota de que a raíz de las denuncias interpuestas se impusieron multas a la empresa cuyo cobro se ha ordenado. El Comité urge una vez más al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para que la empresa reintegre a los dirigentes y trabajadores despedidos con el pago de los salarios caídos, reconozca al sindicato, repare las medidas antisindicales adoptadas contra el mismo, se abstenga de adoptar nuevas medidas de esta índole en el futuro y fomente la negociación colectiva entre las partes. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda medida adoptada a este respecto.

B. Respuestas del Gobierno

- 925.** En su comunicación de fecha 26 de febrero de 2010, el Gobierno recuerda que en su anterior respuesta había precisado las acciones realizadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo, mediante la realización de actuaciones inspectivas, las que permitieron evidenciar que las empresas involucradas en la queja vulneraron la normatividad sociolaboral, por lo que, han sido objeto de procedimientos sancionadores, aplicándose las multas correspondientes, las que en unos casos han sido efectivizadas.
- 926.** El Gobierno se refiere en primer lugar a los alegatos relativos a la empresa Pesquera San Fermín S.A. sobre despidos de los últimos secretarios generales de la FETRAPEP, Sres. Eugenio Caritas y Wilmert Medina Campos, y el afiliado Sr. Richard Veliz Santa Cruz, y el envío de cartas de despedida al Sr. Juan Martínez Dulanto, secretario de actas y archivo, al Sr. Ronald Díaz Chilca, secretario de disciplina, cultura y deporte, y al Sr. Freddy Medina Soto, afiliado, y a las visitas de inspección en la empresa Alexandra S.A.C., para el esclarecimiento de los alegatos de no reconocimiento de la organización sindical y hostigamiento de sus afiliados. A este respecto, el Gobierno informa que la inspección del trabajo realizó una visita que constató que la empresa Pesquera San Fermín S.A., ya no funciona en los domicilios visitados, habiéndose propuesto por este motivo el archivo de la orden de inspección, dado que en su lugar estaría operando la empresa COPEINCA S.A., donde un trabajador que no se identificó, manifestó que la empresa Pesquera San Fermín S.A. había sido liquidada. Por otra parte, el Gobierno señala que la Dirección de Inspección del Trabajo informó que no se han generado órdenes de inspección a la empresa Alexandra S.A.C.
- 927.** El Gobierno se refiere a la recomendación del Comité en la que solicita que el Gobierno tome las medidas necesarias para reintegrar a todos los trabajadores despedidos por

motivos antisindicales del Sindicato de Trabajadores de C.F.G. Investment de la planta de Chancay (SITRACICH) incluyendo ocho miembros de la junta directiva y los miembros de la comisión negociadora del pliego de reclamos y a los 11 sindicalistas reintegrados y nuevamente despedidos, que cesen los actos de discriminación antisindical consistentes en el aumento de remuneración solamente a los trabajadores no afiliados, se reinicie la negociación del pliego de reclamos, si la organización sindical así lo desea y se informe sobre la ejecución de la multa impuesta a la empresa por actos antisindicales; se solicita al Gobierno que se proporcione información sobre toda medida adoptada. A este respecto, el Gobierno informa que tras la realización de una inspección del trabajo en la empresa el 1.º de julio de 2009 se resolvió multar a la empresa con la suma ascendente a 18.216 nuevos soles. Dicha resolución fue apelada por la empresa inspeccionada y por tal motivo, la Dirección de Inspección del Trabajo resolvió revocar en parte la resolución antes mencionada debido a que advirtió que los inspectores del trabajo comisionados no requirieron el cese de los actos discriminatorios, así como que se nivelen las remuneraciones de los trabajadores sindicalizados respecto a sus pares no sindicalizados, además, se adecuó el monto de la multa impuesta a la suma de 12.144 nuevos soles y se confirmó en lo demás que contiene.

- 928.** Respecto de otra acta anterior de la inspección del trabajo en 2008, se archivó el procedimiento sancionador sobre un punto concreto al haberse acreditado y cumplido la entrega de las boletas de pago de 17 trabajadores por parte de la empresa inspeccionada.
- 929.** En la inspección del trabajo de 2009, en cuanto a la alegada falta de reconocimiento de los sindicatos se constató que en la actualidad la empresa cuenta con dos sindicatos reconocidos: Sindicato de Trabajadores de C.F.G. Investment de la planta de Chancay (SITRACICH) — al que se refiere la queja ante el Comité de Libertad Sindical — y el Sindicato de Trabajadores de Pesquería C.F.G. Investment S.A.C. PISCO, los cuales se encuentran debidamente registrados. La inspección del trabajo constató el descuento de las cuotas sindicales y su entrega al SITRACICH, así como la firma de un convenio colectivo con este sindicato para el período 2006-2010.
- 930.** Se ha podido verificar igualmente que a la fecha los trabajadores Sres. Orlando Ojeda Cañamero, Marcelino Flores Sánchez, Juan Carlos Duque Centi y Marcos Rosas Cáceres han sido repuestos en su centro de trabajo por mandato judicial. En relación de los despidos contra dirigentes sindicales y miembros del sindicato, se deja constancia de la existencia de procesos judiciales sobre nulidad de despido iniciados por un grupo de trabajadores, no contándose a la fecha con información sobre el estado de dichos procesos, motivo por el cual se remitirá la información sobre el particular, tan pronta sea recibida.
- 931.** En cuanto a la recomendación del Comité expresando la esperanza de que el trámite de inscripción de la modificación de los estatutos y la autorización (oficialización) del libro de actas de los miembros de la junta directiva de la organización sindical de C.F.G. Investment de la planta de Chancay finalice en un futuro próximo, el Gobierno informa que la División de Registro Sindical, con fecha 20 de febrero de 2009, aprobó la modificación de estatutos y emitió la constancia de inscripción automática de la nómina de la junta directiva encabezada por su secretario general Sr. Wilmert Medina Campos, para el período del 19 de febrero de 2009 al 18 de febrero de 2010.
- 932.** En cuanto a las medidas adoptadas para la verificación de los alegatos relativos al no reconocimiento del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Textiles San Sebastián S.A.C., así como acerca de la negativa de esta empresa a realizar los descuentos de la cuota sindical, negativa a negociar colectivamente, traslado de trabajadores sindicalizados, despidos de dirigentes sindicales, entre los que se destacan el del secretario general y el del secretario de defensa, entre otros, el Gobierno informa que una visita de la inspección del

trabajo a la empresa dio lugar a un acta de inspección por infracción a la labor inspectiva, proponiéndose la multa ascendente a 5.325 nuevos soles.

- 933.** El Gobierno concluye señalando que de lo antes expuesto, se puede apreciar que cuando las empresas han incurrido en vulneración de la normatividad sociolaboral, han sido objeto de procedimientos sancionadores, recomendándose la aplicación de las multas correspondientes. En cuanto a la problemática que involucra supuestos despidos arbitrarios que se encuentran judicializados, es importante destacar que según lo establecido en el artículo 4 del texto único orgánico de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Autoridad Administrativa de Trabajo debe abstenerse de emitir pronunciamiento en torno a dicho asunto, toda vez que una actitud contraria implicaría incurrir en responsabilidad penal para los funcionarios que contravinieran dicha norma. No obstante, se solicitará al Poder Judicial que cumpla con informar acerca del resultado de todos los procesos vinculados a la queja planteada, lo que será comunicado a la OIT.
- 934.** En su comunicación de fecha 7 de febrero de 2011, el Gobierno declara que la empresa Pesquera San Fermín S.A. ha sido absorbida por la Corporación Pesquera Inca, la cual sigue teniendo una relación laboral con tres dirigentes sindicales o sindicalistas mencionados en la queja; otros dos sindicalistas fueron a trabajar a otras empresas y el restante (Sr. Wilmert Medina) ha presentado demanda judicial por despido nulo que se encuentra en trámite. El Gobierno informa por otra parte que la empresa Alexandra S.A.C. fue transferida a la empresa C.F.G. Investment S.A.C. donde se realizaron varias inspecciones de trabajo en las que se constató que los permisos y licencias sindicales se conceden con regularidad, no se realizan ya aumentos salariales con fines antisindicales y se siguen descontando las cotizaciones sindicales; según el último informe de la inspección de trabajo ya no se realizan en la empresa prácticas antisindicales. Por último, refiriéndose a la empresa Textiles San Sebastián S.A.C., el Gobierno informa que ha ordenado una nueva investigación sobre los alegatos de la CGTP para poder informar a la OIT

C. Conclusiones del Comité

- 935.** *En lo que respecta a los alegatos relativos a la empresa Pesquera San Fermín S.A. (despido de los dos últimos secretarios generales de FETRAPEP, y de un afiliado, envío de cartas de predespido a otros dos dirigentes sindicales y a un afiliado), el Comité toma nota de que siguiendo sus recomendaciones el Gobierno ordenó una visita de la inspección del trabajo al domicilio de la empresa constatando que ya no funciona en ese domicilio; la empresa en cuestión ha sido absorbida por la Corporación Pesquera Inca, la cual sigue teniendo una relación laboral con tres sindicalistas o dirigentes sindicales, otros dos sindicalistas fueron a trabajar a otras empresas y el restante (Sr. Wilmert Medina) ha presentado demanda judicial por despido nulo que se encuentra en trámite. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que informe del resultado del proceso por despido nulo iniciado por el dirigente sindical Sr. Wilmert Medina.*
- 936.** *En lo que respecta al alegato no reconocimiento de la organización sindical por parte de la empresa Alexandra S.A.C., el Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual esta empresa fue transferida a la empresa C.F.G. Investment S.A.C. y esta cuestión será tratada en el siguiente párrafo donde se informa de la firma de un convenio colectivo.*
- 937.** *En cuanto a los alegatos relativos a la empresa C.F.G. Investment S.A.C. de la planta de Chancay, el Comité toma nota con interés de que según el Gobierno, la inspección del trabajo constató que el sindicato mencionado en la queja — SITRACICH — y otro sindicato se encuentran debidamente registrados y reconocidos, que el SITRACICH se beneficia del descuento de las cuotas sindicales y que ha firmado un convenio colectivo que cubre el período 2006-2010. El Comité toma nota de que tras una inspección del trabajo en la que se constataron prácticas antisindicales se impuso una multa de 12.144 nuevos soles*

(3.886 dólares de los Estados Unidos) a la empresa y se requirió que cesen los actos discriminatorios y que se nivelen las remuneraciones de los trabajadores sindicalizados respecto de los demás (tal como había solicitado el Comité). El Comité toma nota de que entre diciembre de 2009 y enero de 2010 la inspección de trabajo constató que los permisos y licencias sindicales se conceden con regularidad, que no se realizan aumentos salariales con fines antisindicales y que se siguen descontando las cotizaciones sindicales; asimismo concluyó que no se están realizando prácticas antisindicales.

- 938.** *En cuanto al alegado despido de ocho miembros de la junta directiva, de los miembros de la comisión negociadora del pliego de reclamos y de 11 sindicalistas reintegrados y nuevamente despedidos, el Comité toma nota de que el Gobierno señala el reintegro de cuatro sindicalistas y de que el resto ha iniciado acciones judiciales sobre cuya evolución se informará al Comité, así como que la autoridad administrativa no puede emitir pronunciamiento sobre tales despidos en trámite judicial so pena de incurrir en responsabilidad penal. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de los procesos judiciales emprendidos a raíz del despido de dirigentes sindicales y sindicalistas que trabajan en la empresa C.F.G. Investment S.A.C. y expresa la firme esperanza de que la autoridad judicial se pronunciará sin demora sobre estos despidos.*
- 939.** *Por otra parte, el Comité toma nota con interés de que, tal como había solicitado, la División del Registro Sindical aprobó la modificación de los estatutos de la organización sindical de C.F.G. Investment de la planta de Chancay, inscribiéndose además la junta directiva.*
- 940.** *Por último, en cuanto a los alegatos relativos a la empresa Textiles San Sebastián S.A.C., el Comité desea reproducir sus anteriores conclusiones sobre los alegatos [véase 356.º informe, párrafos 1071 y 1072]:*

En cuanto a los alegatos presentados por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) relativos al no reconocimiento del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Textiles San Sebastián S.A.C., la negativa a realizar descuentos de la cuota sindical, negativa a proveer una cartelera de información, negativa a negociar colectivamente, tercerización de la producción con el fin de limitar el ejercicio de la libertad sindical de los trabajadores, traslado de los trabajadores sindicalizados, y despido del secretario general y del secretario de defensa y de un afiliado, el Comité, al tiempo que tomó nota de la multa de 103.500 nuevos soles (36.315,79 dólares) impuesta a la empresa, teniendo en cuenta que se ha constatado la veracidad de los alegatos por parte de la autoridad administrativa pidió una vez más al Gobierno que además de hacer efectiva la sanción impuesta, tome sin demora las medidas necesarias para que la empresa reintegre a los dirigentes y trabajadores despedidos con el pago de los salarios caídos, reconozca al sindicato, repare las medidas antisindicales adoptadas contra el mismo y se abstenga de adoptar nuevas medidas de esta índole en el futuro. El Comité pidió, asimismo, al Gobierno que fomente la negociación colectiva entre las partes y que lo mantenga informado de la evolución de la situación. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima-Callao indica que por oficio núm. 450-2009-MTPE/2/12.1, de 12 de marzo de 2009, informa que se ha remitido copia de los actuados a la Oficina de Control de Multas para el inicio de la cobranza coactiva respectiva, concluyéndose por tanto que el expediente sancionador núm. 1756-2007 por haber concluido se encuentra archivado; y 2) lo expuesto permite dar cuenta de la activa participación de la autoridad administrativa de trabajo en toda la problemática planteada por la FETRAPEP y la CGTP, advirtiéndose la realización de numerosas actuaciones inspectivas cuyos resultados permiten evidenciar que cuando las empresas involucradas han incurrido en vulneración de la normativa sociolaboral han sido objeto de procedimientos sancionatorios, recomendándose la aplicación de multas, cuya ejecución se encuentra sometida a los procesos de ejecución coactiva correspondiente.

En estas condiciones, al tiempo que toma nota de que se ha ordenado el cobro de las multas oportunamente impuestas, el Comité urge una vez más al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para que la empresa reintegre a los dirigentes y trabajadores

despedidos con el pago de los salarios caídos, reconozca al sindicato, repare las medidas antisindicales adoptadas contra el mismo, se abstenga de adoptar nuevas medidas de esta índole en el futuro y fomente la negociación colectiva entre las partes. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda medida adoptada a este respecto.

- 941.** *El Comité toma nota de que el Gobierno reitera en su última respuesta de que la última visita que realizó la inspección del trabajo a la empresa, en diciembre de 2009, dio lugar a un acta de infracción por infracción a la labor inspectiva (no comparecencia de representante de la empresa a pesar de haber sido debidamente convocada), proponiéndose una multa de 5.325 nuevos soles (1.704 dólares de los Estados Unidos). El Comité lamenta que la empresa haya obstruido las labores de la inspección del trabajo. El Comité expresa por otra parte su preocupación observando que según se desprende de los anexos enviados por el Gobierno, una visita de la inspección del trabajo al domicilio de la empresa, el 13 de enero de 2010, verificó que no había actividad alguna en el inmueble. El Comité toma nota de que el Gobierno ha ordenado que se realice una nueva inspección a la empresa a fin de verificar los alegatos de la CGTP para poder informar a la OIT. En estas condiciones y en espera de nuevas informaciones del Gobierno, el Comité mantiene su recomendación anterior que se reproduce a continuación:*

En cuanto a los alegatos presentados por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) relativos al no reconocimiento del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Textiles San Sebastián S.A.C., la negativa a realizar descuentos de la cuota sindical, negativa a proveer una cartelera de información, negativa a negociar colectivamente, tercerización de la producción con el fin de limitar el ejercicio de la libertad sindical de los trabajadores, traslado de los trabajadores sindicalizados, y despido del secretario general y del secretario de defensa y de un afiliado, el Comité toma nota de que a raíz de las denuncias interpuestas se impusieron multas a la empresa cuyo cobro se ha ordenado. El Comité urge una vez más al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para que la empresa reintegre a los dirigentes y trabajadores despedidos con el pago de los salarios caídos, reconozca al sindicato, repare las medidas antisindicales adoptadas contra el mismo, se abstenga de adoptar nuevas medidas de esta índole en el futuro y fomente la negociación colectiva entre las partes. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda medida adoptada a este respecto [véase 356.º informe, párrafo 1074, e)].

- 942.** *El Comité pide además al Gobierno que verifique si la empresa en cuestión existe todavía.*

Recomendaciones del Comité

- 943.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del proceso por despido nulo iniciado por el dirigente sindical Sr. Wilmert Medina contra la empresa San Fermín S.A. (absorbida posteriormente por otra empresa);*
 - b) en cuanto al alegado despido por la empresa C.F.G. Investment S.A.C. de ocho miembros de la junta directiva, nueve de los miembros de la comisión negociadora del pliego de reclamos y de 11 sindicalistas reintegrados y nuevamente despedidos, el Comité toma nota de que el Gobierno señala el reintegro de cuatro sindicalistas y de que el resto ha iniciado acciones judiciales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de los procesos judiciales emprendidos a raíz del despido de dirigentes sindicales y sindicalistas que trabajan en la empresa y espera que la autoridad judicial se pronunciará sin demora sobre estos despidos, y*

- c) *por último, en cuanto a los alegatos presentados por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) relativos al no reconocimiento del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Textiles San Sebastián S.A.C., la negativa a realizar descuentos de la cuota sindical, negativa a promover una cartelera de información, negativa a negociar colectivamente, tercerización de la producción con el fin de limitar el ejercicio de la libertad sindical de los trabajadores, traslado de los trabajadores sindicalizados, y despido del secretario general y del secretario de defensa y de un afiliado, el Comité, toma nota de que raíz de las denuncias interpuestas se impusieron multas a la empresa cuyo cobro se ha ordenado (inclusive una multa reciente por obstrucción de la labor de la inspección del trabajo) pero expresa su preocupación observando que según los anexos del Gobierno, una visita de la inspección del trabajo al domicilio de la empresa, el 13 de enero de 2010, verificó que no había actividad alguna en el inmueble. El Comité — como hizo ya en su anterior examen del caso — urge una vez más al Gobierno a que verifique si la empresa existe todavía, y en caso afirmativo tome sin demora las medidas necesarias para que la empresa reintegre a los dirigentes y trabajadores despedidos con el pago de los salarios caídos, reconozca al sindicato, repare las medidas antisindicales adoptadas contra el mismo, se abstenga de adoptar nuevas medidas de esta índole en el futuro y fomente la negociación colectiva entre las partes. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda medida adoptada a este respecto.*

CASO NÚM. 2664

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno del Perú
presentada por
la Federación Nacional de Trabajadores Mineros,
Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú (FNTMMSP)**

Alegatos: la organización querellante alega que como consecuencia de la declaración de ilegalidad de una huelga por parte de la autoridad administrativa se efectuaron numerosos despidos de dirigentes sindicales y sindicalistas en el sector minero; asimismo alega que en este contexto fueron asesinados dos sindicalistas

944. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2010 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 357.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 308.ª reunión, párrafos 802 a 815].

945. El Gobierno envió sus observaciones por medio de comunicación de fecha 7 de febrero de 2011.

946. El Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

947. En su examen anterior del caso, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 357.º informe, párrafo 815]:

- a) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que en el futuro no sea la autoridad administrativa quien declare la ilegalidad de las huelgas sino un órgano independiente que goce de la confianza de las partes. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda medida adoptada al respecto;
- b) en cuanto a los alegatos relativos al despido de varios dirigentes sindicales y numerosos sindicalistas en el sector minero después de su participación en huelgas que fueron declaradas ilegales por la autoridad administrativa del trabajo, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se proceda sin demora a realizar una investigación respecto de estos alegatos y si se constata que los trabajadores fueron despedidos únicamente con motivo de su participación en las huelgas mencionadas, tome las medidas necesarias para el reintegro de los 17 trabajadores despedidos por la empresa Southern Perú Copper Corporation y los nueve trabajadores despedidos por la empresa minera Barrick Misquichilca S.A., con el pago de los salarios caídos y en caso de que el reintegro no sea posible, que tome las medidas necesarias para que sean indemnizados de manera completa de manera que constituya una sanción suficientemente disuasoria contra los despidos antisindicales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;
- c) en cuanto al asesinato del Sr. Manuel Yupanqui y las lesiones del Sr. Jorge Huanaco Cutipa, el Comité espera firmemente que las investigaciones pendientes ante la Policía Nacional del Perú y la Fiscalía podrán dar resultados concretos sin demora y permitirán determinar los responsables de dichos hechos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;
- d) en cuanto a los alegatos relativos a la detención de los dirigentes sindicales Sr. Pedro Candori y Claudio Boza Huanhuayo y del sindicalista Sr. Eloy Poma Canchari por su presunta responsabilidad en la muerte de un policía con fecha 24 de noviembre de 2008 en el contexto del bloqueo de una carretera efectuado por los trabajadores de la empresa minera Casapalca, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones al respecto, y
- e) el Comité considera necesario señalar especialmente a la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

B. Respuesta del Gobierno

948. En su comunicación de 7 de febrero de 2011, el Gobierno manifiesta en relación a los trabajadores sindicalizados despedidos por la empresa minera Southern Perú Copper Corporation (SPCC) que mediante oficio núm. 1236-2010-2JMI-PJ, de fecha 16 de diciembre de 2010, el Segundo Juzgado Mixto de Ilo de la Corte Superior de Moquegua informó que los señores: 1) Guillermo César Palacios Castillo; 2) Juan José Valdivia Herrera; 3) Jorge Carlos Manchego Alcázar; 4) Jorge Fernando Cavaglia Stapleton; 5) José Tiburcio Lozada Huamna; 6) Juan Flavio Pinto Quispe, y 7) Jacinto Yataco Rejas fueron reintegrados en la empresa el 19 de octubre de 2009. El acta de diligencia de reincorporación laboral, de fecha 19 de octubre de 2009, deja constancia del cumplimiento del mandato judicial de reincorporación.

949. Añade el Gobierno que:

- mediante oficio núm. 1236-2010-2JMI-PJ, de fecha 16 de diciembre de 2010, la Sala Mixta de Moquegua informó que la demanda de amparo iniciada por los señores: 1) Jaime Aranibar Aranibar; 2) Orlando Bailón Mamani; 3) Juan Aníbal Chui Choque; 4) César Miguel Delgado Fuentes; 5) Pelagio Espinoza Quiroga; 6) Luis Alfredo Hostia Mendoza; 7) Félix Octavio Marca Madueño; 8) Román Teodoro More Peña; 9) Alberto Salas Rivera, y 10) Adolfo Sosa Sairitupa, así como el expediente, fueron elevados al Tribunal Constitucional, por haberse concedido recurso de agravio constitucional a la empresa;
- como antecedente de lo señalado, se remite copia de la sentencia de vista, de fecha 11 de julio de 2009, emitida por la Sala Mixta de Moquegua que confirma en parte la sentencia, de fecha 11 de junio de 2009, que declara fundada la demanda de amparo en el extremo que dispone reposición de los señores: 1) Jaime Aranibar Aranibar; 2) Orlando Bailón Mamani; 3) Juan Aníbal Chui Choque; 4) César Miguel Delgado Fuentes; 5) Pelagio Espinoza Quiroga; 6) Luis Alfredo Hostia Mendoza; 7) Félix Octavio Marca Madueño; 8) Román Teodoro More Peña, 9) Alberto Salas Rivera, y 10) Adolfo Sosa Sairitupa, y revoca el extremo que condena a la empresa el pago de costas y costos.

950. En relación a los trabajadores sindicalizados despedidos por la empresa minera Barrick Misquichilca S.A., el Gobierno indica que mediante carta S/N, de fecha 8 de noviembre de 2010, la empresa informó lo siguiente:

- el proceso de nulidad de despido y pago de remuneraciones iniciado por el Sr. Isaac Godofredo Cueto Lagos contra la empresa Barrick Misquichilca S.A., recaído en el expediente núm. 391-2008, ha sido concluido; al respecto, se remite copia de la resolución núm. 5, de fecha 24 de noviembre de 2008, mediante la cual el Décimo Juzgado Laboral de Lima aprueba el pedido de desistimiento del proceso y de las pretensiones formulado por el Sr. Isaac Godofredo Cueto Lagos, debido a que el Sr. Cueto celebró una transacción judicial con la empresa. En consecuencia, se dio por concluido el proceso y se ordenó su archivo definitivo;
- el proceso constitucional de amparo iniciado por los ex trabajadores 1) Cusipuma Ñañez, Jorge Abel; 2) Chirapo Mamani, Evaristo; 3) Mendoza Quispe, Javier Miguel; 4) Pachao Eyerbe, Alfredo Concepción; 5) Pérez Barreto, Juan Sebastián; 6) Romero Lucero, Roberto Martín; 7) Vílchez Torres, Didhier Alberto, y 8) Zaconett Quesquesana, Juan Pío, recaído en el expediente núm. 49944-2008, se encuentra pendiente de resolver. Al respecto, se remite copia de la resolución núm. 5, de fecha 22 de abril de 2010, mediante la cual la Quinta Sala Civil de Lima revoca la sentencia que declara fundada la demanda de amparo y, reformándola, la declara improcedente. Posteriormente, estos ex trabajadores interpusieron un recurso de agravio constitucional contra dicha resolución. Actualmente el proceso se encuentra pendiente de resolver por parte del Tribunal Constitucional.

951. En relación a las investigaciones efectuadas por la Policía Nacional del Perú y la Fiscalía respecto del asesinato de los trabajadores afiliados Sres. Jorge Huanaco Tutuca y Manuel Yupanqui Ramos, el Gobierno indica que mediante oficio núm. 514-2010-MTPE/2 se ha solicitado información al Ministerio del Interior y que la información proporcionada será comunicada oportunamente a la OIT.**952.** En relación a la orden de detención de los dirigentes sindicales Sres. Pedro Candori y Claudio Boza Huanhuayo y del sindicalista Sr. Eloy Poma Canchan, el Gobierno indica que el 12 de febrero de 2010 la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)

formuló queja contra el Estado peruano por la violación a la libertad sindical de los Sres. Pedro Candori Laurente y Claudio Boza Huanhuayo. En dicha queja la CGTP alega que los Sres. Candori y Boza estaban sometidos a prisión preventiva por presunto homicidio culposo, por lo que solicita la inmediata liberación de ambos dirigentes sindicales (caso núm. 2771). Sobre el particular, informa lo siguiente:

- mediante resolución S/N, de fecha 25 de marzo de 2010, el Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal-Reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso variar el mandato de detención de los Sres. Pedro Candori Laurente y Claudio Boza Huanhuayo, procesados por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio culposo, en agravio del capitán Giuliano Carlo Villareal Lobatón. En reemplazo de dicho mandato se dictó mandato de comparecencia, ordenando su inmediata libertad;
- asimismo, mediante oficio núm. 143-2010-46-FPPL-MP-FN, el Fiscal Provincial Penal de Lima informó que el 11 de junio de 2010 el Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima resolvió sobreseer la causa y archivarla definitivamente, en mérito al pedido formulado por el citado Fiscal Provincial en su dictamen núm. 72-2010 de fecha 2 de marzo de 2010, y
- posteriormente, la parte civil interpuso recurso de apelación contra la resolución judicial de sobreseimiento. Actualmente, el proceso se encuentra pendiente de resolver por la Segunda Sala Penal Superior.

C. Conclusiones del Comité

953. *El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno.*

Literal a) de las recomendaciones

954. *El Comité había recordado que la declaración de ilegalidad de la huelga no debería corresponder al Gobierno sino a un órgano independiente de las partes y que cuente con su confianza [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 628] y pidió al Gobierno que tome medidas para que en el futuro no sea la autoridad administrativa quien declare la ilegalidad de las huelgas sino un órgano independiente que goce de la confianza de las partes, así como que lo mantenga informado de toda medida adoptada al respecto. El Comité observa que el Gobierno no envía informaciones al respecto. El Comité reitera sus recomendaciones anteriores y una vez más pide al Gobierno que le informe sobre la base legal que autoriza al Ministerio de Trabajo a declarar la ilegalidad de la huelga.*

Literal b) de las recomendaciones

955. *En cuanto a los alegados despidos de varios dirigentes sindicales y numerosos sindicalistas (mencionados por sus nombres en la queja) en el sector minero (17 en una empresa y 9 en otra) después de su participación en huelgas que fueron declaradas ilegales por la autoridad administrativa del trabajo, el Comité toma nota con interés de que el Gobierno informa en relación con la empresa Southern Perú Copper Corporation, que 7 trabajadores que habían sido despedidos fueron reintegrados el 19 de octubre de 2009. Por otra parte, el Comité toma nota de que con respecto a los otros 10 trabajadores despedidos de la misma empresa, el Gobierno informa que: el 11 de julio de 2009 la Sala Mixta de Moquegua confirmó en parte la sentencia de 11 de junio de 2009 que declara fundada la demanda de amparo que dispone el reintegro de los trabajadores; y 2) el 13 de diciembre de 2010 la Sala Mixta de Moquegua informó que la demanda de amparo presentada por los trabajadores y el expediente fueron elevados al Tribunal*

Constitucional, por haberse concedido recurso de agravio constitucional a la empresa. El Comité espera que el Tribunal Constitucional dicte sentencia rápidamente y pide al Gobierno que la haga efectiva sin demora. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

- 956.** *Por otra parte, en lo que respecta a los despidos de 9 trabajadores en la empresa minera Barrick Misquichilca S.A., el Comité toma nota de que el Gobierno indica que la empresa informó lo siguiente: 1) el proceso sobre nulidad de despido y pago de remuneraciones iniciado por el Sr. Isaac Godofredo Cueto Lagos contra la empresa ha concluido debido a que se celebró una transacción judicial; y 2) el proceso constitucional de amparo iniciado por los 8 trabajadores restantes se encuentra pendiente de resolver. El Comité espera que la autoridad judicial se pronuncie en breve plazo y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Literal c) de las recomendaciones

- 957.** *En cuanto al asesinato de los afiliados sindicales Sres. Manuel Yupanqui y Jorge Huanaco Cutipa, sobre los cuales el Comité había tomado nota de investigaciones pendientes ante la Policía Nacional del Perú y la Fiscalía, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que ha solicitado información al Ministerio del Interior. El Comité recuerda que la ausencia de fallos comporta una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales. El Comité lamenta profundamente que el Gobierno no esté en condiciones de afirmar por ahora que las investigaciones han permitido detener a los autores de dichos homicidios y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Literal d) de las recomendaciones

- 958.** *En lo que respecta a los alegatos que se refieren a la detención de los dirigentes sindicales Sr. Pedro Candori y Claudio Boza Huanhuayo y del sindicalista Sr. Eloy Poma Canchari por su presunta responsabilidad en la muerte de un policía con fecha 24 de noviembre de 2008 en el contexto del bloqueo de una carretera efectuado por los trabajadores de la empresa minera Casapalca, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que estos alegatos han sido presentados en el marco del caso núm. 2771 [véase 359.º informe, caso núm. 2771]. Teniendo en cuenta estas informaciones, el Comité seguirá examinando estos alegatos en el marco de dicho caso.*

Recomendaciones del Comité

- 959.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a)** *el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que en el futuro no sea la autoridad administrativa quien declare la ilegalidad de las huelgas sino un órgano independiente que goce de la confianza de las partes y que le informe sobre la base legal que autoriza al Ministerio de Trabajo a declarar la ilegalidad de la huelga;*
 - b)** *el Comité espera que el Tribunal Constitucional dicte sentencia rápidamente en relación con el despido de 10 trabajadores de la empresa Southern Perú Copper Corporation y pide al Gobierno que la haga efectiva sin demora. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*

- c) *en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Constitucional por 8 trabajadores despedidos de la empresa minera Barrick Misquichilca S.A. el Comité espera que la autoridad judicial se pronuncie en breve plazo y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- d) *en cuanto al asesinato de los afiliados sindicales Sres. Manuel Yupanqui y Jorge Huanaco Cutipa, sobre los cuales el Comité había tomado nota de investigaciones pendientes ante la Policía Nacional del Perú y la Fiscalía, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que ha solicitado información al Ministerio del Interior. El Comité lamenta profundamente que el Gobierno no esté en condiciones de afirmar por ahora que las investigaciones han permitido detener a los autores de dichos homicidios y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y*
- e) *el Comité llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

CASO NÚM. 2757

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por

- **la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)**
- **la Confederación Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) y**
- **la Confederación Unitaria de Trabajadores (CUT)**

Alegatos: restricciones legales y dificultades para el ejercicio de los derechos de sindicación y de negociación colectiva de ciertas categorías de trabajadores

- 960.** La queja figura en una comunicación de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), la Confederación Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) y la Confederación Unitaria de Trabajadores (CUT) de fecha 17 de diciembre de 2009.
- 961.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 8 de febrero de 2011.
- 962.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 963.** En su comunicación de fecha 17 de diciembre de 2009, las organizaciones querellantes indican que las condiciones nacionales resultantes de la aplicación de la legislación nacional relativa a los derechos de sindicación y negociación colectiva así como la

aplicación en la práctica de una política articulada de menoscabo al ejercicio de estos derechos, impiden u obstaculizan a un gran número de trabajadores la negociación colectiva de sus condiciones de empleo, sin que el Estado adopte ninguna medida para modificar o revertir esta situación. Las organizaciones querellantes indican que son particularmente preocupantes los casos siguientes: los trabajadores con contratos temporales, los trabajadores víctimas de la intermediación laboral y la tercerización, los trabajadores estatales bajo régimen de carrera pública y los trabajadores estatales bajo régimen laboral de la actividad privada. En estos últimos casos, a pesar de tener proclamados en la legislación sus derechos de sindicación y negociación colectiva, los trabajadores no pueden hacer efectivos estos derechos en la práctica. Las organizaciones querellantes subrayan que la legislación y la política señaladas han causado una caída drástica tanto en la tasa de afiliación sindical como en la cobertura de la negociación colectiva a nivel nacional.

Ausencia de reconocimiento del derecho de sindicación en la legislación y la práctica

- 964.** *Trabajadores de las microempresas.* Las organizaciones querellantes informan que el mercado de trabajo se caracteriza por concentrar a más de una cuarta parte de la población ocupada en micro y pequeñas empresas de entre 1 y 20 trabajadores (24,1 por ciento) y a un quinto en las denominadas microempresas. Las pequeñas y microempresas están sujetas a un régimen especial diferenciado y con estándares de protección menores que los contemplados por el régimen general para el resto de los trabajadores. La reciente reforma de la legislación operada por el decreto legislativo núm. 1086 establece que «los trabajadores de las pequeñas empresas ejercerán los derechos colectivos de acuerdo a las normas del régimen laboral de la actividad privada», pero no contiene ninguna referencia al ejercicio de los derechos sindicales de los trabajadores de las microempresas, quienes carecen de referentes normativos para el ejercicio de su derecho de libertad sindical.
- 965.** Las organizaciones querellantes indican que según la normativa, para conformar un sindicato de empresa se requieren 20 trabajadores, lo que implica que quienes laboran en empresas con menos de 20 trabajadores no pueden conformar este tipo de sindicatos. No obstante, si bien la ley prevé la conformación de sindicatos de rama que podrían hacer posible la negociación colectiva a este nivel para los trabajadores de las empresas con menos de 20 trabajadores, actualmente existen muy pocos sindicatos en este ámbito debido a que la legislación desalienta de forma decisiva la creación de este tipo de sindicatos al impedir la negociación colectiva sectorial. Además, la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece que ante el desacuerdo de las partes sobre el nivel en el que entablaran la primera negociación colectiva, ésta se llevará a cabo en el nivel de empresa, lo que evidencia, según las organizaciones querellantes, que la legislación favorece el modelo sindical de empresa y la negociación colectiva a este nivel. Existe entonces una situación contradictoria encaminada a impedir en la práctica el acceso a la negociación colectiva a la mayoría de los trabajadores de la economía peruana.
- 966.** *Trabajadores bajo modalidades formativas.* Las organizaciones querellantes manifiestan que a pesar de que las modalidades formativas involucran la prestación de servicios personales y subordinados, la ley núm. 28518 no contiene referencia alguna a la posibilidad de formar sindicatos o negociar colectivamente. Esto implica que los trabajadores bajo el alcance de esta norma se vean impedidos de formar organizaciones sindicales y negociar colectivamente, y, de hecho, en la práctica no existe ninguna organización sindical de trabajadores bajo modalidad formativa.
- 967.** *Trabajadores estatales bajo régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).* Las organizaciones querellantes informan que más de 60.000 trabajadores de la administración pública se encuentran bajo este nuevo régimen de contratación regulado por decreto

legislativo núm. 1057. Este régimen de contratación, de carácter temporal, no contiene disposiciones referidas al ejercicio del derecho de libertad sindical de los trabajadores bajo su ámbito. Además, esta figura contractual puede ser renovada discrecionalmente y sin límite alguno por los empleadores de las entidades públicas y, según las organizaciones querellantes, la renovación de los contratos se sujeta a la condición que los trabajadores no conformen o se afilien a organizaciones sindicales. En la práctica, no existen organizaciones sindicales de trabajadores bajo régimen CAS registradas ante el Ministerio.

- 968.** *Trabajadores no registrados.* Las organizaciones querellantes indican que además un alto porcentaje de la población asalariada presta servicios sin contar con la protección que la legislación laboral otorga. Según datos del Ministerio de Trabajo, para el año 2007, el 62,6 por ciento de asalariados no contaba con ningún tipo de contrato de trabajo y, en tanto menor es el tamaño de la unidad empresarial, el porcentaje de trabajo no registrado es mayor. Las organizaciones querellantes subrayan que existen altas tasas de trabajo no registrado en empresas de mayor tamaño que operan en el marco de la economía formal. La ausencia de voluntad política del Estado para lograr el registro de los trabajadores tiene un impacto directo en la posibilidad de ejercer el derecho a la libertad sindical.

Trabajadores que a pesar de tener reconocidos sus derechos de sindicación y negociación colectiva ven limitado su ejercicio en la práctica

- 969.** *Trabajadores con contratos temporales.* Las organizaciones querellantes manifiestan que la legislación vigente alienta la celebración de contratos temporales y destaca la disminución drástica de la tasa de sindicalización correlativa al aumento desmedido de los contratos temporales, evidencia que los trabajadores temporales se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad ante la discriminación sindical que enfrentan. A esta vulnerabilidad especial debería corresponder, a juicio de las organizaciones querellantes una protección especial o reforzada que permita hacer efectivo su derecho a la libertad sindical.
- 970.** *Trabajadores en régimen de tercerización e intermediación laboral.* Las organizaciones querellantes señalan que el principal efecto de la tercerización e intermediación laboral en un contexto de sindicalización por empresa inducido por la legislación, es la fragmentación de las unidades productivas y la reducción de la base «afiliable» de los sindicatos de empresa así como la reducción de la cobertura de la negociación colectiva. Las organizaciones querellantes señalan que la legislación establece que si no hay negociación previa, la falta de acuerdo entre las partes sobre el nivel de la negociación determina que ésta se lleve en el nivel de empresa; y, si ya existe negociación previa a nivel de empresa, este nivel no puede ser modificado sin acuerdo de partes. Con esto, aunque formalmente los trabajadores pueden negociar a nivel de empresa, esta negociación no es efectiva ya que no permite a los trabajadores participar realmente en las decisiones que inciden sobre sus condiciones de empleo.
- 971.** *Trabajadores estatales sin participación en la determinación de sus condiciones de empleo.* Por último, las organizaciones querellantes señalan que los trabajadores estatales sujetos al régimen de carrera pública y al régimen laboral de la actividad privada, aun cuando tienen reconocido el derecho de formar sindicatos, ven restringidas por diversas vías sus posibilidades de negociar colectivamente. La normativa aplicable a los trabajadores estatales de la carrera pública establecía un procedimiento de consulta para la elaboración del proyecto modificadorio del sistema único de remuneraciones de la administración pública. Las disposiciones que establecen este mecanismo de participación fueron derogadas, con lo que las organizaciones sindicales carecen de mecanismo alguno que implemente su participación en la determinación de sus condiciones remunerativas.

Tampoco es posible la negociación de las condiciones de trabajo que no impliquen habilitaciones presupuestales adicionales.

972. Además, aunque el Gobierno señala frecuentemente que se encuentra en trámite el proyecto de ley general del trabajo, que levantará las observaciones formuladas por los órganos de control de la OIT, en la realidad la aprobación de este proyecto no es impulsada a pesar de venir respaldado por un 85 por ciento de consensos de los actores sociales en un proceso de diálogo social. La Ley General del Trabajo se encuentra entre los proyectos a ser discutidos por el Parlamento hace más de cuatro legislaturas, sin haber sido incluido efectivamente en la agenda de las sesiones del Congreso.

B. Respuesta del Gobierno

973. En su comunicación de fecha 8 de febrero de 2011, el Gobierno indica que, con la finalidad de promover la libertad sindical, se han realizado las siguientes acciones a través del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo:

- el 18 de febrero de 2010, se instaló la Oficina de Atención de Consultas para las Organizaciones Sindicales, la cual tiene por función: i) brindar orientación legal sobre derechos colectivos y procedimientos administrativos de su interés; y ii) proporcionar formatos y modelos de estatutos. Por el período de febrero a diciembre de 2010 se ha atendido 499 consultas a organizaciones sindicales;
- el 1.º de febrero de 2010, se creó un nuevo sistema de registros de organizaciones sindicales que redujo el tiempo de trámite de tres días a tres horas como máximo, desde el ingreso de la solicitud por Mesa de Partes hasta la entrega de la constancia de inscripción automática;
- en el período de julio 2006 a diciembre de 2010, se registraron 458 organizaciones sindicales a través de la División de Registro Sindical;
- se vienen llevando a cabo reuniones mensuales con las centrales sindicales, federaciones y sindicatos de trabajadores más representativos del país, para tratar su problemática laboral y disponer su solución de manera inmediata, manteniendo la paz laboral;
- asimismo, los pedidos formulados por las organizaciones de trabajadores y empleadores son atendidos oportunamente en el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo — CNTPE —, pues éste constituye el escenario natural de diálogo sociolaboral, al ser el órgano consultivo de conformación tripartita del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

974. Además, el Gobierno señala que se han publicado cuatro criterios de interpretación para ser aplicados por los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y de los Gobiernos regionales, con la finalidad de: i) garantizar la negociación colectiva en toda relación de derecho laboral privado, incluso cuando el empleador es el Estado y la organización sindical agrupa a trabajadores del régimen laboral público, ii) respetar la autonomía sindical expresada en los estatutos de las organizaciones sindicales, contribuyendo con ello a consolidar la organización sindical, iii) fomentar la negociación colectiva, admitiendo la posibilidad de la delegación de representación de las organizaciones sindicales, a favor de quienes ellas libre y expresamente determinen para negociar colectivamente en su nombre, y iv) garantizar la constitución y registro de las organizaciones sindicales.

975. El Gobierno añade que otros mecanismos se han implementado: i) un sistema de alerta temprana de conflictos colectivos a nivel nacional, con la finalidad de atender, prevenir y solucionar oportunamente dichos conflictos; ii) un mecanismo alternativo de solución de conflictos «no regulado» denominado «reuniones extraproceso». Este mecanismo surge como un esfuerzo adicional por encontrar una solución concertada del conflicto. Es un mecanismo pensado más en soluciones de equidad y armonía laboral, antes que de estricta aplicación de la ley; iii) la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, dependencia responsable de formular las políticas públicas y desarrollar funciones de promoción de los derechos fundamentales en el trabajo, entre los que se encuentran la libertad sindical y la negociación colectiva, y iv) se viene impulsando y consolidando los mecanismos de solución de conflictos mediante las conciliaciones y los extraprocesos, a partir de la capacitación de los funcionarios encargados y el establecimiento de pautas básicas de actuación.

Ausencia de reconocimiento del derecho de sindicación en la legislación y la práctica

976. *Trabajadores de las microempresas.* El Gobierno indica que el decreto legislativo núm. 1086 reconoce en su artículo 3 el derecho de los trabajadores a formar sindicatos y no interferir con el derecho de los trabajadores a elegir, o no elegir, y a afiliarse o no a organizaciones legalmente establecidas. Por lo tanto, todos los trabajadores de este régimen tienen expedito su derecho de sindicación, acorde con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas y su correspondiente reglamento. Asimismo, el Gobierno precisa que no resulta válido aseverar que el número de trabajadores de este tipo de empresas sea un limitante para el ejercicio del derecho de sindicación, puesto que la legislación prevé que las empresas cuyo número de trabajadores no alcance el requerido para constituir un sindicato, podrán elegir a dos delegados ante su empleador y ante la autoridad de trabajo.

977. *Trabajadores bajo modalidades formativas.* El Gobierno manifiesta que las modalidades formativas laborales son tipos especiales de convenios que relacionan el aprendizaje teórico y práctico mediante el desempeño de tareas programadas de capacitación y formación profesional. Según la norma especial sobre modalidades formativas, se puede celebrar cualquiera de los cinco tipos de convenios relativos a estas modalidades, cada uno de ellos con una duración determinada y a su vez, las partes deben cumplir con requisitos específicos exigidos para cada una de las modalidades, como es el caso de los planes y programas correspondientes a cada modalidad formativa laboral. El Gobierno subraya que estos convenios no están sujetos a las normas laborales vigentes, sino a las disposiciones específicas vinculadas a la promoción y formación profesional, esta atinencia resulta relevante toda vez que dichas modalidades no constituyen una relación laboral. Finalmente, el Gobierno indica que las modalidades formativas no generan beneficios laborales al no constituir relaciones laborales, salvo que se encuentren dentro de las causales de desnaturalización establecidas en la propia norma.

978. *Trabajadores estatales bajo régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).* El Gobierno indica que los contratos administrativos de servicios constituyen una modalidad especial propia del derecho administrativo del Estado. El derecho de libertad sindical para las personas que se encuentran bajo el régimen CAS, fue reconocido por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia del pleno jurisdiccional de fecha 31 de agosto de 2010 (expediente núm. 00002-2010-PI/TC) y su aclaratoria de fecha 11 de octubre de 2010, en la cual se dispuso que se debe dictar la reglamentación necesaria para que los trabajadores del régimen CAS puedan ejercer el derecho de sindicación y huelga regulado en el artículo 28 de la Constitución. Según el Gobierno, la sentencia señala que el artículo 1.º del decreto legislativo núm. 1057 debe ser interpretado de modo que el régimen

CAS se entienda como un régimen «especial» de contratación laboral para el sector público.

- 979.** *Trabajadores no registrados.* El Gobierno señala que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para reducir los índices de informalidad, ha implementado campañas de fiscalización, enmarcadas en el Plan de Registro de Trabajadores en Planilla (Plan Reto), teniendo como objetivos: i) la ampliación de la cobertura de la inspección del trabajo hacia los sectores sociales que no tienen reconocimiento de derecho laboral alguno ni acceso a la seguridad social; y ii) el fortalecimiento de los operativos continuos de orientación y fiscalización a distintos sectores económicos, para lograr la incorporación masiva de trabajadores a la planilla electrónica y disminuir los índices de informalidad existente en el país. El Gobierno subraya que entre diciembre 2008 y diciembre de 2010, a través del Plan Reto se inspeccionó a más de 34 mil empresas, lo cual permitió incorporar a la planilla a casi 41 mil trabajadores.
- 980.** *Trabajadores precarios y vulnerables.* El Gobierno indica que se ha aprobado la nueva ley procesal del trabajo (ley núm. 29497) publicada el 15 de enero de 2010, constituyendo la mayor reforma en esta materia; la cual tiene como principio fundamental la oralidad, que permitirá dar celeridad a los procesos judiciales reduciéndolos a 6 meses. La nueva ley procesal del trabajo, en materia de libertad sindical y negociación colectiva, incorpora los mecanismos siguientes: i) los sindicatos pueden comparecer ante el proceso laboral en causa propia, en defensa de los derechos colectivos y en defensa de sus dirigentes y afiliados, ii) los sindicatos actúan en defensa de sus dirigentes y afiliados sin necesidad de poder especial de representación; sin embargo, en la demanda o contestación debe identificarse individualmente a cada uno de los afiliados con sus respectivas pretensiones, iii) las pretensiones derivadas de la afectación al derecho a la no discriminación en el acceso al empleo o del quebrantamiento de las prohibiciones de trabajo forzoso e infantil pueden ser formuladas por una organización sindical, y iv) cuando se afecten los derechos de libertad sindical, negociación colectiva, de huelga, de seguridad y salud en el trabajo y, en general, cuando se afecte un derecho que corresponda a un grupo o categoría de prestadores de servicios, pueden ser demandantes el sindicato, los representantes de los trabajadores, o cualquier trabajador o prestador de servicios del ámbito. El Gobierno añade que, a partir del mes de enero de 2010, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha venido ejecutando un programa de difusión de los contenidos de la nueva ley a nivel nacional y ha coordinado capacitaciones para los dirigentes sindicales. Actualmente, la nueva ley procesal del trabajo se viene implementando progresivamente en los distritos judiciales del país, recibiendo una respuesta positiva por las partes procesales que intervienen.
- 981.** *Trabajadores con contratos temporales.* El Gobierno indica, en cuanto al régimen de contratación de exportación no tradicional, cuestionado por las centrales sindicales por ser una de las modalidades de contratación temporal que afecta la sindicación, que el decreto ley núm. 22342, Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales, fue concebido en el marco de una política de fomento de las exportaciones no tradicionales y de creación de empresas; para cumplir con este fin se estableció un régimen laboral especial, a través del cual se permite que las empresas puedan contratar personal eventual, en el número que requieran, para atender demandas de exportación no tradicional, siempre que el volumen de exportación sea al menos el 40 por ciento de su producción. Para la celebración de este tipo de contratos debe cumplirse con los requisitos específicos establecidos en la norma correspondiente. Sin embargo, a efectos que se cumplan los supuestos establecidos en la norma, y no sea motivo de abuso por parte de las empresas exportadoras; en el año 2008, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo formuló el lineamiento núm. 002-2008-MTPE/2/11.4 sobre «Operativo de Inspección del Trabajo a desarrollarse en empresas del Sector Textil», con el objeto de impedir un mal uso de las contrataciones realizadas por las

empresas del sector textil, y para el cumplimiento de las obligaciones sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo en las empresas del sector textil.

982. El Gobierno añade que, por su parte, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente núm. 01148-2010-PA/TC, ha efectuado algunas precisiones sobre la constitucionalidad de régimen laboral especial de la exportación de productos no tradicionales previsto en el decreto ley núm. 22342; así como, de los supuestos en los cuales los contratos de trabajo modales celebrados al amparo de este régimen laboral especial se desnaturalizan. En tal sentido, el Tribunal Constitucional precisó que: i) resulta constitucional que los trabajadores de una empresa exportadora de productos no tradicionales se encuentren sujetos al régimen laboral especial establecido por el decreto ley núm. 22342; y ii) un contrato de trabajo sujeto a modalidad suscrito bajo el régimen laboral especial del decreto ley núm. 22342 se considera desnaturalizado cuando en él no se consigna en forma expresa la causa objetiva determinante de la contratación, que puede ser un contrato de exportación, una orden de compra o un programa de producción de exportación. El Gobierno precisa que en la actualidad este régimen es materia de debate en el Congreso de la República, ya que se presentaron dos iniciativas legislativas que tienen como objeto la derogación de dicho régimen. Los dictámenes de los proyectos de ley, con carácter prioritario, se encuentran pendientes de ser debatidos en el pleno del Congreso. La Comisión de Trabajo ha emitido dictamen favorable; mientras que la Comisión de Comercio Exterior ha emitido dictamen en contra. El Gobierno concluye manifestando que la normatividad nacional garantiza que los trabajadores sujetos a contratos modales y los trabajadores sujetos al régimen de exportación no tradicional, tengan los mismos derechos que los trabajadores contratados a plazo indeterminado; y entre estos derechos se encuentran los de sindicación, negociación colectiva y huelga.

983. *Trabajadores en régimen de tercerización e intermediación laboral.* El Gobierno indica que los contratos con desplazamiento de personal a las unidades productivas o ámbitos de la empresa principal no tienen por objeto afectar los derechos laborales de los trabajadores. Los trabajadores desplazados en una tercerización de servicios, cualquiera fuera la modalidad de contratación laboral utilizada, tienen habilitado el derecho de libre sindicación, negociación colectiva y huelga. El Gobierno señala que la legislación prohíbe que la tercerización sea utilizada con intención de limitar o perjudicar la libertad sindical, el derecho de la negociación colectiva, la actividad de las organizaciones sindicales, los trabajadores en huelga o afectar la situación laboral de los dirigentes amparados por el fuero sindical. El Gobierno subraya además que la ley prevé que la intermediación laboral será nula de pleno derecho cuando haya tenido por objeto vulnerar o limitar el ejercicio de derechos colectivos de los trabajadores; por lo tanto, la protección al ejercicio de los derechos colectivos se encuentra garantizada para los trabajadores sujetos a este régimen. El Gobierno concluye indicando que en ambos regímenes se reconocen los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático y garantizando el respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores.

984. *Trabajadores de la administración pública.* El Gobierno subraya que la normativa garantiza el derecho a la libertad sindical y negociación colectiva de los trabajadores del sector público. El artículo 42.º de la Constitución Política reconoce los derechos de sindicación y huelga a los servidores públicos, y establece, que no están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. El ejercicio del derecho de negociación colectiva de los servidores públicos presenta una doble regulación, dependiendo del régimen laboral al cual pertenecen, privados o públicos. El Gobierno manifiesta que los trabajadores de entidades y/o empresas del Estado sujetos al régimen laboral de la actividad privada están comprendidos en las normas previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (TUO de la LRCT), aprobado por decreto supremo núm. 010-2003-TR. Sin embargo, el ejercicio de estos

derechos por parte de los servidores públicos no debe oponerse a normas específicas que lo limiten, conforme a lo señalado en el artículo 1.º del TUO de la LRCT. Añade, con referencia a los servidores públicos, empleados y obreros sujetos al régimen laboral de la carrera administrativa (decreto legislativo núm. 276), que pueden negociar todos los aspectos que no incluyan materia remunerativa, puesto que la negociación en materia remunerativa se sujeta a los límites establecidos por las leyes presupuestarias correspondientes.

985. *Fomento de la negociación colectiva y modificaciones legislativas.* A este respecto, el Gobierno manifiesta que el proyecto de ley general del trabajo se encuentra en el Congreso de la República pendiente de aprobación. Varias modificaciones legislativas fueron propuestas en particular en lo que respecta la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y al nivel de la negociación colectiva. El Gobierno indica que la determinación del nivel de negociación de los sindicatos es un tema que fue materia de discusión ante el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo cuando se debatió el proyecto de ley general del trabajo; sin embargo, no se llegó a consenso. La propuesta hecha por el Gobierno en aquel momento deja la determinación del nivel de negociación a las partes pero la Comisión de Trabajo del Congreso de la República emitió un dictamen con un texto sustitutorio en espera de debate en el pleno del Congreso en el que se indica que de no lograrse acuerdo, la negociación se lleva a nivel de empresa.

C. Conclusiones del Comité

986. *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan restricciones legales y dificultades en la práctica para el ejercicio de los derechos de sindicación y de negociación colectiva respecto a ciertas categorías de trabajadores que da lugar a una disminución de las tasas de afiliación y de cobertura de los convenios colectivos.*

987. *El Comité toma nota de que según las organizaciones querellantes: 1) un contingente muy importante de trabajadores no tiene reconocido expresamente sus derechos de sindicación y negociación colectiva (los trabajadores de las microempresas, los trabajadores bajo modalidades formativas, los trabajadores estatales bajo régimen de «contrato administrativo de servicios», y los trabajadores no registrados); 2) muchos trabajadores no pueden hacerlos efectivos debido a dificultades en la práctica, a lagunas en la legislación o a restricciones legales (trabajadores con contratos temporales, trabajadores en régimen de tercerización e intermediación laboral, trabajadores no registrados y trabajadores estatales bajo régimen laboral de la actividad privada).*

988. *El Comité toma nota asimismo de las observaciones detalladas enviadas por el Gobierno entre las cuales se destacan las siguientes informaciones: 1) todas las categorías de trabajadores mencionadas por las organizaciones querellantes tienen, de por ley, el derecho a la libertad sindical y a la negociación colectiva, 2) en relación con la negociación colectiva y las modificaciones solicitadas a la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, varias propuestas fueron hechas; y 3) el proyecto de ley general del trabajo se encuentra en el Congreso de la República pendiente de aprobación.*

Ausencia de reconocimiento del derecho de sindicación en la legislación y en la práctica

989. *Trabajadores de las microempresas.* El Comité toma nota de que, según las organizaciones querellantes, la reciente reforma de la legislación operada por decreto legislativo núm. 1086 establece que «los trabajadores de las pequeñas empresas ejercerán los derechos colectivos de acuerdo a las normas del régimen laboral de la actividad

privada», pero no contiene ninguna referencia al ejercicio de los derechos sindicales de los trabajadores de las microempresas, quienes carecen de referentes normativos para el ejercicio de su derecho de libertad sindical. El Comité toma de que, según el Gobierno, el decreto legislativo núm. 1086 reconoce en su artículo 3 el derecho de los trabajadores a formar sindicatos y no interferir con el derecho de los trabajadores a elegir, o no elegir, y a afiliarse o no a organizaciones legalmente establecidas. Por lo tanto, todos los trabajadores de este régimen tienen expedito su derecho de sindicación, acorde con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su correspondiente reglamento. El Comité toma nota en particular de que las organizaciones querellantes alegan que la ley prevé la conformación de sindicatos de rama que podrían hacer posible la negociación colectiva a este nivel para los trabajadores de las empresas con menos de 20 trabajadores, pero que actualmente existen muy pocos sindicatos en este ámbito debido a que la legislación desalienta de forma decisiva la creación de este tipo de sindicatos al impedir la negociación colectiva sectorial. Estas microempresas no disfrutaban de representatividad para poder negociar a nivel de empresa debido a un número insuficiente de afiliados y enfrentan obstáculos al nivel sectorial. El Comité subraya que el Gobierno indica que la determinación del nivel de negociación de los sindicatos es un tema que fue materia de discusión ante el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo cuando se debatió el proyecto de ley general del trabajo; sin embargo, no se llegó a consenso por lo que el Gobierno propuso modificar las disposiciones legales. El Comité observa que el texto que será debatido en el pleno del Congreso limita nuevamente la negociación al nivel de empresa en caso de no lograrse acuerdo sobre el nivel de la negociación colectiva, lo que la propuesta del Gobierno no contemplaba. El Comité recuerda que la cuestión del nivel de negociación colectiva ya fue examinada anteriormente en un caso relativo a Perú (caso núm. 2375) en el que constató que el nivel de la negociación colectiva podía ser sometida a la autoridad judicial, por lo que el principio según el cual la determinación del nivel de la negociación colectiva debe dejarse a las partes concernidas sería respetado al existir esta posibilidad [véase 338.º informe, noviembre de 2005, párrafo 1222]. El Comité espera que el Gobierno tomara las medidas necesarias para asegurar que la determinación del nivel de la negociación colectiva se deje a las partes interesadas.

990. *Trabajadores bajo modalidades formativas.* El Comité toma nota de que, según las organizaciones querellantes, la ley núm. 28518 no contiene referencia alguna a la posibilidad de formar sindicatos o negociar colectivamente. Esto implica que los trabajadores bajo el alcance de esta norma se vean impedidos de formar organizaciones sindicales y negociar colectivamente. El Comité toma nota de que, según el Gobierno, los convenios firmados (contratos de aprendizaje) no están sujetos a las normas laborales vigentes, sino a las disposiciones específicas vinculadas a la promoción y formación profesional, esta atingencia resulta relevante toda vez que dichas modalidades no constituyen una relación laboral. El Comité subraya que esta cuestión ya fue tratada en el marco del examen del caso núm. 1796 y señala a la atención del Gobierno que de conformidad con el artículo 2 del Convenio núm. 87, ratificado por el Perú, todos los trabajadores — con la sola excepción de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía — deberían tener el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas. El criterio para determinar las personas cubiertas por este derecho no se funda por tanto en la existencia de un vínculo laboral con un empleador, que en algunos casos no existe, por ejemplo los trabajadores de la agricultura, los trabajadores autónomos en general, y que, sin embargo, deben disfrutar del derecho de organizarse [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 254]. En opinión del Comité, las personas contratadas bajo las modalidades de convenios de formación deberían también tener el derecho de organizarse y «la naturaleza jurídica de la relación entre los trabajadores y el empleador, ya sea aprendiz o de otro tipo, no debería tener ningún efecto en el derecho a afiliarse a las organizaciones de trabajadores y participar en sus

actividades» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 258 y 259]. El Comité pide pues al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que este derecho sea garantizado a los trabajadores concernidos tanto en la legislación como en la práctica.

- 991.** *Trabajadores estatales bajo régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS). El Comité toma nota de que, según las organizaciones querellantes, este régimen de contratación, regido por el decreto legislativo núm. 1057, de carácter temporal, no contiene disposiciones referidas al ejercicio del derecho de libertad sindical de los trabajadores bajo su ámbito. El Comité toma nota igualmente — tal como lo hizo la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones en su reunión de noviembre-diciembre de 2010 en relación con la aplicación del Convenio núm. 87 — de que el derecho de libertad sindical para las personas que se encuentran bajo el régimen CAS, fue reconocido por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia del pleno jurisdiccional de fecha 31 de agosto de 2010 (expediente núm. 00002-2010-PI/TC) y su aclaratoria de fecha 11 de octubre de 2010, en la cual se dispuso que se debe dictar la reglamentación necesaria para que los trabajadores del régimen CAS puedan ejercer el derecho de sindicación y huelga regulado en el artículo 28 de la Constitución. El Comité pide al Gobierno que indique si se ha dictado la reglamentación antes mencionada de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional, y de no ser el caso, que tome las medidas necesarias para que se adopte lo antes posible.*

Trabajadores que a pesar de tener reconocidos sus derechos de sindicación y negociación colectiva ven limitado su ejercicio en la práctica

- 992.** *El Comité toma nota de que, según las organizaciones querellantes, estas dificultades encontradas en la práctica conciernen tres categorías de trabajadores, a saber: 1) los trabajadores con contratos temporales; 2) los trabajadores en régimen de tercerización e intermediación laboral, y 3) los trabajadores de la administración pública. El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno indica que con finalidad de promover la libertad sindical, se vienen llevando a cabo reuniones mensuales con las centrales sindicales, federaciones y sindicatos de trabajadores más representativos del país, para tratar su problemática laboral y disponer su solución de manera inmediata, manteniendo la paz laboral. El Comité pide al Gobierno que integre estas dificultades en los puntos a discutir y que se incluyan en las reuniones a las organizaciones de empleadores y trabajadores concernidas. Además el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el proyecto de ley general del trabajo se encuentra en el Congreso de la República pendiente de aprobación. Varias modificaciones a la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y a su reglamento fueron propuestas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las reformas legislativas en curso y espera que se tomaran en cuenta las conclusiones y recomendaciones del Comité a la hora de modificar las disposiciones referidas por las organizaciones querellantes a efectos de mejorar el ejercicio de los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva en la práctica.*

Recomendaciones del Comité

- 993.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita el Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a)** *en relación con los niveles de negociación, el Comité espera que el Gobierno tomara las medidas necesarias para asegurar que la determinación del nivel de la negociación colectiva se deje a las partes interesadas;*

- b) *el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que el derecho de organización sea garantizado a las personas contratadas bajo las modalidades de convenios de formación;*
- c) *el Comité pide al Gobierno que indique si se ha dictado la reglamentación necesaria para que los trabajadores estatales bajo régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), puedan ejercer el derecho de sindicación y huelga — de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional — y de no ser el caso, que tome las medidas necesarias para que se adopte lo antes posible;*
- d) *en relación con las dificultades encontradas en la práctica, el Comité pide al Gobierno que integre estas dificultades en los puntos a discutir y que se incluyan en las reuniones a las organizaciones de empleadores y trabajadores concernidas, y*
- e) *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las reformas legislativas en curso y espera que se tomarán en cuenta las conclusiones y recomendaciones del Comité a la hora de modificar las disposiciones referidas por las organizaciones querellantes a efectos de mejorar el ejercicio de los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva en la práctica.*

CASO NÚM. 2810

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno del Perú
presentada por
la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP)**

Alegatos: la organización querellante alega la negativa de las autoridades a negociar un pliego de reclamos presentado por el Sindicato de Trabajadores de la Presidencia del Consejo de Ministros (SITRA PCM)

994. La queja figura en una comunicación de la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) de fecha 26 de julio de 2010.
995. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 7 de febrero 2011.
996. El Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos de la organización querellante

- 997.** En su comunicación de 26 de julio de 2010, la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) manifiesta que los trabajadores de la administración pública del Perú no reciben aumentos en su sueldo básico desde hace más de 15 años. Indica la CATP que su afiliado, el Sindicato de Trabajadores de la Presidencia del Consejo de Ministros (SITRA PCM), representa a los trabajadores pertenecientes a la Presidencia del Consejo de Ministros (organismo público integrante del Poder Ejecutivo del Gobierno central del Perú), que están regulados bajo el régimen del decreto legislativo núm. 276, servidores públicos del Gobierno central.
- 998.** Añade que mediante oficio núm. 006-2010-SITRA-PCM/JD de fecha 5 de marzo de 2010 (expediente núm. 201006196) el SITRA PCM presentó su primer pliego de reclamos del año 2010, aplicable a los servidores afiliados. Habiendo transcurrido más de cuatro meses, hasta la fecha no se ha recibido respuesta a dicho pedido. Indica la organización querellante, que la falta de respuesta por parte de la autoridad administrativa implica una clara actitud de rebeldía o de no querer impulsar un diálogo de buena fe, con el objetivo de encontrar un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias.
- 999.** La CATP señala que la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) es el empleador más importante de las entidades del Gobierno nacional, ya que esta entidad tiene como misión desarrollar las políticas nacionales y generales que rigen al Estado peruano. Por lo tanto, tiene la obligación y el deber de respetar los convenios suscritos por el Estado, y en forma muy especial, los relacionados a la promoción y garantía de los derechos fundamentales que asisten a las organizaciones sindicales. La libertad sindical y la negociación colectiva son derechos humanos fundamentales que le asisten a todo trabajador afiliado a un sindicato, y que este caso debe ser garantizado y promovido por toda autoridad que represente al Estado y ostente el cargo de funcionario y empleador. Las facultades presupuestarias reservadas a la autoridad legislativa no deberían tener por resultado impedir el cumplimiento de los convenios colectivos celebrados directamente por esa autoridad en su nombre y por el contrario, a partir de la constitución de la organización sindical SITRA PCM se ha venido obstaculizando la actividad sindical de los dirigentes, negándoles el fuero sindical correspondiente.
- 1000.** La organización querellante afirma que en un Estado social y democrático de derecho, el derecho de negociación colectiva es consustancial con el derecho de libertad sindical, toda vez que su ejercicio potencializa la actividad de la organización sindical, en tanto le permite a ésta cumplir la finalidad — que le es propia — de representar, defender y promover los intereses de sus afiliados y hacer posible, real y efectivo el principio de igualdad de oportunidades en el trabajo. Asimismo, mediante el ejercicio del derecho de negociación colectiva se busca cumplir con la finalidad de lograr el bienestar y la justicia social en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un trato de un diálogo de buena fe, amplia discusión, coordinación económica y equilibrio fiscal. El empleador al no responder a la solicitud del SITRA PCM está desconociendo el derecho fundamental a la libertad sindical y a la negociación colectiva, contraviniendo lo establecido en los convenios suscritos y ratificados por el Estado peruano y los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical.
- 1001.** Por último, indica la organización querellante, que en el Perú está vigente la ley núm. 27411 «Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto» que en su séptima disposición transitoria prohíbe mecanismos de indexación y aumentos de sistemas remunerativos, beneficios y estímulos y mediante la ley núm. 29465 «Ley de Presupuesto

para el año fiscal 2010», el inciso 6.1 del artículo 6 prohíbe en las entidades públicas de los tres niveles, el incremento o reajuste de remuneraciones, bonificaciones o asignaciones de toda índole; estas leyes y la fijación de los salarios del sector público no dieron lugar a ningún tipo de consulta. Estas leyes imposibilitan a las organizaciones sindicales del sector público del Perú a solicitar la aprobación de su pliego de reclamos con mejoras económicas contraviniendo los convenios aprobados y suscritos por el Perú.

B. Respuesta del Gobierno

- 1002.** En su comunicación de 7 de febrero de 2011, el Gobierno manifiesta que mediante oficio núm. 5494-2010-PCM/SG de fecha 8 de noviembre de 2010, la Presidencia del Consejo de Ministros informó que en virtud a la nueva gestión — iniciada en el mes de septiembre de 2010 — se tiene la mejor disposición de atender a los dirigentes del sindicato y entablar con ellos una fluida relación de coordinación, para la mejor atención de sus demandas, dentro del marco legal que establece la legislación vigente.
- 1003.** Añade el Gobierno que el Estado peruano, dentro de su regulación normativa, brinda una protección integral a los trabajadores del sector público regulando el procedimiento de negociación colectiva de manera específica. Al respecto, el artículo 42 de la Constitución Política reconoce los derechos de sindicación y huelga a los servidores públicos y establece, además, que no están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las fuerzas armadas y de la Policía Nacional. El hecho que en el mencionado artículo no se reconozca de manera expresa el derecho a la negociación colectiva a los servidores públicos, no necesariamente puede inducir a afirmar que no son titulares de dicho derecho, toda vez que el citado precepto constitucional debe ser interpretado con otras disposiciones de la Constitución y los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por el Perú, como es el caso de la ratificación del Convenio núm. 151 de la OIT, sobre las relaciones de trabajo en la Administración Pública.
- 1004.** El Gobierno afirma que el Convenio núm. 151 de la OIT reconoce el derecho de la negociación colectiva de dichos trabajadores y promueve entre los países que los ratificaron, a estimular y fomentar mecanismos de negociación entre el Estado y las organizaciones de empleados públicos. Lo expresado permite concluir que los sindicatos de servidores públicos son titulares del derecho a la negociación colectiva y que éste se constituye en un derecho de fuente constitucional.
- 1005.** Declara el Gobierno, que el ejercicio del derecho de negociación colectiva de los servidores públicos presenta una doble regulación, dependiendo del régimen laboral al cual pertenecen, privados o públicos. Los trabajadores de entidades y/o empresas del Estado sujetos al régimen laboral de la actividad privada están comprendidos en las normas previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (TUO de la LRCT), aprobado por decreto supremo núm. 010-2003-TR. Sin embargo, el ejercicio de estos derechos por parte de los servidores públicos no debe oponerse a normas específicas que lo limiten, conforme a lo señalado en el artículo 1 del TUO de la LRCT. Con referencia a los servidores públicos, empleados y obreros permanentes sujetos al Sistema Único de Remuneraciones, el derecho a la sindicación de estos servidores, que comprende la negociación colectiva, se encuentra en el marco del decreto supremo núm. 003-82-PCM, cuyo artículo 4 prevé que dicho derecho no puede ser ejercido por la organización sindical de manera irrestricta, sino dentro de los límites que establece la ley.
- 1006.** El Gobierno señala por último que la Presidencia del Consejo de Ministros ha manifestado la voluntad de iniciar el diálogo con la organización sindical querellante, con el ánimo de lograr una pronta solución a sus demandas presentadas, señalando que su actuación se

desarrollará dentro del ámbito de su competencia. El Gobierno se propone informar oportunamente sobre el desarrollo del presente caso.

Conclusiones del Comité

- 1007.** *El Comité observa que la organización querellante alega que el Sindicato de Trabajadores de la Presidencia del Consejo de Ministros (SITRA PCM) presentó un pliego de reclamos en marzo de 2010 y que desde entonces no tuvo respuesta por parte de la autoridad administrativa.*
- 1008.** *El Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que: 1) el Estado peruano, dentro de su regulación normativa, brinda una protección integral a los trabajadores del sector público, regulando el procedimiento de negociación colectiva de manera específica, de manera constitucional e infra constitucional; 2) el artículo 42 de la Constitución Política reconoce los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos y establece además que sólo no están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza y de dirección así como los miembros de las fuerzas armadas y de la Policía Nacional; 3) el hecho de que en el mencionado artículo no se reconozca de manera expresa el derecho a la negociación colectiva a los servidores públicos no necesariamente puede inducir a afirmar que no son titulares de dicho derecho toda vez que el citado precepto constitucional debe ser interpretado con otras disposiciones de la Constitución y los tratados internacionales sobre la materia ratificados por el Perú, como es el caso del Convenio núm. 151, y 4) el derecho de sindicación y de negociación colectiva de los servidores públicos, empleados y obreros permanentes sujetos al Sistema Único de Remuneraciones se encuentra regulado por el decreto supremo núm. 003-82-PCM, cuyo artículo 4 prevé que el derecho de negociación colectiva no puede ser ejercido de manera irrestricta, sino dentro de los límites que establece la ley.*
- 1009.** *El Comité toma nota con interés también de que el Gobierno manifiesta que la Presidencia del Consejo de Ministros informó el 8 de noviembre de 2010, que la nueva gestión en la presidencia que comenzó el mes de septiembre de 2010, tiene la mejor disposición de atender a los dirigentes del sindicato y entablar con ellos una fluida relación de coordinación, para una mejor atención y con el ánimo de lograr una pronta solución a sus demandas, dentro del marco legal que establece la legislación vigente. En estas condiciones, el Comité espera que el Sindicato de Trabajadores de la Presidencia del Consejo de Ministros (SITRA PCM) y el Consejo de Ministros puedan alcanzar un acuerdo en un futuro próximo y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Recomendación del Comité

- 1010.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité espera que el Sindicato de Trabajadores de la Presidencia del Consejo de Ministros (SITRA PCM) y el Consejo de Ministros puedan alcanzar un acuerdo en un futuro próximo y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

CASO NÚM. 2813

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno del Perú
presentada por
el Sindicato Único de Trabajadores Obreros y Empleados
de la Empresa Tubos y Perfiles Metálicos S.A. TUPEMESA
(SINUTOE-TUPEMESA)**

Alegatos: la organización querellante alega que entre febrero y abril de 2010, después de intentar sin éxito la notificación de la constitución del sindicato a la empresa Tubos y Perfiles Metálicos S.A. TUPEMESA, ésta despidió a diez dirigentes y afiliados al sindicato y que continuando con su política de aniquilamiento del sindicato el 16 de julio de 2010 despidió a cuatro afiliados más

- 1011.** La queja figura en una comunicación del Sindicato Único de Trabajadores Obreros y Empleados de la Empresa Tubos y Perfiles Metálicos S.A. TUPEMESA (SINUTOE-TUPEMESA) de fecha 31 de mayo de 2010. La organización querellante envió nuevos alegatos por comunicación de 15 de octubre de 2010.
- 1012.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 7 de febrero de 2011.
- 1013.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 1014.** En su comunicación de 31 de mayo de 2010, el Sindicato Único de Trabajadores Obreros y Empleados de la Empresa Tubos y Perfiles Metálicos S.A. TUPEMESA (SINUTOE-TUPEMESA) manifiesta que se constituyó el 14 de febrero de 2010 y que solicitó su inscripción en el registro del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el 16 de febrero del mismo año. En la misma fecha se obtuvo la constancia de inscripción automática.
- 1015.** Alega la organización querellante que el 16 de febrero se intentó notificar a la empresa de la constitución del sindicato, pero ésta se negó a recibirla. Según la organización querellante, el mismo día el jefe de recursos humanos de la empresa citó a los trabajadores afiliados al sindicato, los conminó a desafiarse y los amenazó con el despido. Posteriormente, la organización querellante alega que los trasladó a un lugar detrás de sus oficinas y que bajo insultos y amenazas los chantajeó y obligó a firmar papeles en blanco, invocando que ello le serviría como garantía de que renunciarían al sindicato.
- 1016.** Señala la organización querellante que solicitó la intervención de la Inspección del Trabajo y que cuando dicha intervención se llevó a cabo, la empresa presentó documentos con firmas falsificadas de los afiliados afirmando que habían firmado la liquidación de sus beneficios sociales. Alega el querellante que el 17 de febrero, sin justificación alguna y sin

haber enviado un documento formal, el personal de seguridad de la empresa impidió el ingreso de tres afiliados al sindicato, Sres. Roberto Pablo Mendiola Chacón, Héctor Paul Roque Romero y Juan Manuel Atoche Silva (secretario de asistencia y bienestar social), aduciendo que la orden de la gerencia general era no dejarlos entrar a trabajar por haber constituido un sindicato.

- 1017.** La organización querellante indica que el 22 de febrero de 2010 nuevamente se intentó, sin éxito, informar a la empresa de la constitución del sindicato. El mismo día se impidió el ingreso a la empresa al Sr. Santos Miguel Ventura Cobeñas, secretario general, y el personal de vigilancia le comunicó que ello ocurría por ser el culpable de haber incitado a los demás trabajadores a formar un sindicato. El 23 de febrero se efectuó la constatación policial de dicho despido.
- 1018.** Alega la organización querellante que posteriormente, la empresa impidió el ingreso al trabajo al Sr. Jhoan Luis Vigil Quispe, secretario de seguridad e higiene industrial, el 2 de marzo; al Sr. Antonio César García Manta, secretario de prensa, difusión y relaciones públicas, el 3 de marzo; a los Sres. Gregory Santos Huamán, secretario de defensa, Julio Enrique Lujan Muñoa, secretario de economía y Marco Antonio Bolívar Flores, el 7 de abril; y al Sr. Jhonny Henry Damiano Laupa, el 20 de abril de 2010 (según el querellante la empresa se había comprometido ante la Inspección del Trabajo a no despedirlo).
- 1019.** La organización querellante destaca que se realizaron audiencias en las oficinas del Ministerio de Trabajo (el 8, el 16 y el 23 de abril) con representantes de la empresa y del sindicato, pero que la empresa nunca justificó los despidos ni efectuó un descargo por haber violado la libertad sindical. Afirma la organización querellante que el 23 de abril de 2010 la autoridad administrativa del trabajo ordenó el reintegro de todos los trabajadores despedidos a la empresa y para verificar dicho requerimiento volvió a citar a las partes el día 30 de abril de 2010.
- 1020.** En su comunicación de fecha 15 de octubre de 2010, la organización querellante informa que el 30 de abril de 2010, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo les hizo llegar el informe definitivo relativo al acta de infracción núm. 928-2010-MTPE/2/12.3 producto de la orden de inspección núm. 5712-2010. Según la organización querellante, del texto del informe surge que la empresa ha violado sus derechos constitucionales a la libertad sindical. Añade la organización querellante, que en el marco del proceso judicial por vía de amparo que iniciaron los diez dirigentes y trabajadores despedidos, la empresa en su contestación de demanda manifestó que los demandantes fueron cesados de manera unilateral por la empresa. Informa la organización querellante que el 12 de octubre de 2010 el Segundo Juzgado Mixto Especializado en lo Constitucional declaró fundada la demanda de los diez despedidos y ordenó su reintegro, pero que a la fecha no han sido reintegrados.
- 1021.** La organización querellante alega también que continuando con su política de aniquilamiento del sindicato despidió a cuatro trabajadores sindicalizados más (Sres. Martín Tuesta Oliveira, Luis Alberto Luyo Manco, Luis Alberto Agapito Hernández y Ronald Edgar Camac Inga), el 16 de julio de 2010. Según la organización querellante, estos despidos son parte de una maniobra para no permitir la continuación del sindicato (que necesita para existir, según lo establecido en la legislación, 20 trabajadores como mínimo).

B. Respuesta del Gobierno

- 1022.** En su comunicación de 7 de febrero de 2011, el Gobierno informa sobre las acciones realizadas por el Estado peruano, en atención al presente caso. En lo que respecta al sector trabajo, la Primera Subdirección de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante resolución sub directoral núm. 602-2010-MTPE/1/20.41

de fecha 13 de septiembre de 2010, multó a la empresa TUPEMESA por la suma ascendente a 13.428 nuevos soles, en atención al incumplimiento de las siguientes materias: *a)* por actos tendientes a coartar y restringir el derecho de sindicalización, e intervenir en la creación y sostenimiento de la organización sindical denunciante (infracción grave); *b)* despidos de dirigentes sindicales y trabajadores afiliados (infracción grave); y *c)* no exhibir un registro permanente de control de asistencia de ingreso y salida de personal (infracción leve). Añade el Gobierno que mediante proveído de fecha 8 de noviembre de 2010 se emitió el requerimiento de pago a fin de que la empresa sancionada cumpla con abonar la multa impuesta, al haber quedado consentida la resolución de primera instancia.

- 1023.** En cuanto al Poder Judicial, el Juzgado Mixto de Villa El Salvador mediante oficio núm. 14-2010AA JM-VES-CSJLS/OTT, remitió copia del proceso de amparo por afectación a la libertad sindical interpuesto por los Sres. Santos Miguel Ventura Cobeñas, Juan Manuel Atoche Silva, Antonio César García Manta, Jhoan Luis Vigil Quispe, Roberto Pablo Mendiola Chacón, Héctor Paul Roque Romero, Gregory Santos Huamán, Julio Enrique Lujan Muñoa, Marco Antonio Bolívar Flores y Jhonny Henry Damiano Laupa, procediendo a informar lo siguiente: *a)* el Juzgado Mixto de Villa El Salvador, con fecha 12 de octubre de 2010 emitió sentencia declarando fundada la demanda interpuesta, ordenando que la demandada cumpla con reponer a los trabajadores afectados a sus puestos de trabajo, en el mismo cargo y nivel remunerativo que venían ocupando y percibiendo al momento del despido; y *b)* la empresa TUPEMESA con fecha 25 de octubre de 2010, apeló la sentencia habiendo sido concedida la apelación mediante resolución núm. 07 de fecha 7 de noviembre de 2010, siendo elevado el expediente a Sala Laboral respectiva, siendo éste el último estado del presente proceso.
- 1024.** El Gobierno manifiesta que el presente caso se encuentra judicializado, por lo que en atención a lo señalado por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante decreto supremo núm. 017-93-JUS (artículo 4. Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia), la autoridad administrativa no puede avocarse a causas pendientes de resolver ante el Poder Judicial. Sin perjuicio de lo señalado, el Gobierno procederá a informar oportunamente al Comité sobre el desarrollo del presente proceso.

C. Conclusiones del Comité

- 1025.** *El Comité observa que la organización querellante alega que entre febrero y abril de 2010, después de intentar sin éxito la notificación de la constitución del sindicato a la empresa Tubos y Perfiles Metálicos S.A. TUPEMESA, ésta despidió a diez dirigentes y afiliados al sindicato (mencionados por sus nombres) y que continuando con su política de aniquilamiento del sindicato el 16 de julio de 2010 despidió a cuatro afiliados más (también mencionados por sus nombres).*
- 1026.** *A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) la Primera Subdirección de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo multó a la empresa por la suma correspondiente a 13.428 nuevos soles en atención al incumplimiento de las siguientes materias: a) por actos tendientes a coartar y restringir el derecho de sindicalización e intervenir en la creación y sostenimiento de la organización sindical denunciante (infracción grave); b) despidos de dirigentes sindicales y trabajadores afiliados (infracción grave); y c) no exhibir un registro permanente de control de asistencia de ingreso y salida de personal (infracción leve); 2) el Juzgado Mixto de Villa El Salvador declaró fundada la demanda interpuesta por los diez dirigentes sindicales y trabajadores afiliados despedidos en el marco del proceso de amparo por afectación a la libertad sindical y ordenó a la demandada el 12 de octubre de 2010 que cumpla con reponer a los trabajadores afectados en sus puestos de trabajo en el mismo*

cargo y nivel remunerativo que venían ocupando y percibiendo al momento del despido; 3) la empresa apeló la sentencia el 25 de octubre de 2010 y el expediente fue elevado a la Sala Laboral respectiva; y 4) el presente caso se encuentra judicializado y la autoridad administrativa no puede avocarse a causas pendientes de resolver ante el Poder Judicial.

- 1027.** *Al tiempo que deplora profundamente los actos de discriminación antisindical constatados por la Inspección del Trabajo y por la autoridad judicial en primera instancia, el Comité pide al Gobierno que: 1) le informe si la empresa ha pagado la multa impuesta por la autoridad administrativa; 2) en caso de que la autoridad judicial de segunda instancia confirme la sentencia que ordenó el reintegro en sus puestos de trabajo de los diez dirigentes y afiliados despedidos, tome medidas para que de inmediato la empresa cumpla con dicha sentencia; y 3) tome las medidas necesarias para que sin demora la empresa reconozca al Sindicato Único de Trabajadores Obreros y Empleados de la Empresa Tubos y Perfiles Metálicos S.A. TUPEMESA (SINUTOE-TUPEMESA). El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre estas cuestiones.*
- 1028.** *Por otra parte, el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones en relación con el alegato de que continuando con su política de aniquilamiento del sindicato, la empresa habría despedido a cuatro afiliados más el 16 de julio de 2010. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que sin demora inicie una investigación sobre estos alegatos y que le informe al respecto y que si se constata el carácter antisindical de los despidos — tal como ocurriera en relación con los despidos mencionados en el párrafo anterior — tome todas las medidas a su alcance para obtener el reintegro de los trabajadores en cuestión y para sancionar a la empresa en relación con estos hechos.*

Recomendaciones del Comité

- 1029.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) al tiempo que deplora profundamente los actos de discriminación antisindical constatados por la Inspección del Trabajo y por la autoridad judicial en primera instancia, el Comité pide al Gobierno que: 1) le informe si la empresa Tubos y Perfiles Metálicos S.A. TUPEMESA, ha pagado la multa impuesta por la autoridad administrativa; 2) en caso de que la autoridad judicial de segunda instancia confirme la sentencia que ordenó el reintegro en sus puestos de trabajo de los diez dirigentes y afiliados despedidos tome medidas para que sin demora la empresa cumpla con dicha sentencia; y 3) tome las medidas necesarias para que sin demora la empresa reconozca al Sindicato Único de Trabajadores Obreros y Empleados de la Empresa Tubos y Perfiles Metálicos S.A. TUPEMESA (SINUTOE-TUPEMESA). El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre estas cuestiones, y*
 - b) el Comité pide al Gobierno que sin demora inicie una investigación sobre los alegatos despidos de cuatro afiliados a la organización querellante el 16 de julio de 2010 y que le informe al respecto y que si se constata el carácter antisindical de los despidos tome todas las medidas a su alcance para obtener el reintegro de los trabajadores en cuestión y para sancionar a la empresa en relación con estos hechos.*

CASO NÚM. 2745

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Filipinas
presentada por
la Central Sindical Kilusang Mayo Uno (KMU)**

Alegatos: la organización querellante alega la aplicación de una política no oficial tendiente a impedir la creación de sindicatos y el ejercicio del derecho de huelga por parte de la autoridad de las zonas francas industriales de Filipinas (PEZA), en connivencia con los organismos del gobierno local y nacional. Entre los elementos que conforman esta política antisindical cabe citar, los siguientes: el despido ilegal de sindicalistas, la aplicación de procedimientos restrictivos en materia de inscripción de sindicatos, el cierre de empresas con el fin de impedir la creación de sindicatos y obstaculizar la realización de las negociaciones colectivas, la injerencia por parte de las autoridades del gobierno local en los asuntos sindicales, y la violación de libertades civiles — incluidos actos de agresiones, amenazas, intimidación, acoso, elaboración de listas negras, criminalización, secuestro y asesinato de sindicalistas

- 1030.** La queja figura en una comunicación de la Central Sindical Kilusang Mayo Uno (KMU), de fecha 30 de septiembre de 2009.
- 1031.** Habida cuenta de que en la reunión celebrada en mayo-junio de 2010 el Gobierno no había respondido a los alegatos, el Comité se vio obligado a aplazar el examen de este caso y dirigió un llamamiento urgente al Gobierno, instándolo a presentar sus comentarios, y señaló que, incluso sin contar con tales comentarios, presentaría en su próxima reunión un informe sobre el fondo de este caso. El Gobierno envió observaciones parciales por comunicación de fecha 15 de noviembre de 2010. En marzo de 2011, el Comité dirigió un nuevo llamamiento urgente al Gobierno instándolo a completar sus observaciones. Hasta la fecha, no se ha recibido información adicional al respecto.
- 1032.** Filipinas ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 1033.** La organización querellante alega que en las zonas francas industriales (EPZ) existe una política no oficial tendiente a impedir la creación de sindicatos y el ejercicio del derecho de huelga, la cual es aplicada con firmeza por la autoridad de las zonas francas industriales de

Filipinas (PEZA), en connivencia con los organismos del gobierno local y nacional. Por otra parte, la política del Gobierno destinada a crear un marco que resulte atractivo y propicio para las inversiones extranjeras, se traduce en la negación sistemática de los derechos sindicales en las zonas francas y enclaves industriales; también se registran condiciones extremas de explotación, que se manifiestan, por ejemplo, a través de salarios bajos, trabajos agotadores, largas jornadas de trabajo, falta de pago de horas extraordinarias y otras prestaciones, así como prácticas represivas. Las zonas francas industriales aplican sus propias normas, funcionando como una entidad independiente a la que no le son aplicables las leyes del trabajo de Filipinas, y el Ministerio de Trabajo y Empleo (DOLE) no vela por la observancia de la legislación del trabajo en tales zonas francas industriales. Así, entre los elementos que conforman la política antisindical cabe mencionar los siguientes: el despido ilegal de sindicalistas; la aplicación de procedimientos restrictivos en materia de inscripción de sindicatos; el cierre de empresas con el fin de impedir la formación de sindicatos y la realización de negociaciones colectivas; la injerencia por parte de las autoridades del gobierno local en los asuntos sindicales, y la violación de libertades civiles — que incluye actos de agresión, amenazas, intimidación, acoso, elaboración de listas negras, criminalización, secuestro y asesinato de sindicalistas.

- 1034.** Muy pocos trabajadores han logrado constituir un sindicato dentro de las zonas francas y enclaves industriales. Incluso, aun contando con un sindicato, enfrentan obstáculos para llevar adelante negociaciones con las direcciones de las empresas. Las empresas se niegan a reconocer a los sindicatos, y más aún a negociar con ellos convenios colectivos. En muchos casos, las empresas recurren al cierre, ya sea de toda la empresa o de los departamentos estratégicos en los que trabajan la mayoría de los sindicalistas, o bien reducen sus actividades y despiden a los dirigentes y afiliados sindicales. En algunos casos, los empleadores han recurrido a crear su propio sindicato de empresa o a poner como representantes sindicales a personas de su confianza con el fin de evitar los sindicatos independientes y progresistas.
- 1035.** En aquellos casos en que los sindicatos han logrado constituirse de manera exitosa, sus dirigentes y afiliados han sido objeto de acoso, intimidación y violencia por parte del personal de seguridad de las zonas francas industriales, la policía y grupos paramilitares. Así, a raíz de los despidos ilegales y del cierre de empresas, los sindicatos han quedado desarticulados.
- 1036.** En varias oportunidades, en que los trabajadores decidieron realizar una huelga, el Secretario de Trabajo dictó órdenes por las que asumía la jurisdicción del conflicto y disponía el reintegro de los trabajadores a sus labores. En el caso del Sindicato Independiente de Empleados-1 de la empresa Aichi Forging (Aichi Forging Company Employees Union-1-Independent), una de las razones expuestas al dictar la resolución por la cual se decidió asumir la jurisdicción del conflicto fue la siguiente: «dado que la empresa está instalada en una zona económica, el paro también podría socavar los esfuerzos del Gobierno encaminados a promover y fomentar las inversiones extranjeras y nacionales con el objeto de generar empleos y estimular el desarrollo económico».
- 1037.** Las acciones colectivas reivindicativas, como las huelgas y los piquetes de protesta, a menudo son objeto de brutales actos de dispersión. Las autoridades y el personal de seguridad de las zonas francas industriales impiden la provisión de alimentos a los manifestantes, con el fin de obstaculizar las huelgas, y les niegan medios de asistencia, lo cual, a la larga, desemboca en el levantamiento de las huelgas.
- 1038.** En la provincia de Cavite, en donde se sitúan las zonas francas industriales más extensas del país, el gobernador Maliksi y su hijo, el alcalde Maliksi, han colaborado activa y notoriamente con la Policía Nacional de Filipinas (PNP) y las empresas de la zona franca industrial a fin de garantizar la efectiva aplicación de la política tendiente a impedir la

creación de sindicatos y el ejercicio del derecho de huelga. Los trabajadores, antes de poder acceder a un empleo en las zonas francas industriales, deben asistir a foros sobre los «males que acarrea la militancia sindical», en cuyo ámbito Maliksi hace abiertamente campaña para ser elegido alcalde, prometiendo a las empresas que se verán libradas de la militancia sindical y de las huelgas. Así pues, los líderes de los sindicatos afiliados al KMU han sido objeto de afrentas al tacharlos de terroristas, y el Gobierno nacional ha formulado acusaciones penales en su contra, alegando que son miembros del Nuevo Ejército Popular (*New People's army*) en islas lejanas.

- 1039.** Esta serie de actos no sólo tienen por objeto impedir la sindicalización e intimidar a los trabajadores para que no se afilien a los sindicatos, sino también obstaculizar la creación de sindicatos en las zonas francas y enclaves industriales, en particular, de aquellos que evidencian tendencias de carácter progresista, militante, autonomista y nacionalista.
- 1040.** Si bien no ha sido plasmada por escrito, la existencia de una política tendiente a impedir la creación de sindicatos y el ejercicio del derecho de huelga en las zonas francas y enclaves industriales es una cuestión de conocimiento público. Esta política fue concebida en la región meridional de Tagalog y se la está perfeccionando mediante la combinación de un clima de represión política y laboral, con el concurso de organismos gubernamentales del ámbito nacional y local, so pretexto de mantener la paz laboral, proteger las inversiones extranjeras y el sistema económico. En la zona franca industrial de Mactan (MEPZ), en Cebú, la política tendiente a impedir la creación de sindicatos y el ejercicio del derecho de huelga ha logrado impedir, hasta el momento, la creación de sindicatos en la zona.
- 1041.** La organización querellante prosigue con la formulación de las quejas específicas siguientes. Esta política tendiente a impedir la creación de sindicatos y el ejercicio del derecho de huelga, que viola concretamente los Convenios núms. 87 y 98, se aplica de diversas maneras. Así, la organización querellante alega las siguientes.

Presuntos obstáculos que impiden en la práctica el ejercicio efectivo de los derechos sindicales y política tendiente a impedir la creación de sindicatos y el ejercicio del derecho de huelga

Despidos ilegales

- *Sindicato Independiente de Trabajadores de la empresa Sun Ever Lights (SELLUI).* La empresa de productos electrónicos, propiedad de capitales japoneses, haciendo efectiva la decisión adoptada por la Comisión Nacional de Relaciones del Trabajo (NLRC), despidió a 170 afiliados al sindicato.
- *Sindicato Independiente de Trabajadores de la empresa Daiho Philippines Incorporated (WUDPI-Independent).* El 19 de febrero de 2009, la dirección de Daiho despidió de manera simultánea a 106 trabajadores de sus fábricas en Laguna Technopark y Lima Technology, en Batangas.
- *Samahang Manggagawa ng Enkei (SME).* La empresa japonesa Enkei Philippines despidió a 47 empleados que asistieron a la reunión general de miembros del sindicato el 19 de junio de 2006.
- *Aniban ng Manggagawang Inaapi sa Hanjin Garments-Independent (AMIHAN-Independent).* Más de 200 trabajadores fueron despedidos ilegalmente, de manera sucesiva, durante el proceso de constitución del sindicato.

- *Organización Independiente de Trabajadores de la empresa Will Fashion Phils (GWFPWO-Independent)*. Debido a una cuestionable política de reducción de personal, la empresa despidió a la totalidad de los 103 afiliados al sindicato que aún continuaban trabajando allí, a partir del 15 de agosto de 2009.
- *Tunay na Pagkakaisa ng Manggagawa sa Asia Brewery Incorporated-Independent (TPMA-Independent)*. La empresa despidió a 31 dirigentes y afiliados sindicales durante el procedimiento por el que se solicitaba el reconocimiento del sindicato.
- *Nagkakaisang Manggagawa sa Chong Won (NMCW-Independent)*. La fábrica de prendas de vestir, propiedad de capitales coreanos, despidió ilegalmente a 116 trabajadores.
- *Sindicato de Trabajadores de Anita's Home Bakeshop, afiliado a la Alliance of Nationalist Genuine and Labor Organization (ANGLO-KMU)*. Un total de 33 trabajadores fueron despedidos ilegalmente, incluidos 11 dirigentes sindicales.

Cierre de empresas

- *Organización Unificada de Trabajadores de Sensuous Lingerie (SULO-Independent)*. La empresa declaró su cierre en medio de las negociaciones de un acuerdo colectivo.
- *GWFPWO-Independent*. La empresa, propiedad de capitales chinos, al tiempo que participaba en una operación ilegal, anunció unas vacaciones de seis meses de duración mientras se llevaba a cabo la negociación de un acuerdo colectivo, tras lo cual procedió a cerrar en forma definitiva.
- *NMCW-Independent*. La empresa cesó sus actividades en mayo de 2007, durante una huelga que realizaban los trabajadores.
- Cuando la *Asociación de Trabajadores de Goldilocks Ant-Bel* fue inscrita en el registro el 1.º de noviembre de 2008, la dirección de la empresa procedió, al mes siguiente, a cerrar ilegalmente la sucursal sindicalizada.

Procedimientos restrictivos para la inscripción y el reconocimiento de los sindicatos

- *UDPI-Independent*. El Ministerio de Trabajo y Empleo (DOLE) de la cuarta región A canceló la inscripción del sindicato.

Inobservancia de las decisiones adoptadas por el Ministerio de Trabajo y los tribunales

- *SELLUI*. La dirección de Sun Ever Lights se negó a ejecutar la orden por la que se dispuso el reintegro de los trabajadores, dictada por la Comisión Nacional de Relaciones del Trabajo (NLRC) el 14 de julio de 2008.
- *SME*. El 29 de mayo de 2007, el comisionado de la sección tercera de la Comisión Nacional de Relaciones del Trabajo emitió una resolución por la que se dispuso reintegrar a 47 trabajadores a sus empleos, con el pago total de los salarios atrasados.

Injerencia por parte de los organismos del gobierno local (UGL) en los asuntos del sindicato

- *SELLUI*. La autoridad de las zonas francas industriales de Filipinas (PEZA) y el gobierno municipal enviaron unidades de la Policía Nacional de Filipinas (PNP) con

el fin de intimidar y dispersar las acciones de protesta llevadas a cabo por los trabajadores entre el 30 de noviembre y el 1.º de diciembre de 2004.

- *Nagkakaisang Manggagawa sa Hoffen Industries-OLALIA (NMHI-OLALIA-KMU)*. Funcionarios del gobierno local de diversos rangos intentaron convencer a los trabajadores de suspender la creación de un sindicato en el ámbito de la fábrica, en defensa de las actividades de la empresa.
- *AMIHAN-Independent*. El gobierno municipal ordenó a la Policía Nacional de Filipinas impedir el suministro de alimentos e intimidar y dispersar a los trabajadores en huelga.
- *Samahan ng Manggagawa sa Mariwasa Siam Ceramics, Inc.-Independent (SMMSCI-Independent)*. Funcionarios del gobierno local convencieron a los afiliados de retirar su apoyo al sindicato.
- *GWFPWO-Independent*. Inmediatamente después de que el Ministerio de Trabajo y Empleo (DOLE) inscribiera el sindicato en el registro, funcionarios del gobierno local fueron a la fábrica y se manifestaron en contra de la creación del sindicato, al tiempo que presionaron para establecer, en su lugar, un consejo conformado por trabajadores y directivos de la empresa (LMC).
- *Samahan ng Manggagawa sa EDS Mfg, Inc.-Independent (SM-Emi-Ind)*. Ex dirigentes corruptos del sindicato fueron utilizados por la oficina del gobernador provincial (OPG), y más concretamente, por el clan Remulla, una dinastía política en Cavite. Ello dio lugar a casos graves de malversación de fondos sindicales. Cuando un nuevo grupo de dirigentes y afiliados sindicales intentó reconstruir el sindicato, sus esfuerzos se vieron frustrados por el accionar de la oficina del gobernador provincial y los dirigentes sindicales controlados por ésta. En 2002, inició un conflicto sindical interno, que posteriormente se transformó en un conflicto entre sindicatos.

Órdenes por las que se decide asumir la jurisdicción del conflicto, que conllevan la denegación del ejercicio del derecho de huelga

- *Sindicato de Trabajadores de Aichi Forging Company-1-Independent (AFCEUI-1 independent)*. Con motivo del preaviso de huelga comunicado por el sindicato, el Secretario de Trabajo emitió una resolución por la que asumía la jurisdicción sobre el conflicto, aduciendo que se había llegado a un estancamiento en las negociaciones del convenio colectivo y se estaban llevando a cabo prácticas laborales injustas.
- *TPMA-Independent y Pag-asa en PIMA-Independent*. El Ministerio de Trabajo y Empleo (DOLE) emitió tres resoluciones, de fechas 23 de diciembre de 2003, 1.º de octubre 2004 y 6 de febrero de 2009, por las que asumía la jurisdicción respecto de conflictos en los que eran parte esos sindicatos.

Presuntos atentados contra la vida y la libertad, arresto y detención ilegales, acoso, intimidación, criminalización y asesinatos relacionados con la libertad sindical

Ataques contra piquetes y acciones sindicales colectivas reivindicativas

- *SELLUI*. Miembros del grupo de acciones especiales de enfrentamiento (SWAG) de la Policía Nacional de Filipinas (PNP), junto con guardias de seguridad de los

Emiratos, la Fuerza Regional de acciones especial de la Policía Nacional de Filipinas, y la Policía Nacional de Filipinas de Binan, dispersaron la protesta pacífica llevada a cabo por trabajadoras.

- *AMIHAN-Independent*. Acciones de dispersión llevadas a cabo en el Ministerio de Trabajo y Empleo. La noche de 6 de marzo de 2008, miembros de la Policía Nacional de Filipinas dispersaron violentamente a trabajadores de PAMANTIK (Solidaridad de los Trabajadores de Tagalog Meridional-KMU) que estaban transmitiendo de manera pacífica sus reclamos al Ministerio de Trabajo y Empleo, lo que produjo, un mes después, la muerte de un manifestante debido a una hemorragia interna.
- *PIMA-Independent*. El 4 de febrero de 2009, la huelga de los trabajadores de Asia Brewery fue dispersada violentamente por la Policía Nacional de Filipinas (PNP), dirigida por el jefe de la Policía Nacional de Filipinas de Cabuyao, Moises Pagaduan.

Amenaza, intimidación y acoso

- *SELLUI*. Se puso a miembros del grupo SWAG de la Policía Nacional de Filipinas a cargo de las líneas de producción con el fin de controlar las actividades de los trabajadores afiliados al sindicato.
- *SMMSCI-Independent*. Durante el procedimiento de petición de elecciones de acreditación para la negociación colectiva, miembros del grupo itinerante provincial de la Policía Nacional de Filipinas (PNP-PMG) se apostaron en las líneas de producción y a lo largo de todo el recinto de la fábrica.
- *Kaisahan ng mga Manggagawa sa Philis. Jeon-Independent (KMPJ-Independent)*. Ataque y secuestro del presidente y del delegado del sindicato de las líneas de piquetes.
- *SULO-Independent*. El 16 de mayo de 2008, dos autobuses con alrededor de 100 integrantes de la Policía Nacional de Filipinas de la ciudad de Calamba, Laguna, impidieron a los trabajadores participar en la votación de una huelga.
- *AFCEUI-I Independent*. Mientras se estaba llevando a cabo la negociación del convenio colectivo, la dirección de la empresa triplicó el número de integrantes de sus fuerzas de seguridad y desplegó agentes de inteligencia.

Secuestro

- *Normelita Galon y Aurora Afable, presidenta y delegada respectivamente de KMPJ-Independent*. Ambas mujeres fueron amordazadas, y luego de vendárseles los ojos fueron separadas por la fuerza de sus líneas de piquetes por parte de sujetos armados, presuntamente por orden de la dirección de la empresa y de la autoridad de las zonas francas industriales de Filipinas (PEZA). Posteriormente, fueron arrojadas en una zona fangosa en las afueras de la zona franca industrial de Cavite, lo cual, en definitiva, constituyó un elemento de presión para que los trabajadores levantasen la huelga.

Elaboración de listas negras, afrenta de los afiliados, tachándolos de terroristas

- *WUDPI-Independent*. Un día después del despido de algunos trabajadores, se colocaron sus nombres y fotografías ampliadas en las puertas de entrada de las zonas francas industriales, prohibiéndoseles el ingreso e impidiéndoseles que pudiesen buscar empleo en otras empresas instaladas en las zonas francas industriales.

- En el tablón de anuncios se publicaron las fotografías de 30 afiliados a ANGLO-KMU, calificándoseles como un «grupo terrorista».

Criminalización

- El presidente de PAMANTIK-KMU, Romeo Legaspi, y otros dirigentes fueron acusados ante diversos tribunales de homicidio en grado de tentativa, de homicidios múltiples y de homicidios múltiples en grado de frustración.
- 6 de marzo de 2008. Dispersión de trabajadores frente al Ministerio de Trabajo y Empleo (DOLE). Cinco manifestantes que resultaron heridos, fueron detenidos y víctimas de falsas acusaciones.
- Christopher Capistrano, vicepresidente del sindicato de Hanjin Garments, fue acusado de varios delitos penales ante el Tribunal Regional de Binan.
- Ricardo Cahanap, vicepresidente del sindicato de Phils. Jeon, junto con otros 33 delegados del sindicato de trabajadores de Chong Won y Phils. Jeon fueron acusados de agresión directa y coacción agravada.
- *GWFPWO-Independent*. Veinticinco dirigentes y afiliados sindicales fueron acusados de hurto calificado.
- Declard Cangmaong fue detenido y arrestado sin orden judicial el 21 de septiembre de 2009 por miembros del ejército de Filipinas (PA) y del Grupo de Investigación y Detección Penales (CIDG), acusado de «homicidio múltiple con cuádruple homicidio en grado de frustración y daños a los bienes del Estado».

Militarización

- *SELLUI*. Miembros fuertemente armados del grupo SWAG de la Policía Nacional de Filipinas supervisaron a los dirigentes y afiliados sindicales en las líneas de producción de la empresa. En otra ocasión, entre el 30 de noviembre y el 1.º de diciembre de 2004, el grupo de acción de la policía encargado del mantenimiento de la paz laboral de Laguna (LIPPAG) de la Policía Nacional de Filipinas obligó a dispersarse a un grupo de trabajadoras que estaban llevando a cabo una acción de protesta.

Asesinatos

- Gerardo «Gerry» Cristóbal y Jesús «Butch» Servida, ex presidentes del sindicato SM-Emi-Independent de Cavite, fueron asesinados el 10 de marzo de 2008 y el 11 diciembre de 2006, respectivamente.

B. Respuesta del Gobierno

- 1042.** En su comunicación de fecha 15 de noviembre de 2010, el Gobierno pidió al Comité aplazar el examen del caso a fin de permitir al Consejo Tripartito de Paz Laboral (TIPC), constituido de conformidad con la recomendación formulada por la Misión de Alto Nivel de la OIT, realizar su trabajo respecto de las cuestiones planteadas en el presente caso.
- 1043.** El Gobierno indica además que, de conformidad con las directrices operativas del Órgano de Supervisión del Consejo Tripartito de Paz Laboral (TIPC), se ha proporcionado una copia de la queja a las organizaciones de los empleadores y de los trabajadores que son parte a la presente queja, así como a los organismos gubernamentales pertinentes. En este

sentido, el 5 de mayo de 2010 se enviaron comunicaciones a las direcciones de las empresas en cuestión, solicitando información y/o comentarios respecto de los alegatos expuestos en la mencionada queja del KMU. Asimismo, el 8 de octubre de 2010 se envió un nuevo requerimiento a aquellas empresas que no habían proporcionado la información ni presentado comentarios. Por otra parte, el Gobierno indica que los comentarios recibidos serían sistematizados en un documento único hacia finales de 2010, permitiendo así al reducido grupo interinstitucional elaborar una reseña del caso a los efectos de proceder a su examen en el seno del Comité Ejecutivo Tripartito del Órgano de Supervisión antes de ser presentado a la consideración de los miembros del Órgano de Supervisión del Consejo Tripartito de Paz Laboral (TIPC), en el primer trimestre de 2011. El Gobierno adjunta una matriz en la que se resume la información proporcionada y/o los comentarios formulados en un principio por las empresas requeridas, así como la información proporcionada por los organismos competentes, como la Comisión de Derechos Humanos (CDH) y la autoridad de las zonas francas industriales de Filipinas. Esta información detallada se adjunta al presente en forma de anexo.

- 1044.** En su comunicación, el Gobierno indica, además, que se han tomado medidas respecto de cuestiones que representan un especial motivo de preocupación, abordando principalmente el tema de la impunidad y procurando encontrar soluciones innovadoras a los casos que vienen planteándose desde hace mucho tiempo, y que la reforma legislativa, cuyo objeto es continuar fortaleciendo el sindicalismo y eliminar todo obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos laborales, ha venido registrando avances de conformidad con el compromiso asumido por el Gobierno en respuesta a la Misión de Alto Nivel enviada por la OIT en octubre de 2009.
- 1045.** Hay dos proyectos de ley que aún deben ser tratados por el Consejo Tripartito de Paz Laboral nacional. Mediante el primer proyecto se procura modificar el apartado g) del artículo 263 del Código del Trabajo, que autoriza al Ministro de Trabajo (y al Presidente) a asumir la jurisdicción respecto de los conflictos laborales que afecten el interés nacional. Así, se limita la asunción de la jurisdicción a los conflictos que afecten «servicios esenciales», de conformidad con el concepto que de tales servicios ha establecido la OIT, y se elimina la sanción penal por la mera participación en una huelga que, en razón de no cumplir con los requisitos administrativos, es declarada ilegal. En el segundo proyecto de ley se incorporan modificaciones que amplían el libre ejercicio de los derechos sindicales, al establecer requisitos menos estrictos para obtener la inscripción de sindicatos y federaciones independientes en el registro. Asimismo, se deroga el requisito de la autorización previa establecido como condición para recibir ayuda del exterior. Actualmente, estos dos proyectos de ley son objeto de un proceso de consulta tripartita. El Comité Ejecutivo Tripartito ha aprobado la presentación del proyecto de ley sobre el ejercicio de derechos sindicales para su examen en la sesión plenaria del Consejo Tripartito de Paz Laboral. Respecto del proyecto de ley por el que se modifican el apartado g) del artículo 263 y los artículos 264 y 272, hasta el momento no se ha podido llegar a un consenso al respecto. Se estima que ambos proyectos de ley serán presentados ante las comisiones pertinentes de ambas Cámaras del Decimoquinto Congreso en el primer trimestre de 2011, tan pronto como se logre llegar a un consenso tripartito al respecto. El Ministerio de Trabajo y Empleo tiene previsto, en el primer trimestre de 2011, dar inicio a las actividades de redacción de la ley en materia de relaciones laborales así como a la creación de un pequeño comité tripartito ampliado.
- 1046.** Mientras tanto, la orden ministerial núm. 40-G-Q3, que modifica la orden ministerial núm. 40, de la serie de 2003, fue aprobada por el Consejo Tripartito de Paz Laboral y publicada el 29 de marzo de 2010. Dicha orden entró en vigor el 26 de abril de 2010, y en ella se establecen los principios que rigen el ejercicio de la asunción de la jurisdicción por parte de la Secretaría de Trabajo, prevista en el apartado g) del artículo 263 del Código del

Trabajo con sus modificaciones. El Gobierno facilitó una copia de la orden ministerial núm. 40-G-Q3.

1047. Por otra parte, la directiva impartida al Ministerio de Trabajo y Empleo, junto con la directiva de «promover no sólo los derechos de los trabajadores amparados por normas de raigambre constitucional, sino también su derecho a participar en el proceso de formulación de políticas», consiste en llevar a cabo, en forma conjunta con la Comisión Nacional de Relaciones del Trabajo, una «reforma del sistema judicial y arbitral en materia laboral, simplificando los procedimientos y eliminando la burocracia, y al mismo tiempo, restaurar la integridad y la equidad del sistema. Asimismo, otro objetivo es lograr que el 98 por ciento de las causas laborales en trámite sean resueltas mediante sentencias bien fundamentadas antes de abril de 2011». Además, el Gobierno transmitió una copia del programa de trabajo y empleo de la Presidenta Aquino, que consta de 22 puntos. Sobre este particular, el Ministerio de Trabajo y Empleo está llevando a cabo una serie de reformas en el sistema judicial y arbitral en materia laboral. Estas reformas tienen un doble enfoque. El primero de ellos incluye una serie de reformas al sistema vigente encaminadas a asegurar la transparencia, eficacia e integridad del sistema de solución de conflictos laborales, y el segundo comprende reformas que tienen por objeto transformar el tradicional sistema de relaciones laborales, basado en el sistema americano, proclive a suscitar conflictivos y litigios, en un sistema que refleje la filosofía que propicia la formación de consenso, predominante en Asia y Filipinas. En el marco del segundo enfoque, la principal reforma consiste en la prescindencia del sistema judicial de resolución de conflictos laborales a través de la aplicación de mecanismos de solución alternativa de conflictos (ADR), recurriendo a un procedimiento de mediación y conciliación obligatoria que prevea un plazo perentorio de 30 días para todas las causas laborales que se planteen ante el Ministerio de Trabajo y Empleo. Asimismo, se ha publicado la orden ministerial núm. 107-10 que entró en vigor el 26 de octubre de 2010, habiendo el Gobierno facilitado una copia de la misma. También se está instaurando un sistema de mediación y conciliación laboral ante los consejos tripartitos del trabajo tanto en el ámbito nacional como local. El eje central de la reforma tendiente a prescindir del sistema judicial reside en la promoción de un tripartismo y un diálogo social integradores mediante la reconstitución de los consejos tripartitos de paz laboral en el ámbito nacional y regional. El Bukluran ng Manggagawang Filipino (BMP) y el KMU ya han manifestado su interés en participar en el Consejo Nacional Tripartito de Paz Laboral y en el Órgano de Supervisión del Consejo Tripartito de Paz Laboral. También se están aplicando medidas tendientes a fortalecer y/o reactivar o crear consejos laborales tripartitos en todo el país, procurando la autorregulación del sector a través de códigos de buenas prácticas de gestión laboral de carácter voluntario. El conjunto de reformas cuenta con el respaldo de los sectores, como se expone en la resolución del Consejo Nacional Tripartito de Paz Laboral núm. 3, serie 2010, cuya copia ha sido facilitada por el Gobierno.

1048. Por último, el Gobierno indica que la versión revisada de las directivas del Ministerio de Trabajo y Empleo, la Policía Nacional de Filipinas y la autoridad de las zonas francas industriales, referidas a la actuación del personal de la Policía Nacional de Filipinas, la policía y los guardias de seguridad de las zona económicas, los guardias de las empresas de seguridad, y de todo otro personal de similares características, durante los conflictos laborales, cuya copia fue enviada por el Gobierno, se encuentra a punto de ser finalizada y, dado que ya se han iniciado consultas tripartitas al respecto, se prevé que serán suscritas antes de finales de 2010.

C. Conclusiones del Comité

1049. *El Comité toma nota de que el presente caso versa sobre alegatos de denegación del derecho de sindicación, de huelga y de negociación colectiva en las zonas francas industriales, zonas económicas especiales, enclaves industriales y áreas conexas de*

Filipinas, como consecuencia de la aplicación de una política no oficial tendiente a impedir la creación de sindicatos y el ejercicio del derecho de huelga por parte de la autoridad de las zonas francas industriales de Filipinas, en connivencia con los organismos del gobierno local y nacional. Entre los elementos que conforman esta política antisindical cabe citar, los siguientes: el despido ilegal de sindicalistas, la aplicación de procedimientos restrictivos en materia de inscripción de sindicatos, el cierre de empresas con el fin de impedir la creación de sindicatos y obstaculizar la realización de las negociaciones colectivas, actos de injerencia por parte de las autoridades del gobierno local en asuntos sindicales, y la violación de las libertades civiles — incluidos actos de agresiones, amenazas, intimidación, acoso, elaboración de listas negras, criminalización, militarización, secuestro y asesinato de sindicalistas en más de 15 empresas diferentes.

- 1050.** *El Comité toma nota de que, según el Gobierno, de conformidad con las directrices operativas del Órgano de Supervisión del Consejo Tripartito de Paz Laboral, se ha proporcionado una copia de la queja a las organizaciones de los empleadores y de los trabajadores que son parte a la presente queja, así como a los organismos gubernamentales pertinentes. En este sentido, el 5 de mayo de 2010 se enviaron comunicaciones a las direcciones de las empresas en cuestión, solicitando información y/o comentarios respecto de los alegatos expuestos en la mencionada queja del KMU. Asimismo, el 8 de octubre de 2010 se envió un nuevo requerimiento a aquellas empresas que no habían proporcionado la información y/o comentarios solicitados. El Gobierno indica, además, que los comentarios recibidos serían sistematizados en un documento único hacia finales de 2010, permitiendo al reducido grupo interinstitucional elaborar una reseña del caso a los efectos de proceder a su examen en el seno del Comité Ejecutivo Tripartito del Órgano de Supervisión antes de ser presentado a la consideración de los miembros del Órgano de Supervisión del Consejo Tripartito de Paz Laboral (TIPC), en el primer trimestre de 2011. El Gobierno no ha proporcionado información adicional a este respecto.*
- 1051.** *Asimismo, el Comité toma nota de que algunas de las cuestiones planteadas por la organización querellante ya han sido previamente examinadas por el Comité en el marco del caso núm. 2528, 359.º informe, párrafos 1093 a 1134. Estos elementos se refieren a la ejecución extrajudicial de Gerardo «Gerry» Cristóbal y Jesús «Butch» Servida, ex presidentes del sindicato SM-Emi-Independent de Cavite, quienes fueron asesinados el 10 de marzo de 2008 y el 11 de diciembre de 2006, respectivamente, cuestiones éstas que no se plantearán en el marco del presente caso.*

Actos de injerencia por parte de las autoridades públicas

- 1052.** *El Comité toma nota de que en la provincia de Cavite, en donde se sitúan las zonas francas industriales más extensas del país, el gobernador Maliksi y su hijo, el alcalde Maliksi, habrían colaborado activa y notoriamente con la Policía Nacional de Filipinas (PNP) y las empresas de la zona franca industrial a fin de garantizar la efectiva aplicación de la política tendiente a impedir la creación de sindicatos y el ejercicio del derecho de huelga. Los trabajadores, antes de poder acceder a un empleo en las zonas francas industriales, deben asistir a foros sobre los «males que acarrea la militancia sindical», en cuyo ámbito Maliksi hace abiertamente campaña para ser elegido alcalde, prometiendo a las empresas que se verán libradas de la militancia sindical y de las huelgas. El Comité toma nota con preocupación de estos alegatos y recuerda que en la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social formulada por la OIT se establece que los incentivos especiales para atraer la inversión extranjera no deberían incluir ninguna limitación a la libertad sindical de los trabajadores ni al derecho de sindicación ni de negociación colectiva. El Comité consideró que las disposiciones legales sobre las zonas francas de exportación deberían garantizar el derecho de sindicación y de negociación colectiva a todos los trabajadores*

[véase *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*, quinta edición, 2006, párrafo 266]. El Comité toma nota de que, según indica el Gobierno, la reforma legislativa, cuyo objeto es continuar fortaleciendo el sindicalismo y eliminar los obstáculos que impiden el ejercicio efectivo de los derechos laborales, ha venido realizando avances de conformidad con el compromiso asumido por el Gobierno en respuesta a la Misión de Alto Nivel enviada por la OIT en octubre de 2009. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto e indique las medidas específicas previstas para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos laborales en las zonas francas industriales.

1053. El Comité toma nota además de que se alegan actos de injerencia por parte de los organismos del gobierno local en los asuntos internos del sindicato. En especial, el Comité toma nota de:

- a) los alegatos de que funcionarios del gobierno local de diversos rangos habrían intentado convencer a los trabajadores de suspender la creación de un sindicato en la fábrica Nagkakaisang Manggagawa sa Hoffen Industries-OLALIA (Hoffen). El Comité toma nota de que el Gobierno indica que la oficina de la Comisión de Derechos Humanos de la región de la capital nacional llevará a cabo una investigación de oficio respecto de los aspectos del caso que pudiesen constituir violaciones de los derechos humanos, así como sobre las afirmaciones categóricas de la empresa en el sentido de que no tiene conocimiento respecto de actos de injerencia por parte de funcionarios del gobierno local en la organización de los sindicatos, y de que existe un convenio de negociación colectiva entre la empresa y PAFLU-HEWU, en vigor hasta el 30 de noviembre de 2013;
- b) los alegatos según los cuales en el ámbito de la empresa Samahan ng Manggagawa sa Mariwasa Ceramics Siam, Inc. (Cerámicas Siam) funcionarios locales convencieron a los afiliados de retirar su apoyo al sindicato. El Comité toma nota de que, según informa el Gobierno, no se presentó ningún caso ante la Comisión de Derechos Humanos y que la oficina de la Comisión de Derechos Humanos de la cuarta región llevará a cabo una investigación de oficio respecto de los aspectos del caso que pudiesen constituir violaciones de los derechos humanos relacionadas con el trabajo;
- c) los alegatos según los cuales inmediatamente después de que el Ministerio de Trabajo y Empleo inscribió el sindicato GWFPWO-Independent en el registro, funcionarios del gobierno local fueron a la fábrica y se manifestaron en contra de la creación del sindicato, al tiempo que presionaron para establecer, en su lugar, un consejo conformado por trabajadores y directivos de la empresa (LMC). El Comité toma nota de que, según el Gobierno, no se ha presentado ningún caso ante la Comisión de Derechos Humanos y que la oficina de la Comisión de Derechos Humanos de la región de la capital nacional llevará a cabo una investigación de oficio respecto de los aspectos del caso que pudiesen constituir violaciones a los derechos humanos relacionadas con el trabajo, y asimismo que, según indica la empresa, ésta invitó al Sr. Maliski a mantener conversaciones de manera pacífica con el sindicato, y
- d) los alegatos según los cuales en Samahan ng Manggagawa sa EDS Mfg, Inc. (EDS Inc.) ex dirigentes corruptos del sindicato fueron utilizados por la oficina del gobernador provincial (OPG), y más concretamente, por el clan Remulla, una dinastía política en Cavite. Ello dio lugar a casos graves de malversación de fondos sindicales. Cuando un nuevo grupo de dirigentes y afiliados sindicales intentó reconstruir el sindicato, sus esfuerzos se vieron frustrados por el accionar de la oficina del gobernador provincial y el dirigente sindical controlado por ésta. El Comité toma nota de que, según indica el Gobierno, la oficina de la Comisión de

Derechos Humanos de la región de la capital nacional llevará a cabo una investigación de oficio respecto de los aspectos del caso que pudiesen constituir violaciones a los derechos humanos y que la autoridad de las zonas francas industriales de Filipinas señala que el caso se refiere a un conflicto en el seno del sindicato y entre distintos sindicatos que es ajeno a la empresa.

1054. *El Comité recuerda a este respecto que el respeto de los principios de libertad sindical exige que las autoridades públicas actúen con gran moderación en todo lo que atañe a la intervención en los asuntos internos de los sindicatos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 85]. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado respecto de la investigación llevada a cabo por la Comisión de Derechos Humanos y que adopte todas las medidas necesarias para garantizar el pleno respeto de este principio. Por último, el Comité entiende, a partir de la información proporcionada por el Gobierno, que el Consejo Tripartito de Paz Laboral tenía previsto examinar estos casos en el primer trimestre de 2011. En consecuencia, el Comité urge al Gobierno a que le comunique sin demora informaciones sobre los avances logrados por dicho Consejo en relación con estos casos.*

Discriminación antisindical

1055. *El Comité toma nota de los alegatos de la organización querellante referidos a que, en varias ocasiones, tras el reconocimiento de un sindicato, las empresas instaladas en las zonas francas industriales cerraron, o bien toda la empresa o bien los departamentos estratégicos en los que trabajaban la mayoría de los sindicalistas. En particular, el Comité toma nota de:*

- a) *los alegatos según los cuales Sensuous Lingerie anunció su cierre en medio de las negociaciones de un convenio colectivo. El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno, en cuanto a que, según la autoridad de las zonas francas industriales de Filipinas, los 605 trabajadores afectados por el cierre fueron absorbidos por Carina Apparel, una empresa vinculada a Sensuous Lingerie, y que aquellos trabajadores que no estaban calificados recibieron una indemnización por el cese en el servicio;*
- b) *los alegatos según los cuales Golden Will Fashion Philippines anunció unas vacaciones de seis meses de duración mientras se llevaba a cabo la negociación de un acuerdo colectivo, tras lo cual procedió a cerrar en forma definitiva, y que, debido a una cuestionable política de reducción de personal, la empresa despidió a la totalidad de los 103 afiliados al sindicato que aún continuaban trabajando allí, a partir del 15 de agosto de 2009. El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual, de acuerdo con lo manifestado por la autoridad de las zonas francas industriales de Filipinas, la empresa había cerrado temporalmente, de marzo a agosto de 2009, debido a la crisis financiera mundial. Asimismo, presentó un aviso definitivo de reducción de personal ante el Ministerio de Trabajo y Empleo e indemnizó a los trabajadores de conformidad con la ley. Algunos de los trabajadores aún no recibieron la indemnización correspondiente. La empresa depositó en la Comisión Nacional de Relaciones del Trabajo las restantes indemnizaciones de los empleados. Según la autoridad de las zonas francas industriales de Filipinas, la empresa aún mantiene una persona encargada del tema, con quien se pueden poner en contacto los trabajadores a fin de recibir su correspondiente indemnización. Al no haber compradores, la empresa cerró en forma definitiva y presentó una solicitud de cancelación de su registro ante la autoridad de las zonas francas industriales, y*
- c) *los alegatos según los cuales cuando la Asociación de Trabajadores de Goldilocks Ant-Bel fue inscrita en el registro el 1.º de noviembre de 2008, la dirección de la empresa procedió, al mes siguiente, a cerrar la sucursal sindicalizada. El Comité*

toma nota de la respuesta proporcionada por el Gobierno, en la que se informa que la oficina de la Comisión de Derechos Humanos de la región de la capital nacional certifica que no se presentó ningún caso ni se llevó a cabo ninguna investigación de oficio al respecto. De acuerdo con lo manifestado por la dirección de Goldilocks Ant-Bel Marketing Inc., es una empresa contratista independiente que no tiene facultades para obligar de ninguna manera al franquiciante o a Goldilocks Bakeshop. La empresa no ejerce absolutamente ningún control ni autoridad sobre ninguna rama de las actividades del franquiciado, como, por ejemplo, la supervisión de empleados o la formulación y aplicación de políticas y prácticas de gestión laboral, entre otras cosas.

- 1056.** *El Comité recuerda que los trabajadores en las zonas francas de exportación — pese a los argumentos de carácter económico frecuentemente expuestos — deben gozar al igual que otros trabajadores y sin distinción alguna, de los derechos sindicales previstos por los convenios sobre la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 264]. Por otra parte, el Comité debe recordar la importancia que concede a la obligación de negociar de buena fe para el mantenimiento de un desarrollo armonioso de las relaciones profesionales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 934]. Además, si bien la necesidad objetiva de cerrar una empresa puede no ser contraria al principio de que tanto los empleadores como los sindicatos deben negociar de buena fe, realizando esfuerzos para llegar a un acuerdo, el cierre de empresas y el despido de sus empleados en respuesta concreta al ejercicio de sus derechos sindicales por parte de los trabajadores equivale a la negación de esos derechos y debería evitarse. El Comité urge al Gobierno a que garantice la aplicación en la práctica del Código del Trabajo, en el que se regula la relación entre los trabajadores y las direcciones de las empresas registradas en las zonas francas industriales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado respecto de las investigaciones realizadas por la Comisión de Derechos Humanos e indique los avances logrados por el Consejo Tripartito de Paz Laboral en estos casos.*
- 1057.** *El Comité toma nota asimismo de los alegatos de discriminación antisindical y, en especial, de los casos relacionados con el despido ilegal de sindicalistas en las siguientes empresas:*
- a) *Daiho Philippines Inc., en donde el 18 de febrero de 2009 la dirección de la empresa habría despedido de manera simultánea a 106 trabajadores de sus fábricas en Laguna Technopark y Lima Technology, en Batangas. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual, de acuerdo con lo manifestado por la autoridad de las zonas francas industriales de Filipinas, como consecuencia de las pérdidas financieras sufridas por la empresa, su dirección presentó el 19 de febrero de 2009 un aviso de reducción de personal ante el Ministerio de Trabajo y Empleo de la cuarta región A, reducción ésta que se hizo efectiva a partir del 21 de marzo de 2009. Asimismo, señala que la empresa ofreció el pago de una indemnización justa y equitativa. No se presentó ningún caso ante la Comisión de Derechos Humanos. La oficina de la Comisión de Derechos Humanos de la cuarta región llevará a cabo una investigación de oficio respecto de los aspectos del caso que pudiesen constituir violaciones a los derechos humanos relacionadas con el trabajo;*
 - b) *Hanjin Garments-Independent, en donde más de 200 trabajadores habrían sido despedidos, de manera sucesiva, durante el proceso de constitución del sindicato. El Comité toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado información al respecto;*
 - c) *Asia Brewery, en donde la empresa habría despedido a 31 dirigentes y afiliados sindicales durante el procedimiento por el que se solicitaba el reconocimiento del sindicato. El Comité toma nota de que, según informa el Gobierno, no se presentó ningún caso ante la Comisión de Derechos Humanos. La oficina de la Comisión de*

Derechos Humanos de la cuarta región llevará a cabo una investigación de oficio respecto de los aspectos del caso que pudiesen constituir violaciones a los derechos humanos relacionadas con el trabajo;

- d) *NMCW-Independent, en donde la fábrica despidió a 116 trabajadores. El Comité toma nota de lo señalado por el Gobierno, en cuanto a que, según la autoridad de las zonas francas industriales, la empresa cerró en febrero de 2007 e inició un procedimiento de insolvencia ante los tribunales. El abogado de los trabajadores fue designado como la persona encargada de distribuir los bienes de la empresa, y*
- e) *Anita's Home Bakeshop, en donde se despidió a un total de 33 trabajadores, entre ellos 11 dirigentes sindicales. El Comité toma nota de lo señalado por el Gobierno, en cuanto a que, según la dirección de la empresa, el caso del presunto despido ilegal de los afiliados a ANGLO aún debe ser resuelto por la División Regional de Arbitraje VII (RAB) de la Comisión Nacional de Relaciones del Trabajo o la cuarta división de dicha Comisión de la ciudad de Cebú.*

1058. *Por otra parte, el Comité toma nota de que en el caso de Sun Ever Lights, según la organización querellante la empresa, acatando la decisión adoptada por la Comisión Nacional de Relaciones del Trabajo, despidió a 170 afiliados al sindicato. El Gobierno confirma que la Comisión Nacional de Relaciones del Trabajo ha dictado una decisión que confirma el derecho de la dirección de la empresa de despedir los empleados que participaron en la huelga ilegal. El Comité toma nota igualmente de que, según la organización querellante, la empresa se niega a reintegrar sindicalistas en base a una decisión dictada por la Comisión Nacional de Relaciones del Trabajo el 14 de julio de 2008. El Comité toma nota de que, según el Gobierno, una moción a favor de una ejecución forzosa de la decisión antes mencionada se encuentra en instancia ante la Comisión Nacional de Relaciones del Trabajo.*

1059. *Asimismo, el Comité toma nota de los alegatos según los cuales Enkei Philippines despidió a 47 empleados que asistieron a la reunión general de miembros del sindicato celebrada el 19 de junio de 2006 y, pese a que el 29 de mayo de 2007 el comisionado de la sección tercera de la Comisión Nacional de Relaciones del Trabajo emitió una orden por la que se dispuso el reintegro de los trabajadores y el pago total de los salarios atrasados, la empresa se niega a reintegrar a los afiliados. El Comité toma nota de que, según indica el Gobierno, no se presentó ningún caso ante la Comisión de Derechos Humanos. La oficina de la Comisión de Derechos Humanos de la cuarta región llevará a cabo una investigación de oficio respecto de los aspectos del caso que pudiesen constituir violaciones a los derechos humanos relacionadas con el trabajo.*

1060. *El Comité recuerda al Gobierno que es responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y que debe velar por que todas las quejas contra prácticas discriminatorias de esa índole sean examinadas con arreglo a un procedimiento que además de expeditivo no sólo debería ser imparcial sino también parecerlo a las partes interesadas. Los procesos relativos a cuestiones de discriminación antisindical, en violación del Convenio núm. 98, deberían ser examinados prontamente, a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces. Una excesiva demora en la tramitación de los casos de discriminación antisindical y, en particular, la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos relativos a la reposición de los dirigentes y afiliados sindicales despedidos equivale a una denegación de justicia y por tanto una negación de los derechos sindicales de los afectados [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 817 y 826].*

1061. *Habida cuenta de los principios enunciados precedentemente, el Comité urge al Gobierno, en caso de comprobarse que los alegatos respecto de Enkei Philippines, en lo que respecta*

a la orden de reintegro de los trabajadores dictada en 2007, sean ciertos, a velar por que los afiliados sindicales que fueron despedidos sean reintegrados inmediatamente en sus puestos de trabajo, con las mismas condiciones que regían antes de su despido, y con una indemnización por los salarios y prestaciones no percibidos, de conformidad con lo dispuesto en la orden por la cual se dispuso el reintegro. En el caso de Sun Ever Lights, observando que, de acuerdo con lo manifestado por el Gobierno, dicha Comisión aún debe resolver el pedido de un mandato de ejecución de la decisión dictada por ese mismo organismo, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de cualquier novedad al respecto. El Comité pide también al Gobierno que le comunique los avances logrados por el Consejo Tripartito de Paz Laboral en estos casos.

- 1062.** *En lo que respecta a los restantes alegatos de despidos ilegales antes mencionados, el Comité pide al Gobierno que lleve a cabo investigaciones independientes en torno a los despidos y que, en caso de comprobar que constituyen actos antisindicales, tome medidas para garantizar el reintegro de los trabajadores afectados. Si el reintegro no fuese posible por razones objetivas e imperiosas, el Gobierno debería velar por que los trabajadores afectados reciban una indemnización equitativa, que tenga la cantidad suficiente como para representar una sanción disuasiva contra despidos antisindicales. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado respecto de las investigaciones realizadas por la Comisión de Derechos Humanos y le comunique los avances logrados por el Consejo Tripartito de Paz Laboral en estos casos. Asimismo, en el caso de Anita's Home Bakeshop, el Comité urge al Gobierno a que le mantenga informado respecto de cualquier decisión que adopte la División Regional de Arbitraje VII (RAB) de la Comisión Nacional de Relaciones del Trabajo o la división cuarta de dicha Comisión de la ciudad de Cebú.*

Denegación del derecho de huelga

- 1063.** *El Comité toma nota de los alegatos según los cuales en varias oportunidades en que los trabajadores decidieron realizar una huelga, el Secretario del Trabajo dictó órdenes por las que asumía la jurisdicción del conflicto y disponía el reintegro de los trabajadores a sus labores. En el caso de la empresa Aichi Forging, una de las razones expuestas al dictar la resolución por la cual se decidió asumir la jurisdicción del conflicto fue la siguiente: «dado que la empresa está instalada en una zona económica, el paro también podría socavar los esfuerzos del Gobierno encaminados a promover y fomentar las inversiones extranjeras y nacionales con el objeto de generar empleos y estimular el desarrollo económico».*
- 1064.** *El Comité toma nota de que, según lo informado por el Gobierno, se han tomado medidas respecto de cuestiones que representan un especial motivo de preocupación, y que el primer proyecto de ley, en el cual se procura enmendar el apartado g) del artículo 263 del Código del Trabajo, que autoriza al Ministro de Trabajo (y al Presidente) a asumir la jurisdicción respecto de los conflictos laborales que afecten el interés nacional, es actualmente objeto de un proceso de consulta tripartita, sin que hasta el momento se haya obtenido consenso al respecto. el Comité recuerda que los principios de libertad sindical se aplican también respecto de los trabajadores de las zonas francas industriales, y pide al Gobierno que le mantenga informado de la reforma legislativa en curso y espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar el pleno respeto de los derechos sindicales de los trabajadores de las zonas francas de exportación. El Comité también pide al Gobierno que le informe respecto de los avances logrados por el Consejo Tripartito de Paz Laboral respecto del caso relativo a la empresa Aichi Forging y del caso relacionado con la empresa Nagkakaisang Manggagawa sa Chong Won, en cuyo marco se alega que en mayo de 2007 la empresa suspendió sus actividades durante una huelga.*

Listas negras

1065. *El Comité toma nota de que:*

- a) *según la organización querellante, un día después del despido de algunos trabajadores de Daiho Philippines, se colocaron sus nombres y fotografías ampliadas en las puertas de entrada de las zonas francas industriales prohibiéndoseles el ingreso e impidiéndoseles que pudiesen buscar empleo en otras empresas instaladas en las zonas francas industriales. El Comité toma nota de lo informado por el Gobierno, en cuanto a que, según la Dirección de Daiho Philippines, la empresa proporcionó una lista de los empleados despedidos a los guardias de seguridad de la empresa de «LTI and Lima Securities» a los fines de velar por la seguridad de la empresa y, además, para evitar que los empleados despedidos ingresaran en las instalaciones de la fábrica o permanecieran en las inmediaciones de la empresa, y*
- b) *según la organización querellante, las fotografías de 30 miembros del Sindicato de Trabajadores de Anita's Home Bakeshop-ANGLO-KMU se publicaron en el tablón de anuncios de la empresa, calificándoseles como un «grupo terrorista». El Comité toma nota de lo señalado por el Gobierno, en cuanto a que, según lo manifestado por la dirección de Anita's Home Bakeshop, la empresa no está instalada en ninguna zona franca industrial, zona económica especial, o áreas específicamente indicadas en el informe del KMU. La empresa niega enérgicamente las acusaciones en torno a la elaboración de listas negras como así también toda afrenta a los afiliados a ANGLO tachándoles de terroristas. Por el contrario, afirma ser víctima del conflicto desatado entre AHBIEA y ANGLO-KMU. Si bien no se presentó ningún caso de violación a los derechos humanos ante la oficina de la Comisión de Derechos Humanos de la séptima región, esa oficina ha llevado a cabo una investigación de oficio y ha presentado un informe sobre la situación. Dado que los organismos pertinentes del Gobierno tomaron conocimiento de las cuestiones planteadas, se recomendó que la Comisión de Derechos Humanos siguiera de cerca la evolución del caso.*

1066. *El Comité recuerda que las restricciones impuestas a la libertad de movimiento de personas dentro de cierta zona, y la prohibición de penetrar en la zona donde funciona su sindicato y en la cual normalmente desempeñan sus funciones sindicales, son contrarias al ejercicio normal de la libertad sindical y al ejercicio del derecho de desempeñar libremente actividades y funciones sindicales, y que la práctica consistente en establecer listas negras de dirigentes sindicales y sindicalistas constituye una grave amenaza para el libre ejercicio de los derechos sindicales y, en general, los gobiernos deberían tomar medidas enérgicas para combatir tales prácticas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 129 y 803]. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado respecto del resultado de la investigación realizada por la Comisión de Derechos Humanos e indique los avances logrados por el Consejo Tripartito de Paz Laboral en estos casos.*

Ejecuciones extrajudiciales, actos de agresión y secuestro de sindicalistas

1067. *El Comité toma nota de que, según alega la organización querellante, en reiteradas ocasiones, la autoridad de las zonas francas de exportación y los gobiernos municipales enviaron unidades de la Policía Nacional de Filipinas, al grupo SWAG, a guardias de seguridad de los Emiratos y/o a las Fuerzas Regionales de Acción Especial-PNP, con el fin de intimidar y/o dispersar a los trabajadores durante la realización de actos de protestas, huelgas o piquetes. Se alega que en algunos casos, estos hechos dieron lugar a la agresión, secuestro y asesinato de sindicalistas.*

1068. *Específicamente, el Comité toma nota de los siguientes casos:*

- a) *Hanjin Garments, en donde la policía habría dispersado a un grupo de trabajadores que estaban transmitiendo sus reclamos de manera pacífica, lo que desembocó en la muerte de un manifestante. El Comité toma nota de lo informado por el Gobierno, en cuanto a que, según la Policía Provincial de Filipinas (PPO) de Laguna, la Delegación Policial de Marikina (MPS) de Cabuyao no tiene registros del incidente, y*
- b) *Kaisahan no mga Manggagawa sa Phils., en donde la presidenta del sindicato, Normelita Galon, y la delegada, Aurora Afable, fueron amordazadas, y luego de vendárseles los ojos fueron separadas por la fuerza de sus líneas de piquetes por sujetos armados, presuntamente por orden de la dirección de la empresa y de la autoridad de las zonas francas industriales de Filipinas, para posteriormente ser arrojadas en una zona fangosa en las afueras de la zona franca industrial de Cavite. El Comité toma nota de lo informado por el Gobierno, en cuanto a que, según la autoridad de las zonas francas industriales, las huelguistas fueron alejadas de los portones de ingreso.*

1069. *El Comité deplora la gravedad de estos alegatos. Sin embargo, toma nota de que, según indica el Gobierno, se han tomado medidas respecto de cuestiones que representan un especial motivo de preocupación, abordando principalmente el tema de la impunidad y procurando encontrar soluciones innovadoras a los casos que vienen planteándose desde hace mucho tiempo.*

1070. *El Comité se ve obligado a recordar que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 43]. Un clima de violencia que da lugar al asesinato o a la desaparición de dirigentes sindicales o actos de agresión contra los locales y bienes de organizaciones de trabajadores y de empleadores constituye un grave obstáculo para el ejercicio de los derechos sindicales; tales actos exigen medidas severas por parte de las autoridades [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 46]. A este respecto, el Comité considera que los hechos imputables a particulares responsabilizan a los Estados a causa de la obligación de diligencia y de intervención de los Estados para prevenir las violaciones de los derechos humanos. En consecuencia, los gobiernos deben procurar no violar sus deberes de respeto de los derechos y las libertades individuales, así como su deber de garantizar el derecho a la vida de los sindicalistas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 47]. También destaca que la ausencia de fallos contra los culpables comporta una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 52]. Además, en los casos en que la policía ha intervenido para dispersar reuniones públicas o manifestaciones, y se han producido pérdidas de vidas o heridos graves, el Comité ha dado gran importancia a que se proceda inmediatamente a una investigación imparcial detallada de los hechos, y se inicie un procedimiento legal regular para establecer los motivos de la acción emprendida por la policía y deslindar las responsabilidades [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 49].*

1071. *Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que, tan pronto como sea posible, inicie una investigación judicial independiente e interponga las acciones correspondientes ante los tribunales competentes con respecto a los secuestros, las desapariciones y el asesinato del manifestante alegados por la organización querellante, con miras a esclarecer plenamente los hechos y circunstancias pertinentes del caso, y deslindar responsabilidades, sancionar a los culpables e impedir que se vuelvan a producir hechos similares. El Comité confía plenamente en que la investigación y los juicios se desarrollarán sin demora y con total*

independencia, de forma que se pueda identificar y sancionar lo antes posible a todos los responsables en los tribunales competentes y se pueda evitar un clima de impunidad. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto y que le comunique los avances logrados por el Consejo Tripartito de Paz Laboral en estos casos.

Actos de acoso e injerencia: Militarización del lugar de trabajo

1072. *El Comité toma nota de los siguientes casos alegados por la organización querellante:*

- a) *Sun Ever Lights, en donde la autoridad de las zonas francas industriales de Filipinas y el gobierno municipal habrían enviado unidades de la Policía Nacional de Filipinas con el fin de intimidar y dispersar las acciones de protesta llevadas a cabo por los trabajadores entre el 30 de noviembre y el 1.º de diciembre de 2004. El Comité toma nota de lo señalado por el Gobierno, según lo cual, de acuerdo con lo manifestado por la autoridad de las zonas francas industriales de Filipinas, la empresa solicitó la ayuda de la entidad encargada de la Ecozona, que solicitó al grupo de asistencia policial de la ciudad de Laguna (LIPAG) que velara por la paz y el orden durante la manifestación de tres días. Los trabajadores se negaron a abandonar las instalaciones. Si bien se les permitió quedarse, se les negó el reingreso una vez que habían salido. Los guardias de la autoridad de las zonas francas industriales estuvieron recorriendo las inmediaciones de la empresa y el personal de seguridad de la entidad encargada de la Ecozona estuvo de servicio las 24 horas. No se presentó ningún caso ante la Comisión de Derechos Humanos. La oficina de la Comisión de Derechos Humanos de la cuarta región llevará a cabo una investigación de oficio respecto de los aspectos del caso que pudiesen constituir violaciones a los derechos humanos relacionadas con el trabajo;*
- b) *Hanjin Garments, en donde el gobierno municipal habría ordenado a la Policía Nacional de Filipinas impedir el suministro de alimentos e intimidar y dispersar a los trabajadores en huelga. El Comité toma nota de que el Gobierno indica que, de acuerdo con lo manifestado por la Policía Provincial de Filipinas (PPO) de Laguna, la supuesta huelga llevada a cabo por los trabajadores en Hanjin Garments los días 25 y 26 de enero de 2008, en cuyo contexto el gobierno municipal de Cabuyao habría ordenado a la Policía Nacional de Filipinas impedir el suministro de alimentos, no se ajusta a la realidad de los hechos. La Delegación Policial de Marikina (MPS) de Cabuyao no tiene registros del incidente;*
- c) *Asia Brewery: en este contexto se alega que la huelga llevada a cabo el 4 de febrero de 2009 habría sido dispersada de manera violenta por la Policía Nacional de Filipinas. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, de conformidad con lo expresado por la Policía Provincial de Laguna, no es cierto que se haya dispersado la huelga de manera violenta. No se presentó ningún caso ante la Comisión de Derechos Humanos. La oficina de la Comisión de Derechos Humanos de la cuarta región llevará a cabo una investigación de oficio respecto de los aspectos del caso que pudiesen constituir violaciones de los derechos humanos relacionadas con el trabajo, y*
- d) *Sensuous Lingerie, en donde, el 16 de mayo de 2008, dos autobuses con alrededor de 100 integrantes de la Policía Nacional de Filipinas de la ciudad de Calamba, Laguna, habrían impedido a los trabajadores participar en la votación de una huelga. El Comité toma nota de lo señalado por el Gobierno, en cuanto a que, según la autoridad de las zonas francas industriales, los dirigentes y afiliados sindicales impidieron la salida de autobuses que transportaban a trabajadores y, presuntamente, obligaron a los trabajadores a emitir su voto con respecto a si declaraban o no una huelga. No se*

presentó ningún caso ante la Comisión de Derechos Humanos. La oficina de la Comisión de Derechos Humanos de la cuarta región llevará a cabo una investigación de oficio respecto de los aspectos del caso que pudiesen constituir violaciones a los derechos humanos relacionadas con el trabajo.

- 1073.** *El Comité lamenta profundamente los alegatos referidos a la participación activa del ejército y la policía en la dispersión de piquetes y acciones colectivas sindicales. El Comité recuerda que cuando se produce un movimiento de huelga, las autoridades sólo deberían recurrir a la fuerza pública si se halla realmente amenazado el orden público. La intervención de la fuerza pública debe guardar relación con la amenaza al orden público que se trata de controlar, y los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el fin de eliminar el peligro que implican los excesos de violencia cuando se trata de controlar manifestaciones que pudieran entrañar alteración al orden público [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 647]. Tomando nota de que el Gobierno proporcionó informaciones contrarias a estos alegatos, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias a fin de llevar a cabo una investigación respecto de los referidos incidentes alegados por la organización querellante, a los efectos de identificar y sancionar sin más demora a los responsables. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado respecto de las investigaciones realizadas por la Comisión de Derechos Humanos y le comuniqué los avances logrados por el Consejo Tripartito de Paz Laboral respecto de estos casos.*
- 1074.** *El Comité pide asimismo al Gobierno que imparta a las autoridades policiales las instrucciones correspondientes a fin de eliminar el peligro que presupone el uso de una violencia excesiva al controlar las manifestaciones. En este sentido, el Comité toma nota de lo informado por el Gobierno respecto a que la versión revisada de las directivas del Ministerio de Trabajo y Empleo, la Policía Nacional de Filipinas y la autoridad de las zonas francas industriales, referidas a la actuación del personal de la Policía Nacional de Filipinas, la policía y los guardias de seguridad de las zona económicas, los guardias de las empresas de seguridad, y de todo otro personal de similares características, durante los conflictos laborales, se encuentra a punto de ser finalizada y, dado que ya se habían iniciado consultas tripartitas al respecto, se preveía que serían suscritas antes de finales de 2010. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los avances logrados a este respecto.*
- 1075.** *Asimismo, el Comité toma nota de los alegatos referidos a la prolongada presencia del ejército en el interior de los lugares de trabajo de las siguientes empresas:*
- a) *Sun Ever Lights, en donde se habría puesto a miembros del grupo SWAG de la Policía Nacional de Filipinas a cargo de las líneas de producción con el fin de controlar las actividades de los trabajadores afiliados al sindicato. El Comité toma nota de que, según informa el Gobierno, no se presentó ningún caso ante la Comisión de Derechos Humanos y que la oficina de la Comisión de Derechos Humanos de la cuarta región llevará a cabo una investigación de oficio respecto de los aspectos del caso que pudiesen constituir violaciones a los derechos humanos relacionadas con el trabajo;*
 - b) *Siam Ceramics, en donde se alega que, durante el procedimiento de petición de elecciones de acreditación para la negociación colectiva, miembros del PNP-PMG se habrían apostado en las líneas de producción y a lo largo de todo el recinto de la fábrica. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, de acuerdo con lo manifestado por la dirección de Siam Ceramics, la empresa nunca instruyó a los miembros del grupo itinerante provincial de la Policía Nacional de Filipinas (PNP-PMG) para que se apostasen en las líneas de producción o a lo largo de todo el recinto de la fábrica durante el procedimiento de petición de elecciones de acreditación para la negociación colectiva. El Ministerio de Trabajo y Empleo de la*

cuarta región A dictó una resolución el 28 de octubre de 2005 por la que se desestimaron, por falta de mérito, las impugnaciones planteadas respecto del desarrollo de las elecciones. No se presentó ningún caso ante la Comisión de Derechos Humanos. La oficina de la Comisión de Derechos Humanos de la cuarta región llevará a cabo una investigación de oficio respecto de los aspectos del caso que pudiesen constituir violaciones a los derechos humanos relacionadas con el trabajo, y

- c) *Aichi Forging Company*, en cuyo ámbito, mientras se estaba llevando a cabo la negociación del convenio colectivo, la dirección de la empresa habría triplicado el número de integrantes de sus fuerzas de seguridad y desplegado agentes de inteligencia. El Comité toma nota de lo señalado por el Gobierno, en cuanto a que, según la autoridad de las zonas francas industriales, en esa ocasión se incrementó el número de integrantes de la fuerza de seguridad debido a que se habían perpetrado una serie de hurtos en la empresa, y no en razón de las actividades sindicales.

1076. *El Comité expresa su profunda preocupación por la supuesta prolongada presencia del ejército en los lugares de trabajo que, en el caso de ser cierta y según las circunstancias, puede tener un efecto intimidatorio en los trabajadores que desean participar en actividades sindicales, y crear un clima de desconfianza poco propicio para el establecimiento de relaciones laborales armoniosas. Deben adoptarse todas las medidas adecuadas para garantizar que cualquiera que sea la tendencia sindical, los derechos sindicales puedan ejercerse con normalidad, dentro del respeto de los derechos humanos fundamentales y en un clima desprovisto de violencia, presiones, temores y amenazas de toda índole [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 35].*

1077. *En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que adopte medidas urgentes, entre las que se incluye, impartir las instrucciones pertinentes, con el objeto de poner fin a toda presencia militar prolongada en el interior de los lugares de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado respecto de las investigaciones llevadas a cabo por la Comisión de Derechos Humanos. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que le comunique los avances logrados por el Consejo Tripartito de Paz Laboral respecto de estos casos.*

Arresto y detención

1078. *El Comité toma nota de que, según la organización querellante, se presentaron falsas acusaciones contra un número importante de dirigentes sindicales y sindicalistas. Entre estos presuntos casos cabe citar la presentación de falsos cargos contra dirigentes y afiliados sindicales en la etapa de creación del sindicato, durante las negociaciones colectivas y cuando se llevaban a cabo piquetes de protesta y huelgas. Fuera del ámbito de las empresas locales, dirigentes sindicales regionales y provinciales también fueron acusados penalmente y calificados como miembros del Partido Comunista de Filipinas — Nuevo Ejército Popular (CPP-NPA).*

1079. *El Comité observa que en los casos relativos al arresto, detención o condena de un dirigente sindical, el Comité, estimando que el interesado debería beneficiar de una presunción de inocencia, consideró que correspondía al Gobierno demostrar que las medidas adoptadas por él no tenían su origen en las actividades sindicales de aquél a quien se aplicaban [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 94].*

1080. *En particular, el Comité toma nota de los siguientes casos:*

- a) *PAMANTIK-KMU. El presidente Romeo Legaspi y otros dirigentes fueron acusados ante diversos tribunales de homicidio en grado de tentativa, homicidios múltiples y*

homicidios múltiples en grado de frustración. El Comité toma nota que, según lo informado por el Gobierno, el caso de Romeo Legaspi es objeto de investigación;

- b) Asia Brewery, en cuyo ámbito, el 6 de marzo de 2008, cinco manifestantes, que resultaron heridos, habrían sido detenidos y se habrían formulado falsas acusaciones en su contra. El Comité toma nota de lo informado por el Gobierno, en cuanto a que, según la Policía Provincial de Filipinas (PPO) de Laguna, el Sr. Rodrigo Pérez, junto con otras tres personas, fueron acusados de daño intencional a la propiedad cuando, el 4 de octubre 2004, él y sus compañeros rompieron dos ventanas de plástico y perforaron todos los neumáticos de un autobús en Asia Brewery, y que, en el marco de la causa Bonifacio Fenol y otros, los imputados fueron acusados de desobediencia grave por arrojar piedras a un grupo de policías que trataba de apaciguarlos durante la huelga llevada a cabo frente a las instalaciones de Asia Brewery, el 4 de febrero de 2009. No se presentó ningún caso ante la Comisión de Derechos Humanos. La oficina de la Comisión de Derechos Humanos de la cuarta región llevará a cabo una investigación de oficio respecto de los aspectos del caso que pudiesen constituir violaciones a los derechos humanos relacionadas con el trabajo;*
- c) Sr. Christopher Capistrano, vicepresidente del sindicato de Hanjin Garments, que fue acusado de varios delitos penales ante el Tribunal Regional de Binan. El Comité toma nota de lo informado por el Gobierno, en cuanto a que, según la Policía Provincial de Filipinas (PPO), el Sr. Christopher Capistrano, junto a otras tres personas, participó en un altercado con policías de Cabuyao que trataban de apaciguarlos durante la huelga que tuvo lugar el 6 de febrero de 2008. A estos individuos se los acusó de actos de agresión directa y lesiones físicas;*
- d) Sr. Ricardo Cahanap, vicepresidente del sindicato de Phils. Jeon que, junto con otros 33 líderes del sindicato de trabajadores de Chong Won y Phils. Jeon, fue acusado de cometer actos de agresión directa y coacción agravada. El Comité toma nota de lo expuesto por el Gobierno en el sentido de que, de acuerdo con lo informado por la autoridad de las zonas francas industriales, todas las acusaciones penales fueron desestimadas en 2009;*
- e) Golden Will Fashion, en donde 25 dirigentes y afiliados sindicales fueron acusados de hurto calificado. El Comité toma nota de lo expuesto por el Gobierno en el sentido de que, según lo informado por la autoridad de las zonas francas industriales, la investigación revela la desaparición de prendas de vestir que estaban listas para su envío y que los trabajadores admitieron haber hurtado las prendas, y*
- f) Sr. Declard Cangmaong, que habría sido arrestado y detenido sin orden judicial el 21 de septiembre de 2009 por miembros del ejército de Filipinas (PA) y del Grupo de Investigación y Detección Penales (CIDG), acusado de «homicidio múltiple con cuádruple homicidio en grado de frustración y daños a los bienes del Estado». El Gobierno no ha proporcionado información a este respecto.*

1081. *El Comité pide al Gobierno que le facilite el texto de todas las sentencias dictadas en estas causas. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que asegure que toda la información pertinente sea recopilada de manera independiente a fin de esclarecer plenamente la situación de los acusados y las circunstancias en las que se llevó a cabo su detención. En caso de comprobarse que fueron detenidos a raíz de sus actividades sindicales, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar su inmediata liberación y el retiro de todas las acusaciones. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado respecto de las investigaciones llevadas a cabo por la Comisión de Derechos Humanos, que le comunique los progresos que realice el Consejo Tripartito de Paz Laboral respecto de estos casos, y que proporcione informaciones sobre todos los casos alegados.*

Recomendaciones del Comité

1082. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité deplora la gravedad de estos alegatos. Sin embargo, observa que, según indica el Gobierno, se han tomado medidas respecto de cuestiones que representan un especial motivo de preocupación, abordando principalmente el tema de la impunidad y procurando encontrar soluciones innovadoras a los casos que vienen planteándose desde hace mucho tiempo;*
- b) *respecto de los presuntos actos de injerencia por parte de las autoridades públicas, el Comité:*
 - i) *toma nota de que, según indica el Gobierno, la reforma legislativa, cuyo objeto es continuar fortaleciendo el sindicalismo y eliminar los obstáculos que impiden el ejercicio efectivo de los derechos laborales, ha venido realizando avances de conformidad con el compromiso asumido por el Gobierno en respuesta a la misión de alto nivel enviada por la OIT en octubre de 2009 y pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto e indique las medidas específicas previstas para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos laborales en las zonas francas industriales;*
 - ii) *pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las autoridades públicas no intervengan en los asuntos internos de los sindicatos;*
 - iii) *pide al Gobierno que le mantenga informado respecto de las investigaciones llevadas a cabo por la Comisión de Derechos Humanos;*
 - iv) *entiende, a partir de la información proporcionada por el Gobierno, que el Consejo Tripartito de Paz Laboral tenía previsto examinar estos casos en el primer trimestre de 2011 y urge al Gobierno a que le comunique los avances logrados por dicho Consejo respecto de estos casos sin demora;*
- c) *en lo que respecta a la supuesta discriminación antisindical, el Comité:*
 - i) *pide al Gobierno que le mantenga informado de las investigaciones llevadas a cabo por la Comisión de Derechos Humanos y le comunique los avances logrados por el Consejo Tripartito de Paz Laboral con respecto a estos diferentes casos;*
 - ii) *urge al Gobierno, en caso de ser ciertos los alegatos respecto de la orden de reintegro de 2007, a velar por que los afiliados sindicales que fueron despedidos por Enkei Philippines sean reintegrados inmediatamente a sus trabajos, con las mismas condiciones que regían antes de su despido, y con una indemnización por los salarios y prestaciones no percibidas, de conformidad con lo dispuesto en la orden por la que se dispuso la reincorporación; pide al Gobierno que le mantenga informado respecto de las investigaciones llevadas a cabo por*

la Comisión de Derechos Humanos y le comunique los avances logrados por el Consejo Tripartito de Paz Laboral respecto de este caso;

- iii) tomando nota de la información contradictoria proporcionada por las partes respecto del caso de Sun Ever Lights, pide al Gobierno que examine nuevamente esta cuestión y le mantenga informado de cualquier novedad al respecto, y le comunique los avances logrados por el Consejo Tripartito de Paz Laboral respecto de este caso;*
- iv) pide al Gobierno que lleve a cabo investigaciones independientes respecto de los restantes alegatos de despidos ilegales anteriormente mencionados y que, en caso de comprobar que constituyen actos antisindicales, tome medidas para garantizar el reintegro de los trabajadores afectados; si el reintegro no fuese posible, el Gobierno debería velar por que los trabajadores afectados reciban una indemnización equitativa, lo cual supondría una sanción suficientemente disuasiva para los despidos antisindicales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado respecto de las investigaciones realizadas por la Comisión de Derechos Humanos y le comunique los avances logrados por el Consejo Tripartito de Paz Laboral en estos casos;*
- v) urge al Gobierno a que le mantenga informado respecto de cualquier decisión que adopte la División Regional de Arbitraje (RAB) VII de la Comisión Nacional de Relaciones del Trabajo, o la división cuarta de dicha Comisión en la ciudad de Cebú, en el caso de ANGLO-KMU;*
- d) con respecto a la supuesta negación del ejercicio del derecho de huelga, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la reforma legislativa en curso y espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar el pleno respeto de los derechos sindicales de los trabajadores de las zonas francas industriales. El Comité también pide al Gobierno que le comunique los avances logrados por el Consejo Tripartito de Paz Laboral respecto de los casos revisados;*
- e) en lo atinente a las supuestas listas negras, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado respecto de la investigación llevada a cabo por la Comisión de Derechos Humanos y le comunique los avances logrados por el Consejo Tripartito de Paz Laboral respecto de los casos revisados;*
- f) el Comité pide al Gobierno que, tan pronto como sea posible, inicie una investigación judicial independiente e interponga las acciones correspondientes ante los tribunales competentes con respecto a los secuestros, las desapariciones y el asesinato del manifestante alegados por la organización querellante, con miras a esclarecer plenamente los hechos y circunstancias que hacen al caso, y determinar responsabilidades, sancionar a los culpables e impedir que se vuelvan a producir hechos similares. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto y pide al Gobierno que le comunique los avances logrados por el Consejo Tripartito de Paz Laboral en relación con estos casos;*

- g) *el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias a fin de llevar a cabo una investigación independiente respecto de los distintos incidentes de acoso y de militarización de los lugares de trabajo, alegados por la organización querellante, a los efectos de identificar y sancionar sin más demora a los responsables. Pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto y le comunique los avances logrados por el Consejo Tripartito de Paz Laboral respecto de estos casos;*
- h) *el Comité pide asimismo al Gobierno que imparta las instrucciones correspondientes a las autoridades policiales a fin de eliminar el peligro que implica el uso de una violencia excesiva al controlar las manifestaciones y que ponga fin a toda presencia militar prolongada en el interior de los lugares de trabajo, y pide que se le comunique cualquier novedad con respecto a la versión revisada de las directivas del Ministerio de Trabajo y Empleo, la Policía Nacional de Filipinas y la autoridad de las zonas francas industriales, referidas a la actuación del personal de la Policía Nacional de Filipinas, la policía y los guardias de seguridad de las zona económicas, los guardias de las empresas de seguridad, y de todo otro personal de similares características, durante los conflictos laborales;*
- i) *en lo que respecta a los presuntos arrestos y detenciones, el Comité:*
- i) *pide al Gobierno que le facilite el texto de todas las sentencias dictadas con respecto a: las acusaciones presentadas contra el presidente de PAMANTI-KM, Romeo Legaspi, y otros dirigentes sindicales; la detención de cinco manifestantes que resultaron heridos en Asia Brewery; la acusación penal contra Christopher Capristano, vicepresidente de AMIHAN-Independent; las acusaciones formuladas contra Ricardo Cahanap, vicepresidente del sindicato de Phils. Jeon, junto con otros 33 dirigentes del sindicato de trabajadores de Chong Won and Phils. Jeon; las acusaciones presentadas contra 25 dirigentes y afiliados sindicales de GWFPWO-Independent; y el arresto y detención de Declard Cangmaong;*
- ii) *pide al Gobierno que se asegure de que toda la información pertinente sea recopilada de manera independiente a fin de esclarecer plenamente la situación de los acusados y las circunstancias que rodearon su detención y, en caso de que el tribunal resuelva que fueron detenidos a raíz de sus actividades sindicales, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar su inmediata liberación y el retiro de todos los cargos;*
- iii) *pide al Gobierno que le mantenga informado respecto de las investigaciones llevadas a cabo por la Comisión de Derechos Humanos, que le informe de los avances logrados por el Consejo Tripartito de Paz Laboral respecto de estos casos, y que le proporcione informaciones sobre todos los casos alegados, y*
- j) *el Comité llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

Anexo

Caso núm. 2745 Kilusang Mayo Uno (KMU)

Querellantes/víctimas	Cuestión	Figura en otro caso	Con reseña	Observaciones
SELLUI	Despido ilegal, inobservancia de las decisiones adoptadas por el Ministerio de Trabajo y los tribunales, injerencia de los LGU y acoso (ataque, militarización, criminalización)	X	X	<p>PEZA</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Despido ilegal: La NLRC emitió una decisión el 14 de julio de 2008 por la cual se reconoció el derecho que le asistía a la Dirección de la empresa a despedir a todos aquellos que participaron en la huelga ilegal. ■ Inobservancia de las decisiones adoptadas por el Ministerio de Trabajo y los tribunales: La NLRC aún debe resolver el pedido de un mandato de ejecución de la decisión dictada por esa Comisión ■ Injerencia de los LGU: La empresa solicitó la ayuda de la entidad encargada de la Ecozona, que solicitó al LIPAG que velara por la paz y el orden durante la manifestación de tres días. Los trabajadores se negaron a abandonar las instalaciones. Si bien se les permitió quedarse, se les negó el reingreso una vez que habían salido. Los guardias de la PEZA estuvieron recorriendo las inmediaciones de la empresa y el personal de seguridad de la entidad encargada de la Ecozona estuvo de servicio las 24 horas. <p>CDH</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Injerencia de los LGU: No se presentó ningún caso ante la CDH. La oficina de la CDH de la cuarta región llevará a cabo una investigación de oficio respecto de los aspectos del caso que pudiesen constituir violaciones a los derechos humanos relacionadas con el trabajo. <p>PPO DE LAGUNA</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ La PPO no tiene registro de este incidente ya que la huelga se realizó en el interior de los estados industriales y bajo el control de la PEZA, quien tiene jurisdicción sobre esa área.

Querellantes/víctimas	Cuestión	Figura en otro caso	Con reseña	Observaciones
WUDPI-Independent	Despido ilegal, procedimientos restrictivos en materia de inscripción de sindicatos y afrenta (acoso) de los afiliados	X	X	<p>PEZA</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Despido ilegal: Como consecuencia de las pérdidas financieras sufridas por la empresa, la dirección de Dahio el 18 de febrero de 2009 dio un aviso de reducción de personal ante el DOLE 4 A, reducción ésta que se hizo efectiva a partir del 21 de marzo de 2009. La empresa ofreció el pago de una indemnización justa y equitativa. <p>CDH</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Despido ilegal: No se presentó ningún caso ante la CDH. La oficina de la CDH de la cuarta región llevará a cabo una investigación de oficio respecto de los aspectos del caso que pudiesen constituir violaciones a los derechos humanos relacionadas con el trabajo. <p>Dirección de la Empresa</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Afrenta: La empresa proporcionó una lista de los empleados despedidos a los guardias de seguridad de la empresa de LTI y Lima Securities a los fines de velar por la seguridad de la empresa y, además, para evitar que los empleados despedidos ingresaran en las instalaciones de la fábrica o permanecieran en las inmediaciones de la empresa.
SME	Despido ilegal e inobservancia de las decisiones adoptadas por el Ministerio de Trabajo y los tribunales	X	X	<p>CDH</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Inobservancia de las decisiones adoptadas por el Ministerio de Trabajo y los tribunales: No se presentó ningún caso ante la CDH. La oficina de la CDH de la cuarta región llevará a cabo una investigación de oficio respecto de los aspectos del caso que pudiesen constituir violaciones a los derechos humanos relacionadas con el trabajo.
AMIHAN-Independent	Despido ilegal, injerencia de los LGU, acoso y criminalización	2528	V	<p>Véase AMIHAN contra Hanjin Garments Incorporated y Edison Aloiedan y otros, en el marco del caso núm. 2528.</p> <p>PPO DE LAGUNA</p> <p>La supuesta huelga llevada a cabo por los trabajadores en Hanjin Garments los días 25 y 26 de enero de 2008, en cuyo contexto el gobierno municipal de Cabuyao habría ordenado a la PNP impedir el suministro de alimentos, no se ajusta a la realidad de los hechos. La MPS de Cabuyao no tiene registros del incidente.</p> <p>Es verdad que el Sr. Christopher Capistrano, junto a otras tres personas, participó en un altercado con policías de Cabuyao que trataban de apaciguarlos durante la huelga que tuvo lugar el 6 de febrero de 2008. A estos individuos se los acusó de actos de agresión directa y lesiones físicas.</p>

Querellantes/víctimas	Cuestión	Figura en otro caso	Con reseña	Observaciones
GWFPWO-Independent	Despido ilegal/cierre, injerencia de los LGU y criminalización	X	X	<p>PEZA</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Despido ilegal: La empresa había cerrado temporalmente, de marzo a agosto de 2009, debido a la crisis financiera mundial. Presentó un aviso definitivo de reducción de personal ante el DOLE e indemnizó a los trabajadores de conformidad con la ley. Algunos de los trabajadores aún no recibieron la indemnización correspondiente. La empresa depositó en la NLRC las restantes indemnizaciones de los empleados. Según los directivos de la PEZA en el primer estado industrial de Cavite, la empresa aún mantiene una persona encargada del tema, con quien se pueden poner en contacto los trabajadores a fin de recibir su correspondiente indemnización. ■ Cierre de la empresa: Al no haber compradores, Golden Will cerró en forma definitiva y presentó una solicitud de cancelación de su registro ante la PEZA. ■ Injerencia de los LGU: Golden Will señala que invitó al Sr. Maliski a mantener conversaciones de manera pacífica con el sindicato. ■ Criminalización: La investigación revela la desaparición de prendas de vestir que estaban listas para su envío y que los trabajadores admitieron haber hurtado las prendas. <p>CDH</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Injerencia de los LGU: No se presentó ningún caso ante la CDH. La oficina de la CDH de la región de la capital nacional llevará a cabo una investigación de oficio respecto de los aspectos del caso que pudiesen constituir violaciones a los derechos humanos relacionadas con el trabajo.
TPMA-Independent y PIMA- Independent	Despido ilegal, militarización, ataque y criminalización	X	X	<p>CDH</p> <p>No se presentó ningún caso ante la Comisión de Derechos Humanos. La oficina de la CDH de la cuarta región llevará a cabo una investigación de oficio respecto de los aspectos del caso que pudiesen constituir violaciones a los derechos humanos relacionadas con el trabajo.</p> <p>PPO DE LAGUNA</p> <p>No es cierto que se haya dispersado la huelga de manera violenta. El Sr. Rodrigo Pérez, junto con otras tres personas, fue acusado de daño intencional a la propiedad cuando, el 4 de octubre 2004, él y sus compañeros rompieron dos ventanas de plástico y perforaron todos los neumáticos de un autobús en Asia Brewery.</p>

Querellantes/víctimas	Cuestión	Figura en otro caso	Con reseña	Observaciones
NMCW-Independent	Despido ilegal/cierre de la empresa y criminalización	2528	V	<p>Bonifacio Fenol y otros, fueron acusados de desobediencia grave por arrojar piedras a un grupo de policías que trataba de apaciguarlos durante la huelga llevada a cabo frente a las instalaciones de Asia Brewery, el 4 de febrero de 2009.</p> <p>PEZA CC-09-34, todas las causas penales fueron desestimadas en 2009. La empresa cerró en febrero de 2007 e inició un procedimiento de insolvencia ante los tribunales. El abogado de los trabajadores fue designado como la persona encargada de distribuir los bienes de la empresa.</p>
ANGLO-KMU	Despido ilegal y afrenta de afiliados	X	X	<p>CDH</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Afrenta: Si bien no se presentó ningún caso de violación a los derechos humanos ante la oficina de la CDH de la séptima región, esa oficina ha llevado a cabo una investigación de oficio y ha presentado un informe sobre la situación. Dado que los organismos pertinentes del Gobierno tomaron conocimiento de las cuestiones planteadas, se recomendó que la CDH siguiera de cerca la evolución del caso. En lo que respecta a las cuestiones referidas a las posibles violaciones a los derechos humanos, la oficina central de la CDH ha ordenado a la oficina de la CDH de la séptima región que realice una investigación de oficio. <p>Dirección de la empresa</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ La empresa no está instalada en ninguna zona franca industrial, zona económica especial, o áreas específicamente indicadas en el informe del KMU. El caso del presunto despido ilegal de los afiliados a ANGLO aún debe ser resuelto por la NLRC RAB VII o la cuarta división de dicha Comisión de la ciudad de Cebú. La empresa niega enérgicamente las acusaciones en torno a la elaboración de listas negras como así también toda afrenta a los afiliados a ANGLO tachándoles de terroristas. Por el contrario, afirma ser víctima del conflicto desatado entre AHBIEA y ANGLO-KMU. <p>PPO de la ciudad de Cebú</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ La PPO de la ciudad de Cebú no envió personal a sofocar ningún disturbio ni ha intervenido en el actual conflicto laboral.

Querellantes/víctimas	Cuestión	Figura en otro caso	Con reseña	Observaciones
SULO- Independent	Cierre de la empresa y acoso	X	X	<p>PEZA</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Cierre de la empresa: 605 trabajadores afectados por el cierre fueron absorbidos por Carina Apparel, una empresa vinculada a Sensuous Lingerie, y que aquellos trabajadores que no estaban calificados recibieron una indemnización por el cese en el servicio. ■ Amenazas/intimidación/acoso: Los dirigentes y afiliados sindicales impidieron la salida de autobuses que transportaban a trabajadores y, presuntamente, obligaron a los trabajadores a emitir su voto con respecto a si declaraban o no una huelga. <p>CDH</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Amenazas/intimidación/acoso: No se presentó ningún caso ante la CDH. La oficina de la CDH de la cuarta región llevará a cabo una investigación de oficio respecto de los aspectos del caso que pudiesen constituir violaciones a los derechos humanos relacionadas con el trabajo. <p>PPO de Laguna</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ La PPO no tiene registro de este incidente ya que la huelga se realizó en el interior de los estados industriales y bajo el control de la PEZA, quien tiene jurisdicción sobre esa área.
Asociación de Trabajadores de Goldilocks Ant-Bel	Cierre de la empresa	X	X	<p>CDH</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ La oficina de la CDH de la región de la capital nacional certifica que no se presentó ningún caso ante esa oficina ni se llevó a cabo ninguna investigación de oficio. <p>Dirección de la empresa</p> <p>Ant-Bel Marketing Inc. es una empresa contratista independiente que no tiene facultades para obligar de ninguna manera al franquiciante o a Goldilocks Bakeshop. La empresa no ejerce absolutamente ningún control ni autoridad sobre ninguna rama de las actividades del franquiciado, como, por ejemplo, la supervisión de empleados o la formulación y aplicación de políticas y prácticas de gestión laboral, entre otras cosas.</p>
NMHI-OLALIA-KMU	Injerencia de los LGU	X	X	<p>CDH</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ La oficina de la CDH de la región de la capital nacional llevará a cabo una investigación de oficio respecto de los aspectos del caso que pudiesen constituir violaciones a los derechos humanos.

Querellantes/víctimas	Cuestión	Figura en otro caso	Con reseña	Observaciones
				<p>Dirección de la empresa</p> <ul style="list-style-type: none"> La empresa no tiene absolutamente ningún conocimiento de la injerencia por parte de funcionarios del gobierno local en la organización del sindicato. Si los hechos alegados, en caso de ser ciertos, ocurrieron fuera de la empresa, Hoffen no tiene conocimiento ni posee información al respecto, como tampoco tiene forma de constatar la veracidad de tales informes. Asimismo, los trabajadores no parecen desanimados con respecto a la creación de sindicatos. Existe un convenio de negociación colectiva entre la empresa y el PAFLU-HEWU, vigente hasta el 30 de noviembre de 2013 (adjunta una copia del texto del convenio en formato electrónico).
SMMSCI-Independent	Injerencia de los LGU y acoso	X	X	<p>CDH</p> <ul style="list-style-type: none"> Amenazas/intimidación/acoso: No se presentó ningún caso ante la CDH. La oficina de la CDH de la cuarta región llevará a cabo una investigación de oficio respecto de los aspectos del caso que pudiesen constituir violaciones a los derechos humanos relacionadas con el trabajo. <p>Dirección de la empresa</p> <ul style="list-style-type: none"> Amenazas/intimidación/acoso: La empresa nunca instruyó a los miembros del grupo itinerante provincial de la Policía Nacional de Filipinas (PNP-PMG) para que se apostasen en las líneas de producción o a lo largo de todo el recinto de la fábrica durante el procedimiento de petición de elecciones de acreditación para la negociación colectiva. El Ministerio de Trabajo y Empleo de la cuarta región A dictó una resolución el 28 de octubre de 2005 por la que se desestimaron, por falta de mérito, las impugnaciones planteadas respecto del desarrollo de las elecciones.
EDS sa Mfg, Inc.-Independent	Injerencia de los LGU	X	X	<p>CGH</p> <ul style="list-style-type: none"> La oficina de la CDH región de la capital nacional llevará a cabo una investigación de oficio respecto de los aspectos del caso que pudiesen constituir violaciones a los derechos humanos. <p>PEZA</p> <ul style="list-style-type: none"> Los casos presentados ante la OIT se refieren a un conflicto en el seno del sindicato y entre distintos sindicatos que es ajeno a la empresa. La empresa no puede proporcionar ningún tipo de información actualizada sobre el tema. Sin embargo, recomienda contactar con el Sr. Ricardo Pangilinan, presidente del sindicato Samahan ng Manggagawa sa EMI-Independent.

Querellantes/víctimas	Cuestión	Figura en otro caso	Con reseña	Observaciones
AFCEUI-1-Independent	Acoso	X	X	<p>PEZA</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ AJ: Resolución emitida el 10 de marzo de 2010. Se otorga un plazo de diez días para negociar un convenio colectivo. El convenio de negociación colectiva se firma el 27 de marzo de 2010. Se establecen todos los puntos. ■ Amenazas/intimidación/acoso: Se incrementó el número de integrantes de la fuerza de seguridad debido a que se habían perpetrado una serie de hurtos en la empresa, y no en razón de las actividades sindicales.
PAMANTIK-KMU	Ataque contra piquetes y criminalización	Casos de Hega, Deonida y Abhan en 2528	Casos de Hega, Deonida y Abhan con reseña	La causa caratulada UA núm. 08C-02358-63 aún no ha sido resuelta por la oficina del asistente del Fiscal de la ciudad, Cecilia B. Parallag.
Kaisahan mga Manggagawa sa Phils. Jeon Inc.	Acoso, secuestro y criminalización	2528	V	<p>PEZA</p> <p>Los huelguistas fueron alejados de los portones de ingreso. Todas las acusaciones penales fueron desestimadas.</p>
Gerry Cristobal EMI-Yazaki	Asesinato	2528	V	Los registros de los tribunales indican que no se presentó ningún caso relacionado con el incidente.
Jesus «Butch» Servida EMI-Yazaki	Asesinato	2528	V	El grupo de trabajo 211 le escribió a la organización a la cual están afiliadas las víctimas, solicitándole ayuda para obtener información que pudiese resultar útil a los efectos de la evaluación y/o investigación de los casos. Hasta la fecha, no ha respondido a la solicitud.
Romeo Legaspi presidente de PAMANTIK-KMU	Criminalización	2528	V	Objeto de investigación.
Declard Canmaong No info. sobre afiliación	Criminalización	X	X	Reunir información a los fines de elaborar una reseña.

CASO NÚM. 2712

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la República Democrática del Congo
presentada por
la Central Congolesa del Trabajo (CCT)**

Alegatos: la organización querellante alega el secuestro y la detención arbitraria de sindicalistas, entre ellos el presidente de la Central Congolesa del Trabajo (CCT), por los servicios especiales

- 1083.** El Comité examinó el presente caso por última vez en su reunión de junio de 2010, ocasión en la que presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 357.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 308.ª reunión (2010), párrafos 1071-1087].
- 1084.** En su reunión de marzo de 2011 [véase el 359.º informe, párrafo 5], el Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno en el que indicaba que, de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración (1972), podría presentar un informe sobre el fondo del caso en su próxima reunión, aun cuando las informaciones o los comentarios solicitados no se hubiesen recibido en los plazos señalados. Hasta la fecha, el Gobierno no ha enviado información alguna.
- 1085.** La República Democrática del Congo ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Examen anterior del caso

- 1086.** En su examen anterior del caso, en junio de 2010, el Comité deploró que, pese al tiempo transcurrido, el Gobierno no hubiera proporcionado información alguna sobre los actos que habían sido objeto de alegatos, y formuló las recomendaciones siguientes [véase 357.º informe, párrafo 1087]:
- a) el Comité deplora que el Gobierno no haya respondido todavía a los alegatos de la organización querellante, a pesar de que ha sido invitado en varias ocasiones, incluso mediante un llamamiento urgente, a presentar sus comentarios y observaciones sobre el caso. El Comité insta firmemente al Gobierno a que se muestre más cooperativo en el futuro;
 - b) el Comité insta al Gobierno a que lleve a cabo sin demora una investigación independiente que permita explicar el arresto de dos sindicalistas de la CCT, los Sres. Richard Kambale Ndayango e Israël Kanumbaya Yambasa, así como también del presidente de la organización sindical, Sr. Nginamau Malaba, respectivamente los días 11, 16, y 19 de enero de 2009 por agentes del ANR, y determinar los cargos imputados a estos últimos para justificar su detención y, en caso de que se demuestre que

- su detención se debe únicamente a motivos vinculados con el ejercicio legítimo de actividades sindicales, que proceda inmediatamente a su puesta en libertad, que les compense por toda pérdida de remuneración y que aplique sanciones suficientemente disuasorias a los responsables a fin de que tales actos antisindicales no puedan repetirse;
- c) el Comité insta asimismo al Gobierno a que suministre copia de las decisiones judiciales expedidas en relación con este caso, en particular, la decisión de 26 de febrero de 2009 del Juzgado de Paz de Kinshasa/Gombe, la decisión de la jurisdicción de apelación cuya audiencia estaba prevista para el 13 de marzo de 2009 y a comunicar el curso dado a la decisión judicial;
 - d) el Comité insta al Gobierno a realizar sin demora una investigación del hecho denunciado según el cual los tres sindicalistas habrían permanecido un mes en detención antes de comparecer ante la justicia, y habrían sufrido tratos inhumanos y degradantes, y a comunicar el resultado de dicha investigación;
 - e) el Comité pide también al Gobierno o a la organización querellante que indique el curso dado a la queja presentada por la CCT ante el Fiscal General de la República el 28 de enero de 2009, y
 - f) el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

B. Conclusiones del Comité

- 1087.** *El Comité lamenta profundamente que, pese al tiempo transcurrido desde que se presentó la queja en abril de 2009, el Gobierno siga sin responder a los alegatos de la organización querellante a pesar de que se le ha invitado en varias ocasiones, inclusive mediante dos llamamientos urgentes, a presentar sus observaciones sobre los hechos denunciados y en respuesta a las recomendaciones formuladas por el Comité en su examen precedente del caso [véase 356.º informe, y 359.º informe, párrafo 5].*
- 1088.** *En estas condiciones, y de conformidad con el procedimiento aplicable [véase 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión (1972), párrafo 17], el Comité se ve en la obligación de presentar un nuevo informe sobre el fondo del caso sin poder tener en cuenta las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*
- 1089.** *El Comité recuerda nuevamente al Gobierno que el conjunto del procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo para el examen de los alegatos de vulneración de la libertad sindical tiene por objeto asegurar el respeto de la misma, tanto de jure como de facto. El Comité sigue convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, éstos, por su parte, deben reconocer la importancia que reviste el hecho de presentar respuestas detalladas a los alegatos en su contra, para poder realizar un examen objetivo de las mismas [véase primer informe del Comité, párrafo 31].*
- 1090.** *El Comité lamenta profundamente constatar que el Gobierno sigue sin proporcionar información alguna sobre las tres quejas consecutivas presentadas desde 2009, que ya se han examinado en ausencia de respuesta por su parte y que se refieren a violaciones graves de la libertad sindical. El Comité espera que el Gobierno se muestre más cooperativo en el futuro.*
- 1091.** *El Comité se ve obligado a reiterar sus recomendaciones anteriores y espera firmemente que el Gobierno le proporcione información sin demora, habida cuenta del carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

Recomendaciones del Comité

1092. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité lamenta profundamente que, pese al tiempo transcurrido desde que se presentó la queja en abril de 2009, el Gobierno siga sin responder a los alegatos de la organización querellante a pesar de que se le ha invitado en varias ocasiones, inclusive mediante dos llamamientos urgentes, a presentar sus observaciones sobre los hechos denunciados y en respuesta a las recomendaciones formuladas por el Comité en su examen precedente del caso [véase 356.º informe, y 359.º informe, párrafo 5]. El Comité lamenta profundamente constatar que el Gobierno sigue sin proporcionar información alguna sobre las tres quejas consecutivas presentadas desde 2009, que ya se han examinado en ausencia de respuesta por su parte y que se refieren a violaciones graves de la libertad sindical. El Comité espera que el Gobierno se muestre más cooperativo en el futuro;*
- b) *el Comité urge al Gobierno a que lleve a cabo sin demora una investigación independiente que permita explicar el arresto de dos sindicalistas de la CCT, los Sres. Richard Kambale Ndayango e Israël Kanumbaya Yambasa, así como también del presidente de la organización sindical, Sr. Nginamau Malaba, respectivamente los días 11, 16, y 19 de enero de 2009 por agentes del ANR, y determinar los cargos imputados a estos últimos para justificar su detención y, en caso de que se demuestre que su detención se debe únicamente a motivos vinculados con el ejercicio legítimo de actividades sindicales, que proceda inmediatamente a su puesta en libertad, que les compense por toda pérdida de remuneración y que aplique sanciones suficientemente disuasorias a los responsables a fin de que tales actos antisindicales no puedan repetirse;*
- c) *el Comité urge asimismo al Gobierno a que envíe copia de las decisiones judiciales expedidas en relación con este caso, en particular, la decisión de 26 de febrero de 2009 del Juzgado de Paz de Kinshasa/Gombe y la decisión de la jurisdicción de apelación cuya audiencia estaba prevista para el 13 de marzo de 2009, y a que comunique el curso dado a la decisión judicial;*
- d) *el Comité urge al Gobierno a realizar sin demora una investigación del hecho denunciado según el cual los tres sindicalistas habrían permanecido un mes en detención antes de comparecer ante la justicia, y habrían sufrido tratos inhumanos y degradantes, así como a comunicar el resultado de dicha investigación;*
- e) *el Comité pide también al Gobierno o a la organización querellante que indiquen el curso dado a la queja presentada por la CCT ante el Fiscal General de la República el 28 de enero de 2009, y*
- f) *el Comité llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente del presente caso.*

CASO NÚM. 2714

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la República Democrática del Congo
presentada por
la Central Congolese del Trabajo (CCT)**

Alegatos: la organización querellante alega actos de acoso e intimidación contra dirigentes sindicales a través de medidas disciplinarias y de suspensión de funciones como represalia tras una petición

- 1093.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de junio de 2010 y presentó en dicha ocasión un informe provisional al Consejo de Administración [véase 357.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 308.ª reunión (2010), párrafos 1104-1120].
- 1094.** En su reunión de marzo de 2011 [véase 359.º informe, párrafo 5], el Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno indicando que, de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración (1972), podría presentar un informe sobre el fondo del caso en su próxima reunión, aun cuando las informaciones o los comentarios solicitados no se hubiesen recibido a tiempo. A la fecha, el Gobierno no ha enviado información alguna.
- 1095.** La República Democrática del Congo ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Examen anterior del caso

- 1096.** En su anterior examen del caso, en junio de 2010, el Comité lamentó que, pese al tiempo transcurrido, el Gobierno no hubiese enviado información alguna sobre los hechos denunciados, y formuló las recomendaciones siguientes [véase 357.º informe, párrafo 1120]:
- a) el Comité lamenta que, pese al tiempo transcurrido desde que se presentó la queja, el Gobierno no haya respondido a los alegatos de la organización querellante, a pesar de que ha sido invitado en varias ocasiones, incluso mediante un llamamiento urgente, a presentar sus comentarios y observaciones sobre el caso. El Comité insta firmemente al Gobierno a mostrarse más cooperativo en el futuro;
 - b) el Comité insta al Gobierno a que comunique sin demora informaciones detalladas sobre los motivos que llevaron a la adopción de medidas disciplinarias contra los Sres. Basila Baelongandi y Bushabu Kwete, dirigentes sindicales de la CCT en junio de 2008 y enero de 2009, y a que indique si éstos siguen suspendidos de sus funciones y por qué motivos. Si se comprueba que las medidas obedecían únicamente al ejercicio de actividades sindicales legítimas, el Comité espera que los sindicalistas considerados sean reintegrados sin demora en sus puestos con el pago de los salarios vencidos y de las demás prestaciones, y que el Gobierno garantice que tales actos de discriminación no puedan repetirse en el futuro. Si por motivos objetivos e imperiosos el reintegro no fuere posible, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se les

compense adecuadamente de manera que dicha compensación constituya una sanción suficientemente disuasoria contra los actos de discriminación antisindical;

- c) el Comité pide al Gobierno que sin demora comunique sus observaciones sobre la citación de comparecencia del Sr. Bushabu Kwete por la Fiscalía General de la República y, en particular, que indique los motivos;
- d) al recordar que incumbe a los sindicatos designar a sus propios representantes en los foros de consulta, el Comité pide al Gobierno que sin demora responda de manera detallada a los alegatos formulados por la organización querellante sobre la designación de un sindicalista en la Comisión de Asignación de Primas que, según la organización querellante, no tendría mandato sindical, y
- e) el Comité pide al Gobierno o a la organización querellante que proporcione informaciones sobre la composición de las instancias de la Dirección general de rentas administrativas, judiciales y patrimoniales y de participación (DGRAD) y que aclare el papel que cumplen los sindicatos a este respecto.

B. Conclusiones del Comité

- 1097.** *El Comité lamenta profundamente el hecho de que, pese al tiempo transcurrido desde que se presentó la queja en abril de 2009, el Gobierno siga sin responder a los alegatos de la organización querellante, a pesar de que ha sido invitado en varias ocasiones, inclusive mediante dos llamamientos urgentes, a presentar sus observaciones sobre los hechos denunciados y en respuesta a las recomendaciones formuladas por el Comité con ocasión de su examen precedente del caso [véase 356.º informe y 359.º informe, párrafo 5].*
- 1098.** *En estas condiciones, y de conformidad con el procedimiento aplicable [véase 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión (1972), párrafo 17], el Comité se ve en la obligación de presentar un nuevo informe sobre el fondo del caso sin poder tener en cuenta las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*
- 1099.** *El Comité recuerda una vez más al Gobierno que el conjunto del procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo destinado a examinar los alegatos de vulneración de la libertad sindical tiene por objeto asegurar el respeto de la misma, tanto de jure como de facto. El Comité sigue convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, éstos, por su parte, deben reconocer la importancia que reviste el hecho de presentar respuestas detalladas a los alegatos en su contra, para poder realizar un examen objetivo de las mismas [véase primer informe del Comité, párrafo 31].*
- 1100.** *El Comité lamenta profundamente constatar que el Gobierno sigue sin proporcionar información alguna sobre las tres quejas consecutivas presentadas desde 2009, que ya se han examinado en ausencia de respuesta por su parte y que se refieren a violaciones graves de la libertad sindical. El Comité espera que el Gobierno se muestre más cooperativo en el futuro.*
- 1101.** *El Comité se ve obligado a reiterar sus recomendaciones anteriores y espera firmemente que el Gobierno proporcione información sin demora.*

Recomendaciones del Comité

- 1102.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité lamenta profundamente que, pese al tiempo transcurrido desde que se presentó la queja en abril de 2009, el Gobierno siga sin responder a los alegatos de la organización querellante, a pesar de que ha sido invitado en varias ocasiones, inclusive mediante dos llamamientos urgentes, a presentar sus observaciones sobre los hechos alegados y en respuesta a las recomendaciones formuladas por el Comité con ocasión de su examen precedente del caso [véase 356.º informe y 359.º informe, párrafo 5]. El Comité lamenta profundamente constatar que el Gobierno sigue sin proporcionar información alguna sobre las tres quejas consecutivas presentadas desde 2009, que ya se han examinado en ausencia de respuesta por su parte y que se refieren a violaciones graves de la libertad sindical. El Comité espera que el Gobierno se muestre más cooperativo en el futuro;*
- b) *el Comité urge al Gobierno a que comunique sin demora informaciones detalladas sobre los motivos que llevaron a la adopción de medidas disciplinarias contra los Sres. Basila Baelongandi y Bushabu Kwete, dirigentes sindicales de la CCT, en junio de 2008 y enero de 2009, y a que indique si éstos siguen suspendidos de sus funciones y por qué motivos. Si se comprueba que las medidas obedecían únicamente al ejercicio de actividades sindicales legítimas, el Comité espera que los sindicalistas mencionados sean reintegrados sin demora en sus puestos de trabajo con el pago de los salarios caídos y de las demás prestaciones, y que el Gobierno garantice que tales actos de discriminación antisindical no puedan repetirse en el futuro. Si por motivos objetivos e imperiosos el reintegro no fuere posible, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se les indemnice adecuadamente de manera que dicha indemnización constituya una sanción suficientemente disuasoria contra los actos de discriminación antisindical;*
- c) *el Comité pide al Gobierno que sin demora comunique sus observaciones sobre la citación de comparecencia del Sr. Bushabu Kwete por la Fiscalía General de la República y, en particular, que indique los motivos;*
- d) *el Comité recuerda que incumbe a los sindicatos designar a sus propios representantes en los foros de consulta, y pide al Gobierno que sin demora responda de manera detallada a los alegatos formulados por la organización querellante sobre la designación de un sindicalista en la Comisión de Asignación de Primas que, según la organización querellante, no tendría mandato sindical, y*
- e) *el Comité pide al Gobierno o a la organización querellante que proporcione informaciones sobre la composición de las instancias de la Dirección general de rentas administrativas, judiciales, patrimoniales y de participación (DGRAD) y que precise el papel que cumplen los sindicatos a este respecto.*

CASO NÚM. 2779

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Uruguay
presentada por**

- **el Plenario Intersindical de Trabajadores –
Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT)**
- **la Confederación de Organizaciones de Funcionarios
del Estado (COFE) y**
- **la Asociación de Funcionarios de Ganadería, Agricultura
y Pesca (AFGAP)**

*Alegatos: las organizaciones querellantes
alegan que tres dirigentes sindicales fueron
suspendidos, con pérdida de salarios, por su
actuación en el marco de un conflicto
(publicación de un comunicado de prensa)*

- 1103.** La queja figura en una comunicación del Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT), la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE) y la Asociación de Funcionarios de Ganadería, Agricultura y Pesca (AFGAP), de 24 de mayo de 2010. Por comunicación de 12 de julio de 2010, estas organizaciones enviaron informaciones complementarias.
- 1104.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 1.º de noviembre de 2010 y 2 de marzo de 2011.
- 1105.** El Uruguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 1106.** En su comunicación de 24 de mayo de 2010, el Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT), la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE), y la Asociación de Funcionarios de Ganadería, Agricultura y Pesca (AFGAP) señalan que formulan una queja contra el Gobierno del Uruguay, por violación a los principios contenidos en los Convenios núms. 87, 98 y 151 de la OIT. Indican los querellantes que los funcionarios de sanidad animal, integran los servicios ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y ejercen la función de la vigilancia y control del estatus sanitario de la producción ganadera del país. Dentro de la asociación de funcionarios de ganadería, agricultura y pesca integran un grupo de base cuyos representantes son electos por voto secreto. El régimen horario de trabajo de los funcionarios de sanidad animal de ocho horas de labor diaria de lunes a viernes, pero debido a la función que ejercen, trabajan fuera del horario asignado, prácticamente a la «orden» y en carácter «full-time», incluidos los sábados y domingos.
- 1107.** Desde marzo de 2008, los funcionarios de sanidad animal, nucleados en su grupo de base que integra la Asociación de Funcionarios de Ganadería, Agricultura y Pesca y conjuntamente con los representantes de la misma, comenzaron a entrevistarse con las

autoridades en el ámbito de una negociación que atendiera los dos elementos básicos que aquejan el trabajo de estos funcionarios: la falta de recursos humanos y el salario a percibir por las horas trabajadas fuera del horario de trabajo, ya sea en días hábiles o inhábiles, incluso en días de descanso. Su reclamación se encontraba fundada en la pretensión del cumplimiento de la legislación vigente en el país, regulada a través de normas jurídicas de «orden público», en el sentido de que no pueden ser incumplidas ni aún por acuerdo de partes (ley núm. 14189, artículo 30 y decreto reglamentario núm. 472/976). Señalan los querellantes que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en general y los servicios ganaderos en particular tienen un gravísimo problema referido a los recursos humanos. En la década anterior al Gobierno actual que comenzó en 2005, los servicios ganaderos perdieron casi el 30 por ciento de sus funcionarios y en estos tres últimos años hay casi un 10 por ciento menos de funcionarios. Por otra parte, en servicios ganaderos, según un estudio que realizara el propio ministerio, 214 funcionarios que representan un 20 por ciento del total, tendrían causal jubilatoria para el año 2011.

- 1108.** Aunque en este período de gobierno se habilitaron sistemas de ingreso de nuevos funcionarios, pero conforme lo ha sostenido AFGAP, los mismos no fueron suficientes para garantizar que los servicios ganaderos puedan cumplir fehacientemente con los cometidos que tienen asignados y a lo largo del tiempo, mantener el estatus sanitario que hoy tiene el país. En materia de edad, a nivel general, el 65 por ciento de los funcionarios tiene más de 50 años y un 20 por ciento más de 60 años. A nivel de servicios ganaderos, el promedio se ubicaría en 55 años. Esta referencia de la edad deviene un elemento muy importante a la hora de ejercer las funciones de los cargos del Servicio de Sanidad Animal. Para ejemplificar basta con transcribir lo dispuesto en materia de llamados para ingreso, referido al perfil de la función: «Esfuerzo físico – La tarea implica un esfuerzo físico de gran intensidad en forma continua. Frecuentemente produce fatiga o tensión debido a presión de trabajo». En cuanto a las condiciones de trabajo se señala: «La tarea se realiza en condiciones en las que los accidentes o daños a la salud física y/o mental, derivados de las mismas, son de carácter grave y existe alta probabilidad de ocurrencia».
- 1109.** El mantenimiento del estatus sanitario, que implica un contralor permanente de enfermedades tales como la fiebre aftosa, la brucelosis y otras, demanda mantener un sistema de vigilancia epidemiológica constante y capacidad para atender inmediatamente o rápidamente cualquier evento sanitario. Dicho sistema requiere de recursos humanos suficientes con salarios que abarquen el trabajo extraordinario en horarios fuera de su horario habitual así como en días inhábiles y/o de descanso.
- 1110.** A partir del mes de junio de 2008, en el ámbito sindical al que pertenecen estos trabajadores, se decidió adoptar como medida gremial trabajar bajo reglamento, es decir ajustados al requerimiento horario habitual de ocho horas diarias de labor en consideración a la falta de respuesta de las autoridades ministeriales a las reivindicaciones referidas *supra*.
- 1111.** Señalan los querellantes que el domingo 5 de octubre de 2008, en la ciudad de Artigas, el Servicio de Sanidad Animal recibe la notificación de una sospecha de un brote de fiebre aftosa. Ante ello, el técnico veterinario dio cumplimiento al Plan de contingencia establecido por el ministerio ante los casos de notificación de fiebre aftosa. El lunes 6 de octubre por la mañana, se concluyó primariamente que no se trataba de un foco de fiebre aftosa sino de brucelosis, lo que fue confirmado posteriormente por los resultados de los análisis clínicos.
- 1112.** En el marco de la medida gremial que estaban llevando a cabo los representantes sindicales de la Mesa representativa de los funcionarios de sanidad animal, Sres. Martín Altuna, Carlos Fuellis y Guillermo Strasser, deciden realizar un comunicado a la prensa cuyo contenido fue el siguiente:

La Mesa representativa de los funcionarios de sanidad animal informa que en la jornada de hoy, domingo 5 a las 13.14 horas, un técnico veterinario de sanidad animal recibió una notificación de una sospecha de fiebre aftosa. Los funcionarios de sanidad animal atenderán esa sospecha en su horario habitual de trabajo, o sea mañana lunes 6, partiendo desde las oficinas a las 8 horas.

Dicho comunicado fue publicado en diferentes medios de prensa en la mañana del lunes 6 de octubre.

- 1113.** El 8 de octubre de 2008, el Director general de la Secretaría del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en ejercicio de atribuciones delegadas por el señor Ministro, ingeniero agrónomo, resolvió disponer la instrucción de un procedimiento de investigación administrativa. En el numeral VI) de la referida resolución se señala: «el señor Ministro, ingeniero agrónomo Ernesto Agazzi, solicita la realización de una investigación administrativa a efectos de determinar si la errónea noticia fue difundida por funcionarios de esta Secretaría de Estado, ya que en ese caso se estarían violando las disposiciones contenidas en el artículo 264 de la ley núm. 16736, en la redacción dada por el artículo 197 de la ley núm. 17296, que obliga a los funcionarios del ministerio a guardar secreto acerca de las informaciones que obtuvieran en el ejercicio de sus funciones de contralor», habiéndose recibido consultas de organismos y de medios de comunicación internacionales.
- 1114.** Esta investigación administrativa concluyó en que la conducta de los dirigentes sindicales constituía falta administrativa, por lo que el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca dictó sendas resoluciones de fecha 26 de enero de 2009 que dispusieron instruir sumario administrativo a los tres dirigentes sindicales que emitieron el comunicado de prensa, con suspensión preventiva en el desempeño de sus funciones y retención del 50 por ciento de los haberes. Los procedimientos sumariales concluyeron con el dictado de resoluciones de fecha 11 de junio de 2009, que dispusieron sancionar a los dirigentes sindicales «... por el término de sesenta días con pérdida de los haberes correspondientes, a descontarse de la preventiva sufrida, por la comisión de falta administrativa de carácter grave».
- 1115.** La medida gremial adoptada por los representantes sindicales de la Mesa de representativa de los funcionarios de sanidad animal, grupo de base integrante de la Asociación de Funcionarios de Ganadería, Agricultura y Pesca (AFGAP) y apoyada y sostenida como legítima por la referida asociación así como por todos los funcionarios agremiados del referido grupo de base, constituye una medida sindical adoptada en el marco del ejercicio de los derechos humanos fundamentales de la libertad sindical, y de la libre expresión del pensamiento, consagrados en los artículos 57 y 29, respectivamente, de la Constitución de la República Oriental del Uruguay y en los Convenios núms. 87, 98 y 151 de la OIT.
- 1116.** Constituye una premisa fundamental la afirmación de que es condición de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales la existencia de una estrecha interrelación entre todos ellos, y que dicha interrelación determina que ninguno de estos derechos pueda ejercerse planamente, si se prescinde de su coexistencia recíproca con los demás. Esta interrelación existente entre la libertad sindical y las libertades civiles y políticas ha sido puesta de manifiesto en la resolución de la 54.ª reunión de la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, de 1970, sobre los derechos sindicales y sus relaciones con las libertades civiles.
- 1117.** Afirman los querellantes, que en el presente caso, los dirigentes sindicales sumariados y separados de sus cargos en forma preventiva con retención de la mitad de sus haberes y luego sancionados con suspensión por el término de sesenta días con pérdida de los haberes correspondientes, actuaron en el marco de un conflicto y en cumplimiento de una medida sindical adoptada por una asamblea del sindicato, según la cual se dio aviso a la prensa de la contradicción existente entre el régimen contractual de los funcionarios del MGAP y las

necesidades del sistema. La decisión de dicha asamblea de fecha 16 de junio de 2008, que fue refrendada por la asamblea nacional de funcionarios de fecha 23 de julio de 2008, celebrada en la ciudad de Durazno, consistió en no atender las sospechas de enfermedades fuera del horario habitual de cumplimiento de funciones y dar aviso a la prensa de la contradicción existente entre el régimen de trabajo contractual y la necesidad del sistema.

- 1118.** Las resoluciones dispuestas por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, disponiendo procedimientos disciplinarios con suspensión en el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos a los dirigentes sindicales referidos, y concluyendo con resoluciones que imponen suspensión por sesenta días con la pérdida de los haberes correspondientes, constituyen una violación a los Convenios núms. 87, 98 y 151 de la OIT.
- 1119.** Por comunicación de 12 de julio de 2010, el PIT-CNT, la COFE y la AFGAP manifiestan que las resoluciones que dispusieron sancionar a los representantes sindicales de la Mesa representativa de los funcionarios de sanidad animal de la Asociación de Funcionarios de Ganadería, Agricultura y Pesca, Sres. Martín Altuna, Carlos Fuellis y Guillermo Strasser, fueron objeto de impugnación mediante la interposición de los recursos administrativos de revocación y jerárquico en tiempo y forma. Dichos recursos fueron denegados en forma expresa mediante el dictado de las respectivas resoluciones, por lo que se agotó la vía administrativa, quedando expedita la acción jurisdiccional anulatoria ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- 1120.** El representante sindical Sr. Carlos Fuellis entabló acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra el Poder Ejecutivo – Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, presentando la demanda en tiempo y forma, el 26 de marzo de 2010, a la que se le adjudicó el núm. 156/2010. Actualmente se encuentra en la etapa procesal de prueba. En definitiva, el asunto al que se refiere la queja fue objeto de los recursos administrativos referidos, interpuestos por los tres representantes sindicales, los que fueron denegados. La acción de nulidad fue entablada sólo por el representante sindical Sr. Carlos Fuellis y se encuentra actualmente en etapa probatoria.

B. Respuesta del Gobierno

- 1121.** En su comunicación de 1.º de noviembre de 2010, el Gobierno declara que en el marco de medidas gremiales llevadas a cabo por funcionarios de la División de Sanidad Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el 5 de octubre de 2008, se recibió en el Servicio de Sanidad Animal del Departamento de Artigas una notificación de una sospecha de un brote de fiebre aftosa. En ese contexto, en el marco de la medida gremial que se estaba llevando a cabo se decidió realizar un comunicado de prensa cuyo contenido es el siguiente: «La Mesa representativa de los funcionarios de sanidad animal informa que en la jornada de hoy, domingo 5 a las 13.14 horas, un técnico veterinario de sanidad animal recibió una notificación de una sospecha de fiebre aftosa». «Los funcionarios de sanidad animal atenderán esa sospecha en su horario habitual de trabajo, o sea mañana lunes 6, partiendo desde las oficinas a las 8 horas».
- 1122.** Señala el Gobierno que dicho comunicado fue publicado en diferentes medios de prensa en la mañana del lunes 6 de octubre de 2008. El mismo día, en horas de la mañana, se concluyó primariamente que no se trataba de un foco de fiebre aftosa sino de brucelosis, lo que fue confirmado posteriormente por los análisis clínicos.
- 1123.** El 8 de octubre de 2008, el Director general de la Secretaría del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en ejercicio de atribuciones delegadas por el Ministro, resolvió disponer la instrucción de un procedimiento de investigación administrativo, señalándose en el numeral VI) de la referida resolución: «el señor Ministro, ingeniero agrónomo

Ernesto Agazzi, solicita la realización de una investigación administrativa a efectos de determinar si la errónea noticia fue difundida por funcionarios de esta Secretaría de Estado, ya que en ese caso se estarían violando las disposiciones contenidas en el artículo 264 de la ley núm. 16736, en la redacción dada por el artículo 197 de la ley núm. 17296, que obliga a los funcionarios del ministerio a guardar secreto acerca de las informaciones que obtuvieran en el ejercicio de sus funciones de contralor», habiéndose recibido consultas de organismos y de medios de comunicación internacionales.

- 1124.** Indica el Gobierno que realiza en forma primaria las siguientes consideraciones, que serán complementadas a la brevedad. Señala al respecto, que al efectuar las instrucciones de los procedimientos seguidos por parte del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, se tuvo muy presente los aspectos que se mencionan por parte del PIT-CNT, la COFE y la AFGAP y solamente luego de descartar que la conducta imputada como falta administrativa no se encontraba amparada por el fuero sindical, se estuvo en condiciones de aplicar la sanción administrativa.
- 1125.** La profesional que llevó adelante la instrucción administrativa en su informe de conclusiones expresa en forma muy clara que investigó diversos aspectos, entre ellos: «De la existencia de sospecha de brote de fiebre aftosa», «retardo en la atención de la sospecha de fiebre aftosa» y «finalmente difusión de la noticia en los medios de comunicación de la opinión pública». Los dos primeros aspectos que evidentemente eran muy graves, fueron descartados como falta administrativa imputable a los funcionarios, no así el tercero en el cual sí se entendió que configuraba los supuestos constitutivos de una falta susceptible de la aplicación de una sanción.
- 1126.** En segundo término, se debe señalar que la conducta desplegada por los funcionarios, se encuentra en clara violación con lo dispuesto en el artículo 264 de la ley núm. 16736 de 5 de enero de 1996 en su redacción dada por el artículo 197 de la ley núm. 17296 de 21 de enero de 2001 que dispone: «Salvo autorización expresa escrita de los directores de la unidad ejecutora, los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que en razón del ejercicio de sus funciones de contralor obtuvieran información, están obligados a guardar secreto acerca de las mismas», «Asimismo, deberán mantener reserva de las actuaciones administrativas o judiciales de las que tengan conocimiento». La norma antes mencionada obviamente impide al funcionario actuar en la forma en que lo hicieron los funcionarios relacionados en el caso de marras, lo cual no decae a pesar de invocar los fueros sindicales.
- 1127.** Los funcionarios tomaron conocimiento de la denuncia de sospecha de fiebre aftosa en el ejercicio de sus funciones de contralor y por lo tanto no podían divulgar dicha noticia como lo hicieron. Frente a situaciones similares, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha evaluado la legalidad del proceder de la Administración, declarando en forma expresa que sanciones aplicadas conforme a la norma antes citada, no coliden con los Convenios núms. 87, 98 y 154 de la OIT. El Tribunal ha sostenido que la prohibición legal (artículo 264 de la ley núm. 16736) es muy concreta y específica y limita legítimamente derechos que en general asisten a todo habitante del país (artículos 7, 29, 53 y 54 de la Constitución de la República y en los convenios de la OIT con valor de ley).
- 1128.** Por último, señala el Gobierno que en el caso de marras los funcionarios podían haber hecho valer perfectamente sus derechos y efectuar un comunicado a la opinión pública, expresando que se había recibido una denuncia, la cual sería atendida en su horario habitual de trabajo, o sea, el lunes 6 de octubre de 2008. Con lo cual, no se verían afectados en absoluto sus derechos y en particular la libertad sindical, como han sido puestas de manifiesto la resolución de la 54.^a Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, de 1970, sobre los derechos sindicales y sus relaciones con las libertades civiles, dentro de las cuales se encuentran destacadas la de opinión y expresión y en particular la de sostener opiniones

sin ser molestado y de investigar y recibir información y difundirlas sin limitación de fronteras, y por cualquier medio de expresión. En el presente caso, se podían haber compatibilizado perfectamente las libertades sindicales y el cumplimiento de la norma de carácter nacional, por cuanto no aportaba nada a la defensa de los derechos sindicales el hecho de mencionar el tipo de sospecha que se había recibido, por lo cual se podía perfectamente dar cumplimiento a la obligación de guardar secreto de las informaciones recibidas en el ejercicio de sus funciones y ejercer la defensa de sus derechos sindicales.

- 1129.** En su comunicación de 2 de marzo de 2011, el Gobierno reitera que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, antes de efectuar la instrucción de los procedimientos administrativos, tuvo muy presente los aspectos que se refieren a la libertad sindical y solamente luego de descartar que la conducta pasible de ser imputada como falta administrativa no se encontraba amparada por el fuero sindical, procedió en consecuencia.
- 1130.** Añade el Gobierno que en cuanto a las reivindicaciones que fueran causal de la medida gremial adoptada por los trabajadores que derivó en versiones de dominio público inexactas, cabe expresar que la definición del régimen de trabajo en la División Sanidad Animal es motivo de análisis en la reestructura de la Dirección General de Servicios Ganaderos (DGSG) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, así como de los alcances de los acuerdos a que se arribe con la Mesa de diálogo que se está instrumentando con el gremio de funcionarios de la DGSG, así como de la posterior viabilización de la misma. En oportunidad de la elaboración del presupuesto quinquenal de la DGSG, se elaboró una propuesta de un nuevo régimen laboral, en el cual se contemplaban reivindicaciones salariales planteadas por los funcionarios de la División Sanidad Animal (DSA).
- 1131.** En cuanto a la estructura de las remuneraciones, en el quinquenio anterior se han llevado adelante los siguientes criterios: *a)* propender a la equidad salarial a partir de pautas establecidas por el Gabinete ministerial; *b)* elevar el mínimo salarial de los sueldos más bajos de la escala de salarios de los funcionarios; *c)* mejora en las remuneraciones salariales de aquellos escalafones que tienen mayor responsabilidad en el servicio. Si bien la DGSG tiene un problema en relación a las inequidades salariales entre sus divisiones, es una meta de la Administración reducir en el quinquenio las diferencias, a partir de la premisa que a igual función, igual salario. En cuanto a la bioseguridad y los equipos de protección personal se ha hecho una importante inversión en materiales para la protección del personal y se han distribuido equipos de bioseguridad para la utilización en emergencias sanitarias en todas las zonales y locales de la División Sanidad Animal en todo el país. También se han realizado cursos de capacitación en diferentes materias para el personal de la DGSG, en los cuales han participado funcionarios de la DSA, en algunos en forma exclusiva y en otros conjuntamente con funcionarios de la DGSG. De esta forma se está y se continuará trabajando para contemplar las reivindicaciones de los funcionarios de la mencionada Secretaría de Estado.
- 1132.** En virtud de lo expuesto, el Gobierno reitera que en el caso de marras la sanción impuesta por la Administración no ha sido violatoria de los derechos sindicales, por cuanto las disposiciones legales en vigor y en especial la que fuera violada en el caso de obrados, no menoscaba las garantías básicas en materia de libertad sindical. Por otra parte, en cuanto a los derechos que se refieren a la protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical con relación al empleo, cabe señalar que en el presente caso no ha existido ningún acto de discriminación antisindical.
- 1133.** En consecuencia, el Gobierno expresa que no ha existido violación a los Convenios núms. 87, 98 y 151 de la OIT, por cuanto las sanciones impuestas a los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca nada tienen que ver con las medidas sindicales dispuestas, sino con el incumplimiento de una ley nacional (artículo 264 de la

ley núm. 16736 de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 197 de la ley núm. 17296 de 21 de enero de 2001) que no menoscaba de ninguna forma los derechos sindicales, ni las libertades civiles.

C. Conclusiones del Comité

- 1134.** *El Comité observa que las organizaciones querellantes alegan que en el marco de un conflicto en el Servicio de Sanidad Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, tres dirigentes sindicales de la Mesa representativa de los funcionarios de sanidad animal de la Asociación de Funcionarios de ganadería, Agricultura y Pesca decidieron realizar un comunicado de prensa (mencionando que se había recibido una notificación de una sospecha de fiebre aftosa que se atendería en el horario habitual de trabajo) y que por ello la autoridad administrativa les impuso una sanción de 60 días de suspensión con pérdida de salarios.*
- 1135.** *El Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) el comunicado de prensa en cuestión fue publicado en diferentes medios de prensa el día 6 de octubre de 2008 y el mismo día se concluyó que no se trataba de un foco de fiebre aftosa sino de brucelosis; 2) el 8 de octubre se resolvió disponer la instrucción de procedimiento de investigación administrativa a efectos de determinar si la errónea noticia fue difundida por funcionarios de la Secretaría del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca ya que en ese caso se estarían violando las disposiciones contenidas en el artículo 264 de la ley núm. 16736 que obliga a los funcionarios del ministerio a guardar secreto acerca las informaciones que obtuvieran en el ejercicio de sus funciones de contralor; 3) la profesional que llevó adelante la instrucción administrativa en su informe de conclusiones expresa que investigó diversos aspectos y entre ellos el de la difusión de la noticia en los medios de comunicación de la opinión pública y entendió que configuraba los supuestos constitutivos de una falta susceptible de aplicación de una sanción; 4) la ley núm. 16736 mencionada impide al funcionario actuar en la forma que lo hicieron los funcionarios relacionados con el caso, lo cual no decae a pesar de invocar los fueros sindicales y solamente luego de descartar que la conducta imputada como falta administrativa no se encontraba amparada por el fuero sindical, se estuvo en condiciones de aplicar la sanción administrativa; 5) los funcionarios tomaron conocimiento de la denuncia de sospecha de fiebre aftosa en el ejercicio de sus funciones de contralor y por lo tanto no podían divulgar dicha noticia como lo hicieron; 6) el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha evaluado la legalidad del proceder de la Administración declarando en forma expresa que sanciones aplicadas conforme a la norma antes citada no coliden con los Convenios núms. 87, 98 y 154 de la OIT y que la prohibición mencionada en el artículo 264 es muy concreta y específica y limita legítimamente derechos que en general asisten a todo habitante; 7) los funcionarios podían haber hecho valer perfectamente sus derechos y efectuar un comunicado a la opinión pública, explicando que se había recibido una denuncia que sería atendida en su horario habitual, ya que no aportaba nada a la defensa de los derechos sindicales el hecho de mencionar el tipo de sospecha que se había recibido, y 8) las sanciones impuestas a los funcionarios nada tienen que ver con las medidas sindicales dispuestas.*
- 1136.** *El Comité toma nota de todas estas informaciones y en particular que según el Gobierno los dirigentes sindicales habrían violado lo dispuesto en las normas legales en materia de secreto profesional y deber de reserva de los funcionarios. Por otra parte, el Comité observa que las organizaciones querellantes informan que los tres dirigentes en cuestión (Sres. Martín Altuna, Carlos Fuellis y Guillermo Strasser) interpusieron recursos administrativos de revocación y jerárquico que fueron denegados en forma expresa y que solamente el Sr. Carlos Fuellis interpuso un recurso de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra el Poder Ejecutivo (Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca) el 26 de marzo de 2010 que se encuentra en etapa procesal de prueba.*

1137. *En estas condiciones, el Comité considera que el fondo de las cuestiones alegadas en el presente caso no está relacionado con el ejercicio de los derechos sindicales y por lo tanto, no proseguirá con el examen de estos alegatos.*

Recomendación del Comité

1138. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que el presente caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2422

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela
presentada por
el Sindicato Único Nacional de Empleados Públicos
Profesionales, Técnicos y Administrativos del Ministerio
de Salud y Desarrollo Social (SUNEP-SAS)
apoyada por
la Internacional de Servicios Públicos (ISP)**

Alegatos: negativa de las autoridades a negociar un proyecto de convención colectiva o pliego de peticiones con SUNEP-SAS; negativa de permisos sindicales a los dirigentes de SUNEP-SAS, procedimientos de destitución de sindicalistas y otras medidas antisindicales

1139. El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2010 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 358.º informe, párrafos 911 a 933, aprobado por el Consejo de Administración en su 309.ª reunión (noviembre de 2010)].

1140. El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicación de 21 de febrero de 2011.

1141. La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

1142. En su reunión de noviembre de 2010, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 358.º informe, párrafo 933]:

- a) expresando su profunda preocupación ante las dificultades que experimenta el sindicato querellante para ejercer sus derechos sindicales, el Comité urge una vez más al Gobierno a que inicie un diálogo directo y constructivo con el sindicato SUNEP-SAS sobre las

cuestiones pendientes: reforma de los estatutos sindicales, elecciones de la junta directiva sindical, ejercicio del derecho de negociación colectiva, disfrute de licencias sindicales, pago de las deudas de las autoridades al sindicato por la ejecución de programas educativos y sociales en virtud de acuerdos colectivos y privación de locales del sindicato;

- b) el Comité espera firmemente que podrá encontrarse una solución rápida a estas cuestiones, que el Gobierno garantiza los derechos sindicales del SUNEP-SAS y pide al Gobierno que le informe al respecto;
- c) el Comité pide al Gobierno que, si como ha declarado el recurso al Consejo Nacional Electoral para las elecciones sindicales es voluntario, documente y garantice expresamente por escrito al SUNEP-SAS que puede realizar su proceso electoral sin intervención alguna de las autoridades y que envíe una copia al Comité de dicha comunicación, y
- d) teniendo en cuenta que en primera instancia judicial se ordenó el reintegro del dirigente sindical Sr. Yuri Girardot Salas Moreno (aunque dicha decisión fue revocada en segunda instancia), que el motivo del despido se debió a licencias sindicales a las que no tenía derecho y que del texto de la sentencia no surge que haya habido mala fe por parte de este dirigente sindical, el Comité urge al Gobierno a que sin demora tome medidas con miras a su reintegro y a que se asegure de que recibe una indemnización completa incluidos los salarios no pagados y otros beneficios.

B. Respuesta del Gobierno

- 1143.** En su comunicación de fecha 21 de marzo de 2011, el Gobierno declara, en relación con los puntos señalados por el Comité de Libertad Sindical sobre el estatus del Sindicato Único Nacional de Empleados Públicos Profesionales, Técnicos y Administrativos del Ministerio del Poder Popular para la Salud (SUNEP-SAS) (inicio de un diálogo directo, la reforma de los estatutos sindicales, las elecciones de la junta directiva, el ejercicio de la negociación colectiva, disfrute de licencias sindicales, pago de deudas y privación de locales del sindicato), que el SUNEP-SAS realizó recientemente el proceso eleccionario de su junta directiva en fecha 15 de febrero de 2011 y que hasta la fecha no han presentado ningún proyecto de convención colectiva. El Gobierno reitera que no se trata de una negativa por parte de las autoridades del sector de la salud o del propio Gobierno, de iniciar un diálogo o de negociar colectivamente con esta organización; se trata del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal por parte de cualquier organización sindical en el país para representar a los trabajadores y trabajadoras en la discusión y negociación de contratos colectivos de trabajo, por lo que una vez este sindicato introduzca su proyecto de convención colectiva conforme a la ley, el mismo será discutido con las autoridades correspondientes.
- 1144.** En cuanto a la supuesta privación de locales del sindicato, el Gobierno declara que no cuenta con información sobre este señalamiento y sugiere al Comité solicitar a la organización querellante mayor y más específica información al respecto, para poder atender a este alegato.
- 1145.** Con respecto a la recomendación del Comité de Libertad Sindical sobre el ciudadano Yuri Girardot Salas Moreno, que teniendo en cuenta que en primera instancia judicial se ordenó el reintegro de este dirigente sindical, y que dicha decisión fue revocada en segunda instancia, el Gobierno toma nota con debido interés de la recomendación del Comité, de la que se desprende en primer término, que en la República Bolivariana de Venezuela impera el Estado de derecho, ya que en todo momento el referido ciudadano canalizó su situación en las instancias legales correspondientes y en este caso el Poder Judicial ha dado oportuna respuesta a la demanda que este ciudadano intentó contra el Ministerio del Poder Popular para la Salud. Es así que en primera instancia, tal como lo reconoce el Comité, el referido ciudadano logró ganar la demanda y se ordenó reintegrado a sus labores en el nombrado

Ministerio. El Gobierno deja en claro que el ciudadano en cuestión hizo lo correcto al someter su caso ante los tribunales de la República, siendo el camino para lograr la restitución de derechos supuestamente vulnerados por el Gobierno.

- 1146.** En esta misma secuencia de hechos, la representante legal del Ministerio del Poder Popular para la Salud, apeló ante la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2007, por el Juzgado Superior Sexto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital. En fecha 25 de marzo de 2010, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, y revocó la sentencia apelada declarando sin lugar el recuso contenciosos administrativo funcional incoado por el ciudadano Yuri Girardot.
- 1147.** El Gobierno añade que el referido ciudadano no ejerció el derecho a revisión de la sentencia, para lo cual disponía legalmente de un lapso de seis (6) meses, en consecuencia quedó separado definitivamente y legalmente de su cargo en el Ministerio del Poder Popular para la Salud. Tratándose de una sentencia definitivamente firme, el Ejecutivo Nacional se encuentra en la imposibilidad de ir contra un mandato del Poder Judicial.

C. Conclusiones del Comité

- 1148.** *Alegatos relativos a dificultades del sindicato querellante para ejercer sus derechos sindicales. El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno, según las cuales el sindicato SUNEP-SAS realizó recientemente el proceso eleccionario de su junta directiva el 15 de febrero de 2011, por lo que una vez que este sindicato introduzca su proyecto de convención colectiva conforme a la ley, el mismo será discutido con las autoridades correspondientes.*
- 1149.** *El Comité confía en que en su nueva situación, el sindicato querellante en el marco del ejercicio del derecho de negociación colectiva podrá iniciar un diálogo directo y constructivo con las autoridades de la salud sobre las demás cuestiones planteadas ante el Comité (disfrute de licencias sindicales, pago de las deudas de las autoridades al sindicato por la ejecución de programas educativos y sociales en virtud de acuerdos colectivos anteriores) y espera que podrá encontrarse una solución rápida. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
- 1150.** *Asimismo, toando nota de la solicitud del Gobierno, el Comité pide al sindicato querellante que facilite el máximo de informaciones sobre la alegada privación de locales sindicales, a fin de que el Gobierno pueda comunicar informaciones completas.*
- 1151.** *Alegatos relativos al despido de un dirigente sindical. El Comité toma debida nota de la declaración del Gobierno según la cual: 1) el dirigente sindical Sr. Girardot Salas Moreno no interpuso recurso judicial contra la sentencia en apelación que revocó la sentencia en primera instancia que ordenaba su reintegro; 2) el Sr. Girardot Salas Moreno no interpuso recurso de revisión contra la sentencia de apelación en el plazo legal de seis meses por lo que esta sentencia adquirió la condición de definitivamente firme; por ello, el Gobierno señala que se encuentra en la imposibilidad de ir contra un mandato judicial, en particular tomando medidas, como lo solicita el Comité, con miras al reintegro de esta persona.*

Recomendaciones del Comité

- 1152.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité confía en que en su nueva situación, el sindicato querellante en el marco del ejercicio del derecho de negociación colectiva podrá iniciar un diálogo directo y constructivo con las autoridades de la salud sobre ciertas cuestiones planteadas ante el Comité (disfrute de licencias sindicales, pago de las deudas de las autoridades al sindicato por la ejecución de programas educativos y sociales en virtud de acuerdos colectivos anteriores) y espera que podrá encontrarse una solución rápida. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y*
- b) *por último, tomando nota de la solicitud del Gobierno, el Comité pide al sindicato querellante que facilite el máximo de informaciones sobre la alegada privación de locales sindicales, a fin de que el Gobierno pueda comunicar informaciones completas.*

CASO NÚM. 2674

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela
presentada por
la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV)**

Alegatos: obstáculos a la negociación colectiva con organizaciones sindicales del sector público y acciones de las autoridades para expropiar o privar de sus sedes a federaciones sindicales afiliadas a la CTV

- 1153.** El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2010 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 358.º informe del Comité, párrafos 934 a 953, aprobado por el Consejo de Administración en su 309.ª reunión (noviembre de 2010)].
- 1154.** El Gobierno envió observaciones adicionales por comunicación de fecha 21 de febrero de 2011.
- 1155.** La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 1156.** En su reunión de noviembre de 2010, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 358.º informe, párrafo 953]:
- a) el Comité pide una vez más al Gobierno que negocie colectivamente con FEDEUNEP y FETRASALUD o se les deje participar en las negociaciones de sus respectivos sectores y que le informe al respecto;

- b) el Comité invita a la organización querellante a que comunique comentarios y mayores informaciones sobre los alegatos relativos a la situación de los locales de las federaciones sindicales FETRAFALCON y FETRAMERIDA, en particular teniendo en cuenta la última respuesta del Gobierno, y
- c) el Comité invita a la organización querellante a que comunique sus comentarios:
 - 1) sobre la nueva respuesta del Gobierno sobre los alegatos relativos a la federación sindical FETRAMIRANDA, y recuerda que en su anterior examen del caso había pedido al Gobierno que mientras no se solucione el litigio judicial sobre la propiedad del inmueble sede de FETRAMIRANDA se expulse a las personas que lo ocupen y se garantice su uso a esta federación;
 - 2) sobre la situación actual del inmueble donde estaba la sede de dicha federación.

B. Respuesta del Gobierno

- 1157.** En su comunicación de fecha 21 de febrero de 2011, el Gobierno declara en relación a la negociación colectiva de la Federación Unitaria Nacional de Empleados Públicos (FEDEUNEP) y de la Federación de Trabajadores de la Salud (FETRASALUD), que el comité ejecutivo de la organización sindical FEDEUNEP se encuentra en mora electoral, ya que la última fecha de su elección se realizó el 25 de octubre de 2001, para un período de cinco años y hasta la presente fecha no consta en el expediente de dicha Federación la celebración de un nuevo proceso eleccionario.
- 1158.** En fecha 21 de febrero de 2007, FEDEUNEP presentó un proyecto de convención colectiva del trabajo, al cual la Dirección de Inspectoría Nacional del Sector Público del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social le realizó unas observaciones para que fueran atendidas por la organización sindical en el plazo de 15 días de conformidad con la normativa sobre la materia. No obstante, la organización sindical no subsanó las observaciones realizadas por la referida Dirección, por lo que cerró el proyecto de convención colectiva, basado en el principio de preclusividad de los actos procesales, por no haber subsanado los errores u omisiones en el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Por lo que una vez más se ratifica que no se trata de una negativa por parte de las autoridades correspondientes o del propio Gobierno nacional de iniciar un diálogo o de negociar colectivamente con esta organización sindical, se trata del cumplimiento y el apego a lo establecido en la normativa legal sobre la materia. Una vez subsanado esto se dará curso a las negociaciones del proyecto de convención colectiva del trabajo, todo ello de conformidad con la normativa en materia laboral de nuestro país y dando fiel cumplimiento al Convenio núm. 98 de la OIT.
- 1159.** El Gobierno informa en relación a FETRASALUD, que se evidenció que las últimas elecciones del comité directivo nacional de la mencionada organización sindical, se realizaron con fecha 21 de septiembre de 2001, para un período de cinco años, el cual venció el 21 de septiembre de 2006, de acuerdo a lo establecido en el artículo XIX de los estatutos vigentes de la organización sindical *in comento*. Cabe señalar que FETRASALUD, introdujo un proyecto de convención colectiva en fecha 12 de septiembre de 2007, para ser discutido con el Ministerio del Poder Popular para la Salud, Instituto Nacional de Nutrición (INN), Instituto Autónomo Hospital Universitario de Caracas, Instituto Nacional de Higiene Dr. Rafael Rangel, Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio del Poder Popular para la Educación (IPASME) y el Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), siendo posteriormente el presente proyecto de convención colectiva cerrado en fecha 13 de octubre de 2009, ya que la junta directiva de la organización sindical no se encuentra facultada para negociar o discutir convenciones colectivas

representando a los trabajadores. Por tanto, el Gobierno ratifica que no se trata de una negativa por parte de las autoridades o del propio Gobierno para iniciar un diálogo o la negociación colectiva con esta organización sindical, se trata del estricto apego a la normativa legal sobre la materia y al resguardo de la representación de los trabajadores y trabajadoras de ese sector y de cualquier otro en nuestro país.

C. Conclusiones del Comité

1160. *En lo que respecta a los alegatos relativos a las organizaciones FETRAFALCON, FETRAMERIDA y FETRAMIRANDA, el Comité lamenta observar que la organización querellante no ha facilitado las informaciones solicitadas a pesar de que dicha solicitud data de noviembre de 2010. En estas condiciones, el Comité advierte a estas organizaciones que si no envían tales informaciones para su próxima reunión dejará de proseguir el examen de las cuestiones y alegatos en instancia.*

1161. *Para mayor claridad el Comité transmite sus anteriores conclusiones sobre estos alegatos [véase 358.º informe, párrafos 949 a 951]:*

- *En cuanto a la recomendación del Comité relativa al pago del precio del inmueble expropiado a la federación FETRAFALCON por la vía de un arreglo amigable y de manera más general a las deudas que el estado de Falcón tiene con esta federación, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales los representantes de FETRAFALCON han recibido ya el pago de la protocolización de la venta y el pago correspondiente al terreno. El Comité toma nota de que el Gobierno señala sin embargo que FETRAFALCON no ha demostrado ser la propietaria de las bienhechurías por lo que el ejecutivo del estado Falcón en virtud de la legislación no puede realizar el pago correspondiente a las bienhechurías hasta que FETRAFALCON no demuestre ser la propietaria de las mismas. El Comité invita a la organización querellante a que comunique sus comentarios y mayores informaciones al respecto.*
- *En cuanto al alegato relativo a la invasión de los locales sindicales de la federación FETRAMERIDA (según los alegatos un grupo de personas afectas al Gobierno tomó por asalto la sede de esta federación y desde entonces la tendrían invadida sin que sus legítimos dueños puedan hacer uso de sus instalaciones), el Comité observa que la organización querellante no ha aportado las informaciones adicionales que le había solicitado. El Comité toma nota de las observaciones adicionales del Gobierno según las cuales la sede que antiguamente servía de asiento a FETRAMERIDA es donde funciona actualmente un núcleo de la Universidad Bolivariana de Venezuela y en consecuencia es falso el alegato de que un grupo de personas afectas al Gobierno nacional haya tomado la sede de FETRAMERIDA. El Comité invita una vez más a la organización querellante a que aporte mayores informaciones sobre sus alegatos.*
- *En cuanto a los alegatos relativos a la medida judicial de secuestro en 2007 de la sede de la federación FETRAMIRANDA a instancia del Gobierno regional, el subsiguiente desalojo de los sindicatos de la sede y la posterior ocupación por seguidores del Gobierno, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) la medida judicial de secuestro fue decretada dado que la federación en cuestión no ostentaba ningún título de propiedad, y 2) no tiene información de que esta propiedad del Estado venezolano se encuentre tomada por «seguidores del Gobierno». El Comité recuerda que en su recomendación sobre este alegato había pedido al Gobierno que mientras no se solucione el litigio judicial sobre la propiedad del inmueble sede de FETRAMIRANDA se expulse a las personas que lo ocupen y se garantice su uso a esta federación. El Comité invita a la organización querellante a que comunique sus comentarios sobre la nueva respuesta del Gobierno y sobre la situación actual del inmueble donde estaba su sede.*

1162. *En lo que respecta a la recomendación del Comité pidiendo una vez más al Gobierno que negocie colectivamente con FEDEUNEP y FETRASALUD o que se les deje participar en las*

negociaciones de sus respectivos sectores, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno de las que se desprende que 1) la negativa a negociar con FEDEUNEP se debió a que no atendió a las observaciones del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y a que estaba en mora electoral y 2) la negativa a negociar colectivamente con FETRASALUD está vinculada también a la situación de mora electoral (no elección de junta directiva al término de sus mandatos) de sus juntas ejecutivas cuyo mandato había expirado hace años y no se encuentran habilitadas en virtud de la legislación para negociar.

1163. *El Comité desea referirse a sus anteriores conclusiones [véase 358.º informe, párrafo 948]:*

En cuanto a la alegada negativa de las autoridades a negociar con la Federación Unitaria Nacional de Empleados Públicos (FEDEUNEP) el proyecto de contrato marco para regular las condiciones de trabajo en el sector público y a la alegada negativa de las autoridades a que FETRASALUD intervenga en las negociaciones colectivas del sector desde 2000, el Comité lamenta observar que el Gobierno justifica esa negativa por encontrarse ambas federaciones en situación de «mora electoral» desde 2006 ya que no han consignado pruebas de un proceso de elección de junta directiva desde ese año. El Comité desea señalar a este respecto que ha criticado reiteradamente la intervención del Consejo Nacional Electoral (que no es un órgano judicial) en las elecciones de juntas directivas de las organizaciones sindicales.

En diferentes casos anteriores, el Comité ha podido comprobar cómo este órgano y sus procedimientos paralizan el resultado de las elecciones sindicales hasta que se resuelven largos recursos de resultado incierto, y que este tipo de intervenciones ha incidido negativamente en organizaciones afiliadas a la CTV; por ello, no es de extrañar que estas organizaciones sindicales repudien el sistema electoral que tutela el Consejo Nacional Electoral que por otra parte, ha sido enérgicamente objetado en tanto que contrario al artículo 3 del Convenio núm. 87, no sólo por el Comité de Libertad Sindical, sino también por la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia. En particular, el Comité desea referirse a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas en su discusión de junio de 2009, sobre la aplicación del Convenio núm. 87 en las que urgió al Gobierno a que sin demora tome las medidas necesarias para asegurar que la intervención del Consejo Nacional Electoral para los procesos de elecciones sindicales, incluida su intervención en caso de denuncias, sea sólo posible cuando las organizaciones pidan explícitamente y que tome medidas activas para modificar todas las disposiciones legislativas incompatibles con el Convenio objetadas por la Comisión de Expertos. La Comisión de Aplicación de Normas pidió también al Gobierno que intensifique el diálogo social con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores. En estas condiciones, teniendo en cuenta que las federaciones de la CTV agrupan a numerosas organizaciones y a miles de trabajadores, el Comité pide al Gobierno que negocie con FEDEUNEP y FETRASALUD o se les deje participar en las negociaciones de sus respectivos sectores, y que le informe al respecto.

1164. *Teniendo en cuenta que los proyectos de convención colectiva de estas organizaciones se presentaron hace años y que posiblemente han perdido vigencia, el Comité pide al Gobierno que garantice por escrito a FEDEUNEP y a FETRASALUD que pueden realizar sus elecciones sin intervención de ningún tipo del Consejo Nacional Electoral — inclusive en materia de recursos —, ya que no es un órgano judicial y que no cuenta con la confianza de buen número de organizaciones sindicales del país. El Comité espera que las elecciones sindicales de FEDEUNEP y FETRASALUD se realicen sin demora y de que en el futuro las autoridades negociarán colectivamente con estas organizaciones. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

1165. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que garantice por escrito a FEDEUNEP y a FETRASALUD que pueden realizar sus elecciones sin intervención de ningún tipo del Consejo Nacional Electoral — inclusive en materia de recursos —, que no es un órgano judicial y que no cuenta con la confianza de buen número de organizaciones sindicales del país. El Comité expresa la firme esperanza de que las elecciones sindicales de FEDEUNEP y FETRASALUD se realicen sin demora y de que en el futuro las autoridades negociarán colectivamente con estas organizaciones. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y*
- b) *el Comité advierte a la organización querellante que no proseguirá con el examen de los alegatos relativos a FETRAFALCON, FETRAMERIDA y FETRAMIRANDA si no envían tales informaciones para la próxima reunión del Comité.*

CASO NÚM. 2727

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela
presentada por
la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV)**

Alegatos: la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) alega: 1) que la Fiscalía General de la República, ha formulado cargos por el delito de boicot contra seis trabajadores de la empresa Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) por protestar en demanda de sus derechos laborales; 2) criminalización de la protesta y apertura de procesos judiciales en varias empresas y despido de dirigentes con motivo de dichas protestas; 3) asesinato de dirigentes sindicales y sindicalistas en el sector de la construcción, y 4) persistente negativa de la autoridad pública a negociar colectivamente en varios sectores

1166. El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2010 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 358.º informe, párrafos 954 a 983, aprobado por el Consejo de Administración en su 309.ª reunión (noviembre de 2010)].

- 1167.** El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicación de fecha 21 de febrero 2011.
- 1168.** La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

1169. En su anterior examen del caso en noviembre de 2010, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones pendientes [véase 358.º informe, párrafo 983]:

- a)* el Comité expresa su grave preocupación por los graves alegatos sobre asesinatos de trabajadores y dirigentes sindicales, que deplora profundamente y urge al Gobierno a que actúe con diligencia y celeridad para el esclarecimiento completo de los mismos;
- b)* en cuanto a los alegatos relativos al asesinato de tres dirigentes de la Unión Bolivariana de Trabajadores de la Industria de la Construcción en El Tigre (Sres. Wilfredo Rafael Hernández Avile, secretario general, Jesús Argenis Guevara, secretario de organización, Jesús Alberto Hernández, secretario de cultura y deportes) y de dos delegados sindicales en el sector de Los Anaucos en junio de 2009 (Sres. Felipe Alejandro Matar Iriarte y Reinaldo José Hernández Berroteran), el Comité pide al Gobierno que se intensifiquen los procedimientos judiciales y las investigaciones de la Fiscalía con objeto de deslindar responsabilidades y de sancionar severamente a los autores materiales, a los autores intelectuales y a los cómplices. El Comité pide al Gobierno que le informe de la evolución de los procedimientos y espera que darán resultados en un futuro próximo;
- c)* en cuanto a los alegatos relativos al asesinato por medio de sicarios de más de 200 trabajadores y dirigentes del sector de la construcción, el Comité pide a la organización sindical que sin demora proporcione al Gobierno una lista de dichos asesinatos y de las circunstancias de los mismos a fin de que el Gobierno pueda llevar a cabo sin demora las investigaciones correspondientes;
- d)* en cuanto a los alegatos relativos al inicio de acciones penales y la detención por parte de la Fiscalía de seis trabajadores de la empresa PDVSA debido a que en el marco de una protesta en reclamo de sus derechos laborales paralizaron las actividades de la empresa, el Comité pide al Gobierno o a las autoridades competentes que tomen las medidas necesarias para que se dejen sin efecto dichas acciones penales, y que los dirigentes sindicales sean puestos en libertad sin demora. El Comité pide asimismo al Gobierno que tome las medidas necesarias para la modificación del artículo 139 de la Ley para la Defensa de las Personas a efectos de que no se aplique a los servicios que no son esenciales en el sentido estricto del término y de que en ningún caso se impongan sanciones penales en casos de huelga pacífica. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto. El Comité señala el aspecto legislativo de este caso a la atención de la Comisión de Expertos;
- e)* en cuanto a los alegatos relativos a la criminalización de la protesta, la apertura de procesos judiciales en varias empresas del sector del petróleo, del gas y de la siderurgia y el despido de dirigentes con motivo de dichas protestas (según la CTV se han abierto procesos judiciales a 27 trabajadores en el holding estatal PDVSA, a 25 trabajadores en la siderúrgica del Orinoco «Alfredo Maneiro» por protestar en defensa de derechos laborales y se ha despedido a diez delegados sindicales en la refinería de El Palito, después de que 600 trabajadores decidieran suspender sus labores debido al incumplimiento de compromisos previstos en el contrato colectivo; según la CTV los trabajadores de las empresas de Gas PetroPiar y Gas Comunal también se vieron afectados), el Comité pide nuevamente a la organización querellante que envíe el texto de las acusaciones de que habrían sido objeto estos sindicalistas;
- f)* en cuanto a la imputación penal de 110 trabajadores ante los tribunales por sus reivindicaciones, el Comité pide nuevamente a la organización querellante que envíe información suplementaria sobre estos alegatos, en concreto, los nombres de los

imputados, y especificación de las actividades que hayan desarrollado, a fin de que el Gobierno pueda enviar sus observaciones al respecto;

- g) el Comité invita nuevamente a la organización querellante a que indique si en los procesos de negociación colectiva mencionados por el Gobierno se han respetado los derechos de negociación colectiva de sus organizaciones afiliadas, y
- h) el Comité considera necesario señalar especialmente a la atención del Consejo de Administración el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

B. Respuesta del Gobierno

1170. En su comunicación de 21 de febrero de 2011, el Gobierno declara como punto previo que manifiesta su preocupación por las grandes incongruencias e inconsistencias entre las conclusiones y recomendaciones del informe del Comité de Libertad Sindical y la calificación del caso núm. 2727 como «extremadamente grave y urgente». En particular, el Comité deja constancia que recibió informaciones de nuestro Gobierno, relativas a este caso núm. 2727, y que las examinará en su próximo reunión y en el párrafo 983 del 358.º informe, el Comité le da la razón a nuestro Gobierno y le requiere a la organización querellante que sin demora proporcione al Gobierno informaciones detalladas de sus alegatos, y de las circunstancias de los mismos, a fin de poder llevar a cabo las investigaciones correspondientes. Sobre este particular, de seis recomendaciones del Comité, cuatro son para requerirle información a la organización querellante, específicamente (véanse recomendaciones *c*), *e*), *f*) y *g*)). Sobre las otras dos recomendaciones dirigidas al Gobierno, se ha respondido al Comité desde el año 2009, año de interposición de la queja, sobre los avances de las investigaciones y sobre los procedimientos llevados a cabo en relación a los hechos acontecidos en El Tigre estado Anzoátegui y en el sector de Los Anaucos; así como también se informó al Comité de los procedimientos legales llevados a cabo por el Ministerio Público contra seis ex trabajadores de la empresa PDVSA por la presunta comisión de delitos. Por lo antes mencionado, el Gobierno rechaza categóricamente, tal y como lo manifestó en la pasada 309.ª reunión del Consejo de Administración al momento de la adopción del citado informe del Comité de Libertad Sindical, que dicho Comité le dé una connotación a este caso como «extremadamente grave y urgente», en virtud de que está pendiente que el Comité analizara las últimas respuestas dadas por el Gobierno y falta el cúmulo de informaciones requeridas a la organización querellante, insistiendo nuevamente que de seis recomendaciones del Comité, cuatro son dirigidas a la organización sindical.

1171. El Gobierno se refiere a continuación a las recomendaciones *a*) y *b*) del Comité: el Comité le recomienda al Gobierno que «actúe con diligencia y celeridad para el esclarecimiento de los asesinatos de trabajadores y dirigentes sindicales». Asimismo, solicita «que se intensifiquen los procedimientos judiciales y las investigaciones de la Fiscalía con objeto de deslindar responsabilidades y de sancionar a los autores materiales, a los autores intelectuales y a los cómplices». A este respecto, el Gobierno manifiesta que esta queja fue presentada en junio de 2009 y posteriormente fue notificada al Gobierno, el cual dio respuesta en el mes de octubre de ese mismo año, es decir, escasos meses después de interpuesta esta queja. En esa primera respuesta el Gobierno informó sobre las investigaciones que estaba desarrollando el Ministerio Público sobre estos casos, proporcionándose el nombre de las fiscalías correspondientes, así como las acciones realizadas por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Posteriormente, en marzo y mayo de 2010 el Gobierno remitió nuevas respuestas a este caso, continuando así con su obligación de informar al Comité de los avances. En esas respuestas se puso en conocimiento al Comité el nombre de los ciudadanos indicados como presuntos responsables de los hechos denunciados, de las acusaciones presentadas por las fiscalías, los delitos imputados, los avances de los procedimientos y las audiencias realizadas.

- 1172.** Más específicamente, el Gobierno informa en relación con el homicidio de Wilfredo Rafael Hernández, Jesús Argenis Guevara y Jesús Alberto Hernández, suscitado el 24 de junio de 2009, en el estado Anzoátegui, que la Fiscalía General de la República en fecha 25 de noviembre de 2009, solicitó el sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo establecido en el ordinal 3 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el numeral 1 del artículo 48 *ejusdem*, en razón de haber operado la extinción de la acción penal por la muerte del imputado Pedro Guillermo Rondón, quien falleció durante la comisión de un delito común. Asimismo, en relación con la muerte de David Alexander Zambrano y Freddy Antonio Miranda Avendaño, en el sector de Los Anaucos, estado Miranda, el Gobierno informó que la Fiscalía General de la República en fecha 17 de diciembre de 2009, presentó escrito de acusación por la comisión del delito de homicidio calificado y porte ilícito de arma de fuego, contra los ciudadanos Richard David Castillo y Jorge Mizael López, encontrándose actualmente desarrollándose el juicio correspondiente y estando la audiencia oral fijada para el día 13 de abril de 2011.
- 1173.** Por todo lo antes mencionado, el Gobierno no deja de sorprenderse por los señalamientos del Comité en relación a que el Gobierno debería actuar con «diligencia y celeridad para el esclarecimiento de los asesinatos...», «... que se intensifiquen los procedimientos judiciales y las investigaciones de la Fiscalía...» y que se debería «sancionar a los autores materiales, a los autores intelectuales y a los cómplices». El Gobierno, las instituciones y organismos competentes actuaron diligentemente y con la mayor celeridad que estos casos ameritan, teniendo como único y mayor fin el esclarecimiento de los hechos. El Gobierno destaca que la Fiscalía y demás órganos encargados realizaron las investigaciones respectivas y llevan a cabo los procedimientos judiciales contra los imputados, los cuales serán sancionados de acuerdo lo establece la legislación nacional de comprobarse la comisión de los delitos y de ser así dictado por la autoridad respectiva.
- 1174.** Por todo ello, el Gobierno no entiende los llamamientos del Comité hacia el Gobierno que ha actuado en este y en todos los casos con la mayor celeridad, transparencia, diligencia para el esclarecimiento de los mismos y el cual además siempre ha manifestado su voluntad de cooperación para proporcionar toda la información requerida por este órgano de control de la OIT.
- 1175.** En cuanto al alegato de las acciones penales y la detención de seis trabajadores de la empresa PDVSA, el Gobierno informa una vez más que la detención de seis trabajadores de PDVSA-GAS, ciudadanos Larry Antonio Pedroza, José Antonio Tovar, Iván Ramón Aparicio Martínez, Jaffet Enrique Castillo Suárez, Rey Régulo Chaparro Hernández y José Luis Hernández Álvaro, se debió a la comisión del delito de boicot, previsto y sancionado en el artículo 139 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios. La Fiscalía General de la República luego de la respectiva investigación y con apego al debido proceso, presentó escrito formal de acusación contra los referidos ciudadanos. La celebración de la audiencia preliminar fue diferida para el 3 de marzo de 2011.
- 1176.** Ahora bien, con relación a la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, el Gobierno destaca que la misma tiene por objeto la defensa, protección y salvaguarda de los derechos e intereses individuales y colectivos en el acceso de las personas a los bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades y en resguardo de la paz social, la justicia, el derecho a la vida y la salud de la población. Específicamente, el artículo 139 de esta ley establece que aquellas personas que lleven a cabo acciones, incurran en omisiones, que impidan la producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de bienes declarados de primera necesidad, serán sancionados con prisión de seis a diez años. Ni esta ley ni ninguna otra ley nacional coarta el derecho a la huelga, ni impone sanciones penales por el

desarrollo de huelgas pacíficas que no afecten bienes de primera necesidad para la población; por el contrario, protege a la población en su derecho al acceso de los bienes declarados de primera necesidad, sancionando a toda persona que ponga en riesgo la producción y distribución de dichos bienes o productos. Por ello, el Gobierno no puede cumplir la recomendación del Comité según la cual, solicitan que se deje sin efecto las acciones penales contra ciudadanos que han cometido delitos tipificados y sancionados en el ordenamiento jurídico venezolano, dado que estaríamos configurando en el Estado situaciones de impunidad, que van en contra con los valores y principios que propugna la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

- 1177.** Asimismo, prosigue el Gobierno, el Comité de Libertad Sindical señala que el gas no es un servicio esencial para la población. Sobre este punto, el Gobierno desea una vez más señalarle al Comité que todas las actividades y el proceso de comercialización del gas, constituye en la República Bolivariana de Venezuela un servicio esencial y de primera necesidad para la población, ya que su interrupción pone en peligro la vida, la seguridad y la salud de la población venezolana. El Gobierno desea aclararle al Comité que la mayoría de los hogares del país utilizan el gas para cocinar sus alimentos, por lo que la interrupción del suministro y comercialización de ese producto, sí constituye en la República Bolivariana de Venezuela una vulneración al derecho a la alimentación y por ende al derecho a la salud y a la vida de la población.

C. Conclusiones del Comité

- 1178.** *Antes de examinar en cuanto al fondo las cuestiones pendientes y tomando nota de que el Gobierno cuestiona la inclusión de este caso a la categoría de extremadamente grave y urgente, dadas las informaciones que ha facilitado, en particular sobre los procedimientos en curso, y que el Comité está a la espera de informaciones de la organización querellante, el Comité subraya que en el presente caso ciertos hechos alegados, incluso reconocidos por el Gobierno, se refieren al asesinato de dirigentes sindicales. El Comité señala también que la consideración de casos graves y urgentes en sus informes es decidida después de un debate objetivo teniendo en cuenta todos los elementos disponibles.*
- 1179.** *En lo que respecta a las recomendaciones c), e), f) y g) en las que solicita informaciones adicionales a la organización querellante, el Comité lamenta que por tercera vez consecutiva no las haya enviado y le advierte que si no lo hace antes del próximo examen del caso no estará en condiciones de examinarlo.*
- 1180.** *El Comité reitera pues sus anteriores recomendaciones dirigidas a la organización querellante:*
- *en cuanto a los alegatos relativos al asesinato por medio de sicarios de más de 200 trabajadores y dirigentes del sector de la construcción, el Comité pide a la organización sindical que sin demora proporcione al Gobierno una lista de dichos asesinatos y de las circunstancias de los mismos a fin de que el Gobierno pueda llevar a cabo sin demora las investigaciones correspondientes;*
 - *en cuanto a los alegatos relativos a la criminalización de la protesta, la apertura de procesos judiciales en varias empresas del sector del petróleo, del gas y de la siderurgia y el despido de dirigentes con motivo de dichas protestas (según la CTV se han abierto procesos judiciales a 27 trabajadores en el holding estatal PDVSA, a 25 trabajadores en la siderúrgica del Orinoco «Alfredo Maneiro» por protestar en defensa de derechos laborales y se ha despedido a diez delegados sindicales en la refinería de El Palito, después de que 600 trabajadores decidieran suspender sus labores debido al incumplimiento de compromisos previstos en el contrato colectivo;*

según la CTV los trabajadores de las empresas de Gas PetroPiar y Gas Comunal también se vieron afectados), el Comité pide nuevamente a la organización querellante que envíe el texto de las acusaciones de que habrían sido objeto estos sindicalistas;

- *en cuanto a la imputación penal de 110 trabajadores ante los tribunales por sus reivindicaciones, el Comité pide nuevamente a la organización querellante que envíe información suplementaria sobre esos elatos, en concreto, los nombres de los imputados, y especificaciones de las actividades que hayan desarrollado, a fin de que el Gobierno pueda enviar sus observaciones al respecto;*
- *el Comité invita nuevamente a la organización querellante a que indique si en los procesos de negociación colectiva mencionados por el Gobierno se han respetado los derechos de negociación colectiva de sus organizaciones afiliadas.*

1181. *En cuanto a los alegatos relativos al asesinato de tres dirigentes de la Unión Bolivariana de Trabajadores de la Industria de la Construcción en El Tigre (Sres. Wilfredo Rafael Hernández Avile, secretario general, Jesús Argenis Guevara, secretario de organización, Jesús Alberto Hernández, secretario de cultura y deportes) y de dos delegados sindicales en el sector de Los Anaucos en junio de 2009 (Sres. Felipe Alejandro Matar Iriarte y Reinaldo José Hernández Berroteran), el Comité desea recordar que había pedido al Gobierno que se intensifiquen los procedimientos judiciales y las investigaciones de la Fiscalía con objeto de deslindar responsabilidades y de sancionar severamente a los autores materiales, a los autores intelectuales y a los cómplices. El Comité había pedido también al Gobierno que le informe de la evolución de los procedimientos y espera que darán resultados en un futuro próximo.*

1182. *El Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que esta queja fue presentada en junio de 2009 y posteriormente fue notificada al Gobierno, el cual dio respuesta en el mes de octubre de ese mismo año, es decir, escasos meses después de interpuesta esta queja, en esa primera respuesta el Gobierno informó sobre las investigaciones que estaba desarrollando el Ministerio Público sobre estos casos, proporcionándose el nombre de las fiscalías correspondientes, así como las acciones realizadas por el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas; posteriormente, en marzo y mayo de 2010 el Gobierno remitió nuevas respuestas a este caso, continuando así con su obligación de informar al Comité de los avances; en esas respuestas prosigue el Gobierno se puso en conocimiento al Comité el nombre de los ciudadanos indicados como presuntos responsables de los hechos denunciados, de las acusaciones presentadas por las fiscalías, los delitos imputados, los avances de los procedimientos y las audiencias realizadas.*

1183. *El Comité toma nota de que más específicamente, el Gobierno señala que: 1) en relación con el homicidio de Wilfredo Rafael Hernández, Jesús Argenis Guevara y Jesús Alberto Hernández, suscitado el 24 de junio de 2009, en el estado Anzoátegui, la Fiscalía General de la República en fecha 25 de noviembre de 2009, solicitó el sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo establecido en el ordinal 3 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el numeral 1 del artículo 48 ejusdem, en razón de haber operado la extinción de la acción penal por la muerte del imputado Pedro Guillermo Rondón, quien falleció durante la comisión de un delito común, y 2) en relación con la muerte de David Alexander Zambrano y Freddy Antonio Miranda Avendaño, en el sector de Los Anaucos, estado Miranda, la Fiscalía General de la República en fecha 17 de diciembre de 2009, presentó escrito de acusación por la comisión del delito de homicidio calificado y porte ilícito de arma de fuego, contra los ciudadanos Richard David Castillo y Jorge Mizaél López, encontrándose actualmente desarrollándose el juicio correspondiente y estando la audiencia oral fijada para el día 13 de abril de 2011.*

- 1184.** *El Comité toma nota de que el Gobierno señala que no deja de sorprenderse por los señalamientos del Comité en relación a que el Gobierno debería actuar con «diligencia y celeridad para el esclarecimiento de los asesinatos...», «... que se intensifiquen los procedimientos judiciales y las investigaciones de la Fiscalía...» y que se debería «sancionar a los autores materiales, a los autores intelectuales y a los cómplices», ya que el Gobierno, las instituciones y organismos competentes actuaron diligentemente y con la mayor celeridad que estos casos ameritan, teniendo como único y mayor fin el esclarecimiento de los hechos, realizando las investigaciones respectivas y llevando a cabo los procedimientos judiciales contra los imputados, los cuales serán sancionados de acuerdo lo establece la legislación nacional de comprobarse la comisión de los delitos y de ser así dictado por la autoridad respectiva. El Comité señala a la atención del Gobierno que el sentido de sus recomendaciones está orientado a una condena judicial de los autores de asesinatos de sindicalistas y que sólo recientemente el Gobierno ha informado de la audiencia oral prevista para el 13 de abril de 2011 en el proceso relativo al asesinato de dos sindicalistas.*
- 1185.** *El Comité espera firmemente que en un futuro próximo se dictarán sentencias judiciales contra los autores materiales, los autores intelectuales y los cómplices. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto.*
- 1186.** *En cuanto a los alegatos relativos al inicio de acciones penales y la detención por parte de la Fiscalía de seis trabajadores de la empresa PDVSA debido a que en el marco de una protesta en reclamo de sus derechos laborales paralizaron las actividades de la empresa, el Comité desea recordar que había pedido al Gobierno o a las autoridades competentes que tomen las medidas necesarias para que se dejen sin efecto dichas acciones penales, y que los dirigentes sindicales sean puestos en libertad sin demora. El Comité pidió asimismo al Gobierno que tome las medidas necesarias para la modificación del artículo 139 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios a efectos de que no se apliquen a los servicios que no son esenciales en el sentido estricto del término y de que en ningún caso se impongan sanciones penales en casos de huelga pacífica. El Comité señaló el aspecto legislativo de este caso a la atención de la Comisión de Expertos.*
- 1187.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno sobre estas recomendaciones y en particular de que: 1) la detención de seis trabajadores de PDVSA-GAS, ciudadanos Larry Antonio Pedroza, José Antonio Tovar, Iván Ramón Aparicio Martínez, Jaffet Enrique Castillo Suárez, Rey Régulo Chaparro Hernández y José Luis Hernández Álvaro, se debió a la comisión del delito de boicot, previsto y sancionado en el artículo 139 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios; la Fiscalía General de la República luego de la respectiva investigación y con apego al debido proceso, presentó escrito formal de acusación contra los referidos ciudadanos; la celebración de la audiencia preliminar fue diferida para el 3 de marzo de 2011; 2) la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios tiene por objeto la defensa, protección y salvaguarda de los derechos e intereses individuales y colectivos en el acceso de las personas a los bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades y en resguardo de la paz social, la justicia, el derecho a la vida y la salud de la población, y el artículo 139 de esta ley establece que aquellas personas que lleven a cabo acciones, incurran en omisiones, que impidan, la producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de bienes declarados de primera necesidad, serán sancionados con prisión de seis a diez años; 3) ni esta ley ni ninguna otra ley nacional coarta el derecho a la huelga, ni impone sanciones penales por el desarrollo de huelgas pacíficas que no afecten bienes de primera necesidad para la población; por el contrario, protege a la población en su derecho al acceso de los bienes declarados de primera necesidad, sancionando a toda persona que ponga en riesgo la producción y*

distribución de dichos bienes o productos; 4) por ello, el Gobierno no puede cumplir la recomendación del Comité según la cual solicitan que se deje sin efecto las acciones penales contra ciudadanos que han cometido delitos tipificados y sancionados en el ordenamiento jurídico venezolano, dado que estaríamos configurando en el Estado situaciones de impunidad, que van en contra con los valores y principios que propugna la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 5) el Comité de Libertad Sindical señala que el gas no es un servicio esencial para la población y sobre este punto, el Gobierno desea una vez más señalarle al Comité que todas las actividades y el proceso de comercialización del gas, constituye en la República Bolivariana de Venezuela un servicio esencial y de primera necesidad para la población, ya que su interrupción pone en peligro la vida, la seguridad y la salud de la población venezolana; el Gobierno desea aclararle al Comité que la mayoría de los hogares del país utilizan el gas para cocinar sus alimentos, por lo que la interrupción del suministro y comercialización de ese producto, sí constituye en la República Bolivariana de Venezuela una vulneración al derecho a la alimentación y por ende al derecho a la salud y a la vida de la población.

- 1188.** *El Comité lamenta que el Gobierno no haya dado cumplimiento a las recomendaciones formuladas en el anterior examen del caso y siga reiterando los mismos argumentos que esgrimió en esa ocasión. El Comité desea referirse una vez más a las conclusiones que formuló entonces [véase 358.º informe, párrafos 977 a 979]:*

En cuanto a los alegatos relativos a la formulación por parte de la Fiscalía de cargos penales por el delito de boicot y la posterior detención de seis trabajadores de la empresa PDVSA Gas Comunal (Sres. Larry Antonio Pedroza, delegado sindical, José Antonio Tovar, Juan Ramón Aparicio, Jafet Enrique Castillo Suárez, Roy Rogelio Chaparro Hernández y José Luis Hernández Alvarado) debido a que en el marco de una protesta en reclamo de sus derechos laborales paralizaron las actividades de la empresa (según la Federación Unitaria de Trabajadores del Petróleo, Gas, sus Similares y Derivados de Venezuela (FUTPV), se utiliza a la Fiscalía como instrumento del Gobierno), el Comité recuerda que había tomado nota de que el Gobierno había señalado que el 12 de junio de 2009 un grupo de trabajadores, en el marco de una manifestación, paralizaron las actividades de llenado de bombonas de gas, afectando la comercialización de un bien de primera necesidad, por lo cual fueron detenidos. El 13 de junio de 2009, el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del estado de Miranda los citó a audiencia, durante la cual el Fiscal Décimo sexto calificó los hechos de boicot de conformidad con el artículo 139 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios que establece que: «Quienes, conjunta o separadamente, desarrollen o lleven a cabo acciones, incurran en omisiones, que impidan, de manera directa o indirecta la producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de bienes declarados de primera necesidad, serán sancionados con prisión de seis a diez años.». El Comité había tomado nota asimismo de que el Gobierno indica que el artículo 139 mencionado no se aplica al derecho de manifestación pacífica [véase 356.º informe, párrafo 1649].

El Comité observa que en su última respuesta el Gobierno reitera estas declaraciones y añade que la autoridad judicial ha fijado la audiencia preliminar para el 2 de junio de 2010, así como que al utilizar el gas la mayoría de los hogares para cocinar los alimentos la interrupción del suministro y comercialización de este producto constituye una vulneración al derecho a la alimentación y por ende al derecho a la salud y a la vida de la población. El Comité toma nota de que a juicio del Gobierno se trata de un servicio esencial y de primera necesidad cuya interrupción puede poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas. El Comité toma nota por último de que la ley no impone sanciones cuando se desarrolla una huelga que no afecte a bienes de primera necesidad para la población que la legislación tiene que proteger.

A este respecto, el Comité subraya que la actividad de llenado de bombonas de gas y su comercialización no constituyen un servicio esencial en el sentido estricto del término (es decir aquellos cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) en el que se pueda prohibir totalmente el ejercicio del derecho de huelga o de paralización de actividades y menos aún si el argumento

que se esgrime es que es un producto que utilizan la mayoría de los hogares para cocinar los alimentos. El Comité considera también que el ejercicio pacífico de estos derechos sindicales no debería ser objeto de acciones penales ni tener como consecuencia la detención de los dirigentes sindicales que las han organizado bajo los cargos de boicot como en el presente caso, en virtud de la aplicación del artículo 139 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios. En estas condiciones, el Comité recuerda que la detención de dirigentes sindicales y sindicalistas por la realización de actividades sindicales legítimas constituye una violación de la libertad sindical. El Comité tomando nota de que el Gobierno declara que no puede dejar sin efecto acciones penales, recuerda que las autoridades públicas deben respetar los convenios de la OIT ratificados. El Comité pide pues una vez más al Gobierno o a la autoridad competente que tome las medidas necesarias para que se dejen sin efecto las acciones penales iniciadas contra los seis dirigentes sindicales de PDVSA Gas Comunal, y sean puestos en libertad sin demora. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para la modificación del artículo 139 de la Ley para la Defensa de las Personas (que incluye sanciones penales por la paralización de actividades) a efectos de que no se aplique a los servicios que no son esenciales en el sentido estricto del término y de que en ningún caso se impongan sanciones penales en casos de huelga pacífica. El Comité señala una vez más el aspecto legislativo de este caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

1189. *En estas condiciones, el Comité reitera sus conclusiones y recomendaciones anteriores sobre estas cuestiones.*

Recomendaciones del Comité

1190. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité expresa su grave preocupación por los graves alegatos sobre asesinatos de trabajadores y dirigentes sindicales, que deplora profundamente;*
- b) *en cuanto a los alegatos relativos al asesinato de tres dirigentes de la Unión Bolivariana de Trabajadores de la Industria de la Construcción en El Tigre (Sres. Wilfredo Rafael Hernández Avile, secretario general, Jesús Argenis Guevara, secretario de organización, Jesús Alberto Hernández, secretario de cultura y deportes) y de dos delegados sindicales en el sector de Los Anaucos en junio de 2009 (Sres. Felipe Alejandro Matar Iriarte y Reinaldo José Hernández Berroteran), el Comité espera firmemente que un futuro próximo se dictarán sentencias judiciales contra los autores materiales, los autores intelectuales y los cómplices. El Comité pide nuevamente al Gobierno que le informe al respecto;*
- c) *en cuanto a los alegatos relativos al inicio de acciones penales y la detención por parte de la Fiscalía de seis trabajadores de la empresa PDVSA debido a que en el marco de una protesta en reclamo de sus derechos laborales paralizaron las actividades de la empresa, el Comité pide al Gobierno o a las autoridades competentes que tomen las medidas necesarias para que se dejen sin efecto dichas acciones penales, y que los dirigentes sindicales sean puestos en libertad sin demora. El Comité pide asimismo al Gobierno que tome las medidas necesarias para la modificación del artículo 139 de la Ley para la Defensa de las Personas en el acceso a los Bienes y Servicios a*

efectos de que no se aplique a los servicios que no son esenciales en el sentido estricto del término y de que en ningún caso se impongan sanciones penales en casos de huelga pacífica. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto. El Comité señala una vez más el aspecto legislativo de este caso a la atención de la Comisión de Expertos;

d) el Comité lamenta que por tercera vez consecutiva la organización querellante no haya enviado las informaciones adicionales solicitadas en sus anteriores conclusiones y recomendaciones y le advierte que si no lo hace antes del próximo examen del caso no estará en condiciones de examinar los alegatos en cuestión. El Comité reproduce a continuación dichas recomendaciones:

— *en cuanto a los alegatos relativos al asesinato por medio de sicarios de más de 200 trabajadores y dirigentes del sector de la construcción, el Comité pide a la organización sindical que sin demora proporcione al Gobierno una lista de dichos asesinatos y de las circunstancias de los mismos a fin de que el Gobierno pueda llevar a cabo sin demora las investigaciones correspondientes;*

— *en cuanto a los alegatos relativos a la criminalización de la protesta, la apertura de procesos judiciales en varias empresas del sector del petróleo, del gas y de la siderurgia y el despido de dirigentes con motivo de dichas protestas (según la CTV se han abierto procesos judiciales a 27 trabajadores en el holding estatal PDVSA, a 25 trabajadores en la siderúrgica del Orinoco «Alfredo Maneiro» por protestar en defensa de derechos laborales y se ha despedido a diez delegados sindicales en la refinería de El Palito, después de que 600 trabajadores decidieran suspender sus labores debido al incumplimiento de compromisos previstos en el contrato colectivo; según la CTV los trabajadores de las empresas de Gas PetroPiar y Gas Comunal también se vieron afectados), el Comité pide nuevamente a la organización querellante que envíe el texto de las acusaciones de que habrían sido objeto estos sindicalistas;*

— *en cuanto a la imputación penal de 110 trabajadores ante los tribunales por sus reivindicaciones, el Comité pide nuevamente a la organización querellante que envíe información suplementaria sobre estos alegatos, en concreto, los nombres de los imputados, y especificación de las actividades que hayan desarrollado, a fin de que el Gobierno pueda enviar sus observaciones al respecto;*

— *el Comité invita nuevamente a la organización querellante a que indique si en los procesos de negociación colectiva mencionados por el Gobierno se han respetado los derechos de negociación colectiva de sus organizaciones afiliadas, y*

e) el Comité llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

CASO NÚM. 2763

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela
presentada por
el Sindicato Único Nacional de Empleados Públicos
de la Corporación Venezolana de Guayana (SUNEP-CVG)**

Alegatos: obstáculos al ejercicio del derecho de negociación colectiva, de huelga, detención y procesamiento de sindicalistas por la realización de actividades sindicales, criminalización de las actividades sindicales

- 1191.** El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2010 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 358.º informe, párrafos 984 a 1016, aprobado por el Consejo de Administración].
- 1192.** El Sindicato Único Nacional de Empleados Públicos de la Corporación Venezolana de Guayana (SUNEP-CVG) envió nuevos alegatos por comunicaciones de fechas 1.º y 21 de marzo de 2011.
- 1193.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 22 de febrero de 2011.
- 1194.** La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 1195.** En su reunión de noviembre de 2010, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 358.º informe, párrafo 1016]:
- a)* en lo que respecta a los alegatos obstáculos al ejercicio del derecho de huelga (la organización querellante alega que al no dar la inspección de trabajo de Puerto Ordaz el trámite legal al pliego de peticiones presentado por el SUNEP-CVG hace más de tres años, para reclamar el cumplimiento de la convención colectiva y obtener otros derechos no ha podido ejercer legalmente el derecho de huelga en la Corporación Venezolana de Guayana (CVG)), el Comité observa que el Gobierno no ha comunicado observaciones sobre este alegato por lo que el Comité le pide que dé trámite sin demora al pliego de peticiones de SUNEP-CVG de manera que el sindicato pueda negociar colectivamente con la empresa y eventualmente ejercer en el marco de la legislación el derecho de huelga;
 - b)* en cuanto a los alegatos relativos a la detención (temporal) y procesamiento penal de los dirigentes sindicales de SUTRA-CVG Sres. Ronald González y Carlos Quijada y los sindicalistas Sres. Adonis Rangel Centeno, Elvis Lorán Azocar y Darwin López, el Comité urge al Gobierno a que urja a la autoridad judicial a que tenga debidamente en cuenta que los sindicalistas en cuestión realizaban una protesta pacífica para exigir el cumplimiento de la convención colectiva y pide al Gobierno que le comunique la sentencia que se dicte en relación con estos sindicalistas;

- c) en cuanto al alegato relativo al procesamiento penal de los dirigentes sindicalistas de SUTISS-Bolívar Sres. Juan Antonio Valor, Leonel Grisett y Jhoel José Ruiz Hernández, el Comité observa que el Gobierno no ha facilitado observaciones al respecto y le pide que las comunique sin demora;
- d) en cuanto al alegato relativo al procesamiento penal de los trabajadores de la empresa CAMILA, C.A. Sres. Richard Alonso Díaz, Osmel José Ramírez Malavé, Julio César Soler, Agdatamir Antonio Rivas, Luis Arturo Alzota Bermúdez, Argenis Godofredo Gómez y Bruno Epitafio López en 2006, el Comité pide al Gobierno que le comunique el texto de la sentencia que se dicte y destaca que datando la queja de 2006 debe lamentarse el retraso en los procesos judiciales;
- ...
- f) en cuanto a la alegada represión brutal por la guardia nacional y la policía del estado de Bolívar el 14 de marzo de 2008 de una concentración de trabajadores siderúrgicos de Ternium-Sidor cuando exigían mejoras en la convención colectiva cuando se estaba negociando con un saldo de varios heridos, decenas de procesamientos penales y la destrucción de 32 vehículos de los trabajadores por las autoridades, el Comité al tiempo que toma nota de que según el Gobierno un grupo de unos 80 trabajadores obstaculizaban el tránsito automotor con vehículos particulares y cauchos encendidos, lanzándose objetos contundentes contra los integrantes de la comisión de la guardia nacional causando lesiones a varios funcionarios, pide al Gobierno que comunique el texto de la sentencia que se dicte, destaca el retraso en los procedimientos judiciales y pide al Gobierno que se realice una investigación sobre el alegado uso excesivo de la fuerza pública que habría dado lugar a heridos de gravedad y daños a la propiedad;
- g) en cuanto a la alegada detención desde septiembre de 2009 y procesamiento penal del dirigente sindical Sr. Rubén González por protesta contra el incumplimiento por parte de la CGV Ferrominera Orinoco C.A. (Puerto Ordaz) de los compromisos establecidos en la convención colectiva, el Comité estima que los hechos imputados contra este dirigente no justifican su detención provisional o arresto domiciliario desde septiembre de 2009 y pide al Gobierno que se le libere sin demora en espera de la sentencia y que sea debidamente indemnizado por los daños y perjuicios sufridos. El Comité pide al Gobierno que le comunique el texto de la sentencia que se dicte;
- ...

B. Nuevos alegatos de la organización querellante

- 1196.** En su comunicación de 1.º de marzo de 2011, la organización querellante informa que el 28 de febrero de 2011, el secretario general del Sindicato de la Empresa CVG Ferrominera Orinoco (SINTRAFERROMINERA), Sr. Rubén González fue condenado por una jueza penal a siete años, seis meses, veintidós días y siete horas de prisión, por ejercer el derecho a huelga y de la libertad sindical en general. La organización querellante añade que la sentencia dictada en este caso no será publicada sino en el curso de diez días y que será enviada al Comité. La organización querellante pide al Comité un pronunciamiento urgente para que la sentencia sea revisada y para que el Gobierno tome medidas eficaces para devolver la libertad al Sr. Rubén González, en el más breve plazo y para evitar en el futuro cualquier acción del Estado que constituya una criminalización de las actividades sindicales.
- 1197.** En su comunicación de 21 de marzo de 2011, la organización querellante informa que luego de haber informado al Comité de Libertad Sindical de la condena a prisión del Sr. Rubén González de manera sorpresiva, el Sr. Rubén González fue puesto en libertad tres días después de haber sido condenado, por decisión de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia que se anexa. No obstante, este sindicalista está en libertad condicional y con prohibición de salida del país sin autorización judicial, lo que revela hasta qué punto el Poder Judicial está controlado por el Gobierno. Lo que ocurrió fue que,

ante la airada reacción popular por la sentencia condenatoria, la cual se tradujo en serias protestas que habrían continuado por largo tiempo, la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia se hizo cargo rápidamente del expediente, mediante lo que se conoce como un «avocamiento», y anuló la sentencia de primera instancia por considerar que había sido «inmotivada». Es importante — prosigue la organización querellante — tener en cuenta «los tiempos» de la maniobra de la Sala Penal y el contenido de su decisión; la Sala «se avocó» al conocimiento del expediente aún antes de que, técnicamente hablando, hubiera siquiera podido conocer la sentencia que anuló, pues la misma ni siquiera había sido publicada (sólo había sido leída en audiencia la parte dispositiva y la juez expuso sintéticamente los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su decisión).

- 1198.** En cuanto al contenido de la decisión de la Sala, el mismo se reduce a demostrar por qué fue inmotivada la sentencia de instancia, pero para nada se ocupa de establecer que el Sr. Rubén González ha sido acusado de falsos delitos, ni de las críticas formuladas por los órganos de control a esas acusaciones y en particular a lo relativo a las zonas de seguridad; tampoco tiene en cuenta las disposiciones constitucionales y legales sobre la libertad sindical y el derecho de huelga. Así pues, el nuevo juez se sentirá respaldado para enfocar su sentencia desde un punto de vista meramente penal. En conclusión, la condición jurídica del Sr. Rubén González no ha variado, pues lo que ocurrió fue que la sentencia condenatoria fue anulada, pero sigue sometido a juicio, en espera de una nueva sentencia, con la circunstancia de que esa sentencia provendrá de un juez penal del área metropolitana de Caracas, distante unos 700 kilómetros de la residencia del Sr. Rubén González. Por tanto, su defensa se le hará más difícil desde todo punto de vista y más costosa. La Sala se dignó caer en cuenta de que el Sr. Rubén González merecía ser juzgado en libertad, y por eso le otorgó, por propia iniciativa, la libertad condicional; pero debe recordarse que fue privado de su libertad, durante 17 meses, en circunstancias oscuras.

C. Respuesta del Gobierno

- 1199.** En relación al pliego de peticiones de SUNEP-CVG y a la negociación colectiva, el Gobierno declara que según información aportada por la Inspectoría del Trabajo «Alfredo Maneiro» en Puerto Ordaz, estado Bolívar, cursa un pliego de peticiones presentado por el Sindicato Único Nacional de Empleados Públicos de la Corporación Venezolana de Guayana (SUNEP-CVG), que actualmente está en discusión con la Corporación Venezolana de Guayana y sólo faltan por discutir cuatro de los 21 puntos peticionados inicialmente.
- 1200.** Con relación a los dirigentes sindicales de SUTRA-CVG, Ronald González, Carlos Quijada y los sindicalistas Adonis Rangel Centeno, Elvis Loran Azocar y Darwin López, el Gobierno informa que la Fiscalía por los hechos ocurridos el 6 de octubre de 2009 en las instalaciones del Preescolar de la Corporación Venezolana de Guayana, presentó acusación contra estos ciudadanos y en la audiencia preliminar se dictó la medida cautelar consistente en la prohibición de perturbar u obstaculizar las labores de la empresa. La causa se encuentra en fase de juicio y la audiencia oral está fijada para el 13 de marzo de 2011.
- 1201.** Con relación a los sindicalistas de SUTISS-Bolívar, Sres. Juan Antonio Valor, Leonel Grisett y Jhoel José Ruiz Hernández y los trabajadores de la empresa CAMILA C.A., Sres. Richard Díaz, Osmel Ramírez Malavé, Julio César Soler, Agdamatir Antonio Rivas, Luis Arturo Anzola, Argenis Godofredo Gómez y Bruno Epitafio López, el Gobierno indica que en fecha 29 de septiembre de 2006, la Fiscalía General de la República recibió denuncia de los representantes de la empresa en virtud de que en fecha 26 de agosto de 2006, los mencionados ciudadanos presuntamente de manera violenta y sin autorización ni consentimiento de ningún representante de la empresa, se llevaron a la fuerza seis maquinarias y se negaron a devolverlas, ejecutando la paralización de las actividades

industriales que se realizaban en diversas áreas de la mencionada empresa. En fecha 21 de julio de 2007, la Fiscalía General de la República presentó formal acusación contra los ciudadanos mencionados por la comisión de los delitos de apropiación indebida calificada, restricción a la libertad del trabajo, prohibición de hacerse justicia por sí mismo, previstos en el Código Penal venezolano; fijándose la audiencia preliminar para el 25 de septiembre de 2009, donde fue admitida la acusación otorgándoles medida cautelar de presentación periódica; por lo que estos ciudadanos se encuentran en libertad y se ordenó el pase a juicio de la causa. La audiencia oral y pública ha sido fijada y diferida en diferentes oportunidades en virtud de la incomparecencia de los acusados. El Ministerio Público informó que en fecha 11 de enero de 2011 los mencionados acusados se presentaron ante la sede del Tribunal de Juicio y se está por fijar la oportunidad para la audiencia oral por parte del órgano jurisdiccional.

- 1202.** Con respecto al artículo 56 de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, el Gobierno declara que esta ley del año 2002, tiene por objeto regular la actividad del Estado y la sociedad, en materia de seguridad y defensa integral, en concordancia a los lineamientos, principios y fines constitucionales. La seguridad de la nación está fundamentada en el desarrollo integral, y es la condición, estado o situación que garantiza el goce y ejercicio de los derechos y garantías en los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar de los principios y valores constitucionales por la población, las instituciones y cada una de las personas que conforman el Estado y la sociedad. El Estado y la sociedad son corresponsables en materia de seguridad y defensa integral de la nación, y las distintas actividades que realicen en los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar, estarán dirigidas a garantizar la satisfacción de los intereses y objetivos nacionales plasmados en la Constitución y las leyes. El alcance de la seguridad y defensa integral está circunscrito a lo establecido en la Constitución y las leyes de la República, en los tratados, pactos y convenciones internacionales, que sean suscritos y ratificados por la República. Específicamente, el artículo 56 de esta ley regula y penaliza la organización, instigación y realización de actividades dirigidas a perturbar o afectar la organización y funcionamiento de los servicios públicos, instalaciones militares, industrias y empresas básicas o la vida económico-social del país.
- 1203.** En cuanto a los actos realizados por la guardia nacional y la policía el 14 de marzo de 2008, debido a una concentración de trabajadores de Ternium-Sidor, el Gobierno declara que estos actos se produjeron cuando un grupo de ciudadanos se encontraban obstaculizando el libre tránsito automotor con vehículos particulares y cauchos encendidos y lanzando objetos contundentes en contra de los integrantes de la comisión de la guardia nacional, causando lesiones a varios funcionarios (Raúl Mora, Alexander Marin Bucarelo, Pastran Comentes). Los manifestantes lanzaron piedras, botellas y briquetas de hierro, acciones violentas que produjeron el accionar de la guardia nacional y de la policía del Estado y la aprehensión de algunos ciudadanos, por estas acciones violentas y por la presunta comisión de obstaculización y cierre de las vías de circulación, ordenando el tribunal que se siguiera el procedimiento ordinario sin medidas de coerción personal.
- 1204.** En cuanto a la detención del ciudadano Sr. Rubén González, el Gobierno declara que en fecha 26 de septiembre de 2009, como ya es de conocimiento del Comité de Libertad Sindical, la Fiscalía General de la República le imputó al mencionado ciudadano, delitos contra el orden público, como lo son instigación a delinquir, agavillamiento, restricción a la libertad del trabajo e incumplimiento al Régimen Especial de Zona de Seguridad, acogiendo el tribunal la calificación y ordenó arresto domiciliario del imputado. En cuanto a la medida cautelar impuesta en fecha 19 de enero de 2010, el tribunal competente constató el incumplimiento de esta medida, por lo que fue revocada y se fijó la audiencia preliminar para el 15 de marzo de 2010, en la cual hubo inasistencia de la defensa del acusado. Posteriormente, se efectuó la audiencia en el Tribunal de Control, el cual admitió

la acusación realizada por la Fiscalía General de la República contra el ciudadano Sr. Rubén González, por lo que actualmente esta causa se encuentra en fase de juicio. El juicio se inició en fecha 3 de noviembre de 2010. El 22 de febrero de 2011 se realizó la audiencia núm. 27 ante el Tribunal Penal correspondiente y el día lunes 28 de febrero se llevará a cabo la fase de conclusiones del juicio, en la cual se podrá producir el fallo de la juez sobre este caso. El juicio está, pues, en pleno desarrollo.

1205. En cuanto a la supuesta criminalización de la protesta sindical y de las manifestaciones públicas, el Gobierno una vez más rechaza categóricamente el señalamiento según el cual la criminalización de la protesta es una respuesta del Estado venezolano ante las manifestaciones públicas. El ordenamiento jurídico venezolano y el Estado venezolano garantizan y protegen, en la práctica y en los términos de la ley, el derecho a la protesta y a la manifestación pública y a la huelga, conforme a la Constitución nacional y la ley, y en cuanto dichas manifestaciones no causen perjuicios irreparables a la población o a las instituciones. Los procedimientos llevados a cabo por los organismos del Estado venezolano contra los ciudadanos mencionados por la organización querellante en la presente queja, responden a actos y conductas ilícitas y no actividades relacionadas con el ejercicio de los derechos sindicales. Sobre este particular el propio Convenio núm. 87 de la OIT, establece los derechos sindicales que deben garantizarse a los trabajadores y trabajadoras para el ejercicio de la plena libertad sindical, a saber:

- constituir las organizaciones que estimen convenientes, afiliarse a estas organizaciones con la sola condición de observar los estatutos de las mismas, sin ninguna distinción y sin autorización previa;
- redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción;
- constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

1206. El mismo Convenio núm. 87, en su artículo 8 señala que «Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad».

1207. En el país se respetan y se garantizan cada uno de los derechos contenidos en el Convenio núm. 87 sobre la libertad sindical y el cumplimiento por parte de los organismos del Estado venezolano de sus responsabilidades para asegurar el apego a la normativa nacional, en ningún caso tienen un efecto perjudicial y disuasorio en el ejercicio de los derechos sindicales, como lo señala el propio Comité.

1208. El Gobierno declara que el Comité de Libertad Sindical ni ningún órgano de control de la OIT puede pretender que se aplique la ley y las penas para unos y no para otros, cuando existen actuaciones tipificadas como delitos o actos ilícitos que son sancionados en el ordenamiento jurídico venezolano y que ameritan su investigación para la determinación de las sanciones respectivas o la absolución de demostrarse lo contrario.

D. Conclusiones del Comité

1209. *En lo que respecta a los alegados obstáculos al ejercicio del derecho de huelga (la organización querellante alega que al no dar la Inspección de Trabajo de Puerto Ordaz el*

trámite legal al pliego de peticiones presentado por el SUNEP-CVG hace más de tres años, para reclamar el cumplimiento de la convención colectiva y obtener otros derechos no ha podido ejercer legalmente el derecho de huelga en la Corporación Venezolana de Guayana (CVG)), el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales, el pliego de peticiones presentado por el Sindicato Único Nacional de Empleados Públicos de la Corporación Venezolana de Guayana (SUNEP-CVG), actualmente está en discusión con la CVG y sólo faltan por discutir cuatro de los 21 puntos peticionados inicialmente. Teniendo en cuenta el largo retraso que se ha producido en el proceso de negociación, el Comité espera que la convención colectiva será suscrita lo antes posible y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

- 1210.** *En cuanto a los alegatos relativos a la detención (temporal) y procesamiento penal de los dirigentes sindicales de SUTRA-CVG Sres. Ronald González y Carlos Quijada y los sindicalistas Sres. Adonis Rangel Centeno, Elvis Lorán Azocar y Darwin López, el Comité había urgido al Gobierno en su anterior examen del caso a que urja a la autoridad judicial a que tenga debidamente en cuenta que los sindicalistas en cuestión realizaban una protesta pacífica para exigir el cumplimiento de la convención colectiva y pidió al Gobierno que le comunique la sentencia que se dicte en relación con estos sindicalistas. El Comité toma nota de que el Gobierno declara que la Fiscalía presentó acusación contra estos ciudadanos por los hechos ocurridos el 6 de octubre de 2009 en las instalaciones del Preescolar de la CVG, y que en la audiencia preliminar se dictó la medida cautelar consistente en la prohibición de perturbar u obstaculizar las labores de la empresa; la causa se encuentra, según el Gobierno, en fase de juicio y la audiencia oral está fijada para el 13 de marzo de 2011. El Comité reitera sus anteriores conclusiones y pide al Gobierno que le comunique la sentencia que dicte la autoridad judicial.*
- 1211.** *En cuanto a los alegatos relativos al procesamiento penal de los dirigentes sindicalistas de SUTISS-Bolívar Sres. Juan Antonio Valor, Leonel Grisett y Jhoel José Ruiz Hernández, y al procesamiento penal de los trabajadores de la empresa CAMILA C.A. Sres. Richard Alonso Díaz, Osmel José Ramírez Malavé, Julio César Soler, Agdatamir Antonio Rivas, Luis Arturo Alzota Bermúdez, Argenis Godofredo Gómez y Bruno Epitaño López en 2006, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) en fecha 29 de septiembre de 2006, la Fiscalía General de la República recibió denuncia de los representantes de la empresa en virtud de que en fecha 26 de agosto de 2006, los mencionados ciudadanos presuntamente de manera violenta y sin autorización ni consentimiento de ningún representante de la empresa, se llevaron a la fuerza seis maquinarias y se negaron a devolverlas, ejecutando la paralización de las actividades industriales que se realizaban en diversas áreas de la mencionada empresa; 2) en fecha 21 de julio de 2007, la Fiscalía General de la República presentó formal acusación contra los ciudadanos mencionados por la comisión de los delitos de apropiación indebida calificada, restricción a la libertad del trabajo, prohibición de hacerse justicia por sí mismo, previstos en el Código Penal venezolano; fijándose la audiencia preliminar para el 25 de septiembre de 2009, donde fue admitida la acusación otorgándoles medida cautelar de presentación periódica; por lo que estos ciudadanos se encuentran en libertad y se ordenó el pase a juicio de la causa. La audiencia oral y pública ha sido fijada y diferida en diferentes oportunidades en virtud de la incomparecencia de los acusados, y 3) el Ministerio Público informó que en fecha 11 de enero de 2011 los mencionados acusados se presentaron ante la sede del Tribunal de Juicio y se está por fijar la oportunidad para la audiencia oral por parte del órgano jurisdiccional.*
- 1212.** *El Comité pide al Gobierno que comunique urgentemente la sentencia que se dicte en relación con estos dirigentes sindicales y trabajadores y espera, teniendo en cuenta que los hechos bajo examen datan de 2006 y las medidas de presentación periódica ante la*

autoridad judicial impuestas a estos sindicalistas que dicha sentencia será dictada en breve plazo. El Comité estima que el retraso en la justicia equivale a su denegación.

- 1213.** *En cuanto a la alegada represión brutal por la guardia nacional y la policía del estado de Bolívar, el 14 de marzo de 2008, de una concentración de trabajadores siderúrgicos de Ternium-Sidor cuando exigían mejoras en la convención colectiva cuando se estaba negociando con un saldo de varios heridos, decenas de procesamientos penales y la destrucción de 32 vehículos de los trabajadores por las autoridades, el Comité al tiempo que en su anterior examen del caso tomó nota de que según el Gobierno un grupo de unos 80 trabajadores obstaculizaban el tránsito automotor con vehículos particulares y cauchos encendidos, lanzándose objetos contundentes contra los integrantes de la comisión de la guardia nacional, causando lesiones a varios funcionarios, pidió al Gobierno que comunique el texto de la sentencia que se dicte, destacó el retraso en los procedimientos judiciales y pidió al Gobierno que se realice una investigación sobre el alegado uso excesivo de la fuerza pública que habría dado lugar a heridos de gravedad y daños a la propiedad. El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual: 1) reitera que los hechos se produjeron cuando un grupo de ciudadanos se encontraban obstaculizando el libre tránsito automotor con vehículos particulares y cauchos encendidos y lanzando objetos contundentes en contra de los integrantes de la comisión de la guardia nacional, causando lesiones a varios funcionarios (Raúl Mora, Alexander Marín Bucarelo, Pastran Comentes); 2) según el Gobierno, los manifestantes lanzaron piedras, botellas y briquetas de hierro y que produjeron el accionar de la guardia nacional y de la policía del Estado y la aprehensión de algunos ciudadanos, por estas acciones violentas y por la presunta comisión de obstaculización y cierre de las vías de circulación; el tribunal ordenó que se siguiera el procedimiento ordinario sin medidas de coerción personal. El Comité reitera sus conclusiones en el anterior examen del caso.*
- 1214.** *En cuanto a la alegada detención desde septiembre de 2009 y procesamiento penal del dirigente sindical Sr. Rubén González por protesta contra el incumplimiento por parte de la CGV Ferrominera Orinoco C.A. (Puerto Ordaz) de los compromisos establecidos en la convención colectiva, el Comité había estimado en su anterior examen del caso que los hechos imputados contra este dirigente no justifican su detención provisional o arresto domiciliario desde septiembre de 2009 y pidió al Gobierno que se le libere sin demora en espera de la sentencia y que sea debidamente indemnizado por los daños y perjuicios sufridos. El Comité toma nota de que el Gobierno reitera que en fecha 26 de septiembre de 2009, la Fiscalía General de la República le imputó al mencionado ciudadano, delitos contra el orden público, como lo son instigación a delinquir, agavillamiento, restricción a la libertad del trabajo e incumplimiento al Régimen Especial de Zona de Seguridad, acogiendo el tribunal la calificación y ordenó arresto domiciliario del imputado. El Comité toma nota de que el Gobierno declara en cuanto a la medida cautelar (de arresto domiciliario) impuesta en fecha 19 de enero de 2010, el tribunal competente constató el incumplimiento de esta medida, por lo que fue revocada y que se fijó la audiencia preliminar para el 15 de marzo de 2010, en la cual hubo inasistencia de la defensa del acusado; posteriormente, se efectuó la audiencia en el Tribunal de Control, el cual admitió la acusación realizada por la Fiscalía General de la República contra el ciudadano Sr. Rubén González, por lo que actualmente esta causa se encuentra en fase de juicio. El Comité toma nota de que el Gobierno concluye señalando que el juicio se inició en fecha 3 de noviembre de 2010; el 22 de febrero de 2011 se realizó la audiencia núm. 27 ante el Tribunal Penal correspondiente y el lunes 28 de febrero se llevará a cabo la fase de conclusiones del juicio, en la cual se podrá producir el fallo de la juez sobre este caso, de manera que el juicio está en pleno desarrollo.*
- 1215.** *El Comité toma nota de los nuevos alegatos de la organización querellante según los cuales el dirigente sindical Sr. Rubén González fue condenado el 28 de febrero de 2011*

por una jueza penal a siete años, seis meses y 22 días de prisión, si bien de manera sorpresiva fue puesto en libertad condicional tras anular la sentencia tres días después la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia por considerar que la sentencia había sido inmotivada; de este modo, el dirigente sindical en cuestión debe esperar una nueva sentencia, que vendrá esta vez de un juez penal de 700 kilómetros de la residencia de este dirigente (la organización querellante subraya que anteriormente fue privado de libertad durante 17 meses).

- 1216.** *El Comité lamenta la demora en los procedimientos penales relativos al dirigente sindical Sr. Rubén González y la falta de motivación adecuada en la sentencia de la jueza que conoció el caso y pide al Gobierno que comunique la sentencia penal que debe dictarse nuevamente. El Comité reitera su recomendación anterior estimando que los hechos imputados contra este dirigente no justifican su detención provisional o arresto domiciliario desde septiembre de 2009 y pide al Gobierno que sea debidamente indemnizado por los daños y perjuicios sufridos.*

Recomendaciones del Comité

- 1217.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *teniendo en cuenta el largo retraso que se ha producido en el proceso de negociación, el Comité espera que la convención colectiva entre SUNEP-CVG y la Corporación Venezolana de Guayana será suscrita lo antes posible y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
 - b) *en cuanto a los alegatos relativos a la detención (temporal) y procesamiento penal de los dirigentes sindicales de SUTRA-CVG Sres. Ronald González y Carlos Quijada y los sindicalistas Sres. Adonis Rangel Centeno, Elvis Lorán Azocar y Darwin López, el Comité urge al Gobierno nuevamente a que señale sin demora a la autoridad judicial la necesidad de que tenga debidamente en cuenta que los sindicalistas en cuestión realizaban una protesta pacífica para exigir el cumplimiento de la convención colectiva y pide al Gobierno que le comunique la sentencia que se dicte en relación con estos sindicalistas;*
 - c) *en cuanto a los alegatos relativos al procesamiento penal de los dirigentes sindicalistas de SUTISS-Bolívar Sres. Juan Antonio Valor, Leonel Grisett y Jhoel José Ruiz Hernández, y al procesamiento penal de los trabajadores de la empresa CAMILA, C.A. Sres. Richard Alonso Díaz, Osmel José Ramírez Malavé, Julio César Soler, Agdatamir Antonio Rivas, Luis Arturo Alzota Bermúdez, Argenis Godofredo Gómez y Bruno Epitafio López en 2006, el Comité pide al Gobierno que comunique urgentemente la sentencia que se dicte en relación con estos dirigentes sindicales y trabajadores y espera, teniendo en cuenta que los hechos bajo examen datan de 2006 y las medidas de presentación periódica ante la autoridad judicial impuestas a estos sindicalistas, que dicha sentencia será dictada en breve plazo. El Comité recuerda que el retraso en la justicia equivale a su denegación;*
 - d) *en cuanto a la alegada represión brutal por la guardia nacional y la policía del estado de Bolívar el 14 de marzo de 2008 de una concentración de*

trabajadores siderúrgicos de Ternium-Sidor cuando exigían mejoras en la convención colectiva cuando se estaba negociando con un saldo de varios heridos, decenas de procesamientos penales y la destrucción de 32 vehículos de los trabajadores por las autoridades, el Comité al tiempo que toma nota una vez más de que según el Gobierno un grupo de unos 80 trabajadores obstaculizaban el tránsito automotor con vehículos particulares y cauchos encendidos, lanzándose objetos contundentes contra los integrantes de la comisión de la guardia nacional causando lesiones a varios funcionarios, pide nuevamente al Gobierno que comunique el texto de la sentencia que se dicte, destaca el retraso en los procedimientos judiciales y pide al Gobierno que se realice una investigación sobre el alegado uso excesivo de la fuerza pública que habría dado lugar a heridos de gravedad y daños a la propiedad, y

- e) *el Comité lamenta la demora en los procedimientos penales relativos al dirigente sindical Sr. Rubén González (actualmente en situación de libertad condicional) y la falta de motivación adecuada en la sentencia de la jueza que conoció el caso y pide al Gobierno que comunique la sentencia penal que debe dictarse nuevamente. El Comité reitera su recomendación anterior estimando que los hechos imputados contra este dirigente no justifican su detención provisional o arresto domiciliario desde septiembre de 2009 y pide al Gobierno que sea debidamente indemnizado por los daños y perjuicios sufridos.*

Ginebra, 7 de junio de 2011

(Firmado) Paul van der Heijden
Presidente

<i>Puntos que requieren decisión:</i>	párrafo 153	párrafo 807
	párrafo 223	párrafo 844
	párrafo 245	párrafo 859
	párrafo 262	párrafo 877
	párrafo 290	párrafo 898
	párrafo 323	párrafo 920
	párrafo 344	párrafo 943
	párrafo 376	párrafo 959
	párrafo 400	párrafo 993
	párrafo 422	párrafo 1010
	párrafo 452	párrafo 1029
	párrafo 495	párrafo 1082
	párrafo 554	párrafo 1092
	párrafo 611	párrafo 1102
	párrafo 619	párrafo 1138
	párrafo 634	párrafo 1152
	párrafo 641	párrafo 1165
	párrafo 665	párrafo 1190
	párrafo 742	párrafo 1217
	párrafo 781	